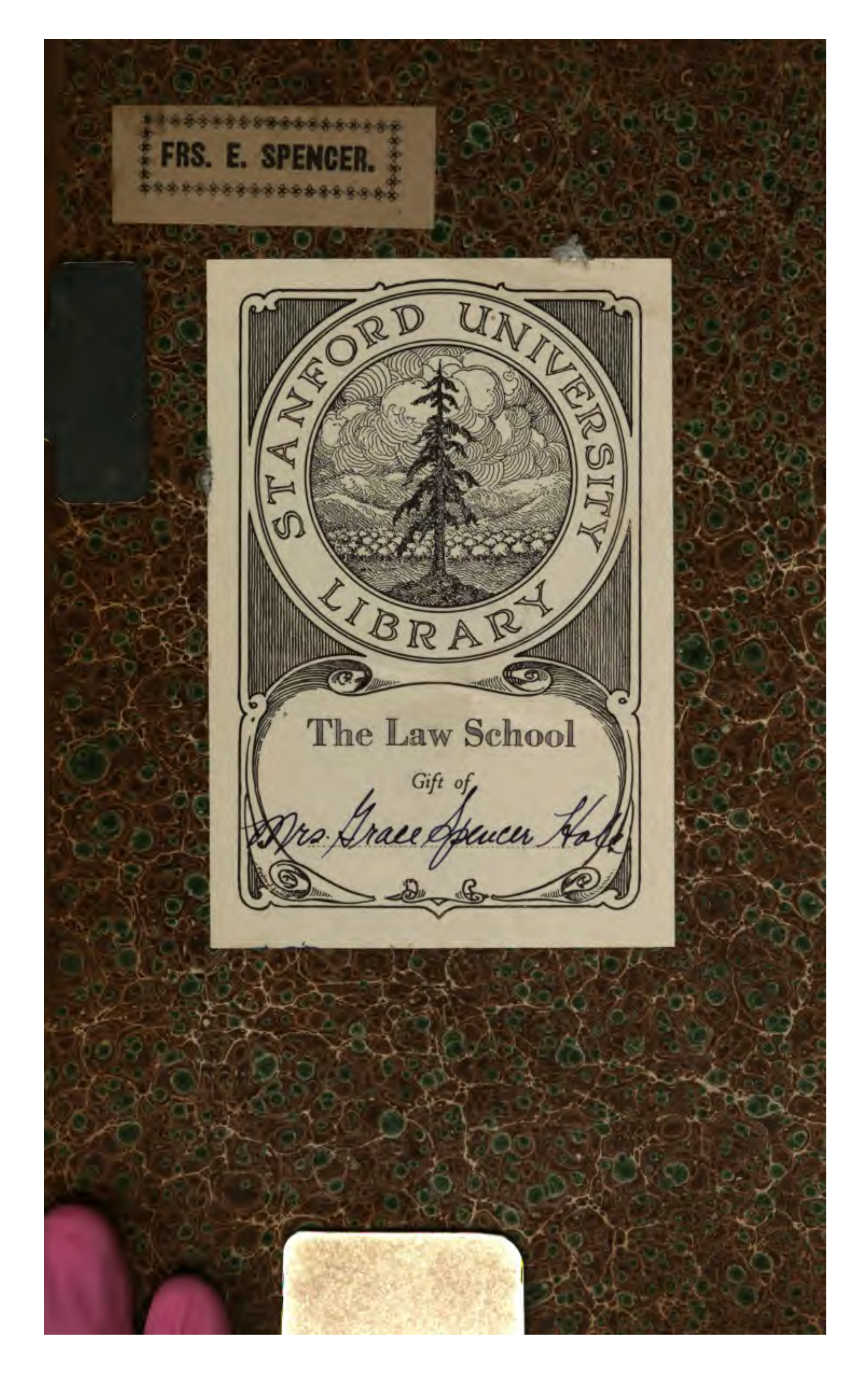
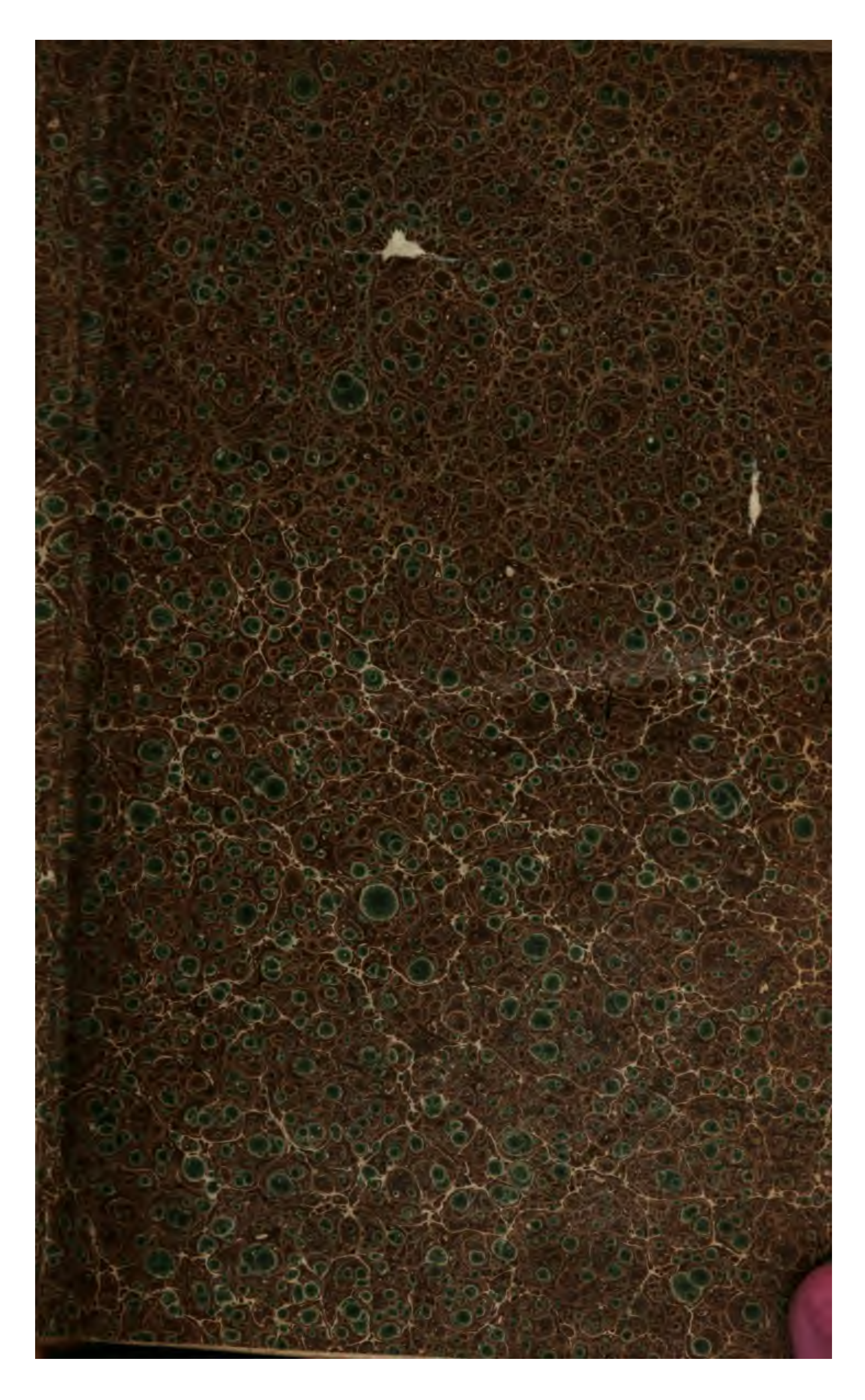

FRS. E. SPENCER.
STANFORD UNIVERSITY LIBRARY
The Law School
Gift of
Mrs. Grace Spencer Hale



Spencer

FEBRERO NOVISIMO.

VII.

FEBRERO NOVISIMO,

ó

LIBRERIA

DE

JUECES, ABOGADOS, ESCRIBANOS
Y MEDICOS LEGISTAS,

REFUNDIDA, ORDENADA BAJO NUEVO METODO Y ADICIONADA

CON UN

TRATADO DEL JUICIO CRIMINAL,

Y ALGUNOS OTROS;

Por DON EUGENIO DE TAPIA,

ABOGADO DE LOS REALES CONSEJOS.

NUEVA EDICION,

NOTABLEMENTE ENMENDADA, MEJORADA Y AUMENTADA,

Con el Nuevo Codigo de Comercio; Ley de Enjuiciamiento y un Diccionario judicial.

TOMO SEPTIMO.

CON SUPERIOR PERMISO.

VALENCIA: EN LA IMPRENTA DE ILDEFONSO MOMPIE.

AÑO 1837.

FEBRERO NOVISIMO.

CONTINUACION

DEL TRATADO

SOBRE EL JUICIO CRIMINAL.

APENDICE OCTAVO.

SOBRE EL MODO DE PROCEDER EN LAS CAUSAS DE CONTRABANDO.

En el Prontuario de delitos y penas que se insertó en el tomo anterior, palabra *contrabando*, se habló en general de lo que constituia este delito, y de las penas con que se castiga, reservando para este lugar como mas oportuno todo lo relativo á la *sustanciacion* de estas causas. Aunque son varios los Tratados particulares que se han publicado sobre los juicios de contrabando, entre los cuales se distingue el del señor Don José Lopez Juana Pinilla, por su buen método, exactitud en las noticias y copiosos formularios: como el modo de proceder ha variado esencialmente con el reglamento que de orden de su Magestad se publicó en 11 de febrero de 1825, y en qué se prescriben las reglas que han de observarse para sustanciar con celeridad estas causas; me ha parecido lo mas conveniente insertarle á la letra, juntamente con los modelos que para la formacion de aquellas y en conformidad á dicho reglamento se sirvió aprobar su Magestad y se publicaron por el Ministerio de Hacienda. Con esto y la Real instruccion de 8 de junio de 1805, que tambien está vigente en lo que no previene el reglamento, adquirirán los legistas y escribanos la instruccion suficiente, asi en orden á las disposiciones penales en este ramo, como tambien sobre los trámites de estos juicios.

REGLAMENTO

PUBLICADO DE REAL ORDEN EN 11 DE FEBRERO DE 1825.

Queriendo el Rey nuestro Señor poner término á los males que produce el escandaloso tráfico ilícito que destruye todos los ramos de la riqueza pública, y en el ínterin que se establecen los resguardos generales marítimo y terrestre, cuya propuesta se halla encomendada á una comision especial creada al efecto, se ha dignado resolver su Magestad que por via de ensayo, y por término de cuatro meses, que serán propagados ó reducidos, segun lo tenga por conveniente, se establezcan en todos los distritos militares por disposicion de los capitanes generales, con acuerdo de los intendentes y subdelegados de rentas de las provincias, columnas móviles de tropa activa mandadas por gefes bizarros, decididos y celosos de la prosperidad de la monarquía, que en todas direcciones persigan, aprehendan y exterminen el contrabando y los delincuentes contrabandistas, enemigos declarados del Estado, segun los deseos indicados y promovidos por el señor secretario del Despacho de la Guerra [1]. Y para que las causas se sustancien con celeridad, de modo que los perseguidores y aprehensores del contrabando reciban luego la parte que les corresponda, su Magestad, conformándose con lo propuesto por los asesores de la superintendencia general de Real Hacienda, se ha dignado aprobar, con la misma calidad de provisional, el reglamento que sigue para que, conforme á él, y á la instruccion de 8 de junio de 1805 que acompaña, se proceda por las mismas columnas y por los capitanes ó comandantes generales respectivos de las provincias, intendentes administradores de rentas y comandantes de los resguardos, cada cual en la parte que les corresponde.

[1] Por decreto de 9 de marzo del año 1829 se sirvió su Magestad crear un cuerpo de carabineros de costas y fronteras para persecucion del contrabando, cuyos principales artículos se insertarán á continuacion de este reglamento.

Artículo 1º En cada provincia ó partido, segun se crea mas conveniente, se destinará en comision una, dos ó mas columnas móviles ó volantes de tropa escogida por su valor, actividad y conducta para perseguir, procesar y castigar los contrabandistas de toda clase, y aprehender los contrabandos con las caballerías, carruages, embarcaciones, armas y efectos que se les hallen.

Art. 2º La fuerza de cada una de estas columnas, los gefes y oficiales que han de mandarlas, sus direcciones, líneas, situaciones, divisiones, y lo mas que importe á su mejor establecimiento y desempeño, ha de disponerse por los respectivos capitanes ó comandantes generales de las provincias; pero para el mayor acierto oirán antes en una junta al intendente, administradores de rentas y comandantes de los resguardos de ellas, quienes podrán hacer las observaciones que estimen mas importantes al Real servicio.

Art. 3º Esta junta se formará inmediatamente por disposicion de los capitanes ó comandantes generales que la presidirán, concurriendo á ella sin excusa los demas gefes que cita el artículo anterior.

Art. 4º Con presencia de todo serán árbitros los capitanes ó comandantes generales de señalar al principio y variar despues la direccion, situacion, desmembracion ó fuerza, que segun las circunstancias de la provincia, operaciones de las columnas ó noticias que vayan adquiriendo, consideren mas convenientes, sin que las autoridades de la Real Hacienda, que hay en las mismas provincias puedan alterarles, ni mezclarse en aquellas resoluciones, ciñéndose á exponer y representar lo que crean más útil para las operaciones de los militares en fuerza de los partes y ocurrencias que separan, y de que tendrán proporcion por sus destinos.

Art. 5º Pero podrán sin embargo las autoridades y los resguardos de la Real Hacienda perseguir, procesar y castigar los contrabandistas; de manera que ni estas impidan á las tropas sus funciones, ni estas las de aquellas, antes bien si se piden auxilio mútuamente se lo darán, pues el objeto de este reglamento es aumentar la cooperacion de fuerzas y autoridades para extirpar el contrabando.

Art. 6º Por consiguiente toda competencia ó medida que turbe la armonía y el eficaz cumplimiento de estas determinaciones, será mirada con el mayor desagrado, y se castigará con rigor.

Art. 7º Los capitanes ó comandantes generales, las columnas móviles ó volantes que destinen, y todos sus dependientes estarán sujetos en esta materia de persecucion de contrabandistas á la

autoridad y jurisdiccion del secretario de Estado y superintendente general de la Real Hacienda, cuyas órdenes ejecutarán puntualmente sin excusa, dándole cuenta de las medidas que tomen y desempeñen por estados mensuales, de las causas que se formen, y consultándole las providencias, sentencias y fallos que en ellas se pronuncien. Y por apelacion quedan sujetos al supremo Consejo de Hacienda, todo segun los casos y bajo el método de sustanciacion que se establece en este reglamento, á cuyo fin y para estas comisiones y columnas militares se derogan los anteriores en lo que sean contrarios al presente; pues en todo lo demas quedan vigentes las leyes, instrucciones y órdenes que hasta aqui rigen en esta materia.

Art. 8º Por lo mismo se declara que el gefe de cada columna movil es en estos casos un subdelegado en clase de extraordinario de dicho excelentísimo señor superintendente general de la Real Hacienda, juez privativo en todas sus causas. Y dicho gefe con los mas funcionarios de su columna, que son su asesor, fiscal y sargento, que ha de hacer de escribano principal en ella, constituyen en la línea que se les demarque un juzgado, que se llamará subdelegacion militar en comision movil ó volante para las causas de fraude de la Real Hacienda, con subordinacion y dependencia del citado superintendente general de ella.

Art. 9º Cada columna movil ó volante para la mejor expedicion de sus operaciones tendrá demarcada por el capitan ó comandante general una línea, que recorrerá á la contínua de dia y de noche, cuidando principalmente de todos los puntos de desembarcos, pasos y barcas, límites de las fronteras, caminos y veredas excusadas que conduzcan á ciudades y pueblos de consideracion, puertos, ferias, mercados ó puntos de consumo, introduccion, circulacion ó despacho. Pero los capitanes ó comandantes generales podrán cambiar las columnas de una línea á otra, y ellas entre sí se auxiliarán segun la exigencia de los casos, oficiándose los gefes con armonía y sin emulacion.

Art. 10º Para conocimiento de estas líneas se numerarán las de cada provincia, empezando por el número primero.

Art. 11º Las divisiones ó partidas en que se distribuya la fuerza de la columna serán proporcionadas á los riesgos y sitios á que se destinen; teniendo especial cuidado de que en cada una de ellas vaya mandando una persona capaz, que se declara ser la encargada para formar los procesos que ocurran, y que lleve un sargento ó cabo que pueda hacer de escribano, á quienes para esto se autoriza en forma.

Art. 12º. Para toda la columna habrá un fiscal electo por el gefe en la clase de oficiales, á quien se pasarán los procesos antes de fallarse, para que dentro de veinticuatro horas exponga lo conveniente.

Art. 13º Asimismo tendrá cada columna un asesor letrado, en quien concurran las circunstancias de realista, propiedad, desinteres, actividad é instruccion, con el cual se han de consultar las dudas que se ofrezcan; y con su dictamen providenciará y fallará los procesos el gefe de la columna; eligiendo este un sargento de inteligencia y conducta, que autorizará el obrado en concepto de escribano principal.

Art. 14º El mérito que contraigan estos funcionarios y la tropa en el desempeño de su encargo será recomendado particularmente á su Magestad para los premios, ascensos ó gracias que se dignare dispensar.

Art. 15º El asesor estará por lo regular en compañía del gefe de la columna, á no ser que este ó el capitan general determinen, por circunstancias particulares que lo exijan, el que salga á otro punto.

Art. 16º. Será propuesto el asesor por el gefe de la columna en terna, que remitirá al capitan general ó comandante general de la provincia, para que este elija de *tres el que halle mas* á propósito; y en seguida dará parte al superintendente general de la Real Hacienda, para que confirme el nombramiento, ó ponga otro en su lugar si lo tiene por conveniente.

Art. 17º El asesor de cada columna tendrá alojamiento y bagage como un teniente, gozará derechos procesales, que se pagarán como las costas, con arreglo al arancel de Rentas Reales, y tambien tendrá una parte de aprehension en los contrabandos que se le señalará, y ademas será su sueldo diez duros al mes, que se le satisfarán puntualmente y con anticipacion mensual por la tesorería de provincia, la cual será reintegrada despues de la parte que se destine para ello en las aprehensiones.

Art. 18º Si enfermase el asesor, podrá el gefe de la columna valerse de otro provisionalmente, dando cuenta despues al capitan ó comandante general; y si llegase á imposibilitarse de continuar en su destino, se reemplazará con igual propuesta, terna y método que previene el artículo 16.

Art. 19º Los tribunales, corregidores y justicias Reales, los intendentes, subdelegados, y demas autoridades de Rentas; y todas las que haya en los pueblos de la demarcacion de cada columna, prestarán á los gefes de astas, sus asesores, actuarios y tropa

de su mando (así que se den á reconocer oficialmente, como lo harán al momento) todos los auxilios que necesiten segun ordenanza, dejándoles expeditas sus facultades, y haciendo que todos concurran sin excusa á declarar ante ellos cuando sean llamados sin promover la menor competencia, causar dilaciones ú otros disgustos, bajo responsabilidad que se les exigirá irremisiblemente.

Art. 20º Se derogan todos los fueros particulares para estas causas, de que han de conocer sin distincion de personas, cualquiera que sea su graduacion, estado ó caracter, los gefes, asesores y actuarios respectivos de estas columnas móviles, y únicamente para los que gocen fuero eclesiástico se observará lo prevenido en la Real cédula de 8 de febrero de 1788, que es la ley 18, tit. 1, lib. 2 de la Nov. Rec. citada al fin del artículo 19 de la Real instruccion de 8 de junio de 1805, cuanto á la imposicion y ejecucion de las penas personales á que procederán sus superiores eclesiásticos, con testimonio que se les remita; pues en orden á las pecuniarias, declaracion de comiso y costas, conocerán y fallarán los referidos actuarios de las columnas, como lo hicieron siempre los subdelegados de Rentas, acompañándose de los párrocos ó personas que nombrarán ante los reverendos ordinarios para la recepcion de las declaraciones y confesiones de los reos que gocen fuero de la iglesia, segun el artículo 18 de la citada instruccion de 1805.

Art. 21º Podrán estas columnas y sus partidas asistir al fondèo de las embarcaciones que lleguen á los puertos de su demarcacion, guardando las instrucciones comunicadas sobre esta materia, y con los buques de potencias extrangeras los tratados con ellas vigentes.

Art. 22º Asimismo podrán hacer los registros que tuviesen por conveniente en las casas de los comerciantes y demas contra quienes haya algun indicio de fraude procurando asociarse para estos actos, siendo posible, para no malograr la accion, de algun individuo de justicia del pais, á fin de evitar quejas y encuentros; y observando sobre esta parte el artículo 18 de la citada Real instruccion de 8 de junio de 1805 para los casos en que haya que entenderse con eclesiásticos ó lugares sagrados.

De la sustanciacion de los procesos con reos presentes.

Art. 23º La sustanciacion de estas causas será sencilla, rápida y clara; de modo que se abrevien todo lo posible; y como ha sido

siempre la intencion de las leyes é instrucciones de esta materia, sin que por esto dejen de contener lo necesario para el fallo; á saber, que conste, aunque sea por las pruebas privilegiadas, que para estos casos se admiten, el delito, el delincuente, y se oigan sus descargos si los diere.

Art. 24º Sea regla general la siguiente. En todas las causas de contrabando de Rentas provinciales, generales ó de aduanas, en que por las instrucciones vigentes no se impone al reo pena corporal, sino la de comiso, multa, costas, apercibimiento y carcel correccional, no excediendo el valor de todo lo que se decomisa y el de las multas que se imponen de veinte mil reales, el proceso ha de reducirse (como antes estaba mandadó para las causas de valor de mil reales por el artículo 22 de la instruccion de 1805) á un *testimonio* escrito en papel sellado de oficio, que ha de ser jurado por los testigos, peritos y papel que contenga en relacion el sitio, tiempo, modo, sugeto y todas las demas circunstancias de la aprehension; el reconocimiento del género por dos vistas ó peritos, que han de decir por partidas individuales su calidad, valor, procedencia, y si el género es ó de no permitido comercio; su depósito, que pudiendo ser se hará al pronto, ó al menos se trasladará despues, en una aduana, administracion de Rentas, estanquillo ó casa decente, abonada é *imparcial*; y de lo que conteste el reo, y documentos *que* presente en el acto ó en las veinticuatro horas siguientes, porque despues no se le admitirán en razon de la procedencia, direccion, consignacion ó pertenencia; cuyo testimonio extendido bajo un contexto se concluirá en tres ó cuatro dias, y lo firmará el gefe ú oficial que actue, y si saben los aprehensores, los vistas ó peritos, y el reo ó reos, con cuya presencia ó citacion se hará todo; lo autorizará el sargento ó cabo que haga de escribano al siguiente dia de su conclusion, todo cerrado, se remitirá por un soldado al gefe de la columna.

Art. 25º Asi que llegue el testimonio al gefe, lo pasará al fiscal para su exposicion dentro de veinticuatro horas, y en seguida al asesor, con cuyo dictamen se proveerá auto, que firmará con él gefe, y autorizará el sargento escribano, declarando ó alzando el comiso de los géneros, caballerías, carruages, utensilios ó embarcaciones en que se condujesen, segun los casos en que alcance el comiso á todo (de que se hace explicacion en el artículo 44), se impondrá la multa de treinta por ciento sobre el valor de los géneros extrangeros de algodon, y en los demas el quince por ciento y las costas al sugeto ó sugetos que sean reos, ó lo merezcan; apercibiéndolos con mayor rigor si reinciden. Dado este auto, se

extenderá por el sargento escribano la tasa de costas, segun arancel de Reales Rentas, y en seguida se devolverá el expediente sin dilacion al oficial que lo formó, si aun existe, y sino al que mande la partida, division ó distrito á que corresponde su aprehension.

Art. 26° Este auto se ejecutará puntualmente por el mencionado oficial, á quien se devuelve, y de él no habrá recurso ni apelacion. Por consiguiente si se alza el comiso, y manda devolver los géneros, así se cumplirá sin réplica; y si se declara y aprueba el comiso, se venderán sus efectos en pública subasta, haciéndolo al menudo de los géneros prohibidos para evitar nuevos fraudes, y si no fuere posible la venta sino en piezas, no habiendo en el pueblo establecimiento ó comisionado de la compañía de Filipinas que compre el comiso por su valor, y con el aumento que previenen las Reales órdenes, en cuyo caso se le entregarán sin proceder á la subasta; se hará esta como queda dicho, entregando á los compradores de las piezas un resguardo, que sirva tambien á precaver que con aquel motivo se despachen iguales géneros de fraude.

Art. 27° La subasta se hará en la aduana ó administracion donde esten los géneros, ó en otro sitio que sea mas conveniente para el mejor y mas pronto despacho á juicio del oficial de la partida aprehensora, y con presencia de este y de dos de sus sargentos y cabos, ó de los soldados, segun estos quieran elegir, para hacerse de su importe y de las multas la distribucion competente, segun se dirá; asistiendo tambien á la venta para los fines convenientes á la Real Hacienda la justicia ó un regidor del pueblo en que se verifique la subasta, si no fuere en la aduana ó administracion; en cuyo caso ya la presenciará su gefe, contador ó alcaide.

Art. 28° Aunque de las causas referidas queda declarado que no ha lugar á otros trámites, recursos, ni al de apelacion, siempre se dará cuenta de ellas por copia certificada, que firmará el oficial que las forme, y el sargento ó cabo que las autorice, que se remitirá por medio del gefe de la columna al capitan ó comandante general de la provincia, despues de verificada la subasta, ademas del parte oficial que se dará inmediatamente al acto de la aprehension; y el capitan ó comandante general incluirá estos partes en el estado mensual que previene el artículo 7°, y dirigirá las otras copias certificadas de los procedimientos, así que las reciba, al superintendente general de la Real Hacienda, quien en su vista podrá advertir lo que estime justo, ó mandar exigir la responsabilidad á quien convenga, si viere algun defecto ó motivo en el obrado.

Art. 29º. Si el valor de los artículos decomisados, con inclusion de las multas, pasa de veinte mil reales, el proceso ha de reducirse al mismo método de un testimonio en la relacion de las circunstancias que detalla el artículo 24, con solo la diferencia de que ha de tomarse al reo la confesion en actuacion separada; y si es menor de veinticinco años con autoridad de un curador, que él ha de nombrar al pronto, y por su omision lo hará de oficio el que forme el expediente, quien en acto continuo notificará á las partes que le recibe á prueba por ocho dias siguientes al de la confesion improrogables y continuos, con todos cargos y sin mas citacion, dentro de los cuales se admitirán los documentos y testigos que presenten al tenor del escrito é interrogatorio de cada uno el reo ó la parte fiscal; y si el de la columna no está allí, por no atrasar las diligencias con ir á buscarlo, hará para ellas de fiscal en el proceso de que se trate el oficial de mas graduacion, despues del que lo forma, quien á falta de oficial elegirá para este fin en el mismo auto de prueba al sargento ó cabo que estime mas á propósito: y concluidos los ocho dias, al siguiente se remitirá por un soldado el expediente cerrado, con las pruebas que se hayan dado, ó nota de que no se dieron, y un oficio al gefe de la columna.

Art. 30º. Este inmediatamente pasará dicho obrado al fiscal, y con la exposicion de este al asesor para el fallo correspondiente segun lo prevenido en el artículo 25, y sin notificacion á las partes, remitirá el expediente original con el fallo, y un oficio al capitan ó comandante general de la provincia, para que este, quedándose con una nota instructiva (que llevará por asientos respectivos á cada columna ó línea), lo dirija con otro oficio en consulta al superintendente general de la Real Hacienda para la aprobacion ó reforma; y con lo que este resuelva se ejecutará el fallo por el oficial que formó el expediente, ó el que mande entonces en el distrito á que corresponde la aprehension, á cuyo fin se le devolverá por los mismos conductos que lo han remitido, sin permitirse otro recurso ni apelacion, á no ser que el valor de lo decomisado, con inclusion de las multas, pase de cincuenta mil reales; pues en este caso el reo ó la parte fiscal dentro de cinco dias siguientes al de la notificacion del fallo, que se intimará despues que venga la decision de dicho superintendente general, podrán interponer por escrito la apelacion para ante el supremo Consejo de Hacienda, adonde se remitirá el obrado de oficio, si es á instancia fiscal, y á costa del reo si es á la suya, por los mismos conductos que quedan señalados del gefe de la columna y capitan general de la provincia para que estos respectivamente

en sus asientos puedan tomar razon del estado de los asuntos.

Art. 31º El supremo Consejo de Hacienda, sustanciará y concluirá la segunda instancia, en el caso referido en el anterior artículo, conforme á este reglamento, dentro de treinta dias improrogables, contados desde que lleguen los autos á su escribanía; y los devolverá despues de fallados, sin admitir mas súplica ni recurso para la puntual ejecucion de lo últimamente resuelto, lo cual se realizará por el mismo orden que queda señalado para los demas casos.

Art. 32º Aunque el valor del comiso y de las multas pase de veinte mil reales y aun de cincuenta mil, se declara que dado el fallo por el gefe de la columna, con dictamen de su asesor, si aprueba el comiso, sin esperarse la confirmacion ó reforma del superintendente general, ni la apelacion en su caso para el supremo Consejo de Hacienda, se puede proceder á la venta y distribucion de una parte de dicho comiso hasta la cantidad de una buena ayuda de costa ó gratificacion, que debe ser efectiva para premio y estímulo de los aprehensores; la cual se graduará en el fallo cuánta ha de ser con proporcion al valor del comiso y á los interesados, y riesgos que hubiese en la aprehension; para cuya venta parcial dará la orden el gefe de la columna al oficial que formó el expediente, ó al que esté mandando en aquel distrito, quien para llevarla á efecto se arreglará á lo prevenido para las ventas en los artículos 26, 27 y 28. Y el gefe de columna remitirá dicha orden, con insercion de la parte del fallo en que se gradue lo que al pronto se ha de vender; al mismo tiempo que dirigirá, segun el artículo 30, el expediente original al capitan ó comandante general de la provincia para lo que alli se expresa. De modo que si el superintendente general en su providencia, con vista de la consulta del expediente, ó el supremo Consejo de Hacienda, en el caso que haya segunda instancia, desaprueban el fallo, serán responsables al reintegro de lo por el pronto distribuido el gefe de la columna y su asesor, ademas de las providencias que tomen dichas superioridades; y por lo mismo se encarga el mayor miramiento en sus procedimientos y fallos.

De las causas de ausentes ó rebeldes.

Art. 33º Si el reo fugó, ó no se halló con el fraude, ni se sabe quién es, en tal caso el proceso se forma y sustancia segun lo que queda explicado en los artículos anteriores, pero sin consulta ni apelacion, cualquiera que sea el valor del comiso y de las multas;

aunque se dará cuenta de estas causas segun y para los fines que expresa el artículo 28, y no habrá necesidad de llamar los reos por edictos, porque esta sustanciacion en las causas en que no se impone pena personal, se conoce inutil y dilatoria; ademas de no ser justo que los tribunales se esfuercen en oir á los que con su fuga demuestran que no quieren ó no pueden defenderse.

Causas en que debe haber pena personal, y su sustanciacion.

Art. 34º En causas de contrabando de tabaco, sal y demas Rentas estancadas, ó en las de reincidencia de fraude de las provinciales generales ó aduanas; ó en las de extracion del reino de moneda, barras, polvo ó alhajas de plata ú oro y demas cosas vedadas sacar del reino, ó cuando hay resistencia con armas de parte de los reos, ó si estos son individuos de justicia, de tropa ó individuos de la Real Hacienda; corresponde, segun las instrucciones que hay, imponer en el fallo pena personal á los reos, sus auxiliadores ó encubridores, con suspension de empleo por el tiempo que se estime conveniente, ó privacion perpetua de él, ademas de la declaracion del comiso, reintegro del premio debido á los aprehensores de fraude en las Rentas estancadas, multa en el caso que la exija, apercibimiento y costas.

Art. 35º Entre tanto que su Magestad no se digne resolver lo que sea de su Real agrado para el arreglo de estas penas personales, segun los casos, y en cuáles puede aplicarse su conmutacion en pecuniarias, sobre lo que pende expediente, se ha de seguir imponiendo las personales que respectivamente, para los casos de que tratan, previene la Real instruccion de 8 de junio de 1805 y la Real cédula de 18 de marzo de 1808; con solo la alteracion de que la pena de destierro por un año, señalada en la de 805 al paisano que incurra en la reventa de tabaco del estanco, ha de ser para mayor utilidad del Estado de medio año á las obras públicas de la provincia: que se renueve por ahora, y á falta de otros sitios la permision de destinar á los hospicios á las mugeres revendedoras y reas de fraude de estancadas por un año, si los efectos son de los estancos, y por cuatro si son de contrabando, aunque se tendrán con separacion de las demas, segun su conducta; y si son casadas, no teniendo bienes de suyo, pagarán los maridos las penas pecuniarias y las costas. Que á los jóvenes varones que no tengan diez y siete años cumplidos, si incurren en este delito, se les dé por igual tiempo el mismo destino á los hospicios, imponiendo á sus padres, amos, tutores y curadores la mancomunidad

en el pago de penas pecuniarias y costas, y para el caso que aquellos no tengan de suyo con qué satisfacerlas. Y que los años de presidio en Africa que respectivamente imponen las citadas instrucciones puedan por primera vez, en los casos en que segun las circunstancias del reo, del pais y tiempo, lo estime conveniente el gefe de la columna con su asesor, desempeñarse en obras públicas de la provincia, en el servicio del ejército ó de la marina. Pero siendo los reos de reincidencia ó de infidencia, ú otra particular calificacion, será la aplicacion de los años que señalan las instrucciones á uno de los presidios de Africa.

Art. 36º En todas estas causas la sustanciacion con reos presentes será por el método prevenido en los artículos 29 y 30, con la diferencia únicamente de que el que las forma podrá prorogar el término probatorio con la misma calidad de todos cargos por ocho dias mas, si no llegan los ocho primeros. Que ademas de la consulta al superintendente general, habrá lugar á la apelacion para ante el supremo Consejo de Hacienda, en conformidad á lo determinado en el artículo 31; observándose cuánto queda dispuesto para los puntos de remesa y evacuacion de los autos.

Art. 37º Pero se declara que los tabacos y efectos estancados que se aprehendan se han de entregar sin dilacion por el que forme la causa á la administracion ó aduana mas inmediata, que dará recibo de lo que sea, para el destino competente, segun su calidad y lo prevenido en Reales instrucciones, aprontando la Real Hacienda de contado, en el mismo acto de la entrega, lo que aquellas señalan de gratificacion para distribuirse á los aprehensores, tanto por razon de los artículos del comiso, cuanto por el reo ó reos que hayan preso, sobre lo cual, y para entera satisfaccion de todos tomará razon la Contaduría, y procederá asi que llegue el comiso á hacer esta liquidacion, de la que y el pago de su importe llevará certificado el que haya hecho la entrega del comiso, para que el que forma la causa lo una á ella.

Art. 38º Si el reo ó reos de estas causas de pena personal se fugan, el que las forma seguirá el mismo método, y los llamará inmediatamente por un edicto y término de tres dias en suplemento de la citacion, si no se le practicó esta antes de la fuga; pues si ya fue citado, y despues se fugó, no hay necesidad del edicto, y la condenatoria del fallo será con la calidad de que si se presentase dentro de tres meses, será oido solo en cuanto á la pena personal, tomándole confesion, y por el método y términos señalados en este reglamento para los presentes.

Prevenciones generales.

Art. 39º En todo género de causas de fraude con presentes ó rebeldes, impóngase ó no pena personal, se excusará aunque haya auto de prueba, pedir y hacer la rectificacion de testigos que ya declararon en el acto de aprehension, lo cual duplicaba antes la operacion, y muchas veces la atrasaba, si no era inutil por la ausencia ó muerte de los testigos; y como estas ocurrencias han de ser frecuentes en columnas y partidas móviles de tropa no se conseguiria su principal instituto y la brevedad de las causas, si hubiese de ser precisa la ratificacion, ademas de ser de ninguna importancia para los rebeldes; y con esta mira se dispone que el obrado que segun las instrucciones vigentes hasta aqui era sumario sin citacion del reo, aunque estuviese presente, se evacue con ella desde el principio á cuyo fin se detendrá este el tiempo necesario aun en las causas en que no haya arresto ni pena personal; pues si se ha de imponer esta, debe el reo estar preso desde su aprehension, y las justicias franquearán á este fin las cárceles y prisiones que se les pidan.

Art. 40º Para saberse si el reo es ó no reincidente, los subdelegados de Reales Rentas, inmediatamente que se destinen á sus partidos estas columnas móviles y sus gefes, harán que los escribanos de su juzgado saquen de las causas que tengan listas claras con notas de sus condenas ejecutoriadas, y las pasarán á dichos gefes, y estos á los de las partidas, para insertar de ellas lo conveniente en cada proceso.

Art. 41º Para seguridad de las multas, costas y demas intereses de la causa, cualquiera que era su clase, el que la forme intimará al reo, luego que extienda el acta de la aprehension del fraude, que ante él y quien hace de escribano afiance inmediatamente sus resultas con persona abonada, extendiéndose el acto en papel del sello correspondiente segun la ley; y no dando esta fianza se despachará oficio, firmado por el que hace la causa y su escribano con insercion de este artículo, para que la justicia del domicilio del reo, ó donde este tenga bienes, se los embargue y deposite al instante con arreglo á derecho, como lo hará sin esperar otro requisitorio, devolviendo á aquellos el obrado sin detencion, bajo responsabilidad y multa de docientos ducados, que se le exigirán.

Art. 42º Los condenados en alguna multa, si no tuviesen de qué

pagarla, sufrirán en equivalencia un tiempo de carcel correccional con la aplicacion á algun ejercicio ó trabajo util, proporcionalmente á la cantidad, desde un mes hasta un año.

Art. 43° Las costas y alimentos del reo se sacarán de los demas bienes que tenga, y solo en defecto de estos saldrán del importe del comiso, no siendo este de artículos estancados; porque de estos jamas se ha de disminuir su valor para costas, que en tal caso no se cobrarán: aunque con la reserva de ser cobradas si el deudor de ellas llega á mejor fortuna. Y es declaracion que los que forman el expediente y el gefe de la columna, fiscal y asesor, tienen sus derechos que se tasarán con arreglo á arancel, y se incluirán en las costas, y teniendo otros bienes el reo se reintegrará en ellos la Real Hacienda de lo que aprontó para gratificacion de aprehensores en fraudes de Rentas estancadas, y nunca saldrán del comiso de ellas.

Art. 44° Caen en comiso los artículos prohibidos de introduccion en el reino, ó de extraerse de él, y los que siendo permitidos se introducen ó extraen sin pagos de derechos y documentos legítimos, segun lo previenen las Reales instrucciones. Y ademas se extenderá el comiso á las caballerías, carruages, utensilios á embarcaciones en que se conducia, aunque no sean del conductor ó dueño de los géneros, en cualquiera fraude, sea de Rentas provinciales generales, aduanas ó estancadas, menos en los casos siguientes:

1° Cuando los reos y embarcaciones pertenecen á otras potencias, y segun los tratados con ellas, que deberán observarse, no corresponda imponer el comiso sino á los géneros.

2° Cuando el comiso procede solo por detencion de algun exceso hallado en la cantidad ó diferencia en la calidad de los géneros permitidos é introducidos con pago de derechos: porque si el exceso contra la Real Hacienda en cantidad no pasa de un tres por ciento, y si en la calidad de un diez, no habrá comiso ni aun del género, sino que se pagarán ademas de las costas dobles derechos del exceso, aplicándose los unos á la Real Hacienda, y los otros á los aprehensores, y mas que se dirá en la distribucion; y si el exceso venia escondido con malicia conocida los derechos serán el cuadruplo, llevándose los suyos la Real Hacienda, y los demas los otros interesados; y si el exceso pasa del tres y diez hasta un treinta y tres por ciento, en tal caso el comiso será de solo el exceso, con pago triple de derechos de él y del cuadruplo si venia escondido, haciéndose la respectiva aplicacion indicada. Si el exceso pasa del treinta y tres por ciento, el comiso será de todo el cargamento,

carruage, caballerías, utensilios y embarcaciones con pago de derechos en el exceso para la Real Hacienda, ademas del quince por ciento de multa sobre el valor del exceso, segun y en proporcion á lo prevenido en el artículo 25.

3º Cuando el valor de los géneros lícitos introducidos ó que se introduzcan con pago de derechos vienen en el mismo carruage, bagage ó embarcacion que conduce los ilícitos; entonces para saberse si vician ó no aquellos, y el carruage, bagage, ó embarcacion, se han de distinguir los casos que van á expresarse.

Si hay reincidencia de fraude en los sugetos, todos los géneros lícitos se vician por los prohibidos, cualquiera que sea el valor de unos y otros, y tambien se estiende el comiso al carruage, bagage ó embarcacion.

Mas cuando no hay reincidencia, y es el fraude por primera vez, entonces si vienen los géneros lícitos con los ilícitos en un mismo fardo, cofre ó bulto, y llega el valor de los prohibidos á la tercera parte del valor de todos, caen en comiso tambien los lícitos de aquel fardo, cofre ó bulto, y si con él solo se ocupaba el bagage, carruage ó embarcacion, estiéndese á estos efectos el comiso.

Pero no se comprenden en el comiso las caballerías, el bagage, carruage ó embarcacion, si conducia artículos separados ú otros bultos de géneros lícitos, sin mezcla de prohibidos, ó con algunos que no llegaban á la tercera parte, y el valor de los lícitos excedia las dos terceras partes de los ilícitos todos que hay en el cargamento, aunque, como queda dicho, caerá en comiso el bulto en que se hallaren los ilícitos que llegaban á la tercera parte de los lícitos.

Art. 45º Se declara para evitar equivocaciones que la conducion de géneros y frutos del reino en lo interior, que no sean sujetos á millones, puede hacerse sin guia, aunque con la obligacion de presentarlos en los fielatos respectivos de los pueblos administrados en que se conduzcan, pena de pagar derechos dobles si se encontraren extraviados, y sin cédula de paga de estos, ó razon de su presentacion, aun cuando ellos no causen derechos.

De la aplicacion y distribucion de los comisos.

Art. 46º Los bagages y carruages (no las embarcaciones) en que se conducia el fraude, si este se aprehende con el reo ó reos en despoblado, se aplicarán á los aprehensores exclusiva-

mente. En defecto, esto es, no siendo en despoblado, ó no cogiéndose el réo, entrará en masa comun el valor de dichos bagages y carruages, como tambien en todo caso el de las embarcaciones.

Art. 47º Las multas que se impongan en algunos casos por circunstancias extraordinarias que sufriesen los aprehensores, como por la resistencia que les hiciesen los contrabandistas, se aplicarán íntegramente á los aprehensores que las han sufrido, en renunciacion del riesgo á que se exponen.

Art. 48º De todo el importe de los comisos de géneros lícitos se rebajarán por de luego los Reales derechos; y de los que son prohibidos á comercio tambien se rebajará un quince por ciento por derechos, que se aplicarán á la Real Hacienda, para sacar algun partido aun de estos fraúdes. Bien que, teniendo el reo otros bienes que no son de comiso, de ellos, y no de este, se han de sacar los derechos en caso de ser los géneros prohibidos.

Hecha esta deduccion, y tambien cuando el reo no tenga otros bienes, y la causa no sea de efectos estancados, la de sus alimentos y costas del proceso, del restante importe del comiso y de las multas que se impongan, y no tengan en el fallo especial apelacion á la Real Hacienda ú otro interesado, se ha de hacer por regla general la distribucion que sigue.

Si hay denunciador ha de constar por escrito desde el principio en el pliego separado cerrado, que para evitar fraudes se remitirá al gefe de la columna, indicándose solo en el acta que hay denunciador; y abriéndose su pliego cuando sea preciso para la distribucion, en la cual se le aplicará siempre una tercera parte del todo.

Y de las demas partes ó del todo, cuando no haya denunciador, se harán cuatro partes, de las que se aplican dos con igualdad á los aprehensores que asistieron al lance, á menos que en él estuviese el oficial que manda la partida, pues este llevará (y lo mismo el superior que mandare la accion, aunque no sea el oficial) por tres aprehensores, y si no asiste llevará por uno, como si fuera un aprehensor; la otra cuarta parte se aplicará por mitades, una al capitan ó comandante general de la provincia ó quien haga sus funciones, y la otra por igualdad al gefe de la columna y su asesor que declaren el comiso; y de la otra cuarta parte restante se hará aplicacion á la Real Hacienda en los comisos que no sean de tabaco para alguna indemnizacion de los sueldos que suple, y en los de tabaco se hará entrega tambien de esta cuarta parte á los aprehensores por igualdad, contado entre estos con una parte al fondo del vestuario y armamento, y con las del oficial que manda

la partida del superior de la accion, segun para cada uno queda explicado en la otra cuarta parte.

Cuando no hay comiso, sino doble, triple ó cuadruplo pago de derechos, se hará de estos, deducidos los que tocan á la Real Hacienda, aplicacion á los aprehensores y mas interesados en los comisos, por el órden que va expresado.

Art. 49° Exceptúase de estas reglas el comiso de libros del rezo divino y otros de impresion extrangera prohibida, cuanto á la mitad que se aplicará al Real monasterio de Escorial, segun Real órden de 30 de octubre de 1766, guardándose en la otra mitad lo que va dispuesto.

Art. 50° Donde no hubiese capitan ó comandante general de provincia, desempeñará las funciones que este reglamento les atribuye el gobernador militar de la capital, ó el que señale: de modo que no haya territorio alguno en España en que no se lleven á efecto estas medidas. Para lo cual el superintendente general de Real Hacienda está y se pondrá de acuerdo con el secretario de Estado y del despacho de la Guerra.

Art. 51° En las provincias exentas de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa se ejecutará tambien este reglamento; pero conciliándolo con sus franquezas y fueros, y teniendo presente lo capitulado en las convenciones y Reales órdenes posteriores.

Art. 52° Despues de concluidos los procesos y ejecutados sus fallos en todas sus partes se pasarán por el gefe de la columna, que los recogerá á este fin, á la escribanía de la subdelegacion de Reales rentas de su término, y si hubiere dos ó mas, á cada uno los suyos, recogiendo de todo el competente resguardo con claridad, que se remitirá al capitan ó comandante general para su conservacion, y anotar lo que corresponde en sus asientos.

Art. 53° Este reglamento se comunicará á todas las autoridades y á los consulados, para que inmediatamente lo publiquen, y sirva de conocimiento á los comerciantes y á todas las clases; de manera que nadie pueda alegar ignorancia.

ARTICULOS DEL REAL DECRETO DE 9 DE MARZO DEL AÑO 1829 SOBRE FORMACION DEL CUERPO DE CARABINEROS DE COSTAS Y FRONTERAS.

1° El servicio activo del resguardo en las costas y fronteras recibirá una organizacion enteramente militar, fuerte y especial dependiente de una inspeccion general separada y distinta de la direccion general de rentas.

2º Para la seguridad y vigilancia de las costas y fronteras, hacer la guerra al contrabando, prevenir sus invasiones y reprimir á los contrabandistas, y para afianzar con respetable fuerza en favor de la industria y comercio nacionales la proteccion y fomento que procuran las leyes de aduanas, se organizará un cuerpo militar con este especial instituto, que se denominará *cuerpo de carabineros de costas y fronteras.*

3º Forman este cuerpo en la península doce comandancias principales arregladas á la division militar de las provincias fronterizas y marítimas; y cada comandancia se dividirá en compañías, tenencias, subtenencias y brigadas, cuyo numero y fuerza serán proporcionados á la extension, poblacion y circunstancias topográficas, y segun las inclinaciones al fraude, sus movimientos y direcciones. Por consiguiente la fuerza de cada compañía, tenencia ó subtenencia variará conforme á las condiciones expresadas; pero será uniforme la unidad elemental de fuerza que es la brigada compuesta de ocho hombres, de los cuales, es uno sargento, otro cabo y seis restantes carabineros. La tabla adjunta á este decreto determinará la composicion y distribucion de fuerza, cuya rectificacion solo toca á mi soberana resolucion si dieren á esto lugar los sucesivos resultados de la experiencia.

En el artículo 4º se detalla la fuerza de que deberá constar dicho cuerpo, que en resumen es la siguiente: veinticuatro gefes, docientos noventa y siete oficiales, ocho mil docientos sesenta de las demas clases, componiendo todos mil veintiseis brigadas.

5º Los gefes, oficiales é individuos que enumera el artículo 4º serán considerados cada uno como gefes y oficiales de empleo vivo, y como individuos de tropa veterana, segun sus clases y armas respectivas en el ejército.

6º Un oficial general de mis tropas será el gefe de este cuerpo con el título de inspector general.

Los articulos 7º y 8º tratan de los sueldos, y de la obligacion de mantener caballo para el servicio de este empleo.

9º El inspector general tendrá la direccion é inspeccion del cuerpo, y de su autoridad dependen todos los ramos del servicio, régimen interior, administracion y disciplina. Dirigirá en consecuencia la organizacion; arreglará ó rectificará el pormenor de la distribucion ó la posicion de cada brigada en las costas y fronteras. Se declara con especial asiduo y prolijo cuidado á establecer, consolidar y perfeccionar el servicio activo, dando las instrucciones convenientes, ó proponiéndome las que mereciesen mi soberana aprobacion, ó las que deban servir de regla general.

Y finalmente velará sobre la rigorosa observancia de este reglamento y demas resoluciones que Yo tuviere á bien formar sobre el orden de accesos, la aplicacion de las penas, la instruccion, la disciplina, el buen espíritu de cuerpo, y sobre la preciosa conservacion del honor militar de todos los individuos subordinados.

10° El inspector general, como tal, es una autoridad dependiente inmediatamente de mi secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, por quien recibirá mis resoluciones Soberanas.

Los artículos siguientes tratan de las propuestas de ascensos, reclutamento y reemplazos. Hablando despues de las relaciones de este cuerpo, con las autoridades militares y con las de Hacienda, dice lo siguiente.

Art. 37° De la distribucion y situacion de las brigadas de carabineros, deberán tener conocimiento el capitan general é intendente de la provincia, y la direccion general de rentas.

38° Las mismas autoridades deberán saber las mudanzas que ocurran en el cambio de residencia ó situacion de la fuerza.

39° Ninguna de estas autoridades podrá mezclarse en el régimen, administracion y servicio especial del cuerpo.

40° Los primeros comandantes de carabineros darán parte á los capitanes generales de las novedades que merecieren su noticia, y hayan llegado á su conocimiento, ya directamente ó ya por medio de sus subordinados, si interesan la tranquilidad interior y la seguridad de la provincia.

41° Declaro subinspectores generales de las comandancias de costas y fronteras á los intendentes de las provincias fronterizas ó marítimas.

42° En este concepto pasarán todos los años una revista general de inspeccion á todas las compañías comprendidas en la demarcacion de su respectiva intendencia, al mismo tiempo que á las administraciones ú oficinas de aduanas.

43. Será el objeto principal de los intendentes en estas revistas reconocer la exactitud del servicio, averiguar la moralidad y pureza de los individuos del cuerpo, la reputacion ú opinion que disfrutan de las autoridades y personas respetables del pais, amantes de mi servicio y de la propiedad del Estado, y comprar bajo la resolucion de los fraudes prevenidos ó reprimidos los efectos de la buena administracion y direccion del servicio. Pero no podrán los intendentes prescribir por sí mismos nuevas órdenes que alteren el régimen y servicio del cuerpo, ó pertenezcan á su disciplina, sino que solo incumbe á su autoridad el extender una me-

moria razonada sobre los objetos de su inspeccion, manifestando los resultados de sus reconocimientos, verificaciones y averiguaciones; proponer las medidas ó providencias que juzguen conducentes, y dirigir un ejemplar al inspector general del cuerpo, y otro á la direccion general de Rentas. Podrán asimismo los intendentes prevenir á los comandantes de carabineros, y en casos que no admitan espera á los demas oficiales, las arribadas ó movimientos del contrabando, para que redupliquen su celo, y lleguen á reprimirlo.

44º Será frecuente la correspondencia de los intendentes con los señores comandantes de carabineros en orden á promover la eficacia del servicio activo en las costas y fronteras para el resguardo y propiedad de las rentas.

45º Todos los meses, cuando no se hallare fuera de Madrid pasando revista, el inspector general, en junta con la direccion general de Rentas, hará presente los partes del servicio que le dirijan los comandantes de carabineros, y cuanto contribuya á hacer conocer los resultados de las disposiciones activas contra el fraude en las costas y fronteras. Y en la misma junta comparando la propiedad á la decadencia de las rentas en los meses anteriores, y en los respectivos del año anterior, á lo menos con todo lo demas que diere de sí la correspondencia con los intendentes y contadores de las provincias, se tomarán de comun acuerdo las providencias que conduzcan á la utilidad del servicio.

46º Del mismo modo obrarán los comandantes principales todos los meses que no emplearen en pasar revista; reuniéndose en junta con los gefes de Hacienda de las provincias respectivas; y cuando los primeros no residan en las mismas capitales que los segundos, se verificarán en dichas juntas cada dos meses á mas tardar, trasladándose los comandantes á las capitales de las intendencias.

Siguen despues otros artículos relativos á pensiones, organizacion interior del cuerpo, su administracion, revista y disciplina; y en orden á los delitos en que puedan incurrir los individuos de este cuerpo y modo de juzgarlos, se dice lo siguiente.

Art. 139º Debiendo considerarse á los carabineros por la naturaleza especial y delicada de su instituto como en servicio permanente contra el contrabando, serán graduadas sus faltas ó delitos en dicho servicio como las faltas ó delitos que cometiere la tropa de guardia en el servicio de esta [1].

[1] En el siguiente apéndice se trata del modo de proceder en las causas criminales contra los militares.

140º Los militares del cuerpo de carabineros de costas y fronteras, en todos los delitos militares, comunes y mixtos, á excepcion de los exceptuados en que no vale el fuero militar, quedan sujetos á las Reales ordenanzas militares y leyes penales establecidas para el ejército.

141º Por lo mismo que tengo á bien dispensar á este cuerpo particulares consideraciones, y por la delicada confianza de su instituto, la graduacion ó mérito de las circunstancias del delito y aplicacion de la pena será agravada con proporcion á dichas consideraciones y grado del ejército á que corresponda el empleo, clase ó condicion del delincuente, teniendo presente lo que prescriben los artículos 4º, 12 y 13 de este Real decreto.

142º Cuando algun sargento, cabo ó carabinero hubiese cometido algun crimen ó delito de los que para su castigo deben ser juzgados por consejo de guerra, segun lo prevenido en las ordenanzas del ejército; ordeno: que despues de arrestado el delincuente, y trasladado á la capital de la comandancia, prevenga el primer comandante al subalterno de la clase de teniente que fuere individuo del consejo de disciplina, forme el memorial pidiendo permiso al capitan ó comandante general de la provincia para hacer las informaciones del delito, y despues de nombrado el escribano, procesará al reo en los términos que expresan dichas ordenanzas.

143º Para evitar que los individuos se distraigan de su servicio, y tomar las declaraciones necesarias á evacuar las diligencias convenientes, dirigirá el fiscal al comandante del puesto donde se hallen los que deban declarar, los interrogatorios oportunos, para que en vista de ellos, reciba dicho comandante las declaraciones, y evacue allí las diligencias que se le requieran, procediéndose del mismo modo que se verifica con los testigos ausentes.

144º Cuando el proceso se halle en estado de sentencia, irá el primer comandante á pedir permiso al capitan general ó comandante general de la provincia para formar consejo de guerra, que se celebrará el dia inmediato siguiente al de haber obtenida la licencia, dentro de dos dias, si no pudiese ser en aquel, en la casa del mismo primer comandante.

145º Se compondrá el consejo de guerra de siete jueces, que serán: el primer comandante, presidente; el segundo comandante; el capitan de la compañía de la capital, si á ella no pertenece el reo, y en este caso al mas inmediato; otro capitan efectivo, ó capitan graduado comandante de compañía elegido por suerte, y con anterioridad cada seis meses; y tres tenientes elegidos del

mismo modo, y por igual tiempo. La falta de uno de los gefes ó de cualquiera de los capitanes solo podrá suplirse por un capitan, aunque fuere menester recurrir á los del consejo ordinario de la comandancia mas inmediata.

146º Observará el consejo las mismas formalidades y reglas que está mandado para los consejos ordinarios de guerra en los cuerpos del ejército.

147º Se pedirá permiso al consejo general ó comandante general de la provincia para ejecutar la sentencia á la cabeza de la tropa del cuerpo que se hallare presente, á la que concurrirán los destacamentos de los cuerpos del ejército, cuando el caso fuere de consecuencia, y segun se previene por ordenanza.

148º El capitan general ó comandante general de la provincia tendrá facultad de suspender la ejecucion de la sentencia en los casos y términos, y procediendo del modo que expresan los artículos 58 y 59, tit. 5, tratado 8 de las ordenanzas del ejército.

149º El consejo de disciplina podrá pronunciar en los asuntos de su atribucion ó que se les cometieren, segun queda expresado en el artículo 128, si el caso debe ser tratado en consejo ordinario de guerra, aun cuando hubiese acordado la separacion ó expulsion del individuo fuera del cuerpo, porque esta se entiende sin perjuicio de las otras penas que correspondan á los delitos de que trata el artículo 142.

150º Los oficiales del cuerpo de carabineros de costas y fronteras quedan sujetos al juzgado de los capitanes generales de las provincias en los delitos comunes, tanto civiles como criminales que no tengan conexion con el servicio: así como el conocimiento de las faltas graves contra mi Real servicio, y de los crímenes militares ó de los mixtos toca al consejo de guerra de oficiales generales, arreglándose los procesos, sus trámites, conocimiento ó fallo á las mismas reglas, procedimientos, autoridades ó tribunales militares que estan prescritas para tales casos, respecto de los demas oficiales de los cuerpos del ejército.

151º Ademas de los delitos generales militares y de los comunes ó mixtos, son delitos especiales en este cuerpo por razon de la naturaleza de su servicio: 1º todos los que se expresan en el artículo 134, si son de grave naturaleza ú otras circunstancias agravantes: 2º el apropiarse efectos embargados ó de contrabando sin el competente mandato: 3º el rehusar ó retardar con malicioso designio la ejecucion de las órdenes superiores ó los requerimientos de las autoridades para la aprehension del contrabando, ó la

represion de los fraudes: 4º violar el secreto, abrir pliegos cerrados, de la cual pueda depender ó haya dependido el éxito de la expedicion: 5º la infidelidad ó alteracion maliciosa en la redaccion de los partes ó sumarias de fraude: 6º la falta de cumplimiento á sus respectivos deberes, con la circunstancia de haber mediado por dinero ó promesa de cualquier género de recompensa: 7º las amenazas ó el abuso de autoridad ó de mando, ó de empleo en los superiores para obligar á los inferiores á la infidelidad ó descuido en el servicio.

152º Serán castigados estos delitos como crímenes militares en contravencion de mi Real servicio, y juzgados los individuos de tropa por el consejo ordinario de guerra, y en su caso los oficiales por el consejo de guerra de oficiales generales, conforme á ordenanza. Pero siempre que ocurriendo alguno de los delitos calificados en el artículo anterior por crimen militar, se mezcle ó implique tambien el de contrabando contra cualquier individuo de este cuerpo, quedará este desaforado, segun lo que se declara en el artículo 154, y sujeto al rigor de penas que por todas circunstancias y consideraciones deban imponérsele, segun lo determinado en el 155; á no ser que para la imposicion y ejecucion de la mayor pena que segun la ordenanza del ejército, merezca por razon del servicio especial de este cuerpo, tenga por conveniente el juzgado privativo de *Real Hacienda*, despues que declare lo que sea justo cuanto al comiso y penas de él, remitir testimonio de lo resultante contra dicho individuo al comandante que era del mismo, para la respectiva apelacion y condena en consejo de guerra ordinario ó de oficiales generales, segun la clase y calidad del reo. Y si dicho juzgado de Real Hacienda fallare sobre todo, dará asi que lo haga parte al mencionado gefe militar, con testimonio suficiente para su inteligencia y efectos consiguientes al desafuero y fallo pronunciado.

153º Cesará de pertenecer á este tiempo cualquiera individuo que fuere castigado con pena corporal por cualquiera de los delitos que expresa el artículo 151, ó si fuere condenado á presidio, ó tuviese sentencia que dejase en duda su honor, su incorruptibilidad y pureza.

154º En conformidad de lo que expresan los artículos 2 y 3, título 2, tratado 8 de las ordenanzas del ejército, y varias disposiciones soberanas que desde antiguo tiempo atribuyen el conocimiento especial y privativo á los juzgados de Hacienda en materias de fraude, declaro que no vale el fuero militar en los delitos de fraude contra mi Real Hacienda, y que en cualquiera causa de

esta naturaleza en que se halle comprendido ó complicado algun individuo del cuerpo de carabineros, cualquiera que sea su clase, grado militar ó empleo, pertenece su conocimiento al juzgado privilegiado de mi Real Hacienda con inhibicion de toda otra autoridad ó tribunal, y con entero arreglo á los procedimientos y fallos que rigen ó rigieren para tales casos. Se observarán asimismo las reglas dadas para la distribucion de los comisos, multas, penas pecuniarias y premios que segun los casos deban adjudicarse á los aprehensores, denunciadores, individuos que hayan contribuido á la aprehension, ya sean carabineros, oficiales ó gefes de este cuerpo; así como lo que corresponda á los empleados, juzgados ó autoridades de mi Real Hacienda.

155º La circunstancia de ser individuo del cuerpo de carabineros es agravante en las causas de fraude, y será juzgado no solo por las reglas generales de la clasificacion de los fraudes, sino con toda la severidad de las consideraciones que establecen los artículos 138 y 139 de este Real decreto.

Sigue el artículo 156 en que se dan ciertas órdenes generales para el estímulo del servicio, y despues se trata del resguardo interior y de puertos en los términos siguientes.

Art. 157º Para reprimir y perseguir el contrabando en las provincias del interior, y para el servicio que suele llamarse pasivo ó sedentario en resguardo de las puertas de las ciudades ó de la recaudacion de las rentas en todas las provincias, inclusas las litorales ó fronterizas, se establece el resguardo interior, que estará á las órdenes de los intendentes de las provincias.

158º Constará este resguardo de dos mil hombres, de los cuales docientos cincuenta serán cabos ó comandantes de partida.

159º Los individuos del actual cuerpo del resguardo que no hayan tenido entrada en el cuerpo de carabineros de costas y fronteras, á consecuencia de lo que prescribe el artículo 16 de este reglamento, serán atendidos con proporcion á sus años de servicio y buenas notas para su colocacion en el resguardo interior, ó en los demas empleos de administracion y recaudacion de las rentas, para cuyo desempeño tengan la aptitud necesaria.

160º En lo sucesivo pasarán al resguardo interior los individuos del cuerpo de carabineros, que por sus muchas fatigas en el servicio activo merecieren ocupacion mas descansada, en la cual puedan con utilidad continuar sus servicios conforme queda prevenido en el artículo 52.

161º La direccion general de Rentas tendrá con respecto al res-

guardo interior, las mismas facultades y autoridad que con relacion al cuerpo de carabineros señala al inspector general el artículo 9º de este Real decreto. Dirigirá en consecuencia la organizacion de dicho resguardo, arreglará ó rectificará su distribucion, velará sobre la observancia de mis decretos y reglamentos, y sobre el órden de los ascensos respectivos á este ramo, cuyas propuestas definitivas formará y me dirigirá. Arreglará, en fin, el servicio particular de este resguardo, sus revistas de inspeccion y las partes apostólicas que lo manifiesten, en armonía con las disposiciones de este decreto relativas al cuerpo de carabineros, para cuyos fines formará y dirigirá á mi Soberana aprobacion una instruccion especial.

162º En las juntas de direccion general á que concurra el inspector general de carabineros, con arreglo á lo prevenido en el artículo 45, se determinarán ó conformarán las relaciones y resultados del servicio en las costas y fronteras con el resguardo interior.

Los artículos siguientes tratan del resguardo de puertos para el cual se destina un número determinado de embarcaciones, con una fuerza de setecientos hombres entre patrones, marineros y artilleros.

REAL CÉDULA DE 8 DE JUNIO DE 1805, Á QUE SE REFIERE EL REGLAMENTO DE 11 DEL PROPIO MES.

Aunque la instruccion sobre el modo de proceder en las causas de fraude de mi Real Hacienda expedida en el pasado año de 1771, debe mirarse siempre como un reglamento sabiamente meditado, y digno de continuar sirviendo de norma para los procedimientos judiciales en la materia de que trata, con todo, algunos de sus artículos han sido mejorados con ayuda de la experiencia por órdenes y resoluciones posteriores; y la misma ha enseñado que otros podian sufrir una útil reforma; y conviniendo por tanto que con estas variaciones volviese á publicarse la mencionada instruccion, tuve á bien comunicar órden á mi supremo Consejo de Hacienda para que la extendiese en los términos que entendiera de mi mejor servicio; y habiéndolo así ejecutado por mi Real resolucion publicada en él á consulta de 27 de abril último, he venido en mandar que acerca del modo de sustanciar las causas de fraude y contrabando y penas que han de imponerse á los perpetradores de estos delitos, segun la clase y gravedad de cada

uno, se observe y guarde de hoy mas por todos los subdelegados del superintendente general, de mi Real Hacienda, y demas jueces, tribunales y empleados á quienes toque la instruccion siguiente.

Causas en que hay aprehension de fraude y reos.

1. Luego que se aprehenda el fraude en embarcacion, en el campo ó en poblado, se proveerá auto de oficio, por el visitador ó cabo de ronda aprehensor, refiriendo el hecho y mandando hacer justificacion de él, depositar la cosa ó género aprehendido, reconocerla por peritos, y que el escribano dé fe de la aprehension y sus circunstancias si se halló á ella.

2. Puesta incontinenti la fe, ó sin ella, se examinarán dentro del dia los guardas ó ministros de la aprehension, y si la presenciaron personas desinteresadas serán examinadas con preferencia.

3. Conformando las deposiciones con el auto de oficio, á consecuencia de él se mandará poner el género en la administracion mas inmediata, y declararán los vistas ó peritos nombrados si es género de fraude; y despues se pesará, medirá ó contará el género, y se hará su valuacion por los mismos peritos, quedando fe de todo en los autos.

4. Hecho todo esto, en que no deben emplearse mas de dos dias, se mandará la prision de los reos, si no se hubiese hecho al aprehenderse el fraude ó despues, como tambien el embargo de bienes de todos los que resulte serlo, como son los dueños, los conductores, expendedores, vendedores, auxiliadores, encubridores ó compradores; procediéndose en seguida á recibirles sus declaraciones, segun lo que resulte de la sumaria; y esten negativos ó confesos, en este estado los comandantes, visitadores, tenientes ó cabos que hasta este punto hubiesen entendido en las diligencias, como para ello estan autorizados, pasarán á la capital los reos y efectos aprehendidos con la sumaria que se entregará al administrador del partido; y tomada la razon de ella en la contaduría de rentas, la presentará este inmediatamente al subdelegado, quien proveerá auto haciendo la declaracion conveniente en cuanto á la aprobacion ó desaprobacion de la prisión de los reos, y sobre el comiso del género con la embarcacion, carruage ó caballerías en que se conducia; sin procederse á la venta del género hasta que merezca ejecucion la sentencia que se dictare, á no ha-

ber riesgo de perderse, en cuyo caso únicamente, precedido nuevo reconocimiento por el que conste el riesgo, podrá venderse con citacion de los interesados, y conservando muestras por si fuere necesario hacer uso de ellas; mas sí podrá y deberá en todo caso procederse en vista de la sumaria á la venta de las caballerías y carruages, quedando depositado su importe hasta que la sentencia se lleve á efecto; como tambien á la inmediata aplicacion del tabaco y demas géneros estancados, para que puedan destinarse á su consumo y venta segun sus calidades.

5. Sin embarazarse el subdelegado ni escribano principal en la venta de los indicados efectos ni en los embargos que deberán cometerse á otro escribano, ó encargarse á la justicia si los bienes de los reos estuviesen en otro pueblo que el de la cabeza de partido, se mandará tomar la confesion de estos, precediendo el nombramiento de curador á los menores de edad, y haciéndoles cargo solamente de lo que esté probado, á lo menos semiplenamente contra ellos, sin sugerirles ni amenazarles.

6. Acabadas las confesiones, inmediatamente se dará traslado á la parte del fisco, por la que dentro de tercero dia á lo sumo, se pondrá la acusacion á los reos sobre lo que individualmente resulte contra cada uno; y en el dia que se ponga la acusacion se dará traslado á estos, recibiendo en el mismo auto la causa á prueba por ocho dias comunes con todos cargos, que no podrán prorogarse sino por causas especiales, y entonces sin exceder de un mes; con absoluta prohibicion de que despues se conceda otra prórroga, suspension ó restitucion con pretexto de examinar testigos, ó sacar compulsas de documentos en parages distantes, ni con otro motivo ó causa alguna.

7. Notificado incontinenti este traslado, correrá el tiempo de prueba; y dentro de él, sin que lo puedan renunciar los reos, se ratificarán con su citacion los testigos de la sumaria, y aun los coreos, en lo que por sus declaraciones y confesiones resulte contra otros reos; se alegará y probará de parte á parte lo que les convenga, con recíproca citacion, admitiendo los interrogatorios pertinentes que se presentaren; y las notificaciones, traslados y citaciones, se entenderán con los reos en caso de no tener procuradores ó curadores.

8. Al otro dia de concluirse el término de prueba, se llamarán los autos para sentencia con citacion de las partes, y sin que pueda pasar el tercer dia se sentenciarán con acuerdo del asesor, declarando en caso de estar justificado el fraude por bien hecho el comiso, é imponiendo las demas penas y aplicaciones que des-

pues se arreglarán, con prevencion de que desde luego que se hace la aprehension se ha de dar noticia al superintendente general de mi Real Hacienda, por si segun sus circunstancias tuviese por oportuna la avocacion de los autos, ó el hacer alguna prevencion al subdelegado para la mejor direccion, y que pronunciada sentencia se le ha de remitir esta en consulta inmediatamente con los autos originales; y en el bien entendido de que si la formacion, sustanciacion y determinacion de las causas no se hiciese con la debida brevedad en los términos prescritos, los visitadores ó cabos de ronda, los dependientes del juzgado y los subdelegados que hubieren dado causa al retraso, además de ser privados de las costas, pagarán de la parte que les toque en el comiso, de sus sueldos ó de la ayuda de costa que les está asignada, el alimento y perjuicios de los reos respectivos al tiempo que se detuviesen en la carcel mas del término que se prefine en esta instruccion; y demas de esto serán reprendidos y castigados segun la gravedad de las faltas que se advirtieren.

Causas sin aprehension de fraude, pero con reos presentes.

9. Sin la aprehension de fraude se procederá tambien de oficio por noticias fundadas que se adquieran de que algunos viven del fraude, ó de encubrir ó auxiliar á los defraudadores: se dará principio por el auto de oficio, en que además de la noticia general, se exprese caso ó casos particulares, mandando recibir á su tenor sumaria informacion; y no se procederá á la prision y embargo hasta que haya suficiente justificacion, no vaga ni general, sino particularizada con testigos idóneos, y si es posible con causas acumuladas; de modo que á lo menos por indicios ó conjeturas graves conste del delito y del cuerpo de él.

10. Presos los reos, se procederá al seguimiento de la causa, determinacion y consulta por el mismo tenor, y con igual brevedad que en las causas de aprehension, y se les juzgará, justificada la causa, como á verdaderos aprehensos defraudadores.

Causas por denunciacion.

11. Cuando parece un denunciador presentando pedimento en que refiera el hecho, causas, cosas y reos que denuncia, pidiendo que á su tenor se examinen los testigos que presentase, deberá mandar el juez se haga la justificacion; y si presentare muestras del fraude que denuncia, se reconocerá y retendrá.

12. Si por la sumaria, aunque sin la aprehension de fraude, constare debidamente el delito y reos, se procederá por el tenor mismo arreglado en las causas sin aprehension; y si se logra esta, se procederá desde entonces como en las causas de aprehension; y en cualquier caso que el denunciador continue ó desampare la causa, la ha de auxiliar y continuar el promotor fiscal hasta su perfecta determinacion y ejecucion.

Lo dicho se entiende del denunciador público, que no tiene inconveniente en presentarse á seguir la causa, mas no del confidente ó denunciador secreto; pues cuando le haya, la causa se debe instruir por el método prevenido para las en que hay aprehension de fraude y reos. Mas para precaver las denuncias supuestas, deberán observarse por los subdelegados y demas empleados á quienes toca las reglas adoptadas en mi Real orden de 26 de marzo de 1802 que son las siguientes.

1ª Que los administradores generales de aduanas, los comandantes de resguardos y demas á quienes se haga denuncia alguna secreta de contrabando ó fraude, dispongan que en el propio acto se formalice esta con expresion de todas las circunstancias, firmándola el sugeto que la diere, si supiere escribir, y en su defecto alguna otra persona fidedigna por él, y que cerrada la misma denuncia se dirija inmediatamente al subdelegado que hubiere de conocer de la causa, dándole aviso separado de que á consecuencia de denuncia reservada se van á practicar diligencias. 2ª Que con arreglo á lo prevenido en el artículo tercero de la Real cédula de 23 de julio de 1768, se extienda y autorice el auto de oficio expresivo de las circunstancias de la denuncia y diligencia que se va á practicar sin nombrar el denunciador. 3ª Que cuando por la urgencia perentoria de algun caso extraordinario se considere riesgo de malograr la aprehension por extender estas diligencias con la formalidad que queda prevenida, se cumpla con estos requisitos inmediatamente que cese aquel peligro. 4ª Que todo esto se haya de observar tambien en los casos de hacerse las denuncias á las justicias de los pueblos y á los subdelegados. 5ª Que el pliego cerrado en que se contenga la denuncia, ha de subsistir en el subdelegado de la causa, sin abrirse hasta que llegue el caso de la distribucion, y de dudarse para ello si hubo ó no denunciador, ó de la identidad de su persona; á no ser que por particulares circunstancias y motivos muy fundados, que los subdelegados consultarán á la superintendencia general de la Real Hacienda, se juzgue conveniente la inspeccion de dicha denuncia para la mejor administracion de justicia en la causa principal, ó que lo

considere el Consejo de Hacienda para acordar mas bien sus sentencias. Y 6ª que á los administradores, comandantes y superiores del resguardo, y cualquier otro que incurra en la menor falta de legalidad, suponiendo denuncia falsamente, ó usando de artificio para defraudar al verdadero denunciador, se le privará de oficio é impondrán las demas penas correspondientes á las circunstancias de los respectivos casos.

Causas en rebeldía.

13. En cualquiera causa de las clases que van expresadas, estando ausentes los reos, se despacharán prontas requisitorias á las justicias de sus domicilios; y no pudiendo ser habidos, se les llamará por edictos y pregones de tercero á tercero dia, y se sustanciará su causa en rebeldía en la forma ordinaria, como se practica en las causas criminales, siguiéndose y sentenciándose con la brevedad que las demas, dando de ella noticia al superintendente general de mi Real Hacienda.

14. Si hubiese algunos reos presentes, no se detendrá su causa por los ausentes, porque en tal caso deberá formarse de las de estos ramo aparte.

15. Aprobada la sentencia para con los ausentes, solo será ejecutiva desde luego en el comiso, en las costas y penas pecuniarias, pero no en las corporales. Presos ó presentados los reos, se les tomará la confesion, y continuará desde aquel estado la causa abierta, oyéndoles sus defensas sin faltar al tenor y brevedad que las demas causas, y sin ser necesaria segunda ratificacion de los testigos de la sumaria.

Advertencias para la sustanciacion de estas cuatro clases de causas.

16. Si persiguiendo una ronda á los contrabandistas saliese de su distrito ó hiciese la aprehension en territorio de otro partido, será juez de la causa el subdelegado del distrito á que está destinada la ronda aprehensora; mas si se unieren las dos rondas y juntas hicieren la aprehension, entonces el conocimiento de la causa será del subdelegado del partido en cuyo territorio esta se verificó.

17. Como las justicias ordinarias estan autorizadas y obligadas á perseguir á los contrabandistas, si ocurriese que en persecucion de estos saliesen de su territorio y verificasen la aprehension, podrán entender en la extension de estas primeras diligencias, y las pasarán al subdelegado del partido á que pertenezcan sus pueblos.

18. Los ministros de rentas deben siempre llevar consigo, por los incidentes que puedan ocurrir, despacho del nuncio de su Santidad para el reconocimiento de iglesias, conventos, lugares sagrados y otros cualesquiera eclesiásticos, del que se deberá tomar cumplimiento una vez cada año del ordinario del obispado en donde estan destinadas las rondas; y en su virtud podrán entrar al reconocimiento y aprehension de los fraudes, siempre que tengan justificacion ó fundada sospecha de ocultarse el contrabando en los lugares sagrados, dando noticia á su prelado párroco ó superior de la precision del reconocimiento, para que advertido no extrañe ni impida la diligencia; y si por algun descuido ó accidente no llevasen los ministros de rentas el despacho del nuncio de su Santidad, deberán impartir el auxilio del juez eclesiástico; pero si se le negare ó retardare, dando noticia al párroco ó prelado del lugar sagrado, podrán entrar á reconocer y aprehender el fraude. Si los eclesiásticos seculares ó regulares resistiesen el registro de sus habitaciones, se extenderá la debida justificacion del hecho para que tenga cumplimiento la extrañacion de mis dominios y ocupacion de sus temporalidades, que tuve á bien resolver en mi Real orden de 26 de junio de 1796, publicada por cédula en 23 de julio siguiente; y las causas que se formaren contra eclesiásticos, por resultar ser reos de fraudes contra mi Real Hacienda, se sustanciarán y determinarán en los juzgados Reales de las subdelegaciones de rentas, impartiendo el auxilio de los jueces eclesiásticos, á fin de que nombren la persona que crean conveniente para que asista á la recepcion ante los jueces Reales de las declaraciones y confesiones de dichos reos del fuero de la iglesia; y por los mismos juzgados de mi Real Hacienda se declarará el comiso, ó impondrán á estos las penas pecuniarias prescritas por las leyes, Reales órdenes é instrucciones, remitiéndose testimonio de lo que contra ellos resultare á los jueces eclesiásticos, únicamente para la imposicion y ejecucion de las penas personales.

19. Todo fuero, con inclusion del de mi Real casa, está derogado en causas de fraudes de mis rentas Reales, bien que por la particular atencion que he puesto en conservar el suyo á los individuos de mi Real ejército y armada, quiero que en cuanto á ellos se guarde lo que tuve á bien declarar por mi Real decreto de 29 de abril de 1795, y es en esta forma.

Que con respecto á las causas de contrabando y fraude sea el fuero que goce la milicia de tierra y mar en tiempo de guerra, el de que siempre que el reo sea puramente militar, conozca de ella y la sentencie su juez inmediato, con arreglo á instrucciones, y

las apelaciones al Consejo de Hacienda, como lo haria el de rentas; debiendo en los pueblos en donde hubiese subdelegado de ellas asesorase con él si es letrado, y si no con el asesor de las mismas rentas, actuando con su escribano; y en las que no hubiese subdelegado, con el auditor, y en su defecto con asesor de su confianza y escribano que nombre, si no le hay de rentas; pues los ministros y dependientes de estas han de concurrir en tal caso con el juez militar como con el suyo; pero cuando hubiese complicidad de reos de ejército y marina y otras clases, procederá y sustanciará las causas el juez de rentas; y para las confesiones de los militares y sentencias de las causas concurrirá con el gefe militar, si le hubiere, en calidad de conjuez. En el tiempo de paz deberán gozar los militares el fuero que me digné acordar en 8 de febrero de 1788 para los individuos del estado eclesiástico: por tanto los reos de causas de fraudes sujetos á la jurisdiccion militar para la imposicion y ejecucion de las penas personales, han de ser remitidos á su fuero, como expresamente se ha prevenido en Real orden de 15 de octubre de 1804.

Por lo que hace á registros ó reconocimientos, no estarán preservadas de ellos, cuando fuere necesario, aun las casas de los grandes de España, con tal que al de la habitacion de todo vasallo honrado preceda mandamiento judicial, y para este á lo menos semiplena probanza, indicio vehemente, ó delacion calificada del fraude; como está expresamente prevenido para los reconocimientos de embarcaciones y de las causas de los comerciantes que se hiciesen sospechosos.

20. En las causas de fraude que se formasen contra caballeros de las órdenes militares, se ejecutará la pena de comiso y demas pecuniarias; pero para las personales, concluida la causa, se me consultará por via del superintendente general.

21. Contra las justicias y contra los militares que encubriesen los fraudes, y contra los que embarazasen su averiguacion y aprehension, ó no diesen el debido y pronto auxilio, se procederá con mayor rigor y pena, que contra el mismo defraudador aprehendido; pero será por incidencia en la causa principal, sin ser necesario formarles otra separada.

22ª. En los fraudes de rentas provinciales, de generales ó de aduanas de géneros estancados y de prohibido comercio, siempre que el valor de los que fueren aprehendidos con el importe de la multa que deba imponerse segun su clase, no exceda de mil reales, se extenderá un testimonio en relacion de las circunstancias de la aprehension, de lo que conteste el reo en razon de su proceden-

cia, direccion y consignacion, reconocimiento del género y su depósito; y no resultando un justo motivo ó que los reos son reincidentes, pues siéndolo se les procederá por el método ordinario, aun cuando el fraude sea de corta consideracion, se proveerá auto declarando el comiso con distribucion, imposicion de multa, que siempre deberá ser la señalada por Reales órdenes é instrucciones, apercibimiento y costas, con lo que se sobreseerá, dando cuenta los subdelegados en relacion mensual de las ocurrencias de esta clase al superintendente general de mi Real Hacienda, advirtiéndose que en los efectos estancados el precio se ha de regular por el que tienen en mi Real estanco; y que estas reglas que han de observarse para las causas de corta entidad, no han de tener lugar en cuanto á los fraudes de la del tabaco, en la que se observarán las particulares que contiene el artículo 36.

23. Hecho el debido reconocimiento en las aduanas, y dadas las guias correspondientes, si se hallaren fraudulentos excesos en el número de arrobas, libras ó varas, solo se obligará á los comerciantes ó conductores á la satisfaccion de los derechos que dejaron de adeudar cuando no exceda la ocultacion de dos por ciento, segun y como está anteriormente prevenido; pero en el caso de que sea mayor la ocultacion, se procederá por el exceso contra el comerciante ó conductor por el mismo tenor y forma que contra los demas defraudadores; debiéndose tener presente que el defecto de guia en la conduccion de géneros y frutos del reino en lo interior de él, no debe servir de motivo para formar causas; mas por lo que hace á los pueblos de frontera, se observará lo prevenido en mis Reales órdenes, y señaladamente en la de 10 de diciembre de [illegible], y en cuanto á los géneros extrangeros la instruccion de 19 de setiembre de 1804.

24. Aunque en el método de sustanciar las causas de aprehension fiscal se ha comprendido entre los reos de fraudes á los compradores, sin distinguirlos de los principales delincuentes, se ha de entender esto en los géneros estancados y de ilícito comercio; pero en los démas de aduanas y rentas generales, solo se procederá criminalmente contra los compradores negociantes, que por sí ó por tercera mano hiciesen estas compras sin las precauciones necesarias; pero no contra los demas en quienes no es presumible la malicia, ni deben precaverse con el reconocimiento de legítimo despacho que suponen en el vendedor de quien compran.

25. En todos los demas fraudes de cualquiera naturaleza y entidad que sean, se formará causa criminal en el método prevenido, y se impondrá á los reos todo el rigor de las penas, estando

probado debidamente su delito, para lo que se admitirán indicios y conjeturas, y las probanzas mas privilegiadas que en cualquier otro delito se admitan por derecho.

Penas que deberán imponerse irremisiblemente probado el fraude.

26. Será pena comun á todo fraude procedente de género de ilícito comercio indistintamente, la del comiso y perdicion del género, con el coche, mulas, carruages, bagages ó embarcaciones en que se conducia, con mas las costas de la causa, que se deberán pagar de los otros bienes embargados á los reos, y en su defecto del precio que produjeren los comisados, para solo el pago de este caso de los interesados que no gozan sueldo. Esto se entiende cuando solo se aprehenden efectos prohibidos á comercio, pues si con ellos se encontrasen otros de permitida introduccion y comercio lícito, se observará la regla siguiente. Cuando el valor de los géneros prohibidos llegue á la tercera parte del que tengan los contenidos en el mismo fardo, saca, cofre ó bulto de cualquiera clase que sea, entonces los géneros prohibidos viciarán á los demas de prohibida entrada, y por consecuencia caerán unos y otros en la pena del comiso, con la caballería, carruage ó embarcacion en que se conducian, y en las demas impuestas por mis Reales órdenes é instrucciones; pero cuando el valor de los géneros de ilícito comercio no llegue á la tercera parte del que tengan todos los contenidos en el propio fardo, paca, cofre ó bulto, solo caerán en la pena del comiso y demas impuestas por Reales órdenes é instrucciones, los mismos géneros y efectos prohibidos, sin trascendencia al comiso de la caballería, carruage ó embarcacion en que se conducian, entregándose los demas géneros de lícito comercio, á los respectivos interesados con el correspondiente pago de derechos; bien que esta modificacion en que vengo por pura equidad, solo tendrá lugar respecto del reo que fuere aprehendido por la primera vez: pues á la segunda se han de dar igualmente por de comiso, con la caballería, carruage ó embarcacion en que se conduzcan, aun cuando el valor de los prohibidos no llegue á la tercera parte de todos los géneros contenidos en la paca, fardo, cofre ó bulto.

27. Ademas de la pena de comiso comun en todo fraude de tabaco, sal y demas géneros estancados, se impondrá á los defraudadores, conductores, auxiliadores, encubridores, expendedores y compradores la pena de cinco años de presidio de Africa por primera vez, ocho por la segunda, y diez por la tercera, con la calidad de que no salgan sin mi Real licencia.

28. A los extractores de plata y oro, ya sea en barras, polvos, alhajas, monedas del cuño de estos reinos, ó de otro cualquiera que hayan entrado en ellos con cualquier título, se les impondrá, ademas de las penas comunes á todo fraude, la de cinco años de presidio por la primera vez con la multa de quinientos pesos; ocho años de presidio con duplicada multa por la segunda, y por la tercera se extenderá la condenacion á la de presidio de Africa por diez años, y que cumplidos no salgan sin licencia, y á la confiscacion de todos sus bienes; cuyas penas en todos tres casos se han de ejecutar igualmente que con el dueño del fraude, con los extractores, auxiliadores y encubridores; y para calificar este delito y saber cuándo se comete, deberá tenerse presente todo lo prevenido en las Reales cédulas de 23 de julio de 1768, 15 de julio de 1784, 6 de julio de 1786, y 2 de octubre de 1787, en que se prescriben las formalidades convenientes para la conduccion y circulacion del dinero.

29. Las mismas penas que se prefinen á los extractores de la plata y oro, auxiliadores y encubridores, se han de imponer á los que extraigan yeguas, potros, caballos y armas de estos reinos, comprendiendo en ella á los dueños, conductores, auxiliadores y encubridores indistintamente. Estas propias penas se han de ejecutar con los extractores de ganados mulares, vacunos y de cerda, trigo y demas especies de granos, sus auxiliadores, conductores y encubridores, siempre que su extraccion de estos reinos esté prohibida por mis Reales resoluciones, por conveniencia de mi Real servicio y beneficio comun de mis vasallos.

30. En los fraudes de rentas generales ó de aduanas se impondrá á los reos por la primera vez una multa proporcionada á la entidad del fraude, ademas de la pena comun del comiso y costas en que siempre se incurre; mas por la segunda vez, ademas de esta, sufrirán la de cuatro años de presidio, y por la tercera la de ocho precisos en uno de los de Africa, con las demas condenaciones y multas arbitrarias segun la calidad del fraude en estos casos de reincidencia; con excepcion de que en los fraudes de géneros de algodon de fábrica extrangera, la pena pecuniaria, que en todas las aprehensiones sufrirán los reos, ademas de las que se señalan en sus respectivos casos contra los defraudadores de rentas generales, será la multa del treinta por ciento de los géneros aprehendidos.

31. Han de comprender las mismas penas con que se castiga el fraude de rentas generales á los extractores de granos, ganados mulares, vacunos y de cerda en los casos que no estando prohi-

bida, antes bien permitida su extraccion con registro y adeudo de derechos en las aduanas, sin este previo requisito hicieren las extracciones.

32. Tambien se deben ejecutar las referidas penas en los introductores de plata y oro y demas frutos que de mis dominios de la América vengan á estos reinos sin el correspondiente registro, tanto en navíos de mi Real armada, cuanto en otros cualesquiera del comercio; con prevencion de que sin distincion de introduccion ó extraccion de oro y plata sellados ó en barras, polvos, alhajas y vajillas, frutos de la América ó de otros cualesquiera reinos, ha de ser privativo el conocimiento de todos y cualesquiera fraudes del superintendente general de mi Real Hacienda, sin que con motivo alguno puedan mezclarse en él otros ministros ni tribunales, pues para el caso de los recursos ó apelaciones de los autos ó sentencias de los subdelegados del superintendente general tengo destinado el Consejo de Hacienda en salas de justicia, que como de todos los demas fraudes deberá conocer de los que se intenten por falta del registro del oro, plata y frutos que se conducen de la América.

33. En las rentas provinciales de alcabalas y cientos se observarán puntualmente las penas prevenidas por las leyes de estos mis reinos; y en los fraudes contra las rentas y servicios de millones se impondrá á los defraudadores la pena de comiso de la especie que se aprehendan, con las caballerías y carruages en que se conduzca, y ademas las establecidas por las instrucciones y capítulos de millones, y las arbitrarias que se adapten á la calidad de los fraudes.

34. Las penas de fraudes tendrán su aumento en casos particulares, que han merecido y merecen señalarse con mayor rigor, y son los siguientes.

35. A los que sembraren, molieren ó fabricaren en sus tierras, ó casas tabaco ó cualquiera otro género estancado y de ilícito comercio, y cuantos cooperen á ello, si fueren de baja condicion, se les darán docientos azotes, y á todos se les aumentarán dos años de presidio de la pena comun; se les condenará en la pérdida de instrumentos ó jarcias de la siembra ó fábrica, á la de las tierras y casa en que se hacia, si eran propios de los reos, ó si su dueño era sabedor de la fábrica; y cuando por ser de mayorazgo ó por otra causa no pudiesen darse por pérdidas, se les condenará en su valor y en mil ducados de multa por la primera vez, aumentándose las penas proporcionalmente en caso de reincidencia.

36. A los que introdujesen, fabricasen, expendiesen, com-

prasen ó usasen tabaco rapé que no sea de mis Reales estancos, con una caja sola que se les aprenda, ó con tres testigos hábiles que testifiquen haberles visto expenderlo, fabricarlo, comprarlo, introducirlo ó usarlo, ademas de las penas comunes en que incurre todo defraudador á la renta del tabaco, se les impondrá la pecuniaria de quinientos ducados, aplicada por entero al denunciador, si le hubiere, y la de privacion del empleo que tengan en mi Real servicio, quedando inhabilitados para obtener y pretender otros. Y por lo que hace á la venta de cigarrillos y reventa del tabaco, se guardará en todo lo prevenido en los siete capítulos de la Real resolucion de 9 de julio de 1802, que son los siguientes.

1º Que los empleados que gocen sueldo por la Real Hacienda que se les aprehenda ó encuentre revendiendo en sitio público ó privado cualquiera de las expresadas clases, se les imponga la pena de privacion de empleo y sueldo, formándoseles ademas causa cuando se justifique que el tabaco es de contrabando.

2º Que la misma privacion de empleo y sueldo y el destierro de un año se imponga á los tercenistas y estanqueros á quienes se les encuentren cigarrillos de papel ú otro tabaco para la reventa, distinto de las clases que se entregan en las administraciones para el despacho de dichas oficinas subalternas, siguiéndose causa con arreglo á instrucciones cuando el tabaco sea de fraude.

3º Que el paisano que incurra en el delito de reventa de tabacos, si estos fueren del estanco (lo que deberá justificarse en el acto por los diarios de los tercenistas y estanqueros), se les imponga el destierro de un año; y siendo de fraude, y no pasando de media libra, se les aplique por dos años á las obras públicas, sustanciándose causa cuando el tabaco que se aprehenda sea en mas cantidad.

4º Que las mugeres comprendidas en la negociacion de la reventa sean destinadas por un año á los hospicios, siendo el tabaco de los estancos, y por cuatro si fuere de fraude, incurriendo en la misma pena los jóvenes de corta edad de uno y otro sexo.

5º Que el soldado veterano de milicias y marina que se le encuentre en la reventa de cigarrillos, ó que los lleve con este objeto, sufra la pena de un mes de calabozo, y se le recargue un año de servicio sobre su enganche ó condena; extendiéndose esta pena al recargo de dos años cuando se le encuentre vendiendo tabaco brasil ó cualquiera otro en cortas porciones; y formándosele causa en el caso de exceder de media libra.

6º Que el soldado inválido que se le encuentre en la reventa de

cigarros, pierda por la primera vez los premios que disfrute: en caso de reincidencia, se le impongan las mismas penas que quedan indicadas para los paisanos.

7º Que exceptuando los casos en que se ha advertido la formacion de causa á los que incurran en la venta ó reventa de tabacos, en todos los demas bastará para la ejecucion de las penas impuestas un testimonio en relacion, el cual, del mismo modo que la sumaria de fraudes, se pasará por el comandante ó cabo del resguardo al administrador de rentas, para que por éste se presente en el juzgado en la subdelegacion, á fin de que en el preciso término de cuatro dias, ú ocho á lo sumo, recaiga la providencia; entendiéndose que en cuanto á las penas que comprende esta resolucion con arreglo á militares, se ha de observar la de 15 de octubre de 1804, que se refiere en el artículo 19.

37. A los capitanes, maestres ú oficiales que vengan gobernando navío ó embarcacion mia, ó de alguna compañía de estos mis reinos en que se aprehendiese fraude, ademas de las penas comunes de introductores y encubridores de fraude, se les condenará en la suspension ó privacion de sus empleos, con atencion á la naturaleza, calidad y circunstancias de los fraudes, guardándose para la imposicion de estas penas, en cuanto á los que gocen fuero militar, lo dispuesto en la citada resolucion de 15 de octubre de 1804.

38. A los que hicieren resistencia con armas á los ministros de mis rentas Reales, si no fueren nobles, se les darán docientos azotes, y se les condenará por solo este delito á cuatro años de presidio de aumento de pena; y á los nobles en seis; y si la resistencia fuere tan calificada que mereciesen pena de muerte, se les impondrá.

39. Ademas de estos casos particulares, siempre que los jueces por la gravedad y por las circunstancias de la causa, por la insolencia de los reos, por la frecuencia con que en algunas fronteras se cometen los fraudes, ó por otras justas y prudentes razones hallasen por conveniente agravar las penas comunes, lo harán aumentando las corporales, ó añadiendo á ellas las pecuniarias, segun lo que les parezca que ha de refrenar mas; y si fuesen empleados en rentas, se regravarán las penas con la privacion perpetua de los empleos. Mas por el contrario, ni los subdelegados ni otro tribunal alguno tendrá facultad ó arbitrio para dispensar las penas que para los respectivos casos se señalan en esta instruccion.

Aplicacion de comisos y condenaciones.

40. A excepcion del tabaco, por regla general se aplicarán indistintamente todos los géneros comisados por cuartas partes, y lo mismo se ha de ejecutar con las multas que se impongan á los reos. En el tabaco por especial razon continuará el establecimiento de solas tres partes, una al juez, y las otras entre el denunciador y guardas; observándose en todos casos en el método de la distribucion todo lo que se halla dispuesto en mi Real resolucion de 2 de enero de 1801, inserta en Real orden comunicada á todas las intendencias y subdelegaciones de mi Real Hacienda en 7 de diciembre del mismo año, y es como sigue: « Que habiendo denunciador se le aplique la tercera parte íntegra del comiso como hasta aqui sin alteracion, y que el resto (hecha esta deduccion de tercera parte) ó el todo del comiso (no habiendo denunciador á quien aquella pertenezca) se divida en cuatro partes iguales, de las que se apliquen dos á los aprehensores; á saber, la una que ya les estaba señalada por Reales instrucciones, particularmente por la de 23 de julio de 1768; y la otra que antes se aplicaba á la sala de justicia del Consejo en conformidad á la Real cédula de 17 de diciembre de 1760, y hoy percibia mi Real Hacienda en virtud de la Real cédula de 10 de julio de 1797, que les he concedido para excitar su celo y amor á mi Real servicio; que otra cuarta parte continue aplicándose á mi Real Hacienda en observancia de la citada Real cédula del año 68, y que de la cuarta parte restante se siga tambien aplicando la mitad de ella á los subdelegados que conozcan de las causas, y declaren los comisos con arreglo á dicha cédula de 10 de julio de 1797; y que la otra mitad que en fuerza de esta Real resolucion percibia tambien mi Real Hacienda, se aplique al fondo de resguardos; de suerte que por esta Real resolucion se apliquen dos de las cuartas partes de la insinuada clase de comisos á los aprehensores, una á mi Real Hacienda, media (ó lo que es lo mismo, una octava parte) á los subdelegados, y la otra mitad ú octava restante al fondo de resguardos, desprendiéndome en favor de este benéfico establecimiento y de los dependientes, de una parte y media de las que antes se aplicaban á mi Real fisco: que en los comisos que se ofrezcan de tabaco, siga haciéndose la distribucion por terceras partes, conforme á lo prevenido en Reales instrucciones; pero es mi Real voluntad que en las aprehensiones en que no intervenga denunciador se apliquen las dos ter-

ceras partes á los aprehensores, y que el mismo orden de distribucion por terceras y cuartas partes, segun las clases de comisos, se guarde en la aplicacion de las multas que se hallan establecidas por pragmáticas, Reales cédulas ó instrucciones; y que las extraordinarias que se impongan en algunos casos en que los contrabandistas hagan resistencia, se apliquen íntegramente á los aprehensores que la sufran, en remuneracion del riesgo á que se exponen. Exceptúase de estas reglas el comiso del libro del rezo divino, y otros de impresion extrangera, cuya introduccion se halla prohibida, porque en su distribucion se guardará lo prevenido en Real orden de 30 de octubre de 1766; y se advierte que cuando no sean los resguardos los que hicieren la aprehension, la octava parte, que al fondo de estos se adjudica por la preinserta Real orden de 2 de enero de 1801, se ha de continuar aplicando á mi Real Hacienda, como para la alcaldía de sacas de portugalete me serví mandarlo por Real orden de 10 de enero de 1804.

41. Para la distribucion de los comisos se ha de tener tambien presente, que aunque los fraudes sean de corta entidad, y las causas se corten en sumario, conforme á lo que se deja dispuesto, nunca ha de corresponder á los subdelegados mas que una octava: que cuando en algunos juzgados ocurre que en una misma causa actuan dos subdelegados, interino y propietario, ó propietarios ambos, y el uno proveyese el auto de declaracion del comiso en vista de la sumaria, y el otro pronunciare sentencia, la octava parte aplicada al juez se ha de distribuir entre ambos con igualdad; mas si uno mismo pronunciare dicho auto de declaracion del comiso, y sentenciare la causa, entonces este ha de llevar la octava parte íntegra, aunque otro haya entendido en algunas diligencias: que en el repartimiento de lo que en el anterior artículo se aplica á los aprehensores, los comandantes y cabos tendrán las partes que previene el artículo 5º de la Real cédula de 23 de julio de 1768, á saber: el comandante que interviene en la aprehension, llevará como tres aprehensores, mas si no interviene en ella, llevará solo una parte, y tres el superior que mandare la accion: que en las aprehensiones á que concurriesen las justicias, los jueces que personalmente asistieren á ellas y no abandonaren la accion, llevarán tres partes del tanto aplicado á los aprehensores, distribuyéndose con igualdad lo que sobre estas tres partes restare, entre todos los que lo fueren.

42. Los géneros comisados de lícito comercio se venderán públicamente, y su precio y el de las condenaciones será el que se aplique en las cuartas partes, rebajando de él los Reales derechos,

y en defecto de bienes las costas y gastos de la causa y los alimentos de los reos. Aunque los géneros sean prohibidos al comercio, como no sean estancados, sucederá lo propio, sin otra diferencia que la de que no debe hacerse descuento de derechos Reales ni municipales debiendo guardarse en la venta de todos los géneros de algodon de fábrica extrangera el que no tomándolos la compañía de Filipinas, donde tiene establecidos almacenes en un precio proporcionado y justo, conforme á la gracia que le está dispensada, se haga dicha venta en las aduanas públicamente, con la asistencia precisa del contador y administrador de rentas y la del subdelegado cuando se lo permitan sus ocupaciones, y siempre por menor, esto es, pieza por pieza, sin vender nunca dos á una misma mano, como ya se previno en Real orden de 18 de noviembre de 1808.

43. Los géneros comisados de tabaco, sal, pólvora, azogue y demas estancados, no se venderán, sino se entregarán á los estancos respectivos mas inmediatos; y se aplicará á los interesados en las partes íntegramente, sin descuento de derechos, costas, gastos ni alimentos, el precio que ha de abonar mi Real Hacienda, que es, á la libra de tabaco lavado y la de monte y rapé tres reales, á la de virginia dos, á la fanega de sal tres reales, á la libra de pólvora fina real y medio, á la de municion un real, á la de salitre afinado real y medio, á la de sencillo un real, á la de azufre medio real, á la arroba de plomo siete reales, á la de alcohol dos reales y medio, á la libra de azogue seis reales, á la de soliman y bermellon doce reales, á la libra de lacre diez y seis reales, á la de piedra mineral llamada cinabrio dos reales, y á los aguardientes, rosolis, aguas fuertes y naipes, el precio que segun sus diferentes especies, clases, calidades y suertes está considerado para estos casos en las aduanas de rentas, que debe ser el coste que tienen á mi Real Hacienda en los mismos estancos.

44. Todos los géneros estancados que no fueren de consumo, se quemarán, se echarán al rio, ó se desharán de modo que no puedan servir.

45. Los géneros comisados por prohibicion por razon de peste, se deben quemar, beneficiarse ó venderse por disposicion de la sanidad, segun y como estime por conveniente.

46. Las embarcaciones, coches, carruages ó bagages comisados serán públicamente vendidos, y seguirán para la distribucion en partes la naturaleza del fraude que contenian: si era cualquiera otro fraude, en las cuatro en que por Real instruccion se distribuyen todos los demas; lo mismo se observará con los géneros

lícitos de legítimos despachos, que aprehendidos en coches, bagages ó carruages en que se aprehendió el fraude, fueron tambien comisados; lo propio en el comiso de las jarcias, instrumentos y máquinas para la ejecucion ó fábrica de algun fraude; y el precio de todas estas clases de bienes ha de quedar sujeto, en defecto de otros bienes de los reos, al descuento de la tercera parte correspondiente al denunciador cuando le hubiere, porque esta le ha de ser absolutamente íntegra sin diminucion ni descuento alguno.

47. Si con la aprehension del fraude prendiesen en el campo, y no en poblado, los ministros del resguardo á los reos ó á algunos de ellos, ademas de la parte que les corresponda en el comiso, se les aplicarán los bagages y carruages en que se conducia el fraude, y lo mismo se hará con los instrumentos y máquinas en que se fabrica el género para el fraude, si con él se aprehendieren los delincuentes; pero no se seguirá esta regla con los navíos ó embarcaciones que se comisaren, porque en estos tendrán la parte que les corresponda como aprehensores.

48. Cuando se diesen por perdidas casas ó tierras en que se fabricaba ó sembraba tabaco, se aplicarán enteramente á mi Real Hacienda; y en las multas y condenaciones pecuniarias, tanto en esta renta como en las demas, se aplicarán á los ministros aprehensores con toda puntualidad las partes que respectivamente quedan prevenidas, para estimularlos con este beneficio al mayor celo y aplicacion de su resguardo.

49. Por lo dispuesto en esta instruccion acerca del seguimiento de las causas de fraudes, reconocimiento de ellos, é imposicion de sus penas, no es mi Real ánimo que se alteren los capítulos de comercio que en el dia rigen, ó se acordaren con otras potencias.

50. De todas las causas de fraude contra mi Real Hacienda conocerán privativamente en los términos prescritos en esta instruccion los subdelegados de mi superintendente general de ella, derogando, como derogo, la habilitacion que para entender en las mencionadas causas concedí á todos los jueces de letras y justicias del reino en Real orden de 24 de enero de 1802, por ser mi voluntad que la jurisdiccion de dicho mi superintendente general y sus subdelegados quede en el mismo pie en que se hallaba establecida por la Real cédula de 17 de diciembre de 1760.

51. Y para que tenga su puntual observancia esta instruccion, he tenido por conveniente despachar esta mi cédula: por la cual mando al expresado mi supremo Consejo de Hacienda, al superintendente general de ella, sus subdelegados, administradores, ministros y demas dependientes de rentas, y á todas los demas

personas á quienes en cualquier forma toque su cumplimiento, la vean, guarden y ejecuten inviolablemente en todas sus partes, segun y como se previene en ella y contiene en sus artículos, sin ir ni permitir que se vaya contra su tenor, modo y forma en manera alguna; y que se comunique á los capitanes generales, gobernadores, intendentes, subdelegados de rentas, jueces de contrabando y demas jueces y justicias, para que la observen y guarden, y hagan guardar y cumplir en la parte que á cada uno competa; haciendo los intendentes y subdelegados de rentas que se publique y haga notoria en sus respectivos partidos para que no se alegue ignorancia, que asi es mi voluntad se ejecute.

MODELOS

PARA LA FORMACION DE CAUSAS DE CONTRABANDO, EN CONFORMIDAD DEL NUEVO REGLAMENTO DE 11 DE FEBRERO DE 1825, Y DECLARACIONES POSTERIORES, QUE SE HA DIGNADO APROBAR SU MAGESTAD.

En la inteligencia que en todas las provincias en que se use de papel sellado, se han de escribir estas actuaciones en el de oficio, menos las pretensiones, fianzas y pruebas del reo que tenga, las cuales se extenderán en el papel competente, segun las reales cédulas de la materia.

MODELO Nº 1º.

Con reos presentes ó rebeldes que no han de sufrir pena corporal, y cuyo comiso con las multas no pasa de veinte mil reales; actuacion con la claridad y rapidez que previenen los artículos 23, 24, 33 y 39.

Cabeza.=En tal parte, á tantos de tal mes y año, D. F., subteniente (ó lo que sea) de la partida de la columna movil, y subdelegacion militar que al margen se expresa (si está allí el asesor de la columna, con su asistencia se extenderá el obrado), por ante mí F. de T., sargento (ó cabo), ejerciendo funciones de escribano, como por tal se nombra, y bajo juramento prometo el buen desempeño (y si es cabo, teniente, comandante ó autoridad del Resguardo ó de Rentas quien hace el proceso, se expresará el que sea, y le dará fe el escribano de Rentas que lleve, á otro de quien se valga; pero unos y otros se arreglarán á estos modelos), dijo: que segun denunciacion secreta (si la hay), de la cual se pone pliego separado cerrado (que firmará si sabe el denunciador, ademas del oficial ó actuario, y el que hace de escribano), que se remite al gefe de la columna (y no se abrirá hasta su tiempo), en conformidad del artículo 48, párrafo 3º (y si es el gefe quien hace el obrado, se dirá) que subsiste en poder de D. F. (y si es de Rentas el que actua, dirá) que se remite al subdelegado respectivo (y si no hay denunciador se pondrá despues del dijo). Que cumpliendo con sus deberes, y recorriendo los puntos que le

estan encargados en persecucion del contrabando, ha conseguido una aprehension con la tropa de su mando (ó con tales dependientes si es del Resguardo): (aqui se explicarán los nombres, apellidos, vecindades, destinos, graduaciones y edades de los que asistieron; si alguno tiene ó no parentesco, y generales de la ley con los procesados; si saben ó no firmar, procurándose que si hay otros testigos fuera de los aprehensores declaren tambien con ellos). Y bajo juramento que cada uno, segun su estado y caracter prestó en forma legal á presencia del procesado (ó procesados), declaran que ha sido en la manera siguiente. (El reo ó reos no estarán delante en el acto de declarar los aprehensores y testigos, á no ser que estos lo consientan, aunque han de presenciar el juramento, y podrán decir al que forma el obrado que les haga esta ó la otra pregunta, y se les admitirá siendo pertinente).

Hecho y circunstancias de la aprehension.

A tal hora de tal dia, en tal punto, poblado ó despoblado. (Aqui se hará relacion clara, metódica y exacta del sitio, tiempo, modo, y todas las mas circunstancias de la aprehension, direccion ó ruta que llevaban los detenidos: si traian armas se designarán y reconocerán por dos peritos, que bajo juramento dirán si son ó no prohibidas, y siéndolo se sacará testimonio de ello, y remitirá á la autoridad competente, poniendo á su disposicion el reo para lo que haya lugar en punto á las armas: si son caballerías, carruages, embarcaciones, etc., etc., se individualizarán, y se reconocerán, y tasarán cuando los géneros por dos peritos jurados, y se procurará expresar y conservar fielmente los bultos de la aprehension con distincion de conductores ó dueños, sin alterar ni mezclar unos con otros para verse de quien son; y si la cantidad de los ilícitos vicia ó no los lícitos, segun las explicaciones del artículo 44. Y serán tambien preguntados si saben algo sobre si el procesado tiene ó no fama de contrabandista, y los motivos de ella.)

Razon del parte de la aprehension dado en el primer dia con las circunstancias entonces posibles.

De cuya aprehension se dió parte al momento por oficio, y medio del gefe de la columna al señor capitan ó comandante general de esta provincia, segun el artículo 28 (en el obrado se les dará el tratamiento que les corresponda). (Y si el primer parte no

fue bien expresado, se repetirá otro concluidos los primeros cuatro dias.)

Interrogacion á los procesados: citacion que para todo se les hace, y para que presenten los documentos y den sus descargos.

Todo lo cual se ha leido á los procesados (ó procesado); y en seguida, siendo tal hora de tal dia se les interrogó á cada uno separadamente por su nombre, apellido, vecindad, estado, oficio ú ocupacion, y edad, y si ha sido procesado alguna vez, dónde y cómo, por fraudes contra la Real Hacienda: por la procedencia, direccion, consignacion ó pertenencia de los efectos: quiénes les auxiliaron ó encubrieron; y por lo demas que en el asunto conviene saber segun las circunstancias, y si traen documentos con que justificarse; intimándoles que si no los presentan en este acto, ó lo mas tardar dentro de veinticuatro horas siguientes, no se les admitirán despues segun el artículo 24, á fin de proceder con brevedad é inteligencia de todo al reconocimiento pericial, y depósito formal de los géneros y caballerías, etc., etc., etc. (al pronto de la aprehension se pondrán donde sea posible segun el sitio ó circunstancias, y siendo necesario con guardas), al fallo y á lo demas que ocurra en este expediente; para cuyos actos, subasta y remate que despues se realice se les cita desde luego; con apercibimiento de que no lo será otra vez, ademas de que han presenciado el juramento de los aprehensores y testigos. (Si los reos fugaron se excusa este periodo, y en su lugar se pondrá el hecho de la fuga; y si hubo auxiliadores ó encubridores de ella, contra quienes se saca testimonio de este particular, para seguirse ramo separado, segun el modelo que á las circunstancias de la causa corresponda.)

Juramento de los procesados, y sus respuestas ó documentos.

Y en efecto, habiendo cada uno jurado en forma segun su estado, prometiendo decir verdad, y dándose por citados para todo con instruccion del asunto, declaran con separacion lo siguiente (si alguno goza fuero eclesiástico se pasará primero oficio atento al párroco del lugar, ó á la persona que tenga en general nombrada el reverendo ordinario, para que asista á estas interrogaciones y respuestas en conformidad del artículo 20): llamarse tal, ser vecinos, este de tal, y aquel de cual, casados (ó solteros), de tal

oficio ú ocupacion, y edad el F. y el Fulano de tal. Que jamas han sido procesados por fraude contra la Real Hacienda (ó lo fueron en tal tiempo y juzgado, sufriendo por ello tal providencia). Que cargaron los géneros en tal parte, siguieron por tal, venian dirigidos á tal, son suyos (ó agenos, y de quién) dichos efectos: les auxiliaron en esto tales personas (aqui se pondrán sus respuestas y descargos con toda expresion). Que los documentos que traen son los que entregan (de ellos se dará razon), y rubricados por dicho D. F. que forma el proceso, el entregante (si sabe) y mi escribano, se unen á los autos en seguida de esta diligencia. — O que no traen documentos algunos.

(Nótese lo primero, que si para comprobacion de alguna especie util de dichas respuestas se cita algun testigo, y fuese posible hacerlo concurrir dentro de los cuatro dias en que hecha la aprehension debe concluirse este obrado, se le llamará y extenderá su dicho bajo juramento.)

(Y lo segundo, que si resultan auxiliadores ó encubridores del fraude, y no estan presentes, se forma ramo separado por el mismo orden; ó si por alguna circunstancia ó calificacion agravante les corresponde pena corporal, entonces se formará segun el modelo que competa al caso.)

Reconocimiento, valor y calificacion de los géneros por vistas ó peritos.

Y con este conocimiento, documentos (si se presentaron), respuestas y presencia de los procesados, sin confundir los bultos, antes dando razon del contenido de cada uno, se practicó reconocimiento de los géneros, y su cotejo con los papeles, por D. F. y D. F., vistas de tal aduana (ó por no haberlos), de D. F. y F., comerciantes ó peritos, vecinos de tal parte, mayores de veinticinco años, sin generales de la ley que sepan con los interesados. Y bajo juramento que hicieron en forma, declaran (aqui se pondrá por partidas individuales su calidad, medida, peso ó número; su valor, y procedencia del pais, de nuestras Américas ó del extrangero, si confrontan ó no con los documentos, cuál es su diferencia, y si son de permitido ó prohibido comercio, designándose los de algodon extrangero, ó con mezcla de él por la diferencia de multas, expresando la razon ú orden en que se fundan, de modo que esta operacion, que es la mas interesante, ha de extenderse con toda imparcialidad y exactitud para no perjudicar á la

Real Hacienda, ni incomodar con detenciones indebidas al tráfico lícito y de buena fe.)

(Los peritos han de ser dos contestes de cada clase de efectos, si para todos no bastan los mismos, que se procurarán proporcionar desde el momento de la aprehension hasta la extension del acto; y si hay discordia se nombrará tercero que la dirima.)

Justiprecio de las caballerías, carruages, embarcaciones, etc., etc.

Asimismo se tasaron las caballerías, etc., etc. (si las hay), por F. y F., peritos, vecinos de tal parte, mayores de veinticinco años que firman (ó no), y bajo juramento declaran (aquí se pone el justiprecio de cada cosa en letra, y despues se sacará al margen en guarismos, como se hará en los géneros para mayor claridad).

Depósito formal de los géneros.

Cuyos géneros vueltos á colocar en sus respectivos bultos, se han depositado en tal aduana ó administracion, á cargo de D. F., su administrador ó alcaide, con presencia del contador ó interventor D. F. que de ellos otorgan recibo que firman (y si no ha sido posible trasladar los géneros ó efectos á la aduana, administracion, tercena ó estanquillo abonado y á propósito, se dirá) (quedan en tal casa, que es decente, á cargo de F., á quien abonó la justicia ó F. de tal, arraigado en el pueblo, imparcial en el lance).

Idem de las caballerías, carruages, embarcaciones, etc., etc., etc.

Las caballerías, carruages, embarcaciones, etc., etc., se hallan á cargo y en depósito de F. y F., vecinos de tal parte, que responden de ello con igual abono de la justicia (esto subsistirá cuando no se entreguen á los aprehensores, ó bajo de fianza á los procesados). Con lo cual se da por concluida esta actuacion dentro de cuatro dias, y en la forma prevenida en el último reglamento. Firman los que dijeron saber; y no F. y F. que expresaron no sabian: de todo lo que certifico y doy testimonio con el caballero oficial (ó quien sea) yo el sargento (ó cabo) que haga de escribano. (Y si es escribano de Rentas dará fe, y signará). Firma del oficial ó gefe del procedimiento.=Firma del asesor si asiste. =Como aprenhensor F. de T.=Como testigo F. de T.=Como vistas ó peritos F. de T., F. de T.=Como administrador contador de tal aduana, ó alcaide, ó lo que sea, F. de T.=Como depo-

sitario de los géneros ó de los efectos de la causa F. de T.=Como justicia ó vecino que abona el sitio del depósito F. de T.=Como procesado F. de T., ó la señal de la cruz si no sabe otra cosa.= Como eclesiástico que asistí por serlo el procesado F. de tal.=De todo certifico F. de T., sargento (ó cabo) que hago de escribano (ó si es escribano dirá): En testimonio de verdad F. de T. (aqui el signo).

Razon de no ser reincidente el procesado.

Incontinenti D. F. de tal, que forma este obrado, manda insertar en él para cumplimiento del artículo 40 del reglamento, que segun las listas de las causas ejecutoriadas que se le han pasado, no resulta que los procesados por esta sean reincidentes. Firma, y de ello certifico yo el que hago de escribano. Firma del gefe del procedimiento.=Firma del que hace de escribano.

(Si resultasen ser reincidentes se insertará la partida de la lista que lo compruebe; y entonces, ó cuando el procesado declaró serlo en las interrogaciones, como ya es reo de pena corporal, se continuará la causa de aqui adelante segun el modelo, número 3º. Y cuando por esta ú otra razon haya de arrestarse al reo, será en la carcel ó donde corresponda, segun sus circunstancias, pasando oficio á la justicia para que franquee las prisiones necesarias.)

Intimacion para que el reo afiance, y en defecto se le embarguen sus bienes.

Seguidamente y en observancia del artículo 41 del reglamento, D. F de tal que hace esta causa, intimó á F. de tal (ó los que sean procesados), que si quiere evitar el embargo de sus bienes, afiance inmediatamente las resultas de ella con persona abonada, y en defecto se procederá á aquel, á cuyo fin explicará en qué domicilio tiene bienes.

Asimismo que si afianza suficientemente (para saberse si es bastante la fianza se preguntará á la justicia) se le entregarán las caballerías, carruages ó embarcaciones, queriéndolas por la tasa verificada para evitar el deterioro y el que consuman alimentos; pues de lo contrario, deteniéndose el fallo del asunto por alguna ocurrencia, se pasará á su venta en pública subasta, segun el orden del artículo 27. En su persona, que dijo está pronto á dar dicha fianza, señaló por tal á F.; y preguntada la justicia del pue-

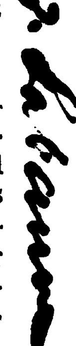
blo, ó tales y tales hombres que ella trajo, lo abonaron, y bajo ella quiere recoger las caballerías, etc., etc., que tiene bienes en tal y tal parte, los cuales sujeta ademas á las resultas de esta causa. Firma de la justicia y de los que abonan. = Firma del que hace de escribano.

(Nótese lo primero, que si se aprehende el fraude y el reo en despoblado, las caballerías y carruages son de los aprehensores, segun el artículo 46. Y en tal caso, queriéndolas, pueden entregárseles despues de tasadas, extendiéndose de ello antes de la diligencia de fianza anterior, una razon de entrega que firmarán los que reciban, con sujecion siempre á las resultas. Y por consiguiente se suprimirá en dicha diligencia el periodo, que trata de que el procesado afiance y recoja dichas caballerías, etc., etc., etc.)

(Y lo segundo, que la fianza se extenderá en papel sellado ante el que forma la causa, y su escribano y tres testigos, ademas de la justicia y sugetos que abonen, con original separado del proceso en forma de instrumento que conservará el que hace de escribano, para entregar á su tiempo con la causa en la escribanía del juzgado de Rentas del partido, segun el artículo 52; pero al pronto sacará en papel sellado competente, segun la ley, una copia que se unirá á los autos en seguida de la diligencia anterior). (Y si el reo no afianza, se pone la razon siguiente:)

Razon de que para el embargo de bienes se pasa oficio á la justicia respectiva.

Acto continuo manda poner por razon, que mediante el procesado (ó procesados) no afianzan las resultas de esta causa (ó escaparon sin poder ser habidos), se pasa con fecha de hoy tantos el oficio exhortatorio que previene el artículo 41 á la justicia tal (dos ó las que sean) para el embargo de todos sus bienes. El cual se remite por el soldado tal (ó si no conviene disminuir la fuerza, por el correo si lo hay á propósito, ó por un peon, á quien se le pagará del primer importe que haya). Firma del gefe del procedimiento. = Firma del que hace de escribano.



Otra de solicitud por los reos que fugaron, y se sabe quienes son.

Igualmente se pone por razon, que no obstante las diligencias por los reos F. y F., que escaparon, no pudieron ser habidos. Firma, etc. = Firma, etc.

Otra de que va á remitirse este obrado al gefe de la columna.

En tal parte, á tantos, dia siguiente al en que se concluyó la extension anterior, D. F. de T. pone por razon, que con oficio respectivo va á remitir al momento este obrado cerrado, compuesto de tantas hojas al señor gefe de la columna, á que pertenece esta partida, D. F. de T., que parece se halla en tal punto, y lo conducirá el soldado F. de T. (de quien se recogerá recibo certificado por el que hace de escribano). Firma, y de ello certifico yo el que hago de escribano.=Firma.=Firma del escribano.

NOTA. Los procedimientos del gefe de la columna, de su asesor, fiscal y escribano no siguen aqui por no interrumpir los modelos de las actuaciones de los inferiores, y porque siendo entre sí semejantes, ó con poca diferencia, se percibirán mejor puestos al fin por orden sucesivo.

MODELO Nº 2º.

Actuacion con reos presentes ó rebeldes, que no han de tener pena corporal, y cuyo comiso con las multas pasa de veinte mil reales segun el artículo 29, *referente al* 24, 33 *y* 39.

(Se extenderá todo como en el modelo número 1º desde la cabeza hasta la razon inclusive de haberse despachado oficio á la justicia para el embargo de bienes. Y luego sin la razon de cerrarse, y remitirse el obrado al gefe de la columna, seguirá como va á expresarse.)

1º (Si los reos son rebeldes porque fugaron, aunque se sepa quienes sean, no hay caso para tomar confesion, y no se necesita llamarlos por edictos, ni en el procedimiento de este modelo, ni en el del número 1º, en conformidad del artículo 33. Pero en las causas de este modelo número 2º se seguirá desde el auto de prueba, que se pone mas adelante.)

2º (Si la causa empezó sin reos porque no se hallaron con el fraude, ó escaparon desde el principio sin ser conocidos, ni descubrirse quienes son, en tales circunstancias no hay necesidad de auto de prueba, ni de otra gestion; y únicamente con la actuacion del modelo número 1º se cierra el obrado con la última razon alli puesta, para remitirse al gefe de la columna, á fin de que lo falle á la manera que ya estaba prevenido en el artículo 17 de la Real instruccion de 22 de julio de 1761.)

3º (Si los reos de causas de este modelo número 2º estan presentes no se les debe permitir, segun el artículo 39, se ausenten hasta notificarse el auto de prueba: y se pasa á tomarles sus confesiones.)

Confesion del reo F. de tal, y nombramiento de curador por no tener el reo veinticinco años.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, D. F. de T., oficial (ó lo que sea) que forma este obrado (si está alli el asesor asistirá tambien) hizo comparecer á su presencia, y la de mí el sargento (ó lo que sea), que hago de escribano, un hombre (ó muger) que en las primeras interrogaciones del acto de aprehension contestó llamarse F. de tal (aqui se pondrá su vecindad, estado, oficio, ocupacion y edad que dijo tenia). (Si resulta que es menor de veinticinco años se dirá) á quien mediante su menor edad se intimó nombre curador, y por su omision se elegirá de oficio; y habiéndolo hecho en F., de tal parte (ó puéstose de oficio F.), que concurrió asi que fue llamado, bajo juramento aceptó este encargo, obligándose á desempeñarlo bien; y en su vista se le discernió en forma. Y asi evacuado con presencia de dicho curador se tomó á su menor juramento, que desempeñó segun su estado, ofreciendo decir verdad en este asunto (el curador se retira despues del acto de jurar; y si el reo no fuese menor se sigue desde el principio) á quien se tomó juramento, que desempeñó segun su estado, prometiendo decir verdad en este asunto (si el procesado goza fuero eclesiástico, ya queda dicho lo que se hace). Y habiéndose leido lo que resulta de las primeras interrogaciones y respuestas que ha dado, y declara ser cierto, y que ratifica lo que en ellas contestó (y si muda, quita ó añade, se pondrá exactamente lo que diga).

Cargo.

Se le hace cargo, y reconviene como en contravencion de las leyes y Reales órdenes é instrucciones que son públicas á todos, conducia (desembarcaba ó tenia, segun sea el caso) géneros de prohibido comercio, de algodon extrangero (ó lo que sea), ó de permitido comercio sin sellos, guias ni documentos legítimos, que por su calidad exigian, ni pagar los correspondientes derechos, ni presentarlos en las administraciones ó fielatos competentes, trayéndolos por caminos sospechosos á deshora, etc., etc., etc. (si asi resulta ó lo que conste; pues los cargos y reconvenciones

se han de ceñir á lo que esté probado, sin amenazar, sugerir ni engañar, y de consiguiente se hará uno ó mas cargos por lances y datos con claridad). Dijo: que confiesa esto, niega aquello (se pondrá con fidelidad su respuesta, procurándose evacuar en ella todas las circunstancias del cargo ó reconvencion).

Vuelto á reconvenir cómo niega ó disculpa esto ó lo otro, cuándo resulta ó es verosimil tal y tal cosa (aqui se le forman las reflexiones y argumentos mas eficaces segun el obrado, y lo que dan de sí las respuestas del confesante).

Con lo cual se suspende por ahora esta confesion, sin perjuicio de continuarla cuando convenga. Y en lo dicho que se le volvió á leer (y si es menor se hará entrar á su curador para esta conclusion) se afirma y ratifica por ser la verdad: firman (y si no sabe se expresa) con dicho señor que forma el obrado, y el sargento (ó lo que sea) que hace de escribano. Firma del gefe del procedimiento. = Firma del confesante. = Firma del curador (si es menor). = Firma del párroco, si goza fuero eclesiástico el procesado. = Firma del que hace de escribano.

(Si hay mas reos, á cada uno se toma su confesion separadamente, y concluida la última.)

Auto de prueba y nombramiento de fiscal, si no está alli el de la columna.

Incontinenti D. F. de tal, que forma este obrado, dijo: que recibia el asunto á prueba por término de ocho dias siguientes al de hoy comunes, improrogables y continuos, con todos cargos; y respecto no está aqui el fiscal de la columna, nombra para este fin á D. F., oficial en la partida de mas graduacion despues del que elige, que no tiene parte en la aprehension (y si no hay oficial será un sargento ó cabo á propósito). (Si es autoridad de Rentas la que actua nombrará por fiscal, si no está alli el de la subdelegacion, un abogado ó sugeto imparcial que se halle mas á mano.) Todo en conformidad del artículo 29. Notifíquese á quien corresponde. Firma con el que hace de escribano. = Firma del que forma el obrado. = Firma del que hace de escribano.

Notificaciones del auto anterior.

Inmediatamente D. F. notificó ante mí escribano el auto anterior á F. de tal, procesado (ó los que sean, y si es menor tambien á su curador) con la expresion de que si se ausenta, y todavía el

fiscal produjere documentos ó interrogatorio, y diese á su tenor testigos, se recibirán sin mas buscarle ni diligenciarle; de todo lo que enterado dijo: nombraba por su abogado ó procurador á F.; y se le advirtió que si no comparece este á hacer su defensa, no por eso se le buscará ni se detendrá el término, de que asimismo quedó enterado. Firman los que saben, de que certifico.=Firma del que hace de escribano.

Razon de que no puede hacerse la notificacion por haber fugado el reo.

En igual conformidad se pone por razon, que á causa de la fuga del reo F. no puede hacérsele saber el auto anterior; el cual sin embargo se decretó por la entidad del asunto, y quedará corriente desde la notificacion al fiscal. Firma de que certifico.=Firma del que forma el obrado.=Firma del escribano.

Notificacion al fiscal y su citacion.

En el mismo dia tantos, D. F. de T., teniendo ante sí y de mí que hago de escribano á D. F., nombrado fiscal para esta actuacion, le hizo saber su eleccion y el auto de prueba que precede, y enterado aceptó el encargo, jurando en forma, segun su estado, desempeñarlo bien. (Este juramento se excusará si el fiscal es el de la columna ó subdelegacion; porque ya lo tienen dado en la posesion de su destino), y para cumplimiento de lo que se le notifica, pide se le entregue el obrado que devolverá cuanto antes, y en efecto lo recibe en tantas hojas. Firman, de que certifico. = Firma del gefe del procedimiento. = Firma del fiscal. = Firma del que hace de escribano.

(Nótese que el fiscal excusa pedir ratificacion de los testigos y peritos que ya declararon desde el principio con citacion de las partes, segun el artículo 39. Pero si ve que no está bien probado el asunto, puede, aconsejándose con algun letrado, que no se negará á darle dictamen, producir nuevos documentos, ó interrogatorio de preguntas claras y convenientes, con las generales de la ley para dar á su tenor en el término de prueba la que viere importante con citacion del reo ó reos si estan presentes, y si han fugado, se pone la razon arriba escrita, y lo mismo si se ausentaron, mudando la palabra fuga en ausencia.)

(Pero se advierte al fiscal que evacue esto lo mas tardar en tres ó cuatro dias de los ocho de prueba, para que pueda el reo ó reos que quieran dar su probanza por el orden indicado para el fiscal, en la inteligencia, que para hacer útiles estos dias se habilitan

todos, aun los feriados, y sus horas por entero de dia y de noche no siendo á deshora.)

(Como el interrogatorio ha de ser con dictamen de letrado no se extiende aqui su contenido, y si se presenta se proveerá con el auto siguiente.)

Auto.

Admítase cuanto ha lugar (y si trae documentos se rubrican y juntan): recíbase la probanza que se solicita, para lo cual presente esta parte, como en este auto se le intima, testigos inmediatamente en la habitacion de D. F. de T. que entiende en ella. Y asi lo provee á tantos en tal parte. Firma del gefe del procedimiento. = Firma del que presenta interrogatorio y va notificado. = Firma del escribano.

(Si se da probanza se empezará asi.)

Por el fiscal.

Probanza de la parte fiscal en la causa contra F. sobre contrabando de géneros que con las multas pasan de veinte mil reales.

Por el reo ó reos.

Probanza de F. ó F. y F. en la causa seguida con la parte fiscal sobre contrabando de géneros que con las multas pasan de veinte mil reales.

Testigo primero.

F. de tal. En tal parte, á tantos...... el fiscal de esta causa (ó F. de tal, procesado, ó el procurador F., y en nombre de F. de T, procesado, si tiene poder para ello) para justificacion de su interrogatorio presenta por testigo al que dijo ser y llamarse F. de T, vecino de tal, de quien D. F. de T., que forma este obrado, recibió ante mí escribano juramento en forma legal, segun su estado, bajo el cual prometió decir verdad de lo que sepa y sea preguntado (si el procesado ó el fiscal quiere pueden hallarse presentes al acto de jurar el testigo y despues se retirarán); y examinado á tenor de dicho interrogatorio declaró á cada pregunta lo siguiente:

Que conoce á F. F. (son las partes del asunto) ó conoce á tal, y no á tal, sabe que hay esta causa por noticias públicas ó lo mas que

dirá es de tal edad, y no tiene parentesco ni otras generales de la ley, á lo menos que sepa, con alguno de los interesados (ó tiene esta y aquella.)

Que..... (y asi sucesivamente á las demas.)

Y en lo dicho que se le ha vuelto á leer se firma y ratifica por ser la verdad. Firma (ó dijo que no sabia) con el D. F.; y de todo yo, que hago de escribano, certifico. = Firma del que forma el procedimiento. = Firma del testigo, si sabe, y si no que ponga la señal de la cruz. = Firma del que hace de escribano.

Testigo segundo.

F. de tal. (Lo mismo se practicará con los demas testigos, y ninguno puede, segun los artículos 19 y 20, resistirse á declarar lo que sepa ante el que forma el obrado, ó si tiene por su caracter y destino la regalía de hacerlo por certificado evacuará asi su dicho, que se unirá á la causa; y siendo necesario se oficiará á las autoridades competentes para que hagan se cumpla este deber por todos.)

(Nótese que si hay alguna compulsa que hacer de documentos, segun la pretension fiscal, ó de la otra parte, se evacuará por el orden debido. Y concluidos los ocho dias por que la causa se recibió á prueba, al siguiente se proveerá el auto que sigue.)

Auto.

En atencion á que se han concluido los ocho dias del término de prueba, únanse al demas obrado las que se han dado; (y si no se dieron digase) se certifica que ninguna se ha dado. Y por consiguiente en conformidad del artículo 29 se cierra la actuacion, compuesta de tantas hojas, que con oficio respectivo va á remitirse por el soldado F. (ó por un peon si no puede disminuirse la fuerza) al señor gefe de la columna de esta partida D. F. de tal, que parece se halla en tal punto, de que traerá contestacion, recogiéndose entre tanto recibo del conductor, certificado por el presente escribano. Proveido por D. F. de tal, en tal parte, á tantos, etc., etc., etc. Firma del que forma el obrado. = Firma del que hace de escribano.

MODELO Nº 3º.

Con reos presentes ó rebeldes que han de sufrir pena corporal, segun los artículos 34, 35, 36, 37, 38 *y* 39.

(Se extenderá todo como en el modelo número 1º hasta la razon inclusive de haberse remitido oficio á la justicia para el embargo de bienes, mudandose las palabras de géneros y otras en las que correspondan á la clase de artículos de que se trate, como tabaco, sal y demas estancados, dinero y otras cosas vedadas sacar del reino.)

(Teniendo presente que en el reconocimiento de tabacos y efectos estancados han de declarar los dos peritos ademas de su calidad, medida, peso y número de libras castellanas, fanegas, etc., etc., su valor y procedencia, si son de los estancos, depósitos, alfolíes de la Real Hacienda, ó de contrabando, si son útiles ó inútiles para el consumo, y si pueden aprovecharse en las Reales fábricas respectivas. Y de los inútiles del todo se pondrá razon de que se quemaron ó inutilizaron en el acto con las formalidades de instruccion. Y en cuanto al dinero ha de expresarse la clase de monedas.)

(Como tambien, que verificado el depósito formal en la administracion ó aduana mas inmediata, ha de aprontar esta inmediatamente lo que las Reales instrucciones señalan, segun la clase de la aprehension para disminuirse por gratificacion entre los aprehensores, que de ello darán recibo. Y la contaduría de Rentas, segun el artículo 37, despues de tomar razon de la causa, formará la liquidacion para la citada distribucion conforme á los artículos 46, 47 y 48. Y todo esto ha de insertarse en la primer acta cuando se trata del depósito, ó si este no ha podido realzarse entonces en la administracion, debe unirse al obrado, que por ello no se detendrá, un certificado claro que acredite lo referido antes de extenderse el auto de prueba.)

(Pero nótese que supuesto en las causas de este modelo número 3º, hay pena personal, ha de ser arrestado el reo en la carcel; ó donde corresponda, segun sus circunstancias, de lo cual debe cuidarse mucho bajo toda responsabilidad Y asi se detendrá desde el principio con el seguro necesario, añadiéndose razon de esto, ó de que se fugó, en la primera acta y despues de referirse el hecho de la aprension, segun el modelo número 1º. Y en

seguida de las firmas con que se concluye dicha acta primera, se extenderá la diligencia de entrega al carcelero, en esta forma.)

Entrega de F. en calidad de preso al alcaide carcelero (ó donde se ponga).

En tal parte, á tantos, D. F., continuando en esta causa de contrabando tal, hizo ante mí entrega de F., reo de ella, en calidad de preso á F. de T., alcaide carcelero de este pueblo, dejándoselo para que lo costudie como corresponde en la carcel pública que está á su cuidado, á consecuencia del uso de la señora justicia del territorio (y si no se pone en la carcel se explicará el por qué, dónde y á cargo de quién). Firma con dicho carcelero (y si este no sabe se expresará), y de ello yo que hago de escribano, certifico. = Firma del que forma el obrado.=Firma del carcelero.=Firma del que hace de escribano.

(Si de las primeras respuestas del reo y del reconocimiento de los peritos resulta que algunos efectos son de los estancos ó depósitos de la Real Hacienda, se pasará á extender la diligencia siguiente.)

Diligencia en el estanquillo, tercena ó alfolí citada.

En tal parte, á tantos.... D. F. que forma esta causa, pasó de pronto con mí el sargento (ó quien sea) que hago de escribano al estanquillo, tercena ó alfolí tal citado por el reo F., para ver si por los diarios del despacho, y declaracion del tercenista, estanquero, administrador (ó el que sea) se comprueba haber comprado ó no alli el tabaco, como dijo (la sal ó el artículo que sea). Y tanto por dichos diarios que se manifestaron, como por lo que declara F. ó D. F., tercenista, etc., bajó juramento que prestó en forma, diciendo ser mayor de veinticinco años, y singulares de la ley con el procesado, resulta que este no compró alli el tabaco (ó lo que es) (ó que lo compró tal dia en tanto). (Se pondrá con claridad lo que digan y conste de asientos.) Firman conmigo el escribano, que todo certifica. = Firma del gefe del procedimiento. = Firma del administrador, estanquero ó tercenista. = Firma de que hace de escribano.

Auto.

Tómese la confesion al reo (ó reos) de esta causa. Lo mandó y firma D. F., que entiende en ella, en tal parte, á tantos, de que yo escribano certifico. Media firma de uno.=Media del otro.

Confesion del reo F. de T.

(Se extenderá segun la fórmula de la confesion del modelo número 2º adoptando al caso y artículos del fraude de que se trate, asi las expresiones como los cargos y reconvenciones, etc., etc.) (Y luego, estando el reo presente, sigue el obrado como en el modelo número 2º hasta su conclusion, y diligencia de remesa al gefe de la columna; con la diferencia de que se suprime la razon de que no se notificó el auto de prueba por su fuga, la cual se podrá cuando esta haya ocurrido. Y tambien que segun el artículo 36 puede prorogarse el término probatorio si fuese necesario por otros ocho dias; pero esto es en causas con reos presentes, no con los rebeldes. Para lo cual, ó el fiscal, ó el reo hará una instancia pidiendo la próroga y se proveerá.)

Auto de prórroga del término probatorio.

En uso de las facultades que concede el artículo 36 del último reglamento de estas causas con reos presentes, se proroga el término probatorio por otros ocho dias con la misma calidad de todos cargos (ó menos si bastan) por considerarse necesarios. Lo mandó y firma D. F. de T. en tal parte, á tantos, de que certifico. = Media firma de uno. = Media firma del otro.

Notificacion del auto anterior.

Yo, el que hago de escribano, notifiqué el auto anterior en persona del fiscal, y en la de F., reo de esta causa (ó si tiene procurador á este) (y si es menor) á su curador F. Y lo certifico en tal parte, á tantos. Firma del que hace de escribano.

(Nótese: que al remitirse la causa al gefe de la columna se remitirá tambien el reo con el seguro necesario, si la carcel ó sitio donde está preso no fuere á propósito para su custodia, y se entendiese por mejor la del pueblo donde se halle el superior; y en tal caso se añade esto en la diligencia de la conclusion del obrado, y en el oficio de su remesa.)

(Casos en que el reo fugó, ó no se le halló, ó es desconocido.)

(Pero si el reo fugó, en lugar de la diligencia de sn prision, se pondrá lo siguiente.)

Razon de que se han practicado diligencias en solicitud del reo.

En tal parte, á tantos, D. F. T. que forma este obrado, pone por razon, y certifica conmigo el escribano, que asi que fugó el reo de esta causa, como ya queda explicado en la primer acta (ó asi que se halló el fraude sin reos condenados) dispuso, y se han practicado por la tropa de su mano (ó por los dependientes) las mas exquisitas diligencias para ver si se le hallaba, y arrestarle (y si se sabe que tiene allí su casa, domicilio ó albergue, se añadirá), habiendo tambien pasado á su casa, ó la de tal, donde se aseguró solia estar, no obstante lo cual no pudo ser habido (ó si se fuese á su casa se dirá), aunque en su casa ó la de tal se le dejó á su muger, hijos, criados (ó quien sea) la noticia de que se le busca, y por qué, y que debe presentarse inmediatamente para lo que haya lugar á dicho D. F., que forma esta causa, ó al gefe de su columna, en tal parte. Firma suya. = Firma del que hace de escribano.

Auto.

Mediante se fugó F., reo de esta causa, llámesele por un edicto, que se fijará en el sitio público acostumbrado, con término de tres dias perentorios, segun el artículo 38. Y sin perjuicio de esto, y de continuar las diligencias, ademas de las practicadas en su solicitud, líbrense oficios exhortatorios con los insertos necesarios á las justicias de los tránsitos por donde se sospecha que marche, y á la del domicilio del reo para su arresto, y tambien para el embargo de sus bienes conforme al artículo 41. Lo mandó, y firma D. F. de T., que forma esta causa en tal parte, á tantos. = Firma de este. = Firma del que hace de escribano.

Razon.

(Luego seguirá la razon de haberse remitido estos oficios, con expresion de justicias y conductores, á imitacion de la que para el embargo de bienes se pone en el modelo número 1º.)

Otra de la fijacion del edicto.

En tal parte, á tantos.... D. F. de T. que forma este obrado, pone por razon, y certifica conmigo, que hago de escribano, que á consecuencia del auto anterior se extendió un edicto en papel de oficio, llamando á F. de T., vecino de tal parte, de tal oficio,

estado y edad (se pondrán las circunstancias que se sepan de él, ó las señales que resultan en el proceso) reo de esta causa; para que dentro de tres dias perentorios, que empiezan á correr desde el siguiente á la fijacion de este, comparezca ante dicho D. F., ó el que mande esta partida, ó ante el gefe de la columna que se halla regularmente en tal parte (si es de Rentas el que pone el edicto lo llevará para ante él, ó el subdelegado respectivo) á responder de lo que contra él resulta sobre el contrabando tal (aqui se dirá de qué efecto es). Con apercibimiento que no haciéndolo en dicho término se proseguirá sin detencion en su ausencia y rebeldía á sustanciar y fallar el asunto sin mas citarle; y se ejecutarán de pronto en sus bienes las penas pecuniarias; y sobre las personales se le oirá dentro de tres meses contados desde la pronunciacion del fallo y no despues, en conformidad del artículo 38 del último reglamento de estas causas. Cuyo edicto se fijó en tal parte como sitio público acostumbrado. Firma del que hace la causa. = Firma del que hace de escribano.

Auto de prueba, y nombramiento de fiscal.

Respecto son pasados los tres dias del edicto fijado, y no consta que F. de T. se haya presentado, por lo cual no puede tomársele confesion, se declara por rebelde, y se recibe esta causa á prueba por solos ocho dias con todos cargos comunes y continuos, y se nombra por fiscal á.... (Desde aqui sigue la misma sustanciacion que en el modelo número 2º, aplicando las expresiones y diligencias que al caso correspondan.)

(Si la causa empezó sin reos porque no se hallaron con el fraude, (ó no pueden descubrirse, se observará lo que se ha advertido en el párrafo número 2º del modelo número 2º, pues como en tal caso no hay á quien imponer pena personal, era inutil esta sustanciacion.

Nótese que aunque por anteriores instrucciones, si el fraude de tabaco no pasaba de media libra, no se formaba mas causa que un testimonio en relacion, que solia venir no tan claro ni por el orden que ahora va detallado en el modelo número 1º; como al cabo la pena que se impone en este caso es personal, y siendo de contrabando es de dos años de obras públicas, debe atenderse á este resultado mas que á la cantidad; y asi se desempeñará por ahora, y mientras que no haya otro arreglo de penas la sustanciacion designada respectivamente en este modelo número 3º, porque parece incoherente que cuando hay solo interes pecu-

niario haya sustanciacion mas detenida que, cuando hay pena corporal).

(Ultimamente se advierte que cada obrado al remitirse al superior debe llevar su correspondiente carpeta en que se diga el año y mes, el oficial ó la autoridad que lo firmó, á qué línea ó partida pertenece, contra quién, si está preso ó rebelde, sobre qué, y su cantidad.)

MODELO Nº 4º.

Actuaciones desde que llega el grado al gefe de la columna militar ó al subdelegado respectivo de rentas, si sus dependientes son los que lo forman.

(Para las causas en que no hay pena personal, y cuyo comiso con las multas no pasa de veinte mil reales.)

Auto sobre el recibo de lo obrado, su toma de razon y pase al fiscal.

En la ciudad, villa ó pueblo de tal, á tantos, D. F. de tal (se pondrá su graduacion), gefe de la columna movil militar de la línea número tantos (ó subdelegado tal de Rentas), ante mí F. de T., sargento que hago de escribano en ella, como por tal se me nombra, y prometo bajo juramento el buen desempeño, dijo: Que ahora que son las tantas, acaba de recibir por tal conductor con este oficio que se junta por cabeza, el obrado anterior, compuesto de tantas hojas, que remite D. F. oficial de tal partida (ó lo que sea de Rentas), relativamente á la aprehension de géneros verificada en tantos, en que aparece procesado F., vecino de tal (si se sabe). Por lo cual manda se presente por mí el escribano en la contaduría de Rentas de este partido, para que se tome la razon prevenida en instrucciones; y puesta lo vuelva á traer sin detencion. (Esto se dirá, y cumplirá siempre que no venga hecho). Y asi verificado pase al fiscal, para que dentro de veinticuatro horas exponga lo conveniente; tomando, si lo necesitare, dictamen y firma del letrado que le parezca. Lo firmó; de que yo el que hago de escribano, certifico. = Firma del gefe. = Firma del que hace de escribano.

(Se presentará el obrado con la exposicion fiscal en papel sellado de oficio, diciendo, si está arreglado al respectivo modelo, si falta algo sustancial, si hubo atraso, si está bien justificado, etc.,

etc., concluyendo el fallo prevenido en el reglamento y Reales órdenes é instrucciones, y á las providencias que merezcan los que no han cumplido con su deber. Y con vista de este escrito se provee lo siguiente.)

Auto.

Pase con el obrado al asesor D. F. de T., con cuyo dictamen se determinará lo que haya lugar (y si es subdelegado de Rentas letrado se pondrá) autos para la determinacion que haya lugar. Lo mandó D. F. en tal, á tantos. == Media firma del gefe. == Media del que hace de escribano.

Auto.

(Si el procesado introduce algun recurso, no por eso se alterará el método; y lo único que se ha de proveer será) A los autos de su referencia para lo que haya lugar. Fecha y firmas.

(A no ser que llegue el valor de los géneros de la aprehension á seis mil reales, y el procesado entre con solicitud de que no se ejecute el fallo que se dé sin preceder consulta con el señor superintendente general de la Real Hacienda, y á este fin presente la sexta parte en dinero, sujetándose á pérdida en conformidad de la quinta aclaracion posterior al reglamento, cuya instancia ha de hacerse precisamente antes del fallo; porque en tal caso se proveerá asi.)

Auto.

A los autos de su referencia para lo que haya lugar. Deposítese en tesorería Real el dinero que se presenta al fin que se propone, de que pondrá en autos recibo el señor tesorero. Intímese todo á esta parte y al fiscal. Lo mandó, etc. Fecha y firmas.

Depósito y recibo. Notificaciones.

(En seguida se hará el depósito, y extenderá su recibo en autos con las notificaciones que previene el proveido anterior.)

Fallo definitivo.

En tal parte, á tantos, D. F. de tal (se expresará quién es, como ya queda dicho) dijo: Que habiendo visto este obrado, oido á su fiscal, y pasádolo á su asesor, con su dictamen lo falla por lo

que resulta, declarando (ó alzando) el comiso de tales y tales géneros, ó de todos los que se aprehendieron el dia tantos por la partida tal, al mando de tal oficial, (ó dependientes tales), y asimismo el comiso de las caballerías, carruages, utensilios y embarcaciones. (En los casos que explica el artículo 44.) Véndase (lo que aun exista) en pública subasta, ó entréguense por el orden prevenido en los artículos 26 y 27. (La entrega de los géneros prohibidos de algodon es á la Compañía de Filipinas, ó sus comisionados que tenga en el pueblo, por los precios, y segun la gracia que por Reales órdenes le está dispensada.) (Y si alza el comiso se dirá): (Que se devuelvan á sus dueños, bien con la explicacion de que paguen los derechos Reales respectivos á los géneros permitidos, bien sin ella, si ya los tienen satisfechos, y con costas ó sin ellas; todo segun los méritos que resulten, y lo prevenido en Reales órdenes é instrucciones que no esten derogadas, las cuales debe el asesor saber y reflexionar por no ser posible reunir todos sus casos en estos modelos.) Y su importe y el de las multas que se imponen sin destino especial, se aplica á los interesados en la aprension, con deduccion de los derechos para la Real Hacienda, y lo mas debido, segun los artículos 46, 47 y 48. (Si el reo tiene afianzado las resultas, ú otros bienes embargados con que pagar estas deducciones, entonces se dirá en el fallo que salgan de los bienes, ó de la fianza, y no del comiso.) Se condena á F. y F. mancomunadamente (ó sin mancomunidad) en la multa del treinta por ciento del valor de los géneros prohibidos de algodon, y en la del quince por ciento del de los demas que se decomisan, y en las costas (ó se hará de estas la distribucion que parezca mas justa entre los condenados); apercibiéndoles que si reinciden serán castigados con mayor rigor (se pueden imponer algunas multas por los defectos de otros sugetos). Devuélvase al oficial (ó lo que sea) de la partida aprehensora el obrado, con este fallo para su pronta ejecucion, respecto su cantidad y calidad no hay que hacer primero consulta, segun dichos artículos 26 y 27, y para sacar despues de su cumplimiento la copia que previene el 28, pero se quedará con una del fallo el infrascrito escribano para dar parte expresivo en los mensuales al señor capitan ó comandante general de la provincia. (Si es subdelegado de rentas se dirá para incluirlo en los partes respectivos al excelentísimo señor superintendente general de la Real Hacienda.) En inteligencia que concluida dicha ejecucion y copia se devolverá todo, la copia para remitirse al señor superintendente general por el conducto señalado en dicho artículo 28, y el original

para pasarse á la escribanía de la subdelegacion segun el artículo 52. (Si hubiere pendiente la pretension de que se consulte el fallo antes de la ejecucion por llegar el valor del asunto á seis mil reales, y estar depositada su sexta parte, entonces se suprime el periodo que trata de la pronta devolucion al oficial para el cumplimiento y saca de copia; y se dirá.) Y mediante la solicitud de F., el valor de este asunto, que llega á seis mil reales, y depósito hecho de su sexta parte, con la sujecion debida, segun la quinta aclaracion de las posteriores al reglamento, no se devuelve ahora este fallo para su ejecucion total hasta que recaiga la aprobacion de dicho excelentísimo señor superintendente general, á quien por tanto se remite en consulta por el conducto del señor capitan ó comandante general de esta provincia. (Esto mismo ha de hacerse si la consulta es de oficio en caso de duda del asesor, segun la sexta de dichas aclaraciones posteriores.) (Pero debe añadirse en estos casos.) Y una vez que va á detenerse el asunto con la consulta, sin perjuicio de ella y su resultado, procédase desde luego en conformidad del artículo 32 á la venta y distribucion de una parte de dicho comiso (esto es si el fallo no lo alza) hasta tanta cantidad (se señala con proporcion á lo que dice dicho artículo, pero moderadamente) para pronto premio y estímulo de los aprehensores. Y á fin de que el valor de las caballerías, carruages ó embarcaciones (que haya aun en depósito) no se consuma en gastos, y los géneros por su calidad y situacion no se deterioren con la tardanza, véndanse aquellas, y de los géneros los que exija su estado, segun nuevo reconocimiento que se hará por peritos; previniéndose que deducida de su importe la referida ayuda de costa para premiar los aprehensores, se deposite el resto hasta la resolucion de la consulta; para cuyo cumplimiento se sacará certificado de esta parte del auto, y se remitirá al oficial (ó quien sea) de la partida aprehensora. Y por este definitivamente juzgando asi lo manda, pronuncia, y firma con dicho señor asesor, de que yo el escribano certifico. = Firma del gefe. = Firma del asesor. = Firma del que hace de escribano.

ADVERTENCIAS.

1ª (Segun el artículo 42 puede imponerse en el fallo algun tiempo de carcel correccional al condenado en multas para el caso en que no tenga con que pagarlas, y esta equivalencia que es condicional no hace cambiar el orden del procedimiento segun su respectivo modelo.)

2ª (Asi que se saca el certificado para las ventas indicadas en el fallo, se mandará por el correo este obrado, quedándose con nota de sus hojas y fecha de remision para noticia sucesiva, con oficio al señor capitan ó comandante general de la provincia. Y si es subdelegado de rentas lo remitirá en derechura al ministerio como hasta aqui; y el capitan general asi que lo reciba dispondrá que su secretario ponga nota instructiva en el cuaderno que llevará por asientos respectivos á cada columna y línea. Y con otro oficio de remision elevará el obrado en consulta á dicho señor superintendente general, segun el artículo 30, de quien á su tiempo lo volverá á recibir con su aprobacion ó reforma, para que con la misma (de que tambien pondrá nota en dicho cuaderno) lo remita al gefe de aquella columna, y este segun lo que prevenga dicho señor superintendente general lo pasará para su ejecucion al gefe de la partida, ó lo ejecutará él si fuere preciso por las circunstancias, ó por lo que mande la superioridad).

3ª (Si no viene revocado el fallo del comiso, como en este caso se aplica á la Real Hacienda la sexta parte depositada, segun la quinta aclaracion de las posteriores, el gefe de la columna asi que reciba el obrado con la resolucion, antes de remitirla para su ejecucion, proveerá auto, mandando intimar al señor tesorero ó depositario de rentas que tenia la citada cantidad en depósito, el que se alza esta calidad y responsiva, quedando desde entonces para las obligaciones del Real Erario, de que se tomará razon en la contaduría para el cargo sucesivo).

4ª (Dado el fallo, si no hay que hacer consulta, ó despues de resuelta esta, el sargento escribano de la causa, ó el de la subdelegacion, si alli pende, antes de volverla para su ejecucion extenderá la tasa de costas segun el arancel de rentas, que se franqueará en dicha subdelegacion).

5ª (Verificada la tasa, y no mediando otro mandato superior, se devolverá todo con un oficio al oficial ó autoridad que formó el obrado, quien pondrá auto, y contestará expresando haberlo recibido, y que va á ejecutar cuando se manda, como en efecto lo hará, arreglándose para las ventas y entregas á los artículos 26 y 27, y al 28 para la saca de copia en el caso que no hubiese antes la consulta. Y por ser bien claro no se cree necesario extender modelo para cumplimiento de lo mandado).

MODLLO Nº 5.

Para las causas en que no hay pena personal, y cuyo comiso con las multas pasa de veinte mil reales, pero no de cincuenta mil.

(Se extenderá el obrado como en el modelo número 4, á excepcion de lo que es relativo á la pretension de la consulta con el señor superintendente general de la Real Hacienda, depositar para ella la sexta parte del valor en cuestion, poner en el fallo este fundamento, ni el que se haga pronta ejecucion de todo él, y saque la copia del artículo 7º; porque esto no corresponde, una vez que segun el artículo 30 exigen de suyo estas causas por su cantidad la consulta referida. Y asi el fallo tendrá la misma fórmula que el de dicho modelo número 4º, y la cláusula de vender al *pronto* lo que se señale para premio de los aprehensores segun el artículo 32, acomodándose siempre las expresiones y providencias á las circunstancias del caso. Y las remisiones y tasa de costas se harán segun las advertencias de dicho modelo).

MODELO Nº 6º.

Para las causas en que no hay pena personal, y cuyo comiso con las multas pasa de cincuenta mil reales.

(El obrado y fallo se arreglarán respectivamente como en los modelos número 4º y número 5º. Solo hay la diferencia de que recibida la decision del señor superintendente general de la Real Hacienda, se debe notificar en el juzgado de la columna á la parte fiscal y al procesado en persona, si puede ser habido, ó á sus herederos si ha muerto; porque segun el artículo 30 tienen el derecho de apelar por escrito para ante el supremo Consejo de Hacienda dentro de cinco dias siguientes al de la notificacion. Y por lo mismo el gefe de la columna, asi que reciba la superior determinacion á la consulta, proveerá auto para su notificacion á las partes por medio de exhortos adonde esten, si alli no se hallan. Y si dentro de los cinco dias interponen la apelacion, deberá otorgársela en ambos efectos, y remitir los autos á dicho Consejo á la manera que el citado artículo 30 previene).

(Concluida la segunda instancia con la resolucion del Consejo, se ejecuta esta sin mas recurso por el orden establecido en el artículo 31.)

MODELO Nº 7º.

Para las causas en que al reo corresponde pena personal.

(En el juzgado de la columna ó de la subdelegacion de rentas del partido, se hará el obrado como respectivamente á sus casos queda dicho en los modelos números 4º, 5º y 6º, cuidando siempre de que la persona del reo que se halla presente esté en seguro, no sufra vejaciones indebidas, antes sea tratado segun sus circunstancias, y sea alimentado si no tiene con qué por cuenta de la Real Hacienda con la cantidad y formalidades que previenen las Reales órdenes. Y si ha fugado, y se sabe quién es, que no se pierda ocasion para arrestarle; á cuyo fin convendrá que los gefes de la columna y oficiales de sus partidas se avisen y auxilien recíprocamente en conformidad de los artículos 5º, 6º y 9º, bastando oficios exhortatorios bien expresivos para evitar la formalidad de despachos judiciales que atrasan y no tienen mas utilidad que aquellos.)

(La fórmula del fallo definitivo será tambien sencilla y clara, á imitacion de los modelos anteriores, con la diferencia de que en las causas de que se trata en este número 7º habrá declaracion de comiso; pues en ellas jamas se alza, como algunas veces sucede en los fallos de las otras, reintegro á costa de los alimentos que se les han suministrado; del premio que se dió á los aprehensores, en lugar de aplicarle el importe de los fraudes en Rentas estancadas, porque sus efectos se entregan de pronto á beneficio de la Real Hacienda segun el artículo 37; y se ha de condenar ó absolver á los reos por lo que resulte; imponiéndoles, en caso de condena, mientras no hay otro arreglo, las penas personales que ahora rigen segun la Real instruccion de 8 de junio 1805, y la Real cédula de 18 de marzo de 1808; haciendo en los casos respectivos las alteraciones y aplicaciones que explica el artículo 35 del nuevo reglamento, la privacion que corresponda del empleo que obtenga, y las costas, con apercibimiento de mayor rigor si reinciden. Y si estan en rebeldía los reos se pondrá en la condenatoria la calidad de que serán oidos solo cuanto á penas personales si dentro de tres meses se presentan, ó se aprehenden segun el artículo 38. Como en estas causas hay siempre consulta, y cabe apelacion ó segunda instancia, se observará sobre estos puntos lo que se ha dicho en los modelos 5º y 6º.)

NOTA ULTIMA. Los modelos anteriores, segun se conoce por sus actuaciones, son para causas en que hay aprehension real de fraude. Pero como puede haber justos motivos para formarlas sin real aprehension, porque es debido averiguar, perseguir y castigar con arreglo á Reales instrucciones á todo el que viva del contrabando, aunque por casualidad no se le aprehenda con él; para estos casos se tendrán en consideracion y ejecutarán las advertencias siguientes:

1ª Las causas en que no hay aprehension de fraude se empezarán por auto de oficio, ó por pedimento de un denunciador público que quiere seguir el proceso. (No se trata de un denunciador secreto que dió parte de un fraude que se aprehenidó), y se han de apoyar estas actuaciones, no en especies vagas y generales, sino en noticias fundadas y bien descritas que se adquieran, expresándose el caso ó casos particulares, con cálculo prudente del valor del fraude, y acumulando testimonios de procesos anteriores si los hay, con la asercion de que sin embargo de sus providencias, todavía continúa F. (ó los que sean) viviendo del fraude, ó de encubrirlo ó auxiliarlo en tales artículos (géneros, tabaco ó lo que sea) los cuales si se presenta muestra se reconocerá en forma.

Aunque por lo comun se entablan estas causas con la circunstancia de reincidencia, y por ella corresponda á sus reos pena personal, aun no siendo de efectos estancados, con todo eso puede alguna formarse por solo un caso de fraude que haya sucedido sin aprehension real, ni ser de pena personal, y puedan los procesados estar presentes ó ausentes, por lo que se distinguen en esta forma.

2ª Si está presente el sugeto contra quien se va á proceder por causa en que no hay aprehension real ni pena personal, la actuacion se hará desde el principio con citacion suya, y con arreglo á los respectivos modelos de los números 1º, 2º, 5º y 6º, segun sean los casos y las cantidades, y lo mismo estando ausentes; verificándose en tal caso la citacion por el orden legal en su casa á su muger, hijos á domésticos, ó no hallándolos, á sus veeinos, con testimonio expresivo, supuesto la condena no ha de contener sino intereses á pena pecuniaria.

3ª Si por la causa sin aprehension, caso que llegue á justificarse, merece imponerse pena personal al sugeto que esté presente, recibidos dos testigos idóneos con juramento, y bajo un contexto en el mismo primer auto de oficio, se decreta su arresto con embargo de bienes, y ejecutado, con su citacion se repiten

al momento los testigos que se han recibido sin ella en dicho auto de oficio, y se continúa recibiendo otros por el mismo orden hasta completarse la justificacion, y sigue la sustanciacion como queda expresado en los modelos 3º y 7º. Y estando ausentes, con los dos primeros testigos idóneos se decreta su prision y embargo de bienes, se le busca en su casa y llama por edicto, y continúa todo segun en dichos modelos se dispone para con los rebeldes.

Madrid 26 de febrero de 1825.

Su Magestad se ha dignado aprobar estos modelos.—Luis Lopez Ballesteros.

REAL DECRETO Y ADJUNTA LEY PENAL SOBRE LOS DELITOS DE CONTRABANDO, QUE SE EXPIDIÓ EN 3 DE MAYO DEL AÑO 1830.

A las disposiciones acordadas para consolidar el arreglo de mi Real Hacienda y asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones del Estado con el menor gravemen posible de mis pueblos, es consiguiente proveer las que sean suficientes y eficaces para impedir el fraude en las rentas y contribuciones Reales, que ademas de ser un verdadero hurto al Estado en comun, é individualmente á cuantos estan obligados á soportar sus cargas, cercena la recaudacion y hace incierta la base de sus rendimientos. Con tan urgente objeto se ha erigido una doble barrera contra las operaciones de contrabando y defraudacion que se intenten ejecutar por todas las fronteras de mar y tierra con la organizacion del resguardo marítimo y del cuerpo militar de carabineros de costas y fronteras, que estan ya haciendo su respectivo servicio; pero habiendo acreditado una larga experiencia no haber sido suficientes las leyes represivas de aquellos delitos, publicadas anteriormente, era asimismo indispensable establecer en esta parte tan interesante de la administracion pública una legislacion clara, precisa y eficaz, que clasificando todos los actos con que puede ser defraudada mi Real Hacienda, prefijara para cada uno de ellos una pena determinada y especial que esté en proporcion con la gravedad del delito: que guardando el respeto y consideracion que se deben á la seguridad personal y domiciliaria, sujetase á un orden legal las diligencias de investigacion del fraude; y que por último combinándose en el orden de proceder sobre estos delitos el cumplimiento de las formas indispensables para la rectitud y el acierto de la administracion de justicia con la mayor sencillez posible en los trámites judiciales, tuviese por resultado la rapidez en su sustanciacion y la economía en sus dispendios. A consecuencia de ello, y con vista de los méritos que ofrece la larga y prolija instruccion que se ha dado al expediente formado con este objeto, he venido en decretar, y decreto la siguiente

LEY PENAL

SOBRE LOS DELITOS DE FRAUDE CONTRA LA REAL HACIENDA.

TITULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS CONTRA LA REAL HACIENDA A QUE ES APLICABLE ESTA LEY, Y SU CALIFICACION.

Artículo 1º Son objetos propios y exclusivos de las disposiciones de esta ley los delitos de fraude contra la Real Hacienda de las especies siguientes:

1º El contrabando.

2º La defraudacion en el pago de las contribuciones Reales.

3º La connivencia de los empleados de la Real Hacienda en los delitos de contrabando y defraudacion.

4º Toda especie de complicidad en los mismos delitos.

5º La resistencia á mano armada ó con cualquiera género de violencia contra las autoridades, funcionarios públicos, individuos de la fuerza armada, y cualquiera clase de personas que por razon de oficio ó en virtud de mandato legítimo persigan á los contrabandistas ó á los defraudadores de mi Real Hacienda.

6º La falsificacion de cualquiera documento público ó privado, ó de las marcas y sellos de oficio, ú otros signos peculiares de las oficinas de mi Real Hacienda, hecha para cometer, encubrir ó excusar los delitos de contrabando ó defraudacion.

7º Las omisiones de las autoridades y funcionarios públicos, de los empleados de Real Hacienda, y de cualquiera otra clase de personas en el cumplimiento de las obligaciones que por las leyes, reglamentos é instrucciones de la misma Real Hacienda les son peculiares para impedir ó perseguir los delitos de contrabando y defraudacion.

Art. 2º El delito de contrabando recae:

1º Sobre los efectos estancados en favor de mi Real Hacienda, y en este caso es contrabando en primer grado.

2º Sobre los efectos de comercio cuya importacion en el reino ó la exportacion del mismo está prohibida por leyes, reglamentos

y órdenes Reales; y este es el contrabando en segundo grado.

Art. 3º Se incurre en el delito de contrabando en primer grado:

1º Por cualquier acto que prepare inmediatamente y á sabiendas la produccion, elaboracion y fabricacion de los efectos estancados por cuenta de mi Real Hacienda.

2º Por todo acto de negociacion y tráfico sobre los mismos efectos estancados.

3º Por la compra de los mismos, aun cuando sea para el consumo propio, no haciéndose en las oficinas de mi Real Hacienda.

4º Por la detentacion de efectos de las clases de estancados que tengan signos positivos de ilegítima procedencia, cualquiera que sea la cantidad que de ellos se retenga, ó que aun cuando procedan de los depósitos ó estancos de mi Real Hacienda, no se halle provisto el tenedor de los documentos de estas oficinas que justifiquen su compra, siempre que la cantidad exceda de la que permiten las instrucciones de rentas á cada particular para sus usos domésticos.

5º Por la reventa de los efectos estancados, no obstante qué procedan de compra hecha á mi Real Hacienda.

6º Por el trasporte de los efectos estancados sin guias expedidas por las oficinas de mi Real Hacienda, aun cuando se haga el trasporte por cuenta agena; bien sea que se lleven dichos efectos sobre la persona misma del conductor, ó sobre bagages y carruages que ellos guien y acompañen, ó en buques que estan bajo su mando.

7º Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia ó por encargo de otro la introduccion, la circulacion ó la detentacion de géneros estancados.

Art. 4º Se incurre en el delito de contrabando de segundo grado:

1º Por la introduccion en el territorio español de efectos de cualquiera especie que sean, cuya importacion esté prohibida por las leyes, reglamentos y órdenes Reales.

2º Por el tráfico de estos mismos efectos, por el trasporte de ellos, hágase este sobre la misma persona del conductor, ó en bagages y carruages que este guie y acompañe, ó en buques que tenga á su mando, y por la simple detentacion de dichos efectos en cualquiera punto del territorio español antes de haberse alterado sus formas, y empleado de hecho en los usos domésticos.

3º Por la extraccion del territorio español de efectos de cualquiera especie que sean, cuya exportacion esté prohibida por las leyes, reglamentos y órdenes Reales, y por su conduccion dentro

de la zona próxima á la frontera de mar ó tierra en que por las mismas leyes y reglamentos esté prohibida su circulacion, y por su detentacion en la misma zona sin los requisitos que en aquellas disposiciones estan prescritos.

4º Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia ó por encargo de otro cualquiera operacion ó tráfico de géneros prohibidos á la importacion ó á la exportacion.

Art. 5º Son tambien autores y reos directos respectivamente de contrabando en primero ó segundo grado, segun la materia sobre que este recaiga, los que sin cometer por sí mismos los actos que constituyen el contrabando, segun la designacion hecha en los artículos 3º y 4º, los ordenan, disponen y hacen ejecutar por medio de sus dependientes, criados ó personas extrañas que reciban estipendio por ello, ó sean rogados para el intento, aun cuando no reciban estipendio alguno.

Art. 6º Son cómplices respectivamente en el delito de contrabando de uno ú otro grado, segun sea la materia del delito, los que á sabiendas concurren á facilitar su ejecucion, ayudando y auxiliando á los contrabandistas en los actos que constituyen este delito, los que les dan refugio en sus casas y haciendas cuando conducen los efectos de contrabando, y los que los ocultan y encubren en sus mismas casas y haciendas, ó les facilitan la fuga para salvarlos de caer en manos de los que legítimamente van en su persecucion.

Art. 7º Se tendrán por circunstancias agravantes del delito de contrabando:

1ª La de conducir por tierra géneros de contrabando de ilegítima procedencia, yendo en cuadrilla que pase de tres hombres á caballo ó á pie.

2ª La de llevar los contrabandistas en el acto de conducir el contrabando armas de fuego ó blancas, aun cuando sean de las permitidas, y tengan permiso para llevarlas; pero si las armas aprehendidas al contrabandista sobre su persona ó bagage, ó bien en el lugar donde se hace la aprehension del contrabando, fueren prohibidas, será este un delito distinto del de contrabando, á que se aplicará la pena correspondiente, ademas de la que deba imponerse por el delito de fraude.

3ª La de ser introductores directos de pais extrangero de géneros estancados en el reino, ó de asistir á la introduccion como propietarios de los géneros. Esta calidad se presume de derecho en todas las aprehensiones hechas dentro de la zona de las cuatro leguas inmediatas á las fronteras de tierra, y de dos en las de mar

en el acto de trasportar géneros estancados de ilegítima procedencia de un punto á otro, sea en poblado ó en despoblado.

Art. 8º La resistencia con uso de armas ú otro género de violencia hecha por los contrabandistas á la justicia y sus dependientes, ó cualquiera otra autoridad pública, á la fuerza militar, á los resguardos y empleados de mi Real Hacienda, y cualquiera otra persona que vaya legítimamente en su persecucion, y la falsificacion de documentos ó de sellos, marcas ó de cualquiera signo establecido en las oficinas de mi Real Hacienda, de que se hace mencion en los números 5º y 6º del artículo 1º de esta ley, aunque se cometan por incidencia del contrabando, se considerarán delitos de especie distinta, á que se impondrán las penas que respectivamente se prescriben en las secciones 5ª y 6ª del título segundo de esta ley.

Art. 9º Si con el delito de connivencia de lós empleados de Real Hacienda en cualquier acto de contrabando ó defraudacion concurriere la circunstancia de tener el empleado delincuente algun interes en la propiedad de los géneros y efectos del contrabando ó del fraude, ó que participe de las ganancias que resulten de estas operaciones, se le tendrá por reo del uno y del otro delito, y por incurso en la pena respectiva de cada uno de ellos.

Art. 10. Cuando cualquiera especie de cómplice en un delito de contrabando ó en el de defraudacion, que no sea empleado de Real Hacienda, tenga interes personal en los géneros ó efectos sobre que este recaiga ó en sus resultas, será considerado como autor y reo principal del delito, aunque no concurra por sí mismo á su perpetracion, y se le impondrán las penas en que bajo este concepto haya incurrido, y no las de su complicidad.

Art. 11º Se incurre en el delito de defraudacion contra mi Real Hacienda en las rentas generales ó de aduanas:

1º Por la introduccion en el territorio español de géneros extrangeros ó coloniales, sin haber hecho el portador su declaracion en la primera aduana de entrada mas inmediata al punto de la frontera de mar ó de tierra por donde se hayan introducido, proveyéndose en aquella oficina de las guias correspondientes para su circulacion en lo interior.

2º Por la conduccion en territorio español de todo género extrangero ó colonial, sin justificarse su legítima introduccion con las guias correspondientes, de que deberá ir provisto el conductor; y asimismo con los sellos ó marchamos de la Real aduana, siendo los géneros de las clases en que segun instrucciones se de-

berán poner estos signos en ellos mismos, ó en los fardos y cajones en que se contengan.

O si, aun cuandose lleven estos documentos y los géneros esten sellados ó marchamados, se hallaren fuera del tránsito que estuviere marcado en ellos para la conduccion de los géneros.

Y si, no estando designado el tránsito, se hiciere la conduccion por caminos que no dirijan via recta al destino que esté prefijado en las mismas guias.

3º Por la detencion en almacen ó tienda, sea á puerta cerrada ó abierta, de géneros extrangeros ó coloniales, aun cuando sea en retazos ó pequeñas porciones, sin que el tenedor acredite su legítima procedencia en la forma prescrita en los reglamentos de aduanas.

4º Por la detentacion asimismo de los géneros extrangeros ó coloniales en cualquiera casa particular, siempre que estando en piezas, en fardos ó en bultos enteros, no tengan estos los sellos y marchamos de las Reales aduanas. Y si excediendo la cantidad de géneros hallados en esta forma de la que por los reglamentos se permita poseer sin otros requisitos para el consumo doméstico, no justificare ademas el tenedor la legítima procedencia de ellos con los documentos prevenidos en los mismos reglamentos.

5º Por la exportacion de géneros y frutos del reino sujetos al pago de derechos en las aduanas de salida y sin haberlos satisfecho íntegramente, y por la tentativa del mismo delito justificada por la aprehension de estos efectos dentro de la zona determinada en los reglamentos de aduanas, sin que sus portadores ó detentadores tengan las guias competentes para legitimar el trasporte ó la detentacion.

Art. 12º Con respecto á los géneros, frutos y efectos del reino sujetos al pago de rentas provinciales, derechos de puertas ú otro cualquiera impuesto, se incurre en delito de defraudacion:

1º Por la introduccion en los pueblos donde se hallen establecidos los derechos de puertas sin hacer la declaracion y adeudar el correspodiente derecho en las oficinas de entrada.

2º Por su conduccion hácia los mismos pueblos dentro del radio que esté marcado por distintas vias de las que esten prevenidas en los reglamentos expedidos al efecto, ó bien en menor cantidad de la que estos prefijen, ó finalmente con violacion de cualquiera otro requisito que en ellos se halle determinado.

3º Por omitirse en los pueblos no sujetos á los derechos de puertas, las declaraciones á la autoridad ú oficina competente, y el adeudo de derechos en la forma que las circunstancias respectivas

de cada ramo tengan establecida, y siempre que en el trasporte de estos mismos efectos se dejen de cumplir las formalidades, ó no se acompañen los documentos que aquella haya prescrito.

Art. 13º En toda especie de contribucion, cuya cuota se haya de graduar por la manifestacion que haga el contribuyente de la cantidad y calidad del género que causa el derecho, se incurrirá en el delito de defraudacion:

1º Si el portador manifestare un género de especie sujeto á un derecho inferior al que realmente lleva.

2º Si en géneros de una misma especie, sujetos á graduacion de derecho diferente segun su calidad, manifieste ser la que conduce de grado inferior al que realmente tenga; y la diferencia pase de ocho por ciento.

3º Si en la cantidad efectiva de géneros y la que se declaró para adeudar el derecho hubiere un exceso á favor de aquella de mas del tres por ciento.

Art. 14º En cuanto á las contribuciones directas se incurre en delito de defraudacion:

1º Por omitir la declaracion que deba hacerse para la exaccion á la autoridad ó oficina adonde corresponda.

2º Por cualquiera falsedad que se cometa en la declaracion que se dé para la graduacion del derecho.

3º Por la ocultacion del contrato, sucesion, posesion ú otro acto que cause el derecho.

4º Por cualquiera simulacion que se haga en los documentos justificativos de estos actos.

5º Por toda otra especie de violacion á las reglas administrativas establecidas en las instrucciones que tenga tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de lo que legítimamente deba pagarse por razon de la contribucion directa.

Art. 15º Con respecto á los buques que naveguen con inmediacion á las costas del territorio español y á los que anclen en sus puertos, bahías, calas y ensenadas, se tendrá por cometido respectivamente el delito de contrabando ó de defraudacion, segun sea el género sobre que recaiga, en los casos siguientes:

1º El buque extrangero de menos porte que el de cuarenta toneladas que arribe á cualquiera puerto, rada ó ensenada de las costas del territorio español con cargas de géneros y efectos de cualquiera especie que estos sean, á menos que no sea por arribada forzosa en los casos de infortunios de mar, persecucion de enemigos ó piratas, ó avería que inhabilite el buque para continuar en su navegacion.

2º El buque español ó extrangero de porte menor de docientas toneladas que viniendo cargado con mercaderías de ilícito comercio, segun las leyes y reglamentos de aduanas de estos reinos, ó de procedencia extrangera, anclase en puerto no habilitado ú en cala, ensenada ó bahía de las costas del territorio español, ó los bordeare en las seis millas marítimas inmediatas á tierra, aun cuando lleve su carga consignada para puertos extrangeros, á menos que la arribada no sea forzosa, en los términos que se expresan en el párrafo precedente.

3º Todo buque, cualquiera que sea su cabida y pabellon, que arribando por motivo legítimo á cualquiera puerto no habilitado ó á bahía, cala ó ensenada de las costas del territorio español, y requerido por las autoridades locales ó por los empleados de la Real Hacienda para manifestar su cargo, dejare de hacerlo ú ocultare alguna parte de él que consista en géneros ilícitos ó que adeuden derechos de entrada.

4º Cualquiera buque, sea español ó extrangero, y sea cual sea su porte, que arribando á puerto habilitado dejare de cumplir con la presentacion de documentos, manifiestos ó certificados que prescriban los reglamentos dentro del plazo prefijado en ellos, ú omitiese incluir algunos fardos, bultos ó cabos de ilícito comercio, ó que adeuden derechos de entrada.

5º Los géneros que habiendo sido comprendidos en el manifiesto no constare su desembarco con las debidas formalidades, ó no se hallaren existentes en el buque cuando este fuere reconocido.

6º Todo buque que surgiere en cualquiera puerto de las costas del territorio español, que trayendo alguna carga de cualquiera especie que sea, manifestare venir en lastre.

7º Siempre que se extrajere de cualquiera buque extrangero ú español, surto en puerto habilitado, alguna parte de su carga, sea para trasbordarla ó para alijarla en tierra antes de haber obtenido el permiso de descarga de mi Real aduana.

8º Cuando de un buque extrangero ó español que por arribada forzosa hubiere anclado en cualquiera puerto, bahía, rada ó ensenada de las costas del territorio español, se extraiga alguna parte de su carga, bien trasbordándola á otro buque, ó bien alijándola en tierra, fuera de los casos en que, siendo necesario hacerlo para salvar el cargamento, se obtenga el permiso de la autoridad á quien competa darlo, segun la localidad, y se observen las formalidades prevenidas por Reales instrucciones para evitar los fraudes.

9º Si en el caso de naufragio de algun buque se ocultare alguna parte de su cargamento á los empleados de mi Real Hacien-

da, ó no habiéndolos, á la autoridad á quien corresponda conocer del naufragio y sus incidencias.

10° Hallándose en cualquiera buque español ó extrangero, surto en puerto, bahía ó ensenada de puerto español, géneros y frutos del reino, cuya exportacion esté prohibida, ó que devangando derechos de salida no se hallen embarcados en puerto habilitado y con las licencias, pago de derechos y demas formalidades prevenidas por Reales instrucciones.

11° Si en el conocimiento de un buque que haga viage á cualquiera punto de las costas de la península se hallaren géneros que no estuvieren comprendidos en los registros de la aduana de su procedencia, ó viniendo de puerto extrangero en los certificados del consul español, ó si faltaren algunos efectos de los que segun estos mismos documentos hubiese cargado el buque, y no se hiciere constar legítimamente su desembarco con las debidas formalidades segun las instrucciones de aduanas, ó que en el caso de echazon á la mar, se hayan observado las disposiciones prescritas en los artículos 940 y 942 del Código de comercio.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS PENAS CONTRA LOS REOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION.

Articulo 16° Para el castigo de los delitos de contrabando y defraudacion tendrán lugar en sus casos respectivos las penas siguientes y no otras:

1ª Comiso ó confiscacion de los géneros que fueron materia del delito y de los objetos accesorios á su perpetracion.

2ª Multas pecuniarias.

3ª Destitucion del empleo ó cargo público.

4ª Inhabilitacion para obtenerlos perpetua ó temporal.

5ª Reclusion en la carcel ó en las casas de correccion.

6ª Confinacion á las islas adyacentes en el Mediterráneo y en el Océano.

7ª Servicio forzado á cuerpos determinados del ejército y armada.

8ª Obras públicas municipales.

9ª Arsenales.

10ª Presidios de Africa.

11ª Deportacion á las islas Antillas y á las de Asia.

12ª Muerte en garrote.

SECCION PRIMERA.

De las penas en los delitos de contrabando en primero y segundo grado.

Artículo 17º Será pena comun en todo delito de contrabando en primer grado:

1º El comiso del género que fuere materia del delito, y hubiere sido aprehendido.

2º Si no hubiere habido aprehension, ó no se hubiere aprehendido la totalidad del género que por el procedimiento resulte haber sido materia del delito, se sustituirá al comiso la condenacion á pagar el valor del género que no haya sido aprehendido.

3º La multa del quintuplo del valor del género aprehendido, ó que del procedimiento resulte que fue materia del delito sobre que se procede.

Esta estimacion se hará al precio de estanco.

Art. 18º Los que incurran en el delito de sembrar, de cultivar y de recolectar las plantas ó semillas de géneros estancados: los que fabriquen las materias primeras de los mismos géneros, y los que los elaboren con ellas, incurrirán por estos actos ó cualquiera de ellos en la pena de cuatro á ocho años de presidio en uno de los de Africa, bien sea que hagan estas operaciones por su interes propio, ó demandato y por cuenta de otros en calidad de factores, capataces ó gefes del establecimiento de cultivo ó de fabricacion. Para graduar la pena en los límites de esta extension, se tendrá consideracion á la cantidad sembrada ó fabricada, y demas circunstancias del caso.

Art. 19º Los simples operarios que sin tener interes propio en las operaciones de cultivo ó fabricacion presten solo en ellas la mano de obra á jornal ó salario, serán condenados á tres años en los mismos presidios.

Art. 20º El terreno en que se haya hecho la siembra ó plantío de géneros estancados caerá en comiso, si fuere de la propiedad del delincuente, ó de persona que lo hubiere arrendado ó facilitado á sabiendas por esta produccion, ó que habitando en el mismo pueblo no lo hubiere impedido, ni hubiese dado aviso á la autoridad local. Si dicho terreno perteneciere á distinta persona de la que en él hubiere hecho el plantío ó la siembrá, y no obrare contra el propietario ninguna de aquellas circunstancias, será el

cultivador condenado en sustitucion al comiso en el importe de su valor.

Art. 21° Tambien caerán en comiso las yuntas y aperos que se aprehendieren empleados en el cultivo de los géneros estancados, y los instrumentos de que se hubiere usado para el mismo.

Art. 22° En los casos de fabricacion y elaboracion de géneros estancados caerán asimismo en comiso todas las máquinas y utensilios destinados á estas operaciones, y el edificio en que se practiquen, siempre que esté á la vista pública el establecimiento, ó á lo menos sea notorio en el pueblo su existencia; siguiéndose, cuando no sea dicho edificio propiedad del delincuente, las disposiciones prescritas en el artículo 20.

Art. 23° La reincidencia en el delito de preparar la produccion, elaboracion y fabricacion de los efectos estancados, se castigará con doble pena corporal de la que se impuso al delincuente por el primer delito; y en el de segunda reincidencia se entenderá de deportacion á las islas de Asia por el mismo número de años de presidio impuesto en la segunda condena.

Art. 24° Los que hacen y venden cigarrillos de papel no tendrán el concepto de fabricantes, sino el de expendedores de tabaco de contrabando, y como tales se les comprenderá en las disposiciones respectivas á estos.

Art. 25° Todo individuo á quien se haga aprehension real de géneros estancados de ilegítima procedencia en cantidad que llegue á una libra, será reputado de derecho traficante en ellos; y en este concepto incurrirá en la pena que le sea respectiva de las siguientes.

Siendo la cantidad aprehendida la menos de dos libras, en seis meses de reclusion en la carcel, si el delincuente anticipare la cantidad necesaria para sus alimentos en este tiempo; y no haciéndolo, en un año de obras públicas en presidio correccional.

Desde dos á tres libras será la pena de diez y ocho meses de obras públicas en un presidio correccional, y por cada libra de aumento, hasta llegar al cuarto de arroba, se agravará el plazo de la pena con seis meses mas.

Siendo de un cuarto de arroba la aprehension, la pena será de cuatro años de presidio en los de Africa, agravándose con seis meses mas cada cuarto de arroba que aumente el peso del contrabando hasta llegar á seis años, de cuyo término no podrá exceder la condena, cualquiera que sea la cantidad del género.

Art. 26° La segunda aprehension de géneros estancados de ilegítima procedencia se castigará, cualquiera que sea la cantidad

aprehendida, con igual tiempo de trabajos forzados en los arsenales, con cadena y grillete al pie, al que se impuso en la primera condena.

En caso de nueva reincidencia será condenado el delincuente á la deportacion á uno de los presidios de las Antillas, y en su defecto de los de Africa por el tiempo compuesto de las condenas anteriores.

Art. 27º Se entenderá legal la aprehension de géneros estancados de ilegítima procedencia para la aplicacion de las penas prescritas en los artículos 25 y 26, hallándose dichos géneros sobre la persona del delincuente; en su baul, maleta, fardo, armario ú otro mueble que contenga efectos de su propiedad; en el bagage que lleve para montura, ó que conduzca para cualquier otro uso; en tienda ó puesto públicos, cuyo tráfico y despacho esté inmediatamente á su cargo, y en lugar reservado y cerrado de su habitacion que no sea de uso comun de la familia y criados de la casa.

Art. 28º Contra la aprehension real de géneros de ilegítima procedencia hecha en cualquiera de las maneras designadas, no será admisible la excepcion de ser el género de agena pertenencia, de guardarse en depósito, custodia ó prenda, ni de destinarse para el consumo propio.

Art. 29º Cuando la aprehension de géneros estancados de ilegítima procedencia se hubiere hecho en casa, almacen ú otro predio que esté murado, techado y tenga puertas de entrada y salida sin que ocurran ninguna de las circunstancias que expresamente se designan en el artículo 27, será siempre responsable de las penas pecuniarias que haya lugar á imponer, con arreglo á las disposiciones del artículo 17, el propietario de la finca en que se hiciere la aprehension, ó el inquilino, si estuviere arrendada.

En cuanto á la pena corporal que debe imponerse por el mismo delito, solo recaerá sobre la persona que tenga su habitacion y residencia de presente en la casa donde se hizo la aprehension, como gefe de familia ó cabeza de ella, ó si fuere lugar cerrado en el que estuviere encargado de su custodia y llaves, admitiéndose en ambos casos al presunto reo la excepcion de ser el género aprehendido de agena pertenencia, y de haberlo introducido en el lugar de la aprehension sin conocimiento suyo; cuyas circunstancias, si se probaren la una y la otra en forma competente, le exonerarán de la expresada pena corporal.

Art. 30º Haciéndose la aprehension de géneros estancados de ilegítima procedencia en aposento que estando reservado exclu-

sivamente para habitacion de un criado, se hallare separado é independiente del resto de la casa, ó que pertenezca solo al mismo criado, se le impondrán las penas que correspondan al delito; pero en defecto de tener bienes para hacer efectivas las pecuniarias, se exigirán estas subsidiariamente del amo del delincuente, siempre que tenga su habitacion en la misma casa.

Esta misma disposicion se observará cuando los géneros de contrabando fueren aprehendidos entre las ropas ó efectos propios de un criado que este tuviere en baul, maleta ú otro mueble cerrado, ó en fardo separado que existiere en su dormitorio sin mezcla de efectos de su amo.

Art. 31° En las aprehensiones de géneros estancados de ilegítima procedencia que excediendo de dos onzas no lleguen á una libra, si el tenedor fuere persona con domicilio fijo, de buena moralidad, y ejerciere habitualmente alguna profesion ú ejercicio honesto, no se le impondrá mas pena que las generales para todo delito de contrabando prevenidas en el artículo 17, y una multa de veinte reales vellon por cada onza del género aprehendido.

Pero cuando la persona á quien se haya hecho la aprehension no tuviere domicilio en las formalidades prevenidas por las leyes y reglamentos de policía, ó que aun cuando lo tenga esté reputado por vago, y siempre que no sea notoria en el pueblo de su residencia la ocupacion honesta que de hecho practique habitualmente para ganar su subsistencia, serán condenadas á un año de obras públicas en un presidio correccional, aumentándose esta pena cuando la aprehension llegare á una libra, segun la escala de graduacion establecida en el artículo 25.

Art. 32° Por aprehension de géneros estancados de ilícito comercio que no llegue á dos onzas, solo habrá lugar á la confiscacion del género aprehendido, y á exigir del portador el quíntuplo de su valor á precio del estanco.

Art. 33° Las personas de quienes, aunque no se les haga aprehension real de géneros estancados, conste que han hecho operaciones de tráfico en ellos, serán castigadas con la pena que corresponda á la cantidad de género en que hubiere consistido la operacion, segun la escala de graduacion establecida en el artículo 25; y si fueren muchas las operaciones, se graduará la pena por la cantidad compuesta de todas ellas, sin que pueda exceder esta, cualquiera que sea el total que resulte, del máximum de los seis años de presidio que en dicho artículo se prescriben.

Art. 34° Para la imposicion de penas contra traficantes de géneros estancados de ilícita procedencia á quienes no se haga apre-

hension real, han de constar las operaciones del tráfico por medios legales que hagan plena prueba, y no por indicios ni conjeturas, determinándose circunstanciadamente la especie del género vendido ó comprado, el lugar, la época de la negociacion, y las personas que compraron y vendieron.

Art. 35º Cumplidos cinco años despues de haberse hecho una operacion de tráfico en géneros estancados de ilícita procedencia, no podrá procederse criminalmente sobre ella.

Art. 36º Los que hagan cabeza en las conducciones por tierra ó por agua y en los trasportes de géneros estancados de ilegítima procedencia; bien sea de su pertenencia ó que los porteen de cuenta agena, sufrirán la pena corporal correspondiente á la cantidad de la materia del delito, siguiéndose la misma escala de graduacion establecida en el artículo 25.

Art. 37º Los que acompañen las conducciones por tierra de los expresados géneros en calidad de mozos asalariados, sufrirán la mitad de la pena corporal que se imponga al gefe de la conduccion.

En las conducciones por agua serán tambien condenados á la mitad de la pena en que incurra el capitan ó patron del buque, su segundo, el contramaestre, si le hubiere, y cualquiera individuo de la tripulacion contra quien resulte que estuvo encargado de conducir ó de recibir la carga á bordo.

Art. 38º Los bagages, carruages y embarcaciones menores de veinte toneladas en que se trasporten géneros estancados de ilegítima procedencia, serán confiscados, aun cuando no sean de la propiedad del conductor, con todos los arreos, aparejos y demas utensilios pertenecientes al mismo trasporte.

Lo serán igualmente las embarcaciones que suban de aquel porte cuando la cantidad de géneros estancados aprendidos excedan de la octava parte de su carga.

Art. 39º Cuando los conductores de géneros estancados de ilegítima procedencia no tengan la propiedad de estos, se impondrán á las personas de cuya pertenencia resulten ser, las penas de traficantes en dichos géneros con arreglo á las disposiciones de los artículos 25 y 33.

Art. 40º Los que tuvieren en su poder géneros estancados procedentes de las oficinas de Real Hacienda en mayor cantidad de la que permiten las Reales instrucciones para el consumo propio, y careciere de las guias y documentos prevenidos en aquellas, y los que las trasporten sin estos requisitos; incurrirán en la pena de

comiso del género, y en la multa del quintuplo de su valor con arreglo á la disposicion del artículo 17.

Art. 41º Los revendedores de efectos estancados procedentes de mi Real Hacienda, serán condenados, ademas de la pena pecuniaria, en la mitad de la pena corporal que corresponderia á la cantidad de la materia del delito, siendo esta de ilegítima procedencia y bajo la escala de graduacion establecida en el artículo 25.

Art. 42º Por el contrato de aseguracion de los riesgos en la introduccion, circulacion ó detentacion de géneros de contrabando, incurrirán todos los contribuyentes individualmente, tanto los aseguradores como los asegurados, en las penas pecuniarias prescritas en el artículo 17 sobre todo acto de contrabando, aun cuando no tenga efecto, ó no se pruebe que lo tuvo la operacion sobre que se hizo el seguro.

Si esta se verificare, incurrirán ademas de los que intervinieren en ella en la pena corporal que corresponda al delito, segun la disposicion que le sea aplicable de las contenidas en este título.

El referido contrato de aseguracion, como nulo de derecho, no producirá accion alguna entre los contrayentes, ni ninguno de ellos podrá reclamar los perjuicios que se le hubiesen inferido por consecuencia del mismo contrato.

Art. 43º Concurriendo en el delito de contrabando de primer grado alguna de las circunstancias agravantes prevenidas en el artículo 7º, se impondrá á los delincuentes la pena de seis años de presidio en los arsenales con cadena y grillete, cualquiera que sea la cantidad de la materia del delito, siempre que esta pese un cuarto de arroba, y en caso de reincidencia la de ocho años de trabajos públicos en los presidios de las islas de Asia.

Art. 44º Los propietarios de los géneros estancados procedentes del extrangero, que sin introducirlos por sí mismos en el reino, ni asistir á la introduccion, los hagan introducir por otras personas, sufrirán doble pena pecuniaria, corporal, de las que les correspondiese por el simple tráfico de dichos géneros con arreglo á las disposiciones del artículo 25.

Art. 45º Los que hallándose autorizados en virtud de permisos obtenidos de la autoridad competente con arreglo á Reales instrucciones ó á consecuencia de contratas celebradas con mi Real Hacienda para cultivar, fabricar ó introducir en el reino géneros estancados, vendieren á particulares porcion alguna de ellos, ó que para cualquier otro objeto distrajeren parte de lo que cultivaren, fabricaren ó introdujeren de los destinos y aplicaciones marcadas en sus permisos ó contratas, serán considerados como traficante

en contrabando, imponiéndoseles la pena correspondiente á la cantidad de la materia del delito.

Art. 46º Las disposiciones penales prescritas en este título por punto general con respecto al contrabando de los géneros estancados, tendrán en su aplicacion con respecto á la sal las limitaciones siguientes:

1ª Que las cantidades designadas para las aprehensiones y graduacion de penas, se entenderá de un celemin de sal por cada libra de peso de los demas géneros estancados.

2ª Por menos de un celemin de sal de ilegítima procedencia, no se impondrá pena corporal al tenedor, limitándose el procedimiento á comisar la cantidad aprehendida, y exigir la multa del quintuplo de su valor.

3ª Que por llevarse á cualquiera habitacion aguas de los espumeros, pozos ó fuentes saladas para convertirlas en sal con destino al consumo del tenedor; se incurrirá solamente en la multa de cien reales por cada arroba de agua aprehendida, con tal que el total de la aprehension no llegue á cuatro; ó que siendo menor la cantidad resulte contra el tenedor que hubiese hecho venta de sal en algun tiempo; pues concurriendo alguna de estas dos circunstancias ó la de segunda reincidencia en la fabricacion de sal para el consumo propio, se aplicarán al delincuente las penas prescritas en el artículo 18.

Art. 47º Será pena comun en todo delito de contrabando en segundo grado:

1º El comiso del género que fuere materia del delito y hubiere sido aprehendido.

2º Si no hubiere habido aprehension ó no se hubiese aprehendido la totalidad del género que por el procedimiento resulte haber sido materia del delito, se sustituirá al comiso la condenacion á pagar el valor del género que no haya sido aprehendido.

3º La multa del duplo del valor del género aprehendido, ó que del procedimiento resulte que fue materia del delito sobre que se proceda.

4º La confiscacion de todos los efectos de comercio que se hallen en el mismo baul, fardo, caja ó paca en que hayan sido aprehendidos los prohibidos, cualquiera que sea su procedencia, y sin perjuicio de la accion que competa al propietario de los efectos lícitos confiscados que no sea culpable para repetir su importe de quien corresponda.

Art. 48º Para con los que introduzcan directamente del extrangero en el reino géneros prohibidos á su entrada, y los exporta-

dores de los que estan prohibidos á la salida, bien sea que se hagan estas operaciones por las fronteras de tierra ó por las costas.

Se entenderá del cuadruplo la multa del duplo establecida por punto general en el párrafo 3º del artículo 47.

En caso de reincidencia serán dobles todas las penas pecuniarias, y se les impondrá la corporal de un año de obras públicas cuando el valor de la materia del delito no pase de cinco mil reales: excediendo de esta cantidad hasta la de diez mil, serán dos los años de obras públicas: tres si el referido valor llegare á veinte mil reales; y cuatro de esta cantidad arriba.

Los que reincidan segunda vez serán condenados á doble tiempo de trabajos de arsenales del que se les impuso en la anterior condena, con tal que no baje de cuatro años que será el mínimum del tiempo de la pena de la segunda reincidencia.

Art. 49º Serán considerados de derecho sin necesidad de otra prueba con introductores de géneros prohibidos los que sean aprehendidos con ellos, sea en el acto de trasportarlos de un punto á otro, ó sea dentro de cualquiera posada ó casa particular, aun cuando esta pertenezca al tenedor dentro de la zona de cuatro leguas inmediatas á las fronteras de tierra ó de dos leguas en las de mar; y con respecto á los géneros prohibidos á la salida, los que traspasen la línea marcada por las Reales instrucciones para que no puedan circular, y los que dentro del territorio comprendido entre dicha línea y la frontera los posean sin los requisitos y documentos prevenidos en aquellas.

Igual consideracion tendrán los porteadores de géneros prohibidos aprehendidos en carruage ó bagage que proceda directamente de pais extrangero, aun cuando la aprehension tenga efecto fuera de los territorios comprendidos en las zonas terrestre y marítima.

Art. 50º Las penas del artículo 48 son tambien aplicables á los que hagan el contrabando de géneros prohibidos en cuadrilla ó con porte de armas, aunque sean permitidas, no obstante que no tengan la cualidad de introductores.

Art. 51º Por la aprehension de géneros prohibidos hallados á mayor distancia de cuatro leguas de la frontera de tierra y de dos de la del mar, sin ninguna de las circunstancias agravantes determinadas en el artículo 7º, no se impondrán por la primera mas penas que las generales establecidas en el artículo 47.

Por la reincidencia en el mismo delito serán dobles aquellas mismas penas, y reincidiéndose segunda vez sufrirán los delincuentes la de seis meses de carcel, anticipando el pago de sus ali-

mentos en ella, ó en su defecto un año de obras públicas si el valor de la materia del delito no pasare de cinco mil reales; y desde esta cantidad arriba será doble el tiempo de la pena.

Por la tercera reincidencia se impondrá doble tiempo en los presidios de Africa del de la anterior condena.

Art. 52º Cuando sin hacerse aprehension de los géneros prohibidos se prueba plenamente que se hizo una operacion de tráfico en ellos, incurrirá el delincuente en las penas pecuniaria y personal que corresponda, atendido el valor de la materia del delito y sus circunstancias, con arreglo á las disposiciones de los artículos 47, 48 y 49.

Art. 53º Los que celebren contratos de aseguracion para cualquier operación de tráfico de géneros prohibidos, bien en calidad de aseguradores ó bien en la de asegurados, incurrirán individualmente en las penas pecuniarias establecidas por punto general en el artículo 47, sin perjuicio de las que deban imponérseles por los actos procedentes del contrato, si estos llegaren á tener efecto.

El referido contrato será de ningun valor para promoverse accion alguna entre los contrayentes.

Art. 54º Los porteadores de los géneros prohibidos en bagages ó carruages, y los capitanes ó patrones de las embarcaciones en que se haga su trasporte, sufrirán las penas que haya lugar á imponer, segun fuere la materia del delito y demas circunstancias de la aprehension, aun cuando los géneros no sean de su propiedad, procediéndose tambien cuando medie esta circunstancia contra los mismos propietarios en la clase de traficantes de dichos géneros para imponerles la pena que por este delito corresponda.

Art. 55º En las aprehensiones de géneros prohibidos que se hagan cuando se trasporten por mar ó por tierra será pena comun:

1º La confiscacion de los bagages y carruages con sus arreos y bestias de tiro, y de las embarcaciones con sus aparejos, vituallas y armamentos en que se hiciere el trasporte de los géneros aprehendidos.

2º La confiscacion de los géneros de comercio lícito que se hallaren sobre el mismo bagage ó carruage ó en la misma embarcacion en que se trasportaren los prohibidos, aunque existan en distinto baul, fardo ó paca que estos, siempre que concurra en ellos alguna de las circunstancias siguientes:

Que pertenezcan al propietario de los prohibidos.

Que procedan del mismo cargador.

Que vayan á la misma consignacion.

Art. 56º Las disposiciones penales prescritas en esta ley sobre el contrabando en general de géneros prohibidos, se entienden sin perjuicio de que cuando haya disposicion legal que determine penas mas graves que la naturaleza del género que sea materia del contrabando, se esté á lo que en ella se halle dispuesto.

SECCION SEGUNDA.

De las penas en los delitos de defraudacion de la Real Hacienda.

Art. 57º La pena de la defraudacion de las rentas generales ó de aduanas cometida en cualquiera de los cinco modos que se expresan en el artículo 11 de esta ley será:

1º El comiso de los géneros aprehendidos.

2º La multa del quintuplo del derecho defraudado.

Art. 58º Las mismas penas que prescribe el artículo anterior tendrán lugar cuando los géneros que se aprehendan sean de especie diferente de los que hubieren servido de base para la graduacion del derecho, ó se hallen expresados en las guias y documentos que presente el tenedor.

Art. 59º Consistiendo la defraudacion en haberse cometido engaño sobre la cantidad de géneros ó sobre la calidad que en su especie tuvieren, de que resultare haberse dejado de satisfacer todo el derecho íntegro que legítimamente adeudaran con arreglo á aranceles, se limitarán el comiso y la multa del quintuplo del derecho á la parte de géneros que se graduare no haberlo satisfecho, á menos que esta llegue al tercio del derecho íntegro, en cuyo caso caerá en comiso la totalidad de los géneros aprehendidos, arreglándose siempre la multa al importe del derecho defraudado.

Art. 60º Por la primera reincidencia en la defraudacion de rentas generales se aumentará la multa al decuplo del derecho defraudado, y en la segunda se impondrá ademas de esta misma multa la pena de un año de obras públicas en un presidio correccional, que se irá doblando, siempre que el delincuente incurra nuevamente en el mismo delito de defraudacion.

Art. 61º La pena de comiso se extenderá tambien á los bagages, carruages ó embarcaciones en que se trasporten géneros de lícito comercio sobre que se haya cometido el delito de defraudacion:

1º Cuando el importe de los derechos defraudados sea mayor

que el de los que se hubiesen pagado sobre los mismos efectos y los demas que compusieren la carga del bagage, carruage ó embarcacion, concurriendo en cuanto á los buques la circunstancia de ser cómplice el capitan en la defraudacion.

2º Cuando el conductor de los bagages ó carros ó el capitan del buque en que se trasportan los géneros que causaron la defraudacion sean reincidentes en este delito.

Art. 62º Por la defraudacion de las rentas provinciales de derechos de puertas y otra cualquiera clase de impuestos establecidos sobre los consumos y el movimiento de géneros, frutos y efectos del reino que se verifique en alguna de las maneras contenidas en el artículo 12, caerá en comiso la totalidad del género que fuere materia de la defraudacion, exigiéndose ademas al tenedor el doble derecho correspondiente al mismo género.

Art. 63º Si la defraudacion estuviere reducida á haber adeudado menos derecho por la introduccion, consumo ó movimiento del género que el que legítimamente devengare segun su calidad y cantidad, incurrirá el defraudador en la multa del cuadruplo del importe del derecho defraudado, ademas de exigírsele el pago de este.

Para que tenga lugar la imposicion de esta pena ha de exceder la defraudacion de un tres por ciento en cantidad ó de un ocho en calidad, y si no pasare de estas cuotas, solo habrá lugar á exigir el pago íntegro del derecho que el género hubiere devengado.

Art. 64º Los que cometan cualquier acto de defraudacion para el pago y graduacion de las cuotas de las contribuciones directas en alguno de los modos determinados en el artículo 14 de esta ley, incurrirán en la multa del quintuplo de la cantidad del derecho en que consista la defraudacion, satisfaciendo asimismo los gastos que se ocasionen en las diligencias necesarias para la comprobacion del fraude.

SECCION TERCERA.

De las penas en el delito de connivencia de los empleados de la Real Hacienda en el contrabando ó la defraudacion.

Art. 65º El empleado de Real Hacienda que incurra en delito de contrabando ó de defraudacion, ó que sin concurrir por sí á su perpetracion consienta en ella, teniendo interes en los géneros ó efectos que sean materia del delito, sin que en uno y otro caso se valga de las atribuciones de su empleo para facilitarlo,

sufrirá doble pena, tanto pecuniaria como personal, de la que por el mismo delito corresponda imponer á los que no tengan la circunstancia de empleados, y esta no podrá ser menos que de dos años de obras públicas en un presidio correccional, la cual se impondrá aunque no corresponda pena personal al delito cometido.

Art. 66º El empleado de Real Hacienda que auxiliare, facilitare ó consintiere la perpetracion del delito de contrabando, sea usando de las atribuciones que estan á su cargo, ó bien dejando de cumplir con las obligaciones determinadas expresamente en los reglamentos, ó con las que se hayan impuesto por disposiciones especiales de sus superiores, será condenado á ocho años de presidio en uno de los de Africa, cualquiera que sea la cantidad de la materia del delito.

Art. 67º Los encargados de los almacenes de géneros estancados de mi Real Hacienda, de trasportarlos, distribuirlos ó venderlos, que introduzcan entre los que les estan confiados algunas porciones de ilegítima procedencia ó se aprovechen de sus atribuciones para hacer alguna operacion de contrabando, sufrirán la pena de seis años de presidio en uno de los de Africa, si la cantidad del delito no excediese de un cuarto de arroba, y la de ocho siendo de dicha cantidad arriba.

Art. 68º El empleado de Real Hacienda que auxiliare, facilitare ó consintiere la perpetracion del delito de defraudacion en rentas generales, sea usando de las atribuciones que estan á su cargo, ó bien dejando de cumplir con las obligaciones generales prescritas en los reglamentos, ó con las que se le hayan impuesto por disposiciones especiales de sus superiores, incurrirá en la multa del decuplo del derecho defraudado, y será condenado á dos años de presidio en uno de los de Africa, si la cantidad del fraude no excediere de quinientos reales vellon, y á cuatro si pasare de esta cantidad.

Art. 69º El empleado de Real Hacienda que facilitare, auxiliare ó consintiere la defraudacion de rentas provinciales, derechos de puertas ú otro cualquiera impuesto sobre los consumos ó movimientos de los frutos ó efectos del reino, ó la de cualquiera especie de contribucion directa, sea usando de las atribuciones que estan á su cargo, ó bien dejando de cumplir con las obligaciones generales prescritas en los reglamentos, ó con las que se les hayan impuesto por disposiciones especiales de sus gefes, incurrirá en la multa del quintuplo del derecho defraudado, y será

condenado á un año de obras públicas si la cantidad del fraude no excediere de docientos reales, y á dos si pasare.

Art. 70º Siempre que un empleado de Real Hacienda para facilitar ó auxiliar un delito de contrabando ó de defraudacion cometiere falsedad en guia, carta de pago, relacion ú otro documento que expida ó formalice perteneciente á sus atribuciones, se agravará la pena corporal á ocho años de presidio en los del Peñon de la Gomera ó Alhucema, ó en los de las islas Antillas.

Art. 71º La privacion de empleo será pena comun en toda sentencia condenatoria contra los empleados de Real Hacienda que incurran en delito de contrabando ó defraudacion, ó en el de connivencia en su perpetracion.

Art. 72º Cuando la connivencia de los empleados de Real Hacienda recaiga sobre delito de contrabando, ó tenga la cualidad de haberse hecho cometiendo falsedad en algun documento expedido ó formalizado por el delincuente como perteneciente á sus atribuciones, quedará este inhabilitado para volver á obtener empleo de nombramiento Real ni cargo alguno público.

Art. 73º En cuanto á la connivencia que en los delitos de contrabando y defraudacion puedan cometer los individuos del cuerpo de carabineros de costas y fronteras y los empleados en el resguardo marítimo, se procederá con arregló á las disposiciones penales prescritas en los reglamentos peculiares de estos cuerpos.

SECCION CUARTA.

De la pena sobre la complicidad en los delitos de contrabando y defraudacion.

Art. 74º Los que auxilien á los contrabandistas de primero ó segundo grado facilitándoles sus compras y ventas, comunicándoles noticias para la ejecucion y buen éxito de sus operaciones, buscándoles medios de trasporte, ayudándoles á cargar y descargar sus géneros, permitiéndoles que los escondan en alguna propiedad suya rural y abierta, dándoles refugio en sus casas y haciendas, y ocultando sus personas para salvarlas de caer en manos de los que van legítimamente en su persecucion, incurrirán por primera vez en la multa de dos mil reales vellon, y no teniendo bienes sobre que hacerla efectiva, en la de un año de obras públicas en un presidio correccional : por la segunda se doblará esta pena ; y por la tercera se impondrá la de cuatro años de trabajos públicos en los arsenales.

SECCION QUINTA.

De las penas en el delito de resistencia violenta de los contrabandistas y defraudadores.

Art. 75º Por el solo hecho de llevar armas prohibidas las personas que condujeren géneros de contrabando, ó de tenerlas en la posada, casa ó lugar donde fueren aprehendidos con dichos géneros, se aumentará en dos años la pena correspondiente al delito, y cumplirán todo el término de su condena en los trabajos de los arsenales con cadena y grillete.

Art. 76º Por cualquier acto de resistencia violenta que con armas de fuego ó blancas hagan los contrabandistas ó defraudadores de mi Real Hacienda, á las autoridades, funcionarios públicos, individuos de los resguardos, ó de otro género de fuerza armada, y contra cualquiera clase de personas que por razon de oficio ó en virtud de mandato legítimo vayan en su persecucion ó soliciten su captura y aprehension, aunque no resulte de dicha resistencia muerte, herida, ni otra lesion alguna, se aumentará en cuatro años el término de la pena personal correspondiente al delito, y el destino de la condena será siempre el de trabajos en arsenales con cadena y grillete.

Art. 77º Cuando de los actos de resistencia violenta que hicieren los contrabandistas ó defraudadores contra las personas que legítimamente vaya en su persecucion resultare la muerte ó herida mortal de alguna de estas, serán condenados á la pena de muerte todos los que hubieren hecho armas en dicha resistencia no pasando de tres, y si excediere de este número, recaerá la misma pena sobre el gefe de la cuadrilla y dos individuos mas, que serán los que con los tiros ó golpes causaron la muerte ó herida mortal del ofendido, y no resultando del procedimiento quiénes fueron, se sacarán por sorteo entre todos los delincuentes.

Si de parte de los que persiguieren á los contrabandistas hubiere habido mas de tres muertos ó heridos mortalmente, se ampliará á igual número que haya de estos el de los contrabandistas que se condenaren á muerte, ó si aunque no llegasen á tres, hubiere mayor número de contrabandistas que con los tiros y golpes que por sí mismos dispararan ó dieran, concurriesen á la muerte ó herida del ofendido, todos los que tengan contra sí este cargo, sufrirán tambien la pena de muerte.

Los individuos de la cuadrilla que con arreglo á estas disposiciones no incurran en la pena de muerte, serán deportados á las islas de Asia por todo el tiempo de su vida y empleados en ellas en los trabajos mas penosos de sus presidios y arsenales.

SECCION SEXTA.

De las penas en los delitos de falsificacion dirigida á facilitar contrabando ó la defraudacion.

Art. 78° Los falsificadores del papel sellado incurrirán en la pena de deportacion por toda su vida á las islas de Asia, aplicados á los trabajos de sus presidios y arsenales con grillete y cadena.

Art. 79° Los que falsificaren guias, registros, cartas de pago y cualquier otro documento de los que se expiden por las oficinas de mi Real Hacienda para acreditar el pago de derechos y autorizar el movimiento de los géneros y efectos sujetos á estas formalidades, ó los sellos que usan las Reales aduanas para estampar en los mismos géneros, ó en los fardos y bultos en que se contengan los signos distintivos de su legítima procedencia, serán condenados en la multa de veinte mil reales vellon y diez años de presidio en los de Alhucema ó Peñon de la Gomera.

La reincidencia de este delito se castigará con doble multa y la deportacion vitalicia á los presidios de las islas de Asia.

Art. 80° Serán considerados reos del delito de falsificacion para la aplicacion de las penas determinadas en los dos artículos precedentes:

1° Los que abran los sellos y moldes con que se haya hecho la falsificacion.

2° Los que hayan hecho uso de los mismos sellos y moldes para estamparlos. Los impresores de los documentos falsificados. Los que hayan llenado sus huecos con letra manuscrita, ó puesto en ellos alguna firma propia ó agena. Los que siendo manuscritos los documentos hubieren escrito el todo ó parte de ellos; y los que con cualquiera otro acto propio y directo hubiesen contribuido á la falsificacion.

3° Los que hayan usado de los documentos falsificados para cometer el delito de contrabando ó defraudacion.

4° Los expendedores de los mismos documentos que los proporcionen á los contrabandistas y defraudadores.

Art. 81° Los que hagan testaduras, enmiendas, adiciones ó

cualquier género de suplantacion en los documentos legítimos expedidos por las oficinas de Real Hacienda para acreditar el pago de derechos, hacer su graduacion ó autorizar la circulacion de los géneros ó efectos sujetos á estas formalidades, y los que usen de los documentos suplantados para defraudar los derechos Reales, incurrirán individualmente en la multa de diez mil reales vellon, y serán condenados á la pena de seis años de trabajos en los arsenales.

Art. 82º Por cualquiera falsificacion ó suplantacion en manifiesto, relacion, factura ú otro documento privado que sirva de base para la graduacion del derecho con que deba contribuirse á mi Real Hacienda, ó para acreditar la especie, calidad y coste de los géneros que lo devenguen, se impondrá la multa de seis mil reales vellon á cada uno de los autores y cómplices en la falsificacion y en la defraudacion que á favor de ella se ejecute, condenándoles ademas en la pena de cuatro años de trabajos en los arsenales.

Art. 83º En caso de reincidencia en los delitos de que tratan los artículos 81 y 82 se doblarán las penas pecuniaria y personal impuestas en la primera condena.

Art. 84º Todos los géneros y efectos comprendidos en la guia ó documento sobre que se haya hecho cualquiera especie de falsificacion ó suplantacion para defraudar los Reales derechos caerán en comiso, asi como tambien los bagages, carruages ó embarcaciones en que se trasporten, cualquiera que sea el importe del derecho defraudado.

SECCION SEPTIMA.

De las penas en las omisiones de las obligaciones impuestas por las leyes para perseguir ó impedir el contrabando ó la defraudacion.

Art. 85º El gefe inmediato de la oficina de Real Hacienda en que por la connivencia de sus subalternos y dependientes se hubiere cometido defraudacion en el pago de los Reales derechos, ó se hubiere expedido algun documento para facilitarla, será suspenso de empleo y sueldo por seis meses. Esta pena será de un año si se repitiere igual ocurrencia; y por la tercera vez quedará privado de su destino.

Art. 86º Los individuos del resguardo que se hallen de servicio en el punto por el cual se verificare la introduccion ó extraccion

de géneros de contrabando, ó que siendo de lícito comercio no fueren acompañados de las guías y documentos correspondientes con arreglo á Reales instrucciones, quedarán suspensos de empleo y sueldo por un año; salvo el procedimiento que haya lugar contra ellos en el caso de haberse cometido estos delitos con su consentimiento ó cooperacion.

Art. 87º Los individuos de ayuntamiento de los pueblos situados en la zona litoral de la legua inmediata á la orilla del mar en todas las costas del territorio español donde no haya oficina de Real Hacienda ó destacamento estacional del resguardo, serán multados siempre que por la costa fronteriza al mismo pueblo ó á su término en el radio de media legua se haga algun embarque ó desembarque de géneros en que se cometa contrabando ó defraudacion de los Reales derechos, á menos que no dieran aviso con anterioridad á la oficina de Real Hacienda ó destacamento mas inmediato de la tentativa de aquellas operaciones, ó de hallarse próximo á la costa el barco que se hiciere sospechoso de intentarlas, ó que despues de hechas manifestaren todas ó algunas de las personas que tuvieron responsabilidad en ellas.

Art. 88º Tambien incurrirán en multa los individuos de ayuntamiento de cualquier pueblo del reino donde no haya oficina de Real Hacienda ó partida estacional del resguardo en que se verifique alguno de los casos siguientes:

1º La aprehension de algun terreno sembrado ó plantado de materias estancadas.

2º La de algun establecimiento de produccion ó fabricacion de géneros estancados en que se ocupen algunas personas, ademas del dueño del mismo establecimiento, su muger é hijos, ó que aun cuando no concurra esta circunstancia, se halle á la vista ó sea sabida en el pueblo su existencia.

3º La de algun depósito de géneros de contrabando de que se surtan los revendedores, ó se extraigan géneros para otros puntos de consumo.

4º Cuando entre los vecinos y habitantes del pueblo se hallen personas que en compañía ó individualmente tengan por ocupacion habitual y conocida el contrabando.

5º Si se diere abrigo y acogida dentro de la poblacion á contrabandistas que anden en cuadrilla, ó resultare que han residido en el término de ella por mas tiempo de tres dias sin haberlos perseguido y pasado el correspondiente aviso á la capital del partido y destacamento del resguardo mas inmediato.

6º Siempre que en el trascurso de un año fueren condenados

como contrabandistas personas habitantes del mismo pueblo en proporcion mayor que la de uno por cada docientas almas de poblacion, sin que las justicias del mismo pueblo les hubiesen formado causa.

Art. 89° Las multas se fijarán prudencialmente para cada caso particular, atendidas sus circunstancias peculiares, por el superintendente general en la escala de mil reales á veinte mil, entendiéndose obligados á su pago mancomunadamente todos los individuos de ayuntamiento sobre que recayere, y que la han de satisfacer de sus propios bienes.

SECCION OCTAVA.

Disposiciones generales sobre la aplicacion de las penas en los delitos de contrabando y defraudacion.

Art. 90° Todas las penas prescritas en el título 2° de esta ley serán irremisibles; pero cuando recaigan en personas exceptuadas, se harán de su condena las conmutaciones siguientes:

1ª Los eclesiásticos ordenados in sacris del clero secular y regular, cumplirán en un desierto de rigorosa penitencia las penas de reclusion en la carcel ó de obras públicas. Las de presidio y trabajos de arsenales se entenderán para con ellos de asistencia á los enfermos en los hospitales establecidos en los mismos presidios y arsenales á que deberán ser destinados, segun la clase de delito en que hubieren incurrido, con calidad de estar recluidos en los mismos hospitales; y sin hacerse variacion en el punto de la deportacion con los que incurran en esta pena, se les pondrá á disposicion del ordinario diocesano del mismo; el cual los destinará á otros establecimientos de correccion ó de piedad en que hagan ejercicios de penitencia y caridad, guardando arresto continuo en el mismo establecimiento.

2ª Para con los títulos de Castilla, magistrados civiles, jueces letrados, gefes de provincia en la administracion de mi Real Hacienda, y gefes militares del ejército y armada, y los empleados en la administracion militar que tengan el rango de gefes de cuerpos, se entenderán las penas de reclusion en la carcel y las de obras públicas, de confinacion á las islas adyacentes en el Mediterráneo y en el Océano; las de presidios y trabajos de arsenales, de encierro en un castillo ó ciudadela del punto adonde fueren destinados.

3ª A los caballeros de las Ordenes, á los nobles que esten en

posesion de hidalguía y á los oficiales del ejército y armada se concederá, si lo solicitasen, la conmutacion de las penas de reclusion en la carcel, obras públicas, presidio y arsenales, en la del servicio de las armas en uno de los regimientos fijos del ejército en la clase de soldados, y con la obligacion de servir doble tiempo del que les haya impuesto en su respectiva condena. Esta gracia no podrá tener lugar con respecto á ellos en la pena de deportacion.

Art. 91º Para con las mugeres, de cualquier clase que sean, se entenderán las penas personales de reclusion, obras públicas, presidios, arsenales y deportacion, impuestas á los delitos de contrabando y defraudacion, por reclusion en una galera ó casa de correccion de su sexo, empleadas en los trabajos mas penosos del establecimiento por el tiempo que esté designado al delito en que hayan incurrido.

Art. 92º A los jóvenes menores de diez y siete años que incurran en pena personal por delito de contrabando y defraudacion, se les destinará por el tiempo de su condena al servicio de mar en los buques de guerra.

Art. 93º Los plazos de las condenas que se impongan en virtud de esta ley se cumplirán íntegramente, contándose de dia á dia, y sin hacerse rebaja ni abonos de tiempo que no haya trascurrido bajo ninguna causa ni pretexto.

Art. 94º En todo procedimiento de delitos de infidencia y defraudacion en que recaiga sentencia condenatoria se impondrá á los reos el pago de las costas procesales.

Art. 95º De las penas pecuniarias que se impongan á los hijos de familia que no tengan peculio propio serán responsables civilmente sus padres, si vivieren en compañía de estos.

Art. 96º Tambien responderán los maridos de las penas pecuniarias impuestas á sus mugeres, cuando estas no tengan bienes propios de que satisfacerlas.

TITULO TERCERO.

DEL MODO DE PROCEDER EN LA AVERIGUACION Y PESQUISA DE LOS DELITOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION.

Art. 97º La pesquisa de los delitos de contrabando y defraudacion está inmediatamente á cargo de las autoridades, empleados y resguardos de mi Real Hacienda en el modo respectivo á cada clase prevenido en los reglamentos é instrucciones.

Art. 98º Todos los jueces y justicias del reino tienen tambien la obligacion de inquirir si se cometen en el territorio peculiar de su jurisdiccion delitos de contrabando y defraudacion, y observar la conducta, ocupaciones y manejo de las personas sospechosas de ocuparse en este tráfico; de reconocer los lugares en que tengan noticia que hay existencias de género de contrabando ó introducidos fraudulentamente, de poner presos á los delincuentes, y formar las primeras diligencias del proceso para acreditar el delito, descubrir sus autores y cómplices, y hacer constar la aprehension de los efectos de fraude, si la hubiere habido.

Art. 99º Los individuos del ejército ó armada y de cualquiera cuerpo perteneciente al estado militar del reino deberán proceder á la prision de cualquiera delincuente de contrabando ó de fraudacion que hallen in fraganti con los géneros en que consista la materia del delito, conduciéndolos seguidamente con los presos á presencia del gefe del resguardo ó administrador de rentas, si lo hubiere en el pueblo, ó en su defecto al juez ordinario del mismo.

Pero no podrán proceder por sí en poblado ni despoblado á hacer reconocimiento de casas, heredades, registrar las personas, ni hacer ninguna otra diligencia de pesquisa en descubrimiento de contrabando ó géneros de fraude, sino cuando tengan este encargo especial conferido por autoridad legítima; en cuyo caso obrarán segun la extension de facultades y con arreglo á las instrucciones que hayan recibido en el despacho de comision.

Art. 100º Todo español mayor de diez y ocho años, de cualquiera clase y condicion que sea; está obligado á dar aviso á los jueces, gefes ú oficinas de rentas, ó á los del resguardo, de cualquier acto de contrabando ó defraudacion de que tenga noticia segura que se intenta cometer ó que se está cometiendo. En ningun caso podrán manifestarse los nombres de los que dieren estos avisos, ni hacerse designacion alguna por donde pueda descubrirse quienes fueron, á menos que ellos quieran constituirse formalmente delatores con opcion á la recompensa que en este concepto les corresponda percibir.

Art. 101º Para la averiguacion de los delitos á que se refiere esta ley estan autorizados los magistrados y jueces de mi Real Hacienda, los gefes superiores y subalternos de los resguardos, los de cualquiera fuerza armada destinada expresamente por autoridad competente á la persecucion de los contrabandistas, y todos los jueces y justicias del reino en el territorio respectivo de su jurisdiccion para disponer y practicar el reconocimiento de

todo edificio, heredad y cualquiera especie de finca rústica ó urbana, esté cerrada ó abierta, siempre que haya fundada presuncion de existir alguna porcion de géneros de contrabando, ó introducidos de fraude.

Art. 102º Se declaran expresamente comprendidos en la disposicion del artículo precedente:

Mis palacios y sitios Reales.

Los templos y lugares sagrados.

Las casas de las comunidades religiosas, seminarios, colegios y moradas particulares de los eclesiásticos.

Los arsenales, almacenes, parques, maestranzas, cuarteles ú otros establecimientos militares.

Las casas de los individuos de mi Real servidumbre, de los magistrados y autoridades civiles, judiciales y militares de cualquiera clase, rango y gerarquía, y de las personas que gocen fuero por privilegiado que sea.

Las habitaciones y establecimientos de los extrangeros domiciliados ó transeuntes.

Art. 103º Para el reconocimiento de mis palacios y sitios Reales en que Yo no resida á la sazon, ha de proceder aviso oficial, que por escrito ó de palabra dará el gefe que haya de hacerlo al gobernador, administrador ó gefe inmediato del palacio ó sitio Real que haya de reconocerse, el cual asistirá por sí ó delegará otro empleado de la casa de su confianza que concurra al acto.

Si el reconocimiento se hubiere de verificar en palacio en que Yo resida ó me halle á la sazon, no podrá procederse á él sin previa licencia mia, expedida á propuesta del superintendente general de mi Real Hacienda.

Art. 104º A fin de tener expedita, la facultad de hacer el reconocimiento en los lugares sagrados, casas religiosas y habitaciones de eclesiásticos, estarán provistos todos los gefes principales y subalternos de los resguardos del despacho auxiliatorio del muy reverendo Nuncio de su Santidad, que presentarán una vez cada año al ordinario diocesano del distrito á que se hallen destinados para su cumplimiento, y con este documento no se les podrá impedir que practiquen los reconocimientos, dando solamente aviso en el acto de verificarlo al vicario ó cura párroco en cuya jurisdiccion ó feligresía se halle sito el lugar que haya de reconocerse, ó al prelado de la comunidad, si fuese casa de religiosos.

Art. 105º Cuando por imprevision, olvido ú otro motivo no tuviese á la mano el gefe que haya de practicar el reconocimiento el despacho del muy reverendo Nuncio, impartirá el auxilio del

juez ó superior eclesiástico local, el cual no podrá rehusarlo.

Art. 106º Para el reconocimiento de los conventos de religiosas se ha de dar conocimiento en cada caso particular á la autoridad eclesiástica, bájo cuya dependencia inmediata se halle la comunidad, y esta no podrá negarlo ni dejar de concurrir al acto por sí ó por otro eclesiástico sacerdote que delegue.

Art. 107º A todo reconocimiento de lugar sagrado y casa religiosa ó habitacion de un eclesiástico podrá asistir el vicario, cura ó prelado, bajo cuya dependencia esté el lugar que haya de reconocerse, ó delegar otro eclesiástico sacerdote que lo haga en su nombre.

Art. 108º En caso de oponerse la autoridad eclesiástica al reconocimiento de algun lugar sagrado ó religioso, ó de la morada de algun súbdito suyo, yendo provisto el gefe que pretenda hacerlo del despacho del muy reverendo Nuncio, ó de que niegue el auxilio que se impartió por el mismo gefe, caso de no llevar el despacho, lo hará constar por diligencia, y despues de requerir al mismo eclesiástico para que asista al reconocimiento si quiere, procederá á verificarlo.

Art. 109º En el caso de resistir los eclesiásticos, asi seculares como regulares, el reconocimiento de algun lugar sagrado ó religioso, ó de su propia morada, se recibirá justificacion sobre el hecho, la cual se remitirá por conducto del gefe de la provincia á la superintendencia general de mi Real Hacienda, para que Yo resuelva lo conveniente.

Art. 110º Del reconocimiento que haya de practicarse en un establecimiento militar se dará previo conocimiento á la autoridad militar local, que en el acto, y sin excusa alguna nombrará un oficial que asista al expresado acto, comunicando las órdenes necesarias para que no se embarace ni difiera. De no hacerlo, se hará constar por diligencia fehaciente la negativa, y se me dará cuenta por medio del superintendente general de mi Real Hacienda.

Art. 111º Para reconocer la casa habitacion de los magistrados, autoridades civiles, judiciales y militares, ó persona que goce fuero, no se exigirá mas requisito que dar aviso á la autoridad que ejerza la jurisdiccion de quien dependa el dueño de la habitacion, para que esta preste el auxilio de un dependiente de justicia que asista al reconocimiento.

En cuanto á los ministros de mis consejos; chancillerías y audiencias se practicará esta diligencia con los presidentes ó gobernadores, ó con los regentes del tribunal á que pertenezca el ministro cuya casa haya de reconocerse.

Art. 112º En los reconocimientos de las habitaciones de extrangeros concurrirá el consul de su nacion, si lo hubiere en el mismo pueblo, para lo cual se le dará aviso en el acto de irlo á practicar: y de no prestarse á verificarlo sin dilacion, se hará asi constar por diligencia ante escribano y testigos, y se procederá al reconocimiento.

En los pueblos donde no haya agente consular del pais á que pertenezca el extrangero contra quien se dirige el reconocimiento, se procederá como con los demas habitantes.

Art. 113º A los embajadores y ministros representantes de las potencias extrangeras, y á las casas de su habitacion, se guardarán sus inmunidades conforme á las disposiciones del título 9, libro 3º de la Novísima Recopilacion.

Art. 114º Para proceder al reconocimiento de cualquiera casa particular, sea ó no de las clasificadas en el artículo 102, ha de preceder providencia formal por escrito de la autoridad judicial ó administrativa, ó gefe del resguardo á quien por sus atribuciones corresponda decretarlo con arreglo á esta ley, y á lo dispuesto en los reglamentos é instrucciones de mi Real Hacienda.

Art. 115º No se acordará el reconocimiento judicial de las casas particulares sinó cuando por notoriedad ó fama pública, por hechos que induzcan presuncion vehemente, por la mala reputacion de los habitantes de la casa, ó por delacion circunstanciada de sugeto fidedigno, se deduzca con fundamento la existencia de géneros de fraude.

Art. 116º Con respecto á las casas clasificadas en el artículo 102, solo podrá acordarse su reconocimiento cuando conste la existencia en ellas de efectos de fraude por previa justificacion sumaria de dos testigos al menos.

Art. 117º Las tiendas, almacenes y lonjas en que se vendan géneros de comercio por mayor ó por menor, y á puerta cerrada ó abierta: los edificios rurales ó en despoblado, y las posadas ó casas abiertas al público para cualquier objeto de tráfico, podrán ser reconocidas siempre que haya fundada sospecha á juicio de los gefes del resguardo de ocultarse en ellas géneros de fraude.

Art. 118º De todo reconocimiento que se intente hacer en cualquiera casa particular ó de tráfico se ha de dar previo aviso al alcalde del pueblo ó juez del cuartel en que estuviere situado, para que asista al acto por sí ó por medio de un alcalde de barrio, ú otro de sus subalternos.

Los alcaldes y jueces que sean requeridos al intento por los empleados de rentas ó del resguardo, no podrán excusarse ni deferir

la práctica de la diligencia bajo su responsabilidad personal.

Art. 119° En los reconocimientos que hayan de hacerse en despoblado será suficiente que el gefe del resguardo ó fuerza armada que deba practicarlo lleve en su despacho y muestre al dueño el cumplimiento del juez ó alcalde del territorio.

Art. 120° Cuando el resguardo ó cualquiera otra autoridad, funcionario público ó individuos de fuerza armada á quienes competa la persecucion de los delitos de fraude vayan siguiendo á los contrabandistas ó defraudadores, llevándolos á la vista, podrán entrar sin necesidad de formalidad alguna en cualquier edificio á que se acojan los delincuentes, ó en que introduzcan los efectos del contrabando ó defraudacion.

Art. 121° A pretexto de hacer averiguacion de estos delitos no se podrá hacer el reconocimiento é inspeccion general de los libros y papeles de los comerciantes, ni extraerlos de sus casas y escritorios; pero estos estarán obligados á presentar las partidas, cartas ó asientos que trataren de los negocios sobre que recaiga la sospecha del fraude.

Art. 122° Toda especie de coches, carruages y caballerías de tiro, silla y carga, cualquiera que sea la persona á quien pertenezca, podrá ser reconocida en averiguacion de los delitos de contrabando y defraudacion en las entradas y salidas de los pueblos; así como tambien en las posadas y ventas en despoblado.

Tambien podrán ser detenidos en las carreteras y caminos, habiendo sospecha de que conducen géneros de contrabando ó de fraude; pero el reconocimiento se hará en la poblacion mas inmediata siguiendo la via del carruage ó bagages; y con asistencia del alcalde de ella.

Art. 123° Asimismo podrán ser reconocidas las embarcaciones que se hallen en algunos de los casos prevenidos en el artículo 15, observándose en cuanto al modo de practicar estos reconocimientos en los buques extrangeros los tratados vigentes con la potencia de su pabellon respectivo.

Art. 124° En toda especie de reconocimiento se observará por los individuos que lo practiquen la debida circunspeccion y comedimiento, sin propasarse á palabras descompuestas ú ofensivas, y evitando todo procedimiento estrepitoso que no sea necesario para asegurar el descubrimiento y aprehension de los fraudes y de los delincuentes. De cualquier exceso, que por aquellos se cometa, serán responsables los gefes que presidan el acto, sin perjuicio de procedimiento que haya lugar contra su autor.

TITULO CUARTO.

DE LA JURISDICCION PRIVATIVA PARA LOS DELITOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION.

Art. 125º El superintendente general de mi Real Hacienda es el juez único y privativo en primera instancia para conocer de todos los delitos de contrabando y defraudacion que se cometan en el reino.

Esta jurisdiccion la ejerce por sí, y por medio de sus subdelegados, en los partidos judiciales de rentas, ó de los especiales en que tenga á bien delegarla en casos particulares.

Art. 126º En la segunda y tercera instancia conocerá privativa y exclusivamente de las causas sobre delito de contrabando y defraudacion mi Consejo supremo de Hacienda, cerrándose irrevocablemente el juicio con sus providencias que causen ejecutoria.

Art. 127º Quedan sujetas á la jurisdiccion privativa de Real Hacienda todas las personas contra quienes se proceda por delitos de contrabando y defraudacion de cualquiera gerarquía, clase, estado y condicion que sean, sin excepcion alguna, entendiéndose derogados en cuanto á estos delitos todos los fueros especiales por privilegiados que sean, incluso el de mi casa Real; y se prohibe que se embarace el ejercicio expedito de la expresada jurisdiccion con competencias que no pueden ser fundadas en ningun caso, siendo única, exclusiva y general para estos delitos.

Art. 128º Las aprehensiones que se hicieren por los buques de mi Real armada ó por partidas de tropa que tengan el destino de perseguir el contrabando, ó concurran como auxiliares de las autoridades de mi Real Hacienda, son tambien de la jurisdiccion privativa de mi Real Hacienda, con todas las incidencias, aun cuando intervenga la circunstancia de que los contrabandistas hayan hecho resistencia á la tropa.

Art. 129º La autoridad de los jueces ordinarios en las causas de fraude se contraerá á los actos determinados en el artículo 98.

Art. 130º Los jueces eclesiásticos no tendrán otra intervencion en las causas de fraude que la de concurrir en calidad de acompañados con el subdelegado de rentas á las declaraciones y confesiones que se reciban á las personas de su fuero contra quienes se proceda en dichas causas.

Art. 131º Los subdelegados del superintendente general en los

partidos instruirán, sustanciarán y determinarán en definitiva las causas de fraude; pero sus fallos tendrán el concepto de consultivos; formando solamente sentencia la decision del mismo superintendente general.

Art. 132° Las facultades de los subdelegados especiales para los casos que se nombren, serán las que se marquen expresamente en los despachos de sus comisiones.

Art. 133° En las vacantes, ausencias y enfermedades de los subdelegados de partido, les sustituirá el contador de rentas del mismo partido que ejerza en propiedad este destino, pero no los que ejerzan estas funciones por sustitucion.

Á falta de contador propietario del partido recaerá el juzgado en el asesor del mismo que tenga Real nombramiento.

TITULO QUINTO.

DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL SOBRE LOS DELITOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION.

Art. 134° Los procedimientos judiciales sobre delitos de conbando y defraudacion tendrán lugar:

1° En toda aprehension de efectos de contrabando y en las de los géneros de lícito comercio por defraudacion de las rentas generales ó de aduanas.

2° En las aprehensiones de frutos y efectos del reino por defraudacion de las rentas provinciales, derechos de puertas y cualquiera otro impuesto sobre su consumo y movimiento, siempre que el total de la condenacion que haya de imponerse, con inclusion del valor del género si cayere en comiso, exceda de quinientos reales vellon.

3° En las defraudaciones de contribuciones directas cuya pena exceda de la misma cantidad de los quinientos reales vellon.

4° Sobre todo delito de contrabando ó defraudacion que tenga impuesta en esta ley pena personal, de cuya perpetracion conste por aviso oficial, fama pública ó denuncia hecha con arreglo á las leyes.

5° Contra persona determinada acerca de la cual haya indicios de culpabilidad en actos de contrabando ó de defraudacion, que tengan impuesta por la ley pena personal, ó se haya hecho delacion con los requisitos de derecho.

Art. 135° Las penas que haya lugar á imponer por defraudacion de rentas provinciales y demas que se expresan en los artícu-

los 62 y 63 de esta ley, que no excedan en su totalidad, comprendido el valor del género que caiga en comiso de quinientos reales vellon, se exigirán por las oficinas de recaudacion en que se haga la aprehension, extendiéndose en un libro, que se titulará *Diario de aprehensiones*, un asiento de cada una de estas, con expresion circunstanciada del nombre y domicilio del dueño ó conductor del género, de la especie, peso ó medida de este del hecho en que consista la defraudacion, y de la pena impuesta por ella. Este asiento se firmará por el gefe ó interventor de las oficinas, y por el dueño ó conductor del género aprehendido, á quien se dará en el acto copia literal del mismo asiento si la pidiere. No sabiendo firmar el interesado lo harán dos testigos presenciales del acto.

Art. 136º En la misma forma se procederá por las justicias de los pueblos donde no haya oficinas de recaudacion en las defraudaciones que se cometieren de rentas provinciales.

Art. 137º Cuando la aprehension se haga fuera de las oficinas de recaudacion, llevarán los aprehensores el género y su conductor á la que esté mas inmediata, donde se exigirá la pena con las formalidades prevenidas en el artículo 135.

Art. 138º Toda imposicion de pena hecha en otra forma que la que prescriben los artículos 135, 136 y 137 en los casos á que se refieren sus disposiciones, será considerada arbitraria, y devolviéndose la cantidad que se hubiese exigido por ella, incurrirán los exactores en la multa del duplo.

Art. 139º Sintiéndose agraviada la persona á quien se hayan exigido las penas pecuniarias dispuestas por las oficinas de recaudacion ó por las justicias de los pueblos, podrá acudir al subdelegado de rentas del partido, el cual, oyendo á las oficinas de rentas del mismo, decidirá gubernativamente y sin ulterior recurso sobre esta clase de reclamaciones.

Art. 140º Las penas por recaudacion de contribuciones directas que no excedan de quinientos reales, se impondrán por el juez ordinario del pueblo en que se haya hecho el fraude, oyendo instructivamente al recaudador de la contribucion ó al síndico del ayuntamiento, si el repartimiento y cobranza estuviere á cargo de esta corporacion, y á la persona acusada de defraudacion, y examinando en juicio verbal los documentos que por ambas partes se presenten. De todo ello se extenderá diligencia formal, á cuya continuacion proveerá el juez lo que estime de justicia.

Art. 141º Esta providencia se pondrá en ejecucion, sin perjuicio de que, si la tuviere por gravosa alguno de los interesados,

dirija su reclamacion al subdelegado del partido, que en expediente instructivo, y tomando los informes que estime conducentes para justificacion de los hechos, confirmará ó revocará sin ulterior recurso la resolucion del juez ordinario.

Art. 142º En las aprehensiones de efectos de contrabando y en las de géneros de lícito comercio por defraudacion de rentas generales ó de aduanas, se extenderá en el acto diligencia autorizada por escribano, ó dos testigos en su defecto, en que se hará expresion de todas las circunstancias siguientes:

1ª La cualidad y número de los aprehensores, y el nombre, graduacion ó caracter público del gefe de la aprehension.

2ª El lugar, dia y hora en que esta se verifica.

3ª Los nombres, apellidos y vecindad de los tenedores de los géneros, si se hallaren presentes, ó las noticias adquiridas sobre ellos, si se hubieren fugado.

4ª La via y direccion que traian y llevaban, y si iban con armas ó sin ellas.

5ª La designacion específica de los objetos aprehendidos, con expresion de número de cargas, de bultos ó de fardos, de sus marcas y números, y del número de piezas contenidas en cada uno de ellos.

6ª El número y clase de los bagages ó carruages, ó la designacion del buque en que se condujeron los géneros.

7ª Las circunstancias particulares de la aprehension, como la de resistencia de los contrabandistas, si la hubiere habido, ú otra cualquiera interesante á la calificacion del hecho.

Esta diligencia se firmará por el gefe de la aprehension, el alcalde del territorio, si hubiere concurrido, y el escribano ó los dos testigos que sustituyan á este.

Art. 143º A continuacion del testimonio de aprehension se examinarán tres testigos presenciales de ella, guardándose entre los que se hallen presentes el orden de preferencia siguiente:

1º Las personas que no pertenezcan á la clase de aprehensores ni de auxiliadores de la aprehension.

2º Los que solo sean auxiliadores, ó por otra cualquiera razon no esten habitualmente bajo el mando del gefe de la aprehension.

3º Los aprehensores en el orden inverso de su graduacion.

Art. 144º Practicada la justificacion y en acto continuo se recibirán sus declaraciones á los conductores de los géneros aprehendidos, sobre sus calidades personales, las especies y cantidad de estos, su procedencia, objeto de que los destinaran, y todas las circunstancias de la aprehension.

Art. 145º En el acto se asegurarán y conducirán á prision los culpables que por las circunstancias de la aprehension resulten incursos en pena corporal; y á los que no tengan esta cualidad se les exigirá fianza que asegure las resultas del juicio, y no dándola, se les arrestará en su propia casa ó en cualquiera posada ó casa particular, con guardas de vista á su costa, hasta que presten la fianza.

Art. 146º Los géneros aprehendidos se trasladarán á las oficinas de rentas del partido, donde á su recibo se sellarán todos los fardos, tomándose razon de la aprehension en la contaduría. Los bagages y carruages se depositarán, ó si se hubiese hecho la aprehension de algun buque, se pondrán en este guardas secuestradores, y las diligencias de todo lo obrado, que indispensablemente han de quedar practicadas en el término de veinticuatro horas, se dirigirán por el juez ó gefe de la aprehension al subdelegado de rentas.

Art. 147º El subdelegado de rentas dispondrá ante todo el inventario, reconocimiento y calificacion de los géneros aprehendidos, que practicarán los vistas de la aduana á la presencia judicial, exigiéndoles juramento de hacerlo fielmente, y de decir verdad en lo que en razon de ello manifiesten.

Art. 148º Habiendo delincuentes prófugos se circularán sin pérdida de tiempo exhortos y oficios adonde corresponda para su captura y el embargo de todos sus bienes.

Art. 149º En cuanto á las personas de los reos presentes proveerá el subdelegado lo que corresponda segun los méritos del procedimiento, confirmando ó revocando su prision, ó decretándola, si en el caso de proceder de derecho la hubiese omitido el gefe de la aprehension.

Art. 150º El embargo de bienes tendrá lugar con respecto á los reos presentes cuando no afiancen competentemente las resultas del juicio.

Art. 151º Los bagages, carruages y embarcaciones que formen parte de la aprehension, se justipreciarán, procediéndose á la venta en pública subasta de las bestias de cargo ó de tiro, á menos que teniendo prestada fianza los delincuentes á quienes pertenecieren, ó entregando en su defecto el importe del justiprecio, no reclamaren su entrega en el término de tres dias que se les prefijarán para usar de esta facultad.

Art. 152º El subdelegado proveerá todas las demas diligencias que completen el sumario y sean conducentes á acreditar la perpetracion del delito en todas sus circunstancias, y los cargos que

resulten contra todos los que tengan responsabilidad en el mismo delito y sus incidencias.

Art. 153º. El término para formar y concluir el sumario será el mas corto posible, y no podrá exceder de un mes sobre lo principal de la causa, formándose al vencimiento de este pieza separada sobre cualquier incidencia que exija ulterior diligencia de justificacion.

Art. 154º Concluido el sumario se recibirán á los procesados sus confesiones con cargos, y con ellas se entregará el procedimiento al oficio fiscal para que ponga la acusacion en el término preciso de tercero dia.

Art. 155º Puesta la acusacion se conferirá traslado á los procesados, concediéndose á cada uno tres dias precisos é improrogables de término para que respondan á la acusacion, proponiendo en el mismo escrito la prueba que les convenga, y á su cumplimiento se recogerán de oficio los autos de poder de quien los tenga.

Art. 156º No impugnándose la acusacion por los procesados, ó si no propusieren prueba alguna para su defensa, se fallará definitivamente la causa por el juez en los tres dias siguientes al en que haya concluido el término de los traslados.

Art. 157º Si en la impugnacion que los delincuentes propusieren contra la acusacion se piden diligencias de prueba, se recibirán á ella los autos por el término preciso é improrogable de ocho dias, dando copia del escrito de impugnacion al oficio fiscal, por si en su vista le conviniere promover con citacion contraria alguna prueba.

Art. 158º Luego que haya espirado el término de prueba se unirán sin necesidad de previa providencia las probanzas á los autos, y se entregarán á cada una de las partes por el término preciso de veinticuatro horas, para el solo efecto de instruirse de sus méritos, á fin de informar de su derecho al tiempo de la vista.

Art. 159º Cumplido el término de instruccion, y recogiéndose los autos de oficio de quien los tuviere sin admitirse escrito alguno, se señalará dia para la vista en uno de los tres inmediatos, y asistiendo á ella el juez, su asesor y el oficio fiscal inexcusablemente, y los defensores de los procesados, si lo tuvieren por conveniente, se pronunciará el fallo definitivo, que se remitirá al superintendente general de mi Real Hacienda con los autos originales.

Art. 160º El superintendente general, oyendo el dictamen motivado de los asesores de la superintendencia, acordará la provi-

dencia que estime de justicia, y con ella se devolverán los autos al subdelegado para que la publique y ejecute en su lugar.

Art. 161° En las aprehensiones por defraudacion de rentas provinciales, derechos de puertas y cualquier otro impuesto sobre el consumo y movimiento de efectos indígenos del reino, á que corresponda mayor pena que la de quinientos reales vellon, se procederá formalizándose la diligencia de la aprehension por la oficina ó partida del resguardo ó autoridad que la haga, y se remitirá á la subdelegacion del partido, poniéndose en depósito los géneros aprehendidos, y embargando bienes al portador en la cantidad que baste, y no mas, para asegurar las resultas del juicio, si no diere fianza suficiente para el mismo efecto.

Art. 162° El subdelegado reducirá el sumario á la declaracion del portador de los géneros aprehendidos, y solo en el caso de estar negativo en alguna de las circunstancias esenciales para calificar el fraude, extenderá el sumario á las diligencias necesarias para su justificacion, debiendo quedar concluida en el término preciso de ocho dias.

Art. 163° Al vencimiento de este término se pasarán los autos al oficio fiscal, para que dentro de tercero dia entable su accion; de que se dará traslado al demandado, y con lo que exponga se recibirá la causa á prueba por ocho dias improrogables, si las partes hubieren solicitado diligencias que la exigiesen.

Art. 164° No contestando la accion fiscal el demandado en el término preciso de tres dias, ó si no se propusiere prueba por las partes, se pronunciará sentencia definitiva luego que aquel término haya trascurrido.

Art. 165° Habiéndose recibido la causa á prueba se unirán las probanzas á los autos, vencido que sea el término, y se entregarán á cada una de las partes por un dia al solo efecto de instruirse, procediéndose á la vista sentencia y consulta en los términos prevenidos en los artículos 159 y 160.

Art. 166° El procedimiento judicial por defraudacion en las contribuciones directas, cuya pena exceda de quinientos reales principiará por demanda, que se pondrá ante el subdelegado por parte del oficio fiscal, acompañando los documentos que justifiquen el fraude.

De esta se conferirá traslado al demandado, siguiéndose en los trámites de su sustanciacion el mismo orden prevenido en los artículos 163 al 165.

Art. 167° Los procedimientos judiciales para averiguacion y castigo de cualquiera delito de contrabando ó defraudacion que

dé lugar á imposicion de pena corporal, cuando solo conste su perpetracion por notoriedad, aviso oficial ó denuncia, sin que haya aprehension de la materia del delito, y los que se dirijan contra las personas sospechosas de culpabilidad en actos de contrabando ó defraudacion, se instruirán de oficio por los subdelegados de partido, ó á demanda de los fiscales de rentas.

Art. 168° Los jueces ordinarios incoharán tambien estas causas en los casos prevenidos en el artículo 98, dando cuenta de la formacion de cada una dentro de las veinticuatro horas al subdelegado del partido, y remitiéndole las diligencias del sumario luego que esté concluido, ó antes, si el subdelegado lo exigiere.

Art. 169° En consecuencia del auto de oficio, abriendo el procedimiento, ó de la denuncia fiscal admitida por el subdelegado, se procederá con toda actividad á la justificacion de los hechos por el examen de testigos, registro de documentos, informes contraidos á puntos determinados y demas medios legales.

Art. 170° Cuando de estas diligencias resulten delito cierto é indicios vehementes de culpabilidad contra persona determinada, se proveerá su prision y el embargo de sus bienes en la cantidad que prudencialmente halle el juez necesaria para asegurar las condenaciones pecuniarias que puedan resultar del procedimiento.

Art. 171° Verificada la captura se recibirá al preso la declaracion indagatoria dentro de las veinticuatro horas siguientes, y se continuarán practicando las demas diligencias de comprobacion á que den lugar su respuesta ó las noticias que adquieran el juez ó la parte fiscal sobre los hechos conducentes de la causa.

Art. 172° Concluso el sumario, y resultando de lo obrado semiplena probanza, á lo menos de los hechos culpables que se imputan á los procesados, se les recibirá la confesion con cargos, y se entregarán los autos al oficio fiscal para que ponga su acusacion en forma.

Art. 173° De la acusacion se conferirá traslado á todos los comprendidos en ella, con término de tres dias á cada uno para que contesten segun les convenga, y con lo que expongan, ó bien si nada dijeren, trascurrido que sea el término de los traslados, se proveerá siempre el auto de prueba para que tanto por parte del fiscal como de los acusados, se practique la que respectivamente les convenga con recíproca citacion.

Art. 174° El término ordinario de prueba será de treinta dias, y podrá prorogarse hasta los sesenta, pidiéndose la prórroga antes de espirar el primer término, y para diligencias determinadas y conducentes á la prueba, sin perjuicio de que teniendo lugar la

próroga, y aproveche á ambas partes para las que puedan convenirles, no siendo impertinentes á los hechos de la causa.

Art. 175º La rectificacion de los testigos del sumario no será diligencia necesaria de prueba para la parte fiscal; pero los acusados podrán exigirla si la estimaren conveniente á su defensa, sin que por ello se entienda que consientan en la certeza de sus deposiciones, ni pierdan el derecho de impugnarlas.

Art. 176º Los testigos presentados tanto por el oficio fiscal como por los acusados, podrán ser repreguntados á instancia de la parte contra quien se produjeren.

Art. 177º Las pruebas de tachas se harán dentro del término de la prueba ordinaria, proponiéndose con vista de las notas de los nombres de los testigos, que se entregarán á las partes al tiempo de citarlos para su examen, quedándoles salvo su derecho para asistir á la recepcion del juramento por sí ó por medio de procurador, si estuvieren en prision, ó que por otra causa no pudieren verificarlo en persona.

Art. 178º Al dia inmediato al vencimiento del término de prueba se unirán las probanzas á la causa, y se entregarán por su órden á todas las partes litigantes por el término preciso de tercero dia al solo efecto de tomar la instruccion necesaria para informar de su derecho en estrados.

Art. 179º Trascurrido el término de estas entregas se señalará dia para la vista, procediéndose en esta y en la sentencia y la consulta en la forma prevenida en los artículos 159 y 160.

Art. 180º Cuando de la decision del superintendente general no tenga lugar el recurso de apelacion, se procederá á su ejecucion inmediatamente despues de hacerla saber á las partes.

Art. 181º Cuando en las sentencias que recaigan en estas causas se hallen comprendidos con pena corporal grandes de España, ministros de mis Consejos ó de mis chancillerías ó audiencias, oficiales de las secretarías del despacho, intendentes de provincia ú otro magistrado civil de la misma categoría, algun oficial general de mis ejércitos ó armada, ó coronel efectivo ó caballero de las Ordenes, se consultará á mi Real Persona antes de su publicacion por el superintendente general de mi Real Hacienda, para que Yo provea lo que sea de mi Real agrado en razon de la pena corporal aplicada al individuo perteneciente á alguna de estas clases.

Art. 182º En la ejecucion de las penas corporales impuestas á eclesiásticos, se procederá con arreglo á la precitada ley 18, tit 1º, lib. 2º de la Novísima Recopilacion.

Art. 183º Serán apelables las decisiones del superintendente general de mi Real Hacienda en las causas sobre delitos de contrabando y defraudacion.

1º Siempre que por ellas se imponga pena corporal, cualquiera que este sea.

2º Cuando el total de la condenacion pecuniaria llegue á diez mil reales vellon.

En ambos casos la apelacion tendrá lugar en los efectos suspensivo y devolutivo.

Art. 184º Serán tambien apelables las sentencias del superintendente general, en que la condenacion pecuniaria llegue á cinco mil reales vellon, sin suspenderse la ejecucion de la sentencia, bajo la responsabilidad de los partícipes en la distribucion de la pena á su devolucion, en caso de revocarse en segunda instancia.

Art. 185º Tambien podrá apelarse de los apercibimientos judiciales impuestos por el superintendente general en causas en que no tenga lugar este recurso, contrayéndose la apelacion al apercibimiento, y no á las penas pecuniarias.

Art. 186º De las condenaciones que en su totalidad no lleguen á cinco mil reales vellon, no se da apelacion de la decision del superintendente general. Solo podrá tener lugar el recurso de nulidad, de que se conocerá en mi supremo Consejo de Hacienda, si en el orden del procedimiento hubiere infraccion manifiesta de ley, en cuyo caso se mandarán reponer los autos al estado que tenian cuando se cometió la infraccion, á costa de quien resulte culpado en ella. Este recurso se interpondrá entre los subdelegados dentro del plazo prefijado en las leyes para el de apelacion.

Art. 187º Procediendo el recurso de apelacion en ambos efectos, se proveerá por el mismo auto de su admision la remesa de autos originales á mi Consejo supremo de Hacienda, á costa del apelante, y previa citacion y emplazamiento de todas las partes litigantes.

Art. 188º Si solo procediese la apelacion en el efecto devolutivo, se remitirán tambien los autos al Consejo, conservándose en el juzgado de la subdelegacion testimonio de la sentencia y demas que sea conducente para proceder á su ejecucion.

Art. 189º Sintiéndose agraviada una parte litigante del auto en que deniegue la apelacion el subdelegado de rentas, podrá acudir á mi Consejo supremo de Hacienda, con testimonio de la sentencia, del escrito de apelacion y del auto de denegacion; y apareciendo por dicho testimonio y las demas instrucciones que el Consejo es-

time necesarias, que la apelacion procede de derecho, se declarará admitida por el mismo supremo tribunal, y se mandará la remesa de autos originales.

Art. 190º No se da apelacion de las providencias interlocutorias de los subdelegados en las causas de contrabando y defraudacion. Las partes á quienes se cause agravio en el orden de la sustanciacion, usarán de su derecho ante el superintendente general, como juez universal en primera instancia de estas causas, para que reforme y dirija los procedimientos de sus subdelegados con arreglo á derecho, sin perjuicio de que en la segunda instancia se tomen en consideracion, para calificar los méritos de la providencia definitiva, los defectos de la sustanciacion del juicio, si lo hubiere.

Art. 191º En la segunda instancia no se admitirán mas escritos que el de expresion de agravios de la sentencia apelada al apelante, y el de su impugnacion al apelado, con los cuales se tendrá la causa por conclusa de derecho, y se procederá á la vista y decision.

Art. 192º La prueba testifical no tendrá lugar en la segunda instancia sobre estas causas, sino cuando habiéndose dejado de dar en la primera, intervengan en la decision hechos impugnados por cualquiera de las partes, ó si se hubiesen propuesto algunos de nuevo, cuya prueba se considere indispensable.

La prueba documental se admitirá en cualquier estado de la sustanciacion, antes de haber la causa por conclusa.

Art. 193º Las sentencias de mi Consejo supremo de Hacienda en segunda instancia, causarán ejecutoria en todo género de causas en que sea confirmatoria en el todo de la del superintendente general, y en las que no lleguen las penas pecuniarias en su totalidad á la cantidad de veinte mil reales vellon, aun cuando sean revocatorias de las decisiones de la superintendencia.

Serán de consiguiente suplicables las sentencias del Consejo:

1º Cuando excediendo las condenaciones pecuniarias de veinte mil reales vellon se reforme en todo ó parte la decision del superintendente general de mi Real Hacienda.

2º En todas las causas sobre delitos á que esté impuesta pena corporal en esta ley.

Art. 194º La sustanciacion de la tercera instancia se reducirá á un escrito por cada parte, sin dar lugar en caso alguno á la prueba de testigos; pero sí se admitirá la documental que se presente antes de la conclusion de la causa.

Art. 195º El orden de sustanciacion prevenido en esta ley no

se interrumpirá por razon de estar prófugos todos ó algunos de los reos. A los que se hallen en este caso se comunicará por edictos y pregones el traslado de la acusacion, emplazándoles para que comparezcan á evacuarlo en el término de la ley; y las demas notificaciones y citaciones se harán en los estrados del tribunal, fijándose en ellos carteles con el contenido de aquellas diligencias.

Art. 196° Si los reos prófugos comparecieren en la causa antes de pronunciarse sentencia, usarán de su derecho en el estado que tenga.

Ejecutoriada aquella se llevará á efecto en cuanto á las penas pecuniarias y las corporales, aunque si el reo lo solicitare se abrirá el juicio en cuanto á esta solamente, sustanciándose de nuevo para con él desde el traslado de la acusacion en adelante.

Art. 197° Los subdelegados de rentas, sean de partido ó especiales, darán parte circunstanciado á mi superintendente general de mi Real Hacienda de todas las causas que prevengan en virtud de aprehension, de oficio ó por demanda fiscal sobre delitos de contrabando y defraudacion, en el término preciso de tercero dia despues que esten pendientes en su juzgado, y pondrán en ejecucion las instrucciones que el mismo superintendente podrá darles á consecuencia de estos partes.

Art. 198° El superintendente general de mi Real Hacienda podrá en cualquier estado de las causas pendientes ante los subdelegados exigirles los informes que crea oportunos, dar de oficio ó en virtud de queja de los interesados las providencias que estime convenientes sobre su sustanciacion, con arreglo á las leyes; pedir las causas originales y abocarse su conocimiento en primera instancia.

Art. 199° Los subdelegados no podrán sobreseer en procedimiento alguno sobre contrabando ó defraudacion sin previa consulta y aprobacion del superintendente general de mi Real Hacienda.

Art. 200° No tendrán tampoco facultad los subdelegados para nombrar en causa determinada distinto asesor del que lo sea de su juzgado. Cuando hallaren razones poderosas para disentir del dictamen de estos, las expondrán con la remision de la causa original al superintendente general, el cual proveerá lo que estime de justicia.

Art. 201° En cualquiera estado de los procedimientos sobre delitos de defraudacion á que solo corresponda imponer pena pecuniaria en que el delincuente se allane á pagar esta, se le impon-

drá sin ulterior sustanciacion, haciéndose siempre la consulta al superintendente general de mi Real Hacienda.

Art. 202º Concurriendo varios subdelegados de partido al conocimiento de una causa, tendrá la preferencia el del partido en que se haya hecho la aprehension, y no habiendo aprehension, el del territorio en que se haya cometido el delito que cause el procedimiento; ó si este fuere incierto, el del domicilio de las personas contra quienes se dirige.

Cuando la aprehension proceda de disposiciones de un subdelegado especial, ó que se hallen especialmente comprendidos en su comision los delitos ó personas que sean objeto del procedimiento, se les reservará el conocimiento de la causa.

Art. 203º De las competencias entre los subdelegados de rentas ordinarios y especiales conocerá el superintendente general de mi Real Hacienda.

Art. 204º En la superintendencia general de mi Real Hacienda se llevará un registro general por partidas de todos los reos condenados por delitos de contrabando y defraudacion de rentas generales, y al tiempo de la consulta de cada causa se tendrá presente si del expresado registro resulta contra los reos comprendidos en él alguna condenacion precedente para imponer la pena de la reincidencia.

Art. 205º En cuanto por las disposiciones expresas de esta ley no se halle provisto sobre la sustanciacion especial de los procedimientos judiciales, sobre delitos de contrabando y defraudacion, se estará á lo prescrito en las leyes comunes del reino.

Art. 206º Para el orden que haya de seguirse en la aplicacion y distribucion de los comisos y penas pecuniarias impuestas por delito de contrabando y defraudacion, se dará una ley particular, siguiéndose entre tanto las disposiciones que actualmente rigen.

Art. 207º En todo lo demas quedan por la presente ley derogadas y sin fuerza ni valor alguno legal todas las leyes, reglamentos, instrucciones y Reales órdenes que hasta el dia le habian promulgado y expedido sobre la calificacion, penas y orden de proceder en los delitos de fraude contra mi Real Hacienda.

Tendreislo entendido, y lo publicareis y circulareis, dando las órdenes correspondientes á su puntual cumplimiento = Rubricacado de la Real mano de su Magestad. = Luis Lopez Ballesteros.

APENDICE NONO.

SOBRE EL MODO DE PROCEDER EN LAS CAUSAS CRIMINALES CONTRA MILITARES Y DEMAS PERSONAS QUE GOZAN DE SU FUERO [1].

En los delitos comunes que no tengan conexion con el Real servicio, estarán sujetos los oficiales al juzgado de los capitanes generales con parecer del auditor ó asesor de guerra, quien sustanciará las causas. — En la plaza ó distrito donde no hubiere auditor, nombrará el gobernador ó comandante persona legal que le sirva de asesor, quien formará las sumarias. — De las sentencias de los capitanes generales podrán los oficiales sentenciados recurrir al supremo Consejo de Guerra. — Consejo de guerra de oficiales generales para juzgar los crímenes ó faltas graves en que los oficiales incurran contra el Real servicio. Modo de sustanciarse y votarse estas causas en dicho Consejo. — Formalidades que se observan para degradar á un oficial cuando hubiere cometido tan detestable crimen que por él merezca la pena de degradacion. — Consejo de guerra ordinario para juzgar los crímenes que cometen otros individuos de inferior clase del ejército desde sargento inclusive abajo. Modo de proceder en dicho consejo para la sustanciacion y decision de dichas causas.

1. Los delitos pueden ser cometidos, ó por los oficiales, ó por otros individuos de inferior clase del ejército. Cuando los primeros delinquen, se ha de distinguir si el delito es comun, que no tenga conexion con el Real servicio, ó si es contra este. En el primer caso, los oficiales de cualquier clase que sean (excepto los cuerpos privilegiados que tienen juzgado particular) estarán sujetos al de los capitanes generales de las provincias, con parecer del auditor ó asesor de guerra, quien sustanciará las causas en virtud de decreto del comandante general; con cuya circunstan-

[1] Toda la doctrina de este apéndice está tomada del tratado 8° de las *Reales Ordenanzas* para el régimen, disciplina, subordinacion y servicio de los ejércitos de su Magestad, segun la edicion hecha en la imprenta Real el año de 1823; aunque he variado el orden en la serie de las ideas para darles mayor enlace segun el plan que me he propuesto.

cia estarán obligados todos los oficiales y demas dependientes de su jurisdiccion á declarar ante dicho ministro, precediendo la orden del capitan general, en consecuencia de oficio que el auditor ó asesor le pase, señalando la hora en que los citados hayan de comparecer en el juzgado militar, donde ha de recibirlos con la formalidad que corresponde á lo serio de aquel acto.

2. En la plaza ó distrito donde no hubiere auditor, nombrará el gobernador ó comandante persona legal que le sirva de asesor, quien formará las sumarias (siendo contra oficiales) hasta tenientes coroneles inclusive; y de este grado arriba dará cuenta al capitan general cuando no haya riesgo en la detencion; pues si el caso insta ó se teme fuga, podrá hacer la sumaria y asegurar la persona; y en otro caso en que el gobernador ó comandante debe remitir lo actuado al capitan general, sustanciará este la causa con dictamen del auditor ó asesor de guerra de la provincia, y la determinará como corresponda.

3. De las sentencias de los capitanes generales, así en las causas civiles como en las criminales, podrán los oficiales sentenciados recurrir al supremo Consejo de Guerra, donde se determinarán en última instancia; pero los procesos procedentes del Consejo de Guerra general en que haya duda, y los de sentencias de oficiales que deben consultarse á su Magestad antes de su ejecucion, los pasará el capitan general á manos del Rey por la via reservada del señor secretario del Despacho de la Guerra, con el parecer del auditor ó asesor.

4. En órden á los crímenes ó faltas graves en que los oficiales incurrieren contra el Real servicio, previenen las Ordenanzas[1]

[1] Tratado 8º, título 6º, artículo 1º. En el siguiente título 7º se designan estos delitos cuyo conocimiento pertenece al consejo de guerra de oficiales generales, y son los siguientes. 1º El que no defienda cuanto le permitan sus fuerzas, á correspondencia de las del enemigo que le ataca, la plaza, fuerte ó puesto guarnecido que manda (á menos que tenga órdenes que disculpen su conducta). La pena que le imponen es la de privacion de empleo; y en caso que la defensa haya sido tan corta que hubiere entregado la plaza, fuerte ó puesto indecorosamente, podrá extenderse la sentencia hasta la de muerte, precediendo degradacion. Tambien deberá hacerse cargo á su cabo subalterno ó comandante en segundo, y á los demas que hubieren votado la entrega en caso de que el gobernador los hubiere convocado, y conformádose con su dictamen. Pero si el comandante justificare haber rendido la plaza, fuerte ó puesto que mandaba violentado de sus oficiales y tropa, quedará libre de cargo; y el oficial ú oficiales delincuentes serán condenados á privacion de empleo y pública degradacion, ó á pena de muerte, segun la malicia que en el hecho se justifique. 2º Es delito tambien en un oficial el mantener correspondencia con los enemigos sin órden ó noticia del capitan general ó comandante general bajo cuyas órdenes sirviere. La pena es de suspension de empleo y destierro á un presidio, aunque solo trate de

que se examinen en junta de oficiales de superior graduacion, dándose á este tribunal la denominacion de consejo de guerra de oficiales generales. Este consejo ha de formarse siempre en la capital de la provincia en que el oficial reo tenga su destino. El capitan general ó comandante general de ella ha de ser presidente de dicho consejo con facultad de nombrar los oficiales que deban componerle, cuyo número no ha de bajar de siete ni exceder de trece, atendiendo á que se componga todo él en el modo posible de oficiales generales; y si estos no alcanzaren, podrá nombrar brigadieres, y en su defecto coroneles; pero nunca se descenderá de esta clase. El auditor de guerra, como asesor del consejo, ha de asistir siempre á él, tomando el último lugar, sin voto en él, y solo con el fin de ilustrar en los casos dudosos al presidente y cualquiera de los jueces que le pregunte para asegurar el acierto. Cuando por enfermedad ú otra causa grave no pudiere presidir el capitan general ó comandante general, nombrará este al oficial general mas caracterizado, ó el mas antiguo si hubiere dos ó mas de un mismo grado; y ni este, ni los demas que en calidad de jueces eligiere, podrán sin legítimo motivo negarse á este servicio.

5. Todo oficial de cualquiera graduacion que sea, ha de estar sujeto al juicio del consejo de guerra de oficiales generales; y la orden del capitan general ha de servir de cabeza de proceso; bien sea por oficio propio de su autoridad sin preceder querella ó demanda, ó bien sea á consecuencia de estos requisitos.

6. Si por noticia que el capitan general tuviere de haber come-

materias indiferentes; y de muerte si se mezclare en las que tengan conexion con el Real servicio. 5º Delinque tambien el oficial que en cualquiera accion de guerra, ó marchando á ella abandone su puesto deliberadamente sin urgente motivo que le obligue á ejecutarlo. La pena es de perdimiento de empleo, y ser declarado incapaz de obtener otro en el Real servicio, precediendo degradacion. Y si de dicha culpa resultare pérdida de la funcion ó perjuicio de los progresos que pudieran haber conseguido las armas de su Magestad si el oficial culpado hubiese cumplido con su deber, podrá extenderse la sentencia hasta la pena capital. 4º El oficial comandante de un cuerpo destacado que sin legítima causa desampare alguna tropa de él, será juzgado en el consejo de guerra de oficiales generales, segun las razones que justificare haberle movido á esta determinacion; y si resultare culpable su conducta, se le impondrá á proporcion de la culpa, pena de suspension ó privacion de empleo; y aun podrá extenderse hasta la de muerte, si el desamparo proviniere de notoria malicia. 5º Ultimamente delinque el oficial á quien se confia reservadamente una comision del Real servicio si revelare alguna circunstancia en que se le mande guardar secreto. La pena de esta infraccion es la de privacion de empleo y destierro á voluntad del Rey; y si de haber revelado dicha circunstancia resultare malograrse la diligencia, sufrirá la pena de muerte.

Las pérdidas de plazas, fuertes ó puestos por sorpresa, se sentenciarán segun lo que resulte ó se verificare.

tido algun oficial delito que merezca juzgarse por el consejo de guerra de oficiales generales, resolviere que se forme, dispondrá su arresto, y expedirá su orden por escrito al oficial que juzgue idóneo para hacer las funciones de fiscal, extendida en estos términos.

7. *Hallándose Don N. N.* (con expresion de su nombre y caracter) *arrestado en esta plaza por indicio de haber cometido tal delito, pasará V. luego á tomar las informaciones y declaraciones que convengan, hasta poner la causa en estado de juzgarse por el consejo de guerra de oficiales generales, segun manda su Magestad en sus Reales Ordenanzas.* Fecha y firma.=Señor Don N.

Si la providencia de convocar el consejo de guerra de oficiales generales procediere de orden de su Magestad; se variará el precedente formulario, refiriendo la Real determinacion en los términos que corresponda.

8. Supuesta dicha orden del general, y hecho por este el nombramiento de secretario en oficial que considere capaz para este encargo, empezará el fiscal el procedimiento citando á casa del capitan general á los oficiales, que hubieren de servir de testigos en la causa, desde teniente coronel inclusive arriba, y á su posada á los oficiales desde capitan inclusive abajo, como tambien á los demas individuos que deban comparecer al mismo efecto. Interrogará á cada testigo separadamente sobre los puntos que conviene averiguar; y tomándole antes juramento sobre su palabra de honor de decir verdad, hará escribir lo que cada uno dijere; y concluida la declaracion, la firmarán el testigo y el fiscal.

9. Evacuado el examen de testigos, tomará el fiscal declaracion al oficial reo, haciéndole dar su palabra de honor de decir verdad en cuanto le fuere preguntado con la formalidad prevenida; advirtiéndole antes que elija oficial que le defienda, y concediéndole la libertad de hablar con él siempre que el mismo reo lo pidiere, ó el defensor lo necesitare despues de hecha su declaracion. Sucesivamente señalará el fiscal dia en que concurran á su casa los testigos para ratificar sus declaraciones, añadir ó quitar lo que juzgaren conveniente; y en otro dia los citará para que concurran con el reo al acto del careo, asistiendo el defensor, por citacion, al juramento de los testigos, su ratificacion y careo.

10. Finalizado el proceso pondrá su conclusion en él el fiscal; y dará cuenta de hallarse ya concluido al capitan general; y este en el dia antecedente al en que resuelva formar el consejo de guerra de oficiales generales, citará á su casa los jueces que de-

ban componerle, con aviso por escrito á cada uno señalándoles la hora.

11. Congregados los jueces, el fiscal, y el auditor ó asesor militar en casa del señor presidente, se cubrirán y sentarán cuando lo haga él en el orden siguiente. A su izquierda debe estar inmediato el auditor ó asesor militar, siguiendo á este el fiscal: despues de este el oficial menos caracterizado ó mas moderno; y el mas graduado ó mas antiguo tomará su lugar en el último del círculo á la derecha del presidente, quien tendrá delante de sí una mesa con escribanía y campanilla, y las Reales Ordenanzas.

12. Despues que el presidente haya dado razon porqué ha sido convocado el consejo, leerá el fiscal la orden que se le comunicó para formar el proceso, y las diligencias que en él se contienen á la letra.

13. Antes de celebrarse el consejo de guerra de oficiales generales, estarán prontos los testigos para comparecer en él si fueren necesarios, á fin de satisfacer las dudas que sobre sus declaraciones puedan ofrecerse.

14. Si el consejo creyere absolutamente necesario que comparezca el reo, ó lo pidiere él mismo, será conducido por un ayudante, y entrando y sin espada, y acompañado de su procurador expondrá, sentado en un taburete raso, las razones que tuviere que alegar en su defensa.

15. El presidente primero, y despues cada uno de los jueces que tuviere que preguntarle para instruirse mas y aclarar la duda que le ocurra, le interrogarán por su orden, y sucesivamente leerá su defensa el oficial procurador. Acabada esta lectura se retirarán el oficial procurador y el reo; y el presidente del consejo mandará que cada uno de los jueces dé su voto, precediendo la conferencia que parezca precisa para aclarar el caso. Votará primero el oficial menos caracterizado ó mas moderno; y seguirán por su orden á este respecto los demas hasta el presidente, que ha de votar el último, dando cada uno su parecer sin pasion y segun su conocimiento, honor y conciencia. El voto del presidente valdrá por dos en favor de la vida y del honor; y en votando á muerte, tendrá como los demas la fuerza de uno solo. La sentencia que resultare de los votos (contándolos el presidente) se arreglará al mayor número, siguiendo el método que se previene en el consejo de guerra ordinario, para graduarla segun los votos, y se extenderá por el fiscal en estos términos: Habiéndose formado por el señor Don N. N. (aqui su nombre y graduacion) el proceso que precede contra Don N. (aqui su nombre y empleo) indica-

do en tal delito, en consecuencia de la orden inserta por cabeza de él que le comunicó el excelentísimo señor Don N., capitan general de este ejército y provincia, y héchose por el dicho señor relacion de todo lo actuado al consejo de guerra de oficiales generales, celebrado en tal dia en casa de dicho excelentísimo señor que le presidió, siendo jueces de él los señores Don N., Don N., etc. (expresando el nombre y caracter de todos), y asesor el auditor de guerra Don N., compareció en el mencionado tribunal el referido reo; y oidos sus descargos con la defensa de su procurador, y todo bien examinado, le ha condenado y condena el consejo á tal pena, arreglándose á la ley que prescribe su Magestad en el artículo tal de tal título y tratado de sus Reales Ordenanzas: Fecha. = Firma del presidente. (Aqui se seguirán como corresponde las de los jueces, en el concepto de que han de firmar todos segun su orden, aunque algunos no hayan sido del dictamen á que se arregla la sentencia, porque la pluralidad de votos es la que da la ley.) [1].

16. La facultad de su ejecucion sin dar parte á su Magestad, se concede al consejo de guerra de oficiales generales para solo aquellas sentencias que impusieren al oficial reo pena que no sea degradacion, privacion de empleo ó muerte; pues estas en que se interesa la conservacion del honor y vida, es su Real voluntad que se exceptuen de la regla comun de otras, y se le consulten con remision de la causa por la via reservada de la secretaría del Despacho de la Guerra, quedándose el presidente del consejo con copia autorizada por el fiscal. Si de la pluralidad de votos resultare absolucion, se le pondrá luego al reo en libertad; y tanto de las causas cuyas sentencias haga por sí ejecutar el consejo de guerra de oficiales generales, como de las que por exceptuadas deban consultarse á su Magestad, remitirá á sus Reales manos (por las del secretario del Despacho de la Guerra) los procesos originales, con la diferencia de que en las causas exceptuadas han de pasarse á su Magestad los procesos sin que llegue á efecto la sentencia; y en las primeras despues de ejecutada, quedándose el presidente con copia del proceso. En caso de salir absuelto el reo ó reos procesados, se hará pública en todas las provincias la declaracion de su inocencia para indemnizacion de su opinion. Los procesos de causas exceptuadas que se devolverán con la resolucion que en vista de ellos hubiere tomado su Magestad, se

[1] Si no hubiere comparecido el reo en el consejo, no se ha de hacer mencion de esta circunstancia en la extension de la sentencia.

protocolarán en la secretaría de la capitanía general de la provincia en que se formó el proceso; y por la via reservada de la secretaría del Despacho de la Guerra se pasará á los demas capitanes generales de provincia copia de la sentencia que su Magestad hubiere aprobado para que la archiven en su secretaría. Para la ejecucion de los que por sí puede mandar cumplir el consejo de guerra de oficiales generales, dará una certificacion (en que á la letra se inserte la sentencia) el fiscal, quien la presentará al capitan general, para que acompañada de papel de remision que ha de firmar, la pase al intendente; y este ministro, con arreglo á lo que de la sentencia conste, hará las prevenciones que correspondan á los oficios de contaduría y comisario para su anotacion en la parte que les competa, si fuere suspenso ó privado de su empleo ó sueldo el oficial juzgado por el consejo de guerra de oficiales generales. En el caso que la sentencia sea de destierro ú algun presidio de África ú otra reclusion en parage determinado de los dominios de su Magestad, tendrá fuerza de testimonio de condena la expresada certificacion del fiscal; y en virtud de ella (cuando el intendente acordándose con el capitan general disponga la remesa del oficial reo) se le admitirá como á tal presidiario por el gobernador del presidio ó juez del parage á que lleve su destino; y este le formará su asiento en calidad de tal, segun la misma sentencia lo declare. Las causas de muerte, privacion de empleo ó degradacion que se devuelvan con la Real aprobacion ó resolucion de su Magestad que las minore, se pondrán en ejecucion, precediendo la solemnidad de convocarse nuevamente el consejo de guerra de oficiales generales, aunque falte alguno de los jueces que intervinieron en la sentencia; y dándose cuenta de la resolucion de su Magestad sobre ella en el consejo, pondrá el presidente á continuacion de la orden que la explique: ejecútese lo que su Magestad manda. Fecha. Lugar de la firma. Se insertará la orden original en el proceso, y el fiscal pondrá por diligencia en él, que en virtud de su contenido se mandó por el capitan general ó presidente poner en ejecucion.

17. Formalizado así el proceso para la ejecucion de la sentencia de muerte, dará el capitan general la orden que corresponde para que al tercer dia la sufra el reo, tomando las armas la parte de tropas de toda la guarnicion que le pareciere convenientes, con la asistencia de otras de las plazas ó cuarteles inmediatos. Luego que el consejo haya concluido la ejecucion de su acto, tomará el permiso del capitan general el fiscal, y pasará á la prision, hará poner al oficial reo de rodillas, y le leerá por sí mismo la senten-

cia, advirtiéndole que elija confesor para prepararse á morir cristianamente, y que haga las disposiciones que creyere convenientes. En ejecucion de las sentencias á que preceda degradacion, se observarán las formalidades que se explican en el párrafo siguiente, y con arreglo al mismo se adaptarán como convenga las disposiciones de tablado, formacion de tropa, conduccion del reo, promulgacion del bando y demas circunstancias respectivas para la ejecucion de la pena de muerte. Si el consejo de guerra de oficiales generales hubiere de tenerse en campaña, se observarán las mismas formalidades, con la diferencia de que el proceso ha de formarle, si el oficial reo fuere de infantería, el mayor general de ella, ó uno de sus ayudantes; y si de caballería ó dragones, el mayor general de caballería y dragones, ó su ayudante respectivo. Si hubiere diferentes reos de un mismo delito, de los que unos fueren de infantería y otros de caballería ó dragones, formará el proceso el mayor general á quien corresponde, segun la clase de que haya mas número de oficiales reos; de modo que si los de infantería (por ejemplo) fuesen tres, y dos los de caballería ó dragones, ha de ser el mayor general de infantería quien le forme; y la misma regla ha de observarse respectivamente con el mayor general de caballería y dragones, pero siendo igual el número, tocará la formacion del proceso al mayor general de infantería. Si fuere el reo oficial general, formará el proceso el mayor general de la infantería.

18. Cuando un oficial hubiere cometido tan detestable delito que por él merezca con la pena de muerte la de ser degradado de sus honores militares, se ejecutará el acto de su degradacion en esta forma. Tomará las armas todo el regimiento de que fuere el reo, y marchará con sus banderas ó estandartes á formar en el parage que se prevenga. De todos los demas cuerpos de infantería que hubiere en el parage de la ejecucion, bien sea en campaña ó en guarnicion, irán una compañía por batallon, y una de cada regimiento de caballería y dragones con sus correspondientes oficiales, cuyos destacamentos formarán á derecha é izquierda para figurar el cuadro. Cuando todo esté arreglado, y las tropas en sus puestos, irá una compañía de granaderos con un ayudante á la prision, y conducirá al criminal que deberá ir vestido de su uniforme completo; y su sombrero y espada le llevarán los soldados que le conduzcan. Asi que haya llegado al puesto donde la tropa esté formada, y que el sargento mayor haya promulgado el bando que ha de preceder al público castigo de todo delincuente, mandará al reo que se ponga de rodillas delante de las banderas ó

estandartes, se le leerá la sentencia, y se ejecutará la degradacion en la forma siguiente. Dispondrá el fiscal que le pongan el sombrero, y le ciñan la espada. Preparado asi el reo, mandará el mayor al tambor de orden que toque un redoble largo, que servirá de prevencion para que todos observen silencio; y asi que haya rematado, se encarará el sargento mayor al reo, y le dirá en voz alta y comprensible: *La piedad generosa del Rey os concedió que delante de sus Reales banderas pudieseis cubrir vuestra cabeza con el sombrero, en el concepto de que vuestro honor podria hacerla digna de esta distincion; pero ahora su justicia manda que asi se os quite* (y se le mandará quitar y arrojar al suelo). *Esta espada* (y se la mandará quitar) *que ceñisteis para satisfacer (conservando vuestro honor) al que el Rey os hizo concediéndoos que contra sus enemigos la esgrimieseis en defensa de su autoridad y justicia, servirá rota (por la fealdad de vuestro delito) para ejemplo de todos y tormento vuestro* (y la mandará arrojar para que se rompa). *Despójesele de este uniforme* (y hará la accion de mandar que se le quiten) *que servió de equivocarle exteriormente con los que dignamente le visten para contribuir á la mayor exaltacion de la gloria del Rey* (y encarándose á los granaderos, continuará diciendo); *y pues la justicia de su Magestad no permite que el delito tan grave de este hombre quede sin castigo, llévenle á que le padezca su cuerpo, que Dios tendrá piedad de su alma.* Dicho esto se conducirá al tablado, y dejando al reo algun breve rato con el confesor para reconciliarse, en el supuesto que ya debe estar preparado para disponerse á morir, se ejecutará alli mismo la sentencia si fuere de garrote ó cortársele la cabeza. Si fuere la sentencia de pasarle por las armas sin preceder degradacion, se conducirá el oficial reo al patíbulo en la forma ordinaria con su uniforme, segun se practica con los soldados delincuentes, y se procederá á la ejecucion como con los demas reos que sufren esta pena. Si despues de degradado hubiere de consignarse el reo á disposicion de otra justicia, se prevendrá que esten inmediatos al parage los ministros comisionados á entregarse de él. Si el reo fuere oficial que no tuviere cuerpo de que dependa en el parage de la ejecucion de la sentencia, deberá ser tropa del mas antiguo de las que alli tuvieren su destino la que le conduzca y sirva á la ejecucion de su castigo, y el despojar al reo de su uniforme y espada corresponderá precisamente (mandando el mayor) al sargento de la guardia que le escolte.

19. Habiéndose tratado hasta aqui del modo de proceder cuando el delito ha sido cometido por un oficial, diré con arreglo á las

mismas Ordenanzas, lo que se observa siendo el delincuente cualquiera otro individuo de inferior clase del ejército desde sargento inclusive abajo. Todos estos en cualquier delito que no sea de los exceptuados en que no vale el fuero militar, han de ser juzgados por el consejo ordinario de guerra que el Soberano concedió facultad de formar á los regimientos de sus Reales ejércitos, así de infantería como de caballería y dragones, para todos los delitos que se designan en dichas Ordenanzas; y en aquellos de que no se trata por extraños, ha de observar el consejo las formalidades que se prescriben en las mismas, teniendo presente que cualquiera oficial que contraviniere á lo prevenido, concurriendo en calidad de juez al consejo de guerra, será depuesto de su empleo [1]. En la misma conformidad han de ser juzgados los cadetes por el consejo de guerra por la inobediencia, falta de subordinacion y crímenes feos que cometan, imponiéndoles las mismas penas que al soldado, con reflexion á su calidad para variar las que fueren indecorosas sin disminuirlas en lo grave. Cuando un sargento, cabo, cadete ó soldado hubiere cometido delito que no esté prevenido en la Ordenanza, ni tenga en ella pena señalada, deberá ponerse al reo en consejo de guerra y aplicarle la pena que para aquel crimen previenen las leyes generales; pero no se procederá á su ejecucion, y pasará el proceso al capitan general, para que con dictamen de auditor le remita al supremo Consejo de Guerra para que este consulte la sentencia á su Magestad. La ejecucion de la misma en tales casos (siempre que la calidad de ella lo permita) ha de verificarse en el cuerpo de que fuere el reo; y á este fin remitirse (cuando su Magestad lo apruebe) copia autorizada de la sentencia al gobernador ó comandante de la plaza ó cuartel en que exista el cuerpo, y se procederá á su ejecucion en el modo que mas conduzca al público escarmiento.

20. Cuando un sargento, cabo, cadete ó soldado de infantería, caballería ó dragones hubiese cometido algun crimen de los que para su castigo deben ser juzgados por consejo de guerra, está mandado que despues de arrestado con seguridad el criminal, mande el coronel ó comandante al sargento mayor que forme memorial y le presente, si es en una plaza, al gobernador ó comandante de ella, con excepcion de la en que resida el capitan general, pues entonces se ha de presentar á este gefe el memorial: si fuere en cuartel al coronel ó comandante del regimiento; si (por establecimiento fijo ó accidente) se hallare en el mismo cuartel el

[1] Reales Ordenanzas, trat. 8, tít.

comandante militar de aquel distrito en que el cuerpo tiene su destino, deberá ser á él á quien se presente el memorial. Si el sargento mayor se hallare mandando el cuerpo, formará y presentará el memorial el ayudante mayor en quien recaigan sus funciones. El contenido del memorial debe reducirse á la relacion de *haberse preso á N. N., soldado de tal compañía y regimiento, por tal delito, de que está acusado* (se concluirá con la peticion del permiso, para hacer las informaciones contra él, interrogarle y ponerle en consejo de guerra para ser juzgado conforme á lo dispuesto en las Reales Ordenanzas): y el gobernador ó comandante de la plaza ó cuartel decretará dicho memorial, poniendo al margen *como lo pide*, con su firma entera. Si el regimiento se hallare en el ejército, el sargento mayor presentará memorial á su coronel ó comandante pidiendo el permiso referido, que deberá concedérsele.

21. Luego que el sargento mayor ó ayudante haya recibido el expresado permiso, nombrará el soldado, cabo ó sargento que le parezca á propósito para que ejerza de escribano, y pondrá por diligencia á la cabeza del proceso el nombramiento: en inteligencia de que ha de firmar cuanto se actue. El sargento mayor empezará con el escribano á formar el proceso contra el reo, poniendo por cabeza de él el memorial presentado, y decretado del gobernador ó comandante militar, y actuándole siempre en idioma español, aunque el cuerpo ó reo sean extrangeros; en cuyo caso deberá asistir intérprete á las declaraciones que se tomen, y firmará que la traduccion es legal, precediendo juramento é insertándolo por diligencia. Siempre que un ayudante (por estar enfermo ó ausente el sargento mayor, por hallarse de comandante, ó por estar vacante este empleo) formase el proceso, motivará en la cabeza de él la razon por que sustituye al sargento mayor en este encargo. El proceso se ha de sustanciar y determinar dentro de veinticuatro horas en campaña, y de tres dias si fuere en guarnicion ó cuartel, á menos que concurran razones tan considerables que obliguen á diferirlo.

22. Siendo el fundamento de todas las causas criminales la justificacion del delito para poder pasar á comprobar los que han sido cómplices en su ejecucion, y determinar la causa con conocimiento de las circunstancias que le agravan ó disminuyen, tiene ordenado su Magestad, que á proporcion de la calidad del crimen se observe (para las diligencias de averiguarle) las reglas generales siguientes. Siempre que el reo haya de ser juzgado por herida ó muerte que haya dado, se procurará comprobar (en los casos que se pueda) por la declaracion del cirujano, expresando el parage y calidad

de la herida, el instrumento con que fue ejecutada, y si es mortal ó de peligro; y si resultare la muerte, deberá el cirujano reconocer el cadaver, y declarar si dimanó ó no de la herida, insertando en los autos la fe de muerto ó justificacion (en la forma que fuere practicable) por dos testigos de haberle visto muerto con conocimiento de la persona; y si sanare de la herida, estando aun pendiente el proceso, ha de constar tambien por declaracion del cirujano, la de los testigos, ó en otra forma que no retarde la determinacion de la causa, incorporándolo todo en los autos. En los delitos de hurto se procurará justificar el cuerpo de ellos en la forma que fuere posible segun la variedad de los casos, atendiendo á que conste (si fuere dable) que la alhaja hurtada para en poder del robador, ya sea por declaracion del dueño de ella, por la de los testigos ó por otros medios que fueren practicables con el método y brevedad que se debe observar para concluir los procesos en los consejos de guerra. Por punto general en los delitos expresados y demás de que trata la Ordenanza, se han de examinar todos los sugetos que por indicios, declaracion de los que hicieron la prision, noticia del acusante ó conocimiento del que forme el proceso, pareciere que puedan y deban contribuir con su declaracion, á fin de justificar el delito sobre que debe recaer el juicio de la causa. Cada testigo de los que deban examinarse le citará el sargento mayor separadamente, y haciéndoles levantar la mano derecha les tomará juramento, uno despues de otro en esta forma: *¿ Jurais á Dios, prometeis al Rey decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar ?* Y respondiendo cada uno *si lo juro,* les preguntará su nombre y apellido, y si conoce á tal soldado, si sabe la causa de su prision, y le dirá que haga la relacion mas circunstanciada que pudiere sobre lo que supiere del delito por que se juzga al procesado; y si los citados para declarar fueren oficiales, se les tomará su palabra de honor en vez de juramento, poniendo la mano derecha tendida sobre el puño de su espada al tiempo de prestarla. El sargento mayor, al paso que fuere, haciendo estas y otras preguntas que para la mayor comprobacion del suceso le parecieren necesarias, las hará escribir, y á continuacion de ellas las respuestas del declarante; y concluida su deposicion, se la hará leer para que se entere de lo que ha dicho, y vea si se ha puesto mas ó menos; y ratificándose en ello le preguntará su edad, y dirá que lo firme el que supiere; y el que no, que lo señale con una cruz; y el sargento mayor ó ayudante que formare el proceso firmará en lugar preeminente, y en el inferior el escribano. Para cualquier delito de que se trate en el juicio de

una causa, llamará el sargento mayor á los de la compañía de que fuere el reo, y les preguntará si le conocen ellos ú otros de la misma compañía, los cuales hará nombrar, y de ellos enviará á buscar cuatro ó cinco soldados, á quienes tomará juramento en la forma prevenida uno despues de otro. Prestado el juramento, les preguntará sus nombres y patria, y si conocen al arrestado por desertor y por soldado de su compañía; si ha recibido el socorro y hecho el servicio de soldado; si ha pasado revista; y si fuere delito de desercion, se preguntará en qué tiempo ha dejado la compañía, y si sabe por qué la dejó: siguiendo en el modo de extender su declaracion, formalidad de leérsela para su ratificacion, pregunta de su edad, y firma del mayor declarante y escribano, la regla dada anteriormente.

23. En pareciendo al sargento mayor que ha examinado suficiente número de testigos, irá á la prision, y prevendrá al reo que elija defensor, poniendo por diligencia el que nombrare: sucesivamente le recibirá su juramento, segun la formalidad que queda manifestada: le preguntará cómo se llama, de qué religion es, de qué edad, de qué pais, desde cuándo está en el regimiento, y si se le han leido las Ordenanzas, y hecho el juramento de fidelidad á las banderas; y si negare habérsele leido alguna cosa de estas, no obstante la certificacion que se previene haya insertarse en el proceso, se deberán examinar algunos testigos que hayan concurrido con el criminal, y verifiquen lo contrario: tambien deberá preguntársele cuándo desertó, y por qué, cuyas preguntas y las respuestas que diere hará el mayor extender y leer al reo, para que se entere si es lo mismo que ha dicho ó no; y contestándolo le hará firmar ó poner señal de cruz; y ejecutada esta diligencia hará saber el mayor al defensor la eleccion que de él ha hecho el reo para que acepte y jure, citándole despues para que asista á la ratificacion de los testigos. Si el delito fuere de distinta calidad que desercion, se variará el interrogatorio á proporcion de lo que corresponda preguntarle.

24. Luego que el sargento mayor haya acabado de tomar la deposicion al reo, volverá á convocar los testigos en su casa y los peritos que hubieren declarado, segun la clase del delito para el cuerpo de él; y llamándolos uno á uno les hará leer sus declaraciones, y les preguntará si tienen alguna cosa que añadir ó quitar en ellas, lo cual podrán ejecutar; y el sargento mayor (tomándoles antes nuevo juramento con la solemnidad, ya prevenida) hará rayar por debajo aquello en que se retracten, y aumentar lo que añadieren. Hecha esta ratificacion de testigos por el sargento ma-

yor, les señalará hora para que todos esten en el parage en que se halle preso el reo; y recibiéndole juramento á este con las formalidades prevenidas, hará entrar á uno de los testigos, y careándole con él preguntará al reo si conoce á aquel hombre, si sabe le tiene odio ó mala voluntad, ó se la ha experimentado en alguna ocasion; y haciendo escribir lo que respondiere, le leerá la deposicion del testigo; si el criminal no le sospechase, pondrá debajo del careo su aprobacion, y si le sospechare ó tachare, hará escribir la razon que alegare para ello, y las que replicare el testigo, tomándole á este nuevo juramento en el acto del careo: concluida esta diligencia se despedirá al testigo, y se hará entrar otro con quien se observará lo propio.

25. Cuando el crimen militar se hubiere de justificar con testigos sujetos á juez ordinario, acudirá á él el sargento mayor pidiendo les mande que á tal hora vayan á hacer su deposicion ante él, y el juez dará inmediatamente la orden para que asi lo cumplan puntualmente. Cuando los soldados de infantería, caballería y dragones hubieren cometido algun crimen en el ejército, en la guarnicion, cuartel ó marcha, sea contra los habitantes de los pueblos ó con ellos juntamente, y fueren arrestados por las justicias ordinarias, deberán estas entregarlos á los militares á la primera insinuacion que se les hiciere; y recíprocamente si las tropas hubiesen preso algunos habitantes por crimen que no sea de los en que privativamente corresponda el conocimiento al consejo de guerra de los cuerpos, se restituirán luego á las justicias ordinarias que los reclamen, aun cuando dichos habitantes fueren cómplices con los soldados; pero en este caso, siendo los jueces ordinarios requeridos por los militares, los deberán tener en seguridad y á disposicion del sargento mayor, para que pueda examinarlos con testigos; y siempre que por una ú otra jurisdiccion se hicieren estas aprehensiones, deberá inmediatamente la que la hace avisar á la que corresponda sin aguardar el requerimiento para que no se dilate la ejecucion de la justicia.

26. Finalizado el proceso bajo la regla prevenida, pondrá el sargento mayor su conclusion en esta forma: *vistas y leidas las informaciones, cargos y confrontaciones contra N., acusado de tal crimen, hallándose suficientemente convencido, concluyo por el Rey á que sea condenado á sufrir tal pena, señalada por las Ordenanzas de su Magestad contra los que fueren convictos de él*; y en caso que no esté plenamente justificado el crimen, expondrá el sargento mayor en su conclusion lo que sintiere, segun le dictare el conocimiento de la resultancia del proceso, insertando en el principio de él la

filiacion certificada, en que conste habérsele leido al Reo las Ordenanzas, y hecho el juramento de fidelidad á las banderas, para que conste que era sabedor de la ley que le condena. Luego que se haya puesto el proceso en este estado, dará cuenta de ello al coronel ó comandante de su regimiento el sargento mayor; y el dia antes del en que se hubiere de celebrar el consejo de guerra, irá á pedirle permiso para formarle al capitan general en su casa, si se presentó á él el memorial, ó al gobernador ó comandante de la plaza ó cuartel, que debe presidirle teniéndole en su casa; y si sucediere el caso de estar en campaña, se pedirá el permiso al general del ejército ó al que mande el campo donde estuviere el regimiento, quien no podrá rehusarlo; y el consejo de guerra se tendrá en la casa ó tienda del coronel ó comandante del cuerpo. Luego que el sargento mayor reciba la licencia referida comunicará la orden á los capitanes del regimiento de que fuere el criminal, para que en el dia siguiente se hallen á la hora que se indique en el parage señalado si fuere en campaña, y en guarnicion ó cuartel en casa del gobernador ó comandante; advirtiéndoles tambien del lugar y hora en que se ha de celebrar la misa que han de oir juntos antes de entrar en el consejo de guerra. Los que hubieren de asistir al mismo deberán votar sobre las Ordenanzas segun su conciencia y honor, y lo que de las informaciones se deduzca, apartándose de todo afecto, odio, cólera y pasion para no aflojar ó agravar su voto, ni disminuir por suavidad la fuerza de las leyes militares; y si contravinieren á la observancia que ellas les prescriben, quedrán privados de su empleo. El número de jueces para componer el consejo de guerra, habrá de ser á lo menos de siete, y nunca ha de nombrarse como juez el capitan de cuya compañía fuere el reo.

27. Cuando el delito fuere por infraccion de las órdenes de plaza, ó contra la tranquilidad, seguridad y servicio de ella (en cuyo caso corresponde á su gobernador ó comandante la administracion de su reservada pronta justicia), se previene en las Reales Ordenanzas que haga juntar el consejo de guerra, compuesto de trece ó quince capitanes (mas ó menos, y siempre número impar) de todos los regimientos de la guarnicion, de modo que nunca bajen de siete los jueces que hayan de votar. El proceso en este caso ha de formarle y poner en conclusion el sargento mayor que eligiere el gobernador entre los cuerpos de la guarnicion; y cuando los regimientos que sirvan en ella no tengan número competente de las clases de capitanes vivos, reformados y graduados, se nombrarán los que falten de los agregados de este caracter al estado

mayor de la plaza; y en su defecto el gobernador de ella escribirá al que lo fuere de la mas inmediata, para que le envie el número de capitanes que necesite hasta completar el suficiente para el juicio de la causa; pues no ha de entrar en el consejo oficial alguno subalterno sino en el caso de no haber capitanes bastantes en el parage en que se celebre, ó á la distancia de ocho leguas; observando lo mismo en los cuarteles los comandantes de ellos, si (por no tener bastantes capitanes) fuere preciso completar con los de otros cuerpos el número de jueces. Siempre que hubiere un criminal de infantería á quien se haya de poner en consejo de guerra, y faltare en la guarnicion y destinos inmediatos el número necesario de capitanes de infantería para formarle, concurrirán los de caballería ó dragones que se nombraren para completar el consejo, y sin distincion de cuerpos tomarán interpolados los oficiales de infantería, caballería y dragones el lugar que por antigüedad de capitanes les tocare, aunque tengan grado superior, llevando cada uno su patente ó justificacion de su data, para que examinándolos gradue la colocacion de los asientos el presidente; y este deberá serlo siempre oficial del cuerpo general de infantería, caballería ó dragones de que sea el reo. Si el criminal fuere de caballería, y no hubiese suficientes capitanes de esta clase, ni de la de dragones montados, se nombrarán para jueces capitanes de infantería, como va expresado para iguales casos en el juicio de un reo de infantería. En los juicios de un reo dragon se seguirá la misma regla, con la diferencia que estando montados han de completar la falta de jueces de su cuerpo con capitanes de caballería, y desmontados con los de infantería, debiendo esta tambien (en igual caso de completar la falta de sus jueces) llamar antes que á los de caballería, á los capitanes de dragones en cuyos cuerpos sirvan como infantes.

28. Cuando los capitanes hubieren llegado para formar el consejo de guerra á la casa del que debe presidirle, tomará este su lugar, y sucesivamente todos los jueces por su antigüedad, empezando desde la derecha figurando círculo; de modo que el mas moderno se halle á la izquierda del que presidiere, quien tendrá delante de sí una mesa con recado de escribir y las Reales Ordenanzas. Sentados ya por este orden los jueces se pondrán sus sombreros, y los demas oficiales y cadetes que entraren en la sala habrán de estar en pie descubiertos, y escuchando con quietud y silencio para instruirse; pero solo podrán mantenerse alli hasta el caso preciso de votarse la causa; en inteligencia de que ha de darse por orden que asistan á ver la celebridad del consejo hasta

este caso todos los oficiales que en aquel dia no esten empleados de servicio. El que presidiere dará la razon por qué se tiene consejo de guerra: el sargento mayor, y en su ausencia el ayudante, traerá el proceso, se sentará á la izquierda del presidente, y á un lado de la mesa se cubrirá (cuya igual distincion tendrá el ayudante que sustituya al sargento mayor), y luego leerá el memorial presentado al gobernador ó comandante, la filiacion, las informaciones, la recoleccion y careo de los testigos, y despues su conclusion y dictamen. El oficial defensor (que nunca podrá ser de la misma compañía del reo) deberá tambien comparecer ante el consejo, y leerá en él el sargento mayor el alegato de defensa; en inteligencia de que para fundarla se le ha de permitir, despues de tomada la confesion al reo, hablar con él, y se le dará traslado, ó se le entregará el proceso cuando lo pida, para fundar la defensa en razones sólidas y no sofísticas que conspiren á embarazar caprichosamente el curso de la justicia; de cuya inobservancia se hará al oficial defensor que incurra en ella el cargo correspondiente á infractor de la ordenanza. A la parte de afuera de la sala estarán prontos los testigos deponentes en la causa para comparecer en el consejo siempre que hubiere duda en él, y pareciere conveniente hacer alguna pregunta que conduzca á disolverla. Cuando esté todo leido, el que presidiere propondrá al consejo lo que juzgare en beneficio ó perjuicio del criminal, y cada uno por su orden, y sin confusion hará sus objeciones en pro ó en contra para instruirse. En este intermedio se hará venir de la prision al criminal en buena custodia, atados los brazos, y concluida la confesion, se le hará entrar conduciéndole un sargento, y desatándole los brazos se le mandará sentar en medio de la junta en un banquillo sin respaldo. El sargento mayor le hará levantar la mano, y hacer juramento de decir verdad con la formalidad ya prevenida; y prestado el juramento, le preguntará el presidente de qué crimen está acusado, si le ha cometido, qué razones le han podido inducir á ello, y qué es lo que tiene que decir para su descargo. Los capitanes que quisieren interrogarle para instruirse mas bien, lo harán cada uno de por sí, arreglándose á lo que conste de la causa con claridad y en breves términos; y cuando no haya mas que preguntar, se volverá á llamar al sargento, el cual con la misma custodia le volverá á la prision, y el presidente mandará que el concurso de los que no intervienen en la causa deje aquel sitio despejado. Habiendo salido el criminal, y quedando solos los que intervienen en la causa, propondrá (en cuanto á las razones del reo) el presidente lo que le pareciere que conduce á su cargo

ó descargo; cada uno de los jueces (si se le ofreciere que decir) hablará por su antigüedad; y concluida esta conferencia pedirá á uno su voto el presidente. El último juez votará el primero, el de su izquierda despues de él, y asi consecutivamente subiendo hasta el presidente, que será el último á dar su voto; y este valdrá por dos cuando votare á vida, y cuando á muerte por uno solo. El que diere su voto se levantará, y quitándo su sombrero dirá en alta voz: *hallando al acusado convencido de tal crimen; le condeno á ser ahorcado ó pasado por las armas, ó tal otra pena que queda ordenada por este crimen;* y si le hallare inocente dirá: *no hallando al acusado convencido de tal crimen, por el cual se le puso en consejo de guerra, es mi voto que se le dé por absuelto, y ponga en libertad*: ó si la materia fuere dudosa, que no haya bastantes pruebas para condenarle, ó muchas para absolverle, podrá votar á que se tomen otras informaciones, expresando sobre qué puntos deben recaer, y que en el interin quede preso. Si el presidente viere que algun juez en su voto se separa de lo que prescriben las Reales Ordenanzas, le mandará que lo motive y funde por escrito; pero no se suspenderá el consejo. En tratándose de otro crimen que el de desercion, como de asesinato, robo ú otro cometido en guarnicion ó en el ejército donde no hubiere confesion ó prueba de testigos que se estime concluyente, ó indicios vehementes y claros que correspondan á la prueba de testigos, y convenzan el ánimo, se procederá en estos términos: si el delito merece pena capital, y hay medias pruebas por testigos ó indicios, se acordará el tormento por el consejo; pero no se le dará al reo sin que el capitan general, con dictamen del auditor ó asesor militar, lo apruebe primero; y no conviniendo, consultará el capitan general ó comandante general al supremo Consejo de la Guerra con los autos; y en los delitos que no tienen pena capital, ó en los capitales en que no hubiese medias pruebas, se evacuará la causa con pena extraordinaria. Siempre que un reo fuere condenado á sufrir la pena de tormento, deberá asistir á la ejecucion de ella con el sargento mayor, el auditor de guerra, y en su defecto el asesor militar, á cuyo cargo estarán todas las diligencias de la tortura, inclusa la ratificacion, y evacuado el tormento, segun las leyes, se volverá á formar consejo; y estando el reo confeso y ratificado fuera del tormento dentro de las veinticuatro horas, se impondrá la pena de ordenanza correspondiente al delito cometido ó la arbitraria si estuviere negativo. En el supuesto de que lo manifestado da la regla segura para proceder en las causas de reos cuyos delitos no esten suficientemente comprobados,

se prohibe absolutamente en las Reales Ordenanzas el que se use de otros medios para apremiar aflictivamente al reo á la declaracion, pena de privacion de empleo al oficial que lo mandare, y de igual ó mayor castigo, segun su calidad, al que en esto le obedezca. Al paso que cada uno diere su voto, lo escribirá al pie de la conclusion del sargento mayor, y lo firmará; y despues que lo hayan hecho todos, se contarán los votos para ver la sentencia que resulta en esta forma. Si hubiere un voto mas á muerte que á otra pena menos grave, ó á ser absuelto, sufrirá la muerte el reo. Si estuvieren los votos divididos en tres penas, ó en dos y absolucion, de modo que la pena de muerte tenga tantos votos como el número que componen los de vida, ha de sufrir el reo la pena que tenga mas votos de aquellos que le libertan de la vida. Si la mitad de los votos fuere á muerte y la otra mitad á vida, dividiéndose esta mitad por igualdad de número de votos en dos penas distintas, se impondrá al reo la que de las dos penas sea mas grave. Para fundar el voto á muerte debe tener presente todo juez que ha de haber concluyente prueba del delito en el caso de no estar confeso el reo. En estando este condenado, hará el sargento mayor extender la sentencia poco mas ó menos en estos términos: *Visto el memorial presentado tal dia por D. N. N., sargento mayor ó ayudante, etc., al señor N., capitan general, gobernador ó comandante, etc., en orden á que permitiese tomar informaciones contra tal soldado, de tal compañía y regimiento, dicho memorial decretado como se pide, el proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion y confrontacion; y habiéndose hecho relacion de todo al consejo de guerra, y comparecido en él el reo en tal dia de tal mes y año, donde presidió el señor tal, todo bien examinado con la conclusion y dictamen del señor tal, sargento mayor de dicho regimiento, ha condenado el consejo de guerra y condena al referido reo á tal ó tal pena.* Todos los jueces firmarán al pie, aunque no hayan votado la pena que expresa la sentencia, respecto que la pluralidad de votos ha de decidir; pero no se propalarán los votos fuera del consejo. . . . .

29. En estando acabado el consejo de guerra, si es en el ejército, el sargento mayor irá á dar cuenta al general de lo que en él se hubiere resuelto: si está condenado á muerte ó á una pena corporal, se le pedirá permiso para hacer tomar las armas, á fin de que se ejecute el castigo á la cabeza del regimiento formado en batalla, y el general deberá concedérsele, y se nombrarán las guardias de prevencion del ejército para asistir á él; si es en una plaza ó cuartel, se pedirá este permiso al gobernador ó coman-

dante, quien le concederá sin dilacion; y si el caso fuere de consecuencia permitirá, no solo al regimiento del criminal el que tome las armas, sino que tambien mandará que de toda la guarnicion concurran destacamentos á la ejecucion.

30. El capitan general ó comandante general tendrán facultad de suspender la ejecucion de la sentencia solamente cuando entienda que hay conocida injusticia en ella, en cuyo caso podrá pedir el proceso en el mismo dia, para examinarle con la brevedad posible; y si verificare comprobado su recelo de injusticia por el dictamen de su auditor ó asesor militar, deberá devolver el proceso al coronel ó comandante del cuerpo, poniendo al pie su orden de suspension de la sentencia, con expresion individual del motivo en que la funda, y prevencion al mismo coronel ó comandante de que lo remita todo al supremo Consejo de la Guerra, lo que deberá ejecutar sin dilacion el coronel; y el capitan general ó comandante dará cuenta de esta novedad al señor secretario del Despacho de la Guerra. La censura del comandante militar sobre si hay ó no sentencia, deberá ceñirse á solo lo que previene la ordenanza, segun el delito de que se trate, con sujecion á las reglas que se dan en ella misma para el juicio y decision de la causa; y siempre tendrá el comandante general la autoridad de suspender de su empleo al oficial que por suavidad haya aflojado ó agravado por rigor su voto disminuyendo ó alterando la fuerza de la ordenanza.

31. Despues de haber obtenido el permiso del capitan general, pasará el sargento mayor ó ayudante á la prision con el sargento ó soldado que sirviese de escribano, quien firmará la notificacion; y haciendo poner de rodillas al criminal, le hará leer la sentencia: si está absuelto le hará salir; si sentenciado á pena que no sea capital, quedará en su arresto hasta cumplirla; y si estuviere condenado á muerte, le dejará en la prision, y llamando confesor para que se prepare cristianamente, no se ejecutará la sentencia hasta el inmediato dia si fuere en guarnicion ó cuartel; pero en campaña se observará, segun exigieren las circunstancias, sin que nadie pueda variar el cumplimiento de lo que el consejo de guerra hubiere ordenado, pues solo está reservada esta facultad á su Magestad hallándose presente. Cuando llegue la hora señalada para la ejecucion, se enviará á buscar al criminal á la prision con buena custodia; y cuando se acerque al parage donde estuvieren las tropas en batalla se juntarán los sargentos y tambores del regimiento del reo al costado del parage por donde le traigan; y el sargento mayor de la plaza en guarnicion, en cuartel el del cuerpo

de que fuere el reo, y en campaña un ayudante del mayor general de infantería ó caballería, segun la clase de que fuere el reo, publicará al frente de su regimiento ó batallon un bando que han de tocar los tambores juntos á este fin, y explicarse con estas voces: *por el Rey:* á esta voz el mayor, oficiales y sargentos de toda la tropa se quitarán los sombreros. *A cualquiera que levante la voz pidiendo gracia se impone pena de la vida.* A la publicacion del bando deberá estar la tropa con las armas presentadas, y los oficiales y sargentos en sus puestos de parada, habiendo precedido que al tiempo de llegar el reo se dé la voz, como previene el tratado de ejercicio, para que los tomen; y concluido el bando, volverán al orden de batalla, advertidos igualmente por la voz que corresponde. En los casos que para la ejecucion del castigo de algun delincuente concurran destacamentos del ejército, formarán sobre los costados del regimiento en que se hubiere de hacer la justicia, sin reparar en su antigüedad ni preferencia. Conducirá el criminal á la cabeza de las tropas el destacamento que le guardare, llevándole en medio de él delante de las banderas ó estandartes; se le hará poner de rodillas; el escribano leerá la sentencia en alta voz, y se le llevará al parage donde hubiere de ser ejecutada, acompañándole el capellan para exhortarle. El destacamento que le hubiere conducido se pondrá en tres filas enfrente del reo; y cuando el sargento mayor hiciere la seña, la primera fila se acercará á tres ó cuatro pasos del reo, y le hará su descarga; y si acaso no hubiere muerto, la segunda fila repetirá hasta rematarlo. Verificada la muerte tocarán marcha todos los tambores, y las tropas vendrán á pasar por delante del cadaver, á quien llevarán despues á enterrar los soldados de su misma compañía. Cuando el criminal estuviere condenado á muerte de horca ú otra, desfilarán las tropas del mismo modo delante del cadaver, y se observarán en cuanto sean adaptables las mismas formalidades. Cuando un criminal fuere ejecutado por el verdugo, anticipará el regimiento los diez pesos sencillos que han de darle; y enviando copia de la sentencia autorizada el sargento mayor al intendente, pondrá este al pie de ella su orden para que el tesorero dé la providencia conveniente á que se reintegre al cuerpo de este desembolso. Pudiendo suceder que á un criminal se le sentencie á horca ú otra pena capital, para la que sea necesario el verdugo, y que no se encuentre, se previene en las Reales Ordenanzas que á continuacion de la sentencia se ponga por diligencia esta causal, y que mediante ella sea pasado el reo por las armas.

32. Si algun soldado ú otro individuo del ejército cometiere

cualquier delito de pena capital, y se ausentare ó se pusiere en lugar sagrado, que para el efecto viene á ser lo mismo, tiene mandado su Magestad que el oficial á quien se cometiere la averiguacion del delito, tenga jurisdiccion para que despues de hechas las informaciones posibles en justificacion del delito en la forma que prescribe la ordenanza, pueda llamar y llame al reo (en la parte donde estuviere ó se hallare la tropa) por edicto y pregones públicos, que en el término de un mes han de repetirse por tres veces, con expresion del delito de que estuviere acusado, señalándolo donde debe presentarse para dar sus defensas y ser oido y juzgado; y en caso de no comparecer el reo dentro del referido término que prescriben los edictos, se ratificarán los testigos, se juntará el consejo de guerra, hará relacion de esta diligencia el sargento mayor ú oficial que hubiere hecho el proceso, y se condenará al reo en rebeldía por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena; y firmando la sentencia todos los jueces que formen el consejo, se guardará el proceso, y se harán las diligencias conducentes á la aprehension del reo; y si esta se lograse, se procederá á tomarle su confesion y oir sus defensas, formándose nuevamente el consejo para la sentencia que corresponda, componiéndole con los mismos jueces si existieren; ó completándole con otros. Cuando algun reo se refugiare á sagrado por el delito grave en que haya competencia con la jurisdiccion eclesiástica sobre si le vale ó no la inmunidad, mandará el capitan general al auditor de guerra ó asesor militar que haga la defensa correspondiente para que se declare que no puede valerle, y se satisfarán sin dilacion por la tesorería respectiva de guerra las costas de esta competencia; y si el caso fuere notorio en hecho y derecho sobre la exclusion del sagrado, y sin embargo el eclesiástico resistiere la entrega ó dilatase la causa, dará cuenta el capitan general al supremo Consejo de la Guerra, con justificacion para la providencia que evite dilaciones y costas.

APENDICE DECIMO.

DEL JUICIO DE VAGOS.

Tres puntos que abraza este apéndice, á saber : 1º de los jueces á quienes corresponde conocer de este género de causas : 2º del modo de proceder en ellas : 3º del destino que ha de darse á los vagos.— El conocimiento de las causas de vagos es privativo de los jueces ordinarios.—No obstante la jurisdiccion privativa de estos, está mandado que las partidas destinadas á la persecucion de bandidos, contrabandistas y malhechores, cuiden como uno de los puntos mas esenciales de su comision de recoger todos los vagos que encuentren en los caminos, lugares y despoblados, cuya comision solo comprende, segun otra ley, á los vagos que no tengan domicilio.— Modo de proceder en este género de causas, y destino que ha de darse á los vagos, segun la Real ordenanza de 7 de mayo de 1775, cuyos principales artículos se copian.

1. En el Prontuario de los delitos y penas, palabra *vagancia*, se expresaron las personas que las leyes reconocen por vagos, y las penas establecidas contra ellos. Ahora trataré : 1º de los jueces á quienes corresponde conocer de este género de causas; 2º del modo de proceder en ellas : 3º del destino que ha de darse á los ociosos, todo con arreglo á la Real ordenanza inserta en la ley 7, tit. 31, lib. 12, Nov. Rec.

2. El conocimiento de las causas de vagos y levas es privativo de los jueces ordinarios, en términos que se les prohibe admitir la declinatoria de los que gocen de otros fueros (*). Dichos jueces pue-

(*) En Madrid no hay actualmente como hubo en otro tiempo un juez particular de vagos, pues las facultades de este residen en el subdelegado principal de policía, que hoy es un señor alcalde de Corte, quien solo puede conocer de las causas preventivamente, dando cuenta en el término de tercero dia á la sala, en donde se sentencian. — Por auto de la sala plena de 5 de abril 1789 se mandó que á cada uno de los procesados por leva se le formase sumaria ó pieza de autos separada, sin incluir en ella dos ó mas, aunque fuesen de una clase; y que dada cuenta á la sala, si se le aplicase á algun servicio, se le notificará la providencia; y en caso de súplica se le admitiese con calidad de justificar su ocupacion en el preciso término de tercero dia con citacion del fiscal de su Magestad, y sin otro término se decidiese la confirmacion ó revocacion de la providencia. Nota 9, á la ley 7, tit. 31, lib. 12, Nov. Rec.

den siempre proceder de oficio contra los ociosos y holgazanes que haya en los pueblos donde ejercen su jurisdiccion; pero lo hacen con especialidad en el tiempo de las levas que deben ejecutarse anualmente; y de cuando en cuando en las capitales y demas pueblos donde se halle gente ociosa, para sacar del cuerpo de labradores y artesanos los menos brazos que sea posible [1].

3. No obstante la jurisdiccion privativa que para este género de causas tienen los jueces ordinarios, está mandado por otra ley [2], que las partidas destinadas á la persecucion de bandidos, contrabandistas y malhechores cuiden como uno de los puntos mas esenciales de su comision, de recoger todos los vagos que encuentren en los caminos, lugares y despoblados, á cuyo efecto inmediatamente que lleguen á cualquier pueblo, bien sea de tránsito ó de asiento, preguntarán á la justicia si hay alguna persona sospechosa ó vagante en su distrito; y sin mas diligencia que un testimonio dado por la justicia que acredite conforme á la ordenanza de vagos la calidad de tal, le arrestará la partida, dando cuenta al capitan general para su pronto destino al servicio de las armas ó á otro correspondiente, segun su edad y talla. Sin embargo, esta comision dada á los comandantes de tropas que destinen los capitanes generales para perseguir contrabandistas y salteadores de caminos, solo comprende, segun otra ley [3], á los vagos que no tengan domicilio; pero los mal entretenidos que tengan fija residencia en los pueblos, deben quedar sujetos á la ordenanza de vagos general, y á la disposicion de las justicias y sus levas, excepto cuando hubieren sido aprehendidos en el contrabando ú otros delitos de robo en los caminos ó despoblados, ó se les persiguiese en continuacion de los mismos delitos, ó como cómplices de ellos ó sospechosos específicamente. Tambien se debe exceptuar con arreglo á la misma ley, la capital en que reside el general y la audiencia, y sus cinco leguas, en que aquel tiene comision separada contra todo género de vagos y mal entretenidos. Y en este concepto por amancebamientos, borracheras, poca ó ninguna aplicacion al trabajo, raterías perqueñas, estafas y otras cosas de esta clase en que incurran los vecinos domiciliados en los pueblos, sino se verifica tambien la vagancia frecuente y continua sin fija residencia, deben seguir conociendo las justicias conforme á la ordenanza general de vagos, absteniéndose los comandantes y capitanes generales, excepto en las capitales, como va dicho; en

[1] Dicha Real ordenanza de 1775, circular de 15 de marzo de 1802. — [2] Ley 15, tit. 31, lib. 12, Nov. Rec. — [3] Ley 16 del mismo tit. y lib.

cuyo supuesto la secretaría de guerra conocerá de los que cita la ley anterior [1] en los casos y con las distinciones que ella refiere, esto es, limitándose en cuanto á los llamados vagos á los que verdaderamente lo son sin domicilio; debiendo correr por la secretaría del Despacho de Gracia y Justicia todos los recursos de los destinados por las justicias ordinarias y por los delegados de los tribunales Reales, y de las demas cosas que sean incidentes ó análogas á estas, y por el gobernador del Consejo, consultando á su Magestad cuando ya se hallen destinados ó cumpliendo la pena.

4. Sabido ya á quien corresponde el conocimiento de estas causas, paso á tratar del modo de proceder en ellas, y del destino que ha de darse á los ociosos, segun la citada ordenanza, cuyos principales artículos dicen asi.

5. « La justificacion de la vagancia debe hacerse por informacion sumaria, con citacion del síndico general ó personero del comun; y luego que se prenda al ocioso ó vago, se le hará cargo y tomará su declaracion; cuya citacion no se entenderá en Madrid ni en los sitios Reales donde se observará la práctica actual.

6. « Han de ser comprendidos en las levas asi los ociosos naturales de la ciudad ó villa, como los forasteros y extrangeros en quienes concurra la ociosidad y la mala costumbre de perder su tiempo en el ocio y diversion, sin aplicarse á trabajo ú oficio, ni escuchar las advertencias de sus padres, maestros, curadores y amos, ni las que debe hacerles la justicia, para que constando de su advertencia, y de la incorregibilidad por la sumaria que queda prevenida en el artículo 13 de esta ordenanza [2], con su audiencia en la forma tambien prescrita, proceda la justicia á declarar por vago, ocioso ó mal entretenido al que asi resultare serlo.

7. « Esta declaracion se le ha de notificar al interesado, y ejecutar sin embargo de cualquiera apelacion ó recurso por no admitir tardanza las levas; y se le dará testimonio de esta declaracion: y tambien se hará saber al padre, deudo, maestro ó amo con quien estuviere, y al procurador síndico y personero del pueblo que debe hacer las veces de promotor fiscal de la justicia, por el interes comun que resulta de no consentir vagos, holgazanes, ociosos, baldíos y mal entretenidos en la república.

8. Si fuere absolutoria la sentencia se notificará del propio modo, y dará testimonio al procurador síndico y personero, ó á cualquiera de ellos, para que puedan reclamar y seguir su justicia á beneficio del público; ayudándose á dichos procurador síndico y perso-

[1] La 18 citada. — [2] Dicha ley 7, cap. 13, tit. 31, lib. 12, Nov. Rec. y su nota.

nero, ó á cualquiera de ellos de oficio y sin llevarles derechos algunos: actuando las justicias precisamente ante el escribano de ayuntamiento, ó el que haga sus veces, como materia de policía y gobierno de los pueblos; pero la sentencia se ejecutará igualmente desde luego, con las prevenciones oportunas de poner al procesado al cuidado de su amo, maestro ú hospicio, en que dé muestras evidentes de su aplicacion.

9. Donde hay salas ó audiencias criminales, podrán á prevencion proceder los alcaldes y oidores, determinándose en las salas con arreglo al modo sumario y método establecido en esta ordenanza.

10. «Verificada la declaracion de vago, y teniendo la edad de diez y siete años cumplidos hasta los treinta y seis años cumplidos, se hará el reconocimiento de sanidad y la medida; en cuyo caso se destinarán al servicio de las armas, como está mandado en diferentes Reales ordenanzas y decretos, en lugar de imponerse á tales vagos las penas de destierro, y otras mas graves contenidas en las leyes que tengo por bien moderar y revocar en esta parte, atendiendo al honor de sus familias y á lo que dictan la humanidad y el beneficio público de aprovechar estas personas que por descuido de sus padres ó deudos en no destinarles al trabajo viven ociosos y expuestos á caer en graves delitos, de que conviene preservarles con el ejercicio de las armas; y excluyo de él á los que incurrieren en delitos feos, que siempre les ha de inhabilitar de tan honrado destino; pues en cuanto á estos últimos les seguirán las justicias sus causas por los términos regulares, y les impondrán las penas que merezcan conforme á las leyes.

11. «Todos los que, segun va dispuesto, fueren destinados á las armas, se han de remitir á la cabeza del corregimiento mas inmediato, donde habrá partidas de tropa para recibirlos y conducirlos á los depósitos. El presidente ó regente que presida la chancillería ó audiencia, pasará con anticipacion al capitan ó comandante general de la provincia de su distrito, el aviso del tiempo en que se va á hacer la leva general, á fin de que con anticipacion pueda destinar estas partidas en las cabezas de corregimiento; bien entendido que antes de todo se han de entender dichos presidente ó regente con el gobernador de mi Consejo, para fijar en cada año el tiempo en que ha de empezar la leva.

12. «El coste de la conduccion desde el domicilio hasta la entrega en la cabeza del partido, se debe suplir de dichos fondos de justicia, del sobrante de caudales públicos, ó por repartimiento con la debida cuenta y razon; cuyo gasto se ha de examinar y

liquidar por la justicia y junta de propios, y por la contaduría de la provincia al tiempo que se presenten las cuentas de caudales públicos, como parte de ellas, acudiéndose en las dudas que ocurrieren sobre dichos gastos al mi Consejo, donde corresponde tomar providencia, y á la subdelegacion de penas de Cámara por lo que mira á gastos de justicia.

13. « Desde las cabezas de partido se ha de conducir con sus testimonios toda la gente que resultare de esta leva al depósito mas cercano; cuya conduccion se ha de costear de cuenta de mi Real Hacienda, sin gasto ni gravamen alguno de los pueblos, y por la misma forma y orden que se hace con los reemplazos y reclutas voluntarios.

14. « Tengo por bien y he mandado que á este efecto se formen cuatro depósitos para recibir toda la gente de leva, uno en la Coruña, otro en Zamora, otro en Cadiz y el cuarto en Cartagena; suprimiendo y anulando las cajas establecidas por anteriores ordenanzas de levas ó vagos, por deberse remitir única y precisamente, segun la mayor cercanía, toda la gente de leva á los referidos cuatro depósitos generales.

15. « Luego que estas remesas de leva lleguen al depósito, se les formará su asiento y filiacion en la compañía á que se destinen en dichos depósitos, á fin de poner en buen orden y disciplina militar esta gente.

16. « Para que el gasto sea menos gravoso á mi Real Erario, se empezará este establecimiento con una sola compañía en cada depósito, y destinaré á ella los oficiales que convengan[1].

17. « A los sargentos, cabos, tambores y soldados de leva, se les ha de considerar como plazas efectivas de infantería sin diferencia alguna, y han de observar igual disciplina y subordinacion en todo, gozando del fuero militar desde que se incorporen en estas compañías.

18. « Cada una de las compañías ha de constar de un capitan, un teniente, un subteniente, un primer sargento, dos segundos, cuatro cabos primeros, un tambor y cien soldados.

19. « No se formará segunda compañía en el respectivo depó-

[1] Por Real orden de 27 de junio de 1780 y consiguiente cédula del Consejo de 21 de julio, se mandó destinar á los regimientos de infantería española toda la leva honrada que se hiciera en el reino. Y en Real resolucion comunicada al Consejo en 30 de octubre 1791 se mandó extinguir las compañías de leva honrada, y aplicar sus individuos á los regimientos; y que los vagos que aprehendiesen las justicias en conformidad de esta ordenanza, se recogiesen por las partidas de tropa para destinarlos á los regimientos, dejando la tercera parte á los batallones de marina; y que en todo lo demas se observase esta ordenanza de 1775 sin otra variacion.

sito, hasta que obligue á ello el mayor número de gente de leva que concurriere á él.

20. « Con estos soldados de leva se completarán los cuerpos que fueren de guarnicion á América, y regimientos fijos que se hallen establecidos en aquellos destinos siempre que haya proporcion para ello, sin debilitar la fuerza de los demas regimientos, ni extraer de ellos á los reemplazos que han dado los pueblos.

21. « Por la misma consideracion cuando algun cuerpo se embarque para relevar las guarniciones de las plazas de Indias, ó servir en aquellos dominios, podrán quedar los reemplazos que tuviere en otros regimientos de este ejército, para cumplir en ellos su tiempo y completarse esta falta, al cuerpo que se embarque con otros tantos soldados de leva; cuyo método será de mucho alivio á los pueblos, y de consuelo á los sorteados.

22. « En este método se aumentarán los reclutas voluntarios, pues muchos procuran evitar su inclusion en la leva; sentarán plaza voluntariamente; se separará de los pueblos la gente ociosa y mal entretenida que pueda ser util á las armas; se dedicarán muchos mas á la labor y á los oficios; y finalmente se lograrán mis piadosas intenciones de que mis vasallos concurran al completo de los cuerpos por sorteo, en solo aquel número que fuere indispensable. Y para que tan altos fines se logren sin agravio de persona alguna, y con escrupulosa observancia de las levas con actividad incesante y la mayor pureza; porque en ello me harán particular servicio, y un gran bien á la causa pública del reino.

23. « Prohibo, que á título de esta leva se corten causas criminales, ni incluya en ella á los delincuentes; porque respecto de estos deben seguirse sus procesos por los trámites regulares, é imponérseles las penas en que hayan incurrido conforme á las leyes.

24. « Concluidos los autos de leva, se ha de remitir un testimonio literal é íntegro por compulsa, con fe negativa de no quedar otros, á la sala del crimen ó audiencia del territorio[1].

[1] Por Real resolucion á consulta del Consejo de 24 de abril 1781 se mandó que para mayor brevedad de las causas de vagos, hechas en las siete leguas del rastro de Madrid, y evitar los gastos y perjuicios que se seguirian de consultarse con la sala del crimen de Valladolid, en adelante se consultase directamente por sus justicias ordinarias con la Sala de Alcaldes de Casa y Corte; remitiéndose los rematados á disposicion de ella, para que se coloquen en los cuarteles establecidos en Madrid para esta clase de gentes; incluyéndose con las cuerdas de los aprehendidos en la Corte, y pasándose á sus hospicios los que no fueren á propósito para las armas y marina, sin que este arreglo particular perjudique ni altere lo dispuesto en los capítulos 24 y 25 de dicha ordenanza de levas de 1775 para el resto del reino.

25. « Siempre que esté guardada la forma sustancial, y sabida la verdad y extremos necesarios para calificar el concepto de vago, ocioso ó distraido habitualmente, se ha de aprobar por la sala el destino de las armas; advirtiendo para los casos sucesivos á los jueces de lo que hayan omitido.

26. « Solo en el caso de constar manifiestamente corrupcion de testigos, prepotencia, venganza ó malicia en suponer vago y mal entretenido á quien no lo es, ademas de revocar la condena, se ha de tomar la providencia correspondiente con el juez y escribano que hayan abusado de su oficio.

27. « Como los pueblos y la Real Hacienda habrán hecho gastos en la conduccion y manutencion de los injustamente remitidos por vagos á los depósitos, se ha de condenar igualmente al juez, escribano y testigos, á proporcion de su culpa, en el reintegro de estas cantidades á los caudales públicos y á mi Real Hacienda, ademas de los daños y perjuicios que se hayan seguido al agraviado, y en las costas del proceso.

28. « Por el contrario, si resultare colusion en no declarar por vago á quien resulte serlo verdaderamente, la sala del crimen ó audiencia respectiva hará la declaracion correspondiente, y conducirá al vago al depósito á costa de la justicia, escribano y demas cómplices; y ademas de las costas les impondrá las penas ó prevencion que correspondan á la gravedad de la culpa.

29. « No será de esperar que las justicias ordinarias conserven el celo é integridad correspondiente, si en la audiencia ó sala criminal respectiva se usa de temperamentos arbitrarios y pretextos para debilitar el literal cumplimiento de esta ordenanza: y asi prohibo que á título de epiqueya, ni por otros medios se consienta estimar como vago al verdaderamente aplicado, ni como laborioso al que se halla distraido: cuidando mis fiscales de promover la observancia, y de representar al mi Consejo cualquiera contravencion notable ó duda que advirtieren.

30. « Los vagos ineptos para las armas por defecto de talla ó de robustez, ó los que no tengan la edad de diez y siete años, ó hayan pasado de treinta y seis, se deben recoger igualmente, y dárseles destinos para el servicio de la armada [1], oficios ó recogimiento

[1] En Real orden de 26 de noviembre de 1780, y consiguiente cédula del Consejo de 25 de abril de 1781, con motivo de haberse destinado á la armada niños de once años, se mandó no incluirles en la cuerda, ni darles tal destino, y si el prevenido en artículo 40 de esta ordenanza. Y en Real orden de 27 de junio de 1791 mandó su Magestad admitir en los batallones de marina en calidad de jóvenes, siempre que sean bien apersonados, de sana contextura, y de doce á catorce años de edad, los

en hospicios y casas de misericordia ú otros equivalentes; y como este es un arreglo puramente político, y que necesita en cuanto á los destinos respectivos y convenientes particular examen, las salas del crimen expondrán al mi Consejo por mano del gobernador de él los destinos correspondientes para que me consulte el Consejo por la via que corresponde el arreglo que estimare oportuno con la brevedad y distincion posible, á fin de que no subsista por mas tiempo en el reino la nota, ni los daños que trae consigo la ociosidad en perjuicio de la universal industria del pueblo, de que depende en gran parte la felicidad comun [1].

31. « Sin embargo de que sobre esta materia de levas y recogimiento de vagos han sido varios los decretos, resoluciones y ordenanzas expedidas en diferentes tiempos, sin haber producido los saludables efectos que se deseaban, á causa de no estar simplificado el método del procedimiento, ni dado los medios prácticos que ahora dispenso á beneficio del util destino de unas gentes que en nada aprovechaban al Estado en comun ni en particular; mi voluntad es, que todas las referidas ordenanzas, resoluciones y decretos queden desde ahora sin fuerza ni vigor, y reducidas á esta ley y ordenanza general, que se ha de observar inviolablemente; y á mayor abundamiento las revoco, derogo y doy por ningunas.

32. « La leva general se ha de repetir anualmente en los pueblos y villas grandes para evitar la subsistencia de gente ociosa: y declaro que en Madrid y en los Sitios Reales se ha de ejecutar al tiempo mismo que se haga el anual reemplazo del ejército, á fin de impedir que del resto del reino se vengan los mozos sorteables á la Corte huyendo del sorteo y aumentando en ella el número de los ociosos. En los demas pueblos se entenderán las audiencias y salas del crimen con el gobernador del mi Consejo para arreglar el tiempo de la leva general; bien entendido, que para los casos notorios deberá estar siempre abierta, porque cualquier intermision debilitaria la vigilancia que llevo encargada á los jueces ordinarios, que deben mirar como una de sus obligaciones primarias limpiar los pueblos de vagos y mal entretenidos en observancia de las leyes, haciéndoles cargo de cualquier omision en las residencias que se les tomaren.

destinados por las justicias, ó aplicados por vagos á este servicio, con la obligacion de continuar en él ocho años desde que cumplan los diez y seis; y que estos esten para todo en igual caso que los voluntarios, mediante que su corta edad borra la nota de haber sido destinados al servicio de las armas.

[1] Sobre este artículo véase la ley 10, tit. 31, lib. 12, Nov. Rec.

FORMULARIO PRIMERO.

DE UNA CAUSA CRIMINAL DE ROBO CON FRACTURA, SUSTANCIADA ANTE UNO DE LOS SEÑORES ALCALDES DEL CRIMEN DE LA REAL AUDIENCIA DE VALENCIA EN EL AÑO 1829 (*).

Comparecencia.

En la ciudad de T., á tantos de tal dia, mes y año, ante el señor D. N., etc., compareció N., y bajo juramento que prestó en debida forma, dijo: que el compareciente habita en un cuarto alto de la casa sita en tal calle, en compañía de N., y en la tarde de ayer salió á dar un paseo, y á su regresó, que seria como á la oracion, observó que la puerta exterior y la interior de su habitacion se hallaban abiertas y levantadas sus cerrajas, que sin duda lo habrian sido por algun golpe ó patada, con motivo de ser muy falsas; que habiendo entrado en dicha su habitacion advirtió que le habian robado un pantalon de paño azul, una levita, etc.; que habiendo preguntado en la habitacion principal si habian visto entrar á alguno, le habian contestado que nada sabian, pues habian salido á ver la profesion de una monja: que ademas de los vecinos de la primera habitacion, hay en los cuartos bajos un sugeto que no se sabe cómo se llama, y otro paisano con su consorte y dos hijos, en cuya compañía suele quedarse uno con manta llamado N., el cual anda fugitivo por una causa criminal que tiene pendiente, y en la noche del dia de ayer no se quedó á dormir en dicho cuarto; que el compareciente no sospecha de nadie, pero procurando hacer indagaciones sobre ello, le ha manifestado la consorte del que habita el cuarto principal que en la misma tarde de ayer un hijo suyo de catorce años fue á subir la escalera entre cuatro y cinco, y encontró en ella al paisano, quien le preguntó que á dónde iba, y contestando el muchacho que á su casa, le dijo si queria medio cigarro, tratando sin duda de que se marchase; que ha-

(*) Nótese que se han omitido muchos pormenores de este proceso, cuyos interesados viven, conservando solamente el hecho principal y las fórmulas de la sustanciacion, que es lo que importa para imponerse en la práctica de estos juicios.

biendo regresado á casa entre ocho y nueve de la noche el sugeto que vive en su compañía, le manifestó el compareciente lo referido, y que no habia podido indagar quién habia ejecutado el robo, aunque tenia sospechas de los referidos dos sugetos: lo que ponia en noticia de su señoría para los efectos conducentes y desagravio de la vindicta pública, siendo todo ello la verdad en que se afirma y ratifica bajo el juramento que tiene prestado: dijo ser de edad de tantos años, y lo firmó con dicho señor; de todo lo cual doy fe. = N., juez. = Ante mí N.

Auto.

En la misma ciudad y dia el señor D. N. etc., en vista de la comparecencia que antecede, dijo: evácuense las citas que resultan de la misma; reconózcanse las puertas de la habitacion de N. por dos maestros carpinteros, quienes comparezcan á hacer relacion jurada de lo que adviertan, poniéndose por el presente escribano testimonio de ello, y examínense cuantos testigos sean sabedores de la ocurrencia con evacue de citas, y lo rubricó. = Rúbrica del juez. = Ante mí N.

Notificacion á los alguaciles.

En dicha ciudad y dia hice saber el auto que antecede á los alguaciles N. y N. en sus personas, doy fe. N.

Relacion de los peritos carpinteros.

En la propia ciudad y dia, ante el señor D. N. etc., comparecieron N. y N. carpinteros, y bajo juramento que prestaron en debida forma, dijeron: que en cumplimiento de lo mandado se habian constituido en la habitacion de N., y habian observado que la puerta exterior tenia fuera de su marco la argolla ó hierro por donde pasa el de la cerraja, y esta un poco levantada, y que la interior tiene roto y fuera de su lugar la mitad del marco donde se halla clavada la argolla, cuyas dos puertas han sido abiertas al parecer con alguna patada ó golpe violento, á causa de ser muy endebles y viejas. Lo que dijeron saber y entender por la práctica y experiencia que en ello tienen, y ser la verdad bajo del juramento prestado, en lo que se afirmaron y ratificaron; expresaron ser N. de veinticinco años y N. de treinta y nueve, y lo firmó aquel y no este, por haber dicho que no sabe escribir. Su señoría lo rubricó, de que doy fe. = Rúbrica del juez. = N. = Ante mí N.

Testimonio.

El infrascrito escribano doy fe y testimonio, que habiéndome constituido en la habitacion de N., he visto que la puerta exterior tiene fuera del marco el hierro por donde pasa la cerraja y esta algo levantada, y la interior tiene roto y fuera de su lugar medio marco, en el que se halla el hierro por donde pasa la cerraja, y ademas se halla movedizo lo restante del marco, y he observado muchos pedazos de yeso por el suelo. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado en el auto que antecede, libro el presente que signo y firmo en la misma ciudad y dia. = Lugar del signo. = N.

Testigo N.

En la propia ciudad y dia, comparecido ante el señor D. N. etc., de tal oficio, vecino de la misma, que asi manifestó ser y llamarse, su señoría por ante mí le recibió juramento que prestó en debida forma, bajo cuyo cargo ofreció decir verdad de cuanto supiere sobre lo que fuere preguntado, y siéndolo al tenor de la comparecencia cabeza de estos autos, enterado dijo: (Aqui se insertará la declaracion del testigo, y concluirá del modo siguiente:) Y que lo dicho es la verdad, cargo del juramento prestado, en el que se afirmó y ratificó: expresó ser de tal edad, y lo firmó (*y si no sabe se dirá*, y no lo firmó por expresar no saber): su señoría lo rubricó, de que doy fe. = Rúbrica del juez. = Firma del testigo = Ante mí N.

Al tenor que el anterior testigo se examinan todos los que el juez juzgue conducentes para la averiguacion del delito y delincuentes, y resultando por las declaraciones de dichos testigos suficientes motivos para el arresto de alguno, se provee el siguiente

Auto.

En la misma ciudad y dia, el señor D. N. etc., en vista de estos autos, dijo: procédase por ahora á la detencion y traslacion á las Reales cárceles de esta ciudad de N. y N. por los alguaciles del juzgado; y el presente escribano se constituya en el cuarto de dicho N., y con presencia de lo que resulta de la comparecencia cabeza de autos, reconozca todos sus efectos por si acaso se encuentran algunos de los robados, notándose todo por diligencia, y fecho autos, para acordar lo demas que corresponda. Y lo rubricó. = Rúbrica del juez. = Ante mí N.

Notificaciones.

En la misma ciudad y dia hice saber el auto que antecede á los alguaciles N. y N. en sus personas; doy fe.= N.

Diligencia.

Doy fe: que por los alguaciles N. y N. se ha procedido á la detencion de N. y N. y su traslacion á las cárceles de esta ciudad, habiendo sido entregados á su alcaide N. Y para que conste lo noto y firmo en tal parte dicho dia.= N.

Diligencia.

Doy fe: que acto continuo con el auxilio del alguacil N., me he constituido en el cuarto de N., y habiendo reconocido todos sus efectos no he encontrado ninguno de los que han sido robados á N. (Y si encuentra algunos los recogerá, y expresará los que sean.) Y para que conste lo noto y firmo en la misma ciudad y dia.= N.

Comparecencia.

En la misma ciudad y dia tantos, ante el señor D. N., etc., compareció N., y bajo juramento que prestó en debida forma, dijo: que en la tarde de este dia se ha presentado en su casa un religioso de tal convento, llamado el P. F. N., y le ha preguntado si le robaron en la noche de anteayer, y contestándole que sí, le ha dicho el expresado religioso que se presentase en su convento, y preguntado en tal parte se le entregarian los efectos robados; y habiéndose dirigido en compañía de dicho religioso al citado convento, se le han entregado dichos efectos sin haberle expresado quién era la persona que se lo habia restituido, por decir habia sido bajo sigilo de confesion. Lo que ponia en noticia de su señoría á los efectos conducentes; y lo firmó. Su señoría lo rubricó: de todo lo cual doy fe. = Rúbrica del juez. = N. = Ante mí N.

Auto.

En la misma ciudad y dia el señor D. N., etc., en vista de la comparecencia que antecede, dijo: pásese oficio al reverendo padre guardian de tal convento en los términos acordados, quedando copia en estos autos. Y lo rubricó. = Rúbrica del juez. = Ante mí N.

Copia del oficio.

Siendo interesante á la recta administracion de justicia la comparecencia en mi juzgado del P. F. N., religioso de este convento, para el evacue de cierta declaracion, espero se servirá V. R. darle el oportuno permiso, y disponer se presente en mi casa, calle de tal, el dia de mañana, entre doce y una de ella. Dios guarde, etc., N.=Reverendo P. Prior, etc.

Es copia de su original, que bajo súplica he entregado al alguacil N. para que lo pasase al R. P. guardian de tal convento, á que me remito. Y para que conste en estos autos lo firmo en tal parte, á tantos, etc.=N.

Testigo el P. F. N., etc.

En tal parte, á tantos, etc., comparecido ante el señor D. N., etc., el P. F. N., etc., en virtud de la licencia del P. Provincial de su órden que me ha exhibido, su señoría por ante mí le recibió juramento que prestó en debida forma, y segun su caracter sacerdotal, bajo cuyo cargo ofreció decir verdad de cuanto supiere sobre lo que fuere preguntado, y siéndolo al tenor de la comparecencia que antecede, enterado dijo: que es cierto habérsele entregado bajo sigilo de confesion los efectos que expresa N. le devolvió, que segun recuerda le parece ser una levita, etc. Y que lo dicho es la verdad, cargo del juramento prestado, en el que se afirmó y ratificó; expresó ser de tal edad, y lo firmó; su señoría lo rubricó. =Rúbrica del juez.=P. F. N.=Ante mí N.

Auto.

En la misma ciudad y dia el señor D. N., etc., en vista de estos autos, dijo: queden en calidad de presos N. y N. y recíbanseles las correspondientes declaraciones con cargos, haciéndoles los conducentes con evacue de citas. Y lo rubricó. =Rúbrica del juez.= Ante mí N.

Declaracion con cargos de un hombre preso.

En las cárceles de esta ciudad de tal, tal dia, mes y año, constituido en las mismas el señor D. N., etc., con mi asistencia mandó á su alcaide N. hiciese comparecer á un hombre preso por esta causa, y habiéndolo verificado, su señoría, por ante mí el escribano, le recibió juramento al dicho preso, quien lo hizo por Dios nuestro Señor y á una señal de cruz conforme á derecho, bajo cuyo cargo ofreció decir verdad de cuanto supiere sobre lo que

fuere preguntado, y en su virtud por dicho señor se le hicieron las preguntas, cargos y reconvenciones que con las respuestas que á ellos dió son los siguientes.

Preguntado cómo se llama, de dónde es natural y vecino, qué oficio, estado y edad tiene, dijo: que se llama N., que es natural y vecino de esta ciudad, de tal estado y oficio, y de tanta edad.

Preguntado si sabe ó presume la causa de su prision, dijo: que la ignora.

Preguntado, etc. (Aquí se le harán todas las preguntas que se juzguen oportunas para averiguar si es el verdadero delincuente, y en vista de su declaracion y de la resultancia del expediente, se le harán los cargos y reconvenciones que proceden del modo siguiente.)

Se le hace cargo que el confesante fue quien ejecutó dicho robo (ó de lo que se trate en la causa) habiendo sido su cómplice N., dijo: que es falso el cargo.

Reconvenido cómo niega el cargo antecedente cuando resulta justificado que, etc.

En cuyo estado mandó su señoría suspender esta declaracion para continuarlo siempre que convenga, y leida que le fue á dicho preso, dijo: que lo que se le ha leido es lo mismo que lleva declarado, y la verdad en que se afirma y ratifica bajo el juramento que tiene prestado, y lo firmó. Su señoría lo rubricó, de que doy fe.=Rúbrica del juez.=N.=Ante mí N. (*).

Auto.

A la sala. Lo mandó el señor D. N., etc., en tal parte, á tantos de tal mes y año. Y lo rubricó.= Rúbrica del juez. = Ante mí N.

Señores:	En tal parte, tantos de tal mes y año.
S. S. el Sr. Gobernador.	Al fiscal de su Magestad. Lo mandaron los se-
N.	ñores del margen.= D. N.

Notificacion.

En dicha ciudad y dia hice saber la providencia que antecede al señor D. N., fiscal de su Magestad, en su persona, de que certifico.=N.

Pasada la causa al señor fiscal acusa á los reos, pidiendo se les imponga la pena que juzga oportuna, y por otrosí pide que se reciba á prueba por un término breve, con calidad de todos cargos.

(*) Al otro sugeto que estaba preso por la misma causa, se le tomó otra declaracion con cargos.

Auto.

	En tal parte, á tantos, etc.
Señores :	Traslado, y á prueba por tantos dias, y todos car-
N.	gos, dentro los cuales, y con citacion se ratifiquen
N.	los testigos del sumario, con abono de muertos y au-
N.	sentes, si los hubiere, á cuyo fin vuelvan al señor D.
N	N. Lo mandaron y rubricaron los señores del mar-
	gen.=Rúbricas de los señores.=D. N.

Notificacion y citacion.

En tal parte, dicho dia, hice saber el auto que antecede al señor D. N., fiscal de su Magestad, en persona, de que certifico, y á quien cité para sus efectos.= N.

Notificacion.

En las Reales cárceles de tal, dicho dia, yo el escribano notifiqué la acusacion del señor fiscal y decreto de la sala, y cité para sus efectos á N., que así dijo llamarse, en su persona, doy fe.=N.

Auto.

Llévese á efecto la ratificacion de testigos acordada por la sala, haciéndoles comparecer por los alguaciles del juzgado. Lo mandó el señor D. N., etc., juez de estos autos, en tal parte, á tantos, etc. Y lo rubricó.= Rúbrica del juez.= Ante mí N.

Notificaciones.

En la misma ciudad y dia, yo el escribano, hice saber el auto que antecede á N. y N., alguaciles de este juzgado, en sus personas, doy fe. N.

En el presente estado de la causa, si los reos son pobres y no tienen abogado y procurador que los defiendan, presentan el memorial del tenor siguiente.

EXCELENTISIMO SEÑOR:

N., preso en las cárceles de esta ciudad, á V. E. con el debido respeto expone: que por el señor D. N, etc. se le ha sustanciado causa criminal sobre cierto robo, y á fin de hacer patente su inocencia en el delito de que es acusado, es preciso nombre abogado y procurador que le defiendan; mas careciendo de conocimientos

y de todos recursos= Suplico á V. E. se sirva nombrarle su abogado y procurador á los de pobres que les toque por turno, y mandar se les haga saber para el fin insinuado. Gracia que espera, etc. En tal parte, á tantos, N.

Señores:	Pase este escrito al decano colegio de abogados y
N.	procurador para que nombren los que se hallaren en
N.	turno. Lo mandaron los señores del margen.= D. N.

A continuacion de este auto los decanos del colegio de abogados y el de procuradores, nombran á los que se hallen en turno.

Auto.

En tal parte, á tantos, etc.

Señores:	Se han por nombrados como abogado y procurador de esta parte á D. N. y N. Lo mandaron los señores del margen. D.= N.
N.	
N.	

Notificacion.

En dicha ciudad y dia hice saber el auto que antecede al señor D. N., fiscal de su Magestad, en su persona, de que certifico.= N.

Otra (al procurador).

En la misma ciudad y dia hice saber el auto que antecede á N. en su persona, de que certifico.= N.

Auto.

Siendo otro de los testigos que deben ser ratificados en P. F. N. etc., pásese oficio al R. P. Guardian del mismo en los términos acordados, quedando copia. Lo mandó el señor D. N. etc. en tal parte, á tantos, etc. Y lo rubricó.= Rúbrica del juez.= Ante mí N.

Copia del oficio.

En la causa que estoy sustanciando sobre robo en la casa de N., se halla examinado como otro de los testigos el P. F. N., religioso de ese convento, y como sea necesaria su ratificacion, espero se servirá V. R. darle el oportuno aviso, y disponer se presente en mi casa posada, sita en tal parte, el dia tantos, entre doce y una de su mañana.= Dios guarde, etc.= N., etc.

Es copia de su original, que bajo súplica se ha entregado al alguacil N. para que lo pasase al R. P. Guardian del convento de N., á que me remito; y para que conste en estos autos lo firmo en tal parte, á tantos.= N.

Ratificacion de testigos practicada por el señor D. N. etc., en los autos contra N. y N., presos en las Reales cárceles de esta ciudad, sobre haber robado varios efectos en el cuarto de N., en los que hace parte D. N., fiscal de su Magestad.

Ratificacion de N. = En tal parte, á tantos etc., N., alguacil, hizo comparecer ante el señor D. N. etc. á N., que asi dijo llamarse, y ser de tal oficio, vecino de esta ciudad, al cual su señoría, por ante mí el escribano, le recibió juramento que prestó en debida forma, bajo el cual ofreció decir verdad de cuanto supiere sobre lo que le fuere preguntado, y siéndolo por el conocimiento de las partes, noticias de la causa y generales de la ley, y habiéndosele leido desde la primera línea hasta la última la comparecencia (ó declaracion) que tiene hecha en estos autos á fojas tantas, enterado, dijo: que dicha comparecencia (ó declaracion) que se le ha leido, es la misma que dió, la que se halla conforme, y en la que se afirma y ratifica sin tener que añadir, quitar ni enmendar cosa alguna; antes bien repite su contenido ahora de nuevo en este plenario juicio: que conoce (ó no conoce) á las partes, tiene noticias de la causa, la que desea se determine en favor de quien tenga razon y justicia; y que no le tocan ni comprende ninguna de las generales de la ley que por su señoría le han sido explicadas y dadas á entender, de que doy fe; siendo público y notorio, y la verdad so cargo de juramento prestado, en el que se afirmó y ratificó; expresó ser de tal edad, y lo firmó, y rúbrico su señoría. = Rúbrica del juez. = N. = Ante mí N.

(Verificada la ratificacion se provee el siguiente)

Auto.

Mediante á quedar practicada la ratificacion de testigos, vuelvan los autos á la sala. Lo mandó el señor D. N. etc. en tal parte, á tantos. = Y lo rubricó. = Rúbrica del juez. = Ante mí N.

(Y pasados los autos y ratificacion á la sala, se manda lo siguiente:)

Auto.

Señores: *N.* *N.*	A la causa, y comuníquese por su orden á las partes. Lo mandaron los señores del margen, de que certifico. = D. N.

(Este auto se notifica al fiscal de su Magestad y á los procuradores de las partes.)

Pedimento pidiendo prórroga del término de prueba, y por otrosi la declaracion de pobreza.

EXCELENTISIMO SEÑOR:

N., en nombre de N., presos en las Reales cárceles de esta ciudad, ante V. E. parezco en los autos sustanciados contra el mismo, sobre robo de varios efectos, ejecutado en el cuarto de N., y como mas haya lugar en derecho, digo: que se me acaban de comunicar los autos á tiempo que el término de prueba esté pronto á fenecer; y necesitando de mas para la que trata mi principal de suministrar: por ello=Suplico á V. E. se sirva mandar se prorogue dicho término de prueba á veinte dias mas, y será conforme á justicia que pido, juro, etc.=Otrosí:=Mi principal segun me ha informado, es pobre de solemnidad.=Suplico á V. E. igualmente se sirva declararle pobre, y mandar se le asista sin llevar derechos, y con el papel de su clase, pido justicia ut supra.=N.

Auto.

Señores: En tal parte, á tantos, etc.
N., *N.*, *N.* En lo principal se proroga el término de prueba á veinte dias mas, con la misma cualidad con que fueron recibidos; y en cuanto al otrosí, esta parte suministre sumaria informacion de testigos en crédito de su pobreza ante el presente escribano de Cámara ú otro en su lugar. Lo mandaron los señores del margen.=D. N.

Notificacion.

En dicha ciudad y dia hice saber el auto que antecede al señor D. N., fiscal de su Magestad, en su persona, de que certifico.=N.

Otra al procurador.

En la misma ciudad y dia hice saber el auto que antecede á N. en su persona, de que certifico.=N.

(Suministrada la sumaria en crédito de la probeza, se provee el si guiente)

Auto.

Señores: En tal parte, á tantos, etc.
N. Por ahora, y sin perjuicio de los derechos de los
N. interesados, se acuda y defienda por pobre á N. Lo mandaron los señores del margen.=N.

(Este auto se notifica al fiscal de su Magestad y á los procuradores de las partes.)

(Comunicados los autos á las mismas, alegan lo que creen conducente á su defensa, poniendo al pie del alegato el siguiente)

Otrosí.

Durante el término de prueba conviene al derecho de mi defendido suministrarla de testigos al tenor del interrogatorio que separadamente presento y juro.=Suplico á V. E., que habido por presentado, y aprobadas que sean sus preguntas por el señor semanero, se sirva mandar que á su tenor, y con citacion, sean examinados los testigos que se presentarán, con comision al presente escribano de Cámara ú otro en su lugar; y será justicia, etc.

Auto.

Señores: En tal parte, á tantos, etc.
N. En lo principal traslado, y en cuanto al otrosí en-
N. tiéndase el examen de testigos ante el señor D. N., que ha conocido de esta causa. Lo mandaron los señores del margen.=D. N.

(Este auto se notifica igualmente al señor fiscal y al procurador, ó procuradores.)

CÉDULA DE PREGUNTAS, A CUYO TENOR, Y CON CITACION, SERAN EXAMINADOS LOS TESTIGOS QUE SE PRESENTARAN POR PARTE DE N., PRESO EN LAS CARCELES DE ESTA CIUDAD, EN LA CAUSA CRIMINAL QUE CONTRA EL MISMO SE ESTA SUSTANCIANDO SOBRE ROBO DE VARIOS EFECTOS, VERIFICADO EN EL CUARTO HABITACION DE N., TAL DIA, etc.

Primeramente: serán preguntados por el conocimiento de las partes, noticia de la causa y generales de la ley: digan, etc.

Segunda: que, etc. (Se pondrán las demas preguntas que se juzguen, y se concluirá:)

Y últimamente: de público y notorio, pública voz y fama.=D. N.=N.

Auto.

En tal parte, á tantos de tal. Visto el interrogatorio que antecede por el señor D. N., del Consejo de su Magestad, su oidor en esta Real audiencia, gobernador de la sala del crimen de la misma, y semanero nato de ella, dijo: admítense sus preguntas en cuanto sean pertinentes. Y lo rubricó.=Rúbrica del señor gobernador.=D. N.

Probanza de testigos recibida ante el señor D. N. etc., suministrada por N., en representacion de N., preso en las cárceles de esta ciudad por la causa contra el mismo, sobre robo de varios efectos en la habitacion de N., en cuya causa hace tambien parte el señor D. N., fiscal de su Magestad.

Testigo N.=En tal parte, etc., N., en representacion del preso N., para la probanza que tiene ofrecida, y le está mandada dar por la sala, presentó por testigo ante el señor D. N., etc., á N., de tal ejercicio, al cual su señoría, por ante mí el escribano, le recibió juramento, que prestó en debida forma, bajo el cual ofreció decir verdad de cuanto supiere sobre lo que le fuere preguntado, y siéndolo al tenor de las contenidas en el interrogatorio que va al frente de esta probanza, respondió á cada una de ellas en la forma siguiente.

A la primera pregunta de dicho interrogatorio, enterado dijo: que conoce al preso N., y tambien al señor fiscal; tiene noticias de la causa, la que desea se determine en favor de quien tenga razon y justicia; y que las generales de la ley que por su señoría le han sido explicadas y dadas á entender, no le comprenden en manera alguna.

(A continuacion se extenderá lo que conteste á cada pregunta, y finalizará la declaracion en esta forma:)

A la sexta y última pregunta del referido interrogatorio, enterado dijo: que cuanto lleva dicho lo tiene el testigo por público y notorio, pública voz y fama, y la verdad cargo del juramento prestado, en el que se afirmó y ratificó, expresó ser de tal edad, y lo firmó. Su señoría lo rubricó, de que doy fe.=Rúbrica del juez.=N.=Ante mí N.

(Examinados todos los testigos que se presenten por el procurador del proceso, se dirá:)

Cerróse esta probanza por haber expresado N. en la representacion que interviene, no queria por ahora producir mas testigos que los que tenia presentados, cuyos dichos quèden extendidos en las tantas fojas del sello de pobres, y para que conste lo noto y firmo en dicha ciudad y dia.=N.

Auto.

Señores:
N.
N.

En tal parte, á tantos, etc.

Dada cuenta en sala de estos autos y su estado, y mediante haberse pasado el término de prueba concedido en ellos, con calidad de todos cargos, se habian unido á los mismos las probanzas suministradas por parte de los reos para sus defensas, los señores del margen dijeron: tráiganse por el relator en definitiva.=D. N.

Pedimento pidiendo los autos á fin de que el abogado director del reo pueda enterarse de las probanzas para informar en estrados.

EXCELENTISIMO SEÑOR.

N., en nombre de N., preso en las cárceles de esta ciudad, ante V. E. parezco en la causa sustanciada contra el mismo, sobre robo de varios efectos, y como mejor de derecho proceda, digo: que á fin de que el abogado que suscribe pueda enterarse de las pruebas que se han suministrado por mí principal para informar en estrados al tiempo de la vista:

Suplico á V. E. se sirva mandar se me comuniquen los autos por el tiempo que la sala estime para el fin indicado. Pido justicia, juro, y para ello, etc. = Don N. = N.

Auto.

Señores:
N.
N.
N.
N.

En tal parte, á tantos.

Dada cuenta á la sala de estos autos y su estado, los señores del margen dijeron: comuníquense á esta parte por tres dias á efecto de informar. Lo mandaron los señores del margen. = D. N.

Notificacion (al procurador).

En dicha ciudad y dia hice saber el auto que antecede á N. en su persona, de que certifico.=N.

Señores:	En tal parte, á tantos.
S. S. el Sr. Gobernador. N., N., N.	Se señala para la vista el dia de mañana y siguientes. =N. (Relator).
Señores:	En tal parte, á tantos.
S. S. el Sr. Gobernador. N., N., N.	Se señala para la vista el dia de mañana y siguientes. Y lo rubricaron. = Rúbricas de los señores. =E. N.

Notificacion.

En dicha ciudad y dia hice saber el auto que antecede al señor Don N., fiscal de su Magestad en su persona, de que certifico. =N.

Otra (al procurador.)

En la misma ciudad y dia hice saber el auto que antecede á N. en su persona, de que certifico.=N.

Señores:	En tal parte, á tantos
S. S. el Sr. Gobernador.. N.	Visto con abogado y procurador N. (Relator).
N.	Dicho dia.
N.	Se absuelve de la instancia y observacion del juicio á N., pagando las costas. =N. (Relator).

Sentencia.

Señores:	En tal parte, á tantos.
S. S. el Sr. Gobernador. N., N., N.	Vistos estos autos por los señores del margen, dijeron: se absuelve de la instancia y observacion del juicio á N. y N., pagando las costas. Y lo rubricaron. = Rúbricas de los señores. = D. N.

Notificacion.

En dicha ciudad y dia hice saber el auto que antecede al preso N. en su persona, doy fe. = N.

Otra.

En dicha ciudad y dia hice saber el auto que antecede á Don N., fiscal de su Magestad, en su persona, de que certifico. = N.

Otra (al procurador).

En dicha ciudad y dia hice saber el auto que antecede á N. en su persona, de que certifico. = N.

Memorial pidiendo se declare la sentencia por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada.

EXCELENTISIMO SEÑOR.

N., vecino de esta ciudad, preso en las cárceles de tal por causa seguida y sustanciada por la Real sala, á V. E. respetuosamente dice: que le ha sido notificada su libertad consecuente á la providencia definitiva de dicha sala, con cuya sentencia se ha conformado. El suplicante, señor excelentísimo, es pobre de solemnidad, y por consiguiente carece de todos recursos durante su permanencia en estas cárceles, por lo que desea disfrutar la libertad que tiene acordada, y

Suplica rendidamente á V. E. se sirva mandar se tenga por pasado el término de la ley, pues renuncia el que la misma le concede para la reclamacion de cualquiera derecho que le competa con sujecion á ella, y en su consecuencia se le ponga en absoluta libertad con arreglo á la mencionada providencia. En tal parte, á tantos. = N.

Decreto.

Señores: *S. S. el Sr. Gobernador. N., N., N.*

En tal parte, á tantos.

Estando conforme el fiscal de su Magestad, como lo pide. Lo mandaron los señores del margen. = D. N.

Conformidad del fiscal.

Conforme con el anterior decreto. En tal parte, á tantos. = Rúbrica.

Notificaciones.

En las cárceles de tal, á tantos, etc., hice saber el auto que antecede al preso N. y al alcaide N. en su persona: doy fe. = N.

Soltura.

Seguidamente el citado alcaide N. puso en libertad á mi presencia al preso N., dejándole puertas afuera : doy fe. = N.

Auto.

Señores:	En tal parte, á tantos, etc.
S. S. el Sr. Gobernador. N., N., N.	Se declara por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la providencia definitiva de tantos, los señores del margen. = D. N.

FORMULARIO SEGUNDO.

DE UNA CAUSA CRIMINAL DE ROBO CON SALTEAMIENTO EN CAMINO.

En la villa de tal, etc., el señor alcalde N., juez ordinario de ella, con acuerdo de su asesor, dijo: que se le ha dado noticia de que en este dia han robado dos hombres violentamente á Don D., viajante, asaltándole de sorpresa y con armas en tal camino, al pasar por tal parte; y para hacer la debida averiguacion de este atentado, mandó su merced formar este auto, mediante el cual se tome declaracion jurada ó instructiva á dicho Don D., se evacuen las citas que haga, y se proceda á otras diligencias que se juzguen convenientes al efecto, etc. Siguen las firmas del alcalde y escribano.

Declaracion de Don D.

Acto continuo dicho señor alcalde mandó comparecer ante sí á Don D., á quien recibió juramento que prestó en debida forma, bajo cuyo cargo ofreció decir verdad de cuanto supiere sobre lo que le fuere preguntado, y habiéndolo sido al tenor del auto que antecede, dijo: que en la mañana de este dia, siendo tal hora, iba por tal parte á caballo con su criado B., y al atravesar el bosque llamado del Encinar, salieron dos hombres, el uno de los cuales tenia tales señas (aqui se especificarán todas) y el otro las siguientes (tambien se expresarán). Cada uno de ellos llevaba escopeta; y presentándose en medio del camino, el uno se encaró al declarante, y el otro á su criado, diciéndoles: sereis muertos si dais un paso adelante; apearse del caballo, y tenderse en el suelo. Ejecutado asi, robaron al declarante y á su criado cuanto dinero llevaban en el bolsillo, que ascendia á tal cantidad; y ocupados luego los ladrones en desbalijar la maleta para sacar los efectos que contenia, apareció repentinamente á alguna distancia en el mismo camino H., arriero, que ha acompañado al delincuente hasta este pueblo; y habiendo gritado al ver los ladrones, huyeron estos.

Preguntado: si sabe quiénes son y cómo se llaman? respondió: que nada mas sabe sino lo que le dijo dicho arriero, á saber;

que uno de ellos es F., natural y vecino de este pueblo; que si se le presentaran le conoceria el delincuente, pues reparé bien en sus señas particulares, y tambien advirtió que la escopeta del compañero tenia hácia la boca del cañon, en vez de abrazadera, una ligadura de hilo de alambre, etc.

En seguida se tomó declaracion á B., criado de Don D., quien contestó la cita, particularmente la cantidad robada y las señas de los ladrones, de la escopeta, etc.

Luego se llamó al arriero, quien contestando la cita respondió que efectivamente viendo á los ladrones, y movido á compasion de que robasen á Don D., dió gritos, y de este modo los ayuhentó; que pudo conocer á uno de ellos por estar muy cebado en la presa, y es F., natural y vecino de este pueblo, mas no con tanta seguridad á su compañero, á quien no distinguió tan bien; sin embargo le pareció que era P., gayan de esta villa, por las señas que pudo advertir en él cuando iba huyendo, etc.

Auto.

Por lo que resulta contra F., póngasele preso si puede ser habido; y en cuanto á P., siendo inminente el peligro de fuga y gravísimo el delito, asegúrese tambien su persona, poniéndole en la carcel en calidad de detenido hasta que otra cosa se mande. Allánense las casas de uno y otro, con el fin de indagar la existencia de algun arma ó instrumento que conduzca á la presente averiguacion. Por la perentoriedad sirva este auto de mandamiento, procediendo su merced personalmente á la ejecucion.

Prision de F., y arresto de F.

Sin intermision el señor juez de esta causa, asistiendo de mí el escribano y alguaciles ordinarios, etc., se encaminó á la casa de F. con la mayor cautela; y habiendo sido sorprendido á tiempo que entraba en ella por una puerta falsa, valido de la oscuridad de la noche, se le aseguró y llevó preso á la carcel de esta villa. Al mismo tiempo se aseguró la persona de P., en cuya casa se encontró una escopeta vieja que tenia en el extremo del cañon una ligadura de hilo de alambre en lugar de abrazadera y estas otras señas; que de ser asi, y haber mandado su merced se ocupase quedando en poder de mí dicho escribano, doy fe, etc. Lo firmó dicho señor juez, etc. Siguen las firmas.

Auto para rueda de presos, y reconocimiento de dicha escopeta.

En atencion á que los referidos Don D. y su criado B. aseguran que si ven á F. que los robó le conocerían; y que tambien podrán identificar la escopeta que llevaba en aquella ocasion su compañero, si se les presenta; mandó que se haga rueda de presos y reconocimiento de dicha arma en la forma ordinaria, practicando ambas diligencias con separacion respectiva de sugetos, y con el pulso conveniente, etc.

Rueda de presos.

En la propia villa, á tantos, etc., el señor alcalde N., etc., llevando á efecto lo mandado en el auto antecedente, dispuso que con reserva y disimulo se pusiesen ocho presos de esta carcel (ó bien ocho hombres libres por no haber bastantes presos en la carcel para esta opresion), en una pieza separada de las prisiones, todos de la misma estatura, edad y vestido en cuánto fue posible reunir estas circunstancias: y entre ellos el referido F. para los efectos indicados en dicho auto. En efecto, puestos en corro ó en fila tales sugetos (se expresarán sus nombres), vecinos de esta villa, interpolados con tal arte y uniformidad que no habia entre ellos distincion alguna, mandó comparecer ante sí al referido Don D., y en pieza separada le hizo jurar á Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho de decir y proceder con verdad en lo que se le mandase, lo que cumplió puntualmente, y á consecuencia se le introdujo donde estaba dispuesta la rueda. Hallándose allí se le dijo: vea el testigo si entre estos ocho hombres hay alguno de ellos que en el dia de ayer le robó en tal parte; y examinando atentamente el corro tomó de la mano á F., y dijo: este es uno de aquellos dos que en el dia de ayer y sitio indicado me robaron, y no está aquí el compañero suyo: lo cual aseguró con certeza y puntualidad, añadiendo se fundaba en las particularidapes, señas, talle y fisonomía que observó cuando le estuvo robando, y bajo el juramento que tiene hecho, en que se afirmó, y dijo ser de tanta edad. Lo firmó con su merced y asesor: doy fe. Siguen las firmas.

Reiteracion de la rueda de presos.

Acto continuo, etc. (Se repite la misma diligencia con el criado de Don N., observando la misma formalidad.)

Reconocimiento de la escopeta.

Sin intermision el señor alcalde, etc. recibió juramento, etc. del citado Don D., y habiéndole puesto de manifiesto la escopeta que fue hallada en casa de P. en la diligencia del dia de ayer, foja número tantos de estos autos (que de ser la idéntica yo el escribano doy fe) le mandó dijese si la conocia; y habiéndola inspeccionado detenidamente, manifestó que aquella escopeta es la misma que en el mencionado robo llevaba el compañero de aquel sugeto que en la rueda de hombres entresacó el testigo; y la conoce porque tenia la abrazadera de hilo de alambres y tales otras señas, etc.

Despues de esta diligencia se hace reconocer la escopeta al criado Don D., y contestando la identidad, se reduce á efecto la prision interina de P., compañero de F.

Evacuadas estas diligencias previas, se toma á los reos la declaracion indagatoria, y á esta siguen los demas trámites que van especificados, y cuyo formulario se omite por evitar repeticiones.

FORMULARIO TERCERO.

DE UNA CAUSA DE HOMICIDIO [1] EJECUTADO CON ALGUNA ARMA.

Carta de denunciacion.

Muy señor mio: como cura párroco de este lugar, bajo del secreto natural obligatorio, como el de la confesion, se me ha comunicado ahora que en el sitio de F. se halla un hombre con varias heridas violentas, y en peligro de perder la vida, segun dicen que refirió él mismo; y para que V. como juez de esta jurisdiccion tome las providencias correspondientes mas prontas y eficaces á socorrerle en lo temporal (que yo concurriré en lo espiritual, siendo necesario), se lo participo, para que sin perder tiempo providencie lo que en tales casos dictan la humanidad, la religion y las leyes. Dios guarde á V. muchos años. Lugar de tal, á 1º de enero de 1790. = Angel, cura párroco. = Señor Don Benito, juez.

Auto de oficio.

En tal ciudad, villa ó lugar de tal, hoy 1º de enero de 1790, el señor Don Benito, etc., juez por su Magestad en ella, por ante mí el escribano, dijo: que siendo como las nueve horas de su mañana, se le ha dado noticia por la carta que precede del señor Don Angel, cura párroco de este lugar, que en tal sitio, distrito de esta jurisdiccion, se ha visto á un hombre que al parecer está con algunas heridas muy graves, y siendo una de las obligaciones de la justicia averiguar la certeza de los delitos para proceder al castigo de los que resulten reos y cómplices de ellos [2], mandó su merced se forme proceso por escrito, y que por principio de él se ponga la carta delacion y este auto, y que en virtud de él le asista yo para dar fe de cuanto se actuase; que por los minis-

[1] El presente formulario y el que le sigue se han sacado de la *Prácmatica criminal* del señor Vizcaino, tomo 2º, página 4 y siguientes, haciendo algunas alteraciones y corrigiendo el estilo. — [2] Ley 7, tit. 34, lib. 12, Nov. Rec.; Ley 28, tit. 4, Part. 7.

tros de este juzgado se busque un médico y un cirujano, si pueden hallarse prontamente, para que acompañen á la diligencia del reconocimiento y traslacion del que se dice está herido, para el auxilio de su curacion si está vivo; á cuyo fin lleven lo necesario segun su arte; y para la conduccion de él, mediante la distancia en que se halla, se notifique á cualquiera vecino (de los no privilegiados de cargas concejiles, que tengan carro con mulas ó bueyes), que inmediatamente se presente con él á la puerta de la casa del ayuntamiento, donde concurrirán igualmente el médico y cirujano y ministros que asistan á su merced, para acompañarle á esta diligencia, bajo la pena de diez ducados que se le exigirán al que no obedezca, cuya ocupacion se les pagará en caso de que haya bienes de los que resultasen reos; que se participe al señor cura párroco ó su teniente si quisiere concurrir á esta diligencia, por si el herido necesitase de pronto auxilio en lo espiritual, y que yo el presente escribano ponga por diligencia con toda individualidad cuanto del reconocimiento y de sus incidencias resultase. Y á efecto de averiguar cómo ha sucedido este hecho, y quién le ha ejecutado, cumpliendo con sus oficios los ministros[1], observen si en las conversaciones del público se dice quién lo ha visto ó tiene noticia del suceso y delincuentes, y den aviso, ó aseguren la persona en caso de temor prudente de su fuga, y la conduzcan ante su merced, y para ello se les dé testimonio de este mandato de prision, y examínense por testigos cualesquiera personas que se presuma puedan haberlo visto ó tener noticia del hecho, con apremio conforme á derecho en caso necesario, á cuyas diligencias como á todas las demas que sean del Real servicio, está pronto su merced á asistir personalmente. Así lo proveyó y firmó, de que yo el presente escribano doy fe. = Don Benito, juez. = Ante mí, Diego, escribano.

Auto de advertencias á los que declaren.

Mediante que la experiencia ha demostrado repetidas veces que muchos de los que son llamados á declarar en juicio faltan á la verdad, unos por ignorar á lo que obliga la religion del juramento, otros por una piedad mal entendida, temor ó respeto, callan y ocultan el verdadero delincuente, sin considerar el perjuicio que oca-

[1] Se debe dar mandamiento por el juez para que los súbditos no se excusen á obedecer al escribano y á los ministros á pretexto de que no les consta que el juez lo haya mandado. Herrera *Práctica criminal*, fol. 151, num. 18; ley 4, tit. 33, lib. 6, Nov. Rec.

sionan en no declarar lo que saben sobre el suceso que se les pregunta, quedando sin averiguar las circunstancias del hecho, por las cuales se ha de conocer si hubo ó no delito, y las exculpaciones legítimas que pudieran aprovechar á los acusados demorándose en perjuicio de estos la determinacion de las causas largo tiempo, padeciendo algunos en la carcel solo por indiciados é ignorarse el verdadero delincuente, y otros inflamados de la atrocidad del delito, y de compasion al ofendido, suelen acriminar al ofensor, callando si aquel dió motivo á este, ó si el hecho fue casual é involuntario; adviértase por el presente escribano á cualquiera que sea llamado á declarar en esta causa estos daños, y que para evitarlos, si es en calidad de testigo, está obligado á decir lo que supiese con verdad, bajo la pena de pecado mortal, y en lo temporal de vergüenza pública y servicio de galeras por diez años como lo mandan las leyes [1] Reales, y en algun caso podrá tenerla de muerte, si por su dicho falso se le hubiese de imponer esta á aquel contra quien depone; y que si es examinado como reo, tiene la misma obligacion por los propios motivos y consecuencias. Asi lo proveyó y firmó su merced el señor Don Benito, juez ordinario, en dicho lugar de F., á 1º de enero de 1790, de que doy fe. = Don Benito, juez. = Ante mí, Diego, escribano.

Citacion á los contenidos en el auto de oficio.

Doy fe, que Celestino y Cipriano, alguaciles, encargados de orden de su merced de las citaciones y comparendos que expresa el auto de oficio antecedente, dijeron: Cipriano que habia citado á Don Felix y á Don Gavino, cirujanos [2], para su concurrencia personal á la hora y sitios señalados, y que ofrecieron cumplir con lo que se les mandaba; y Celestino que habia citado á F. para que acudiese con su carro como se le manda, lo que ofreció cumplir. Y yo dí el recado de atencion al señor Don Angel, cura de esta parroquia, para los efectos que expresa el mismo auto. Y para que conste lo firmo en este dicho lugar de T., á 1º de enero de 1790. = Diego, escribano.

[1] Ley 6, tít. 6, lib. 12, Nov. Rec. — [2] Los facultativos de medicina, ya sean médicos ó cirujanos, no se pueden excusar de asistir á la justicia para los reconocimientos de los heridos ó muertos, ni á ir á declarar ante las mismas justicias, sin necesidad de pedir permiso á sus gefes, aun los facultativos que esten empleados en los hospitales militares. Real orden de 25 de junio de 1787, comunicada á la Real audiencia de Galicia, con motivo de una competencia con el intendente de ella.

Fe de la salida del lugar.

Siendo la hora de las dos de la tarde de este dicho dia 1º, salió su merced de esta ciudad acompañado de las personas de F., F., F. y F., contenidos en el auto de oficio, de que doy fe. = Diego, escribano.

Fé de llegada al sitio donde estaba el herido.

Siendo como la hora de las tres de la tarde de dicho dia, y estando en el sitio que llaman de T., en el término y jurisdiccion de dicho lugar, junto á un arroyo inmediato al camino real, se halló un hombre tendido boca arriba á la falda del acirate ó vertiente del camino real que va desde tal lugar á tal, vestido con un chupetin verde de paño tosco con botonadura de lo mismo, chupa y calzon de paño pardo, medias de lana pardas, y zapatos de cordoban, con sus hebillas de metal dorado, y atado y ceñido el vientre con un pañuelo de hilo, pintado de color azul con dibujo, y una montera de paño tambien pardo cercana á él; y habiendo registrado aquel sitio se hallaron unas piedras con sangre, y en las inmediaciones á dicho sitio, como veinte pasos de aquel en donde estaba el herido, se halló una vara de acebuche, de grueso de un dedo índice, que tiene cinco cuartas de largo, como de las que sirven para arrear las caballerías; y habiendo llegado al referido hombre el señor alcalde Don Benito, juez, viendo que estaba vivo y quejándose, le hizo las preguntas siguientes. 1ª ¿Cómo se llamaba? y respondió que Sebastian de T.: preguntado de dónde era, contestó que de tal lugar: preguntado qué estado tenia: dijo que soltero: preguntado qué era lo que tenia y por qué se quejaba: manifestó que estaba gravemente herido de unas puñaladas que le habia dado un hombre, y que de ellas estaba muriendo y pedia confesion, con cuyo motivo mandó su merced al cirujano que lo reconociese, y le aplicase los auxilios y medicinas correspondientes á su arte, suspendiendo en el ínterin la declaracion de dicho hombre por la urgencia, con protesta de continuarla luego que se le hiciese la primera cura; y en efecto, habiéndole el referido cirujano desatado el pañuelo que tenia ceñido al cuerpo, desabrochado la chupa y demas ropas, le halló una herida al lado izquierdo en el vientre, por la cual le salian los intestinos, que ya tenia denegridos. Asimismo se le halló otra herida en el propio lado izquierdo, entre la tercera y cuarta costilla, aun-

que no tan penetrante : otra herida en el morcillo interior; y otra en la cabeza al lado derecho, aunque leve, hecha al parecer con instrumento contundente; y las otras tres con instrumento cortante y punzante, á todas las cuales aplicó el cirujano los remedios y medicinas que segun su arte y pericia le parecieron precisos para su pronto socorro, con reserva de hacer mas exacto reconocimiento y declaracion. Preguntó su merced á dicho cirujano y médico, si eran las heridas de mucho peligro, y respondieron uniformemente que sí, y en especial la del vientre. Preguntó asimismo si podria llegar al pueblo sin peligro de morir en el camino, y ambos facultativos dijeron que sí; por lo que mandó su merced suspender el tomarle su declaracion; que se le pusiese en el carro, y se le condujese al lugar de T. y su hospital, lo que asi se ejecutó, y que yo el presente escribano señalase la vara que se habia hallado, de modo que no se equivocase con otra, y en efecto se la hicieron cinco rayas distantes una de otra sobre una cuarta, y leida esta diligencia á presencia de los concurrentes, dijeron estar su relacion puntualmente conforme con la verdad, y lo que habian visto y oido, y la firmó su merced con dos testigos de los que asistieron á este acto, del cual doy fe. = Don Benito, juez. = F., testigo. = F., testigo. = Ante mí, Diego, escribano.

Fe de llegada al lugar de T.

Doy fe, que siendo como la hora de las cuatro de la tarde, llegó su merced el señor juez con los demas que le acompañaban, y quedan referidos al lugar T. y hospital de él, donde de orden de dicho señor se puso al hombre que se halló herido, y habiéndole desnudado y reconocido sus vestidos, se le hallaron en la faltriquera de la chupa unos papeles, y entre ellos una carta que se dirigia á Sebastian de T., escrita al parecer por F., que rubricó su merced en el margen conmigo el presente escribano, y en la faltriquera de los calzones un rosario y dos pesetas en plata y cinco cuartos, todo lo cual con la ropa que se le quitó, mandó su merced que lo custodiase y tuviese á ley de depósito Elías, enfermero de dicho hospital, sin entregarlas á persona alguna sin orden de su merced para los efectos que haya lugar en derecho; cuya diligencia practicada ante el cirujano, médico y enfermero firmó su merced, y este como depositario de dichas ropas y guarda de aquel enfermo; previniéndole no le permitiese salir del hospital sin orden expresa de su merced, de todo lo cual doy fe. = Don Benito, juez. = Elías, enfermero. = Diego, escribano.

Auto para que se tome declaracion al herido.

Examínese por declaracion indagatoria al hombre que se ha hallado herido, y se ha conducido al hospital de este lugar para su curacion, á efecto de averiguar quién le ha herido y con qué motivo, á lo que está pronto á asistir su merced. Asi lo proveyó y mandó el señor Don Benito, juez del lugar de T., á 2 de enero de 1790, de que doy fe. = Don Benito, juez. = Ante mí, Diego, escribano.

Declaracion del herido.

En la villa de T., estando en el hospital de la misma hoy 2 del mes de enero de 1790, el señor Don Benito, juez de la misma, asistido de mí el escribano, teniendo presente al enfermo que se halla en la cama, número 7, le advertí que su merced el señor juez que se halla presente habia proveido auto para tomarle una declaracion judicial: poniéndolo en ejecucion, le hizo su merced las preguntas siguientes.

Preguntado: si sabia que era el juez de aquella jurisdiccion. Dijo que sí, pues se lo habia advertido yo como escribano.

Preguntado: si sabia que todo vasallo siendo interrogado por juez competente está obligado á responder y declarar con verdad lo que supiere acerca de lo que se le preguntare, y si era cristiano. Respondió que sí por la gracia de Dios.

Preguntado: si como tal juraba á Dios nuestro Señor y una señal de cruz que su merced formó con sus dedos, de decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado, y que por odio, venganza, miedo ni otro respeto no culpará á quien no sea culpado, ni dejará de decir la verdad por amistad ó miedo, quien verdaderamente le haya ofendido, considerando el grave perjuicio que puede resultar á otro de decir mentira ó callar la verdad. Respondió que asi lo jura, á que dijo su merced que si asi lo hacia que Dios le ayudase, y si no se lo demandase.

Preguntado: cómo se llama. Respondió que Sebastian de Castro.

Preguntado: qué edad tiene. Respondió que veintiseis años.

Preguntado: qué estado tiene y de dónde es natural. Dijo que de estado soltero, hijo de Alberto de Castro y Andrea Villaverde, difuntos, vecinos que fueron de la feligresía de San Pedro de Ardemil, y que de allí es natural.

Preguntado: qué ejercicio ú oficio tiene. Contestó que el de sirviente, que actualmente se halla sirviendo de criado á Estevan de Santiago, mesonero, en el meson que hay en el camino real que

pasa por la feligresía de Santa María de Ordenes, en el camino de la Coruña á la ciudad de Santiago.

Preguntado: si sabe quién le ha hecho las heridas que tiene, y con qué instrumento ó arma se las han dado. Dijo que se las dió un hombre desconocido para él con una navaja grande que llevaba de cabo blanco.

Preguntado: con qué motivo se las dió, diga con individualidad cuanto pasó. Respondió, que habiendo llegado al meson de su amo una muger de buen porte, acompañada de un hombre, ambos á pie, á tomar un refrigerio y descansar, dijo á su amo si le queria alquilar una caballería, porque iba cansada, y habiéndole respondido que sí (porque su amo acostumbraba alquilarlas á algunos pasageros), ajustados que fueron en el precio hasta el lugar de tal parte, mandó al declarante le aparejase y que fuese á acompañar á dicha muger, y traerse la caballería luego que llegase al lugar de Montoto, hasta donde iba ajustada; y en efecto, habiendo salido juntos todos tres, en la feligresía de Santa María de Leira se detuvo el referido hombre en la taberna á beber, y el declarante y la expresada muger, que iba á caballo, continuaron caminando sin detenerse, y habiéndoles alcanzado el expresado hombre en el sitio que llaman las Traviesas, jurisdiccion del valle de Barcia, inmediatamente preguntó al declarante, que ¿por qué habia caminado con dicha muger? á que sin esperarle respondió el declarante que era abonado por dar cuenta de ella, por lo que principió á armar quimera, sacando una navaja larga de cabo blanco, acométiéndole con ella, y diciéndole le habia de dar doce navajadas. Viendo esto el declarante, temeroso de que lo pusiese en ejecucion, pues le acometia, le dió con el palo que llevaba un golpe en la mano, con el que le hizo caer en tierra la navaja que tenia en ella. A este tiempo llegaron un hombre y dos mugeres que transitaban de la feria de la Adina, y dicho hombre quitó al declarante de la mano el palo, y entonces el otro hombre que acompañaba al declarante y reñia con él, se bajó por la navaja, y volviéndola á tomar acometió segunda vez al declarante, y le dió con ella varias puñaladas en los brazos, y dos en el vientre, con que le echó los intestinos fuera. Observando las referidas mugeres y hombre desconocido que las acompañaba esta desgracia, se marcharon inmediatamente sin que el declarante observase hácia donde por tenerle trastornado el dolor; y habiéndose apeado de la caballería la muger que iba en ella, se marchó tambien como el hombre que la acompañaba, y le habia ofendido, dejando solo al declarante; que en esta situacion se le escapó tambien la caballe-

ría que dejó abandonada la muger, y el declarante cuidó solo de atarse un pañuelo al vientre para impedir que se le saliesen las tripas, las que detenia con las manos, y que aunque procuró volverse al lugar mas inmediato á buscar auxilio, no lo pudo conseguir, y solo sí dar muy pocos pasos.

Preguntado: de quién es aquella vara que se halló á sus inmediaciones. Respondió, que era suya, y la misma con que dió el palo en la mano al hombre que le iba á herir con la navaja abierta para desarmarle, y que él la llevaba para arrear la caballería.

Preguntado: qué señas tenia el hombre que le hirió. Respondió que llevaba una chupa y calzon negro; que parecia frances en el modo de hablar; que tenia el pelo crespo y ensortijado; que era algo moreno, y cerrado de barba, y que sería de edad como de cuarenta años.

Preguntado: qué señas eran las de la muger que les acompañaba y que alquiló la caballería, dijo: que iba vestida de guardapies azul como de chalon, un jubon negro de pana con manga larga, que iba muy decente, y seria de edad como de cuarenta y cinco á cincuenta años.

Preguntado: si tuvieron algunas conversaciones en el camino, con las cuales viniese en conocimiento si eran marido y muger. Respondió, que no cree que fuesen marido y muger porque se trataban de usted, y porque ella fue quien ajustó y pagó la caballería, y no él.

Preguntado: si les oyó decir de dónde venian, ó á dónde iban, ó de dónde eran. Respondió que por las conversaciones que tuvieron en el camino vino á inferir que la muger era de Neda, y que su marido era fabricante de papel, y que el hombre dijo habia servido al Rey en la marina en el Ferrol, y que habia cumplido y vuelto á su oficio que parece era el de carpintero, y que iba á ver á su muger, y á dar una vuelta á su casa, aunque no dijo de dónde era vecino; y habiéndole hecho otras varias preguntas dirigidas al conocimiento de las dos personas referidas, dijo, que nada mas podia añadir á lo manifestado, y que todo lo declarado era la verdad bajo del juramento que habia prestado, en el que se ratificaba, y que era de edad de veintiseis años, como llevaba manifestado.

Preguntado: si se querellaba de la persona que le habia ofendido. Respondió que no, y que le perdonaba la ofensa porque Dios le perdonase, y sacase con bien del grave peligro en que se hallaba; pero no los daños y perjuicios que se le causasen. No firmó porque dijo no saber escribir: lo hizo su merced, de que doy fe. = Don Benito, juez. = Ante mí, Diego, escribano.

Auto de detencion del herido en el hospital.

En vista de lo que resulta de la declaracion antecedente, mandó su merced que mediante haber acaecido el lance referido por quimera entre el agresor y el ofendido, é ignorarse quién habia dado causa á ella, se notificase á dicho Sebastian de Castro no saliese del hospital en que se halla sin permiso de su merced; que para conseguir su curacion observase cuanto los cirujanos le mandasen, sin hacer exceso alguno bajo la pena de que será de cuenta y riesgo si por ellos se empeorase ó perdiese la vida; y que seria responsable en conciencia y justicia. Igualmente se notificase al cirujano y enfermero que le asisten, le cuiden con el mayor esmero, y se le suministre lo necesario para su perfecta curacion por cuenta de quien haya lugar y deba pagarlo, segun lo que resulte del progreso de la causa, y por ahora de cuenta de las rentas del hospital, como destinadas á semejantes actos de caridad, dando el cirujano cuenta diariamente del estado de dicho herido, de que el presente escribano vendrá á tomar noticia; que el enfermero no permita salga de dicho hospital el referido Sebastian de Castro sin expreso auto de su merced, pena de responsabilidad de su persona. Evácuense las citas que hace en su declaracion el herido Sebastian de Castro, asi con su amo, como con los demas de su casa, y cualquiera otra persona que aquellos citen y tengan motivo de conocer al hombre y á la muger referidos por dicho Castro, procurando averiguar las señas de sus personas, vestidos, domicilio, oficio y estado; hágase nuevo reconocimiento por los cirujanos con la mayor exactitud, y hecho, se les reciba su declaracion, para en su vista proveer lo que convenga. Asi lo mandó su merced y lo firmó, de que doy fe. = Don Benito, juez. = Ante mí, Diego, escribano.

Declaracion de los cirujanos.

En el lugar de F. de dicho dia 2 de enero de 1790, el señor D. Benito, juez en él, teniendo presentes á Gavino y Felix, maestros cirujanos aprobados y vecinos de este propio lugar, y habiéndoles hecho las advertencias que se refieren en el auto de fojas tantas, les recibió juramento, que hicieron á una señal de cruz en forma de derecho, ofrecieron ejercer su oficio bien y fielmente, y que no faltarian á la verdad en su declaracion, no ponderando ni disminuyendo la gravedad de las heridas por respeto alguno, sino que dirán lo que alcanzáren segun su pericia é inteligencia

en su profesion de cirujanos; y habiendo pasado á poner en práctica el reconocimiento que se les manda hacer, ejecutado que fue, dijeron de una conformidad y bajo de un contesto, que habiendo quitado á dicho hombre herido las vendas y apósitos que le habian aplicado á las heridas, le hallaron una penetrante complicada en el vientre, situada al lado izquierdo de la línea alba, á cuatro dedos del ombligo hácia abajo, y tres pulgadas y media atravesando la direccion de las fibras que componen el abdomen, su latitud como cosa de dos pulgadas, por dónde se observa salieron á fuera la mayor parte de los intestinos gruesos y redaño ú omento, y estos se hallan al mismo tiempo perforados del golpe que se observa en dicha herida y dichos intestinos, por el mucho tiempo que habian estado fuera de su estado natural, por estar agarrotados, se hallan totalmente mortificados y corrompidos; y ademas de esto se hallaron tambien en el brazo izquierdo tres heridas, la una de ellas situada en la parte posterior del codo, que venia bajando á modo de corte desde la parte inferior y posterior del hueso húmero, como cosa de dos pulgadas, y abrazando con otras del hueso cúbito y radio; su penetracion hasta el mismo hueso, su longitud cuatro pulgadas, y su latitud cosa de una poco mas ó menos, y la otra situada en la fleusura por la parte lateral externa llevada su direccion hasta el lado lateral interno por encima de la articulacion de los tres huesos, su longitud como tres pulgadas, su latitud como cosa de otra; estas dos heridas se observan en direccion de las fibras de dicho brazo, y la tercera se halla situada en la parte anterior y posterior media del hueso húmero ú hombro, que trasversalmente camina de este hasta el hueso, su longitud como cosa de una pulgada, y su latitud media, cuyas heridas por las señales que manifiestan al parecer, han sido hechas con instrumento cortante y punzante, como puñal, espada, navaja ú otro apropiado, por lo que no se les ofrece la menor duda que las heridas son peligrosas, particularmente la que se halla en el vientre por los accidentes que la complican, y sitio donde se halla, por lo que dispusieron se le suministren los santos sacramentos; que es lo que pueden certificar bajo dicho juramento en que se afirman y ratifican, son mayores de edad y firman con su merced, de que yo el escribano doy fe. = Don Benito, juez. = F., cirujano. = Ante mí, Diego, escribano.

Aviso al cura para que suministre los sacramentos al herido.

Yo el infrascrito escribano doy fe, que en atencion al riesgo

en que los expresados cirujanos uniformemente declararon hallarse Sebastian, el herido, de perder la vida prontamente por la gravedad de las heridas que tiene, se dió noticia al señor cura párroco para que le suministrase los auxilios espirituales de que necesita, segun expresan los cirujanos; y para que conste en esta causa lo noto en ella á 2 de enero de 1790.

Doy fe que en cumplimiento del aviso antecedente por el señor Don Angel, cura párroco de dicho lugar, se le administraron los santos sacramentos á dicho herido [1].

Noticia del fallecimento del herido, y auto para que se vuelva á reconocer.

Habiéndose dado noticia á su merced por el enfermero del hospital haber fallecido en el dia de hoy á las cinco de su mañana el enfermo que se le encargó, llamado Fulano, herido, mandó su merced que inmediatamente se haga comparecer á los dos cirujanos que reconocieron el estado del herido, y á tres de las personas que con su merced asistieron á la diligencia de ir á recogerle en el campo, y á presencia de su merced y de mí el escribano, para que dé fe de ello, reconozcan y declaren si realmente está muerto, y si es el mismo que se halló herido en el lugar de la desgracia, y el que á su presencia se condujo á dicho hospital, y si tiene las mismas heridas que entonces se le hallaron ó alguna otra mas, y asimismo expresen los cirujanos de cuál de aquellas heridas conceptuan, segun su arte, que ha fallecido, y si para declararlo necesitasen hacer diseccion anatómica, la ejecuten pasado el término necesario segun sus reglas, á fin de cerciorarse de las circunstancias de su muerte; á todo lo cual está su merced pronto á asistir. Asi lo proveyó y mandó en el lugar de F., á 3 de enero de 1790, de que doy fe. = Diego, escribano.

Citacion á los cirujanos.

Doy fe que en cumplimiento del auto antecedente cité para la asistencia del reconocimiento que en él se manda á Garino y Felix, cirujanos, y á Juan, Liborio y Cayetano en calidad de testigos, señalándoles la hora de las siete de la mañana del dia 3 de enero de 1790. = Diego, escribano.

[1] Aunque el anotar estas diligencias no es de sustancia del juicio criminal, conviene que conste que por parte de la justicia no se ha omitido diligencia alguna para el socorro temporal y espiritual del herido.

Reconocimiento del cadaver y su identidad.

En el lugar de F., á tres de enero de 1790, estando en el hospital de tal parte, á presencia del señor Don Benito, juez de dicho lugar, y ante mí, y con asistencia de los que se expresarán, se reconoció un cadaver que Elías, enfermero de dicho hospital, dijo ser el de Sebastian de Castro, que por orden de su merced se le habia entregado el dia antes para asistirle en su enfermedad; y Juan, Liborio y Cayetano habiéndole visto dijeron que conocian que era el mismo hombre, que á su presencia se habia hallado herido en el sitio de F., y que habian conducido de orden y en compañía de su merced á este hospital, en lo que no les queda la menor duda; y Gavino y Felix, cirujanos, dijeron que era el mismo hombre á quien ellos habian asistido para el socorro y curacion de las heridas que tenia, y habiéndole vuelto á reconocer desnudo, declaran que tiene las mismas heridas que ellos le reconocieron antes, y que habian procurado curar, y que no hallaban en todo su cuerpo que tuviese alguna mas, sino la de la sangría que se le habia hecho para su curacion en el brazo derecho; que segun su parecer habia muerto de la herida que tenia en el vientre, y habian ya expresado, por habérsele roto, aireado y agangrenado, por cuyas circunstancias, y estar la herida en una de las partes principales, era mortal de necesidad por sí sola, y que esta fue de la que murió y no de otra, porque las que tenia en el brazo y pecho eran curables, por no ser penetrantes. Asimismo se manifestaron las ropas que dicho hombre tenia vestidas cuando se le halló en el campo, y cotejadas con las heridas que tiene, estan sus roturas en los sitios correspondientes á las heridas, y todos juraron en forma de derecho á Dios y á una señal de cruz ser verdad cuanto en esta diligencia, que les fue leida, se contiene, y lo firmaron con su merced, quien mandó que yo guardase dichas ropas y vara que se halló inmediata al herido para los efectos que haya lugar en derecho, de todo lo cual doy fe.=Don Benito, juez. Don Gavino, cirujano.=Don Felix, cirujano.=Elías, enfermero. =F .F. F., testigos.=Ante mí, Diego, escribano.

Auto para que se entierre el cadaver.

En el lugar de T., á 4 de enero de 1790, el señor Don Benito, juez, habiendo visto estos autos, mandó que al cadaver contenido en ellos se le dé sepultura eclesiástica, poniendo fe de la parte en donde fuere y de la forma que se enterrare, para los efectos que

haya lugar; y por este su auto, etc., Don Benito, juez.=Ante mí, Diego, escribano.

Fe del entierro.

Yo el escribano doy fe como en el dia de hoy cuatro, siendo las ocho de la mañana con poca diferencia, en la iglesia parroquial del lugar de F. se enterró por Manuel, sepulturero, al cadaver contenido en estos autos, vestido con el sayal de nuestro padre San Francisco, á que estuve presente, siendo testigos Manuel, sepulturero, y Narciso, sacristan de dicha parroquia; y para que conste en cumplimiento del auto antecedente lo pongo por diligencia en dicho lugar, en el dia 4 del mes de enero de 1790.=Diego, escribano[1].

Testigo primero Onofre.—En el lugar de T., á 4 de enero de 1790, ante el Señor Don Benito, juez, compareció Onofre, que así dijo llamarse, y ser de ejercicio mesonero en el meson de Santa María de T., de esta jurisdiccion, á quien su merced por ante mí el escribano recibió juramento, que prestó por Dios nuestro Señor y una señal de cruz conforme á derecho, y bajo de él ofreció decir verdad en lo que se le preguntase y supiese; en cuyo cumplimiento le preguntó su merced, si era cierto que tenia un criado llamado Sebastian de Castro, y respondió que sí.

Preguntado: si sabia dónde estaba, dijo: que le habia enviado el dia primero del corriente mes en compañía de una muger que le pidió alquilada una caballería para ir hasta tal parte, á fin de que llegando allí se la trajese, y que salió acompañado de dicha muger y un hombre que venia con ella, y desde entonces no ha vuelto á casa; que segun ha oido decir le habia dado de puñaladas aquel hombre.

Preguntado: si conoció á aquel hombre y á aquella muger, y si sabe quiénes son; contestó que no los conoce, porque aunque bebieron en la taberna de su meson, no los ha visto otra vez; pero sí que estuvieron hablando con F. y F., que estaban allí tambien á beber, y que les oyó decir en su conversacion, hablando con dicho hombre como en chanza: el amigo era muy valiente cuando estaba marinero en el Ferrol.

Preguntado: qué señas tenia dicha muger y dicho hombre, y cómo iban vestidos, respondió, que como estaba atendiendo á las labores de su casa no habia puesto mucho cuidado; pero que le parece que la muger pasaba de cuarenta años, que no habria sido

[1] Con estas diligencias quedó comprobado el cuerpo del delito.

mal parecida, que ya tenia algunas canas, que entonces llevaba un guardapie pajizo, y un jubon negro; que era de mediana estatura, y no muy gruesa; que el hombre llevaba un sombrero gacho ó de ala caida bastante recortada, chupa y calzon de paño azul; y media blanca, y que seria de edad como de cerca de cincuenta años: que habiéndole preguntado su muger á dicha forastera si era aquel su marido, le respondió que no, y que era un hombre á quien por casualidad habia encontrado en el camino.

Preguntado: si sabia á dónde caminaba dicha muger, dijo: que ella le pidió la caballería alquilada hasta el lugar de Naron, que era donde tenia su casa, y que su marido era fabricante de papel, y que él la dijo que no podia alquilársela hasta allí, porque la necesitaba para el dia siguiente; y habiéndole hecho otras preguntas conducentes al conocimiento de estas dos personas y noticias del suceso acaecido á su criado, dijo, que nada mas sabia sobre el particular.

Preguntado: si le han vuelto la caballería que alquiló, y quién se la habia traido, contestó que se la habia traido Ramon, paisano, de orden de su merced, porque supieron que la caballería era suya, con cuyo motivo tuvo noticia del desgraciado suceso de su criado; y habiéndole hecho otras varias preguntas que su merced estimó conducentes á la mejor instruccion de esta causa, respondió que nada mas sabia, y que lo dicho es la verdad á cargo del juramento prestado, en lo que se afirmó y ratificó: leida que le fue esta declaracion, dijo, que es de edad de cuarenta años poco mas ó menos, se le encargó el secreto de lo que se le ha preguntado y declarado, y no lo firmó por decir no saber; lo hizo su merced, de todo lo cual doy fe.=Don Benito, juez.=Ante mí, Diego, escribano.

Testigo segundo Liborio.—En el lugar de T., á 5 de enero de 1790, ante el señor Don Benito, juez, compareció Liborio, á quien su merced por ante mí el escribano recibió juramento que prestó por Dios nuestro Señor y una señal de cruz conforme á derecho; y habiéndole advertido las obligaciones de testigo, le preguntó su merced, si es cierto que en tal dia y á tal hora de la mañana estuvo en la casa, meson ó taberna de Onofre, en compañía de F., dijo que sí.

Preguntado: si es cierto que llegaron allí un hombre y una muger que iban á pie, respondió que era cierto.

Preguntado: qué es lo que pasó en aquella mañana, y qué conversaciones tuvieron con ellos, dijo: que habiendo pedido aquellos un poco de vino y bebídole, preguntó la muger al posa-

dero, si sabia quién lá alquilase una caballería para ir á Naron, porque venia cansada, y el posadero respondió que él se la alquilaria, y habiéndose ajustado en nueve reales, llamó el posadero á su criado Sebastian de Castro, y le mandó aparejase la caballería, y que fue con aquella muger hasta el lugar de Montoto, donde la dejaria y se traeria la caballería, lo que en efecto asi ejecutó, y que en el ínterin se estuvieron aquella muger y aquel hombre, y el testigo hablando con F. de varias cosas.

Preguntado: si él ó su compañero conocian á dicha muger ó hombre, contestó que sí, pues con motivo de haber estado en el Ferrol ocupado en su ejercicio de carpintero, habia conocido á aquel hombre de marinero, y habia oido llamarle Pedro de T., que entonces estaba casado con Ventura Alvarez, con cuyo motivo habian estado en conversacion recordando pasages de aquellos tiempos; que el tal Pedro era tambien de ejercicio carpintero.

Preguntado: qué señas tiene, qué edad y qué vestido llevaba, dijo: que será de edad como de cincuenta años, que tiene el pelo algo crespo, ensortijado, el color de su cara algo moreno, y que tiene una cicatriz en la frente, en un lado que no se acuerda cuál es.

Preguntado: si dijo á dónde iba, respondió, que iba á ver á su muger á la expresada villa del Ferrol.

Preguntado: si es cierto que en la conversacion que tuvieron hablando con él de chanza, le dijo el testigo, que el tio Pedro Reo habia sido valiente; contestó, que es cierto pasó esta conversacion.

Preguntado, por qué le tenian en reputacion de valiente, dijo, que porque en las conversaciones solia contar proezas de cuando era marinero, y que decia que el que se las hacia se las habia de pagar, y que era poco sufrido.

Preguntado: qué sabe del suceso acaecido al Sebastian de Castro, criado del mesonero, respondió, que solo sabe por voz pública, que aquel hombre que acompañaba á la muger que alquiló la caballería á F. de tal, mesonero, le habia dado algunas puñaladas en el camino; pero que no sabe el por qué, ni cómo fue.

Preguntado: qué señas tenia la muger que alquiló la caballería, dijo, que tenia las mismas señas que ha referido el mesonero.

Preguntado: si la conoce, dijo que no, pero cree que su compañero F. la conoce, pues asi lo dijo en la conversacion que tuvieron, aunque no se acuerda si expresó cómo se llamaba, solo sí que era muger de uno que trabajaba en un molino de papel en la villa de Naron; y habiéndosele hecho otras varias preguntas que

su merced estimó conducentes á la mejor instruccion de esta causa, respondió que nada mas sabia que lo que llevaba dicho, en lo que habiéndosele leido se afirmó y ratificó bajo del juramento que tiene hecho; dijo ser de edad de treinta y dos años, se le encargó secreto de lo preguntado y declarado hasta la publicacion de probanzas, y lo firmó con su merced, de que doy fe. = Don Benito, juez. = Liborio, segundo testigo. = Ante mí, Diego, escribano.

Testigo tercero Cayetano. = En el lugar de T., dicho dia 4 de enero de 1790, ante el señor Don Benito, juez, compareció Cayetano, á quien su merced por ante mí el escribano recibió juramento que hizo á Dios y á una señal de cruz conforme á derecho, bajo el cual ofreció decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado, y poniéndolo en ejecucion le preguntó su merced, si es cierto que en el dia tantos y á tal hora de su mañana estuvo en compañía de F.., en la casa meson y taberna de Onofre: respondió ser cierto lo que se le preguntaba.

Preguntado: si es cierto que llegaron á dicho meson un hombre y una muger á descansar; dijo que es cierto lo que se le pregunta.

Preguntado: qué es lo que pasó á su presencia; contestó, que lo que se acuerda es, que habiendo llegado un hombre y una muger pidieron vino, y refirió lo mismo que el mesonero y su compañero en cuanto al pasage del alquiler de la caballería, y señas del hombre á la muger.

Preguntado: si conoce al hombre y á la muger, manifestó que al hombre no le conoce; pero sí á la muger que se llama Antonia Luisa, y está casada con Santiago de la Cruz, que trabajaba en la fábrica de papel de Don Juan Lestache, en la villa de Naron.

Preguntado: si sabe el suceso acaecido á Sebastian de Castro, respondió que por voz pública, ha oido que el hombre que iba en compañía de la muger á quien el mesonero habia alquilado la caballería, habia dado de puñaladas al Sebastian, herido, que habia ido con ella de orden de su amo para traerse la caballería; pero no sabe las circunstancias del suceso, ni el motivo; y habiéndosele hecho otras preguntas que su merced tuvo por conveniente para la mejor instruccion de esta causa, dijo, no saber mas que lo declarado, y es cuanto puede decir por ser la verdad, y por lo mismo se ratifica en esta declaracion que se le leyó: dijo que era de edad de veintiseis años poco mas ó menos, se le encargó secreto hasta la publicacion de probanzas, y lo firmó con su merced, de que doy fe. = Don Benito, juez. = Cayetano, testigo tercero. = Ante mí, Diego, escribano.

Auto de prision de Pedro Reo, y embargo de sus bienes.

En atencion á lo que resulta de la sumaria antecedente, mandó su merced se asegure y ponga preso á Pedro Reo, que resulta ser el que dió las puñaladas á Sebastian, herido, de las cuales ha fallecido, y se le ponga en la carcel pública de este lugar, sin permitirle que tome sagrado; cuya custodia se encargue al alcaide de ella; se le secuestren y embarguen sus bienes, depositándose en persona lega, llana y abonada que lo otorgue; y no hallándose en este lugar, líbrense requisitorias en forma, y con los insertos necesarios, dirigidas á las justicias que ejerzan jurisdiccion ordinaria, para que en cualquiera de ellas donde pueda ser habido, le aseguren y pongan preso, embarguen todos sus bienes á disposicion de su merced, á quien darán aviso inmediatamente que dicha prision se verifique; y recíbasele declaracion á Antonia Luisa sobre el suceso que da motivo á esta causa y sus circunstancias, á cuyo fin se libre la correspondiente requisitoria, dirigida á la justicia de la villa de Naron, de donde se dice ser vecina, y para todo se den los mandamientos necesarios. Asi lo mandó y firmó su merced el señor Don Benito, juez, en este lugar de T., á 5 de enero de 1790, de que doy fe. = Don Benito, juez. = Ante mí, Diego, escribano.

Diligencia de haberse librado las requisitorias.

Doy fe que se libraron las requisitorias que se mandan en el auto antecedente. Hoy 5 de enero de 1790. = Diego, escribano.

Prision de Pedro Reo.

Habiéndose dado cuenta á su merced de que en la taberna de tal parte se halla un hombre, que por las señas dadas por los testigos, parece ser el Pedro Reo, mandó se juntasen los alguaciles ordinarios de este juzgado, y con asistencia de Cayetano y Liborio se prendió en dicha taberna al hombre que dijo llamarse *Pedro Reo*, á quien se le condujo á la cárcel del lugar de tal, sin haber tocado en lugar sagrado; y habiéndole registrado, se le halló una navaja con un cabo blanco de hueso, sin muelle ni virola, de la figura del margen, con la marca de una estrella, y debajo Smith, de largo de media cuarta y mas de una pulgada la hoja, en la que por la parte de atras de dicho cabo se la conoce claramente porcion de sangre cuajada. Recogí dicha arma, como tambien un

palo que traia en la mano, madera de roble, no muy grueso, del largo de seis cuartas bien cumplidas, el cual en su medio, y al trecho de tres cuartas seguidas y una pulgada, se halla manchado con sangre cuajada; sin embargo de que se conoce habérsele quitado poco hace algunas astillas para desfigurarle; un sombrero gacho bien usado, con diferentes manchas de sangre cuajada; asimismo tiene vestido un chupetin de paño aceitunado, y las vueltas de las mangas con algunas manchas de sangre, un chaleco de bayeta azul con motas blancas, aforrado de lienzo, un calzon de paño aceitunado, y en el bolsillo del lado derecho de él se le hallaron algunos cuartos, y una caja de tabaco. El bolsillo del lado izquierdo de dicho calzon se halla todo manchado de sangre cuajada, y lo mismo el forro del de la pierna izquierda por la abertura de los botones del muslo; en esta misma pierna del calzon se halla el paño de ella muy manchado de sangre, y en la del lado derecho tambien se reconocen varias manchas de la misma sangre: trae unas medias blancas rayadas, fábrica inglesa, con algunas de sangre cuajada: hallósele el dedo meñique y el compañero que le sigue de la mano izquierda, liados con un pañuelo grueso, todo empapado en sangre cuajada, y habiéndolos manifestado, se halló tener los dichos dos dedos cortados al traves, y que el tercer dedo que sigue á los dos referidos tambien tiene un corte oblicuo; cuyos vestidos por precisos para su abrigo y decencia se le dejaron, y mandó su merced reservase yo en mi poder con los autos dicha navaja y palo, asi teñido en sangre, para los efectos que haya lugar: hallósele una gran contusion encima del ojo izquierdo, cuyo reconocimiento se ha hecho con toda exactitud y cuidado, y concluido mandó su merced á Luis, alcaide en esta carcel, le encerrase en tal calabozo con un par de grillos, donde le tenga sin permitirle comunicacion por escrito ni de palabra con persona alguna hasta que otra cosa se le mande, bajo el apercibimiento de responsabilidad y de las penas impuestas á los carceleros que faltan á las obligaciones de su oficio, de que fue instruido, y asi le prometió cumplir; y para ello firmó esta diligencia, dándose por entregado de dicho Pedro Reo, y constituyéndose por su comentariense: que le asistan con su razon acostumbrada que dan á los demas presos, llevando cuenta y razon para su reintegro en su caso de los efectos que deban satisfacerla; y á dicho Pedro Reo se le mandó que no quebrantase la carcelería, bajo las penas de los que las quebrantan ó se fugan de ellas, de que se le advirtió, siendo testigos de todo lo referido Celestino y Cipriano, alguaciles de este juzgado; y todos los expre-

sados firmaron esta diligencia con su merced, de que doy fe en el lugar de T., á 6 de enero de 1790.—Don Benito, juez.—F. y F., ministros. = F., carcelero. = Ante mí, Diego, escribano [1].

Auto para que se le reciba la declaracion.

Recíbase declaracion indagatoria al hombre preso por esta causa, á que está pronto á asistir su merced el señor Don Benito, juez en este lugar, que asi lo mandó y firmó á 6 de enero de 1790, de que doy fe. = Don Benito. = Ante mí, Diego, escribano.

Declaracion de Pedro Reó, preso.

En el lugar de T., á 7 de enero de 1790, el señor Don Benito, juez ordinario por su Magestad en él, estando en la carcel Real, y en la pieza que llaman de presentados, mandó compareciese á su presencia el hombre preso por esta causa; y habiéndose ejecutado asi por el alcaide de ella, preguntó á dicho preso si sabia que todo el que es preguntado en juicio por juez competente, está obligado á decir la verdad, ya sea como testigo ó como procesado, para averiguar la certeza de los hechos, objeto de la justicia, y para administrarla á quien la tenga: respondió que lo sabe y queda advertido de nuevo.

Preguntado: si sabe que todo cristiano católico está obligado á decir verdad siendo preguntado bajo de juramento, aunque sea contra sí mismo, y que el que falta al juramento comete un pecado mortal, y está sujeto á la pena temporal impuesta por las leyes á los testigos perjuros, que es la misma que se impondria al reo; y siéndolo se le tiene por confeso, dijo que sabe á lo que obliga la religion del juramento, y las penas de los que faltan á él.

Preguntado: si en el supuesto de estas advertencias jura á Dios y á aquella cruz que forma con su mano derecha de decir la verdad de lo que supiere y fuere preguntado por su merced en esta declaracion, y que no faltará á ella por ningun motivo, dijo: que asi lo jura á Dios y á aquella cruz; á que su merced añadió que si asi lo cumple, Dios le ayude, y sino se lo demande cuando le llame á juicio.

Preguntado: cómo se llama: contestó que Pedro Reo.

Preguntado: de dónde es natural, respondió que de la feligresía de San Pedro de San Andres.

[1] Despues de esta diligencia se procede al embargo de bienes y su depósito conforme á derecho.

Preguntado: de dónde es vecino; dijó que del Ferrol.

Preguntado; qué estado y oficio tiene, y qué edad[1]; manifestó que es de estado casado con Ventura Alvarez, que su ejercicio es de carpintero, y su edad tantos años.

Preguntado: dónde estuvo el dia 1º del corriente, y qué se hizo aquel dia, con qué personas trató; respondió: que viniendo de la ciudad de Santiago para su casa, que la tiene en la villa del Ferrol, hizo mansion y durmió en la casa de Manuel Suarez, en el lugar de Segueiro, al salir de dicha casa de posada por la mañana, una muger que salia de la misma, é iba de camino, preguntando que á dónde caminaba el delincuente, la respondió que al Ferrol, y le dijo que irian juntos, pues llevaban el mismo camino; que aunque el declarante lo rehusaba, porque la muger caminaria poco, condescendió en acompañarla, y caminaron juntos á pie hasta llegar al lugar de la Puebla de Mesía, y al meson que llaman de Santa María de Ordenes, donde entraron ambos, y habiendo bebido, y yendo dicha muger cansada, solicitó que el mesonero la alquilase una caballería, á que en efecto condescendió aquel, y se ajustaron en nueve reales hasta el lugar de Montoto: que el mesonero llamó á un hombre, que parece era su criado, para que la aparejase y fuese con dicha muger para entregarse de la caballería, que en efecto salieron todos tres juntos, y caminaron é hicieron mansion un breve rato en una venta, que no sabe cómo se llama, y en ella volvieron á beber, pagando cada uno lo que bebió: que habiéndose salido de dicha venta, y quedándose el declarante atras, incorporándose con el que conducia dicha caballería, tuvieron sus palabras por qué no le esperaba, jactándose dicho hombre de valiente, á que el declarante le respondió que él tambien habia servido al Rey, y para prueba de ello le manifestó un pasaporte que llevaba, y sin otro motivo empezó á descargar palos encima del declarante, á cuya sazon llegaron alli varias gentes para aquietar á los dos, y que á este mismo fin se apeó la muger con quien iba.

Preguntado: qué hizo entonces el declarante; contestó: que iba trastornado con el vino y furibundo, y que no sabe si dió á dicho alquilador con una navaja que llevaba, solo sí que es cierto se halló con ella abierta en la mano derecha, pero sin sangre, y es la misma que se le encontró al tiempo de su arresto.

Preguntado: si advirtió que el alquilador quedaba tendido, y

[1] Si es menor de catorce años no le perjudica su confesion sino está presente su tutor. Ley 1, tit. 13, y 7, tit. 2, Part. 3.

si se quejaba, dijo: que no advirtió si el alquilador quedaba ó no tendido, solo sí que alli se quedó dicho hombre y la muger con la caballería.

Preguntado: si conoció algunas de las gentes que dice concurrieron allí; respondió que no conoció á ninguno por ser forastero en aquellos lugares.

Preguntado: qué hizo luego que sucedió este lance y quimera, dijo: que inmediatamente se separó de ellos y los dejó.

Preguntado: quién le hirió en la mano, cómo se le reconoce, y con qué instrumento; contestó: que no lo sabe; solo sí conoció le sangraba la mano izquierda, sin que sintiese haber llevado golpe alguno en los dedos qué tiene cortados, lo que resultó de la referida lucha, y que con la sangre que vertia de sus dedos se ha manchado la ropa que tiene puesta, y el palo que se le halló.

Preguntado: qué rumbo tomó despues de aquel lance; y por qué dejó la compañía de la muger; dijo: que la dejó por aquella quimera que habia sucedido con el mozo que iba con ella para volver la caballería.

Preguntado; á dónde se fue; respondió que fue derecho á su casa del Ferrol, de donde volvió á salir en el dia de ayer para restituirse á San Cristoval de, etc., á trabajar en su oficio de carpintero.

Preguntado: si conocia á aquella muger que iba en su compañía; contestó que no hasta aquel dia.

Preguntado: si en las conversaciones que tuvieron en el camino dijo de dónde era, y qué estado tenia; respondió: que preguntándola de dónde era, manifestó ser vecina de la villa de Neda, y que estaba casada con un fabricante de papel, que trabajaba en el que hay en aquella jurisdiccion, junto al puente de Jubía.

Preguntado: en qué ejercicio sirvió al Rey; contestó: que de marinero en la fragata Santa Teresa, y por no necesitarse en ella gente, se le despidió, y se le dió el pasaporte ó licencia por el gefe á quien corresponde.

Preguntado: si la navaja que se le halló y se le pone delante es suya, ó quién se la dió, y para qué fin; respondió: que es suya, y por tal la reconoce, y que la llevaba para cortar lo que se le ofreciese.

Preguntado: si tuvo alguna otra persona intervencion en la quimera referida, quién fue y con qué motivo, dijo: que nadie mas que el mozo de la caballería y el declarante intervino en la quimera.

Preguntado: si ha estado preso alguna otra vez, en dónde, por qué causa, y qué sentencia se le dió; respondió: que ha estado preso otra vez en la ciudad de la Coruña por suponerle contra-

bandista, y que fue destinado al presidio de Ferrol por dicha causa por cuatro años. Y aunque se le hicieron por su merced otras preguntas conducentes á la indagacion de las circunstancias del hecho, respondió que nada mas tenia que decir que lo declarado, lo que se le leyó y se ratificó en todo, bajo del juramento que tiene hecho; y lo firmó con su merced, que rubricó las hojas de esta declaracion, de que doy fe.= Don Benito, juez.= Pedro Reo.= Ante mí, Diego, escribano.

Auto.

Mediante que de la declaracion antecedente resulta que el hombre preso por esta causa, que dice llamarse Pedro Reo, expone: que el hombre con quien riño le dió muchos palos, y que en efecto se le advierte un golpe sobre el ojo izquierdo, mandó su merced que para la comprobacion de este aserto se reconozca á dicho Pedro Reo, á ver si tiene ó no algunas heridas en su cuerpo. Asi lo proveyó y mandó su merced el señor Don Benito, juez, en el lugar de T., y firmó, de que doy fe. = Don Benito, juez. = Ante mí, Diego, escribano.

Reconocimiento de Pedro Reo, preso, por si tiene contusiones de los golpes que dice.

En el mismo acto, y á presencia de su merced y de mí el presente escribano, se desnudó de medio cuerpo arriba el expresado, y no se le halló en su cuerpo herida, contusion, equimosis ó cardenal alguno, y preguntándole si se habia dado en alguna otra parte, respondió que no, y únicamente se le halló la referida leve herida sobre el ojo izquierdo, y las cortaduras de los dedos, que por ser unas y otras leves, no fue preciso llamar cirujano para su reconocimiento y curacion; á cuya diligencia asistieron como testigos Liborio y Cayetano; lo firmó el dicho Reo con su merced, de que doy fe. = Don Benito, juez. = Pedro Reo. = Ante mí, Diego, escribano.

Diligencia de haberse remitido testimonio á la Real sala del crimen, con direccion al señor fiscal de ella por el correo.

Doy fe, que de orden de su merced remití testimonio con insercion todo lo hasta ahora actuado en esta causa á S. E. los señores de la Real sala del crimen, con sobrescrito al señor fiscal de ella,

como está mandado: y para que conste lo pongo por diligencia en dicho lugar de T., á 8 de enero de 1790.= Diego, escribano [1].

Auto para que se reconozca el arma.

Los maestros cuchilleros ó cerrajeros F. y F. reconozcan la navaja que acompaña á estos autos, y se halló á Pedro Reo al tiempo de su prision; y bajo de juramento declaren si es ó no de las prohibidas, haciéndoles presente la Real pragmática última [2] que las señala, á cuyo efecto comparezcan ante su merced y el presente escribano mañana á la hora de audiencia pública. Lo mandó el señor Don Benito, juez, en este lugar de T., á 9 de enero de 1790, de que yo el escribano doy fe. =Don Benito, juez. =Ante mí, Diego, escribano.

Notificacion á los cuchilleros.

Doy fe que hoy 9 de enero notifiqué el auto antecedente á F. y F., maestros cuchilleros, que ofrecieron cumplir lo mando, y para que conste lo firmo.=Diego, escribano.

Reconocimiento del arma y declaracion de los cuchilleros.

En el lugar de T., á tantos de tal mes y año, comparecieron de orden y mandato del señor D. F., corregidor y juez ordinario, dos maestros del gremio de cuchilleros, que dijeron llamarse Jacinto de tal y Francisco de tal, y ser individuos y maestros del gremio de cuchilleros, y á quienes dicho señor recibió juramento, que hicieron á Dios y una señal de cruz en forma, ofreciendo decir verdad en lo que fueren preguntados, y poniéndoles de manifiesto la navaja de las señas que expresa la diligencia, que está á fojas tantas de estos autos (que de ser la misma da fe el infrascrito escribano) fueron preguntados si era ó no de las prohibidas, y despues de haberla reconocido muy despacio, dijeron: que teniendo presente lo dispuesto en la pragmática de 26 de abril de 1761, no lo era, por no tener muelle ni virola, ni ser de golpe firme, ú otra circunstancia que la haga de las prohibidas, y segun la inteligencia que tienen de su oficio, se afirman y ratifican en lo declarado bajo el juramento que llevan hecho; y para que conste lo firma-

[1] Por carta orden del señor gobernador del Consejo de 7 de junio de 1771 se ha mandado que se le dé cuenta todos los meses de los asuntos criminales, y que los fiscales lo hagan anualmente. Está repetida en Real orden de su Magestad de 3 de junio de 1783. — [2] De 26 de abril de 1761, inserta en la ley 19, tit. 19, lib. 12, Nov. Rec.

ron con dicho señor y el presidente escribano. = F., juez. = F., maestro de cuchillero. = Ante mí, Diego, escribano.

Testigo Antonia Luisa.

En el lugar de T., á 9 de enero de 1790, el señor Don Benito, juez y justicia ordinaria en él, hizo comparecer ante sí á Antonia Luisa, en quien concurren las señas que refieren las citas, y habiéndola instruido por mí el escribano de las obligaciones de los que son llamados por testigos, la recibió juramento, que hizo por Dios y una señal de cruz, que formó con su mano derecha, y bajo de él ofreció decir verdad á cuanto se le preguntase y supiese, y la preguntó cómo se llama, qué estado y edad tiene: á qué respondió se llama Antonia Luisa, que está casada con Antonio Gonzalez, y que es de edad de veintiocho años, poco mas ó menos.

Preguntada: de dónde es vecina, dijo que lo es de esta feligresía de Naron, donde reside su marido, ocupado en la fábrica de papel de D. Juan Lectarte.

Preguntada: dónde estuvo el dia 15 del mes de diciembre respondió: que viniendo de la jurisdiccion de Caló á esta de Naron sola, llegó al lugar de Segueiro, donde durmió en casa de Manuel el mesonero, y por la mañana del dia 16 salió de allí para su casa, y cerca del lugar de Ordenes se incorporó con ella en el camino un hombre no muy alto, flaco, de color trigueño, y al parecer de cincuenta años, pelo crespo con bastantes canas, con un chupetin corto, al parecer de color de aceituna, sombrero negro redondo de ala muy corta, medias blancas, con un palo delgado en la mano; que no le entendia muy bien el habla, aunque imitaba á la de un frances, y luego que se incorporó con la declarante, le preguntó hácia dónde caminaba, y diciéndole que á dicha ciudad de Betanzos, contestó el sobredicho que igualmente lo haria él: respondióle la declarante fuese con Dios; con lo que se adelantó el sobredicho, y entró en el citado meson; lo que tambien ejecutó la que declara, con el fin de alquilar una caballería, y que la acompañase el dueño de ella, recelosa de aquel hombre ó de otros malhechores que la pudiesen insultar ú ofender su honestidad, atento que iban á entrar en un monte bastante desierto, y hallando que el sobredicho estaba alli, se separó la declarante á hablar con la tabernera, y preguntándola si conocia á aquel hombre, la dijo que no: trató de alquilarle á ella y á su marido, que tambien se hallaba alli, una caballería, que ajustaron en nueve reales hasta Santa María de Montoto, con obligacion de que en llegando allí le

habia de buscar el alquilador otra para seguir su viage: que llegando á cosa de la mitad del monte de las Traviesas, vió cerca de sí á dicho hombre, quien asió la declarante por el lado derecho, y metiendo la mano en el bolsillo, la sacó cuatro pesos fuertes, que eran los únicos que llevaba en aquel sitio, y como quisiese hacer la que declara alguna resistencia, con la fuerza que para ello hizo, se cayó de la caballería hácia adelante, con cuyo golpe se lastimó en el lado izquierdo de la cara, segun visiblemente se manifiesta y reconoce por el señor juez y el presente escribano; lo mismo que le sucedió en el hombro del propio lado, de cuyas resultas han tenido que sangrarla y aplicarla los correspondientes medicamentos. Á vista de este insulto acudió el mozo alquilador, y con un palo que traia le descargó tres ó cuatro golpes á aquel facineroso; pero como no le asegurase con ellos, se asió de él brazo á brazo, y echándole bajo de sí el citado hombre desconocido, sacó una navaja larga de cabo blanco, con la que le dió á dicho alquilador varias puñaladas; que advertido por la declarante, y observado venir dos mugeres y un hombre, principió á gritar, diciéndoles que acudiesen á socorrerles; que los mataba aquel hombre, y al mismo tiempo echó á correr este, y en seguida el paisano que acompañaba á las mugeres; pero no estas que escaparon hácia atras, y asimismo habiendo la que declara ayudado á levantar al alquilador, retrocedieron algo corriendo juntos algun trecho, quedando en aquel sitio la caballería; siguió el mozo adelante, y sin despedirse de la que declara, tomó esta (trémula y maltratada como se hallaba) el monte de Traviesas, siguiendo el camino nuevo y vereda real que va á la ciudad de la Coruña.

Preguntada: quién de los dos empezó la quimera; respondió: que el motivo de esta fue porque habiéndose quedado el Pedro Reo en una taberna que habia en el camino á echar un trago, porque el mozo y la declarante se habian adelantado con la caballería, y no le habian esperado, les reconvino dicho Reo, y le dijo al mozo por qué no esperaba, que le daria doce puñaladas, como en efecto sacó la navaja, y que entonces el mozo de la caballería con la vara que llevaba para arrearla dió al Pedro Reo un golpe en la mano, con la que se la hizo caer en el suelo, y viendo aquella quimera, empezó la declarante á gritar á un hombre y dos mugeres que venian por el camino, y habiendo llegado, agarró el hombre al mozo para quitarle la vara, y entónces el Pedro Reo volviendo á tomar la navaja, le dió las puñaladas que deja referidas.

Preguntada: si intervino alguna persona mas en la quimera

que los dos; respondió, que no; pues la declarante iba en su caballería, y los otros llegaron allí por casualidad; y aunque se la hicieron otras preguntas que se estimaron por convenientes para inquirir todos los antecedentes y consiguientes al lance, dijo: que no pasó mas que lo que lleva referido, en lo que habiéndosela leido de nuevo, se ratificó, por ser la verdad, bajo el juramento que tiene hecho: no firmó por decir no saber, lo hizo el señor juez, de que yo el escribano doy fe. = Don Benito, juez. — Ante mí, Diego, escribano.

Doy fe, que los ministros encargados de hacer las diligencias de inquirir quiénes eran aquel hombre y dos mugeres desconocidos, que se dice vieron el referido lance, han manifestado no han podido averiguar sus nombres y vecindad; y para que conste lo noto por diligencia en el lugar de T., á 9 de enero de 1790. — Diego, escribano.

Auto para que se le reciba la confesion.

Recíbase al hombre que se halla preso por esta causa su confesion, haciéndole los cargos que contra él resultan de la sumaria antecedente, y las reconvenciones conducentes. Asi lo mandó el señor juez, etc. en este lugar de T., á 9 de enero de 1790. — Don Benito, juez. — Ante mí, Diego, escribano.

Confesion de Pedro Reo.

En el lugar de T., á 10 de enero de 1790, estando su merced el señor Don Benito, juez ordinario de dicho lugar en la carcel de él, mandó que el alcaide hiciese comparecer á su presencia á Pedro Reo, preso en ella para tomarle su confesion, y verificado este mandato, leidas á dicho hombre por mí las advertencias que contiene el auto que se halla á fojas tantas, dijo: que las sabe, y que de nuevo queda instruido de ellas, y este supuesto por ante mí le recibió su merced juramento que hizo por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, y bajo de él ofreció decir verdad en cuanto supiere y fuere preguntado, y en su virtud se le hicieron las preguntas, cargos y reconvenciones siguientes.

Preguntado: si es verdad que se llama Pedro Reo, que es natural y vecino de tal parte, de tal oficio y edad, respondió: que es cierto se llama Pedro Reo, que es natural y vecino de tal parte, de tal oficio, y de edad de cincuenta años, como lo tiene declarado ante su merced en la declaracion que se le ha tomado, que

pide se le lea y muestre; y habiéndosela mostrado y leido yo el escribano, que es la que se halla en estos autos á fojas tantas, dijo: que lo que en ella está escrito, es lo mismo que declaró entonces el confesante, en cuyo contexto se afirma y ratifica, y siendo necesario, lo dice de nuevo ahora en esta su confesion, por ser todo ello verdad.

Preguntado: quién le prendió, en qué sitio, y si sabe la causa de su prision, respondió: que le prendieron unos que dijeron ser ministros de justicia, de orden de su merced que se halla presente, estando en la taberna de tal parte, y que despues por la declaracion que se le ha tomado infiere que es con motivo de una muerte violenta que dicen se ha dado á un hombre.

Preguntado: si es cierto que en la noche del dia 4 del presente mes durmió en la casa meson de Manuel Suarez en el lugar del Sigueiro, contestó ser cierto lo que se le pregunta.

Preguntado: si es verdad que en el dia siguiente por la mañana se incorporó en el camino con una muger que habia dormido en la misma posada, y que llegaron al mediodia al meson del lugar de Ordenes, dijo: que es cierto lo que se le pregunta.

Preguntado: si es cierto que dicha muger pidió al mesonero el favor de que la alquilase una caballería, que en efecto condescendió, y se la alquiló en nueve reales, para llegar á la feligresía de Montoto, dijo: que es cierto lo que se le pregunta, y por tal lo confiesa.

Preguntado: si es cierto que de dicho meson salió en compañía de la referida muger y del criado del mesonero, que iba para volver con la caballería luego que llegasen al sitio ajustado, por el camino fueron contando sus aventuras, y que él dijo que por ellas, y por ser valiente habia tenido que servir al Rey en el Ferrol, y que ya tenia su licencia y pasaporte; respondió: que es cierto que ha servido al Rey de marinero, pero que de lo demas que se le pregunta no se acuerda haberlo dicho.

Se le hace cargo, de que habiéndose quedado el confesante descansando en la taberna del lugar de Castrelos, y seguido su camino la muger y el mozo, cuando los alcanzó en el monte que llaman de las Traviesas, reconvino á este porque se habia adelantado, y porque no se le habia esperado, respondió: que iba algo tomado del vino, y no sabe lo que pasó.

Reconvenido, como niega el cargo, cuando consta de estos autos que por no haberle esperado movió quimera con el mozo que llevaba la caballería, y que sacando una navaja larga de cabo blanco, y abriéndola le amenazó que le habia de dar doce puña-

ladas, y viendo esto el mozo le dió con una vara en la mano, con la que le obligó á soltar la navaja que tenia en ella, respondió: que de lo que se acuerda es, que en aquel sitio le dió el mozo de palos, pero no de lo demas por que se le reconviene.

Se le hace cargo, de que habiendo pasado por aquel sitio un hombre y dos mugeres, aquel agarró al mozo para quitarle la vara con que le dió el palo, y habiéndosela quitado volvió el confesante á tomar la navaja del suelo, y le dió al referido mozo dos puñaladas en el vientre y tres en el brazo izquierdo: contestó, que niega todo lo que contiene el cargo antecedente por no acordarse de cosa alguna, y solo sí de que en aquel sitio le dieron algunos palos con que le dejaron aturdido, sin que sepa quién se los dió, ni con qué motivo, y menos si el confesante sacó ó no navaja.

Preguntado: si aquella navaja que se le manifiesta es suya, y si es la misma con que se le prendió al tiempo de su arresto, dijo: que sí, y que por suya la reconoce.

Preguntado: de quién es aquella sangre seca con que está teñida parte de su hoja y mango, respondió: que aquella sangre y la que tienen sus ropas es procedida de una cortadura que tiene en un dedo de la mano; y habiéndole hecho otras diferentes preguntas que su merced estimó por convenientes, respondió: que nada mas tenia que decir ni declarar que lo manifestado hasta aqui; y habiéndosele leido toda su confesion, dijo: se afirmaba y ratificaba en ella, y en este estado mandó su merced suspenderla por ahora, sin perjuicio de proseguirla y continuarla siempre que convenga, etc. La firmó junto con su merced, y rubricó todas las hojas de ella, de que doy fe.=Don Benito, juez. —Pedro Reo. — Diego, escribano.

Auto que llaman de culpa y cargo.

Respecto de que en la antecedente confesion recibida á F., no ha dado convincente exculpacion á los cargos que se le han hecho, se los propone su merced como culpas que contra él resultan en el proceso [1], y mediante que por ellas y sus hechos está ofendida la sociedad, interesada en que ninguno perturbe la tranquilidad pública, y que en esta causa no hay acusador conocido, en cuyo caso puede nombrarse de oficio [2], en cumplimiento del suyo nombraba y nombró su merced por promotor fiscal para esta

[1] Esto es fórmula de estilo, aunque no he visto ley que mande tal fórmula, por mas que la he buscado. — [2] Ley 15. tit. 1, Part. 7.

causa al licenciado Don F., abogado (si le hubiese en el pueblo), ó si no le hay, á F., vecino del mismo lugar, á quien se le entregue este proceso, para que en su vista pida lo que corresponda segun derecho para la administracion de justicia. Hágasele saber para que acepte este encargo con el juramento de ejercerle bien y fielmente, y que en el término de tercero dia formalice la acusacion, ó pida lo que hallare por conveniente y arreglado á derecho, y se notifique á F. preso por esta causa el estado de ella, y que nombre procurador y abogado que le defiendan, á cuyo fin otorgue el competente poder con apercibimiento que no haciéndolo, se sustanciará la causa en rebeldía, y su omision le causará el mismo perjuicio que su expreso consentimiento.=Don Benito, juez.=Diego, escribano.

Notificacion al promotor fiscal, su aceptacion y juramento.

En el lugar de tal, á tantos de tal mes y año, yo el escribano hice saber el auto antecedente á Don F., de que enterado, dijo: acepta el nombramiento de promotor fiscal en la causa que cita, y bajo juramento que hizo en forma de derecho, ofrece procurar su desempeño segun su inteligencia, y ejercer este encargo bien y fielmente, tomando consejo de persona de ciencia y conciencia cuando lo necesite. Así lo respondió y firmó, de que doy fe. = F., promotor. = Ante mí, Diego, escribano [1].

Notificacion al preso.

En la carcel de este lugar de T., á tantos de tal mes y año, yo el escribano hice saber el auto que antecede á Pedro Reo, preso por esta causa, para que nombre procurador y elija abogado que le defiendan en ella, y á este efecto le confiera y otorgue el poder necesario para que representando su persona puedan entenderse con él las diligencias que sean necesarias para la mas legal sustanciacion de esta causa; y enterado de todo el contenido del auto, dijo que quedaba instruido, y que en uso de él practicaría las diligencias conducentes á su defensa: asi lo respondió y firmó, de que doy fe.= Pedro Reo. = Ante mí. Diego, escribano [1].

[1] Despues de haber tomado la confesion al acusado, si el muerto tiene muger, hijo, padres ó parientes dentro del cuarto grado, se manda por un auto que se les haga saber al mas próximo de los referidos por este órden el estado de la causa, por si quiere alguno de ellos mostrarse querellante en ella, y si responde que no, la prosigue el promotor fiscal que se nombra segun la referida ley 13, tít. 1, Part. 7, — [2] En este estado se provee un auto para que el escribano remita testimonio á la

Acusacion del reo por el promotor fiscal.

El promotor fiscal nombrado de oficio para la sustanciacion de este proceso, ante V. en la forma que mas haya lugar, á nombre del público ofendido acusa grave y criminalmente á Pedro Reo, natural de T., vecino de T., de estado casado, preso en la carcel Real de este lugar por el grave y atroz delito que se le atribuye de haber dado muerte violenta á Sebastian de T.

(Aqui se refiere el caso y pruebas de el que resulten de la sumaria, y se concluye el pedimento asi:) y mediante que en esto ha cometido gravísimo delito, digno del mas severo castigo, y que del proceso resulta suficientemente justificado haber sido el referido Pedro Reo el único agresor y perpetrador de la referida muerte:

A V. suplico que admitiendo esta acusacion en desagravio de la causa pública ofendida, se sirva condenar al citado Pedro Reo á la pena ordinaria natural de muerte en la horca, con condenacion de todas las costas de esta causa y confiscacion de todos sus bienes restantes, en cumplimiento de la ley Real recopilada, que impone esta pena al que mata á otro á traicion ó aleve, para que el castigo de este sirva de escarmiento, y se asegure por medio de este terror la vida de los ciudadanos pacíficos; se contengan los atrevidos para no cometer semejantes delitos, y se afiance la tran-

letra de todo lo actuado hasta aqui, y de que no se haya remitido, á la sala del crimen del tribunal de aquella provincia, con carta y sobrescrito al señor fiscal de ella por el correo para evitar los grandes perjuicios que se ocasionan á los vecinos de enviarlos con un propio, como lo acostumbran hacer por carga concejil, que por lo comun recae en los pobres jornaleros, que se mantienen solo de su jornal, siendo lo mas seguro y menos costoso certificarlos en el correo, á costa de los bienes del acusado si los tiene, ó á costa del que le toque conducirlos por carga concejil, lo cual le costará menos que el importe de los jornales que pierde, y se liberta de las intemperies é incomodidades del camino, ademas que asi van mas seguros los testimonios que con los propios, con quienes suelen facilitar los interesados el abrirlos para leer su contenido, é instruirse de lo que resulta en la sumaria, y despues pretextan que se ha abierto el sobrescrito con la frotacion del movimiento, afectando rusticidad é ignorancia que no tienen. Despues de haber sacado el testimonio antecedente, se entregan los autos al promotor fiscal, foliados por el escribano actuario que debe tomar recibo ó conocimiento de las hojas que contienen, y el no hacerlos, es cargo de residencia contra él segun la ley 4, tit. 21, lib. 4, Nov. Rec. Con esta cautela se evita el que se sustraigan hojas ó el que se pongan despues que se han quitado. Los procuradores no pueden confiar los procesos á nadie, sino al abogado de la parte, ni sacarlos del pueblo sin licencia del juez si en el pueblo hubiese letrados que los despachen; pero si no los hay, preciso es llevarlos á aquel á quien elijan por defensor de su parte; pero tomando recibo de las hojas que tiene. Ley 6, tit. 31, lib. 5, Nov. Rec.

quilidad pública, respetando todos las leyes, y temiendo el rigor de la justicia, que es lo que el promotor fiscal pide y espera de la rectitud de V., para lo que pone al dicho Pedro Reo la mas formal acusacion con las protestas y juramento necesarios de ampliarla, suplirla ó enmendarla segun lo que resulte de las pruebas, etc. = Licenciado F. [1].

Auto de traslado al reo.

Por presentada esta acusacion en cuanto ha lugar en derecho, dése traslado de ella á Pedro Reo, preso por esta causa para que en el término ordinario de tercero dia alegue y pida lo que le convenga. Lo mandó el señor Don Benito, juez ordinario en este lugar de T., á tantos de tal mes y año, y lo firmó; de que doy fe. = Don Benito, juez. = Ante mí, Diego, escribano.

Notificacion al reo ó á su procurador, si ya tuviese presentado poder en la causa.

En la villa de tal, á tantos de tal mes y año, yo el escribano notifiqué el auto de traslado que antecede á Pedro Reo en su persona: doy fe. = Diego, escribano.

Respuesta de Pedro Reo á la acusacion.

F., en nombre y en virtud de poder que con la solemnidad necesaria presento y juro de Pedro Reo, preso en la Real carcel de este lugar por atribuirle el delito de homicidio de F., de tal estado y vecindad, respondiendo á la acusacion propuesta contra mi parte por el promotor fiscal, nombrado de oficio para esta causa, digo: que sin embargo de los cargos que en dicha acusacion se hacen contra mi parte, y de lo que contra ella se alega, se ha de servir V. procediendo en justicia declarar que hasta ahora no estan justificados competentemente, y por consecuencia absolver á mi parte

[1] Las justicias ordinarias no pueden nombrar fiscal que acuse en nombre del público en las causas criminales que se siguen de oficio, y únicamente les es permitido nombrar promotor fiscal, para que en aquella causa limitadamente, y no para otra en general, haga las veces de acusador y querellante por la causa pública. El nombrar fiscal es regalía privativa de su Magestad, y solamente se da este título, y pueden usar de este dictado los que su Magestad nombra para sus Consejos, Reales chancillerías y audiencias. Los que nombran las justicias ordinarias, solo pueden titularse promotores fiscales, y así deben empezar los pedimentos, diciendo: *El promotor fiscal nombrado para esta causa, etc.*, segun lo manda la ley 6, tit. 33, lib. 12, Nov. Rec. Mas si alguna ciudad ó juzgado tuviesen privilegio Real para nombrar fiscal, le deberá mostrar en el tribunal superior del distrito.

de dichos cargos y acusacion libremente y sin costas, y mandar se le ponga inmediatamente en libertad; pues asi procede en justicia, por lo que hasta el presente produce el sumario, y demas que en caso necesario se justificará. (Aqui se alegan las razones de hecho y de derecho que disculpen al acusado, segun lo que resulte del proceso.)

A V. suplico que por los referidos fundamentos se sirva proveer y determinar segun y como en el ingreso de este escrito llevo pedido, que asi lo espero de la notoria rectitud de V., para lo que imploro su noble oficio, formo este pedimento con las protestas y reservas necesarias, juro no proceder de malicia, etc.

Otrosí. Para los efectos que haya lugar en derecho, alego que el referido Pedro Reo dice que es del estado noble, y protesta justificarlo en caso necesario para que se le guarden sus privilegios: pido justicia *ut supra* [1]. = D. F., abogado. = F., procurador.

Auto de traslado al promotor fiscal.

Traslado al promotor fiscal: lo mandó su merced el señor Don Benito, juez ordinario del lugar de tal, á tantos de tal mes y año, y lo firmó; de que doy fe. = Don Benito. = Ante mí, Diego, escribano.

Conclusion del promotor fiscal para prueba.

Negando lo alegado, y contradiciendo lo pedido por F., á nombre de Pedro Reo, concluyo en esta causa para prueba, no ocurriendo novedad. = Licenciado F.

Auto.

Dese traslado de esta conclusion al procurador de Pedro Reo por el término de tercero dia [2].

Auto.

Tráiganse los autos para proveer lo que corresponda segun su estado. Lo mandó el señor Don Benito, juez ordinario de este lugar, á tantos de tal mes y año, etc.

[1] Este otrosí puede ser muy conveniente, y es cautela que deben tener los abogados por si la causa es de aquellas en que puede imponerse al reo la pena de azotes ó vergüenza pública. — [2] En algunos tribunales, no habiendo mas que dos partes, en concluyendo una, se da por concluso el proceso para la vista y determinacion que corresponda segun el estado en que se halla. Este auto se notifica al procurador, y si no lo contradice con algun fundamento legal, se manda llevar los autos.

Auto de prueba.

Vistos estos autos y su estado por su merced el señor Don Benito, juez ordinario en este lugar, dijo que los recibia á pruèba por término de veinte dias comunes á ambas partes por mitad, dentro de los cuales pidan y justifiquen lo que respectivamente les convenga, y por este su auto asi lo proveyó, mandó y firmó en el lugar de tal, á tantos de tal mes y año. = Don Benito, juez. = F., asesor. = Ante mí, Diego, escribano [1].

Notificacion.

A tantos de tal mes y año notifiqué el auto antecedente de prueba á F., promotor fiscal, nombrado para esta causa, de que doy fe. = Diego, escribano.

Notificacion al reo ó á su procurador.

En el lugar de tal, á tantos de tal mes y año notifiqué el auto de prueba que antecede á F., como procurador de Pedro Reo, acusado en esta causa, en su persona: doy fe [2]. = Diego, escribano.

Pedimento del promotor fiscal.

F., como promotor fiscal, nombrado de oficio para esta causa, representando los derechos de la sociedad ofendida con el atroz delito del homicidio violento ejecutado en la persona de Sebastian de F., dice: que esta causa se ha recibido á prueba por auto de tantos del presente mes, el que se le ha notificado, y para completar el juicio informativo sumario:

A V. suplico se sirva mandar se notifique á Pedro Reo, acusado y preso por esta causa, que resuelva si ha por bien y legalmente examinados los testigos y peritos del sumario, y si responde que no, y quiere que se repitan, se ratifiquen con su citacion ó la de su procurador [3], para que quede legitimado este proceso informa-

[1] Si no es juez de letras, firma tambien el asesor. — [2] En las causas criminales no puede el acúsado ni su procurador renunciar la prueba segun lo dispone la ley 2, tit. 3, Part. 7, glos. num. 3. En el auto de prueba se señala el término que el juez estime suficiente para hacer las pruebas de ambas partes, segun las circunstancias que concurran de estar los testigos en el lugar ó cerca, para abreviar las causas cuanto sea posible, pero si las partes necesitan mas tiempo, se les va prorogando. Estas prórogas no se pueden extender mas que hasta los ochenta dias que concede la ley para ambas partes, excepto si alguna de ellas tiene el privilegio de la restitucion por ser menor, etc. — [3] Ley 14, tit. 8, lib. 2, del Fuero Juzgo.

tivo, y con la misma se abonen los testigos que hayan fallecido ó que se hayan ausentado; y evacuado todo, vuelva el proceso al promotor fiscal para formalizar la querella, y pedir lo que juzgue que corresponde á derecho y justicia, que es lo que solicita y espera; jura no proceder de malicia, etc. = Licenciado F.

Auto.

Hágase como lo pide el promotor fiscal : lo mandó el señor Don Benito, juez ordinario en este lugar de T., á tantos de tal mes y año, etc.

Notificacion.

En el lugar de tal, á tantos de tal mes y año, yo el escribano público y actuario en esta causa, de orden de su merced notifiqué é hice saber el pedimento y auto antecedentes á Pedro Reo, preso en esta carcel Real por acusado é indicado de reo en esta causa, quien enterado de todo, dijo : que por evitar las dilaciones de este proceso, y no tener desconfianza de que los testigos examinados en el sumario hayan sido seducidos, atemorizados ni compelidos á jurar, ni declarar lo que hayan depuesto, desde luego les da por bien y fielmente examinados y juramentados y por ratificados, como si lo hubiesen sido con su citacion; pero con reserva de su derecho de excepcionar las tachas legales que tengan por la cualidad de sus personas y contra sus dichos, y el que se repitan en caso que le convenga á su defensa. Asi lo respondió, declaró y protestó voluntariamente, hallándose presentes como testigos F. y F. que firmaron esta diligencia con el declarante y renunciante de la ratificacion de testigos : de todo lo cual doy fe. = Pedro Reo. = F. y F., testigos. = Ante mí, Diego, escribano [1].

Ratificacion de testigos, si el acusado quiere que se ratifiquen.

En el lugar de tal, á tantos de tal mes y año, ante el señor Don Benito, juez ordinario en él, compareció N., testigo examinado, á quien su merced, por ante mí el escribano despues de haberle hecho las advertencias que se previenen en el auto que está á fojas tantas de esta causa, recibió juramento que hizo á Dios nues-

[1] En el caso que responda que quiere se ratifiquen los testigos del sumario, se han de ratificar con su citacion y asistencia de su procurador si quiere asistir, señalando el juez sitio, dia y hora para que concurran los testigos á ser ratificados, y á recibir la informacion de abono de los difuntos y ausentes.

tro Señor y una señal de cruz según derecho y bajo de él ofreció decir verdad de lo que supiere y fuere preguntado; y en su consecuencia le preguntó su merced si es pariente, amigo ó enemigo de Padre Reo, preso por esta causa, ó de alguna de las partes que tengan interes en ella, si desea que alguna mas que la otra venza aunque no tenga justicia, si ha sido sobornado ó atemorizado por alguno para que no diga la verdad en esta declaracion, ó que calle lo que sepa, respondió: que no es amigo ni enemigo del preso por esta causa, ni le comprende ninguna de las generales de la ley que su merced le presenta; y habiéndosele leido toda la declaracion que dió, y está á fojas tantas de esta causa, enterado muy bien de ella, le preguntó su merced si era la misma que habia dado, si estaba en los mismos términos que él lo declaró, y si tiene algo que añadir ó enmendar en ella: dijo que lo que en dicha declaracion está escrito, es lo mismo que entonces depuso, por ser cierto todo ello, en lo que se ratifica de nuevo; que no tiene que añadir ni quitar, y por ser todo la verdad, lo firmó con su merced, quien le mandó bajo la pena de ser castigado conforme á derecho, que no revelase su declaracion á persona alguna hasta que se haga publicacion de probanzas en ella, de todo lo cual doy fe, etc.[1].

Probanza por el promotor fiscal en la causa de homicidio formada contra Pedro Reo, por atribuírsele este delito.

Interrogatorio por el promotor. = Por las preguntas siguientes serán examinados los testigos que en esta causa se presentan por parte de Don F., como promotor fiscal, nombrado en ella por la vindicta pública.

Primeramente serán preguntados por el conocimiento de las partes, si tienen noticia de esta causa, y si les comprenden algunas de las tachas generales de la ley.

Pregunta 2ª Si saben ó tienen noticia que Pedro Reo fue quien hirió á Sebastian de T., dándole dos navajadas en el vientre y tres en el brazo izquierdo, de cuyas resultas murió este; expresen por qué lo saben.

Pregunta 3ª Si saben que el expresado Pedro Reo era hombre poco aplicado al trabajo, y que por lo mismo se habia dedicado al contrabando, y que habiendo sido aprehendido con él, fue destinado al presidio del Ferrol, y á servir en la marina.

[1] Por este estilo se pone la ratificacion de los cirujanos y maestros armeros, ú otros que hayan declarado como peritos, y la de los testigos del sumario.

Pregunta 4ª Si saben que dicho Pedro Reo blasonaba siempre de que era hombre valiente, y que no sufria chanzas, y decia que el que se las hiciese se las habia de pagar, y que acostumbraba poner sus amenazas en ejecucion.

Pregunta 5ª Si saben que en el dia tantos, siguiente al del lance de las puñaladas, llegó al Ferrol á su casa ensangrentado el vestido que llevaba, que se mudó la ropa interior y se marchó despidiéndose de su muger para siempre, y desde entonces no le ha vuelto á ver.

Pregunta 6ª Si saben que dicho Pedro Reo es hombre soberbio, provocativo, y que por poco motivo arma quimeras, y lo demas que sepan de su conducta buena ó mala.

Ultimamente: digan de público y notorio, pública voz y fama y comun opinion.=F., abogado.=F., procurador.

Pedimento presentando el interrogatorio.

F., promotor fiscal, nombrado de oficio en la causa contra Pedro Reo, preso en esta carcel Real por atribuírsele la muerte dada violentamente á Sebastian T., cuya causa está recibida á prueba: presento el correspondiente interrogatorio para hacer lo que convenga en desagravio de la vindicta pública:

A. V. suplico, que habiéndole por presentado, se sirva mandar que á su tenor sean examinados los testigos que por parte del promotor fiscal fueren presentados, y en caso necesario se les apremie á ello con arreglo á derecho por ser conforme á justicia. = F., abogado.=F., procurador.

Auto.

Por presentado el interrogatorio antecedente en cuanto es pertinente á esta causa, y á su tenor se examinen los testigos que se presentaren por parte del promotor fiscal en ella, á lo que en caso necesario se les apremie conforme á derecho: lo mandó el señor Don Benito, juez y justicia ordinaria en este lugar de T., á tantos de tal mes y año, de que doy fe.=Diego, escribano[1].

Señalamiento del sitio de audiencia.

En tal dia, mes y año, hice saber á F., como procurador de Pedro Reo, acusado, que su merced habia señalado tal sitio, y todos

[1] Se despacha la receptoría si se ha de hacer prueba fuera del lugar, ó por otro que no sea el juez de la causa, con arreglo á la ley 5, tit. 11, lib. 11, Nov. Rec.

os dias desde mañana, de tal hora á tal hora, para recibir los testigos que se le presenten, así para su ratificacion, como para decir lo que sepan, á efecto de que asistan á ver jurar y conocer los que cada parte trajere con apercibimiento, que no asistiendo se ratificarán ó examinarán sin su asistencia, y les parará el mismo perjuicio que si presentes fuesen; á que respondió quedaba enterado, de que doy fe.= Diego, escribano.

Probanza dada por el promotor fiscal nombrado en esta causa contra Pedro Reo por él interrogatorio presentado.

Testigo primero, Luisa Perez, compañera de Pedro Reo.= En el lugar de T., á 30 de enero de 1790, el promotor fiscal de esta causa para justificacion de lo que tiene articulado, presentó por testigo á F., vecino de tal parte, y habiéndole leido el auto de advertencias de testigos que se halla á fojas tantas de este proceso, le recibió su merced juramento, que hizo segun por derecho se previene, de que yo el escribano doy fe, bajo del que prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado; y siéndolo al tenor de las preguntas contenidas en el interrogatorio, declaró á cada una de ellas lo que sigue.

A la primera dijo, que es de edad de cuarenta años, tiene noticias de esta causa, conoce de vista á las partes litigantes, y no le tocan generales algunas de las que la pregunta contiene, y le fueron explicadas por su merced.

A la segunda dijo: sabe y le consta que el Pedro Reo fue quien hirió á Sebastian T., dándole puñaladas en el vientre y en el brazo izquierdo, de cuyas resultas tiene noticia se ha muerto; y sabe lo referido con ocasion de ir los dos en su compañía, el Sebastian para cuidar de una caballería que llevaba la declarante alquilada del amo de Sebastian, y el Pedro Reo por haberse encontrado casualmente con ella; que habiéndose quedado el Pedro Reo detenido en la taberna que hay en él, venia de prisa para alcanzarlos, y luego que se incorporó con ellos, reconvino al Sebastian por qué no le habia esperado; á que le dijo que no tenia por qué, y que él era hombre para dar cuenta de la declarante, y entonces le contestó el Pedro que le daria doce puñaladas, y sacó una navaja larga, y en vista de esto se echó la declarante de la caballería al suelo para contenerlos y evitar la quimera, y al mismo tiempo llegaron un hombre y dos mugeres que no conoció, y tambien atravesaban el camino, y agarrando al Sebastian, le quitaron el palo, y entonces el Pedro volvió á coger la na-

vája, y dió al Sebastian las puñaladas en el vientre y brazo; y viendole la declarante tan mal herido, y que Pedro y los demas se ausentaban, hizo lo mismo aturdida y asustada, y abandonó la caballería marchándose á pie, porque no sabia qué partido tomar en aquel lance tan desgraciado é inopinado, y se marchó á su casa.

A la tercera, cuarta y quinta pregunta dice no sabe cosa alguna de su contexto.

A la sexta respondió: que por lo que deja dicho en cuanto á la segunda pregunta, advierte que el Pedro Reo es amigo de quimera y bien mala conducta.

A la séptima y última pregunta dijo: que cuanto lleva manifestado es la verdad, público y notorio, pública voz y fama, y comun opinion; sin que tenga mas que añadir, no obstante varias preguntas que se le hicieron por el señor juez, y por lo mismo en ello se ratifica y afirma, bajo del juramento que tiene hecho: se la encargó no descubra á nadie su declaracion, hasta que se haga publicacion de probanzas: no firma por haber dicho que no sabe, lo que hace su merced, y de ello doy fe.

Testigo segundo.

Habiendo sido examinado del mismo modo, á todas las preguntas dijo no sabia cosa de su contenido, excepto que por lo que toca á la segunda, dice le oyó al Pedro Reo al tiempo de su arresto, ó ya despues, con el motivo ú ocasion de estar de guardia de su persona en la carcel, que trabó riña entre Sebastian y Pedro, y este le decia á aquel terribles cosas, porque le habia dado de palos, etc. (concluye del mismo modo que la antecedente).

Testigos tercero y cuarto.

Examinados por el mismo órden que el primero, dijeron: en órden á lo que refiere la tercera y quinta pregunta, es cierto todo su contexto; pero nada dicen en cuanto al mal tratamiento que daba á su muger Pedro Reo.

Probanza por Pedro Reo en la causa de homicidio por que está procesado y preso.

Interrogatorio para la prueba de Pedro Reo. = Por las preguntas siguientes serán examinados los testigos que se presentaren por el procurador ó apoderado de Pedro Reo, acusado y preso por causa que de oficio se sigue contra el mismo, por atribuírsele

ser el ejecutor de la muerte violenta que se dió á Sebastian, herido, vecino de T.

Primeramente serán preguntados si conocen á las partes, tienen noticia de esta causa, y si les comprenden las generales de la ley.

Segunda. Si saben que Pedro Reo es pacífico, de buena conducta, y que sin motivo grave no es capaz de ofender á persona alguna.

Tercera. Si saben y les consta que á poco vino que beba se le suele perturbar la cabeza, y que cuando sucedió la quimera con el Sebastian iba aquel algo borracho, por haber bebido bastante en las tabernas que encontraba en el camino.

Cuarta. Si saben que Sebastian T., difunto, criado que fue de Estevan de Santiago, mesonero en el camino real que desde Santiago viene á esta ciudad, era de genio altivo y quimerista que insultaba á cualquiera por leve motivo, que presumia de valiente, y se jactaba de que tenia muchas fuerzas, y que acostumbraba llevar un palo, con el cual por poco motivo apaleaba á cualquiera.

Quinta. Si saben que todo lo interrogado es público y notorio, pública voz y fama, y comun opinion.

Pedimento presentando el interrogatorio.

Angel Varela Montoto, en nombre de Pedro Reo, preso en la Real carcel de este lugar de T., por atribuírsele la muerte violenta dada á Sebastian de T., cuyo proceso se halla recibido á prueba, presentó el correspondiente interrogatorio, para hacer la que convenga en exculpacion de los cargos que se le han formado en la confesion y acusacion.

A V. suplico, que habiéndole por presentado, se sirva mandar que á su tenor sean examinados y declaren los testigos que por mi parte fueren presentados, y que en caso necesario se les apremie á ello conforme á derecho, por ser arreglado á justicia. = F., abogado. = Angel Varela Montoto, procurador.

Auto.

Por presentado el interrogatorio que antecede en cuanto es pertinente, y á su tenor se examinen y declaren los testigos que se presentaren por parte del procurador de Pedro Reo, preso por esta causa; á lo que en caso necesario se les apremie conforme á derecho: lo mandó el señor Don Benito, juez y justicia ordinaria

en el lugar de T., á tantos de tal mes y año, de que doy fe. = Don Benito, juez. = Diego, escribano.

Notificacion.

Dicho dia, mes y año, yo el escribano notifiqué el auto antecedente á F., promotor fiscal en esta causa, para el efecto en él contenido: doy fe.= Diego, escribano.

Otra.

Dicho dia, mes y año, yo el escribano hice saber el auto que antecede á Angel Varela, en nombre de su parte, para que presente los testigos de que pretende valerse para su prueba, de que doy fe.= Diego, escribano.

Pedimento de prorogacion de término.

Angel Varela Montoto, en nombre de Pedro Reo, preso en esta Real carcel por atribuírsele la muerte violenta de Sebastian T., dijo: que por auto de tantos se sirvió V. recibir esta causa á prueba por veinte dias comunes á las partes; que se me notificó en tal dia, y en atencion á que los testigos de que mi parte se ha de valer para hacer la suya, se hallan dispersos y algunos ausentes, por lo que no los puede presentar en el corto término que le corresponde del señalado;

Suplico á V. que para que mi parte no quede indefensa, se sirva prorogar el término de prueba hasta el de la ley: pido justicia, juro no proceder de malicia.= Angel Varela Montoto.

Auto.

Prorógase el término de prueba por veinte dias mas comunes á las partes; lo mandó el señor Don Benito, juez de este lugar de T., á tantos de enero de 1790.= Don Benito juez.= Ante mí, Diego, escribano.

Notificacion.

En el lugar de T., á tantos de tal mes y año, notifiqué el auto antecedente de próroga de término á F., promotor fiscal, y F., procurador de Pedro Reo, preso en nombre de este, en sus personas: doy fe.= Diego, escribano.

Primer testigo, María Ventura.

En el lugar de tal, á 20 de mayo de 1790, F., apoderado de Pe-

dro Reo, preso, para justificacion de lo que este tiene articulado, presentó por testigo á María Ventura, vecina de tal parte, á quien su merced por ante mí el escribano recibió juramento que lo hizo segun derecho se requiere, de que doy fe; bajo del cual ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntada, y siéndolo al tenor del interrogatorio que le ha sido leido y explicado en forma, declaró sobre cada una de sus preguntas lo siguiente.

A la primera dijo tiene noticia de esta causa, conoce á Pedro Reo, y que no le tocan generales algunas de las que en ella se contienen, que es de edad de cuarenta años poco mas ó menos.

A la segunda respondió no tiene noticia ni le consta que el Pedro Reo sea hombre inquieto y amigo de riñas, y sí la tiene de ser pacífico y de buena conducta, sin que le conste cosa en contrario.

A la tercera dice: advirtió y oyó varias veces que con poco vino que beba suele perturbársele la cabeza, y que cuando tuvo la quimera con Sebastian de T., iba, al parecer de la declarante, algo tomado del vino.

A la cuarta dijo no le consta que Sebastian de T., difunto, criado que fue del mesonero, fuese de genio altivo y quimerista; pero sí oyó algunas veces despues, que se presumia y jactaba de valiente, sin que le conste ni tenga noticia de lo demas que contiene la pregunta.

A la quinta y última contestó que cuanto lleva dicho es verdad, público y notorio, pública voz y fama, y comun opinion, sin que tenga mas que declarar, no obstante varias preguntas que le fueron hechas por su merced; y por lo mismo se afirma y ratifica en ello bajo el juramento que tiene prestado; se la encargó el secreto de su declaracion hasta que se haga publicacion de probanzas; no firmó por decir no sabe, lo hizo su merced, de que yo el escribano doy fe.= Don Benito, juez.= Diego, escribano[1].

Pedimento pidiendo publicacion de probanzas.

El promotor fiscal, nombrado para la causa que de oficio de justicia se sigue para la averiguacion del agresor de la muerte violenta dada á Sebastian de T., dice: que en el dia tantos de tal mes se recibió este proceso á prueba por el término de tantos dias comunes á ambas partes, el que se notificó al procurador de Pedro Reo

[1] Del mismo modo prosiguen las declaraciones de los demas testigos, excepto que algunos de ellos afirman que el criado del mesonero era quimerista, y todo lo que la cuarta pregunta contiene.

en el dia de tantos de tal mes, y mediante que el término de prueba es cumplido, para que tenga el debido curso esta causa :

A. V. suplico se sirva mandar se haga publicacion de probanzas, y de ellas se confiera traslado á las partes por su orden, pues asi corresponde en justicia, que pido, jurando necesario, etc. = F., promotor fiscal.

Auto haciendo publicacion de probanzas.

Estando cumplido el término de prueba, de que certificará el presente escribano, se hace publicacion de probanzas, las que con el proceso se entreguen en las partes por su orden por el término de tres dias, para que en su vista aleguen y pidan lo que les convenga : lo mandó el señor Don Benito, juez y justicia ordinaria en el lugar de T., á tantos de tal mes y año, de que doy fe. = Don Benito, juez. = Diego, escribano.

Notificacion.

En el lugar de T., á tantos de tal mes y año, yo el infrascrito escribano, mediante que el término concedido para las pruebas es pasado y cumplido, de que certifico, notifiqué el auto antecedente de publicacion de probanzas á F., como promotor fiscal en esta causa, y de todo lo contenido en esta diligencia doy fe. = Diego, escribano.

Otra.

En dicho lugar y dia hice saber el auto que antecede de publicacion de probanzas á Angel Valera Montoto, á nombre de Pedro Reo, su principal, de que doy fe. = Diego, escribano.

Alegato de bien probado por el promotor fiscal.

El promotor fiscal nombrado de oficio para la sustanciacion legal de la causa formada tambien de oficio contra el que resultase agresor de violenta muerte dada á Sebastian de T., en el dia 10 de enero de 1790, hoy ya difunto, alegando de bien probado en esta causa, dice, etc. (Se alega cuanto conduzca al intento, y se concluye del modo siguiente :) Por lo expuesto :

Pide el promotor fiscal en cumplimiento de su cargo, que V. se sirva imponer á dicho Pedro Reo la pena que al principio de este escrito tiene propuesta con arreglo á las leyes del reino, para su

debido castigo, y que sirva de escarmiento á otros; pues asi procede de justicia; y la espera de la notoria rectitud de V. con la condenacion de costas; para todo lo cual jura y protesta lo necesario, etc. = Licenciado Don F. de tal [1].

Auto.

Por presentada la alegacion antecedente; dese traslado de ella al promotor fiscal por el término ordinario. Lo mandó el señor Don Benito, juez en este lugar de T., á tantos de tal de 1790, de que doy fe. = Don Benito, juez: = Diego, escribano.

Notificacion.

En el lugar de T., á tantos de tal mes de 1790, yo el escribano notifiqué el auto de traslado antecedente á F., como promotor fiscal en esta causa, de que doy fe. = Diego, escribano.

Conclusion.

Negando y contradiciendo lo alegado por parte de Pedro Reo en lo perjudicial, y afirmándome en lo antecedentemente alegado y pedido por mi parte, concluyo para definitiva, *novatione cessante*.

Auto.

Por conclusa esta causa, tráiganse citadas las partes para proveer: lo mandó el señor Don Benito, juez en el lugar de T., á tantos de tal mes de 1790, de que doy fe. = Don Benito, juez. = Diego, escribano [2].

Sentencia definitiva.

Estando en el sitio señalado para dar audiencia pública y administrar justicia en este lugar de T., y deseando hacerla en el pleito

[1] Se ha omitido un largo alegato que presentaba por modelo el señor Vizcaino; ya por ser de mal gusto, asi en las ideas como en el lenguage, ya tambien porque las reflexiones y argumentos alegados para esta causa, y contraidos á las circunstancias de ella, no podrian servir para otra. — [2] El juez puede nombrar asesor, y las partes recusar hasta tres cada una. Cuando el juez no es letrado suele proveer auto para que las partes se conformen en el que sea asesor; y sino se conforman, puede recusar cada parte á tres de los nombrados; pero despues elije el juez de oficio al que le parece, y este no es recusable.

y causa que ante mí ha pendido y pende de oficio, promovida por F., promotor fiscal, nombrado para la sustanciacion de ella, en representacion de la causa pública, como actor demandante, contra Pedro Reo, acusado sobre la muerte violenta dada á Sebastian, herido: visto el proceso, y no advirtiendo en él nulidad legal, la acusacion del promotor fiscal y las defensas hechas, asi de hecho como de derecho, presentadas á nombre de Pedro Reo, acusado en esta causa por su procurador F., hecha publicacion de ellas; y visto y considerado todo lo que se debe considerar, fallo: que por los méritos de este proceso, á que en lo necesario me refiero, debo condenar y condeno á dicho Reo á diez años de presidio en uno de los de Africa en calidad de gastador [1], el que no quebrante en dicho término, pena de la vida, y en todas las costas procesales y personales que por esta causa se han ocasionado y ocasionasen hasta su efectivo y total cumplimiento, y antes se consulte esta sentencia con los señores gobernador y alcaldes que componen la sala del crimen de la Real audiencia de este reino; para que mereciendo su aprobacion, se ejecute, ó la mejoren, y para ello se remita con los autos originales, y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, asi lo mando, pronuncio y firmo. =Don Benito, juez.

Auto de pronunciacion.

En el lugar de T., á tantos de tal mes y año, el señor Don Benito, juez en él, estando en su audiencia dió y pronunció la sentencia que antecede, que mandó se reservase y no se publicase hasta que en consecuencia de la consulta que de ella manda hacer, se verifique su confirmacion ó revocacion: lo que pongo por diligencia este dia, siendo la hora de las diez de la mañana, de que doy fe.=Don Benito, juez.=Diego, escribano.

Carta de remision de los autos en consulta por mano del señor fiscal.

Muy señor mio: en cumplimiento de las Reales órdenes que nos estan comunicadas, remito por mano de V. S. la causa principiada, seguida y sentenciada en mi juzgado, sobre la violenta muerte dada á Sebastian de T., la que se compone de tantas fo-

[1] Esta expresion *en calidad de gastador* quiere decir que le aplican á los trabajes de las obras de aquel presidio, para dar á entender que es grave el delito por que se le condena, y que el gobernador no le dispense ni releve de los trabajos personales.

jas, para que se haga presente á los señores de esa Real sala, cuya confirmacion ó mejora espero para su ejecucion; y suplico á dichos señores se sirvan mandar que por el escribano de Cámara á quien corresponda, se me dé aviso de su recibo, para que conste en este oficio su remision y mi cumplimiento á sus preceptos. = Dios guarde, etc. Lugar de T., á tantos de tal mes y año. = Benito, juez.

Decreto.

Señores:

N. En tal parte, á tantos.

N. Dese cuenta de esta causa por el relator. Lo mandaron los señores del márgen.

N.

Otro.

Señores:

N. En tal parte, á tantos.

N. En vista del estado en que se halla esta causa pase al señor fiscal. Lo mandaron los señores del margen.

N.

Respuesta del señor fiscal.

El fiscal de su Magestad, habiendo visto esta causa, su estado y sentencia que en ella dió, y consulta la justicia del lugar de T., con fecha en él á tantos de tal mes y año, por la cual condena á Pedro Reo en diez años de presidio en Africa, y en las costas procesales y personales, ocasionadas en esta causa, dice: que no la halla conforme á los méritos del proceso y á las disposiciones de las leyes Reales, por lo que la considera digna de revocacion y enmienda, y para que se verifique, pide el fiscal que la sala se sirva retener este proceso en el tribunal y dándose por notificado de dicha sentencia, apela de ella á nombre de la causa pública, y que admitida esta apelacion, se sirva mandar que estos autos vengan por su orden, como está prevenido, cuando las sentencias exigen variacion y aumento de pena, y que para este efecto se libre provision de emplazamiento á los interesados de ellos, y á la justicia del lugar de T., mandando que inmediatamente remita dicho reo á esta Real carcel con la correspondiente seguridad, y sin permitirle tomar lugar sagrado; y á efecto de abreviar esta causa reproduce el fiscal lo pedido y alegado en primera instancia por el promotor fiscal en sus escritos de tantos y tantos, con reserva de las demas acciones fiscales; pues asi lo conceptua conforme á justicia: fecha.=D. F., fiscal.

Decreto de retencion de la causa en sala.

Señores: En tal parte, á tantos.
N. Retiénese esta causa en el tribunal : admítese la
N. apelacion que de la sentencia dada en ella interpone
N el señor fiscal en cuanto haya lugar en derecho; líbrese despacho cometido al juez del lugar de T., que ha entendido en esta causa, para que inmediatamente remita á la carcel Real de esta ciudad la persona de Pedro Reo con la custodia necesaria, sin permitirle tomar sagrado, y con escribano que dé fe de ello, y de haberlo asi cumplido se ponga testimonio en esta causa; emplacen á las que sean partes en ella, y verificado se confiera traslado de la apelacion antecedente por el mismo orden á Pedro Reo, y se le notifique nombre procurador del tribunal si no le tiene, y le otorgue el correspondiente poder para que le defienda, bajo apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará la causa en rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Lo mandaron y rubricaron los señores del margen.

Entrega del reo en la carcel.

Doy fe : que por el alcaide de la Real carcel de esta ciudad se pasó el aviso que acompaña de habérsele entregado por la justicia del lugar de T., la persona de Pedro Reo.=N., escribano.

Notificacion.

En el dia tantos de tal mes y año, estándo en la Real carcel de esta ciudad, notifiqué el auto antecedente á Pedro Reo, preso en ella por esta causa, en persona, quien respondio cumpliria con su contenido, de que doy fe.=N., escribano.

Pedimento solicitando el reo se le entregue la causa para su defensa.

EXCELENTISIMO SEÑOR.

F., en nombre y en virtud del poder que con la solemnidad necesaria presento y juro de Pedro Reo, preso en la Real carcel de esta ciudad por indiciado en la causa de la muerte violenta dada á Sebastian de T., digo : que me muestro parte en ella á su nombre, y para su defensa :

A V. E. suplico, que habiendo por presentado dicho poder, y á mí por parte en esta causa á nombre de mi principal, se sirva mandar se me entregue para su defensa; que así es justicia que pido, juro no proceder de malicia, etc.=F.

Decreto.

Señores:	En tal parte, á tantos, etc.
N.	Entréguese esta causa á F., procurador de Pedro
N.	Reo, por el término ordinario para el efecto que la
N.	pide. Lo mandaron los señores del margen.

Alegato de contra apelacion por el reo.

EXCELENTISIMO SEÑOR.

F., en nombre y en virtud del poder que tengo presentado de Pedro Reo, preso en la Real carcel de esta ciudad, por atribuírsele ser autor y perpetrador de la muerte violenta dada á Sebastian de T.; en uso del traslado que por decreto de tantos del presente mes se me ha conferido de la apelacion interpuesta por el señor fiscal de la sentencia definitiva, pronunciada en esta causa por el juez del lugar de T., en tantos de tal mes y año, por la cual condenó á dicho Pedro Reo, mi parte, en diez años de presidio en uno de los de Africa, en calidad de gastador, y en las costas personales y procesales de esta, respondiendo á dicho escrito de contra mejora, é interponiendo la apelacion de nuevo por mi parte, digo: que V. E. en méritos de justicia, y ella mediante, se ha de servir revocar dicha sentencia y conmutándola en mejor, absolver á mi parte de la acusacion contra ella propuesta libremente y sin costas; pues como lo suplica procede y es de hacer por lo que resulta de este proceso y fundamentos legales que se expondrán en este escrito.

Es notorio á los profesores de jurisprudencia que las causas criminales estriban en dos bases, que son la prueba del cuerpo formal del delito y la del agresor que le ha cometido con malicia: el primer extremo está justificado en este proceso, porque en él consta indubitablemente que Sebastian de T. murió de la navajada que le dieron en el vientre: lo que no está justificado en la forma que por derecho se requiere es el que Pedro Reo, á quien defiendo, fuese el matador de aquel á sabiendas y con malicia, y como para condenar á uno á la pena capital se requiere por la ley Real

de Partida que las pruebas sean tan claras como la luz, de modo que no haya duda en sus palabras, se deduce de este principio que el Pedro Reo no debe ser condenado á la pena capital que el señor fiscal pide en su escrito de apelacion, y que antes bien debe ser absuelto libremente por los fundamentos legales que estan alegados en los anteriores escritos de primera y segunda instancia que reproduzco (aqui se añadirán todas las demas reflexiones de hecho y de derecho que en aquellos se hayan omitido y produzca lo actuado posteriormente): por tanto:

A V. E. suplico se sirva proveer y determinar en la forma que en el ingreso de este escrito llevo pedido, por ser asi arreglado á derecho y justicia, que es lo que solicito y espero, juro no proceder de malicia y lo demas necesario, etc.

Decreto.

Señores:

N.	En tal parte, á tantos.
N.	Traslado á la otra parte de lo alegado por esta de
N.	Pedro Reo. Lo mandaron los señores del margen.

Conclusion del señor fiscal.

El fiscal de su Magestad, negando y contradiciendo lo perjudicial, y afirmándose en lo antecedentemente pedido y alegado, concluye para la determinacion definitiva, no habiendo otra novedad. Fecha.=D. F., fiscal de su Magestad.

Decreto.

Señores:	En tal parte, á tantos, etc.
N.	Por conclusa esta causa: pase al relator para que
N.	formando extracto, dé cuenta para el señalamiento de
N.	dia para su vista. Lo mandaron los señores del margen.

Otro para el señalamiento de dia.

Señores:	En tal parte, á tantos, etc.
N.	Señálase para la vista de esta causa el dia tantos
N.	de tal mes, y cítese á las partes. Lo mandaron los
N.	señores del margen.

Citaciones.

Citacion al señor fiscal [1] y al procurador del reo, y á este por si quiere asistir á la vista de su causa.

Nota del escribano.

Informaron el abogado y el señor fiscal en estrados.=Don N., escribano.

Sentencia definitiva de la sala.

En el pleito criminal que ante Nos ha pendido y pende en grado de apelacion de la sentencia pronunciada en primera instancia, en el dia tantos de tal mes y año, por la justicia ordinaria del lugar de T., en la causa seguida de oficio sobre la muerte violenta dada á Sebastian de T., sustanciada entre el señor fiscal por la vindicta pública, actor demandante, y Pedro Reo, acusado en ella, defendido por el procurador y abogado que eligió, estando haciendo audiencia en este tribunal, invocado el divino auxilio, y vistas las alegaciones, pruebas y defensas de ambas partes, así de hecho como en derecho, y que el proceso está legítimamente sustanciado y concluso, deseando administrar justicia en él.

Fallamos que por los méritos de este proceso, y justificaciones que contiene, á que en lo necesario nos referimos, debemos revocar y revocamos dicha sentencia, y debemos condenar y condenamos al expresado Pedro Reo en la pena capital de horca para que le sirva de castigo, y á otros de ejemplo para su escarmiento; y mandamos que para su cumplimiento sea entregado por el al-

[1] Para la vista de las causas graves como las de muerte y otras de pena corporal se debe avisar al señor fiscal por si debe informar en estrados. Ley 9, tit. 17, lib. 5, Nov. Rec., y no se le puede mandar salir de la sala aunque esten votando la causa, como ni tampoco al señor alguacil mayor, por prevenirlo asi su título regularmente, y mandarlo la ley 3, tit. 18, lib. 5, Nov. Rec. Es muy conveniente que asista el señor fiscal al tiempo del voto, asi por si le preguntan sobre algun hecho que duden, á qu responderá de buena fe, porque ha visto los autos para informar, como porque oyendo los fundamentos en que apoyan los votos, haciéndole fuerza se excusará de apelar de la sentencia, y se evitarán las dilaciones de una revista: á esto se agrega que ilustrado con las doctrinas de los doctos ministros si entendiese equivocadamente alguna ley, le servirá de instruccion para otro caso igual que ocurra, pues ningun prudente fiscal se ofende de que no accedan á sus pretensiones, y se persuade que los señores jueces cuando disienten de su dictamen, tienen fundamentos legales para ello; y seria temeraria persuasion de cualquiera, creer que sabe todo cuanto comprenden las leyes, y puede haber alguna novísima ó antigua, que no haya llegado á su noticia, y sea el fundamento de la sentencia del tribunal.

caide de la Real carcel, donde se halla preso, á los alguaciles, y por estos al ejecutor de los castigos públicos, y que sea conducido por las calles, y á las horas acostumbradas, en bestia de albarda, y por el pregonero público en alta voz se pregone en los sitios acostumbrados, que se le condena á esta pena por haber dado muerte violenta á Sebastian de T., y que conducido con la seguridad y custodia necesaria, se le prive de la vida natural en horca públicamente [1], y ejecutado este castigo se publique por el mismo pregonero en alta voz, que nadie le quite de ella, pena de la vida, sin expresa licencia por escrito de esta Real sala; todo lo cual se ejecute sin embargo de suplicacion; y para que todo tenga el debido cumplimiento, damos la comision necesaria al escribano de esta causa, quien pondrá testimonio de la ejecucion de lo mandado en esta nuestra sentencia que firmamos [2].

(Sigue el testimonio de haberse ejecutado la sentencia, y haberse dado cuenta á la sala.)

Pedimento de la Cofradía de Caridad.

F., en nombre de la Cofradía de Caridad, establecida en la iglesia de tal parte, ante V. E., en la forma que mas haya lugar, digo: que uno de sus estatutos es el de recoger y enterrar los cadáveres de los que han tenido la desgracia de morir por mandato de la justicia, y para que pueda cumplir con este acto de misericordia:

Suplican á V. E. se digne darles facultad para que entierren el cadaver de Pedro Reo, y mandar que para ello el verdugo le baje de la horca y se le entregue: en lo que recibirán favor de la notoria piedad del tribunal. F.

Decreto.

Señores: En tal parte, á tantos, etc.

N. Entréguese á los cofrades de la Cofradía titulada
N. de la Caridad, de esta ciudad, el cadaver de Pedro
N. Reo, siendo pasadas las seis de la tarde de este dia: el escribano de la causa notifique al verdugo le baje de la horca, y entregue á dicha Cofradía, asista al entierro, y ponga testimonio en esta causa del sitio en donde se ha sepultado. Lo mandaron los señores del margen, etc.

[1] No se puede condenar á pena capital al que sea menor de diez y siete años. Ley 8, tit. 5, Part. 7. — [2] Se notifica al reo en persona, y el escribano libra testimonio de haberle puesto en capilla.

NOTA. Despues de ejecutadas las penas corporales, se ha de proseguir hasta que se verifiquen las pecuniarias que tambien se le hayan impuesto, haciendo la tasa de las costas, la venta de bienes en la forma que en las causas civiles, poniendo recibo de los interesados en ellas, segun se les vayan satisfaciendo. Evacuado esto convendria mucho que se introdujese la práctica de que el escribano de la causa diese cuenta á la sala de que ya estaba cumplido todo lo mandado en la sentencia, y entonces poner el siguiente

Decreto.

Señores:
N.
N.
N.

En tal parte, á tantos, etc.

Pase este proceso al señor fiscal para que lo examine si está concluso. Lo mandaron los señores del margen.

Respuesta del señor fiscal.

El fiscal de su Magestad ha visto este proceso, y mediante estar evacuado todo lo mandado en él, y satisfechos sus interesados, pide que se mande archivar. Don F., fiscal.

Decreto.

Señores.
N.
N.
N.

En tal parte, á tantos, etc.

Archívese este proceso con las anotaciones correspondientes para los efectos que en adelante pueda convenir su existencia, con lo que se da por fenecido. No se incluya ya en la lista mensual de causas pendientes. Lo mandaron los señores del margen.

Fe de haberse archivado la causa.

Doy fe que se entregó este proceso al archivero general de este reino en tal dia, en tantas piezas, con tantas hojas, quien le colocó en el legajo número tantos del archivo que regenta. F., escribano.

NOTA. En todas las causas criminales en que haya acusacion pública, es parte el señor fiscal, aunque se siga entre partes y no de oficio: asi lo ha declarado y mandado su Magestad en Real orden general dada en 8 de noviembre de 1787, que á la letra es como sigue == El Rey, regente y alcaldes mayores de mi Real audiencia del reino de Galicia, que reside en la ciudad de la Coruña, *sabed:* que de resultas de una causa criminal que está siguiendo en la

sala del crimen de la chancillería de Valladolid, contra Angel Cubilla y Don Manuel Alvarez y su muger Doña María Rosenda Merino, vecinos de la villa de Villamañan, con motivo de haber aparecido en casa de estos la mañana del viernes santo, 13 de abril de 1781, muerta á puñaladas su criada María Carro, y de otra incidente de aquella que se ha formado al receptor Felix Lezcano y al escribano Francisco Ureña, por el delincuente modo con que han procedido en sus respectivas comisiones que dicho tribunal les habia encargado, siendo la del primero recoger los autos de que estaba entendiendo el alcalde mayor de la enunciada villa, y conducir los reos á la carcel de Valladolid; y la del segundo, recibir la citada causa á prueba: me ha representado el fiscal del crimen de la referida chancillería de Valladolid Don Isidoro Rodriguez Bayo los disgustos que á su oficio y honor habian ocasionado diferentes providencias de la misma sala que tenia reclamadas infructuosamente, como tambien el proceder del alcalde del crimen Don N., que por comision del propio tribunal hizo la causa á los referidos Lezcano y Ureña, cuyos cargos pidió el fiscal formasen á Don Manuel Alvarez y su muger Doña María Rosenda Merino, á lo que se habian excusado, por lo que solicitó que yo tuviese á bien de mandar que la dicha causa principal, y la incidencia de ella no se continuasen con la oscuridad, defectos y nulidades que hasta el dia, lo que tambien ha reclamado, haciendo que la sala llevase á efecto sus mas acertadas providencias, y fuesen atendidas sus pretensiones fiscales. Y enterado de todo esto, y de los informes que se me han dado en el asunto por Real orden comunicada al mi Consejo en 20 de octubre próximo, he venido en declarar que la causa incidente mandada formar contra Felix Lezcano y Francisco Ureña, por la malaversacion que se les atribuye en lo que actuaron en Villamañan, debe pedir y promover la administracion de justicia el mismo señor fiscal de lo criminal Don Isidoro Rodriguez Bayo, acusando á los reos de lo que contra ellos resultase, y haciendo las demas diligencias propias de su oficio; oyendo la sala sus defensas á dichos Lezcano y Ureña, sin que sea del cargo de Don Manuel Alvarez ni de su muger Doña María Rosenda Merino, cuando no quieren hacerlo por su propio interes, intervenir en la actuacion de este incidente, ni costear la compulsa de treinta y cinco piezas de autos que se necesitaron compulsar, por ser el sindicato del receptor ó escribano en el cumplimiento de su oficio una accion pública y propiamente fiscal, cuya regla quiero se observe en todos los casos de igual naturaleza, para que no se confundan las acciones privadas con las públicas, y

que á este fin se expida por el mi Consejo la cédula correspondiente, por la cual se establezca y observe como ordenanza de la chancillería de Valladolid y demas tribunales del reino, sin perjuicio de las partes. Publicada la expresada Real orden en 23 del mismo mes de octubre anterior acordó su cumplimiento, y expedir esta mi cedula; por la cual os mando veais dicha Real resolucion, y la guardeis, cumplais y ejecuteis en los casos que ocurran en esa audiencia, observándola como ordenanza de ella. Que asi es mi voluntad.

FORMULARIO CUARTO.

DE UNA CAUSA DE ENVENENAMIENTO.

En la ciudad de, etc., en tal dia, mes y año, el señor Don N., corregidor de la misma, ante mí el infrascrito escribano, dijo: que por una persona privilegiada, bajo de secreto se le ha dado en esta misma hora, que son las tantas de la mañana, la noticia de que F. de tal, de esta vecindad, ha fallecido con muestras y aparato de haber sido envenenado, cuyo rumor se ha divulgado en el pueblo; y para poder averiguar si es cierta y fundada esta sospecha, y descubrir el perpetrador de tan atroz delito, mandó su señoría que yo pasase sigilosamente, y sin pérdida de tiempo á buscar dos médicos de esta ciudad[1], y les notificara de su orden que en el acto de la notificacion, y suspendiendo toda ocupacion, pasen inmediatamente con el referido escribano á la casa del difunto, y con el mayor disimulo posible (para no causar nota contra la familia, pretextando haberles dicho que ha muerto de accidente, y como que van de oficio de caridad para ver si pueden socorrerle) observen con toda exactitud si las señales exteriores indican haber muerto de veneno como se dice[2]; y en caso de que lo conceptuen asi, lo noticiarán reservadamente al presente escribano, quien lo pondrá por diligencia que firmarán ambos por ser asi su juicio. Inmediatamente notificará á las personas habitantes de la casa, que de ningun modo consientan se le dé sepultura hasta que su señoría lo mande: le pondrá dos guardas de vista que le custodien, y

[1] Si no se encontraren dos médicos de pronto, bastará uno; y si no hubiere en el pueblo médicos, y sí cirujanos, concurrirán estos. — [2] Acerca de estas señales, véase lo que se dijo en el tit. 5, cap. 1, § 16, y sig.

avisará inmediatamente á dicho señor juez para repetir el reconocimiento judicialmente; á cuyo efecto notificará á dichos médicos subsistan en las inmediaciones sin ausentarse, para practicar inmediatamente esta diligencia judicial; y lo mismo se ejecutará si juzgasen que no ha muerto de veneno por dar satisfaccion al público con las declaraciones de los médicos, de que ha sido una equivocacion el rumor esparcido, con lo cual cese el escándalo y el recelo de que la justicia ha disimulado una muerte que el vulgo juzgaba violenta, y ha sido natural. Asi lo proveyó su señoría, que lo firmó ante mí el presente escribano.

Diligencia.

Doy fe que en cumplimiento del auto antecedente hice buscar á Don F. y Don F., médico y cirujano de este lugar, á quienes en sus personas hice saber su contenido, y en cumplimiento de él pasaron á la casa de F., difunto, y habiéndole reconocido con el pretexto y disimulo que se les encarga en él, dijeron contestes, que segun las señales exteriores que observaban en la lengua, rostro y parte del cuerpo que le descubrieron, les parecia que habia muerto de veneno; pero que para certificarse mas era necesario hacer diseccion anatómica de él, y reconocimiento de sus entrañas, y por ser este su juicio al presente, segun su saber y entender, lo firmaron conmigo el presente escribano en este lugar de T., á tantos de tal mes y año.

Inmediatamente noticié esta novedad al señor Don N., juez, quien sin pérdida de tiempo pasó acompañado de sus ministros y de los dos médicos y cirujanos á la casa de F., difunto, y estando en ella proveyó el auto siguiente, de que doy fe.

Auto.

En el lugar de T., á tantos de tal mes y año, estando el señor Don N., juez que ejerce la jurisdiccion ordinaria en este lugar, en la casa de F., que al parecer se halla difunto, mandó que por los rumores esparcidos en el pueblo, y reconocimiento preventivo, y disimulado que de su orden han hecho Don F. y Don F., médico y cirujano, y el juicio que segun las señales exteriores han formado de que puede haber sido la muerte violenta; mandaba y mandó se les notificase á estos que ante todas cosas hiciesen juramento de ejercer bien y fielmente su oficio, y hecho reconozcan la persona de F. que al parecer está difunto, y haciendo las experiencias correspondientes para certificarse de si efectivamente

lo está, y que su postracion no es de accidente, le vuelvan á reconocer á toda su satisfaccion, y en el caso de certificarse de que está difunto, y en tiempo de hacer diseccion de su cadaver, lo ejecuten á presencia de su merced, y el presente escribano. Y bajo del juramento declaren segun el juicio que formen por su pericia de qué enfermedad murió, si les parece fue de veneno, si este fue dado exteriormente ó engendrado en su cuerpo, expresando las razones y fundamentos que segun su facultad y arte tengan para juzgarlo asi; todo lo cual se ejecute á presencia de su merced, del presente escribano y tres testigos; y para que tenga efecto lo mandado lo firmó su merced.

Diligencia.

Doy fe que en el mismo acto notifiqué el auto antecedente á Don F. y Don. F., médico y cirujano en este pueblo, que ofrecieron cumplir con su tenor.

Diligencia de reconocimiento judicial del cadaver.

En el lugar de T., á tantos de tal mes y año, en cumplimiento del auto antecedente, Don F. y Don F., médico y cirujano, habiéndose certificado que la persona de F. estaba cadaver y no accidentado, y en estado de poder hacer diseccion anatómica de él, dispusieron se le desnudase, y empezando la operacion por una incision ó cortadura en tal parte, la cual no le podia quitar la vida, y su dolor y sensacion hacerle sentir en el caso de que estuviese aletargado, certificados con este último experimento de que estaba muerto, procedieron á la diseccion anatómica que les está mandado, observando en ella todas las señales que se refieren por los autores prácticos, y las demas que su estudio en su facultad les ha suministrado por la lectura de otros: declararon bajo el juramento que tienen hecho y ahora repiten, qne por haber observado en él tales y tales señales que son las características de haber muerto de veneno, forman juicio de que efectivamente ha muerto por esta causa, y que el veneno se le ha dado, y no ha sido engendrado en su cuerpo por sus humores, ayudando á formar este concepto la relacion que por los domésticos de la causa ú otros testigos se les ha hecho de los síntomas que observaron en F. antes de morir, y aparatos de náuseas ó vómitos que experimentó á poco tiempo de haber tomado tal bebida, y experimentos que con su residuo han hecho en algun perro ó gato que manifestó los mismos síntomas luego que la comió; y que habiendo registrado

la olla ó vasija donde se hizo la comida, conceptuan no puede ser efecto del baño interior de ella, y sí de algunos polvos de arsénico ú otros semejantes que le hayan echado en la comida ó la bebida; expresando con toda individualidad aquellas causas de que juzguen haberle provenido la muerte. Así lo dijeron y declararon ante su merced, segun su saber y entender, bajo el juramento que tienen hecho, y en caso necesario ratifican, y lo firmaron con los testigos que se hallaron presentes á las diligencias que van referidas, de todo lo cual doy fe.

Auto para que se entierre el cadaver, y diligencia de registro de la casa.

En vista de lo que resulta de las anteriores diligencias, mandó su merced se dé sepultura al cadaver de F., se registre toda la casa con la mayor escrupulosidad, para ver si en alguna parte de ella se halla algun residuo de los polvos suministrados, ó algun vestigio de ellos, etc.; y sobre una alacena que habia en tal pieza se encontró un papel, dentro del cual se hallaron unos polvos que reconocidos por médicos y cirujanos, dijeron les parecia ser de arsénico, segun su color, cuyos polvos en el mismo papel en que se hallaron, se cerraron en una cajita á presencia de todos los testigos, la cual se ató con una cinta de hilo, que llaman casera, la que se selló con lacre, de modo que no podia abrirse sin romper este ó la cinta, y puesto sobre ella un sobrescrito cerrado tambien con lacre, firmado del juez, de los médicos ó cirujanos y otros dos testigos, y de mí el escribano, mandó la tuviese en mi poder con la mayor custodia, como pieza y parte de estos autos, y en vista de lo resultante de ellos proveyó el siguiente

Auto de prision.

Mediante los indicios que resultan de haber muerto F. de la muerte violenta de propinacion de veneno, se arresten por ahora las personas que habitan en la casa del referido difunto, que pueden habérseles suministrado, las cuales se pongan con separacion y con distincion segun su clase en la misma casa con guardias de vista, para que no se comuniquen y se huyan, notificándolas á cada una que guarden la casa por carcel, sin quebrantarla, pena que serán habidos por confesos en el delito de que se trata: y que inmediatamente se notifique á F. y F., boticarios, si los hubiese, concurran á la casa del referido difunto, para que á presencia de los habitantes en ella, médicos y demas testigos se reconozcan por

ellos los referidos polvos, y hagan en caso necesario la correspondiente analisis química de ellos, y declaren bajo de juramento de qué se componen, á todo lo cual se les apremie en caso necesario. Asi lo mandó su merced el señor Don N., juez ordinario en este lugar de T., á tantos de tal mes y año, de que doy fe.

Diligencia de notificacion á los boticarios.

En cumplimiento del auto antecedente notifiqué su contenido á F. y F., boticarios, quienes dijeron lo obedecian, y concurririan inmediatamente á practicar el reconocimiento que en él se manda; de que doy fe.

Reconocimiento y declaracion de los boticarios.

En el lugar de T., á tantos de tal mes y año, estando en presencia de su merced el señor Don N., juez y justicia ordinaria de este lugar, F. y F., boticarios, les recibió juramento, el que hicieron por una señal de cruz de decir verdad y ejercer bien y fielmente su oficio en el reconocimiento para que son llamados; y habiéndolo asi prometido y jurado, se abrió la cajita á presencia de los testigos y de los habitantes de la casa que estaban encerrados, y habiéndose conformado todos que eran los mismos que se habian hallado sobre la referida alacena, los reconocieron los referidos boticarios, y hechos los experimentos que tuvieron por convenientes segun su arte, declararon contestes que segun su entender eran polvos de arsénico sublimе, que es veneno mortífero suministrado en competente cantidad, y que lo que hay en el papel que se les ha manifestado, será como una dracma, y por ser este su concepto segun su inteligencia, se afirman en lo dicho, y firman esta declaracion con su merced y testigos, y conmigo el presente escribano, de que doy fe.

NOTA. Evacuadas todas estas diligencias, que son con la que se debe comprobar el cuerpo material del delito, y conviene que se ejecuten sin intermision de tiempo, segun permita la hora y las circunstancias del lugar donde suceda, y la mayor ó menor facilidad de juntar á los facultativos, se continúa la informacion sumaria examinando primero á los de la casa, tomándoles sus declaraciones juradas, preguntándoles en ellas si antes de aquella enfermedad padecia alguna, quién le asistia, ó si estaba sano, qué accidentes ó síntomas se experimentaron en él, qué bebida ó comida fue la que se le suministró ó tomó la última, qué efectos vieron que le causó, quién se la suministró, y en fin qué es lo

que han visto, oido ó entendido acerca de quien le haya dado aquella bebida ó comida, ó si han visto que alguno le echase alguna cosa en ella, ó lo haya mandado echar, y quién presumen que se lo ha echado. Si alguno de la casa le tenia ojeriza al difunto, y por qué causa, si tenian frecuentes quimeras ó desavenencias, expresando los motivos de ellas, para distinguir de este modo si eran de aquellos que frecuentemente hay en las familias entre amos y criados procedidas de no servir estos bien, ó de ser aquellos de impertinente genio ó condicion poco sufrida; y asi harán las demas preguntas que la prudencia dicte ser necesarias y oportunas para averiguar la verdad de quién ha sido el verdadero agresor ó agresores, para precaver en lo posible el que no padezcan los inocentes por los culpados. Por esto se ha puesto el auto de arresto de todos los de la familia en la calidad de por ahora y en su propia casa, poniéndoles guardas de vista para que no se comuniquen, ni huyan ni extraigan bienes algunos, y puedan observarles sus acciones, si alguno intenta huir ó sugerir á otros su fuga, y otras cosas semejantes de que se suelen sacar indicios para conocer quién es el verdadero delincuente, y poder determinar la prision en la carcel solo de aquellos que tengan la desgracia de resultar mas indiciados de haber sido los que dieron el veneno en la comida ó bebida; porque el juez debe considerar antes de decretar el arresto la imponderable é inexplicable afliccion y pena que tendrá aquel que se vea en la carcel por una causa tan grave y tan arriesgada de perder la vida afrentosamente, y que no es justo ni permite la humanidad el afligir con este linage de tormento á uno que sea inocente. Recibidas estas declaraciones, si alguno resultase mas indiciado que los otros, aquel será el que únicamente se mande arrestar en la carcel, y á los demas que no se ausenten del pueblo guardándole por carcelería, con cuya distincion conocerán todos que la justicia obra con espíritu de imparcialidad, y solo con el objeto de averiguar quién ha sido el verdadero agresor, y se proseguirá evacuando las citas que hagan en sus declaraciones, y examinando á aquellos testigos que puedan saber algo del suceso, omitiendo extender aquellas declaraciones de los que preguntados sobre el caso (ya como vecinos ó concurrentes á la casa) digan que no han visto ni oido cosa alguna sobre el suceso, y quién lo ocasionó. Hácese esta prevencion porque muchos de los escribanos y receptores de estas sumarias amontonan diligencias y declaraciones impertinentes, que nada dicen, y solo sirven para aumentar el proceso, confundir los hechos, causar cortas dilaciones, y dificultar el pronto despacho de las causas en

gravísimo perjuicio de los presos por ellas y por otras, pues se les retarda tambien á estos el despacho de las suyas. Se embargan los bienes al mas indiciado, pero se le suministra de ellos lo necesario para su alimento en la carcel, y para la limpieza de su cuerpo, dándole ropa blanca precisa para mudarse, y la necesaria para su abrigo. Prosíguense estas cosas del mismo modo, y por los mismos trámites y orden con que se ha sustanciado la anterior sobre muerte de heridas.

En las muertes de ahogados se procederá del modo siguiente. Luego que se da noticia al juez de haberse hallado alguna persona ahogada á orillas del mar, rio, pozo ó estanque, mandará poner el auto de oficio como en las anteriores causas, para averiguar quién es el que ha experimentado tal desgracia, y con qué motivo, pasando al sitio donde se halle el cadaver con dos facultativos para que le reconozcan, ó bien haciéndole traer al pueblo para este fin. Estos expresarán en sus declaraciones cuál juzgan haya sido la causa de aquella muerte, si se habrá ahogado casualmente ó le arrojarian al rio despues de muerto [1]; si fue sofocado con las manos, cordel, soga ó cordon, cuyo instrumento procurará buscarse en las inmediaciones donde se halla el cadaver, el que se manifestará á los facultativos para que declaren si con él pudo ahogarse ó ser ahogado, dando en sus declaraciones la razon y fundamentos que tienen segun su facultad para el juicio que forman. Si le hallasen algunas heridas, expresarán si conceptuan que se las hicieron cuando estaba vivo, ó si se las hizo dándose en alguna peña al caer en el agua, si las hubiese en el sitio donde se ahogó, y si pudo hacérselas cuando luchaba con las ansias de la muerte al ahogarse. El instrumento de cordel, soga ó cinta con que se le halle, ó se encuentre en las inmediaciones, se expresará y andará junto con los autos, como pieza de ellos justificativa del cuerpo material del delito. En todo lo demas se sustanciará el proceso por el mismo orden que se ha dicho en las otras causas criminales por las fórmulas que prescriben las leyes, haciendo indagaciones sobre el conocimiento de la persona ahogada, su identidad, y quién fue el perpetrador ó ejecutor de aquella muerte violenta.

[1] Véase lo que en orden á ahogados y señales características de esta especie de muerte se dijo en el título 3º, capítulo 1º, párrafo 29 y 30.

FORMULARIO QUINTO.

CAUSA DE ESTUPRO.

En el Prontuario de los delitos y penas [1] dije que el estupro podia cometerse ó por medio de seducciones, ó con violencia forzando á la muger. En el primer caso no habiendo queja ó instancia de parte, no se procede de oficio sino para asegurar el feto, si le hay, y apercibir en tal caso á los delincuentes, todo con el mayor sigilo, por lo mucho que interesa el honor de la desflorada. Al contrario cuando medió la fuerza para el estupro, no solo pueden acusar al forzador los parientes de la forzada ó cualquiera del pueblo, sino que tambien el juez tiene facultad para proceder de oficio. Abrazaré pues ambos casos en este formulario empezando por el estupro de seduccion.

Querella.

N., vecino de esta villa, parezco ante V., y por el mejor medio de derecho, salvo cualquier otro que me competa, me querello grave y criminalmente de F., tambien de esta vecindad, y de estado soltero, quien frecuentando mi casa requirió de amores á Leonor, mi hija, doncella honesta, y por tal comunmente reputada, dándola palabra de casamiento, que ella aceptó persuadida del honrado designio que aquel manifestaba. La continuacion del trato estrechó mas la amistad de uno y otro, y él abusando del candor de mi hija, con falaces promesas, amorosas instancias, y cuantos medios capciosos sugiere la seduccion á un jóven encendido en impuros deseos, la fascinó hasta el punto de vencer la obstinada resistencia con que ella habia sabido defender su virtud. En suma, ratificándola con juramento la palabra que la habia dado de casarse con ella, estrechándola con los mas importunos ruegos, y corrompiendo su inocente corazon con el atractivo del deleite, lográ desflorarla. Logrado su criminal deseo, se arrepiente de su primer propósito, y se niega á cumplir la palabra de casamiento, dejando mancillado el honor de mi hija. No siendo pues justo que quede impune tan grave exceso, puesto que en el dere-

[1] Palabras *estupro y fuerza.*

cho se reputa por especie de fuerza el desfloramiento de una doncella honrada conseguido con seducciones y halagos:

A V. suplico se sirva admitirme esta querella, y á su tenor sumaria informacion de testigos de cuanto llevo expuesto, mandando se arreste al citado F., se le embarguen sus bienes, y á su debido tiempo condenarle á que en satisfaccion de los daños y perjuicios que con esta accion tan criminal y difamatoria ha ocasionado á mi parte, la dote conforme á su calidad, circunstancias y caudal de ambos; imponiéndole ademas la pena personal que merezca este exceso para la vindicta pública; bajo la condicion electiva de que pueda evitar estas penas, cumpliendo á mi hija la palabra que la tiene dada de matrimonio; pues asi corresponde en justicia que pido, juro no proceder de malicia, etc.

Auto de admision de querella.

Admítese esta querella cuanto haya lugar en derecho: recíbase ante todo declaracion instructiva de la parte agraviada; y ratificándose esta en el contenido de la querella, la reconozcan dos parteras ó matronas de las habilitadas por el Real protomedicato [1], quienes bajo de juramento declaren si les parece que Leonor, hija del querellante, está desflorada por uso de varon, y si está embarazada, de cuánto tiempo, dando la razon de su juicio, lo que ejecuten con el mayor secreto, encargándoselo asi, y que no revelen esta diligencia ni sus declaraciones á persona alguna hasta la determinacion de esta causa, con apercibimiento de ser castigadas. Evacuado este reconocimiento y sus declaraciones, constando de ellas el estupro, se proceda á recibir la informacion que se pide con los testigos que por esta parte se presentaren, á quienes en caso de excusarse á deponer lo que sepan, se les apremie conforme á derecho y sus circunstancias. Lo mandó y firmó el señor N., juez y justicia ordinaria en esta villa de tal, á tantos, etc.

Declaracion de la estuprada.

El señor N., juez, etc., mandó comparecer ante sí á Leonor de tal, y habiéndole recibido juramento, el que hizo á Dios nuestro Señor y á una señal de cruz en forma de derecho, y prometido decir verdad, se la preguntó: ¿si era cierto el contenido de la an-

[1] Véase lo que dije en el título 3º de este tratado, capítulo 1º, párrafo 50, acerca del aprecio que debe hacerse de la declaracion de las matronas para acreditar la desfloracion.

tecedente querella, que se la leyó desde la primera línea hasta la última? Respondió que sí, y por ser verdad todo cuanto en ella está escrito, se afirma y lo declara asi bajo el juramento que tiene prestado. Dijo ser de tanta edad, y lo firmó (si sabe, y si no se dirá, no lo firmó por no saber), tambien lo firmó su merced, de que doy fe.

Notificacion á las parteras.

Como escribano actuario de esta causa, y en cumplimiento del auto antecedente, notifiqué la providencia de su merced á N. y N., parteras, conocidas en este lugar por tales, á efecto de que concurran á la casa de su merced, á tal hora de hoy, para que hagan el reconocimiento que en dicho auto se manda, lo que ofrecieron cumplir, de que doy fe.

Reconocimiento de la estuprada.

En la villa de tal, en dicho dia tantos de tal año, el señor N., juez de esta causa, teniendo presentes á N. y N., parteras, vecinas de esta misma villa, y habiéndoles hecho las advertencias que se refieren en el auto del folio tantos, les recibió juramento que hicieron á una señal de cruz en forma de derecho, y bajo de él ofrecieron ejercer bien y fielmente su oficio, segun su saber y entender; y en su consecuencia les mandó su merced que entrasen en un cuarto reservado con la referida Leonor de tal, que tambien se hallaba presente, y que la reconociesen para declarar si habia perdido su virginidad por uso de varon, si estaba embarazada ó no, con lo demas que advirtiesen en ella. Cerrada la puerta de dicho cuarto, despues de un largo rato que estuvieron las tres cerradas en él, declararon ambas parteras de una conformidad, que habiendo reconocido á la citada Leonor con la mayor atencion y escrupulosidad para observar las señales que previenen las reglas de su arte obstetricia, convenian en que dicha muger que habian reconocido, y habia dicho llamarse Leonor de tal, estaba desflorada, y que habia perdido su virginidad por uso de varon, y no por otro accidente, segun la inteligencia de las que declaran, fundadas en tales y tales razones (que deben expresar); y que por la elevacion que advierten en el vientre y otras señales características, se persuaden que está embarazada; bien que esto no pueden afirmarlo de positivo por estar de poco tiempo: y que todo cuanto han declarado es la verdad, segun les parece, bajo el juramento que tienen hecho de este reconocimiento, en el que siendo necesario se ratifican y hacen de nuevo, quedando tambien adver-

tidas de no revelar esta diligencia hasta que se haga publicacion de probanzas en esta causa. Lo firmaron (si saben) con su merced, de que doy fe.=*Siguen las firmas.*

Auto en que se encarga á la estuprada no haga excesos que la ocasionen el aborto.

Mediante á que del reconocimiento anterior y declaracion de Leonor resulta estar embarazada, se la notifique no haga exceso alguno que la ocasione aborto, y que cuando se halle próxima á parir, avise para providenciar su asistencia; asimismo que durante su preñado no se ausente á mayor distancia de dos leguas sin noticia de la justicia del pueblo de su domicilio: y á su madre, padre ó amo en cuya casa y compañía habite, se les haga el mismo encargo de que vigilen sobre su conducta, y den cuenta de cualquier exceso que cometa, y pueda ser ocasion de su aborto, ó de que perezca la criatura de que está embarazada, pena de que se procederá contra ellos segun haya lugar en derecho.

NOTA. Esta providencia se notifica á la estuprada y demas. Despues se recibe la informacion de testigos, reducida á que hasta el presente caso ha vivido dicha Leonor honestamente sin haber dado que hablar; que únicamente ha tratado con F., y que por decirse de público que se casaban los dos, no extrañaban que tuviesen conversaciones secretas, y que la acompañase como la acompañaba, obsequiándola en público. Hecha esta informacion, se procede contra el reo [1], se le toma confesion, y se siguen los demas trámites que se observan en las causas criminales hasta la sentencia.

Procedimiento en causa de estupro ejecutado con fuerza ó violencia.

Denunciacion.= En la villa de tal, á tantos, etc., N., alguacil y ministro inferior de este juzgado, en la mejor forma que haya lugar en derecho, pareció ante el señor alcalde ordinario de la misma, y dijo: que denunciaba y denunció grave y criminalmente á P., de esta vecindad, quien en el dia tantos del corriente sorprendió á cierta muger, de estado soltera, honesta y recatada (cuyo nombre ha comunicado privadamente á su merced, la cual venia del campo, y al llegar á tal parage del camino público, la

[1] Ya dije en el tomo anterior, página 101, que en las causas de estupro, dándose por el reo fianza de estar á derecho y pagar juzgado y sentenciado, no se le ha de molestar con prisiones ni arrestos; y sino tuviere con que afianzar, se le mandará que guarde el pueblo por carcel, prestando caucion juratoria de presentarse siempre que le fuere mandado. Ley 4, tit. 29, lib. 12, Nov. Rec.

arrebató dicho P., llevándosela robada á un bosque inmediato. Allí, usando de medios violentos, la desfloró, y no contento con este horroroso atentado, intentó quitarla la vida con una navaja de muelle seguro y uso prohibido que llevaba; lo que hubiera ejecutado, á no haberlo impedido M. y B., pastores, vecinos de esta misma villa, que animosamente defendieron á la agraviada, logrando quitar á P. la navaja, la cual entregaron despues al exponente para ponerla á disposicion de su merced, como lo verifica. Y para que estos atroces delitos no queden impunes, los denuncia al tribunal (bien que protesta no encargarse de la prueba de ellos). En consecuencia suplicó á su merced, que habiendo por presentada la referida navaja, los tuviese por denunciados, y le admitiese sumaria informacion de testigos que ofrecia, defiriendo de oficio á las diligencias que procedan en justicia que pidió, y juró á Dios nuestro Señor en toda forma de derecho, que esta denunciacion no la hace de malicia, sino por el deber propio de su ministerio, é intereses de la causa pública. Lo firmó con su merced, de que doy fe.= *Siguen las firmas.*

Auto.

Pase al asesor de su merced para que acuerde providencia. Lo mandó el señor, etc.

Otro auto.

Por admitida esta denunciacion en cuanto ha lugar en derecho. Tómense con individualidad y en términos que haga fe las señas de la referida navaja, la cual, quedando custodiada en poder del presente escribano hasta que otra cosa se provea, se estampe en autos, dibujándola de perfil como se estila. Póngase en testimonio separado el nombre de la muger ofendida que se cita en la misma, sin que se nombre jamas en el discurso de la causa, y este quede reservado en poder del propio escribano. Recíbase ante todo declaracion instructiva de dicha muger; y de la vista resultarán las demas providencias oportunas. Lo mandó, etc., con acuerdo de su asesor, etc.= *Siguen las firmas.*

Testimonio separado.

N., escribano Real público, y del juzgado ordinario de esta villa de tal, doy fe: que con ocasion de haberse denunciado por N., alguacil del mismo, que P., de esta vecindad, habia robado y vio-

lentado á María de tal, soltera, hija de B., mandó el señor alcalde N., juez de esta causa, en auto de tantos, que el nombre de ella no apareciese en autos, y que cuantas citas se hiciesen de la misma en su discurso, se refiriesen á este documento, el cual obrase reservadamente en mi poder, en cuyo cumplimiento repito; que la muger que dijo en su denunciacion el citado alguacil haber forzado y robado el referido F., es María de tal, soltera. Y para que conste doy, signo y firmo el presente en tal parte, etc. En testimonio de verdad N.

Diligencia.

Queda puesto en testimonio el nombre de la muger citada en el auto anterior, y aquel existe reservado en mi poder, etc.

De la navaja y señas que la califican.

La navaja que ha presentado N., alguacil, al señor juez de estos autos mediante la anterior denunciacion, tiene la hoja larga de un palmo, muy puntiaguda; su ancho es de una pulgada; el mango de esta con muelle seguro y virola de acero (que de ser asi yo el escribano doy fe). Y para que conste en cumplimiento de lo mandado (quedando en mi poder, y á disposicion del tribunal la propia navaja) la dibujo á continuacion de esta diligencia, segun aparece; lo que certifico y firmo con su merced, de que doy fe.=*Siguen las firmas.*

Declaracion de la muger violentada.

El señor F., juez, etc., mandó comparecer ante sí la misma idéntica muger, cuyo nombre queda oculto en testimonio reservado, la cual hizo juramento, etc., y dijo: (aqui refiere la muger el suceso con todas las circunstancias).

Preguntada: si antes de encontrarse con el forzador P. halló á algun otra sugeto; ¿qué hora seria entonces, y cuánto tiempo mediaria entre uno y otro encuentro? Respondió que solo halló á R. y S. que estaban trabajando en su heredad, y que desde este instante, que serian las seis de la tarde, hasta que la sorprendió dicho P., no pasó mas que un cuarto de hora con corta diferencia.

En este estado mandó su merced se la exhibiese la navaja mencionada en la denunciacion, auto y diligencia que anteceden, para que la reconociese y acreditase si era la misma idéntica, y á este fin se la hiciesen las preguntas conducentes, etc. En consecuencia se le hicieron las siguientes.

Preguntada : si la navaja que se la presenta es la misma, etc., respondió: que sí, pues aquella con que quiso matarla P. tenia las mismas particularidades ó señales que esta, etc.

Preguntada : si queria querellarse de este delito, ó usar de su derecho en vindicacion del daño é injuria que habia recibido; respondió que no, y que su merced procediese de oficio, ó segun fuere de su agrado : que lo que ha depuesto es la verdad, bajo el juramento que tiene prestado. Dijo ser de tal edad. Y en este estado mandó su merced suspender esta declaracion para continuarla siempre que convenga; y habiéndose leido á la declarante, se afirmó y ratificó en ella. Lo firmó con su merced (ó no firmó por no saber, hízolo su merced), de que doy fe. == *Siguen las firmas.*

Auto.

Evácuense las citas de M. y B., pastores, y R. y S., citados por la agraviada en su declaracion; con advertencia que á los dos primeros se les muestre la navaja susodicha para que acrediten si es la misma que aprendieron á P., y entregaron al ministro denunciador, haciéndoles las preguntas convenientes á este fin, etc.

Testigo citado M., dijo : que es cierta la cita, etc., etc., pues el testigo estaba con B., su compañero, en el sitio, dia y hora que refiere; y al oir los alaridos y sollozos de una muger, acudieron á socorrerla, etc. (Expresará las circunstancias del hecho, y seguirá de este modo :) que la navaja que se la presenta es la misma que el testigo y su compañero han entregado á N., alguacil de este juzgado, etc.

Otro testigo citado B. (Lo mismo que el antecedente.)

Otro R., dijo : que es cierta la cita, y le consta, porque en tal parte y á tal hora vió á María de tal, que iba de tal parte del campo con direccion al camino que conduce á la villa, etc.

Otro S. (Lo mismo que el antecedente.)

Despues de estas diligencias sigue el reconocimiento de la estuprada como en el formulario anterior, y acreditado por las matronas el estupro, se continúa la causa; advirtiendo que en tiempo oportuno se ha de dar auto de prision contra el reo, pues el delito de fuerza y el de homicidio intentado son crímenes de la mayor gravedad.

FORMULARIOS

DE VARIOS ARTÍCULOS É INCIDENTES QUE SUELEN OCURRIR EN LAS CAUSAS CRIMINALES.

1º *Artículo de competencia de jurisdiccion.*

En tal parte, á tantos, etc., el señor juez de estos autos, con acuerdo de su asesor (si es juez lego), habiendo recibido del alcalde de tal parte un oficio en que pretende la competencia de esta causa dijo: que quede dicho oficio separado del proceso en mi poder, uniendo al mismo copia entera de la respuesta que se le dé con reserva de incorporarle siempre que convenga, ó hacer de él el uso mas conveniente. Y lo firmó su merced con su asesor: doy fe. = *Siguen las firmas.*

Diligencia.

Doy fe haber reservado en mi poder el oficio de, etc., y copia de la respuesta.=*Sigue la firma del escribano.*

Auto.

En la misma villa, á tantos, etc., el señor juez de estos autos mandó que consiguiente á la respuesta dada al papel de competencia de la justicia de tal parte, se represente esta ocurrencia á la Real Sala criminal de este distrito, con copia testimoniada de entrambos, y de los demas extremos de esta causa en que se funda su merced para esta competencia.=*Siguen las firmas.*

Verificacion.

En esta propia fecha se ha expedido la representacion y testimonio acordados en el auto precedente, y remitídose á la superioridad que en él se previene: lo que certifico.=*Sigue la firma del escribano.*

Oficio sobre la competencia de jurisdiccion, de que se habla en las diligencias anteriores.

Con fecha de tantos se dirigió á V. una requisitoria mia, haciéndole presente que estoy siguiendo causa criminal á N., por la muerte dada á P., vecino de esta villa, cuyo conocimiento corresponde indudablemente á este tribunal, de que soy juez ordinario; y en consecuencia le pedia tuviese á bien remitirme los autos y el reo para justificarla y juzgarla conforme á derecho. Y V. lejos de haberlo cumplido, acordó al pie de la requisitoria, que no habia lugar. Esta resolucion es al parecer injusta; porque el indicado delito fue cometido dentro de este término, habiéndose en él disparado el arma de fuego con que se mató á P., segun resulta de los autos que tengo formados sobre este acontecimiento, y lo informé á V. con referencia á ellos por medio de dicha requisitoria. En su virtud es indudable haber surtido el fuero del lugar de la perpetracion del delito, y corresponderme en consecuencia el conocimiento privativo y preventivo de juzgarlo, inhibiendo á V. y á cualquier otro juez. En esta inteligencia, y la de ser obligacion de todos el guardar en obsequio de la buena administracion de justicia la armonía y recíproca conformidad prevenida por las leyes, reitero á V. esta solicitud, para que sin alterar la debida correspondencia, se sirva adherir á ella, remitiéndome los autos y el reo, como lo tengo requerido, ó de lo contrario formar competencia, sujetando la decision á la Real sala del crimen de este distrito (ó al Real y supremo Consejo en los casos que corresponda, segun lo que se dijo en el capítulo 9, título 2, tratando de los recursos de competencia). Y en todo acontecimiento protesto á V. el exceso y nulidad, y las costas, daños y perjuicios que se sigan. Dios guarde á V. muchos años. = *Sigue la fecha y la firma del alcalde.*

Contestacion al oficio anterior.

He recibido el papel de V., fecha de tantos, en que se sirve decirme le cede el conocimiento de la causa de muerte dada á N, suponiendo le corresponde por los motivos que en el mismo expone: y en su consecuencia debo contestar que estoy lejos de adherir á semejante pretension por no hallarla fundada, en razon de que el delito se fraguó y concertó dentro de mi jurisdiccion, y aun en ella se cometieron los primeros actos de agresion con-

tra P., pues antes de dispararse el arma de fuego, ya le habia herido con un puñal B., uno de los agresores, á quien tengo preso, lo cual me asegura la legítima prevencion de la causa, y en este concepto no me es dable acceder á la peticion de V. Sin embargo, en todo evento firmo la competencia que desea, para que en ningun tiempo se me haga cargo de que la desatiendo descomedido; y desde luego voy á representar al tribunal superior de este distrito lo ocurrido, sin suspender el curso de estas diligencias, para no causar con el atraso irreparables perjuicios, segun el estado de la causa. Dios guarde á V. muchos años, etc. = *Sigue la fecha y firma del alcalde.*

2º *Nombramiento de curador cuando el reo es menor de edad.*

Principio de la declaracion de un menor. = Preguntado: ¿cómo se llama, de dónde es natural y vecino, qué edad y oficio tiene? Respondió: se llama N. de tal, vecino de esta villa, de oficio labrador, y de edad de veintitres años, poco mas ó menos.

En vista de que el declarante es menor de veinte años, como asegura, y se conoce por su aspecto, le mandó su merced el señor juez de esta causa, que inmediatamente nombrase curador que le defendiera en ella, con apercibimiento que no haciéndolo desde luego, le nombrará su merced de oficio, cuya providencia se le intimó é hizo entender por mí dicho escribano, de que doy fe; y en consecuencia el referido N. dijo: que nombraba y nombró á B., labrador de la misma villa, á quien doy fe conozco. Habiendo este comparecido se le hizo saber el nombramiento, y en su inteligencia lo aceptó, y juró á Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, ofreciendo defender al susodicho menor con esmero, legalidad y diligencia, haciendo con dictamen de personas versadas en la jurisprudencia, asi judicial como extrajudicialmente, cuanto conduzca á la expresada defensa; y si por su culpa de omision ó comision resultare algun daño á dicho menor, lo pagará con su persona y sus bienes habidos y por haber; y á ello se obligó, y quiso ser apremiado con todo rigor de derecho; renunciando todas las leyes, fueros y derechos que le favorecen, con la general renunciacion en forma. Y lo firmó; siendo testigos N. y N., labradores de la misma: tambien lo firmó dicho declarante, de que doy fe. = *Siguen las firmas.*

Auto de discernimiento.

Sin intermision, visto por el señor juez de estos autos el nombramiento de curador y su aceptacion que preceden, discernió este cargo el referido B., labrador, y le dió poder para que pueda enjuiciar en esta causa con lo incidente y dependiente de ella, y libre, franca y general administracion. Y para todo interpuso su autoridad y decreto judicial en cuanto puede y debe de derecho; y lo firmó con su asesor, etc. = *Siguen las firmas.*

Prosecucion.

Acto continuo yo el escribano cercioré á los contenidos declarante y curador suyo del discernimiento que antecede. En su conformidad dicho señor juez recibió juramento del primero en presencia de su referido curador, quien lo hizo á Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, bajo el cual, habiendo ofrecido decir verdad, se le preguntó lo siguiente. (Sigue despues la declaracion del menor.)

3º *Artículo de irregularidad canónica.*

Suponiendo que un juez haya llamado á declarar á un clérigo, ordenado *in sacris*, en causa criminal, y que este se resista por la prohibicion canónica y temor de incurrir en irregularidad, se extenderá la diligencia de este modo.

En la villa de tal, á tantos, etc., doy fe yo el escribano, que habiendo requerido su merced á Don N. de tal, clérigo *in sacris*, jurase á Dios nuestro Señor *more sacerdotali* para declarar lo que supiese en la presente causa, se excusó diciendo que no podia ni debia por la prohibicion canónica y justo temor de quedar irregular, que se lo impiden. Y para los efectos que haya lugar lo noto y firmo con su merced y asesor. = *Siguen las firmas.*

Auto.

Seguidamente el señor N., juez de esta causa, etc., mandó que siendo muy interesante la deposicion del referido eclesiástico, se dirija suplicatoria ordinaria á su prelado el ilustrísimo señor obispo de esta diócesis, haciendo á su señoría ilustrísima reflexiones oportunas que inclinen su rectitud á la concesion de la licencia conveniente para que dicho eclesiástico sirva de testigo sin temor de las penas que le detienen, etc. = *Siguen las firmas.*

Diligencia.

Doy fe yo el escribano, que con esta fecha se ha dirigido al señor obispo, etc., la suplicatoria acordada en el auto que antecede. Y para que conste, etc.

Suplicatoria al prelado diocesano.

N., alcalde y juez ordinario de esta villa de tal, con el mayor respeto á V. S. I., digo que estoy procediendo criminalmente contra los cómplices y culpados en las heridas y muerte dadas á N., labrador de esta villa; en cuya causa resulta testigo citado el señor Don P., clérigo ordenado *in sacris*, vecino de la propia, quien se ha excusado al evacuar su declaracion por temor de la irregularidad y demas penas prevenidas en derecho. Y como este testigo sea de suma importancia para averiguar la criminalidad de los reos, aun cuando no faltan otros con que se compruebe:

Suplico muy atentamente á V. S. I. se sirva permitir al referido Don P. rinda su declaracion ante la persona que sea del agrado de su señoría ilustrísima, con arreglo á la indicada cita, poniendo aquella original, ó testimoniada, que haya fe á mi orden; y para que lo verifique sin contravenir en su efecto á las prohibiciones de los sagrados cánones, se sirva V. S. I. licenciarle segun mejor proceda, etc. = Ilustrísimo señor. = *Siguen las firmas.*

4º Artículo de apremio sobre reo contumaz en jurar y declarar, y recusacion del juez de la causa.

En la villa de tal, á tantos, etc., ante el señor N., juez de esta causa, compareció F., procesado en ella, y su merced le mandó que á presencia de su curador B. (si fuere menor de veinticinco años, y sino se omite esta cláusula), jurase á Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho; á lo cual respondió que no queria jurar. Requirióle su merced nuevamente que jurase como se lo habia mandado, pues de lo contrario incurriria en las penas establecidas por derecho. Contestó segunda vez que no juraba ni juraria, porque no tenia obligacion. Le conminó dicho señor juez manifestándole que en su persona residia la autoridad pública para mandárselo, y él tenia obligacion como súbdito de cumplirlo, ó en su defecto se le pusiese en un calabozo con cadena, á la orden y disposicion del tribunal. Esto no obstante, insistió reacio en la misma obstinacion; á cuya consecuencia mandó

su merced se llevase á efecto la rígida prision decretada; lo cual pronunció en presencia del mismo reo, y se le hizo saber y entender por mí el escribano, de que doy fe. Efectivamente, llamados los alguaciles para su cumplimiento, prorumpió el mismo reo confesante que tenia á su merced por sospechoso en el conocimiento de esta causa, y que como tal le recusaba; y le suplicó se diese por recusado, acompañándose con otro juez segun se estila. Habiéndolo oido su merced acordó con su asesor que conocida la malicia é informalidad de esta recusacion no tenia lugar, y que solo en el caso de ser puesta en forma, se oiria. Y en su consecuencia resolvió se ejecutase lo que tenia decretado, etc.: y lo firmaron, etc., de que doy fe.=*Siguen las firmas.*

Verificacion de la rígida prision decretada.

Seguidamente el alguacil N. entregó el reo á P., alcaide, previniéndole le encerrase en un calabozo á la cadena, pues asi estaba mandado por su merced en auto de este dia, y efectivamente asi lo cumplió aquel; de que doy fe, etc.

(Pasado el tiempo de apremio que el juez estima conveniente, provee el siguiente)

Auto.

Don N., juez de esta causa, etc., dijo: que siendo de esperar que el reo F. de tal, haya depuesto su obstinada tenacidad, á consecuencia de la dura y rígida prision con que se le ha apremiado, se le haga comparecer ante su merced nuevamente para que jure y declare como es debido, ó se continue el apremio contra él, segun haya lugar en derecho, etc.

Competencia de F.

En la misma villa, á tantos, etc., comparecido ante su merced y asesor, y en presencia de su curador el referido F., le mandó jurase en toda forma de derecho decir verdad sobre las preguntas que se le harian, é interesaba á la causa pública y recta administracion de justicia hacérsele; á lo cual respondió que no queria. Entonces su merced le hizo la pregunta y cargo siguiente.

Diga con juramento como se le ha mandado que el confesante contraviniendo á las leyes y al justo temor de Dios, hizo tal cosa, etc. (Aqui se le hace cargo del delito que contra él resulta en el proceso), pues de mantenerse obstinado en no responder se le declarará confeso y convicto en este crimen; y esta declaracion

le parará tanto perjuicio como si real y verdaderamente lo confesase. Desatendió pertinaz el reo estas conminaciones, y dijo nuevamente que no queria jurar ni declarar. Y en este estado el susodicho curador B. presentó el pedimento de recusacion siguiente, el que visto por su merced, mandó se una á los autos para proveer, dejando firmada con su asesor esta diligencia, de que yo el escribano doy fe. = *Siguen las firmas.*

Pedimento del curador.

B., curador de F., preso en la carcel de esta por tal causa, etc. (Sigue un pedimento de recusacion en forma con juramento de no ser de malicia.)

Auto.

Don N., juez de esta causa, etc., dijo: que debia darse y se dió por recusado, y nombraba á Don T., alcalde segundo en orden de esta villa, por acompañado suyo, á quien se haga saber para que acepte y jure el asociamiento; previniéndole se conforme con los acuerdos y dictámenes de su asesor H., ó nombre otro de su gusto con quien asesorarse. Hágase igualmente saber esta novedad al curador B., en presentacion del reo su menor, etc. = *Siguen las firmas.*

(Se notifica este auto á los que expresa, y se extiende la aceptacion y juramento del alcalde segundo, continúandose luego la causa en el orden regular.)

5º *Articulo de exhumacion de un cadaver.*

En la villa de tal, á tantos, etc., Don N., juez, etc., habiendo visto estos autos, y que de ellos resultan suficientes méritos para indagar el importante punto de si la herida mortal que tenia en su costado derecho el difunto P., fue ó no hecha con arma de fuego ú otro instrumento, lo cual no se examinó bien en las anteriores inspecciones, dijo: que por este motivo, y el de carecer de todo otro medio que conduzca al intento, se exhume el referido cadaver, y hecha diseccion por los cirujanos H. y R., que le reconocieron, examinen mas detenidamente si quedó dentro del cuerpo alguna bala ú otra materia sólida que causase la muerte. A esta operacion, por su interes é importancia, asistirá su merced con su asesor, escribano y testigos que presenciaron el entierro de aquel, notándose por fe lo que resulte. Y con el deseo de practicarla con

la debida licencia y legitimidad, tómese la correspondiente del cura párroco de la iglesia de esta villa, avisándose al mismo tiempo al sepulturero, etc.=*Siguen las firmas.*

Conferencia verbal del señor juez de estos autos con el párroco sobre el punto contenido en el auto antecedente.

Acto continuo el señor N., juez de esta causa, con su asesor y el infrascrito escribano, pasó á la casa del reverendo cura de la iglesia parroquial de esta villa; y tomado permiso urbano para entrar, le enteró su merced de la precision en que se hallaba de desenterrar y exponer el cadaver de F. (cuya violenta muerte inquiria), para hacer una comprobacion capaz de descubrir la verdad, lo que no puede conseguirse por otro medio. Al intento le representó su merced en esta diligencia por el resultado de autos (que le dió á entender igualmente) interesaba al servicio de Dios y al del Rey nuestro Señor, al de la causa pública, y al de los mismos reos indiciados. Ademas de estas reflexiones le hizo otras varias con el objeto de convencerle, y le suplicó se sirviese permitirle la referida exhumacion. Mas á pesar de tan sólidas consideraciones, se negó á ello dicho señor cura, diciendo que no podia ni debia consentir en dicha exhumacion; oido lo cual por dicho señor juez, le requirió una y otra vez se prestase á ella, aunque sin fruto alguno. Entonces le protestó su merced el perjuicio que por su ordenada resistencia se seguia á la causa pública, y el obstáculo que ponia á la debida averiguacion y castigo de los delitos. Firmaron esta diligencia su merced y el asesor; y de todo lo ocurrido en ella doy fe.=*Siguen las firmas.*

(Para evitar el desaire personal que sufriria el juez en una conferencia de esta naturaleza, será mejor entenderse con el párroco por medio de oficio urbano en que le pida permiso para la exhumacion; y si aquel se negare, despues de protestarle los daños y perjuicios, se provee el siguiente)

Auto.

Sin intermision el señor juez, etc., mandó se saque testimonio de los méritos en que se funda la decretada exhumacion; y diríjase suplicatoria con él al ilustrísimo señor obispo de esta diócesis, á fin de que su ilustrísima mande al cura de esta villa la permita con el decoro correspondiente. Y porque cualquiera dilacion puede perjudicar á la urgencia de este acto, vaya un propio que solicite su despacho, y le traiga prontamente, etc.=*Siguen las firmas.*

Suplicatoria.

N., alcalde y juez ordinario de esta villa de tal, etc., con el mayor respeto, digo: que estoy procediendo criminalmente contra F., culpado en la muerte violenta dada á B.; y conviniendo para la mejor averiguacion del delito exhumar el cadaver, tuve al intento una conferencia verbal con el cura párroco de la misma Don F., quien se negó á que se hiciese la exhumacion; todo lo cual resulta del testimonio adjunto. Y á fin de que aquella se verifique para el indicado objeto en que se interesa la buena administracion de justicia:

A. V. S. I. suplico se sirva decretar que el referido párroco permita que se haga dicha exhumacion con el decoro correspondiente.

Decreto.

En la ciudad de tal, á tantos, etc., el cura párroco de la villa de tal permitirá á la justicia de tal parte la exhumacion del cadaver que se pretende por esta, practicándola sin escándalo ni profanacion, á puerta cerrada, en lugar no inmune, con la veneracion debida á la casa de Dios, y con el honor recomendable á los cuerpos de los muertos sepultados en sagrado, etc.=*Siguen las firmas del señor obispo y de su secretario.*

Exhumacion y nueva inspeccion del cadaver de B.

En la propia villa y dia, habiendo recibido el señor juez de estos autos el permiso que antecede del ilustrísimo señor obispo de la ciudad, etc., lo hizo entender al señor cura de esta misma villa, y con su acuerdo procedió á la exhumacion y reconocimiento que en auto de tantos tenia mandado. Para ello (previos los avisos y recados convenientes) pasó al cementerio de tal parte y se desenterró un cadaver, el mismo que los testigos presenciales R. y S. aseguraron bajo juramento, que hicieron en toda forma de derecho, ser el mismo idéntico de B. (lo que yo el infrascrito escribano certifico y doy fe), el cual fue puesto en la casa de J., separándole del lugar sagrado con arreglo á dicho decreto; y habiendo sido inspeccionado exteriormente por los facultativos D. y E. (previo juramento que prestaron de portarse bien en esta operacion), se le encontraron las mismas heridas que constan en las diligencias, folios tantos, bajo la particularidad que la del vientre aparece solo abierta por delante, junto á la ingle izquierda, pero

sin atravesarle de parte á parte. Hecha la diseccion correspondiente, y observando la operacion atentamente el señor juez, su asesor, yo dicho escribano, y demas circunstancias, se halló en la extremidad interna de dicha herida una bala de plomo, al parecer de pistola; la cual, de orden de su merced, se envolvió en un papel, se selló con seguridad, y se puso en poder de mí dicho escribano (de que igualmente doy fe). Los referidos peritos, segun su juicio, expresaron: que la susodicha herida del vientre habia sido efecto de aquella bala, y que ella le habia causado la muerte, por las razones en que fundaron su primer juicio que obra á fojas tantas de estos autos; y en el cual se afirmaron y ratificaron, diciendo ser de edad, etc. Y restituido el cadaver con el mismo decoro y miramiento á su sepultura, fue enterrado en ella. Firmaron esta diligencia y su juicio los enunciados peritos con los testigos que supieron, su merced y asesor, etc.=*Siguen las firmas.*

6º *Articulo de fractura y escalamiento de carcel.*

En tal parte, á tantos, etc., el señor alcalde de, etc, dijo: que en este instante que son las once de la noche le ha comunicado N., de esta vecindad, que estando acostado en una de las alcobas de su casa, que está pared en medio de la carcel de esta villa, observó estarse maniobrando y haciendo violencia á dicha pared para romperla segun el ruido que se notaba, cuya novedad le puso en cuidado por la temible fuga de los presos. A consecuencia de este aviso su merced mandó, que para precaver aquella y averiguar lo ocurrido, se pasase prontamente á la misma carcel, inspeccionándola y registrándola con el mayor cuidado, á fin de evitar todo daño que amenace, y castigar tan notable exceso.=*Siguen las firmas.*

Diligencia de llegada á la carcel.

Sin demora se dirigió á la prision el señor B., alcalde de esta villa, asistido de mí el escribano, de N. y T., testigos llamados al intento; y se halló que la pared del calabozo en que está encerrado P., resulta maltratada en su parte interior, teniendo removidas dos piedras de silleria, junto á las cuales se notó una porcion de cal y polvo extraido al parecer de las juntas de las piedras. Tambien se encontró bajo una estera que servia de cama á dicho P. una palanqueta de hierro á manera de escoplo. Y de ser asi como dejo referido yo el escribano doy fe, y lo firmo con su merced.=*Siguen las firmas.*

Acto continuo mandó dicho señor juez, que M. y P., maestros de obras de esta villa, reconozcan la intentada rotura de esta cárcel, y den su dictamen en debida forma, examinándose como testigos á N. y T., sin separarse de este sitio su merced, escribano y dichos testigos hasta que se cumpla, y lo firmaron, etc. = *Siguen las firmas.*

Notificacion á los maestros de obras y su aceptacion y juramento.

Acto continuo yo el escribano hice saber el auto que antecede á M., maestro de obras, vecino de esta villa, quien dijo que aceptaba y aceptó el encargo que en él se contiene, y juró á Dios nuestro Señor y á una señal de cruz en toda forma de derecho, desempeñarlo bien y fielmente, y lo firmó: doy fe. = *Siguen las firmas.*

Otra notificacion en iguales términos al otro maestro.

Relacion y juicio de los maestros de obras. = En la misma villa y dia comparecieron ante el señor B., juez de estos autos, los citados M. y P., maestros de obras de esta vecindad; y mediante el juramento que tienen hecho, el que ratificaron, y á mayor abundamiento hicieron de nuevo, dijeron: que les dos sillares estan á punto de salir de quicio, por la violencia con que se conoce han sido movidos, y no dudan haberse hecho esto con la palanqueta que se les manifestó (y de ello y ser la misma que se ha encontrado bajo la estera ó cama de P., doy fe), pues cuadran ó vienen bien sus mellas con las señales de la piedra. Y añaden que semejante violencia es de hecho al parecer reciente, pues las incisiones de las piedras, y el material arrancado, lo indican. = *Siguen las firmas.*

Declaracion del testigo N. Dijo: que es cierto cuanto se contiene en el referido auto, pues como en él se especifica, lo anunció verbalmente el testigo á su merced, etc. = *Siguen las firmas.*

Declaracion del otro testigo. (Lo mismo con referencia única al hecho que ha presenciado.)

(Evacuadas estas diligencias, se pasan al promotor fiscal, y este ocurre con el siguiente:)

Pedimento.

R., promotor fiscal en la causa de oficio seguida contra P., por tal delito (se expresa el que sea), parezco ante V., y por el mejor medio de derecho, digo: que antes de proceder á otra cosa, con-

viene se haga cargo á P. del intentado rompimiento de la prision en que está encerrado, sin extenderlo por ahora á lo demas que contra él resulta de autos; y evacuado se me comunique para pedir lo que sea conforme á derecho.

Suplico á V. se sirva acordarlo como propongo, y procede en justicia que pido y juro, etc. = *Siguen las firmas.*

Auto.

Como lo propone el promotor fiscal. Lo mandó, etc. = *Siguen las firmas.*

Declaracion con cargos de P.

Acto continuo constituido su merced con su asesor [1], en una de las piezas de la carcel de esta villa, mandó comparecer ante sí á P., preso en la misma por tal causa, y estando en su presencia le recibió juramento que hizo ante mí, en manos de su merced, á Dios nuestro Señor y una señal de cruz segun derecho, mediante el cual ofreció decir verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, y bajo esta promesa se le preguntó lo siguiente.

Preguntado: diga ser cierto que está preso en esta Real carcel á la orden y disposicion de su merced, habiendo sido encarcelado en tal tiempo; dijo que es cierto.

Preguntado: que siendo esto positivo intentó el declarante romper la prision en que se halla horadándola con violencia, para huir y escaparse de ella, contraviniendo á las leyes y despreciando los mandatos de la autoridad pública; dijo que confiesa la pregunta, y el cargo que en ella se contiene.

Preguntado: ¿de quién es el instrumento con que ha desquiciado las piedras, quién se lo facilitó, y por qué medio? dijo: que ignora su dueño, y que se lo proporcionó Fulana, su muger, con ocasion de franquearle la entrada en esta carcel el alcaide H. cuando viene á suministrarle la comida, etc. Y en este estado mandó su merced suspender esta declaracion para continuarla siempre y cuando convenga. Y habiéndosela leido al declarante, se afirmó y ratificó en ella. No firmó por no saber: lo hizo su merced y asesor; doy fe. = *Siguen las firmas.*

Auto.

Al promotor fiscal.

[1] Nota. Yendo asesorado el juez lego, debe asistirle personalmente el asesor en los actos de importancia de la causa, por las razones que se expusieron en el tomo anterior, pag. 323, nota 2.

Pedimento.

R., promotor fiscal, etc., digo: que los cómplices, coadjutores y cooperantes en los delitos de fuga de presos y fractura de prision incurren en igual pena, segun ley, que el mismo fugitivo ó infractor; y resultando serlo Fulana, muger del preso, y el alcaide H., procede se les arreste, se les haga cargo como el principal delincuente, y se me comuniquen las resultas para los indicados efectos.

Suplico á V. se sirva, etc.

Auto de prision y declaracion de inquirir y agravar.

El señor B., alcalde, etc., habiendo visto estos autos en la parte que basta, mandó se ejecute como lo expresa el promotor fiscal. = B. alcalde. = Ante mí, etc.

(En seguida se procede á la prision de la muger y del alcaide, á quienes se toma despues declaracion de inquirir y agravar en los términos siguientes.)

Declaracion de inquirir de la muger.

Preguntada: ¿si ha suministrado algun instrumento á su marido en la carcel, cuál es, de quién, y por qué conducto ó medio se le ha facilitado? dijo: que le suministró una palanqueta de hierro que halló en su casa, y la introdujo con maña cautelándose del carcelero, pues la metió escondida ó envuelta en un felpudo que llevó para que sirviese de cama á su marido (ó de cualquier otro modo que haya sido.)

Preguntada: ¿si en ocasion de entregar la comida á su marido entraba con frecuencia en la carcel, á tratarle ó comunicarle? dijo: que nunca se lo permitió el carcelero.

De agravar con cargo.

Supuesto que proporcionó á su marido dicha palanqueta para facilitar el rompimiento de la prision, y por ella lograr la fuga segun se deja inferir, ¿cómo incurrió en tan grave delito la declarante, sabiendo la prohibicion y penas impuestas por las leyes? dijo: que el amor que profesa á su consorte, y la obligacion natural de proporcionarle por todos medios la libertad, superaron en este caso el temor de las penas y el respeto debido á las leyes,

y por esto cooperó á su fuga, lo que no puede negar, etc. Y en este estado mandó su merced suspender esta declaracion, etc.

Declaracion con cargo del alcaide.

Preguntado: ¿cómo dió lugar el declarante á que se suministrase á P. uno de los presos que estan á su cargo el instrumento de hierro que se ha citado, haciéndose cómplice en el rompimiento y fuga de la prision intentada por aquel? dijo: que ignora cómo, cuándo, y por qué medio se le introdujo y facilitó, etc. Y en este estado, etc. = *Siguen las firmas.*

Otro pedimento del promotor fiscal.

R., promotor, etc., digo: que la confesion terminante de la intentada fuga y fractura de la carcel que han hecho P., su muger fulana, y H. alcaide, es cargo suficiente de su respectiva trasgresion: de ello los acuso formalmente y procede sean castigados con todo rigor de derecho.

A V. suplico se sirva tener por bastante dicha culpa; y haciéndoles de ella el debido cargo, darles un término limitado para que se descarguen. Pasado este con lo que digan ó no (omitidas la publicacion, conclusion y citacion) mandar se me comunique para exponer lo conveniente, segun procede en justicia, etc.

Auto.

B., alcalde, etc., dijo que debia hacer é hizo cargo de la culpa que resulta de este artículo á los acusados P., fulana su muger, y H. alcaide, para cuya defensa les daba y dió tres dias perentorios de término con todos cargos, y denegacion de otro (sin fiarles por esto el proceso), y pasados traslado al promotor fiscal, para que proponga lo conveniente, etc.

Notificaciones á P., su muger, el alcalde y el promotor fiscal.

Pedimento de este. = R., promotor, etc. digo: que segun los méritos de esta causa, en este estado deben ser castigadas con previo pronunciamiento y sin perjuicio del progreso de aquella, la intentada fuga y violenta fractura de la prision en que han incurrido P., su muger fulana, y H. alcaide; aquel como autor principal, y estos como cómplices, imponiéndoles interinamente al primero la pena ordinaria de este exceso, y la declaracion

regular de confeso en el delito por que está aprisionado, y á los últimos otras correspondientes á su complicidad, etc., á lo cual se proceda luego sin demora, puesto que estos reos en sus confesiones en el término de sus defensas no han alegado excusa ni excepcion alguna en que puedan fundarla, etc. Suplico á V., etc.

Auto.

Autos para proveer. Lo mandó, etc. = *Siguen las firmas.*

Otro en vista (correccion de azotes.)

En la villa de tal, á tantos, etc. dijo: que se corrija por via de entre tanto la intentada fuga y rompimiento de la prision en que ha incurrido H., con docientos azotes; que se le den en la forma ordinaria por las calles y plazas de esta villa, publicándose á voz de pregonero su delito, sin alterar por esto el curso y orden de la causa principal, se apercibe á Fulana, muger de P., que en adelante no incurra en semejantes complicidades, bajo las penas prevenidas en derecho; y al carcelero H. se le apercibe del propio modo, imponiéndole la pena de cien ducados por su negligencia y falta de precaucion en la custodia de los presos de su cargo; la que se aplique á las de Cámara y gastos de justicia por iguales partes. Póngase en libertad á estos dos últimos, y consúltese esta providencia con autos originales al excelentísimo señor presidente de la chancillería (ó audiencia) de este distrito, y señores gobernador y ministros de su Real sala del crimen por mano de su fiscal regio antes de la publicacion. Suplíquese igualmente á S. E. que si fuese de su superior justificacion aprobarla, tenga á bien franquear el verdugo de aquella Real audiencia para que la ejecute, bajo la promesa y formal garantía que presta su merced de asegurar su persona en el viage con la escolta y resguardos correspondientes.

Verificacion.

Doy fe que en este dia se han remitido en consulta á la Real sala los autos originales de, etc.

Consulta á la Real sala.

EXCELENTISIMO SEÑOR.

P., alcalde y juez ordinario, etc., á V. E. con el debido respeto,

digo : que en la causa criminal de homicidio que estoy siguiendo á P., de esta vecindad, y de que en debido tiempo avisé á V. E.; ha sobrevenido la novedad grave de haber intentado dicho P. romper y escalar la prision en que se halla; cuyo artículo debidamente comprobado he decidido con previo y anterior conocimiento sin perjuicio del progreso de la causa, imponiendo correccion de azotes á aquel en la forma ordinaria, y otras condenaciones á los cómplices en tal exceso; pero he advertido que ni unas ni otras han de tener efecto hasta que merezcan la aprobacion de V. E. como resulta del proceso original que debidamente acompaño; por tanto :

Suplico á V. E. se sirva mandar verlo, y en su vista aprobar el referido artículo y sus condenaciones, ó resolverlo como sea del superior agrado de V. E. Y en caso de aprobacion, suplico igualmente á V. E. tenga á bien disponer venga el verdugo de esa Real audiencia á ejecutar la pena de azotes, corriendo de cuenta de este tribunal los gastos y seguridad de su conduccion. Dios nuestro Señor guarde á V. E. muchos años : en tal parte á tantos, etc.

Nota. Suelen formarse estas consultas como pedimento ó como representacion; empezando, ó bien con la palabra, ó con el nombre del juez; pues de ambos modos se practica. El mas comun es el último, y en uno y otro es precisa la firma del escribano.

Tambien está en el arbitrio de los jueces avisar al superior estos ú otros semejantes incidentes luego que suceden, ó sustanciarlos y decidirlos antes, consultándolos despues para los debidos efectos; pues la ley no prohibe al juez el determinar las causas sobre que pueda recaer pena corporal aflictiva, sino el ejecutar la sentencia sin previa consulta. Lo mas seguro es dar aviso de dichos incidentes sin pérdida de tiempo, cuando se prevee que han de tardar en sustanciarse. Tambien puede el juez mandar suspender el efecto ejecutivo de estas penas correctorias, interinas, aunque esté pronunciada la sentencia, hasta que se haya tomado confesion sobre el delito principal al reo que las ha de sufrir, y á los demas conreos y cómplices.

Vuelta de los autos que se remitieron en consulta.—Certificacion unida á ellos.

Don N., escribano del Rey nuestro señor y de Cámara en la Real sala del crimen de su Corte y audiencia de, etc., certifico : que vista la presentacion de, etc., con fecha de tantos, y conformándose con el dictamen del señor fiscal, acordaron los señores del

margen que se ejecute el auto en vista de tantos, etc., y pase el verdugo de esta audiencia á ejecutar la pena de azotes impuesta al contenido P., etc. == *Sigue la firma del escribano de Cámara.*

Auto.

En la villa de tal, á tantos, el señor B., alcalde, etc., habiendo recibido los presentes autos con la resolucion acordada en ellos por la Real sala de audiencia de este reino, en su vista mandó que se intime con el auto en vista á que se refiere, á los consabidos P,, su muger y H. alcaide; á cuya diligencia asistirá personalmente su merced, etc.==*Siguen las firmas.*

Notificacion á dichos reos.

Acto continuo yo el escribano hice saber lo contenido en la providencia anterior á los referidos, etc., y en el propio acto se dió libertad á Fulana, muger de P., y H. alcaide. Lo firmó su merced, de que doy fe.

Fe de llegada del verdugo.

En este dia tantos llegó á esta villa F., verdugo de tal parte, lo que anuncio á su merced, y noto por diligencia. ==*Sigue la firma del escribano.*

Auto.

El señor juez, etc., mandó que á las diez horas de la mañana del siguiente dia trece, se ejecute la correccion de azotes á que está condenado P., cuya ejecucion presencie el escribano actuario con los alguaciles de este juzgado; y de ello doy fe.

(Despues se notifica al verdugo, el que hace de carcelero y al pregonero.)

Ejecucion de la providencia de azotes.

En tal parte, á tantos, llevando á efecto lo mandado por auto en vista de tantos, que se sirvió aprobar la Real sala criminal, fue puesto sobre un pollino el referido P., desnudo de medio cuerpo arriba; y tomada la ruta desde la carcel hácia la calle nueva, se llegó á su esquina, en donde habiéndose pregonado á voz alta por J., pregonero, que dicho reo habia sido condenado á aquella pena de azotes por haber intentado quebrantar violentamente la prision, le dió el verdugo dos azotes en las espaldas. Y siguiendo por la vuelta general de esta villa, en cien esquinas y puestos públicos le paró, y en todos le dió otras tantas veces dos azotes, com-

pletando con ellos el número de docientos, como está mandado, todo lo cual ha sido en mi presencia; que certifico y firmo con dichos verdugo, pregonero y alguacil de la comitiva; y de ello doy fe.

7º *Articulo de nombramiento de promotor fiscal.*

Auto de nombramiento. = En la misma villa, á tantos, etc., habiendo visto en este estado los presentes autos entendiendo á su gravedad é intrincadas circunstancias, dijo: que para su acertada expedicion importaba nombrar como nombraba promotor fiscal que los dirija y sustancie, eligiendo para este encargo al licenciado Don F. de tal, abogado de los Reales Consejos, etc., á quien se haga saber para que acepte y jure dicho cargo, y fecho autos, para en su vista discernirle en toda forma de derecho.=*Siguen las firmas.*

Notificacion, aceptacion y juramento.

Acto continuo yo el escribano hice saber el auto que antecede al licenciado Don F., quien dijo: que aceptaba y aceptó el encargo que en él se contiene, y en su virtud hará cuantas diligencias sean concernientes á su oficio, para la debida averiguacion del delito y delincuente de que se trata en esta causa, interesándose en el castigo de aquel, si fuese cierto, ó por el contrario, procurando que quede impune la inocencia en caso de llegar esta á descubrirse (si no fuere letrado el promotor fiscal, se añadirá:) tomando consejo y direccion de abogado de probidad y confianza, y haciendo lo que los demas promotores fiscales hacen y deben hacer en el desempeño de este cargo y sus responsabilidades. Asi lo dijo, y ofreció cumplirlo, bajo juramento que hizo, etc.; y lo firmó, de que doy fe.

Auto de discernimiento.

El señor N., juez, etc., dijo: que le discernia y discernió el cargo de promotor fiscal; bajo cuya virtud le daba y dió poder cuanto en derecho es necesario para instar, pedir, promover y acusar en esta causa segun le parezca conducente al castigo de los delitos ó de la justa impunidad de la inocencia, portándose en su oficio con la entereza y rectitud que previenen las leyes y bajo sus penas, con libre, franca y absoluta gestion (si no fuere letrado el promotor fiscal se añadirá:) sujetándose á la direccion de abogado de ciencia y conciencia; pues para todo y su mayor firmeza interpuso su merced su autoridad y decreto judicial en

cuanto puede y de derecho debe; y lo firmaron, etc. = *Siguen las firmas.*

(Este auto se notifica despues al promotor fiscal.)

Auto.

El señor N., juez, etc. mandó que se comuniquen estos autos al promotor fiscal para que proponga lo que tenga por conveniente, etc.

8º *Articulo de escarcelacion y desembargo de bienes con fianzas.*

Pedimento = F. de tal, curador de N., preso en las Reales cárceles de esta villa por tal causa (se expresará la que sea), parezco ante V. y digo; que hallándose contestada la causa mediante la confesion que se ha tomado al referido N., procede se dispense á este la libertad de su persona y de sus bienes; lo primero á favor de la fianza de la haz y de estar á derecho; y lo segundo, bajo la depositaría que ofrezco á toda satisfaccion del tribunal; pues es indudable que dicho mi menor nunca puede recibir pena corporal ni aflictiva por el delito que se le imputa. En esta atencion:

Suplico á V. se sirva proveerlo como queda expuesto, etc.

Auto. = Traslado y autos al promotor fiscal. Lo mandó, etc.

Notificacion al promotor fiscal.

Pedimento de este. = N. de tal, promotor fiscal, etc., digo: que la solicitud de F., curador de N., en que supone que dicho menor no ha de recibir pena corporal ni aflictiva por el delito que se le imputa, carece de fundamento; por lo cual debe en justicia denegársele el alivio de prision que pretende; si bien no hay inconveniente en el desembargo de sus bienes, mediante la fianza depositaria á satisfaccion del tribunal. En cuya atencion:

Suplico á V. se sirva acordarlo en esta conformidad, etc.

Auto. = Autos; y vistos por el señor N., juez de esta causa, dijo: que no ha lugar á la excarcelacion de N., y dándose por este fianza depositaria competente por valor de quince mil reales de vellon, désele mandamiento de desembargo de bienes en la forma ordinaria. Y por este su auto asi lo mandó, etc. = *Siguen las firmas.*

Mandamiento de desembargo.

N., alcalde ordinario, etc., en la causa que ante mí pende sobre tal cosa, etc.

Por el presente, y en su virtud F. de tal, depositario y secues-

trador, en cuyo poder existen los bienes y efectos que se ocuparon y secuestraron á N., preso por la referida causa, soltad y dejadlos libres y desembargos á la disposicion del mismo reo ó de su curador F.; pues asi lo tengo mandado en auto de este dia, y resulta asegurado el desembargo suyo con fianza depositaria que ha dado, y se ha recibido, mediante escritura pública, á satisfaccion de este tribunal; y verificado asi quedareis libre y exonerado en esta parte. En la villa de tal, etc. = *Siguen las firmas.*

Escritura de fianza depositaria.

Sépase por esta pública escritura como ante mí el escribano y testigos infrascritos pareció N. de tal, labrador, vecino de esta villa de tal á quien doy fe conozco, y dijo: que está cerciorado de que en la causa criminal que pende ante el señor N., alcalde y juez ordinario de esta misma villa, sobre tal delito, hallándose preso por ella N., se decretó por dicho señor, que dando F., curador de dicho N., fianza idónea á satisfaccion del presente escribano, y de su cuenta y riesgo en cantidad de quince mil reales vellon, se le desembarguen los bienes suyos que estaban secuestrados por la misma causa. Y deseando que esta providencia produzca sus debidos efectos; enterado del valor de aquellos (que segun su saber y entender juzga ascienden á igual cantidad, y á mayor abundamiento lo jura á Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho) se obliga con su persona y bienes á ley de depositario á tener de pronto y manifiesto la indicada suma, pena de incurrir en las que incurren los depositarios fraudulentos, y que no dan cuenta exacta y puntual de sus encargos; y otorga depósito en forma de ella, confesando que en virtud de la presente los referidos bienes del citado N., han quedado libres á la orden y deposicion del mismo, y en subsidio y sustitucion los expresados quince mil reales. Y porque la entrega de aquellos no es de presente, renuncia las leyes de ella; ofrece tener pronta dicha cantidad siempre que su merced ú otro juez competente se lo manden, y se somete al fuero y jurisdiccion de este tribunal, renunciando la ley *Si convenerit de jurisdictione omnium judicium,* y todas las demas que le favorezcan; especialmente la que prohibe la general renunciacion. Asi lo otorgó en la villa de tal, á tantos. Concuerda este traslado[1] con su original y registro que protocolizado queda en mi poder, etc.

[1] En el concuerda se acredita haberse unido copia entera á los autos, ó se nota por diligencia en ellos; pues es esencial esta calidad en toda escritura de caucion ó fianza.

9º *Artículo de cesacion prematura en la causa, y renuncia de defensas y término probatorio.*

F. de tal, curador de N., preso en la real carcel de esta villa por tal delito, parezco ante V., y por el mejor modo de derecho sin perjuicio de otro cualquiera, digo: que V. por su auto anterior, se ha servido acceder al desembargo de bienes de dicho mi menor, mas no á la excarcelacion de su persona, á pesar de hallarse inocente del delito que se le imputa (salvo el juicio de V.). Esta inocencia se manifiesta por las mismas pruebas del proceso, de modo que se hace ociosa é inutil toda defensa y dilacion; y á fin de redimir á dicho mi menor de la molestia y larga carcelería que ha padecido, parece justo se ponga fin á esta causa, cortándola en este estado en que se halla, aunque sea á costa de alguna ligera condenacion que se le imponga, la cual ofrezco cumplir en su nombre, y al efecto renuncio la prueba, su término y la defensa de que podia usar, dando por ratificados y repetidos los testigos del sumario, y por conclusa y acabada la causa: en esta atencion:

Suplico á V. se sirva resolverlo como en este escrito propongo, ó segun convenga en justicia que pido, etc.

Auto.

Traslado al promotor fiscal, y en el ínterin no corra el término de prueba. Lo mandó, etc.

Este auto se notifica al promotor fiscal y á dicho curador.

Pedimento del promotor fiscal.

F. de tal, promotor fiscal, etc., respondiendo á la instancia de F., curador del reo N., en que solicita se sobresea en el progreso de esta causa, bajo renuncia de la prueba y defensas que le corresponden, digo: que segun los méritos de la misma causa debe resultar contra dicho reo una condenacion grave de aquellas que resisten el intentado arbitrio del sobreseimiento. Por consiguiente no puede cortarse en este estado prematuro, ni dispensarse á este reo semejante abdicacion temeraria de sus derechos. Asi pues, con la reserva de proponer á su tiempo lo que crea conducente:

Suplico á V. se sirva denegar la propuesta que hace dicho reo por medio de su curador en todos sus extremos, mandándole se defienda y descargue de su culpa, á cuyo efecto debe correr todo el término probatorio que le está concedido, y segun procede, etc.

haber verificado el pregon prevenido en el auto que antecede, en las plazas y lugares públicos acostumbrados de esta villa, y que ha fijado en la fachada de la casa consistorial el edicto que le dí firmado por su merced el señor N., juez de esta causa, del mismo tenor literal que el que copio á continuacion de esta diligencia, que firmo con dicho pregonero, y de ello doy fe. = E. de tal. = Ante mí N.

Copia literal del edicto.

Sea notorio á todos los vecinos y moradores, estantes y habitantes en esta villa de tal, como yo N., juez en la causa que de oficio sigo contra D., natural de tal parte, por tales delitos (se expresarán), he llamado, citado y emplazado al referido D., para que viniese á juicio á purgarse de la culpa y cargos de dichas atrocidades; quien lejos de haberlo cumplido, ha continuado en ellas, manteniéndose fugitivo y rebelde á estos llamamientos. Por esta causa y demas que resultan de autos le he declarado malhechor, bandido, y perjudicial á la causa pública, por lo cual he acordado y proveido su proscripcion. En consecuencia ordeno y mando que nadie le albergue, recepte, favorezca ni socorra bajo pena de la vida. Y asimismo ofrezco seis mil reales vellon al que le aprehenda y presente vivo ó muerto, no pudiendo aprehenderle de otro modo. Y para que venga á noticia de todos, mando pregonar y fijar el presente. Dado en tal parte, á tantos, etc.

Diligencia de haber muerto los ministros de este juzgado á D.

En este instante, que son las cinco de la tarde de este dia tantos, se ha dado pronto aviso al señor N., alcalde y juez ordinario de esta causa, que el reo fugitivo D. se acoge todas las noches á un hato ó prisco de este término, en tal paragé, á media legua de esta villa, y que á la sazon existe en él. Con esta noticia mandó se armasen cuatro vecinos esforzados, y los dos alguaciles del tribunal para auxiliarle, lo que asi se cumplió, y encaminándose su merced á dicho sitio con ellos, asistido de mí el infrascrito escribano, llegó á él, tomando la precaucion de sitiar por todas partes el indicado aprisco. No bien se verificó esto, cuando salió de allí precipitadamente el reo D., y echando á correr, le dijo repetidas veces su merced: tente al Rey, tente á la justicia; y viendo que no cedia ni se detenia, le gritó otra vez: tente, y si no te mato; y no queriendo detenerse, dijo de pronto á los ministros y auxiliadores: tiradle, matadle. Y en efecto, habiendo disparado tres tiros á un

tiempo, quedó de sus resultas muerto y tendido en el suelo. Y habiendo pasado esto en mi presencia, como dejo expuesto, lo noto por fe y diligencia, que firmó su merced, sus dos alguaciles, y dos de dicha comitiva, de que doy fe, etc.== *Siguen las firmas.*

Auto.

El señor N., juez de esta causa, etc., mandó que se ponga en la superior noticia de la Real sala esta ocurrencia, y dése á la causa el curso correspondiente, etc.

11º *Artículo de tercería sobre los bienes de los reos ajusticiados.*

Supónese el caso en que contra los bienes de reos ajusticiados haya alguno ó algunos acreedores, por ejemplo, una soltera honrada á quien hubiese estuprado alguno de dichos reos, y deba ser dotada, en cuyo caso se introducirá la pretension del modo siguiente.

Pedimento.

F. de tal, labrador, vecino de esta villa, etc., digo: que el difunto reo N. robó y gozó violentamente á mi hija María de tal, soltera, como consta de autos, de cuyo atentado la resulta un gravísimo perjuicio, por cuanto, ademas de la afrenta y pérdida de su honor, la ha quitado las proporciones de casarse; y por consiguiente es manifiesto el derecho que tiene dicha mi hija para pedir un resarcimiento de estos perjuicios. Asi lo conoció la justificacion del tribunal, reservando en su sentencia definitiva contra dichos reos las acciones que competen á mí y á mi hija para dirigirlas contra quien y como nos pareciese conveniente. En uso pues de ellas, espero de la rectitud del tribunal se sirva acceder á la expresada reparacion, que graduo en dos mil pesos (cantidad con que en cierto modo puede resarcirse á mi hija los perjuicios que ha experimentado), aplicándola para ello bienes correspondientes del mismo reo, con preferencia á cualquier otro crédito que resulte contra él, aunque sea del Real fisco. Bajo este supuesto, y haciendo la oposicion que mas sea del caso:

Suplico á V. se sirva mandar estimar el expresado daño en la forma ordinaria (caso que mi asercion jurada no sea bastante); y por lo que resulte resarcirle con preferencia á otros créditos, comunicándome los autos á su tiempo para instruir mas en forma la oposicion. Pido justicia, etc.

Auto.

A los autos, y tráiganse. Lo mandó, etc.

Otro auto en vista.

El señor N., juez, etc., habiéndolos visto, dijo: que ante todo se tasen por el presente escribano (ó por el tasador general si le hay) las costas y salarios de esta causa, y se atienda al pago suyo con anterioridad y privilegio; para lo cual se proceda á la venta de los bienes de los reos obligados á ellos, previa su valuacion por los trámites regulares de derecho, y evacuado este punto se oirán las oposiciones entabladas por B., á fojas tantas de estos autos, y por F., en el pedimento que antecede, con intervencion del promotor fiscal. = *Siguen las firmas.*

Notificacion al promotor fiscal y á los interesados.

Tasacion de costas.=En la villa de tal, á tantos, etc., yo el escribano taso las costas de esta causa hasta la presente diligencia, con arreglo á Real arancel, en forma que sigue.

Primeramente al señor alcalde, juez de la causa, por todos sus derechos, rs. vn. . . . . ∅

Al asesor por los suyos, rs. vn. . . . . ∅

(Y asi sucesivamente como se estila.)

Cuyas partidas juntas componen la suma de. . . . ∅

Auto.

De esta tasacion y antecedente auto, traslado y autos al promotor fiscal. Lo mandó, etc.

Notificacion al promotor fiscal.

Pedimento de este.=B., promotor fiscal, etc., digo: que el proveido en vista de V., en el cual se sirvió mandar que antes de proceder al concurso de acreedores en los bienes de los reos condenados, ajusticiados y rematados en esta causa, mediante las tercerías instauradas en ella, se satisfagan las costas procesales causadas en la misma, parece ser muy conforme, porque este crédito es alimenticio, y como tal no sufre su pago las dilaciones á que está expuesto aquel otro juicio entablado. La tasacion de costas que ha tenido V. á bien someter á mi censura, la reconozco justa y legal, y en consecuencia puede aprobarse. Por tanto:

Suplico á V. se sirva aprobarla, continuar en lo acordado, por parecerme á derecho y justicia, etc.

Otrosí. Por cuanto R., uno de los reos ajusticiados, no dejó procurador ni persona que le represente en esta causa, se hace precisa la provision de sugeto que persone las diligencias ulteriores: en esta atencion: . . . .

Suplico á V. se sirva nombrar defensor y representante de dicho R., etc.

Auto.

El señor N., juez, etc., habiendo visto estos autos en la parte que basta, dijo: que debia aprobar y aprobó la anterior tasacion de costas en cantidad de tantos rs. vn., y para cubrirla se pongan en venta bienes competentes de los reos condenados en ellas, cuantos se juzguen suficientes á este fin; con calidad que siendo raices se le den tres pregones, cada tres dias uno, y siendo muebles cada dia el suyo. Pasados estos términos se proceda al remate, justipreciándose antes por medio de peritos, cuyo nombramiento se reserva. En cuanto al otrosí del pedimento fiscal, como se pide, y se nombra por defensor y representante del difunto R. á B., á quien se haga saber el encargo, y se le discierna en la forma ordinaria. Y por este su auto asi lo mandó, etc. = *Siguen las firmas.*

Notificacion al fiscal y demas interesados.

(Siguen despues la aceptacion y juramento del defensor nombrado B., y el auto de discernimiento que se extenderá en los términos siguientes.)

El señor N., juez, etc., dijo: que le discernia y discernió el cargo de defensor y representante del difunto R., dándole poder cuanto en derecho es necesario para instar, pedir ó promover lo que crea conducente al desempeño de dicho cargo, portándose en él con la rectitud que previenen las leyes y bajo sus penas, con libre, franca y absoluta gestion, la cual sujetará á abogado de instruccion y probidad; pues para todo y su mayor firmeza interpuso su merced su autoridad y decreto judicial en cuanto puede y de derecho debe, y lo firmó, de que doy fe.=*Siguen las firmas.*

Artículo de lasto.

B., defensor de R., reo condenado y ajusticiado en esta causa, digo: que por providencia de V. de tantos fueron al pregon en venta entre otros los bienes del difunto á quien represento, para

cubrir con ellos las costas devengadas. Estando ya para verificarse el remate, y antes de llegar á que tuviese efecto, he pagado las cantidades tasadas á los interesados en ellas, como consta de la contenta, recibos y documentos que presento y juro. Satisfecho asi el pago consabido, se libertan los insinuados bienes del gravamen y mayores costas á que estaban obligados; correspondiéndome en consecuencia la ordinaria carta de lasto, para recobrarlos á prorata de los demas conreos que han sido condenados. En esta atencion:

Suplico á V., que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva darme el insinuado título ó carta de lasto para proceder contra los bienes de los demas reos condenados y mancomunados con mi principal, etc. = *Siguen las firmas.*

Auto.

El señor N., juez, etc., en vista de la anterior peticion, dijo: désele á esta parte la escritura de lasto que solicita; y hecho, comuníquense los autos á F. y D., para que instruyan en uso de su derecho las tercerías que tienen instauradas, etc.

Título de lasto.

N., alcalde y juez ordinario de esta villa de tal, en la causa de, etc. Por cuanto en la sentencia definitiva y autos que han recaido despues de ella, salieron condenados, ademas de otras penas, en las costas procesales H., P. y R., mandándose cumplir esta condenacion pecuniaria de los bienes suyos, para lo cual se sacaron en venta por pregon público en la forma ordinaria; en este estado B., defensor de R., ha pagado las referidas cantidades hasta cubrir íntegramente el haber de cada interesado, no solo por lo que á sí toca, sino tambien por los demas reos mancomunados con él, como lo ha justificado. Por lo mismo le compete accion de reintegro, y la de igualarse con los demas conreos en lo que ha lastado por ellos; y deseando ejercitarla, ha pedido facultad de lasto á este tribunal, á lo que he adherido: en su virtud doy al referido B. todas las voces, veces y derechos que en mí residen, para que reconvenga y pueda reconvenir, apremiar y ejecutar á dichos conreos en lo que ha suplido por ellos, equilibrando los pagos con arreglo á las mancomunidades de autos, guardando una justa y debida proporcion; de modo que le subrogamos en nuestro lugar, y asi como yo pudiera hacerlo, y lo hago desde ahora para entonces, ejecute y apremie á dicho pago; y si por casualidad no

saliere postor á los bienes que se subasten, se haga pago y adjudicacion *in solutum*, otorgando solturas y desembargos á los tenedores y depositarios, con libre y absoluta facultad cuanta convenga y es anexa á ella [1]. Para ello de parte de su Magestad exhortamos y requerimos, y de la nuestra encargamos á las justicias ante quienes esta carta fuere presentada, la hagan cumplir, procediendo por todo rigor de derecho contra los sugetos obligados al reintegro de las cantidades lastadas, hasta verificar el pago efectivo, ó la adjudicacion y posesion; pues asi conviene á la buena administracion de justicia, y para la validez de esta subrogacion, y que lo mandado en ella tenga el debido efecto, impartimos nuestra autoridad y decreto judicial cuanto de derecho debemos y podemos. Dada en tal parte, á tantos, etc.

(Se notifica al promotor fiscal y á los interesados.)

[1] Si el pago lo hubiere hecho algun fiador de los reos, dirá: *cuyo pago ha lastado y suplido por el reo á quien fio, competiendo accion de lasto contra sus bienes:* y por el mismo estilo en el caso que instaure la accion de lasto algun fiador de reo insolvente ó falto de bienes contra otros reos mancomunados ó contra fiadores tambien mancomunados con él. En suma, segun la diferencia de circunstancias se varían las cláusulas.

FORMULARIO

DE UN PROCESO CONTRA UN MILITAR.

Cubierta del proceso.

Plaza de tal. Año de tal.

REGIMIENTO INFANTERIA DE N.

PRIMER BATALLON.

Causa criminal contra N., soldado de la 6ª compañía, por haber herido alevosamente al soldado de la misma N., de que resultó su muerte en el dia tantos.

Juez fiscal el señor D. N., sargento mayor ó ayudante. *Escribano. N.*

Memorial.

EXCELENTISIMO SEÑOR.

Don N., sargento mayor de tal regimiento, etc., hace presente á V. E. que se halla preso en el calabozo del cuartel de T., de esta plaza, N., soldado de la 6ª compañía del primer batallon de dicho cuerpo, por haber herido alevosamente al soldado de aquella N., á las cinco de la tarde del 23 del presente mes, hallándose ambos destacados en el castillo de N., de resultas de una pendencia que tuvieron sobre juego en una cantina; y no siendo el expresado delito de que se acusa al reo de los exceptuados en las reales ordenanzas:

Suplico á V. E. permita hacer contra él las correspondientes informaciones, interrogarle y ponerle en consejo de guerra, para que se le juzgue segun manda su Magestad en dichas ordenanzas. Fecha.=Excelentísimo señor. = (Al margen se pone el decreto: *como lo pide;* precediendo la fecha, y poniéndose despues la firma entera del general ó gobernador.)

(Cuando por estar enfermo, ausente ó de comandante del regimiento el sargento mayor, ó hallarse vacante este empleo, forma

una causa de gravedad el ayudante mayor, ó en los regimientos de Guardias el alferez y ayudante mayor, ha de empezar asi el memorial.)

EXCELENTISIMO SEÑOR.

D. N., ayudante mayor de tal regimiento, que en virtud de las Reales ordenanzas hace las funciones de sargento mayor, por hallarse vacante este empleo, ó por estar ausente, enfermo ó de comandante Don N., que lo es en propiedad, hace presente á V. E., etc., ó Don N., alferez y ayudante mayor encargado de tal batallon de Reales Guardias de infantería española, por orden del coronel ó comandante, á causa de hallarse enfermo Don N. y Don N., que lo son en propiedad de este batallon, hace presente á V. E., etc.

Nombramiento de escribano.

D. N., sargento mayor, etc., habiendo de nombrar escribano, segun previene su Magestad en sus Reales ordenanzas, para que actue el proceso que voy á formar contra el soldado N., nombro á N., sargento, cabo ó soldado de tal compañía de este regimiento, para que ejerza dicho empleo; y habiéndole enterado de la obligacion que contrae acepta, jura y promete guardar sigilo y fidelidad en cuanto actue. Para que conste lo firma conmigo en tal parte, á tantos, etc.

Filiacion del acusado.

Regimiento de infantería de N., tal batallon y tal compañía de Don N.

Filiacion. = N., hijo de N. y de N., dependiente del corregimiento de N., y avecindado en aquel pueblo, con el oficio de labrador, de tanta estatura y tal edad, sentó plaza por ocho años en tal parte, á tantos, sin interes alguno: se le leyeron las penas prevenidas en la ordenanza, y por no saber escribir hizo la señal de la cruz, quedando enterado de que es la justificacion, y no le servirá disculpa alguna. Fueron testigos M., sargento, y N., cabo primero, ambos de la compañía de Don N., de este regimiento, en tal parte, á tantos. = ✠ = N. y N., testigos. = Queda aprobado por mí en dicho dia, mes y año. = N. = Notas. = Se le volvió á imponer en las leyes penales, y prestó el juramento de fidelidad á las banderas en tal parte, á tantos. = N.

Certificacion de ser esta filiacion copia de la original.

Don F., sargento mayor ó ayudante, etc., certifico: que la filiacion que antecede con las correspondientes notas, es copia de la original que se halla en el libro maestro de filiaciones de este regimiento (y en Guardias *de tal batallon*) que está á mi cargo, y que el soldado mencionado en ella es el mismo que se halla acusado de tal crimen, referido en el memorial, y preso por él en el calabozo de este cuartel. Para que conste lo firmo con el escribano en tal parte, á tantos, etc.

Declaracion del herido.

En tal parte, á tantos, el señor Don N., sargento mayor, etc., ó ayudante, pasó con asistencia mia al hospital de esta plaza, donde se halla herido y en cama N., y viéndole despejado de sus potencias le hizo levantar la mano derecha, y

Preguntado: ¿juráis á Dios y prometeis al Rey decir verdad sobre el punto de que voy á interrogaros? Respondió: sí juro.

Preguntado por su nombre y empleo; respondió: que se llamaba N., y que era soldado de tal compañía de tal regimiento.

Preguntado: quién le ha herido, y dónde, con qué instrumento, á qué hora, en qué sitio, por cuál motivo, á presencia de qué personas, y por todo cuanto pasó en el caso; respondió: que le habia herido N., etc. (Se le hacen todas las preguntas conducentes, y concluye las declaraciones como en los tribunales seculares.)

Diligencia de hallarse el cuchillo en poder del mayor.

En la plaza de tal, á tantos de tal mes y año, yo el infrascrito escribano doy fe, que el sargento N., de tal compañía de este regimiento, entregó tal dia al señor Don N., sargento mayor, un cuchillo con un mango de hueso negro, de un palmo de largo, con la punta bastante aguda, cubierto de sangre seca un tercio de la hoja por su extremidad, con esta marca ✝, y debajo la palabra *Roberson*, del tamaño y figura que se dibujan al margen; el cual le dió para dicho señor Don N., alferez del regimiento y comandante del castillo de N., y es el mismo con que se aprendió á N., é hirió, segun se cree, á N. Se reseñó poniendo en el mango con la punta de las tijeras una letra mayúscula A, y queda en poder de dicho señor. Para que conste por diligencia lo firmó conmigo, (Si al empezarse la causa tenia el mayor en su poder el

arma con que hirió el reo, se pone antes de la declaracion del cirujano una diligencia, expresándolo asi, para poderla mostrar á este, y comprobar si pudieron hacerse con ella las heridas.)

Declaracion del cirujano.

En la referida plaza y dicho dia, mes y año, el señor Don N., sargento mayor ó ayudante, hizo comparecer á su presencia á Don F., cirujano del expresado regimiento, y ante mí el escribano le hizo levantar la mano derecha, y

Preguntado: ¿jurais á Dios y prometeis al Rey decir verdad sobre el punto de que voy á interrogaros? Respondió: sí juro.

Preguntado por su nombre y empleo; respondió: que se llamaba N., que era cirujano de tal regimiento, y que asistia en el hospital de esta plaza.

Preguntado: si habia asistido á la cura del soldado de tal regimiento N., para que siendo asi declare el sitio, calidad, número y dimensiones de sus heridas, el instrumento con que se habian hecho, y si eran mortales ó de peligro; respondió: que habiendo pasado tal dia y hora al hospital, por aviso de un practicante, de haber conducido de tal parte un soldado herido, llamado, segun este le dijo, N., le reconoció, y le halló dos heridas, etc.

Preguntado: si atendida la forma ó figura de las heridas se conocia cómo se hicieron, si por delante ó por detras, y si pudieron hacerse con el cuchillo que se le muestra, dé las señas expresadas en la diligencia del folio tantos de estos autos (hácese esta pregunta en caso de estar el arma en poder del mayor); respondió: que la del cuello, etc.; que es cuanto tiene que decir á lo que se le pregunta. Y habiéndole notificado que se presentase á declarar bajo juramento el estado de la salud del herido siempre que tuviese alguna novedad adversa, dijo: quedaba enterado, etc. (Se concluye como en los tribunales ordinarios.)

Diligencia del oficio pasado á la justicia para el reconocimiento de los peritos.

En la ciudad de tal, á tantos de tal mes y año, el señor Don N., juez fiscal de esta causa, mandó se hiciese el reconocimiento del cuchillo expresado, para ver si era ó no de los prohibidos, y debiendo comparecer para ello dos maestros cuchilleros pasó con esta fecha el caballero corregidor el oficio siguiente á la letra.

« Hallándome de órden del excelentísimo señor Don N., capitan general, etc., formando proceso á un soldado de tal regimien-

to, en que es preciso hacer constar por peritos si un cuchillo es ó no de los prohibidos; ha de merecer á V. se sirva dar la correspondiente órden para que dos maestros del gremio de cuchilleros se presenten mañana á tal hora en mi casa, que está en tal calle, número tantos, cuarto principal, á fin de practicar el reconocimiento bajo juramento.» Dios, etc. En tal parte, á tantos. = Firma del sargento mayor. = Señor Don N., corregidor ó alcalde.

Yo el infrascrito escribano llevé este oficio, y le entregué á un criado del expresado corregidor. Para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor; de todo lo cual doy fe. = Mayor. = Ante mí N., escribano.

Diligencia de insertarse la respuesta de la justicia.

Yo el infrascrito escribano doy fe, de que hoy tantos de tal mes y año, se recibió la respuesta del caballero corregidor al oficio que con tal fecha le pasó el señor Don N., sargento mayor, de tantos medios pliegos, de cuya orden se inserta original á continuacion. Para que conste lo pongo por diligencia que firmo.

Oficio del corregidor.

En virtud del papel de V. que he recibido con tal fecha, he dado la orden correspondiente para que los dos prohombres del gremio de cuchilleros N. y N., se presenten en casa de V. á la hora que señala, á fin de declarar bajo juramento sobre lo que les pregunte respecto á la causa que se halla siguiendo. = Dios guarde, etc. En tal parte, á tantos. = Firma del corregidor. = Señor Don N., sargento mayor ó ayudante de tal regimiento.

Reconocimiento del cuchillo.

En la ciudad de, etc., á tantos de tal, etc., el señor Don N., sargento mayor, etc., y el presente escribano, comparecieron en virtud del oficio anterior del señor Don N., corregidor de esta ciudad (si no se insertase el oficio, como es mas regular, se pondrá: *comparecieron de orden de Don N., corregidor, etc.*), dos maestros del gremio de cuchilleros, que dijeron llamarse N. y N., quienes habiendo prometido decir la verdad sobre lo que se les preguntase, bajo juramento que dicho señor les recibió por Dios nuestro Señor y una señal de cruz; y habiéndoseles manifestado el cuchillo figurado al folio tantos de estos autos (que ha de ser el

mismo da fe el infrascrito escribano), dijeron : que, etc. Y para que conste lo firmaron con dicho señor y el presente escribano.

Fórmula de la declaracion de un teniente coronel.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, el señor Don N. pasó con asistencia de mí el escribano á la posada del excelentísimo señor capitan general, en donde compareció el teniente coronel graduado de infantería Don N., teniente de tal regimiento, primer testigo en este proceso, á quien dicho señor juez fiscal hizo poner la mano derecha tendida sobre el puño de su espada, y

Preguntado : si bajo su palabra de honor prometia decir verdad sobre lo que se le interrogase; respondió : sí prometo.

Preguntado por su nombre y empleos; respondió : que se llamaba N., y era, etc. (Siguen las preguntas tocantes á la causa, y concluye la declaracion como las demas.)

Diligencia sobre el estado del herido.

En tantos de tal mes y año, ante el señor Don N., juez fiscal de esta causa, y el presente escribano, compareció Don N., cirujano de este regimiento, en cumplimiento de la orden de dicho señor, para deponer sobre el estado de la salud del herido, y habiéndoselé preguntado sobre ella, respondió bajo juramento de decir verdad, que prestó según ordenanza, que habia visitado en el mismo dia al soldado N., que se hallaba con bastante calentura, etc. Y para que conste por diligencia lo firmó con dicho señor y el presente escribano.

Declaracion del segundo testigo N.

En dicho dia, mes y año, el referido señor sargento mayor hizó comparecer ante sí á N., testigo segundo de este proceso, á quien ante mí el presente escribano hizo levantar la mano, derecha, y

Preguntado : ¿jurais á Dios y prometeis al Rey decir verdad sobre el punto de que voy á interrogaros? respondió : sí juro.

Preguntado por su nombre y empleo, y si conoce á N., y sabe dónde se halla; respondió : que, etc. (Se hacen las demas preguntas pertenecientes á la causa, y se concluye con esta.)

Preguntado : si N. tiene iglesia, si le han leido las leyes penales, si ha pasado revista de comisario, hecho el servicio de soldado, y prestado el juramento de fidelidad á las banderas, respondió : que ignoraba si tenia iglesia, que le habian leido las leyes penales

mensualmente á presencia del declarante, que habia pasado revista de comisario, hecho el servicio de soldado, y prestado el juramento de fidelidad á las banderas, etc. (Finaliza como las demas declaraciones.)

Confesion del acusado.

En tal parte, á tantos, etc., el señor Don N., sargento mayor, etc., pasó con asistencia de mí el escribano al calabozo del cuartel de tal, donde se halla preso N., acusado en este proceso, para recibirle su confesion; y habiéndole intimado que se le iba á poner en consejo de guerra, y prevenido que eligiera un oficial, para que le defendiera en la presente causa, se le leyó por mí el escribano la lista de todos los señores oficiales subalternos presentes del regimiento, fuera de los de su compañía, y bien enterado de todo nombró al señor Don N., alférez de tal compañía. Y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor, de que doy fe el infrascrito escribano. Firma de los dos.

Inmediatamente el señor juez fiscal hizo levantar á N. la mano derecha, y

Preguntado: ¿jurais á Diós y prometeis al Rey decir verdad sobre lo que voy á interrogaros? respondió: sí juro.

Preguntado por su nombre, edad, patria, religion y empleo, dijo: que se llamaba N., de tal edad, natural de tal parte, etc. C. A. R., y que es soldado de tal compañía, de tal batallon desde tal dia, y que sentó plaza en tal parte.

Preguntado: si sabia por qué se hallaba preso; respondió: que ignoraba la causa de su prision.

Preguntado: en qué se ocupó la tarde de tal dia, en qué partes se halló, en compañía de quiénes anduvo, previniéndole que refiriese menudamente cuanto pasó en este tiempo; respondió: que, etc. (Se le hacen todas las preguntas y reconvenciones convenientes, y se concluye la confesion asi.)

Preguntado: si tenia iglesia, en dónde en caso de tenerla, y cómo la tomó: si le habian leido las leyes penales, y sabia la pena señalada al que hiriere á otro alevosamente: si habia pasado revista de comisario y hecho el servicio de soldado; respondió: que no tenia iglesia: que le habian leido varias veces las leyes penales, y sabia muy bien la pena del que heria á otro; pero que no le comprendia en la presente ocasion, que habia pasado revista de comisario, y hecho el servicio de soldado en su compañía, que no tenia mas que añadir, etc.

Diligencia para evacuar las citas de la confesion del acusado.

Incontinenti el señor Don N., sargento mayor, etc., en vista de resultar de la confesion anterior de N., que sucedió tal cosa á presencia de N. y N., mandó se evacuasen estas citas. Y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fe.

Inmediatamente compareció segunda vez ante el señor juez fiscal y el presente escribano, N., tercer testigo de este proceso, y uno de los citados por N. en su confesion al folio tantos; y habiéndole hecho levantar la mano derecha, y

Preguntado: ¿jurais á Dios, etc., y habiéndole leido dicha cita en que afirma N. tal cosa, y preguntado sobre ella, respondió que, etc.

Oficio de aviso al oficial defensor.

El soldado N., de tal compañía, de tal batallon, á quien estoy procesando de orden del excelentísimo señor Don N., capitan general, etc., por haber herido alevosamente al soldado de su misma compañía N., ha nombrado á V. por su defensor, y se lo participo para que si acepta este encargo se sirva pasar á mi casa mañana á tal hora, á prestar el juramento prevenido en la ordenanza, y para que extendida en el proceso la diligencia correspondiente, puedan empezarse desde luego las ratificaciones de los testigos que debe V. presenciar.=Dios, etc.=*Firma del mayor ó ayudante.*=Señor Don N.

Diligencia de aceptacion y juramento del oficial defensor.

En tal dia, mes y año, ante el señor Don N., sargento mayor, y presente escribano, compareció Don N., alferez de tal compañía de este regimiento, en virtud del oficio que dicho señor le pasó con tal fecha, comunicándole el nombramiento de N. por su defensor, cuyo encargo dijo aceptaba; y habiendo puesto la mano derecha tendida sobre el puño de su espada, prometió bajo palabra de honor defender al expresado N. con verdad, y arreglándose á lo mandado por su Magestad en sus Reales ordenanzas; y para que conste por diligencia lo firmó con dicho señor y el presente escribano.

Diligencia de no aceptar un oficial el cargo de defensor.

En tal dia, mes y año, yo el infrascrito escribano doy fe de que

habiendo pasado el señor Don N., sargento mayor, un oficio con esta fecha al señor Don N., alferez de tal compañía, participándole que le habia nombrado por defensor suyo el soldado N., contestó con otro de la misma fecha excusándose de admitir este encargo por los motivos expresados en el mismo, que á continuacion se inserta original de orden de dicho señor. Y para que conste por diligencia lo firmo igualmente.

Diligencia de suspension del proceso por no haberse admitido el encargo de defensor.

Incontinenti dicho dia, mes y año, el señor Don N., en vista del oficio antecedente del oficial defensor Don N., mandó se suspendiera el proceso hasta dar parte de su contenido al excelentísimo señor capitan general, lo cual hizo con esta misma fecha por un memorial que presentó á S. E. Y para que conste por diligencia lo firmó el señor juez fiscal, de que doy fe.

Memorial dando parte al general de no haber aceptado un oficial el nombramiento de defensor.

EXCELENTÍSIMO SEÑOR:

Don N., sargento mayor ó ayudante de tal regimiento, hace presente á V. E., que habiendo nombrado el soldado N., á quien está procesando de orden de V. E., por su defensor á D. N., alferez de tal compañía del expresado cuerpo, y pasádole el correspondiente aviso, se ha excusado á admitir este encargo por tal motivo, como consta mas extensamente de la copia adjunta de su oficio que ha pasado con esta fecha, lo cual expone á V. E. para proceder, en caso que conceptue justa dicha excusa, á la eleccion de otro defensor, y proseguir la causa que está detenida hasta que V. E. determine lo que tenga por mas conveniente. En tal parte, á tantos.=*Firma del sargento mayor.*

Diligencia de haberse decretado el memorial.

Yo el infrascrito escribano doy fe, de que hoy tantos de tal mes y año, ha dirigido el excelentísimo señor Don N., capitan general, etc., al señor Don N., sargento mayor, el memorial mencionado en la diligencia antecedente con su resolucion al margen, puesto en forma de decreto con tal fecha, que á continuacion se inserta original de orden de dicho señor (ó ha remitido un oficio con tal fecha en contestacion del memorial presentado á S. E. que á continuacion, etc.). Y para que conste por diligencia, etc.

(No teniendo por justos los motivos que alega el oficial defensor para eximirse de este encargo, se le cita para notificarle la orden del general, y para que preste el juramento, lo cual se insertará en una misma diligencia; pero si hubiese causa para nombrar otro, se hará extendiendo al pie del oficio del general la diligencia siguiente.)

En tal parte, tal dia, mes y año, el señor Don N., sargento mayor, etc., en cumplimiento de la orden anterior del excelentísimo señor capitan general para nombrar otro defensor, pasó con asistencia de mí el escribano al calabozo de tal, donde se halla preso N., y habiéndole yo notificado que S. E. habia admitido como justos los motivos que Don N., alferez del expresado cuerpo, habia hecho presentes para no aceptar el cargo de defensor, segun constaba del decreto (ú oficio) de S. E. que le leí, bien enterado de ello, y despues de haber oido otra vez la lista de los subalternos presentes del regimiento, excepto los de su compañía, nombró por su nuevo defensor á Don N., y para que conste, etc.

Diligencia de haber citado al oficial defensor para las ratificaciones.

En tal dia, mes y año, el señor Don N., sargento mayor, etc., mandó se citase al señor Don N., teniente del expresado cuerpo y defensor del reo N., á fin de que á las tres de la tarde del presente dia se halle en tal parte, para asistir á las ratificaciones de los testigos y peritos que han declarado en este proceso; y así se lo notifiqué yo el infrascrito escribano. Y para que conste, etc.

Ratificacion de un testigo.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, el señor Don N. hizo comparecer ante sí al primer testigo, sargento, cabo ó soldado de tal compañía, y ante mí el escribano y oficial defensor le hizo levantar la mano derecha, y

Preguntado: ¿jurais, etc. (como en las declaraciones.)

Preguntado despues de leerle su declaracion (ó declaraciones), si era la misma que habia hecho; si tenia que añadir ó quitar; si conocia la firma (ó señal de cruz); si era de su propia mano, y si se ratificaba en ello bajo el juramento hecho: respondió, que lo que se le habia leido era lo mismo que se habia declarado; que no tenia que añadir ni quitar (si tiene que añadir, se dirá: que tiene que añadir ó quitar tal y tal cosa, quedando sin valor lo que va rayado en su declaracion), que la firma ó señal de cruz era de su propia mano, y que en todo se ratificaba bajo el juramento hecho. Lo firmó con dicho señor y el presente escribano.

Diligencia de haber presenciado el defensor las ratificaciones.

En tal dia, mes y año, yo el infrascrito escribano doy fe de que el oficial defensor del reo Don N., teniente, etc., ha asistido por citacion del señor Don N., sargento mayor, etc., á todas las ratificaciones de los tantos testigos, y diligencias de los dos peritos de este proceso, segun manda su Magestad en sus Reales ordenanzas. Y para que conste, etc.

Ratificacion del herido próximo á su muerte.

En tal parte, tal dia, mes y año, el señor Don N., sargento mayor, etc., en vista de la diligencia antecedente del cirujano, por la que consta el grave riesgo en que se halla el herido N., pasó con asistencia de mí el escribano al hospital de tal, á ratificar la declaracion que tiene hecha: y habiéndole encontrado capaz y despejado de sus potencias, le hizo levantar la mano derecha, y etc. (Lo mismo que la anterior.)

Diligencia de citar á los testigos para el careo.

En tal parte, tal dia, mes y año, el señor Don N., en vista de haberse finalizado las ratificaciones mandó se procediese al careo del acusado con todos los testigos que han declarado en esta causa, y para ello se les citase para esta tarde á tal hora en el cuartel de tal, como asi se lo notifiqué yo el escribano. Y para que conste, etc.

Careo del primer testigo con el acusador.

En dicho dia, mes y año, á tal hora, el señor Don N., sargento mayor, etc., pasó con asistencia de mí el escribano al cuartel de tal, teniendo citados todos los testigos que han declarado en esta causa, y habiendo mandado traer á su presencia al acusado N. para practicar el careo, le hizo levantar la mano derecha, y

Preguntado: ¿jurais á Dios y prometeis al Rey decir verdad sobre lo que voy á interrogaros? Respondió, sí juro. Despues haciendo entrar en el calabozo al primer testigo N., le hizo igualmente levantar la mano derecha, y preguntado, jurais, etc.

Preguntado el acusado, si conoce el testigo que se le presenta, si sabe le tenga odio ó mala voluntad y si le tiene por sospechoso: respondió que conocia al testigo que se le presentaba que era N., que no sabia le tuviese odio, ni le tenia por sospechoso (ó lo con-

trario); y habiéndole leido en este estado en la declaracion del referido testigo, y preguntado si se conformaba con ella; respondió, que se conformaba en tal cosa (ó no se conformaba), y no en tal cosa, etc.

Preguntado el testigo, si conocia al que tenia presente, y si era el mismo por quien habia declarado, y qué se le ofrecia decir sobre lo que el acusado reprobaba de su declaracion (en caso de ser asi), dijo: que conocia al que tenia presente que era N., soldado de su misma compañía, el mismo por quien habia declarado; que era incierto por tal y tal motivo que le tuviese el testigo ningun odio; que los reparos que ponia el acusado á su declaracion carecian de fundamento por esto ó lo otro; y de no quedar conformes testigo y acusado (ó de quedar conformes) en esta confrontacion la firmaron con dicho señor y el presente escribano.

(Para la confrontacion del segundo testigo, se dirá:)

(Incontinenti despues de haber salido el que queda confrontado, hizo dicho señor comparecer al segundo testigo N., y habiéndole hecho levantar la mano derecha y

Preguntado: ¿jurais, etc. (como la anterior.)

Si el juicio del careo se hace sin intermision, solo al principio se toma al reo juramento que sirve para la confrontacion de todos los testigos; mas si por ser estos muchos ó por otro accidente se suspendiese, se tomará al reo nuevo juramento, repitiéndolo al principio tantas veces cuantas se haya interrumpido el juicio en los términos siguientes.

En tal parte, tal dia, mes y año, á tal hora, el señor Don N., pasó con asistencia de mí el escribano al cuartel de tal, para continuar el careo, teniendo citados á los testigos que quedan por confrontar, y mandó traer á su presencia al acusado N., y haciéndole levantar la mano derecha, y

Preguntado: ¿jurais, etc.

Para carear al reo con el herido debe informar antes el cirujano si está en disposicion de practicarse sin detrimento de su salud, lo cual ha de hacerse con cualquiera testigo que se halle gravemente enfermo; y si ha de hacerse el careo con alguno que se halle en el hospital, ha de llevarse á este el reo con la custodia correspondiente sin tomar sagrado, y concluido se devuelve con la misma al cuartel.

Careo del reo con testigo enfermo en el hospital.

En tal dia, mes y año, el señor Don N., sargento mayor, ha-

biendo tenido noticia del grave riesgo en que se halla el tercer testigo N., enfermo en el hospital de tal de esta plaza, y de no permitir se practique el careo de este con el acusado despues que no falte aquella circunstancia en una declaracion tan esencial como la suya, mandó que con la correspondiente custodia se condujera bien asegurado al acusado N., desde el calabozo del cuartel al expresado hospital: y habiéndosele en efecto conducido sin tomar sagrado, pasó allá dicho señor con el presente escribano, y habiendo visto en la sala de tal á N. enterado por el cirujano Don N. de que se hallaba en estado de practicar el careo, se hizo entrar en ella á N., quien por mandato de dicho señor levantó la mano derecha, etc.

Incontinenti concluido el careo mandó dicho señor juez fiscal se restituyera al calabozo del cuartel al acusado N., y efectivamente se le condujo con la misma custodia, sin tomar sagrado, y para que conste, etc.

En cualquiera estado del proceso, que sane ó muera el herido, ha de suspenderse para ponerse á continuacion la fe de muerto ó de sanidad, haciéndolo antes constar por la diligencia siguiente.

Diligencia para pasar á comprobar la fe de muerto del herido.

En tal dia, mes y año, el señor Don N., sargento mayor, con noticia que tuvo de que el herido N. habia muerto en el hospital de tal (ó de haber salido curado de sus heridas), mandó se suspendieran las declaraciones (ratificaciones ó careos), para pasar á comprobar dicha muerte del modo prevenido en la ordenanza. Y para que conste, etc.

Reconocimiento del cadaver.

En tal parte, á tantos, etc., el señor Don N., sargento mayor, pasó con asistencia de mí el escribano al hospital de tal, y su sala de tal, é hizo comparecer ante sí á N. y N., cabos primeros de tal compañía, de tal batallon de este regimiento, y en dicho sitio comparecieron tambien ante dicho señor, por mandato del caballero corregidor (se pone así si estuviesen sujetos á la justicia ordinaria), los cirujanos Don N. y Don N., á todos los cuales recibió separadamente juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz de decir verdad sobre lo que cada uno fuese preguntado; y estando de manifiesto en una de las camas de dicha sala un cadaver de hombre, dicho señor juez fiscal preguntó al cirujano Don N., si le conocia si estaba muerto, y en este caso cuándo habia fallecido, y si fue por accidente, enfermedad ó alguna herida que tuviese;

y despues de haberle reconocido, y hecho con él algunas pruebas segun su arte, dijo: que aquel hombre estaba muerto; que era el cadaver de N., soldado del regimiento, que segun le habian informado los practicantes habia muerto á las nueve de aquella mañana; que su muerte habia provenido de una herida penetrante que tenia en la parte anterior del pecho, por haber tocado una de las partes principales, á cuya cura habia él asistido. En seguida habiendo hecho las mismas preguntas al cirujano Don N., dijo: despues del debido reconocimiento, que estaba difunto, que no le conocia; y que para poder declarar si habia dimanado ó no la muerte de las heridas que tenia en las partes anterior del pecho y lateral del cuello, necesitaba abrir el cadaver, y hacer inspeccion anatómica, para lo cual dió su permiso el señor Don N., sargento mayor; y puesto el cadaver sobre una mesa, hechas por el expresado cirujano las convenientes dilataciones en las dos heridas, y reconocidas estas prolijamente, aseguró que la muerte habia provenido de la del pecho, que por interesar las partes principales era de necesidad mortal, en lo cual se ratificaron ambos facultativos bajo el juramento hecho. Despues preguntado dicho señor, señalando el cadaver á los cabos N. y N., si conocian á aquel hombre, dijeron que era N., soldado de su misma compañía, lo cual ratificaron asimismo bajo el juramento prestado, y todos firmaron con dicho señor, y el presidente escribano.

La diligencia de haber sanado puede principiar como la del estado de salud del herido, y se proseguirá asi: « y habiendo sido preguntado sobre el estado de salud, dijo: que en el dia de hoy habia salido N. del hospital, sano de sus heridas, las cuales se habian cicatrizado perfectamente, en lo cual se ratificó bajo el juramento hecho. Y para que conste, etc.

Diligencia de entrega del proceso al defensor.

En tal plaza de tal parte, á tantos de tal mes y año, el señor Don N., sargento mayor, etc., en vista de hallarse enteramente concluida esta causa, y de haberla pedido el ofensor para fundar su defensa con arreglo á las Reales Ordenanzas, mandó se le entregase; y en efecto, yo el escribano le entregué hoy dia de la fecha, á tal hora, el proceso, compuesto de tantas hojas útiles de medio pliego sin la cubierta, seis blancas, y ocho de á cuartilla, las cinco escritas y las demas blancas, que componen dos oficios que se insertan, sin ninguna enmienda al margen (*si las hubiere se dirá*, con tantas enmiendas al margen, autorizadas con mi rúbrica,

ó la de dicho señor y testigos, si asi fuese). Y para que conste por diligencia, lo firmo con dicho señor, y el presente escribano.

(Cuando hecha ya su defensa devuelve el defensor el proceso, se observan las mismas formalidades de contar á su presencia las hojas, lo cual se hace constar con la siguiente.)

Diligencia de haber vuelto el defensor el proceso.

En tal dia, mes y año, yo el infrascrito escribano doy fe de que el defensor Don N. ha devuelto al señor juez fiscal el proceso segun lo recibió, y para que conste, etc.

Defensa de un reo.

Don N., teniente ó alferez de tal compañía y regimiento, y defensor electo por soldado N., de tal compañía, de tal batallon del expresado cuerpo, acusado de haber herido alevosamente al soldado de la misma N., de lo cual le resultó la muerte, expone al Consejo en favor de dicho N. lo siguiente. (Se alega.) Por todo lo cual suplico al Consejo se sirva eximir de la pena capital al referido N., imponiéndosele en lugar de ella otra extraordinaria que sea compatible con su rectitud y piedad. = Fecha. = Firma del defensor.

Conclusion fiscal en causa en que esté confeso el reo, ó haya prueba de testigos presenciales.

Don N., sargento mayor ó ayudante, etc., vistas las declaraciones, cargos y confrontaciones contra N., soldado de tal compañía de tal batallon del expresado regimiento, acusado de haber herido alevosamente al soldado de la misma N., de que se le siguió la muerte; y visto asimismo que se halla suficientemente convencido, concluyo por el Rey con que se le condene en la pena de horca, prescrita en el artículo 64, título 10, tratado 8º de las Reales Ordenanzas, contra los que fueren convictos de dicho delito. En tal parte, á tantos. = Firma del sargento mayor ó ayudante.

Conclusion fiscal en causa de un reo convicto por indicios en una muerte alevosa.

Don N., sargento mayor, etc., vistas las declaraciones, cargos y confrontaciones contra N., conceptuo necesario, por ser toda de indicios esta causa, exponer lo que resulta de ella, y fundar con alguna extension mi dictamen. (En seguida se hace asi.) Por todo lo cual concluyo por el Rey, con que N., padezca la pena de ser

ahorcado, que prescribe su Magestad en el artículo 61, título 10, tratado 8º de las Ordenanzas generales del ejército contra los que resulten convictos del crimen de alevosía. En tal parte á tantos, etc.

Conclusion fiscal en causa de indicios débiles y favorables al reo.

Don N., sargento mayor, etc., vistas las declaraciones, cargos y confrontaciones contra N., etc., acusado de haber herido alevosamente al soldado de la misma N., de que le resultó la muerte, me parece poco culpado en ella por las circunstancias con que se hizo, y que expondré con brevedad. (Se alega.) Por todo lo cual concluyo por el Rey con que se absuelva enteramente á N., del homicidio de N., como hecho en su propia defensa, y para libertar su vida, imponiéndole solo, por haber sido perjuro, la pena de dos meses mas en calabozo, que con el tiempo que ya lleva de este, es suficiente para tal delito. En tal parte, á tantos, etc.

Oficio de aviso á los capitanes para el Consejo.

El coronel ó comandante ha nombrado á V. por vocal del consejo de guerra que ha de celebrarse mañana, en tal parte, para juzgar á N., soldado de tal compañía, de tal batallon de este regimiento, acusado de haber herido alevosamente al soldado de la misma N., de que le resultó la muerte. La misa del Espíritu Santo se dirá á las ocho en la iglesia de tal. Se lo participo á V. para su noticia y cumplimiento. Dios, etc.=Firma del mayor ó ayudante.

Diligencia de haberse dado dicho aviso.

En tantos de tal mes y año, el señor Don N., sargento mayor, etc., arreglándose á las Reales Ordenanzas puso en noticia del señor Don N., coronel ó comandante, etc., que el proceso estaba concluido por su parte; habiéndose obtenido el permiso del excelentísimo señor capitan general para celebrar el consejo, nombró dicho señor coronel ó comandantes los señores capitanes (subalternos, si fuere en los regimientos de Guardias, carabineros Reales ó artillería) Don N., Don N., etc., que deben asistir como jueces en la celebracion del consejo, á quien dicho señor sargento mayor comunicó la correspondiente orden en debida forma, para que en el dia de mañana se hallen, á tal hora, en la casa del señor Don N., gobernador, comandante, etc., que debe presidirlo, y á tal hora, en tal iglesia para oir la misa del Espíritu Santo que ha de celebrarse antes del consejo. De haberse asi hecho, y de haberlo firmado dicho señor, yo el infrascrito escribano doy fe.

Diligencia de haberse juntado el consejo, y haberse presentado en él el acusado.

Don N., sargento mayor etc., certifico: que hoy tantos de tal mes y año despues de oida la misa del Espíritu Santo, se ha juntado el consejo en casa del excelentísimo señor Don N., teniente general de los Reales ejércitos, y gobernador de esta plaza, que le ha presidido, hallándose de jueces en él los señores capitanes Don N. y Don N. etc.; que habiéndose hecho relacion de este proceso y leido la defensa del procurador Don N., fue conducido con buena custodia el reo N., y presentado á los señores del consejo; que habiéndole yo tomado juramento de decir verdad en la forma prevenida, le examinaron el excelentísimo señor presidente y demas vocales sobre los puntos que se han expuesto contra él, todo con asistencia de su defensor Don N., y no produjo en su descargo razon que minorase su crimen; y en fin que despues de haber conferenciado y oido las defensas de su procurador, asi las verbales como las contenidas en el papel que aqui se inserta, fue restituido el reo con buena custodia á la prision, y despues pasó el consejo á votar. Para que conste lo pongo en diligencia que firmo.

Dando el reo á las preguntas que se le hagan en el consejo alguna respuesta en descargo suyo que merezca alguna atencion, no obstante lo justificado en la causa, ha de extenderse en la diligencia antecedente; como tambien las razones de algun peso que el defensor alegue de palabra en el consejo, las preguntas que se hagan á los testigos, quienes han de estar alli prontos, segun se ha dicho; por si el consejo juzgase conveniente hacerles entrar, y las respuestas que den, pues asi tomarán mayor conocimiento del caso el capitan general, auditor, ó el supremo Consejo de Guerra en viendo el proceso.

Sentencia.

Visto el memorial que el señor Don N., sargento mayor, etc., presentó el dia tantos de tal mes y año al excelentísimo señor Don N., capitan general, gobernador, etc., para que se permitiera, segun se decretó, tomar informes contra N., soldado de tal compañía, de tal batallon, de tal regimiento, acusado de haber herido alevosamente al soldado de la misma N., de que se le siguió la muerte; y habiéndose hecho relacion de todo el proceso al consejo de guerra que presidia el señor Don N., gobernador de

esta plaza, y en donde compareció el reo tal dia, mes y año; todo bien examinado con la conclusion y dictamen del señor Don N., sargento mayor ó ayudante, y la defensa de su procurador, ha condenado el consejo al referido N. en la pena de horca que prescribe contra el expresado delito el artículo 64, título 10, tratado 8º de la ordenanza general. En tal parte, á tantos, etc.

Sentencia en causa de marina.

Habiéndose en virtud del decreto del excelentísimo señor Don N., capitan general del departamento (ó comandante general de escuadra) al memorial que presentó tal dia el señor Don N., para que permitiese tomar informes contra N., soldado ó marinero de tal compañía ó navío, acusado de tal crimen; formado el proceso por informacion, recoleccion y confrontacion, y hecha relacion de todo al consejo de guerra que se convocó á este efecto tal dia de tal año, presidió el señor Don N., todo bien examinado, ha condenado el consejo al referido N. en tal ó tal pena.

Diligencia de entrega del proceso al general.

Incontinenti, despues de concluido el consejo, pasó el señor Don N., sargento mayor, acompañado de mí el escribano, á la posada del excelentísimo señor Don N., capitan general, á entregarle el proceso, como se hizo, y para que conste, etc.

Entregado el proceso al general, decreta el pase al auditor, que suele ponerse en estos términos.=*Pase al auditor general de este ejército para que exponga su dictamen.* = *Media firma del general.* En seguida se pone aquel parecer, y á continuacion la

Aprobacion de la sentencia.

Ejecútese (ó suspéndase) la sentencia de horca que ha pronunciado el consejo de oficiales contra N., soldado de tal regimiento, conformándose con el dictamen que antecede (ó va inserto) del auditor general de este ejército Don N. En tal parte, á tantos.= Firma entera del general.

(Luego que el mayor reciba el proceso, comunicará el coronel ó comandante la aprobacion de la sentencia, y se extenderá la)

Diligencia de haber el general devuelto el proceso.

Yo el infrascrito escribano doy fe, de que hoy tantos de tantos

ha devuelto el excelentísimo señor capitan general al señor Don N., sargento mayor, el proceso con la aprobacion de la sentencia; y de que en el mismo dia ha enterado dicho señor de ella al señor Don N., coronel ó comandante. Y para que conste los pongo por diligencia que firmo igualmente.

Notificacion de la sentencia.

En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, el señor Don N., sargento mayor, etc.; en virtud de la sentencia que ha dado el consejo de oficiales, y aprobado el excelentísimo señor capitan general de esta provincia, pasó con asistencia de mí el escribano al calabozo de tal, donde se halla N., reo en este proceso, á efecto de notificársela; y habiéndole hecho poner de rodillas, le leí la sentencia de ser ahorcado, en virtud de la cual se llamó á un confesor para que se preparara como cristiano. Y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor, etc.

Si el procesado fuere absuelto, se dirá: *se le leyó la sentencia de absolucion, y de ser restituido á su antiguo empleo, por lo que salió del calabozo, y pasó á continuar el servicio en su compañía. Y para que conste, etc.* Esta sentencia ha de extenderse en todos los libros de orden del ejército y guarnicion que estuviesen presentes, para que se sepa generalmente la inocencia del acusado, y no padezca en lo sucesivo su honor y buen concepto, y de haberse asi hecho, pondrá el mayor en el proceso al pie de la notificacion la correspondiente

Diligencia de haberse hecho saber á los cuerpos de la guarnicion la inocencia de un soldado procesado.

Yo el infrascrito escribano doy fe, de que hoy dia tantos de tantos, por mandato del excelentísimo señor capitan general (gobernador ó comandante) se ha hecho saber en la orden general de todos los cuerpos de este ejército ó guarnicion la inocencia del soldado N., en tal delito, de que se le acusó, para que en adelante no padezca su honor ni buen concepto. Lo firmó dicho señor con el presente escribano.

(En seguida de la notification de la sentencia, se pondrá la)

Diligencia de haberse ejecutado la sentencia.

En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, yo el infrascrito escribano doy fe, que en virtud de la sentencia de ser

pasado por las armas que contra N., soldado de tal compañía, de tal batallon y de tal regimiento, pronunció el consejo de oficiales, y aprobó el excelentísimo señor capitan general, se le condujo con buena custodia dicho dia á tal parage donde se hallaba el señor Don N. sargento mayor del expresado cuerpo, y juez fiscal que ha sido en esta causa, y estaban formadas las tropas para la ejecucion de la sentencia; y habiéndose publicado el bando por el sargento mayor de esta plaza (ó por dicho señor (si fuese el reo de los regimientos de Guardias ó artillería), segun previene su Magestad en sus Reales Ordenanzas, puesto el reo de rodillas delante de las banderas, leídosele por mí la sentencia en alta voz, se pasó por las armas á dicho N., en cumplimiento de ella, á tal hora del referido dia, delante de cuyo cadaver desfilaron en columna inmediatamente las tropas que se hallaban presentes, y los soldados de su compañía le llevaron luego á enterrar á tal parte, donde queda sepultado; y para que conste por diligencia, etc.

TRATADO

DE LOS RECURSOS DE FUERZA.

CAPITULO PRIMERO.

FUNDAMENTO Y OBJETO DE ESTOS RECURSOS: SI LA FACULTAD DE ALZAR LAS FUERZAS ES JUDICIAL Ó EXTRAJUDICIAL; Y SI ADMITE SUPLICA EL AUTO EN QUE SE DECLARA QUE EL ECLESIASTICO HACE Ó NO FUERZA.

Origen y objeto de estos recursos. — La potestad Real no se mezcla ó entromete directa ni indirectamente en el conocimiento de las causas eclesiásticas, pues únicamente se limita á conocer si el juez eclesiástico ha faltado ó no al orden y trámites que prescriben los sagrados cánones y las leyes como forma de los juicios; si comete opresion ó violencia denegando las apelaciones debidamente interpuestas; ó si se entromete á conocer de causas pertenecientes á la jurisdiccion Real. Aclárase esta doctrina con varios ejemplos. — Propónese la cuestion siguiente ¿Si la facultad de alzar las fuerzas que cometen los jueces eclesiásticos, es judicial ó extrajudicial? — Doctrina del señor Conde de la Cañada en orden á dicha cuestion impugnando el dictamen del colegio de abogados de Madrid sobre este punto. — Opinion del señor Elizondo que coincide con la del señor Conde de la Cañada. — Enlace de la cuestion anterior con esta otra: ¿si del auto en que se declara ó no la fuerza se puede suplicar? — Razones en que se funda el señor Covarrubias para opinar que debe admitirse la súplica en estos recursos. — Razones que hay en contrario. — Concluye esta materia con otra observacion dirigida á corroborar la opinion de los autores que afirman ser extrajudicial la facultad de alzar las fuerzas.

1. « Los Reyes de Castilla, dice la ley 1, tit. 2, lib. 2, Nov. Rec., de antigua costumbre aprobada, usada y guardada, pueden conocer y proponer de las injurias, violencias y fuerzas que acaecen entre los prelados y clérigos y eclesiásticas personas sobre las iglesias ó beneficios. » Efectivamente es grande la antigüedad de la costumbre mencionada en esta ley, pues ya hallamos aprobado

este recurso en el rescripto de la Reina Doña María, señora de Molina, madre de Fernando IV de Castilla, estando este ausente y gobernando aquella en su nombre, por el cual dió facultades al Consejo para el conocimiento de las fuerzas que hiciesen á sus vasallos los jueces eclesiásticos de sus reinos[1], y aun puede decirse que el uso del recurso de proteccion al Soberano ó sus tribunales es tan antiguo como la monarquía, segun se ve por el canon 12 del concilio Toledano 13 (*). He aqui el fundamento de estos recursos extraordinarios, que se conocen con el nombre de recursos de fuerza, cuyo objeto es implorar por medio de una súplica ó queja respetuosa, el auxilio ó proteccion del Soberano contra los excesos ó abusos que cometan los jueces eclesiásticos en el ejercicio de su autoridad (**).

2. No se infiera de lo dicho que la potestad Real se mezcla ó entromete en el conocimiento de las causas eclesiásticas directa ni indirectamente, pues únicamente se limita á conocer si el juez eclesiástico ha faltado ó no al orden y trámites que prescriben los sagrados cánones y las leyes como forma de los juicios; si comete opresion ó violencia denegando las apelaciones debidamente interpuestas, ó si se entromete á conocer de causas pertenecientes á la jurisdiccion Real, en cuyo caso tiene el Soberano potestad para

[1] Ley 4 del Estilo, y 5, tit. 1, lib. 2 del Ordenamiento Real.

(*) Este canon dice asi : *Quicumque ex clericis vel monachis causam contra proprium episcopum habens ad metropolitanum suum acusaturus accesserit, non ante debet á proprio episcopo excomunicationis sententia prædamnari, quam per judicium metropolitani sui utrum dignus excommunicatione habeatur, possit agnosci. Quod si ante judicium quis episcoporum in talium personas excommunicationis sententiam præmiserit, illis penitus quos ligaverit absolutis in se illam noverint retorqueri sententiam.*

Quod etiam et inter metropolitanos convenit observari, si prægravatus quis á metropolitano proprio ad alterius provinciæ metropolitanum molestiam præsuræ suæ agnoscendam detulerit, aut si inauditus á duobus metropolitanus ad Regios auditus *negotia sua perlaturus accesserit....* Covarrubias, *Máximas sobre recursos de fuerza*, tit. 6, § 5, y su nota. Véase tambien la ley 17, tit. 2, lib. 2, Nov. Rec., donde se designan las tres especies principales de fuerza en conocer y proceder; en el modo de conocer; y en no otorgar las apelaciones.

(**) No todos los recursos en que se implora la proteccion del Soberano, son recursos de fuerza. Estos se introducen regularmente de las providencias que dimanan de la jurisdiccion contenciosa eclesiástica contra el orden judicial, y tienen su nombre particular. Hay otros de mera proteccion y no de fuerza, con los cuales se trata de remediar los excesos que cometan los jueces eclesiásticos con el abuso de la jurisdiccion voluntaria, mandando alguna cosa opuesta á las leyes de la iglesia y á la disciplina. Asi que, todo recurso de fuerza es de proteccion, y no al contrario. Pero debe advertirse que en las providencias de jurisdiccion voluntaria puede tambien intentarse recurso de fuerza, convirtiendo el negocio en contencioso por medio de legítima contradiccion.

conocer de semejantes atentados independientes de la causa principal. Por ejemplo: un clérigo introduce recurso de fuerza quejándose de que un juez eclesiástico incompetente le ha excomulgado, ó que siendo competente lo ha ejecutado sin preceder informacion sumaria, sin citarle, oirle ni amonestarle canónicamente, ó sin guardar ninguna de las solemnidades que prescriben los cánones. En este caso la jurisdiccion Real solo conoce del hecho ó queja de si se han observado ó no las solemnidades, y de la fuerza que hace el eclesiástico faltando al orden judicial; pero no se mezcla ni decide si el clérigo ha merecido las censuras, ni si los motivos ó causas son suficientes para tan grave pena, en lo que consiste el negocio principal: únicamente examina si las censuras se han impuesto por juez incompetente ó extraño, ó si se han omitido las demas solemnidades que prescribe el derecho; cuyos extremos en lenguage forense se llaman con alguna impropiedad, de *puro hecho* respecto de lo principal, porque tienen su derecho como incidentes, y atentados que se reclaman.

3. Si los jueces Reales, enterados de los autos, hallan fundado el recurso, entonces conceden su proteccion, y declaran: *que el juez eclesiástico hace fuerza en conocer, y proceder como conoce y procede*. Pero queda siempre intacta la jurisdiccion de este para proceder en la causa, guardando el orden legal, y excomulgarle de nuevo habiendo méritos para ello.

4. En los recursos de fuerza que se introducen de los excesos del juez eclesiástico, que procede sin embargo de recusacion, el tribunal Real conoce de las causas de esta, no con el objeto de declarar si son ó no legítimas (aunque pudiera por ser del orden judicial) porque este conocimiento corresponde á los jueces árbitros; sino con el de ver si son suficientes en caso de que puedan probarse ante estos; pues para declarar la fuerza, y conocer si la hace el eclesiástico, es indispensable este conocimiento.

5. Cuando se introduce el recurso de fuerza contra los jueces eclesiásticos, que proceden despues de interpuesta la apelacion, tampoco se mete la Real jurisdiccion en examinar la justicia ó injusticia de la sentencia, para confirmarla ó revocarla, porque esto no es de su inspeccion: solo se limita á conocer si la denegacion de apelacion es justa ó injusta; pues sin este previo conocimiento no puede decidirse acertadamente la fuerza [1].

6. Asi pues, la potestad Real nada decide sobre lo espiritual, ni se entromete en el fondo de la causa seguida ante el juez eclesiás-

[1] Covarrub. *Máximas sobre recursos de fuerza*, tit. 6, § 8, 9, 10, 11, 12 y 13.

tico; solo trata de que este conozca únicamente de los asuntos que pertenecen á su jurisdiccion, y que lo haga del modo que prescriben las leyes y los cánones, en lo que se interesa el bien de la sociedad y la libertad de sus individuos.

7. Ofrécese ahora la siguiente duda; á saber, si la facultad de alzar las fuerzas que cometen los jueces eclesiásticos es judicial ó extrajudicial. El ilustre colegio de abogados de Madrid, en el informe que hizo al Consejo en 8 de julio de 1770 sobre las seis tesés que defendió el bachiller Don Miguel de Ochoa en la universidad de Valladolid el dia 31 de enero del propio año, dijo: « que el conocimiento de las fuerzas era judicial con uso de jurisdiccion temporal. »

8. El señor Conde de la Cañada[1] impugna esta opinion del colegio de abogados con sólidas razones, aunque con sobrada difusion, que procuré evitar, entresacando los argumentos mas sólidos en que se funda este respetable autor, y aun así temo dilatarme demasiado.

9. « El Rey tiene bien asegurado su poder en el uso de alzar las fuerzas, asi por las leyes y autos acordados, como por la observancia del consejo, chancillerías y audiencias, y ademas por el dictamen uniforme de los autores mas sabios fundado en todos los derechos que se han referido. ¿Pues qué mayor valor podrá dar el informe del colegio á la potestad Real en este punto, con la nueva distincion de llamarla judicial excluyendo la voz de extrajudicial, de que han usado los demas autores? Ninguno ha negado que la potestad que ejercita el Rey en los recursos de fuerza sea temporal. Tambien convienen que los hechos que sirven de objeto al conocimiento de los tribunales, son temporales, y estan dentro de los límites de la potestad Real: y asi en estos dos puntos no hay diferencia entre lo que dice el informe, y lo que asientan y exponen los autores. La única diversidad que yo observo, consiste en que el colegio limita estos conocimientos al Rey, en calidad de juez que los decide, y los autores entienden que no usa de esta prerogativa ó potestad judicial, y sí de la que tiene mas alta y expedita para mantener el reino en paz y en justicia, defendiéndole de insultos y opresiones capaces de alterar la tranquilidad pública, como lo haria un padre de familias, un tutor y un protector, con la sola noticia de la violencia que respectivamente padecian sus súbditos, ó se les preparaba, ya les viniese por los mismos que sufrian esta vejacion, ó por cualquiera otro medio; de manera que las partes denuncian al Rey el daño público é imploran su auxilio,

[1] *Observaciones prácticas sobre los recursos de fuerza*, part. 1, cap. 10, num. 21 y siguientes.

y bien informado su Magestad del que padecen, los proteje de oficio, removiendo el impedimento que ponen los jueces eclesiásticos á su nativa libertad en la defensa de sus derechos; y esto es lo que se llama remedio defensivo, sin necesidad de ligarse á oir en juicio á las partes, admitir sus contestaciones, ni decidir sus derechos, ni los que corresponden al público.

10. « Para probar el colegio la nueva opinion que establece, de que el conocimiento que se toma en los recursos de fuerza es judicial, usa de dos argumentos, aunque son de una misma especie, y estriban sobre los propios fundamentos : el uno dice asi : « Donde hay jueces y partes, hay juicio. La calidad de la causa podrá graduar la especie, pero no borrar el concepto genérico de juicio: luego el conocimiento de los tales recursos es judicial aunque de esfera mas noble. »

11. « El segundo argumento se propone en los términos siguientes. Si la potestad temporal no fuese competente para conocer en tales causas, el rito no la preservaria del atentado : luego el método ó estilo no es quien distingue el conocimiento.

12. « Yo no hallaria reparo en permitir ó conceder todas las proposiciones y consecuencias de los dos enunciados argumentos : la primera que la potestad temporal es competente para conocer de tales causas : la segunda que el rito, método ó estilo no es quien distingue el conocimiento ; y la tercera que donde hay juez y partes, hay juicio.

13. « ¿Y qué consecuencias saldrian de estos antecedentes? Ninguna favorable al intento del colegio : porque la potestad que ejerce el Rey, aunque es temporal, es económica y defensiva, y no judicial. De aquella usa el Rey, y á su nombre los tribunales, de manera que conoce no como juez de la violencia, sino como padre de familias, como tutor, como protector, y en fin como encargado privativamente de la defensa natural que podrian hacer los hombres por sí mismos antes de unirse en sociedad.

14. « El rito, método ó estilo es accidental, admitido por los tribunales por mas expedito, breve y seguro para informarse del hecho de la fuerza, removerla y alzarla. Si por este medio sencillo de ver los autos del juez eclesiástico en las fuerzas de conocer y proceder, en las de no otorgar, y en las de conocer y proceder como conoce y procede, hallan los tribunales Reales la prueba de la fuerza que se intenta ; ¿ para qué la habian de buscar inútilmente por otros medios, ni dilatar el remedio de la defensa que se solicita ? Esta es la razon por que guardan el rito y método establecido para el conocimiento de estos recursos.

15. « Si por el enunciado rito no se conociese seguramente la fuerza que se propone, podrian los tribunales Reales prescribir nuevo orden, y alterar el que ahora usan, que es otra de las proposiciones del colegio, en que tambien convengo; y de este principio nace la diferencia que nota el mismo colegio en los recursos de nuevos diezmos y en los de retencion, que llama verdaderas especies de fuerza ó proteccion.

16. « Por último reune el colegio la fuerza de su doctrina en un solo principio, y es que en semejantes recursos la jurisdiccion Real nada define sobre lo espiritual, sino sobre lo temporal, fiando la demostracion de todas las partes del principio indicado en los ejemplos que refiere.

17. « Yo no hallo reparo en convenir con el colegio en que la jurisdiccion Real nada define sobre lo espiritual, que es la primera parte de su proposicion. Tambien convengo en que solo conoce de lo temporal; pero como no admito, antes bien impugno que este conocimiento sea judicial sino extrajudicial, informativo ó instructivo, cual podria tomar cualquiera otro que estuviese en precision de defenderse, aunque le faltase el caracter de juez; tampoco puedo acceder á que los tribunales Reales definan judicialmente sobre lo temporal en las fuerzas que refiere el colegio, cuya verdad demostrarán sus mismos ejemplares, pues en los de conocer absolutamente viene solo á declararse que la causa es del todo profána. Esto es lo que dice el colegio al número 82.

18. « Yo entiendo que el Consejo y las chancillerías conocen y se informan por la sencilla inspeccion del proceso del juez eclesiástico, de que sus procedimientos tocan en causa profana y en personas legas; y que en este intento ofende y usurpa la jurisdiccion Real, oprime á los vasallos, sujetándolos á la jurisdiccion de la iglesia de que estan libres, y perjudica por estos respectos al público; y sobre este conocimiento interior del Rey y de sus tribunales, que por cualquiera parte que les viniese, excitaria su obligacion á remover el agravio y opresion de la causa pública, imparten el auxilio de la natural defensa, remitiendo los autos al juez Real á quien corresponden, ó reteniéndolos como se hace algunas veces.

19. « Este es el resumen del recurso de fuerza de conocer absolutamente, sin que contenga decision ni sentencia, ni defina cosa alguna sobre lo temporal: porque no es lo mismo conocer que definir: no es lo mismo impedir la fuerza, alzarla ó enmendarla por el mero hecho de remitir los autos al juez Real, que definir sobre lo temporal, hacer juicio de su causa, ó dar sobre ella

sentencia, que es un equivalente segun la ley 1, tit. 22, Part. 3. » Juicio en romance, tanto quiere decir como sentencia en latin.»

20. « Aunque la fuerza se introduzca solamente sobre no otorgar, si por el proceso del eclesiástico halla el tribunal Real que se ha entrometido en causa profana contra legos, ofendiendo por cualquiera medio la jurisdiccion Real, la detiende con la remision de los mismos autos al juez seglar, quedando *circunducta* la fuerza introducida de no otorgar. Esta es la doctrina sólida del señor Covarrubias en el cap. 35 de sus Prácticas. vers. *At si laicus*, del señor Ramos *ad LL. Júl. et Pap.* lib. 3, cap. 52, num. 2, y la que observan todos los tribunales, manifestando el concepto de que solo proceden por una providencia ó remedio defensivo, sin necesidad de partes que promuevan esto : pues en tal caso no las hay para el intento, porque limitan su instancia á la fuerza de no otorgar.

21. « El auto acordado 4°, tit. 1, lib. 4 [1], dice al número 2, que « para el remedio del primer abuso, cuando el eclesiástico intenta proceder al conocimiento de causas ó bienes *merè làicos*, y pertenecientes á la jurisdiccion temporal, me consultó que por derecho, leyes y costumbres de estos reinos tiene la suprema regalía el defensivo de las fuerzas. »

22. » La ley 16, tit. 6, lib. 3 de la Recop. [2], que forma uno de los capítulos de la instruccion que se da á los asistentes, gobernadores, corregidores y jueces de residencia del reino, les encarga muy estrechamente la defensa de la jurisdiccion Real, en lo que la impidieren ó usurparen los jueces y ministros de la iglesia; y cuando no alcancen sus oficios, que lo haga saber luego al Rey para que lo mande remediar.

23. « Las leyes 14 y 15, tit. 1, lib. 4 de la Recop. [3] mandan igualmente que defienda la jurisdiccion Real, cuando la impidan ó turben los jueces eclesiásticos, y da licencia para que resistan, si fuere menester, á los fiscales y ejecutores de los eclesiásticos que intentaren prender ó embargar las personas y bienes de los legos.

24. « En todas las leyes referidas se conserva la sustancia y el nombre de ser puramente defensivo el remedio de las fuerzas, sin ligar el conocimiento á que sea judicial, ni á que se embarace en el rito, método ó estilo; pues basta que por cualquier medio se asegure el Rey de que el eclesiástico ofende su jurisdiccion, im-

[1] Ley 17, cap. 2, tit, 2, lib. 2. Nov. Rec. — [2] Ley 9, tit. 1, lib. 4, Nov. Rec. — [3] Ley 4 y 12, tit. 1, lib. 2, Nov. Rec.

pidiéndola ó usurpándola, con lo cual se turbaria la república, y padecerian los súbditos y naturales de estos reinos la opresion de ser juzgados en sus personas y en sus bienes por los que no tienen jurisdiccion alguna sobre ellos.

25. « Por las mismas doctrinas se demuestra que la parte principalmente interesada en continuar el conocimiento de la causa que habia radicado el juez eclesiástico en su fuero, es el mismo juez y su jurisdiccion; y si el conocimiento y declaracion de la fuerza fuese judicial y en uso de jurisdiccion, aunque se llame extraordinaria, resultaria que la ejercia el seglar contra persona eclesiástica, quitándola el derecho que ella misma pretendia corresponderla; lo cual repugnaria con los principios que eximen á los jueces eclesiásticos de la potestad temporal, para no ser traidos á su juicio; y se convenceria en estos casos que no habia juez y partes que disputasen en este juicio sus respectivos derechos.

26. « Cuando lo hacen los jueces ordinarios eclesiásticos que pretenden corresponderles en primera instancia el conocimiento de alguna causa, que notoriamente es del fuero de la iglesia, interpone el Rey su autoridad suprema para sosegar estas controversias que turban la paz pública; y dispensa su Real auxilio al ordinario competente, remitiéndole la causa en uso de la proteccion del santo concilio de Trento; y si conoce de la usurpacion de la jurisdiccion, y contra el que la ejecuta, se declara que en conocer y proceder hace fuerza.

27. « ¿En dónde estan aqui las partes ni el juez para que se pueda llamar judicial este conocimiento, ni que se use de autoridad de jurisdiccion, sino de la suprema regalía económica, que se interesa en el buen gobierno de su reino, para serenar y componer las turbaciones y discordias que se excitarian, si por un conocimiento instructivo, extrajudicial y brevísimo no atendiese á mantener la tranquilidad pública, que es el primer objeto de su oficio? Lo mismo se dispone en la ley 62, num. 25, tit. 4, y en la 87, tit. 5, lib. 2 [1].

28. « En los recursos de nuevos diezmos, que, como dice el colegio, son especies de fuerza y en mi dictamen corresponden á las de conocer y proceder, como se fundará en el capítulo en que se trate particularmente de ellos; conoce el Consejo que todo el resumen de este negocio consiste en que el juez eclesiástico intenta exigir diezmos de algunos frutos de que antes no se habian

[1] Leyes 10 y 11, tit. 2, lib. 2, 9, tit. 2, lib. 3, y 6, tit. 5, 17, tit. 7, 9, tit. 10, 9, tit. 12, lib. 4, Nov. Rec.

pagado : el pueblo ó la mayor parte de él propone que ha percibido íntegramente todos estos productos de sus tierras y posesiones, sin deducir ni pagar parte alguna por razon de diezmos : que en esta posesion quieta y pacífica estuvieron mas de cuarenta años, que es el tiempo suficiente para formar costumbre legítima y prescrita : que la novedad de exigir diezmos en estas circunstancias introduce una turbacion y escándalo general en el pueblo; y esta es la causa próxima que excita la atencion del Rey á interponer su Real autoridad para mantener en paz la república, que es un oficio propiamente defensivo, sin mezcla de jurisdiccion ni de conocimiento judicial en la materia; porque ni las personas que pretendian la paga de diezmos, como son los obispos y cabildos, ni los jueces eclesiásticos que conocian de estas causas, podian venir como partes al conocimiento judicial de la jurisdiccion Real. »

29. El señor Elizondo[1], oponiéndose tambien al dictamen del colegio de abogados en este punto, dice lo siguiente : « ¿ Qué decide la potestad temporal en las cuestiones de fuerza ? ¿ Es acaso otra cosa que la simple y desnuda declaracion positiva ó denegativa de esta ? ¿ Se ingiere acaso en el negocio principal oyendo de nuevo sobre él ó tomando otro conocimiento, que el simple y llano del proceso que juzgó el eclesiástico ? ¿ Resuelve acaso la justicia original disputada por las partes ? Luego su conocimiento ni es ni puede llamarse perfecto. Se arguye contra esto que sin informarse de la causa principal no pueden rectamente juzgarse las fuerzas comunes : asi es en las cuestiones posesorias respecto á las petitorias; pero este conocimiento es de puro influjo ó indirecto, y no sustancial ni directo; en una palabra, siendo la fuerza consecuencia de la duda eclesiástica, no es posible determinarse á aquella sin antecedente de esta : mas de aqui ni se infiere ni puede deducirse que el conocimiento limitado y concreto de la cuestion de hecho, que envuelve toda fuerza, es genérico y abstracto, respecto de las dudas de derecho, rigorosa y formalmente espirituales, y agenas del remedio protectorio. La controversia eclesiástica queda, despues de decidido el recurso regio, como estaba antes de intentarse : sigue su giro, y solo el metropolitano ó superior es quien la confirma ó revoca : luego el auto Real fue puro, económico y de amparo al oprimido, sin otra alguna extension ni conocimiento, que el imperfecto necesario á llenar aquel objeto : cualquiera otra inteligencia no pasa de la esfera rigoro-

[1] *Pract. univ. for.* tom. 5, part. 1, cap. 6, § 1, num. 72.

samente escolástica, mas propia de las aulas que de los estrados; donde el apoyo se toma de la ley ó de la costumbre, y no del raciocinio auxiliado de sola la lógica, cuando este choca con la práctica constante de los tribunales, y el origen ritual de las acciones, remedios ó recursos, como sucede al de fuerza, de pura economía y proteccion al vasallo, que recibe el agravio de una mano negada á repararle. »

30. Esta cuestion acerca de si es judicial ó extrajudicial la potestad con que se alzan las fuerzas, aunque á primera vista parezca indiferente, no es asi; antes bien importa mucho determinarla, pues de esto depende en parte la acertada resolucion de otro punto no menos importante, á saber; si el auto en que se declara ó no que hace fuerza el eclesiástico, admite súplica.

31. El señor Covarrubias, en cuyo dictamen es judicial la facultad de alzar las fuerzas, opina, contra la práctica de los tribunales, que se debiera admitir la súplica de dichos autos; y he aqui como raciocina [1].

32. « Yò me persuado que la práctica de los tribunales en negar ó no admitir las súplicas en los autos de fuerza, procede de dos principios. El uno es haberse creido hasta ahora equivocadamente, que los tribunales Reales no procedian judicialmente en las fuerzas, sí solo extrajudicialmente sin causar juicio ni instancia; cuyo modo de opinar se halla en todos nuestros autores que han tratado de la materia. De aqui nacia que faltando el juicio ó instancia, es inverificable la súplica, y en este concepto *nullum ens, nullæ sunt qualitates.*

33. « El segundo principio mas cierto y mas racional, consiste en que los autos de fuerza se deben reputar ó considerar como reintegros de despojos. Estos son seguramente privilegiados por las leyes, son juicios sumarísimos, y asi se deben ejecutar inmediatamente. En efecto, la privacion violenta de la libertad, la denegacion de defensa natural y las demas opresiones que cometen los jueces directamente contra la ley, ¿qué son en la realidad mas que un despojo de la libertad natural que tiene el hombre de mirar por su propia conservacion y su propia vida? De aqui es que las leyes del reino califican el despojo con el nombre de fuerza. Pero este segundo principio en que puede fundarse la práctica de los tribunales, es necesario que se combine con las reglas ordinarias del orden judicial, y con lo que dictan las leyes sobre este particular. Al paso que es justo y conforme á la ley del reintegro

[1] En la citada obra, título 31.

que se socorra al oprimido sin pérdida de tiempo, tambien es justo que se ocurra á la pasion, al error ó malicia de los jueces igualmente. Para esto es necesario distinguir de recursos y de casos.

34. « En los recursos de fuerza en conocer y proceder es muy conforme á los principios legales, y á la defensa de la Real jurisdiccion, el que pueda hacer revista de los mismos autos. Como en estos recursos se trata sobre si el eclesiástico usurpa ó no la Real jurisdiccion, si el tribunal regio declara *que no hace fuerza*, esta providencia puede ser muy perjudicial á la Real autoridad, y en este caso ¿ quién dudará que el fiscal ó los mismos legos interesados podrán en cumplimiento de su obligacion suplicar para que se vuelvan á ver los autos inmediatamente? Si nunca se prescribe ni valen ejecutorias contra las regalías, ¿ por qué no ha de poderse suplicar de las providencias que las perjudiquen?

35. « Si el tribunal Real declara que el eclesiástico *hace fuerza*, podrá el fiscal de la curia del mismo modo pedir la revision. Si el señor Salcedo sostiene que puede recurrirse al Soberano, las mismas razones hay para este recurso que para el de súplica. Es constante que esto se introdujo á imitacion de la apelacion ante los mismos tribunales, cuando los Reyes presidian en ellos, porque no habia otro superior á quien acudir : y asi la súplica en su origen fue un verdadero recurso extraordinario. Si tenemos ejemplares de haberse vuelto á rever en el Consejo y declarado fuerzas perdidas en las chancillerías y audiencias : ¿ por qué sin tantos rodeos no podrá suplicarse en los mismos tribunales, mayormente cuando se trate de la defensa de la Real jurisdiccion?

36. « En los recursos de conocer y proceder en el modo puede haber alguna mas dificultad. Si el tribunal Real declara que el eclesiástico hace fuerza, yo soy de sentir que el auto es insuplicable por su naturaleza. Nadie ignora que toda providencia á favor de la libertad y contra la opresion, debe ejecutarse inmediatamente. Ademas de esto, la fuerza en el modo es una trasgresion expresa de ley, y una injusticia notoria; y asi aludiendo á esto sienta sabiamente el señor Salgado que las determinaciones que se dan, mandando la observancia de una ley, son inapelables.

37. « Si el tribunal Real declara que el eclesiástico no *hace fuerza*, en este caso atendidas las circunstancias podrá suplicarse por los mismos principios, que el auto contrario es insuplicable. A esto se agrega que la fuerza y la violencia por su tracto sucesivo siempre grava y siempre oprime, y seria cosa injusta que no pudiese el oprimido suplicar hasta removerla. Cuando se trata de la defensa natural no hay ejecutoria ni prescripcion que valga.

38. « En fin en los recursos de fuerza en no otorgar, tambien militan las razones que en los recursos en el modo. Si el tribunal Real declara *que no hace fuerza*, puede esta providencia perjudicar considerablemente á los litigantes, y tal vez privar al recurrente de su defensa natural: y en este caso debe ser suplicable el auto. Pero si el tribunal Real declara que hace fuerza, soy de parecer que no debe haber lugar á la súplica, á no ser en autos interlocutorios ó definitivos en que los cánones ó las leyes nieguen expresamente la apelacion. Este modo de discurrir en nada se opone á la brevedad y sencillez con que deben decidirse las fuerzas; porque la revista debe hacerse por los mismos autos. Los recursos de retencion y nuevos diezmos, son especie de recursos de fuerza ó proteccion, y sin embargo se determinan en vista y revista, como las demas instancias ordinarias, sin que se perjudique el derecho de los interesados. No tienen mas contra sí estas súplicas, que la natural resistencia del hombre en retractar su dictamen, cuando no se presentan nuevas pruebas ni fundamentos que puedan excusar la revocacion, como sucede en las demas súplicas en que pueden hacer nuevas pruebas y presentar nuevos documentos. Pero los magistrados verdaderamente sabios desprecian semejantes flaquezas del amor propio, y se acuerdan, que *sapientis est mutare consilium in melius.* » Hasta aquí el señor Covarrubias.

39. No siendo pues judicial la potestad de alzar las fuerzas, como se hizo ver arriba con los argumentos de los señores Cañada y Elizondo, falta uno de los principales fundamentos en que se apoya el señor Covarrubias para hacer suplicables dichos autos; pues como demuestran el señor Conde de la Cañada [1] y Salgado á quien cita, la súplica solo se admite en los pleitos y juicios contenciosos en que se da sentencia, y no en los actos ó procedimientos extrajudiciales; y aunque despues alega el citado Covarrubias otras razones que tienen bastante fuerza; sin embargo la ley y la práctica estan contra su opinion. Verdad es que generalmente hablando ninguna disposicion legal destierra la súplica, pero hay una ley, y es la 7, tit. 2, lib. 2, de la Nov. Rec., en la cual se previene « que de las causas eclesiásticas en que conozca por via de fuerza la audiencia de Galicia, no puede conocer la chancilleria de Valladolid por apelacion ni en otra manera alguna. » El impedirse por esta ley la apelacion y otro cualquier recurso de lo que determinaren los alcaldes mayores del reino de Galicia en los plei-

[1] Recursos de fuerza, part. 1, cap. 11.

tos eclesiásticos y negocios que mandan llevar ante sí por via de fuerza sobre otorgar, reponer ó resistir, no es porque haya en ellos alguna particular circunstancia con respecto á aquella audiencia, sino por la razon general que conviene á estas causas y recursos en cualquiera tribunal que se vean por via de fuerza, y las leyes que se establecen sobre este fundamento comun, aunque se dirijan por algun caso particular ocurrido, ó que ocurra mas frecuentemente á un pueblo ó tribunal, producen el mismo efecto general para los mismos casos ú otros semejantes [1]. Asi lo han entendido los tribunales superiores, en los cuales se ha desestimado siempre la súplica, y el señor Conde de la Cañada [2] refiere haber asistido en el Consejo á un expediente en que se suplicó del auto de fuerza de conocer y proceder, no con respecto á lo principal, sino á la condenacion de costas, habiendo sido multado en trecientos ducados el abogado que introdujo el recurso, el cual se desestimó; y aunque despues usando de equidad se dignó su Magestad exonerar al letrado de dicha multa, quedó sin embargo en todo su vigor la resolucion del Consejo. Verdad es que en los recursos de nuevos diezmos y en los de retencion de bulas apostólicas se permite la súplica, á diferencia de lo que sucede en las tres fuerzas de no otorgar, de proceder y conocer, y del modo de proceder; mas para esto hay razones particulares, como se dirá cuando se trate en particular de aquellos dos recursos.

40. Por conclusion de esta materia haré una observacion para corroborar el dictamen de los autores que opinan ser extrajudicial la facultad de alzar las fuerzas, y se reduce á que en los tribunales Reales que conocen de estos recursos no se pueden presentar documentos que no se hubieren presentado ante el juez eclesiástico, ni otro género de pruebas ni defensas, limitándose á informar los abogados cuando se hace relacion de los autos del juez eclesiástico, y de la simple querella de fuerza. El no admitirse documentos ni otra prueba alguna acredita manifiestamente, que el conocimiento que toma el tribunal Real, es meramente extrajudicial é instructivo, pues si fuese contencioso, no hay duda que serian admisibles, como en cualquier otro juicio, los papeles y otros medios de prueba.

[1] Señor Conde de la Cañada en la citada obra, part. 1, cap. 11, § 18. — [2] Id. § 21.

CAPITULO II.

DE LOS JUECES ECLESIASTICOS QUE PUEDEN COMETER LAS FUERZAS, Y DE LOS TRIBUNALES REALES A QUIENES PERTENECE EXCLUSIVAMENTE EL CONOCIMIENTO DE ESTOS RECURSOS.

Razon del método de este capítulo. — Jurisdiccion eclesiástica voluntaria y contenciosa. — Asuntos que corresponden principalmente á la jurisdiccion eclesiástica. — En los tribunales eclesiásticos está distribuido el orden de sustanciacion en primera, segunda y tercera instancia, como sucede en los civiles. — En primera instancia conocen como jueces ordinarios los obispos por medio de sus provisores ó vicarios, y calidades que deben tener estos. — En la segunda instancia conocen de las causas pertenecientes al fuero eclesiástico los arzobispos. — En la tercera instancia conoce el tribunal de la Rota ó Nunciatura apostólica: su origen, número y circunstancias de los jueces que le componen; y varias observaciones acerca del orden de sustanciacion que en él se sigue. — De los tribunales Reales que conocen de las fuerzas. — De los asuntos cuyo conocimiento por via de fuerza pertenece privativamente al supremo Consejo de Castilla.—Salas de gobierno en donde se ven estos recursos. —Apéndice 1º á este capítulo en que se inserta una Real cédula de 6 de febrero último, por la cual se manda observar el breve de su Santidad que trasfiere el derecho de apelacion directa en las causas de fe al tribunal de la Nunciatura. — Apéndice 2º sobre los tribunales eclesiásticos, de cuyos agravios no puede introducirse recurso de fuerza.

1. Sabido ya el origen y objeto de los recursos de fuerza, corresponde tratar en este capítulo de los jueces eclesiásticos que pueden cometerla, y de los tribunales Reales á quienes pertenece el conocimiento de estos recursos.

2. La jurisdiccion eclesiástica se divide como la Real en voluntaria y contenciosa. Aquella se ejercita de plano en muchas cosas que expresan los cánones, y se hallan recopiladas en las leyes 5, 13, 14, 15, 16 y 63, Part. 1. La jurisdiccion contenciosa de la iglesia decide las instancias y contiendas que pertenecen á su fuero.

3. Corresponde principalmente á la jurisdiccion y autoridad de la iglesia el conocimiento sobre cosas puramente espirituales, sin que ninguna otra potestad pueda entrometerse en él mas que por via de proteccion para que se cumpla lo que aquella decida, y se guarden sus leyes, en cuyo caso solo se conoce de su notoria infraccion ó quebrantamiento. Tambien es privativo de la iglesia el conocimiento sobre cosas temporales que estan anexas ó dedicadas á las puramente espirituales ó dependientes de ellas; las que se llaman vulgar é impropiamente espiritualizadas. Asimismo pertenece á los tribunales eclesiásticos el conocimiento de las demandas sobre propiedad de diezmos que no estan secularizados; aunque los juicios sobre posesion de diezmos, ó si estos se han pagado ó no, deben tratarse en los tribunales seculares. Son del fuero elesiástico las demandas sobre propiedad ó pertenencia de beneficios ó capellanías; pero las que se dirigen contra clérigos sobre tenuta ó propiedad de mayorazgos corresponden á sus respectivos tribunales Reales. Tambien puede tratarse en estos como se estila en la Real audiencia de Galicia [1] el conocimiento sobre la posesion ó amparo de ella en las causas beneficiales. Las razones son porque la posesion es de puro hecho; el Soberano es quien ampara á los poseedores en sus derechos posesorios; el juez eclesiástico no puede dar mano armada á los despojados para restituirlos ó reintegrarlos, ni puede embargar ni secuestrar frutos. Corresponden tambien al tribunal eclesiástico las demandas de esponsales, nulidad de matrimonios y divorcios en cuanto á la cohabitacion; pero las querellas ó acusaciones mutuas que pueden intentar marido y muger sobre adulterio para la imposicion de la pena temporal que prescriben las leyes del reino, pertenecen al fuero secular [2]. Acerca de los delitos cometidos por seglares de que pueden conocer los tribunales eclesiásticos, se dijo lo bastante en el tomo anterior, título 2, capítulo 4, desde el párrafo 38 hasta el 47.

4. En los tribunales eclesiásticos está distribuido el orden de sustanciacion en primera, segunda y tercera instancia, como sucede en los civiles. Conocen en primera instancia como jueces ordinarios los obispos por medio de sus provisores ó vicarios; en

[1] Ley 53, tit. 2, lib. 5, Nov. Rec., la cual dice asi : « Porque los dichos regente y alcaldes mayores (de la audiencia de Galicia) algunas veces conocen sobre amparo ó tenuta de posesion en las causas beneficiales; mandamos que de las sentencias que en los dichos pleitos dieren, haya suplicacion para ante ellos mismos, y no haya apelacion para la audiencia de Valladolid. — [2] Ley 2, tit. 9, Part. 4. Sobre cuanto va dicho en este párrafo véase á Covarrubias en la citada obra, tit. 4.

segunda los arzobispos ó metropolitanos; y en tercera el tribunal de la Rota de la Nunciatura apostólica.

5. Los provisores ó vicarios generales que nombran los obispos para despachar los negocios de justicia, ya sean de jurisdiccion voluntaria ó contenciosos, deben ser doctores ó licenciados en derecho canónico, y estar ademas versados en la práctica forense. Por esto es conveniente y ha introducido ya la costumbre, que sean abogados, habiendo hecho ver la experiencia que con este requisito son mucho mas á propósito para el despacho de los negocios contenciosos, y se asegura mejor el acierto en la determinacion de ellos.

6. Acerca del nombramiento y destitucion de los provisores, dice el señor Covarrubias lo siguiente[1]: « Los obispos pueden despedir á sus provisores y nombrar otros, sin necesidad de expresar las causas que para ello tienen, » y luego añade en una nota lo siguiente. « Con motivo de las diferencias ocurridas entre el muy reverendo arzobispo de Valencia y su provisor, tuvo por conveniente su Magestad mandar que este prelado hiciese presente á la Cámara la persona que destinase para suceder en el provisorato, á fin de que hallándole la Cámara que tenia los grados, edad, estudios, años de práctica, y buen olor de costumbres, que se requieren por las leyes escolásticas y del reino, y por los últimos decretos de su Magestad é instrucciones para ejercer judicaturas; lo pusiese la Cámara en noticia de su Magestad, y con su Real aprobacion se llevase á efecto el nombramiento de la tal persona; y si hubiese legítimo reparo en ella, se mandase al arzobispo que propusiese ó destinase otro sugeto; cuya providencia por lo tocante á Valencia por resolucion de su Magestad de 16 de julio de 1784, se mandó que fuese general. » Las razones mas fuertes en que fundan los autores la opinion de que no se les puede remover, consiste en la comparacion que hacen entre los provisores y jueces nombrados por los señores. Pero es necesario advertir que hay notable diferencia entre los derechos de unos y otros. Es constante que el oficio ó título de provisor no puede ser comerciable. El obispo puede decir que no necesita de él, y que quiere por sí ejercer la jurisdiccion: lo que no puede decir un señor. Nadie concurre, ni tiene intervencion en el nombramiento del provisor mas que el obispo, al contrario se verifica en los jueces de los señores que reciben del Rey la jurisdiccion. Es cierto, como dice un célebre fiscal, que puede haber inconveniente en

[1] En la citada obra, tit. 2, § 3.

dejar á la voluntad absoluta de los obispos la destitucion de sus provisores, pero tambien se presentan otras en coartarla ó quitarla del todo. Yo soy de dictamen que esto se debe dejar á la prudencia de los tribunales, donde se implore el amparo y proteccion, pesando las circunstancias de los casos : y que en duda se deberá siempre favorecer la libertad de los prelados [1].

7. Llámase provisor principal el que reside en la misma ciudad episcopal para administrar justicia, y foráneos los demas que se establecen para alguna parte del obispado [2]. A este propósito debo advertir que por la ley 5, tit. 1, lib. 2, Nov. Rec. se previene « que ningun juez eclesiástico por fatigar á los legos los pueda citar ni cite en la cabeza del obispado ó arzobispado, pues tienen otros jueces inferiores ante quien en los casos permitidos de derecho los pueden demandar; excepto en las causas criminales, beneficiales decimales y matrimoniales, que en estos casos pueden ser citados y demandados en las dichas cabezas. »

8. En segunda instancia conocen de las causas pertenecientes al fuero eclesiástico los arzobispos, quienes son al mismo tiempo jueces de apelacion de sus sufragáneos y ordinarios en primera instancia en sus respectivos arzobispados; siendo de advertir que los obispados exentos de Leon y Oviedo no estan sujetos á ningun metropolitano, como tampoco las abadías con jurisdiccion *vere nullius*. Por consiguiente las segundas y terceras instancias van al tribunal de la Nunciatura, excepto en los primeros que suelen cometerse á jueces sinodales, para no extraer sin grave motivo de sus respectivas provincias los pleitos y litigantes.

9. En otro tiempo el auditor del Nuncio apostólico cerca de la Corte de España estaba en posesion de conocer y decidir en primera instancia como juez ordinario, los pleitos y causas asi civiles como criminales de los regulares y demas exentos, sujetos inmediatamente á la silla apostólica, y el mismo auditor como juez de apelacion confirmaba ó revocaba las sentencias que habian

[1] Memorias del clero de Francia, tomo 7, tit. 3. — [2] Los metropolitanos suelen nombrar, ademas de sus provisores ordinarios para el conocimiento en primera instancia en su diócesis, otros para los negocios de apelacion de sufragáneos.

Los arcedianos, y en algunas iglesias los deanes, desempeñaban antiguamente el cargo y funciones que hoy ejercen los provisores y vicarios generales de los obispos, como consta de las leyes 3 y 4, tit. 6, Part. 1; y de aqui procede que en muchas partes conservan unos y otros alguna jurisdiccion, pero reducida y atemperada á lo que manda el santo concilio de Trento en la sesion 24, cap. 20 *de reformat.* dice asi : *Causae matrimoniales et criminales non decanis archidiaconi aut aliorum inferiorum judicio etiam visitando, sed episcopi tantum examini et jurisdictioni relinquantur.* Covarrub. en la citada obra, tit. 1, § 7.

pronunciado en las causas los arzobispos de estos reinos. Mas el sumo pontífice Clemente XIV, por su breve expedido en 26 de marzo de 1771, tuvo á bien sustituir y subrogar perpetuamente en lugar de dicho auditor un tribunal llamado la Rota de la Nunciatura apostólica; mandando que el Nuncio que lo fuere en lo sucesivo en España cometa al mismo tribunal las mencionadas causas del mismo modo y forma que el tribunal llamado la Signatura de justicia en la ciudad de Roma ha acostumbrado siempre cometer las causas á los auditores de la Rota romana.

10. Conoce, pues, dicho tribunal de la Rota en tercera y última instancia de las causas que van á él por apelacion de los metropolitanos y otros jueces eclesiásticos; debiendo observarse en cuanto á las criminales segun el mismo breve [1] lo prescrito por el concilio Tridentino, por los sagrados cánones y las constituciones apostólicas acerca de las apelaciones y recursos en todo lo que sea compatible con la nueva forma de juzgar establecida en este breve; y en consecuencia se observará perpetuamente el orden gradual y legítimo en admitir y recibir las apelaciones y cualquiera recurso; de suerte que siempre quede salva á los ordinarios la facultad de conocer en primera instancia, y subsistente la disciplina regular monástica en cuanto á la correccion de los regulares [2].

11. El tribunal de la Rota tiene las mismas horas de audiencia que los demas tribunales supremos de la Corte, en la casa del mismo Nuncio de su Santidad donde existe; consta de seis jueces de número, que han de ser, y son realmente, prebendados de las catedrales, y legistas, de los cuales el mas antiguo tiene honores natos del consejo Real[3]. Divídense en dos turnos, cada uno de los cuales consta de tres votantes: uno de ellos, que es aquel á quien haya cabido la comision para seguir y sustanciar la causa, se llama *ponente*, el cual no solamente tiene la misma facultad y jurisdiccion que usan los auditores de la Rota romana cuanto son po-

[1] Art. 15. — [2] En cuanto á la apelacion en las causas de fe véase el apéndice que sigue á este capítulo. — [3] La Real Cámara de Castilla propone á su Magestad estas plazas; y para la concesion se remite la consulta á la primera secretaría de Estado, por donde se acuerdan los honores á los eclesiásticos que tienen el mérito y los requisitos prevenidos; cuya plaza juran en el tribunal. Luego que se eligen por su Magestad los jueces ó auditores de número, supernumerarios ú honorarios, se avisa por carta del ministro de Estado al Nuncio, quien pasa copia de ella al decano del tribunal.

Ademas de estos jueces presenta el Rey dos auditores de la Rota que reside en Roma, y asisten á las causas de cristiandad, representando el uno la corona de Castilla y el otro la de Aragon; advirtiéndose que el nombramiento ha de recaer en legistas.

nentes en los actos judiciales que preceden á la decision, si no que tambien tiene voto en la causa que él ha propuesto y seguido. Si por discordia ó diversidad de votos no quedasen decididas las causas, previene dicho breve [1] que segun la norma y práctica de la Rota romana puede el Nuncio hacer que vote en ellas cuarto, y siendo necesario tambien quinto juez de los sobredichos. En los litigios ó causas falladas en los dos turnos que forma el tribunal, si llega el caso de verse por tercera vez en el mismo, concurren como jueces individuos de ambas salas ademas del asesor; y á veces el fiscal y los dos ministros supernumerarios para dar imparcialidad al juicio. Dichos asesor y fiscal se presentan por el Rey como los jueces, y los confirma su Santidad por letras apostólicas [2].

12. Para el despacho de los negocios contenciosos tiene el tribunal de la Nunciatura dos secretarios de justicia, cada uno con un notario mayor y dos oficiales que elige el señor Nuncio, ademas de los receptores y procuradores: estos lo son de número en el mismo tribunal; aunque tambien suelen actuar los de los Reales Consejos; que estan autorizados para representar en todos los tribunales supremos de la Corte. En las secretarías de la Nunciatura estan divididos los negocios por obispados.

13. Todos los empleados del tribunal han de ser naturales de España, sin que puedan aumentarse los oficios, ni proveerlos en otros, sino por muerte ó dimision de los que los obtenian. El abreviador, los secretarios, oficiales y criados, no pueden aceptar poder, aunque sea para sustituir, ni tener agencia de negocio que haya de pasar ante el tribunal pena de privacion de sus oficios, cien ducadas de multa y otras [3].

14. En cuanto al orden de sustanciacion en la Rota, por una costumbre no se hace saber la venida de los autos por apelacion, ni se puede obligar al apelante á que mejore; pues al que le interesa la brevedad, toma aquellos y alega, hasta cuyo tiempo no se admiten las rebeldías, sin embargo de practicarse lo contrario en los tribunales civiles. Se dan hasta cuatro pedimentos de término, el último firmado de letrado, sin necesidad de volver el pleito sino con el cuarto, bastando un solo apremio para todos.

15. A los ahijatorios para acelerar la remesa de autos en apelacion se llaman *incitativos*, y se libran con apercibimiento de reformacion de las letras dadas, se expiden hasta tres con térmi-

[1] Art. 7. — [2] Art. 11 y 14. — [3] Véase la Cartilla de agentes y pretendientes, ó manual de ministerios, tribunales y oficinas; obra muy util, de la cual y del citado breve se han sacado las noticias que aqui se dan acerca del tribunal de la Rota.

nos de cuarenta, treinta y veinte dias, y trascurridos queda declarada desierta la apelacion, y autorizado el fallo inferior para que se ejecute.

16. En el supuesto de que no causan ejecutoria sino tres sentencias conformes, ha lugar á la apelacion de uno á otro turno hasta que se completan aquellas, y para cada instancia se pasa certificacion á la abreviaduría, á fin de que libre comision al ponente á quien toca.

17. Dada esta ligera idea de los tribunales eclesiásticos, que me ha parecido suficiente para el objeto de este Tratado, paso á hablar de los tribunales Reales, á quienes corresponde el conocimiento de las fuerzas que cometen aquellos, y son exclusivamente el supremo Consejo de Castilla en algunos casos y en todos los demas las chancillerías y audiencias en sus respectivos territorios.

18. Los asuntos cuyo conocimiento por via de fuerza pertenecen privativamente al Consejo, son los siguientes. Los negocios eclesiásticos tocantes á visita y correccion de religiosos por sus superiores [1]. Los negocios relativos á la ejecucion y cumplimiento del santo concilio de Trento [2]. Las fuerzas de los jueces ordinarios que residen en la Corte, á saber, de la Rota ó Nunciatura apostólica, de la patriarcal, del vicario general de los Reales ejércitos, del vicario eclesiástico y de la visita eclesiástica, del tribunal de la Asamblea de la orden de san Juan [3]. Tambien conoce de los negocios eclesiásticos de fuerza que se ofrecieren de la universidad de Alcalá de Henares (*) y vicario de dicha ciudad [4]; como tambien cuando un juez eclesiástico de fuera de la Corte pronuncia auto ó sentencia contra un alcalde de Corte, y este pretende se le hace fuerza, ó en proceder el eclesiástico, ó en no otorgar, ó en atentar ejecutando [5]. Asimismo cuando en las comisiones que se dan á jueces de la Corte se reservan las apelaciones al Consejo, si se ofreciere alguna causa eclesiástica por via de fuerza, los pleitos se deben llevar á él para que se declare si el juez eclesiástico la hace ó no [6]; cuya resolucion debe extenderse á la fuerza que haga cualquiera juez eclesiástico aunque sea de fuera de la Corte, por la razon que expresa el señor Conde de la Cañada [7]. Tambien conoce el Consejo de las fuerzas que cometan

[1] Ley 9, tit. 2, lib. 2, Nov. Rec. — [2] Ley 10 del mismo tit. — [3] Ley 6 id.

(*) En el capítulo 1, de la ley 2, tit. 6, lib. 8, Nov. Rec. se previene que « el Consejo y chancillería no haga traer por via de fuerza los procesos en que conozca el maestrescuela de Salamanca á virtud de la conservaduría del estudio.

[4] Nota 6 al tit. 2, lib. 2, Nov. Rec. — [5] Nota 4 á dicho tit. — [6] Dicha nota 6 al tit. 2, lib. 2, Nov. Rec. — [7] En la citada obra, part. 1, cap. 7, § 50.

los eclesiásticos del ramo sobre les espolios de los obispos [1]; y asimismo de las fuerzas sobre negocios tocantes al servicio de millones [2]. Se conoce tambien en el Consejo, aunque no privativamente, pues tambien pueden conocer las audiencias, de los pleitos eclesiásticos llevados por recurso de los jueces en defensa de la jurisdiccion Real [3]. Ultimamente está prevenido que las causas del Real patronato se vean por recurso de fuerza en el Consejo pleno, y por via de retencion en la Cámara [4] (*).

19. Los recusos de fuerza que consisten en el modo de proceder y en no otorgar, se ven en la sala segunda de gobierno; y en la primera y segunda juntas se despachan los de conocer y proceder en perjuicio de la jurisdiccion Real, aquellos en que se disputa si un reo debe ó no gozar de la inmunidad eclesiástica; los relativos á la observancia de los decretos del concilio de Trento; los que tratan del cumplimiento de la Real pragmática de 28 de abril de 1803 sobre matrimonios; y los que dimanan del servicio de millones [5].

[1] Nota 5 á dicho tit. 2. — [2] Ley 15 del mismo tit. — [3] Ley 20 del mimo tit. — [4] Ley 14 del propio tit.

(*) Por resolucion á consulta del Consejo de 25 de mayo de 1565 mandó su Magestad que el de Indias no se entrometiese á conocer de las fuerzas eclesiásticas; y por Reales cédulas de 7 y 14 de noviembre de 1651 (que es la ley 4, tit. 2, lib. 2 de la Recopilacion de Indias) se declaró tocar á este Consejo el conocimiento de las fuerzas eclesiásticas de estos reinos respectivos á ellas; y mandó al de Castilla proveyese auto revocando el anterior de 25 de mayo de 565, para que sin embargo de él conociese el de Indias de las fuerzas de negocios de ellas en estos reinos. Nota 3 al tit. 2, lib. 2, Nov. Rec.

[5] Adiciones al Febrero reformado por el señor Gutierrez, pag. 170.

APENDICE PRIMERO A ESTE CAPITULO.

En la gaceta del 27 de febrero de este año se ha publicado una Real cédula, por la cual se manda observar el breve de su Santidad que trasfiere el derecho de apelacion directa en las causas de fe al tribunal de la Nunciatura, y es como sigue.

Don Fernando VII, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. A los del mi Consejo, etc. sabed: que por mi Real orden de 24 de noviembre del año próximo pasado, comunicada por mi secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia, tuve á bien remitir al mi Consejo, para que se le diese el oportuno pase, un breve expedido por nuestro santísimo padre Pio VIII, en 5 de octubre del mismo año, trasfiriendo el derecho de apelacion directa que en las causas de fe corresponde á la santa Sede de las sentencias de los metropolitanos y prelados exentos, al tribunal de la Nunciatura, por el mismo orden que está prescrito en la constitucion del papa Clemente XIV de 1771, observando las solemnidades prevenidas en los juicios de materia tan grave. Examinado con toda detencion por el mi Consejo el indicado breve, y con inteligencia de lo expuesto en su razon por mis fiscales, en decreto de 16 de diciembre siguiente, le concedió el pase en la forma ordinaria, sin perjuicio de mis regalías y derechos de mi corona. Y ahora por otra Real orden de 26 de enero último que ha comunicado al propio mi Consejo el referido mi secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia, he tenido á bien resolver, conformándome con el dictamen de mi Consejo de ministros, que á fin de que tenga fuerza de ley, y llegue á noticia de todos mis vasallos, se imprima, publique y circule el expresado breve, cuyo tenor, y el de la traduccion de él, hecha por el secretario de la interpretacion de lenguas, es como sigue.

PIO VIII PAPA.

PARA FUTURA MEMORIA.

Atentos á labrar la felicidad del pueblo cristiano, ya al principiar la carrera del sumo pontificado que se nos ha confiado, volvemos nuestros pensamientos y desvelos hácia aquellas cosas capaces de mejorar en lo posible, en todas partes su estado y condicion.

Asi es que hemos creido no deber desechar las súplicas que nos han presentado muchas veces los que son procesados por causa de fe en el reino

de España, pidiéndonos que se les concedan las alzadas ó apelaciones de las sentencias dadas por los metropolitanos ó por los prelados exentos, ó de la que llaman segunda instancia, siempre que con arreglo á lo prescrito por los cánones pueda tener derecho á ellas hasta que debiera ejecutoriarse la pena.

Desde luego nos ocupamos en examinar con la mayor detencion en la materia, y en pesar cuidadosamente todas las razones, á fin de proporcionar en lo posible algun alivio en esta parte á los fieles cristianos, súbditos de nuestro muy amado en Cristo hijo FERNANDO, Rey católico de España.

Por lo tanto, deseando sobremanera que se establezcan jueces en el mismo reino para conocer y fallar dichas causas cuando hubiere lugar á la apelacion; á fin de que los acusados de esta clase de delitos no se consuman por mucho tiempo en la carcel, ni sufran mayores incomodidades, gastos y dilaciones, teniendo que recurrir á esta santa Sede; siguiendo los impulsos de nuestro corazon paternal, hemos determinado ocurrir á las necesidades de aquel pueblo cristiano, y procurarle recta y pronta administracion de justicia.

En su consecuencia, *motu proprio* y de cierta ciencia, y por nuestra plena autoridad apostólica, concedemos todas las facultades oportunas y necesarias á nuestro venerable hermano Francisco arzobispo de Atenas, nuncio nuestro y de la Sede apostólica cerca del Rey Católico, de reconocida integridad é instruccion en el derecho, y á sus sucesores en este empleo, para que pueda mientras no se dispusiere otra cosa, admitir las alzadas ó apelaciones en las causas de fe, cometiendo su decision al tribunal de la Rota de aquella legacion apostólica, por el mismo orden que está prescrito en la constitucion del papa Clemente XIV, predecesor nuestro, de feliz memoria, expedida en el año 1771 para las demas causas civiles ó criminales que se cometen al mismo tribunal para su sustanciacion y decision, observando empero todas aquellas solemnidades que suelen y deben observarse en los juicios de materia tan grave.

Por lo que, de las sentencias dadas por aquellos jueces en primer lugar, esto es, por el que llaman primer turno, sea lícito apelar en los casos permitidos por derecho, y cometer la controversia al segundo turno, y al tercero, cuarto y quinto, si fuere menester, hasta que haya tres sentencias conformes.

Esta es nuestra voluntad, y asi lo mandamos: decretando que estas letras son y han de ser firmes, válidas y eficaces, y surtir y obtener sus mas plenos y enteros efectos, mientras que, como va dicho, no se dispusiere otra cosa; y que nuestro Nuncio, á quien se aumentan estas facultades, debe y ha de ser admitido al libre ejercicio de ellas.

Por lo cual, por las presentes mandamos á nuestros venerables herma-

nos los arzobispos y obispos, y demas prelados del reino de España, que en este cargo que se ha confiado, y en el desempeño de sus funciones, admitan y hagan admitir á los demas su jurisdiccion, potestad y autoridad; reprimiendo á cualesquiera contradictores y rebeldes por sentencias, censuras y penas eclesiásticas, y otros oportunos remedios de derecho y de hecho, sin admitir apelacion; y agravando las mismas penas y censuras, aun repetidas veces, previas las diligencias que por derecho debieren observarse; é invocando para esto si fuere necesario el auxilio del brazo secular.

Sin que obsten las constituciones y disposiciones apostólicas ni los estatutos y costumbres de las iglesias, monasterios y otros lugares pios, aunque esten corroborados con juramento, confirmacion apostólica ó cualquiera otra firmeza; ni los privilegios, indultos y letras apostólicas que de cualquier modo hayan sido concedidos, confirmados y renovados á favor de cualquiera persona en contrario de lo referido: todas y cada una de las cuales cosas, y cualesquiera otras que sean en contrario, teniéndolas por expresadas plena y suficientemente, y por insertadas literalmente en el presente breve, las derogamos especial y expresamente por esta sola vez para el efecto de lo establecido arriba; debiendo quedar por lo demas en su fuerza y vigor.

Dado en Santa María la mayor, sellado con el sello del Pescador el dia 5 de octubre de 1829, en el primer año de nuestro pontificado.

J. Cardenal Albani.

Lugar ✠ del sello del Pescador.

Publicada en el mi Consejo la citada mi Real orden, en decreto de primero del corriente mes acordó su cumplimiento y expedir esta mi cédula, por la cual os mando veais el breve que queda inserto, y haciéndole dar toda la publicidad necesaria, le guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en él se contiene, sin contravenirle, permitir ni dar lugar á su contravencion en manera alguna, antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia, dareis las órdenes y providencias que convengan. Y encargo á los muy RR. arzobispos, RR. obispos, superiores de todas las órdenes regulares, mendicantes y monacales, y demas prelados, y jueces eclesiásticos de estos mis reinos y señoríos, que en la parte que les corresponda, concurran por la suya á la puntual ejecucion del mismo breve: que asi es mi voluntad, etc. Dada en Palacio á 6 de febrero de 1830. — YO EL REY.

APENDICE SEGUNDO.

Hay algunos tribunales eclesiásticos de cuyos agravios no puede introducirse recurso de fuerza. Tales son: primero, del comisario de la santa Cruzada en las tres gracias de Cruzada, de subsidio y Excusado, segun la ley 2, tit. 11, lib. 2, Nov. Rec. No obstante el señor Covarrubias [1] opina que pueden introducirse en el Consejo los recursos de los procedimientos del comisario general, y que la prohibicion de la citada ley debe entenderse respecto de las chancillerías y audiencias. En apoyo de este dictamen cita la interpretacion que de la ley 10, tit. 10, lib. 1, Rec., ó sea la 9, tit. 11, lib. 2, de la Novis., hizo el señor fiscal del Consejo en su sabia respuesta inserta en Real provision de 1766, y dice asi: « Que dicha ley de su naturaleza se restringe al caso ó casos especiales de que trata, y por consiguiente no puede ni debe extenderse á los no comprendidos, por ser odioso privar á los vasallos de la proteccion Real, que induce el recurso de fuerza. que por otro lado esta ley habla con solo las audiencias y chancillerías Reales, y no con el Consejo como consta literalmente del capítulo 7 de dicha ley 9, lib. 2, Nov. Rec., que expresamente supone, que en el Consejo pueden radicarse tales recursos de fuerza ó de otra naturaleza; y en tal caso ordena que el Consejo antes de proveer, pida informe al asesor de Cruzada como ministro de tabla. Las palabras de la ley son las siguientes: « que cuando en algun negocio tocante á Cruzada se ocurierre al Consejo, ó por via de fuerza, ó agravio, ó suplicando de alguna cédula, el asesor de la Cruzada informe en el Consejo de lo que pareciere, para que oido se provea lo que conviene, y Nos proveeremos, como en el Consejo no se provea cosa alguna, sin oir la relacion del dicho asesor. « Que de aqui se deduce, con evidencia no ser cierto que las leyes comprendan al Consejo Real en la generalidad de no admision recursos de fuerza ó agravios en materias de Cruzada; antes considerando el ejercicio de esta alta regalía radicado en el Consejo, hacen las leyes la distincion que va expresada, reducida únicamente á que el consejero asesor de Cruzada, á fin de que en nada padezcan los intereses fiscales, como mas enterado en ello, informe al Consejo antes de proceder este á su decision. »

Tampoco hay materia de fuerza, ni puede introducirse este recurso en ningun tribunal de los autos y procedimientos del colector general de espolios y vacantes, ni de los que proveen los subdelegados, dirigidos á ocupar, exigir y apremiar á los deudores por las razones que se expondrán en el capitulo 11.

[1] Máxim. sobre recursos de fuerza, título 24, párrafo 3.

CAPITULO III.

DEL RECURSO DE FUERZA EN CONOCER Y PROCEDER.

Definicion del recurso de fuerza en general. — De las tres especies principales de recursos. — Los recursos de fuerza solo pueden introducirse de sentencia definitiva, ó de interlocutoria que tenga fuerza de definitiva. — Definicion del recurso de fuerza en conocer y proceder. — Cuando el juez eclesiástico conoce de causa perteneciente al fuero Real, lo hace sin jurisdiccion, y por consiguiente cuanto obra es un atentado. Es tan privilegiada la regalía de nuestros Soberanos y sus tribunales superiores para alzar las fuerzas en conocer y proceder, que aun cuando el lego no haya declinado la jurisdiccion eclesiástica ni interpuesto apelacion, pueden dichos tribunales llamar de oficio ó á peticion fiscal los autos, y declarar la fuerza. — Ley de la Novísima Recopilacion en que se previene que no se admita bula ni breve contra los recursos de fuerza, y su resolucion en los tribunales superiores. — Aun cuando el lego se someta al fuero eclesiástico, no puede impedir el recurso de fuerza, ni perjudicar al derecho de la soberanía. — Para interponer este recurso basta que el juez Real que conoce del negocio, ó quiere vindicar su conocimiento, despache exhorto al eclesiástico para que se abstenga de proceder en él, ó que el lego interesado decline su jurisdiccion, protestando ambos el Real auxilio de la fuerza. — Como en este recurso se trata de cosas profanas y usurpacion de la jurisdiccion Real, tienen los tribunales seglares fundado derecho para conocer en lo principal, al contrario de lo que sucede en los otros dos recursos del modo de conocer y de no otorgar. — Cuando el juez seglar intenta usurpar al juez eclesiástico su jurisdiccion, corresponde á este igual recurso. — Trámites que se observan para entablar y seguir este recurso, así en las chancillerías y audiencias, como en el supremo Consejo de Castilla. — Nota acerca del modo con que en Cataluña, Aragon y Valencia, se deciden estas contiendas entre la jurisdiccion eclesiástica y secular, sobre á quién de ellas pertenece el conocimiento de algun negocio.

1. Recurso de fuerza en general es una súplica ó queja respetuosa que se dirige al Soberano, implorando su auxilio ó pro-

teccion contra los excesos y abusos que hacen de su autoridad los jueces eclesiásticos, para que los contenga dentro de sus límites, y les obligue á que se arreglen á las leyes de la iglesia y á las del reino.

2. Tres son las especies principales de fuerza que pueden cometer los jueces eclesiásticos, á saber: 1ª Cuando se entrometen á conocer entre legos, y de causa puramente secular ó profana, la cual no pertenece á su jurisdiccion sino á la Real. El recurso de fuerza que en estos casos se introduce, se llama de conocer y proceder. 2ª Cuando conociendo de causas entre personas que gozan del fuero eclesiástico ó de causas puramente eclesiásticas, aunque sea entre legos, como son las matrimoniales y decimales; quebrantan las leyes de la sustanciacion de los autos, trastornando el orden judicial, ó dando alguna providencia contra los cánones ó leyes del reino. En estos casos compete á los agraviados el recurso *en el modo de proceder y conocer*. 3ª Cuando no otorgan las apelaciones que legítimamente interponen los interesados para el juez superior eclesiástico á quien corresponde, ó las otorgan solo en un efecto, debiendo hacerlo en ambos, y entonces compete al agraviado el recurso de no otorgar.

3. Trataré en particular de cada una de estas especies, previniendo ante todo que los recursos de fuerza solo pueden introducirse de sentencia definitiva, ó de interlocutoria que tenga fuerza de definitiva, ó que acarree perjuicio irreparable por esta [1].

4. Con arreglo á lo dicho en el párrafo segundo, el recurso de fuerza llamado de conocer y proceder es una queja que el fiscal, juez ú otro interesado presenta al Soberano, á sus tribunales superiores contra los jueces eclesiásticos que intentan conocer de causas profanas ó pertenecientes á la Real jurisdiccion, para que usando de su autoridad ó regalía en defenderla, vindiquen su propiedad y declaren su pertenencia [2].

5. La jurisdiccion eclesiástica tiene demarcados sus límites por los cánones y las leyes, que no pueden traspasar los que la ejercen sin abusar de su autoridad, y asi cuando el juez eclesiástico conoce de causa perteneciente al fuero Real, lo hace sin jurisdiccion alguna, y por consiguiente cuanto obra es un atentado. Por lo mismo la Real potestad resiste este exceso ó abuso de un modo legal, urbano y moderado por medio del recurso que se funda en una injusticia manifiesta ó expresa trasgresion de

[1] Leyes 2 y 17, tit. 2, lib. 2, Nov. Rec. — [2] Covarr. en la obra citada, tit. 10, § 1.

las leyes que le prohiben esta usurpacion de lo temporal:

6. Es tan privilegiada la regalía de nuestro Soberano y sus tribunales superiores para alzar las fuerzas en conocer y proceder, que aunque no se haya instruido formalmente el recurso ó queja; aunque el lego no haya declinado la jurisdiccion eclesiástica; ó se haya sometido á ella, ó no hubiere interpuesto apelacion, ni protestado el Real auxilio de la fuerza; y aunque haya apelado de la sentencia del eclesiástico, en que se ha declarado juez, y formalizado su mejora; sin embargo de todo pueden los tribunales Reales, á quienes corresponde, llamar de oficio ó á peticion fiscal los autos, y declarar la fuerza; porque la potestad eclesiástica nunca prescribe contra esta regalía, ni puede perjudicar á las altas prerogativas del Soberano. Asi es que por la ley 22, tit. 2, lib. 2. Nov. Rec. está prevenido que no se admita bula ni breve contra los recursos de fuerza y su resolucion en los tribunales superiores, como se puede ver por su contexto que literalmente dice asi:

7. «Habiéndose cometido por el tribunal de la Signatura de justicia de la corte de Roma el intolerable exceso de declarar por nulo un recurso de fuerza á mi Real audiencia de Galicia, y lo declarado por esta, impidiendo sus efectos con el terror de la bula de la *Cena* no admitida en estos reinos; para impedir las perniciosas consecuencias que deberian seguirse de tan desarreglados procedimientos, si quedasen tolerados, me há representado el Consejo, que no bastando ya, como no basta, el extrañamiento de aquellos inconsiderados vasallos, que fomentan y dan causa á tan enormes abusos, para evitarlos en lo sucesivo, puedo y debo en la extremidad á que llegan, mandar, que se pasen los mas serios y eficaces oficios con su Santidad, á fin de que con su paternal amor é inalterable justicia mande á la Signatura de justicia testar y borrar de sus registros el decreto que motivó el primer rescripto de 12 de mayo de 1747, en que casó, anuló y abolió como atentado el recurso y auto de fuerza proveido por mi Real audiencia de Galicia en consecuencia del que se hizo á ella, y la providencia dada por el cardenal prefecto de aquel tribunal, negando al recurrente su audiencia, y condenándole en las costas y daños causados á su competidor, hasta que se desista y aparte de la retencion pedida en el Consejo; sin ceder en mis instancias, hasta que se me haga constar haberse ejecutado uno y otro, para que no queden vivos y tolerados tan perjudiciales ejemplares; sin lo cual me seria indispensable usar de todos los demas redemios propios de mi soberanía.=Que entre tanto que su Santidad providencia lo conve-



niente á mi satisfaccion y al decoro de mis tribunales, lastimados gravemente en haber declarado la Signatura de justicia por nulos y atentados sus autos y procedimientos, se prevenga por punto general á todos los arzobispos, obispos y demas prelados de España, que mientras se traten los recursos de fuerza ó retencion en los tribunales Reales, no admitan bulas ni rescriptos algunos, que impidan, embaracen ó revoquen sus resoluciones, sino que los remitan al Consejo ó tribunales en donde se tratare de ellos, so pena de incurrir en mi Real desagrado.=Que tambien se prevenga á mi ministro en la corte de Roma, que siendo español el agente que ha hecho sus instancias en la Signatura de justicia, le haga salir de aquella corte, y presentarse en esta á disposicion del Consejo, á purgarse de la culpa que contra él resulta; con apercibimiento de que si no lo hiciese, se procederá contra él por otros medios á lo demas que hubiere lugar.=Que al reverendo Nuncio de su Santidad en esta corte se le advierta con la mayor seriedad lo que se ha extrañado que auxiliase con sus letras preceptivas y conminatorias un rescripto que tanto ofende á mis derechos, no pudiendo ignorar la inconcuso práctica de ambos recursos; y que prevenga á sus curiales que en adelante procedan con mas circunspeccion, para evitar otras providencias que los contengan; y que desde luego se ocupen las temporalidades del recurrente, y de ellas se le saquen dos mil ducados, aplicados á la parte agraviada por los daños y perjuicios que ha sufrido; extrañándole de todos mis dominios, y privándole de los derechos de naturaleza que tenia en ellos: todo sin perjuicio de la instancia pendiente en el Consejo, y de lo que determinare en lo respectivo á los demas individuos que resultaren culpados, asi en este irregular exceso, como en el del arzobispo de Santiago, de que hace mencion el Consejo, y sobre que el fiscal tiene hechas las instancias convenientes, por haber dicho arzobispo declarado incurso en las censuras de la bula de la *Cena* al ordinario de Mondoñedo en virtud de unas letras de la Rota romana.=Enterado Yo de todo lo expuesto, me conformo con el parecer del Consejo, cuyo celo manifestado en lo que hace presente y propone, ha sido muy de mi Real agrado y satisfaccion: y he mandado en esta consecuencia, que se escriba al cardenal Pontocarrero y al Nuncio en los términos que tiene el Consejo por conveniente, y le ordeno que ejecute puntualmente lo que representa, asi en cuanto á lo que corresponde á la prevencion que debe hacerse á todos los arzobispos y obispos, como por lo que mira á los otros puntos que comprende su dic-



tamen; sin perjuicio, como tambien propone, de la instancia pendiente, y de lo que determine contra los demas individuos que resulten culpados asi en este exceso como en el del arzobispo de Santiago contra el ordinario de Mondoñedo; y el fiscal, como se lo mando, no desistirá de pedir lo que debe conforme á las leyes: y asimismo me informará el Consejo, si convendrá que se ponga en práctica en estos reinos, lo que se observa en el Consejo de Indias con las bulas, breves y rescriptos expedidos para aquellos dominios; y espero de su celo y actividad, que continue en contener los abusos que en estos asuntos se ofrezcan; y en proponerme lo que considerase que puede conducir para su remedio (*).»

8. Por consecuencia de todo lo dicho, aunque un lego se someta al fuero eclesiástico, no puede impedir el recurso de fuerza ni perjudicar el derecho de la soberanía (**); pues como se usurpa

(*) Habiéndose expedido por la dataría apostólica una bula de impetra del curato de Santa Eulalia en la isla de Mallorca contra lo dispuesto en el capítulo 13 del concordato de 1737, el tribunal de la Rota para sostener la bula, declaró por excomulgado al presentado por su Magestad para el mismo curato, y se fijaron furtivamente en Mallorca los cedulones que contenian las censuras, y le mandaban comparecer ante el tribunal de la Rota. El Consejo en consulta de 9 de agosto de 1764 hizo presente á su Magestad que se debe retener la bula de impetra, con todos los breves y cedulones expedidos por el tribunal de la Signatura y el de la Rota: que al impetrante ademas de las temporalidades que se le habian ocupado se le extrañase de todos los dominios, y se proveyese en otro el beneficio que poseia, por quedar incapaz de retenerlo: que el ministro de su Magestad en Roma hiciese presente á su Santidad que la dataría expidió la bula de impetra de Santa Eulalia contra la fe pública de lo estipulado en el concordato de 737, y lo dispuesto por el concilio de Trento: que la Signatura y la Rota obraron contra estos principios en odio de las regalías, derechos y costumbres del reino, hasta escandalizar la isla con los cedulones fijados contra dicho presentado, sin noticia del reverendo obispo ni de los ministros que la gobiernan en nombre de su Magestad quien esperaba la satisfaccion correspondiente á estos atentados, que turban la buena armonía de las dos cortes. Su Magestad se conformó con todo lo propuesto por el Consejo; y mandó expedir órdenes á la audiencia y obispo de Mallorca para que hiciera público el destierro y extrañamiento de todos los dominios impuesto á aquel, sin que jamas pudiese obtener en ellos beneficio ni otro empleo; que se embargasen sus bienes para resarcir los daños al agraviado; y que el Consejo reprendiese á la audiencia de Mallorca por no haber mandado quitar de los lugares públicos los cedulones.

(**) «Defendemos que ningun lego cristiano, judío ni moro no haga obligacion en que se someta á la jurisdiccion eclesiástica, ni haga juramento por la tal obligacion junta ni apartadamente.» Ley 6, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec., y en la 8, tit. 1, lib. 4, se previene lo siguiente: «Ordenamos y mandamos que cualquier lego nuestro súbdito y natural que maliciosamente por fatigar á su contrario con quien contiende, pusiere excepciones ante nuestros jueces seglares, diciendo que no pueden conocer de la causa que ante ellos pende, y que pertenece á la jurisdiccion eclesiástica, y piden ser remitidos á los jueces de la iglesia, y piden que sobresean en el conocimiento los nuestros jueces seglares, porque lo hacen en perjuicio de nuestra jurisdiccion

y perturba la Real jurisdiccion, debe siempre tener lugar la regalía del Soberano en vindicar y defender su potestad temporal, por cuanto el eclesiástico que intenta sujetar á su tribunal las causas temporales, no solo ofende al particular, sino que trastorna tambien el orden público y vulnera la magestad cuya jurisdiccion usurpa.

9. Para interponer este recurso no es necesario, como algunos autores nuestros han opinado sin fundamento, que el juez secular acuda y comparezca por medio de procurador en el tribunal eclesiástico á declinar jurisdiccion, seguir una instancia formal hasta la sentencia, y apelar de ella en caso de no exonerarse el eclesiástico protestando el Real auxilio de la fuerza[1]; por el contrario basta que dicho juez Real que conoce del negocio, ó quiere vindicar su conocimiento, despache su exhorto al eclesiástico para que se abstenga de proceder en él, ó que el lego interesado decline su jurisdiccion, protestando ambos el Real auxilio de la fuerza; porque desde el instante que un juez eclesiástico intenta conocer de una causa meramente profana, usurpa la Real jurisdiccion, y comete notoria fuerza. Asi es que declarada esta, se declara igualmente que el juez eclesiástico no tenia jurisdiccion para proceder; se le quita el conocimiento que solo tenia de hecho, y queda privado de los autos remitiéndose al seglar, pues este es el efecto del auto de legos.

10. Como en este recurso de fuerza en conocer y proceder se trata de cosas profanas y usurpacion de la jurisdiccion Real, tienen los tribunales seglares fundado derecho para conocer en lo principal, al contrario de lo que sucede en los otros dos recursos del modo de conocer y de no otorgar, pues en estos casos el juez eclesiástico lo es natural y competente en lo principal, y le corresponde exclusivamente su conocimiento.

11. Ofrécese ahora la cuestion siguiente: si asi como compete al juez secular el recurso de la fuerza cuando intenta usurparle su jurisdiccion el eclesiástico, ¿corresponderá á este igual recurso cuando el juez seglar quiera usurparle su jurisdiccion? Asi lo insinuan nuestras leyes que prescriben abiertamente este recurso en iguales casos[2].

Real, por el mismo hecho hayan perdido y pierdan los oficios, raciones, mercedes y quitaciones que de Nos tienen en cualquier manera; y demas que pierdan todos sus bienes para la nuestra Cámara.»

[1] El señor Covarrubias hace ver los inconvenientes que traeria esta práctica, título 10 de la citada obra, párrafo 8 y siguientes. — [2] La ley 2, tit. 2, lib. 1, Nov. Rec. dice asi: «Ninguno sea osado de quebrantar iglesias ni monasterios, ni quebran-

12. Sentados estos principios ó máximas generales acerca de este recurso, paso á tratar del modo con que se procede para entablarle y seguirle. La comun opinion de los prácticos es que no necesita prepararse, como se verá que se hace en los otros dos del modo de proceder y de no otorgar, cuando se trate de ellos. En cuanto al presente, el que trata de introducirle, sea el interesado litigante ó el juez seglar competente por medio del fiscal, presenta á la chancillería ó audiencia del territorio del juez eclesiástico un pedimento en que expone el hecho ó litigio de que este quiere conocer sin corresponderle[1], y las peticiones ó exhortos que le ha hecho para que se inhiba (si realmente ha dado estos pasos preparatorios)[2], y concluye pidiendo se sirva librar la Real provision ordinaria para que dicho juez eclesiástico cese en el conocimiento del citado negocio, reponiendo todo lo obrado, y de lo contrario remita los autos originales á dicho tribunal superior, y en su vista se declare que hace fuerza en conocer y proceder, mandándole que en el ínterin absuelva á los excomulgados (si hubiere fulminado excomunion), y alce las censuras que haya puesto (*).

13. Presentado este pedimento la chancillería ó audiencia providencia lo siguiente: *dese con poder*; esto es, que se libre la Real provision ordinaria, si el procurador presenta poder (**). Verificado esto se libra dicha Real provision, la que consta de tres cláusulas. En la primera se manda al eclesiástico y al notario que remitan los autos íntegros y originales. En la segunda se manda emplazar al fiscal eclesiástico y á las demas partes interesadas, para que vengan ó envien procurador con poder suficiente á informar en dichos autos de su derecho. Y en la tercera se ruega y encarga al mismo juez eclesiástico, que si tuviere puestas algunas censuras sobre el dicho negocio las alce y quite por el término de

sus privilegios, ni franquezas, ni ocupen los bienes, ni mantenimientos, ni ornamentos, y mandamos á los del nuestro Consejo que *sobre ello den aquellas cartas y provisiones que menester fueren.*» Véanse tambien la ley 3, tit. 1, lib. 2, y la ley 6, tit. 5, lib. 1, Nov. Rec.

[1] Como el recurso se sustancia con solo este escrito, conviene que en él se expongan clara y sólidamente los correspondientes puntos de derecho.— [2] Ya he dicho que este recurso no necesita preparacion alguna, aunque por atencion suele pedirse al juez eclesiástico que se inhiba; y si no lo hace se acude á la audiencia directamente introduciendo el recurso.

(*) Nótese que si el eclesiástico residiere en el mismo lugar en que está la audiencia, entonces en vez de pedir que se mande librar la provision ordinaria de fuerza, se pedirá que se mande al notario de la causa que traiga los autos citadas las partes.

(**) Si el eclesiástico residiere en el mismo lugar de la audiencia, se pone este decreto: «El notario venga á hacer relacion citadas las partes.»

ochenta dias, y de cinco meses en la America (*). Si intimada la provision ordinaria de fuerza al eclesiástico no remitiese los autos, ó no alzase las censuras que sobre el mismo negocio tuviere puestas, entonces se pide y despacha por segunda y tercera vez la misma Real provision sobrecartada, apremiando á dicho eclesiástico con la conminacion de las penas de ocupacion de temporalidades y extrañamiento del reino, para que ejecute uno y otro prontamente.

14. Venidos los autos á la audiencia pueden pedirlos las partes para que sus abogados se instruyan de ellos á efecto de que informen á la vista de los mismos, y solo para este objeto; debiéndose pasar necesariamente dichos autos al fiscal de lo civil en este recurso de fuerza de conocer y proceder, pues que en el propio caso él debe ser tambien citado y asistir como parte formal en defensa de la Real jurisdiccion. Tambien se entregan los autos al relator para que forme su extracto y haga relacion á la sala; verificado todo esto se señala dia para la vista, y sin otra prueba que ella y el informe de los letrados, se decide sobre la fuerza por el auto que se llama de *legos*, en el cual se expresa que el juez eclesiástico hace fuerza en conocer y proceder, ó que no la hace.

15. Cuando declara la audiencia que hace fuerza el eclesiástico, manda remitir los autos al juez lego á quien toca el conocimiento, ó los retiene para decidir el pleito á instancia de alguna de las partes, ó de oficio, si por la gravedad de la materia ó calidad de las personas le pertenece el conocimiento en primera instancia. Si por el contrario declara que no la hace, le manda devolver los autos para que continue en su conocimiento, imponiendo ordinariamente las costas al querellante [1].

16. Los trámites que segun el señor Escolano en su Práctica del Consejo se observan en este supremo tribunal en cuanto á dicho recurso, son los siguientes. El procurador presenta poder especial del interesado con pedimento firmado de abogado solicitando lo mismo que expresó en el párrafo 12 del que se presenta á las audiencias ó chancillerías.

(*) Este término es *demostrativo*, y no *taxativo*, segun se esplican los prácticos.

[1] Sobre la condenacion de costas que deba hacerse en los recursos de fuerza no puede darse regla general, pues solo hay una ley que habla de este punto contrayéndose al recurso de no otorgar, y es la 2, tit. 2, lib. 2, Nov. Rec., donde se dispone lo siguiente: «Y si por el dicho proceso pareciere la dicha apelacion no ser justa y legítimamente interpuesta, remitan luego el tal proceso al juez eclesiástico con condenacion de costas *si les pareciere*, para que él proceda, y haga justicia.» El señor Conde de la Cañada dice que solo deben imponerse á la parte, cuando se descubra que le introdujo con temeridad y malicia.

17. De este pedimento se da cuenta en la sala primera de gobierno; y si los procedimientos de que se introduce el recurso de fuerza, son de algunos de los jueces eclesiásticos de la Corte, se provee este decreto : « El notario venga á hacer relacion citadas las partes. »

18. Con este decreto cita el escribano de diligencias de la escribanía de Cámara al notario y á los procuradores de las partes; y con insercion del pedimento, decretos y notificaciones, se da una certificacion al interesado, la que se entrega al notario, quien la une á los autos, y tiene la obligacion de pasar el apuntamiento al señor fiscal del Consejo, á quien corresponde; y hecha esta diligencia concurre, avisadas por él las partes, á hacer relacion al Consejo el primer jueves, que son los dias señalados para despacharse esta clase de negocios, y si se declara que el eclesiástico hace fuerza, extiende el auto que se provee el escribano de Cámara de gobierno, por quien se pone copia certificada en el proceso para remitirlo á la justicia Real, y se queda con el apuntamiento el auto original en la escribanía de Cámara de gobierno; pero en los casos en que se declara que no hace fuerza, extiende el auto el notario y la cosa original con el proceso, quedando una copia certificada en la escribanía de Cámara : en uno y otro caso la fórmula del auto es como sigue : « En la villa de Madrid, etc. Los señores del Consejo de su Magestad habiendo visto estos autos, que se han traido á él por recurso de fuerza introducido por el señor fiscal, ó N., de conocer y proceder en perjuicio de la jurisdiccion Real ordinaria el provisor de la ciudad, arzobispado ú obispado de, etc., en cuyo juzgado pendian sobre, etc., dijeron que dicho provisor en conocer y proceder en perjuicio de la jurisdiccion Real en los referidos autos, hace fuerza; los cuales se retienen, y se remitan á la justicia Real ordinaria de.... para que conozca de ellos; y lo rubricaron. »

19. Cuando los recursos de fuerza se introducen de procedimientos de juez eclesiástico de fuera de la Corte, se acuerda el siguiente decreto. « Despáchese la ordinaria eclesiástica con remision de autos originales al Consejo. »

20. Con efecto se despacha la ordinaria eclesiástica de fuerza, que el lector puede ver en la obra del señor Escolano, de quien es toda esta doctrina.

21. Cuando esta provision, continúa el mismo autor, se libra á instancia de parte, se entrega bajo de recibo á su procurador; pero si fuese de oficio, ó instancia del señor fiscal, se debe remitir de oficio por la escribanía de Cámara al corregidor ó alcalde

mayor que hubiese en el pueblo, para que disponga se haga saber al provisor y notario eclesiástico, celando y cuidando de su cumplimiento, y dando cuenta al Consejo con remision de la misma provision y sus diligencias, como ya queda expresado.

22. Si esta provision no tuviese pronto cumplimiento y ocurriese la parte que la obtuvo á pedir sobrecarta, se manda despachar de ruego y encargo.

23. Venidos los autos, si las partes los piden para instruirse sus abogados, se les manda entregar por un término breve y limitado; y luego que los devuelven, puestas las notas del dia que los tomaron y devolvieron, se pone decreto para que pasen á relator, y se lleva la pieza corriente á la secretaría de la presidencia para que se encomiende á uno de los tres de las salas de gobierno [1]. Encomendado y señalado relator, se le entregan inmediatamente los autos; por quien, luego que tiene hecho el apuntamiento ó memorial ajustado, dado cuenta, se pasa al señor fiscal á quien corresponde para que se instruya, y hecho se avisa extrajudicialmente á los procuradores de las partes para que concurran sus abogados el primer dia jueves, que, como queda dicho, es el señalado por el Consejo para despachar esta clase de fuerzas, en las que la fórmula del auto es la misma que observan los notarios.

24. Luego que se ha rubricado el auto de fuerza, debe el relator entregarle con los del pleito, y el apuntamiento firmado del mismo, en la escribanía de Cámara adonde corresponde; y por ella se libra para su ejecucion y cumplimiento un despacho en esta forma.

25. « Don Fernando... A vos... salud y gracia : sabed que ante los de nuestro Consejo se introdujo recurso de fuerza por... diciendo. »

26. « Y visto por los de nuestro Consejo, por decreto que proveyeron en... mandaron se expidiese, como en efecto se expidió en... la Real provision ordinaria de fuerza de conocer y proceder el juez eclesiástico en perjuicio de la Real jurisdiccion, con emplazamiento de las partes; y en su consecuencia se remitieron al nuestro Consejo los citados autos, y mostrándose las partes en ellos para solo el fin de imponerse sus abogados para el dia de la vista, y habiéndoseles mandado entregar con efecto; visto el recurso por los de nuestro Consejo, proveyeron el auto siguiente. (Aqui el auto.)

[1] En el dia va por turno el repartimiento ó encomienda en el supremo Consejo de Castilla, á cuyo fin se pasa el negocio al repartidor para que la verifique.

CAPITULO IV.

CASOS EN QUE TIENE LUGAR EL RECURSO DE FUERZA EN CONOCER Y PROCEDER.

Ley de la Novísima Recopilacion designando cinco casos en que tiene lugar este recurso. — Otros casos que no se expresan en dicha ley, aunque virtualmente se contienen en ella, y de que tratan los autores. — Fuerza que pueden hacer los eclesiásticos en conocer y proceder en las visitas de las memorias y lugares pios, y toma de cuentas á sus administradores. — Tambien tiene lugar el recurso de fuerza en conocer y proceder cuando el eclesiástico quiere entrometerse á autorizar como juez la publicacion del testamento, y la formacion del inventario de los bienes de algun clérigo difunto. — La tercera especie de recurso de fuerza en conocer y proceder versa en materia de capellanías y patronatos laicales. — Tiene tambien lugar el recurso de fuerza en la ejecucion de las sentencias que diere el juez eclesiástico prendiendo las personas legas, ó embargando sus bienes sin impartir el auxilio del juez Real, excepto en el crimen de heregía, y cuando usa de censuras contra los jueces Reales que suspendan el auxilio ó no le presten en los casos que setimen no deberle dar. — Recurso de fuerza en conocer y proceder sobre pesquisas de malos diezmeros. — Tiene tambien lugar este recurso cuando los jueces eclesiásticos se mezclan en la cobranza de los tributos Reales con que deben contribuir los clérigos en los casos que lo permite el derecho. — Se introduce tambien este recurso cuando dos jueces compiten sobre el conocimiento en primera instancia, y el uno de ellos que se cree agraviado recurre á la Real Persona. — La octava especie de recurso de fuerza en conocer y proceder (y á veces en el modo) versa sobre materia de esponsales. — A mas de los expresados puede haber otros casos en que el juez eclesiástico traspase su jurisdiccion, entrometiéndose en asuntos puramente laicales, y en que tenga lugar dicho recurso de conocer y proceder.

1. La ley 17 del tit. 2, lib. 2, Nov. Rec., que trata de los tres recursos de fuerza en conocer, modo de proceder y no otorgar las apelaciones, hablando del primero dice que tiene lugar en los casos siguientes: 1º cuando el eclesiástico intenta proceder al co-

nocimiento de causas puramente laicales y pertenecientes á la jurisdiccion temporal. 2º Cuando por los eclesiásticos se embaraza la cobranza de rentas ó bienes pertenecientes al Real erario. 3º Cuando los jueces eclesiásticos intentan inhibir á los seglares que proceden legítimamente, ó por no deber gozar el reo del amparo de la inmunidad en razon de no haber sido aprehendido en lugar sagrado, ó porque el delito en que se procede contra él es de los exceptuados por los sagrados cánones [1]. 4º Cuando entre dos jueces eclesiásticos se compite sobre el conocimiento en primera instancia; y el que se cree agraviado recurre á la Real persona en el Consejo, en virtud del derecho de proteccion del santo concilio de Trento. 5º Tambien se admite este recurso en las causas en que proceden jueces conservadores, cuando no las instruyen conforme á derecho y práctica comun, y se pretende que obran con injusticia notoria.

2. Los casos especificados en esta ley no excluyen otros en que se da este mismo recurso, por traspasar el juez eclesiástico la línea que está demarcada á su jurisdiccion, metiéndose en lo que privativamente pertenece á la jurisdiccion Real, ó á las atribuciones del Soberano. El señor Conde de la Cañada, que trató de este recurso con mas extension, tino y conocimientos prácticos que ninguno otro de nuestros autores, refiere otras especies de recursos de fuerza en conocer y proceder que no estan designadas en la ley anterior, aunque virtualmente se hallan comprendidas en la regla general de que es admisible este recurso siempre que el eclesiástico se entromete á conocer de negocios que no pertenecen á su jurisdiccion.

3. Tales son: 1º La fuerza que pueden hacer los eclesiásticos en conocer y proceder en las vistas de las memorias y lugares pios, y toma de cuentas á sus administradores; acerca de cuya materia compendiaré la extensa doctrina que trae el citado autor [1], omitiendo lo que me parezca menos sustancial por no hacer demasiadamente difuso este Tratado.

4. El cap. 8, ses. 22 *de reformat.* del santo concilio de Trento dispone en su primera parte lo siguiente: *Episcopi, etiam tamquam Sedis Apostolicæ delegati, in casibus á jure concessis, omnium piarum dispositionum, tam in ultima voluntate, quam inter vivos sint executores.*

[1] Véase el apéndice 2º del tomo anterior, página 413, donde traté del asilo ó inmunidad local, y en la página 424 se halla el formulario del recurso de fuerza sobre que el reo no debe gozar el privilegio del asilo.

5. Tres observaciones se presentan en la letra de este capítulo: la primera que los obispos tienen por su oficio el de ser ejecutores de las disposiciones piadosas, al cual se les agrega la facultad de delegados del Papa, como se percibe de la conjuncion *etiam*, que une las dos autoridades: la segunda que no son ejecutores de las disposiciones pias, ni aun con los dos respectos indicados en todos los casos y tiempos; y esto es lo que manifiesta la limitacion, *in casibus á jure concessis*: la tercera que el oficio de ejecutores les viene por suplemento de la ley, cuando el testador ó el que dispuso *inter vivos*, no señaló personas que ejecutasen su voluntad pia, ó no la cumplieron en el término que debian hacerlo, ya fuesen en el que determinan las leyes y los cánones, ó en el que les concediese el obispo, avisándoles una y dos veces para que cumpliesen debidamente su cargo.[1]

6. En la segunda parte concede el concilio al obispo el derecho de visitar todos los lugares pios, aunque esten al cuidado de los legos, tomar razon del estado de sus rentas, y ejecutar lo que no se hubiese cumplido en las causas y objetos piadosos.

7. Lo dispuesto en esta segunda parte no induce diferencia esencial de lo que contiene la primera; porque la visita es un conocimiento instructivo que conduce mas seguramente á saber si las personas, aunque sean legas, á cuyo cargo está el cumplimiento de las causas pias, han distraido sus fondos en otros objetos, ó los han abandonado; y hallando que no les han dado el destino que debian, suplen su defecto los mismos obispos, cumpliendo y ejecutando lo dispuesto por los fundadores, como se demuestra por las palabras *cognoscant, et executantur*.

8. Si el cumplimiento de las enunciadas disposiciones piadosas quedase á cargo de los herederos, porque lo ordenase así el testador, ó porque lo supliese la ley, ejercitará con estos el obispo toda su autoridad y oficio del mismo modo que con los ejecutores, de que trata el santo concilio en la primera parte del citado capítulo 8.

9. Esta regla no tiene cabida en los lugares pios, que estan bajo la inmediata proteccion de los Reyes, á menos que estos concedan á los obispos su real licencia; y esta limitacion que expresa el citado capítulo 8, confirma mas la regla general insinuada.

10. El capítulo 9 siguiente autoriza igualmente á los obispos para exigir y tomar cuenta á los administradores, ya sean eclesiásticos ó legos, de cualesquiera lugares pios, á no ser que se ha-

[1] En la misma obra, parte 1, cap. 2.

llase dispuesto lo contrario en su institucion. La toma y reconocimiento de las cuentas que deben dar dichos administradores todos los años, es otro medio equivalente al de la visita para conocer el estado de los bienes y rentas destinadas á objetos piadosos, y asegurarse de su cumplimiento; y sino lo estuviesen, proveer lo conveniente para que se verifique, concediendo tiempo oportuno á las personas que tengan el cargo de cumplirlo; y no haciéndolo dentro de él, proceden los obispos por censuras contra los pertinaces que resisten sus mandatos.

11. Esto es lo que esencialmente dispone el santo concilio en los dos capítulos referidos, renovando lo que estaba dispuesto por los cánones antiguos y por las leyes de estos reinos; señaladamente en los capítulos 3, 6, 17 y 19 *de testamentis*, en la Clementina 2ª *de religios. domib.* y en las leyes 5 y 7, tit. 1, Part. 6.

12. Ni el santo concilio de Trento en los capítulos citados, ni los cánones y las leyes referidas, declaran si el conocimiento de los obispos en las cuentas que deben darles los administradores de los lugares pios ha de ser judicial y contencioso, ó puramente instructivo y extrajudicial; y si pueden declarar por su sentencia los agravios que contengan las cuentas, hacer liquidar sus resultas, y proceder á su ejecucion contra los legos, para emplearlas en cumplir los objetos piadosos de su destino. Varios autores que han tratado esta materia[1], lo han hecho con harta oscuridad, y sin determinar los límites adonde puede llegar el obispo en la toma y decision de las cuentas y en la ejecucion de sus resultas, ni señalar los medios de que puede usar. Asi que será preciso aclarar distinguiendo por casos sus respectivos límites.

13. Si los administradores legos de los bienes y rentas de los lugares pios han presentado sus cuentas á la justicia Real, y examinadas merecieron su aprobacion, quedan absueltos y libres de darlas nuevamente y de sujetarlas al reconocimiento y discusion del obispo, aunque se las pida en visita ó fuera de ella; y cumplen con exhibir las que vió y aprobó la justicia Real; quedando reducida en este caso la autoridad del obispo, á roconocer si los alcances que de las mismas cuentas resultaron contra los administradores se han empleado en los usos piadosos de su fundacion: y no estándolo mandar que lo hagan en el término que les señale,

[1] Bobad. lib. 2, cap. 17, num. 138, case 98; Salgad. *de regia*, part. 2, cap. 11, num. 1; Castill. lib. 8, cap. 7, num. 12 y 13; Gutierr. *Quæst. canon.* lib. 1, cap. 35, desde el num. 19; Barbos. *colecc. al concil. de Trento*, sobre los cap. 8 y 9, sess. 22, *de reformat.*

cuidando de su ejecucion, y haciendo que la tengan por los medios coactivos que incumben al obispo. En apoyo de esta doctrina citaré las leyes de la Nov. Rec., que determinan y atribuyen á la justicia Real la jurisdiccion de exigir las cuentas á dichos administradores, proceder en ellas por via instructiva ó por la contenciosa en juicio ordinario, declarar los agravios si los hubiere, y llegar por estos medios á la final determinacion. La 1ª, tit. 38, lib. 7, trata en su primera parte de las casas de San Lázaro y San Anton, y por ser del Real patronato provee lo conveniente acerca de que se visiten por las personas que nombrare su Magestad, y encarga estrechamente á los corregidores y justicias que son ó fueren en los lugares donde estuvieren las dichas casas, que con uno ó dos regidores de tal lugar las visiten cada seis meses, y tomen sus cuentas.

14. En la segunda parte habla la citada ley de las otras casas que no fueron del patronato Real, y previene que mandará su Magestad dar sus cartas á los prelados y sus provisores, encargándoles que juntamente con las justicias de los lugares, donde estuvieren las dichas casas, las visiten y provean lo que les pareciere para el bien de ellas, y envien relacion al Consejo de lo que en dichas visitas hallaren, y les pareciere que convenga de proveer y remediar.

15. Por esta ley se suponen habilitadas las justicias para visitar y proveer lo conveniente en las enunciadas casas, que notoriamente son lugares pios por el fin de su instituto; y á los obispos se autoriza y excita por las cartas y provisiones de su Magestad para que concurran con las mismas justicias.

16. La ley 13, tit 20, lib. 10, dice que no haciendo el comisario testamento ni disponiendo de sus bienes, « vengan derechamente á los parientes del que le dió el poder, que hubiesen de heredar sus bienes abintestato; los cuales en caso que no sean fijos ni descendientes, ó ascendientes legítimos, sean obligados á disponer de la quinta parte de los tales bienes por su ánima del testador. »

17. Nadie puede dudar que esta quinta parte es un legado pio; y sin embargo no cumpliéndolo dentro del año los herederos, manda la ley « que nuestras justicias les compelan á ello, y que ante ellas lo puedan demandar; y sea parte para ello cualquiera del pueblo. »

18. Si la ejecucion de este legado pio se encarga expresamente á las justicias Reales, necesariamente deben estas tomar conoci-

miento del importe de los bienes de la herencia para sacar el quinto, y convertirlo por el ánima del testador.

19. La referida ley se mandó guardar en lo literal y expreso de ella por otra que se estableció en 2 de febrero de 1766, y se publicó en 6 del propio mes [1]. Ella dispone que los bienes y herencias de los que sin haber dejado comisarios muriesen abintestato, se entreguen íntegros sin deduccion alguna á los parientes que deben heredarlos, segun el orden de suceder que disponen las leyes del reino: que los referidos herederos abintestato tengan obligacion de hacer el entierro, funerales y demas sufragios que se acostumbren en el pais con arreglo á la calidad, caudal y circunstancias del difunto, sobre que se les encarga su conciencia.

20. Todos los referidos sufragios son propiamente pios, y en el caso de no cumplir los herederos con esta obligacion, manda esta ley que se les compela á ello por sus propios jueces; y como estos no pueden ser otros respecto de los herederos legos que las justicias ordinarias, viene á confirmarse su jurisdiccion para hacer cumplir lo que se destina á causas pias.

21. Los bienes que han de servir á dicho fin pio, son profanos, y si los herederos son legos, se unen las dos calidades con que las justicias Reales pueden ejercitar su jurisdiccion en todos los casos de las leyes referidas, y en cualquier otro en que como administradores de lugares pios deban dar cuentas y cumplir las obligaciones de su destino, porque los bienes de estos lugares pios ó mantienen la naturaleza de temporales, sujetos á la jurisdiccion Real, como lo estan igualmente sus administradores legos [2].

22. Los autores conceden á las justicias Reales jurisdiccion para visitar los lugares pios, tomar sus cuentas y mandar cumplir las obligaciones de su instituto, sin que en estos tengan dependencia de los obispos ni de sus provisores [3], y unánimemente convienen en que esta materia de visitar y tomar cuentas y compeler el cumplimiento de las memorias pias, es de fuero mixto, y que pueden conocer de ella á prevencion las justicias Reales y los obispos.

23. La aprobacion de las cuentas presentadas por dichos administradores á los jueces Reales, consentidas por los interesados

[1] Ley 14, tit. 20, lib. 10, Nov. Rec. — [2] Luca *de jurisdict.* part. 1, disc. 40, num. 15, ibi: *Licet enim ratione operum, quæ exercerunt, ista dicantur loca pia, non tamen dicuntur eclesiastica.* — [3] Covarr. *de testam.* cap. 6, ult.; Bobadill. lib. 2, cap. 8, num. 228; Cevall. *de cognit. per viam viol.* quæst. 84, num. 7; Barbos. *de offic. et potest. episcop.* allegat. 82, num. 17, vers. *Quæ quidem;* Molin. *de just. et jure,* tract. 2, disp. 250, num. 1.

(por no haberlas reclamado ni apelado) acaba el juicio, y produce todos los efectos de cosas juzgada la sentencia definitiva en que aprueban las cuentas en todo ó bajo de ciertas limitaciones; y en este concepto no puede ser inquietado el administrador con nuevo juicio ni examen, debiendo permanecer firme el que dió el juez Real, segun la regla general de todas las sentencias que por no reclamarse pasan en autoridad de cosa juzgada.

24. La sentencia que se da sobre cuentas tiene otra particular confirmacion en las leyes, las cuales disponen que las que se dieren una vez no se puede pedir ni examinar de nuevo [1]. De otro modo se harian interminables las causas, faltaria la seguridad de los que litigan, y se causaria una turbacion general de la república.

25. Con solo haber presentado el administrador sus cuentas al juez Real competente, no puede el obispo ni sus visitadores obligarle á que las dé comprensivas del mismo tiempo, á que se extienden las que dió anteriormente al juez Real: porque la prevencion del uno extinguió la autoridad y jurisdiccion del otro para aquel caso; y entra la regla siguiente; *ubi cœptum est semel judicium, ibi finiri debet.*

26. De los efectos que causa la prevencion para que se unan y acumulen los procesos, y no se divida la continencia de la causa, trataron largamente Carleval *de judiciis*, tit. 2, disput. 2, Parlador *Rer. quotidianar.* cap. 9, con otros muchos que refieren, conviniendo todos en los graves daños que padecerian los que litigan y el público siguiendo dos juicios, y exponiéndose á que las sentencias fuesen contrarias ó diversas, cuando concurren las dos identidades de accion de cosas y de personas.

27. Si en los dos casos referidos intentase el obispo molestar al administrador de los lugares pios con la presentacion de las cuentas de sus bienes y rentas, obrará sin jurisdiccion, y hará conocida fuerza y violencia en conocer y proceder.

28. El tercer caso se reduce á que el obispo puede pedir al administrador, y este no se debe excusar de presentarle las cuentas del tiempo en que no las hubiese dado, ya sea al mismo obispo ó ya á los jueces Reales; y en su vista, y de lo que despues de examinadas liquiden los contadores, no hallando el administrador reparo, ni haciendo contradiccion á lo que hayan estimado dichos contadores, procede el obispo por la conformidad de los interesados á probar las cuentas, y si resultasen alcances contra el ad-

[1] Ley 2, cod. *de apoch. public.* Leyes 19, tit. 22, Part. 3, y 30, tit. 11, part. 5; Escobar. *de ratiocin.* cap. 1.

ministrador, que deban invertirse en cumplir las obligaciones pias, puede mandar que se ejecute en el término que se le señale, ó disponer por sí mismo el mas pronto y exacto cumplimiento.

29. Estos son los límites á que entiendo yo que llega la facultad del obispo en estas materias; pero si el administrador no se conformase en los cómputos de los administradores ni con la decision del obispo, porque le aumentasen el cargo ó le disminuyesen la data; dejará de ser líquido lo que hayan dicho los contadores y determinado el obispo, y se hará contencioso en via ordinaria este juicio; del cual no puede conocer el tribunal eclesiástico, y es preciso que se remita al juez Real, y que se espere su determinacion en las dudas y agravios que se propongan, sin perjuicio de que mande ejecutar el obispo las resultas que haya confesado el administrador en su citada cuenta, porque lo líquido no se retarda por lo que no lo está.

30. Por conclusion de este punto citaré las resoluciones tomadas por el Consejo en casos de esta naturaleza. Los visitadores que fueron á la villa de Colmenar Viejo, arzobispado de Toledo, motivaron con sus procedimientos en el examen y toma de cuentas de las memorias pias, establecidas en dicha villa, varios recursos que introdujeron en el Consejo la justicia y vecinos de ella; y con presencia de todas sus circunstancias, examinadas con la mas detenida reflexion, y oidas las razones que expuso el señor fiscal, tomó el Consejo una resolucion, que no solo enmendó las violencias que se motivaron en los citados recursos, sino que dió reglas para evitarlas en las visitas sucesivas; mandando que dichas fundaciones en todo lo respectivo á estudios, dotes, maestros, limosnas y demas fines de utilidad pública, se entablen en el Consejo, y conozca de todos los asuntos é instancias que en su razon ocurrieren, la justicia ordinaria con las apelaciones en las disputas entre partes á la chancillería: que se remitan al Consejo las cuentas de cada memoria con separacion y justificacion, incluyendo la respectiva al aprovechamiento de los estudiantes, y liquidándose por el contador de obras pias en la forma ordinaria, se aprueben, ó providencie lo conducente: que los respectivos patronos tomen las cuentas á los administradores ante la propia justicia, la cual no permita el pase ni abono de ninguna partida, que no fuese arreglada á lo dispuesto por los fundadores; disponiendo tambien que cualesquiera alcances se pongan en arca de tres llaves; todo sin perjuicio de que los visitadores eclesiásticos puedan rever las cuentas, á fin de enterarse del cumplimiento de misas y demas cargas de esta clase; y hacer cumplir las que no lo estu-

vieren, llevando solo los derechos que estuviesen señalados en las fundaciones.

31. Esta resolucion se ha mandado guardar muchas veces en el Consejo, como sucedió en la visita de los hospitales de las villas de Illescas y de Aljofrin; y ha servido de regla constante en iguales casos, para declarar la fuerza en conocer y proceder de los visitadores que contravienen á ellas.

32. En Madrid llegó á ser tan general el abuso del tribunal de la visita, en cuanto á mezclarse en las fundaciones pias y patronatos laicales con pretexto del cumplimiento de misas y otras cargas, haciendo que los patronos y administradores diesen y presentasen sus cuentas, adicionándolas y reparándolas con audiencia de los administradores, y formando juicios contenciosos; que excitó este desorden el celo del Consejo para nombrar un defensor general por Real provision del 13 de setiembre de 1769; á quien se previno en los capítulos 8 y 9 de la instruccion que se le dió, que se enterase de las fundaciones y su cumplimiento, para pedir remedio en lo que lo mereciese, haciendo poner un asiento de las cláusulas y tiempos de las fundaciones y de su estado, para que sirviese de gobierno y guia á sus sucesores: que se actuase de lo que pasaba en la visita, á fin de poder reclamar cualquiera desorden, ó pedir noticia de los patronatos de legos, para que su conocimiento se remitiese á las justicias Reales, con obligacion de hacer cumplir las cargas, que suele ser el pretexto de la avocacion á dicho juzgado de visita, el cual cesara con el cumplimiento; y en el capítulo 10 se le manda que sobre esto introduzca los recursos de fuerza y demas instancias convenientes á indemnizar la jurisdiccion Real, y facilitar el cumplimiento de las fundaciones, memorias ó patronatos.

33. El segundo caso en que tiene lugar el recurso de fuerza en conocer y proceder es, cuando el eclesiástico quiere entrometerse á autorizar como juez la publicacion del testamento y la formacion del inventario de los bienes de algun clérigo difunto. Para inteligencia de este recurso debe saberse que todo clérigo de orden sacro puede disponer por testamento no solo de sus bienes patrimoniales, sino tambien de los adquiridos por razon de una iglesia ó iglesias, beneficios y rentas eclesiásticas segun la costumbre antigua de España, mandada observar por la ley 12, tit. 20, lib. 10, Nov. Rec. Pueden tambien dichos eclesiásticos instituir por sus herederos indiferentemente á legos y clérigos.

34. Origináronse en esta materia tres dudas, á saber: 1ª si la insinuacion ó publicacion del testamento puede y debe hacerse

ante el juez eclesiástico ó ante el Real. 2ª Si el inventario de los bienes de la herencia antes de ser admitida por el heredero, se ha de hacer por el juez eclesiástico ó por el secular. 3ª Si lo que se demandare á la hacienda yacente se debe hacer en el fuero eclesiástico ó en el Real, y últimamente se sujetó á estas mismas dudas el testamento en que se mandan distribuir todos los bienes en causas pias.

35. Algunos autores defienden la intervencion del juez eclesiástico en estos actos, fundándose principalmente en una sutileza del derecho romano; esto es, que la herencia yacente representa la persona del difunto, de lo cual inferian que los bienes del clérigo muerto, se consideraban existentes en su dominio como lo estaban cuando vivia con la misma inmunidad y ejecucion del fuero Real.

36. Otros autores de mejor crítica, y entre ellos el señor Conde de la Cañada [1], sostienen la opinion contraria, y las razones en que se fundan son convincentes. Redúcense estas principalmente á que los bienes de la herencia del clérigo, aunque esté yacente, son temporales por su esencia y naturaleza, y sujetos á la jurisdiccion Real; y que la tasacion, sus formulas y solemnidades proceden en todo de las leyes Reales, y debe corresponder su examen y decision á la propia autoridad Real. Lo mismo tiene lugar en las sucesiones abintestato, porque estan ordenadas por las mismas leyes Reales. Los clérigos no disponen de sus bienes en las últimas voluntades en el concepto de clérigos sino en el de ciudadanos, y por esta representacion comun á los demas del Estado, deben estar sujetos á la ley general.

37. Que la herencia yacente represente la persona del difunto; que sus bienes se consideren en su dominio y posesion con los mismos efectos civiles que cuando vivian, procede de una ficcion comun á todos los hombres, sin distincion de que sean legos ó clérigos; pero este remedio fue inventado por la sutileza de los romanos para ciertos fines útiles á la causa pública segun su legislacion, y no se debe extender á otros objetos, especialmente si resultase de su ampliacion grave perjuicio á la misma causa pública ó á otro tercero, y esto se verificaria, si entrase con estos pretextos el juez eclesiástico por medio del inventario, á ocupar los bienes de la herencia del clérigo, á depositar y asegurar sus bienes, á nombrar curador, y á hacer cualquiera otro acto relativo á los mismos bienes en perjuicio de la jurisdiccion Real. Las

[1] En la citada obra, part. 1, cap. 5.

proposiciones antecedentes se prueban en todas sus partes por muchos medios: el primero que no hay ley Real, ni entre los romanos la hubo, que determine que el inventario de los bienes de la herencia yacente se deba hacer por el que fue juez del difunto: tampoco la hay que decida por regla universal que la herencia represente la persona del difunto para todos los efectos que serian propios del mismo testador. Lo único que se halla en las leyes de los romanos, y se trasladó á las del Reino, es que para evitar la nulidad de algunos actos, en cuya subsistencia se interesa la causa pública, se imaginase y fingiese la existencia de la misma persona que habia muerto; y como este es un beneficio extraordinario, no puede extenderse de un caso á otro, y menos aplicarse á diversos fines, en los cuales no concurre la utilidad pública.

38. Con atencion á estas razones y otras que se omiten en obsequio de la brevedad, el Consejo en los casos referidos y otros semejantes, ha declarado que el juez eclesiástico que intenta mezclarse en la publicacion del testamento de clérigo, en el inventario de sus bienes, aunque los destinase enteramente á causas pias, y en conocer de la nulidad del mismo testamento y sucesion de la herencia que pretenden abintestato los parientes, hace fuerza en conocer y proceder.

39. La justicia de estos decretos se calificó en Real cédula de 15 de noviembre de 1781, por la cual se encarga á las chancillerías y audiencias que en adelante no permiten que los tribunales eclesiásticos tomen conocimiento de la nulidad de testamentos, inventarios, secuestro y administracion de bienes aunque se hubiesen otorgado por personas eclesiásticas, y algunos de los herederos ó legatarios fuesen comunidad ó persona eclesiástica ú obras pias. Fúndase esta soberana resolucion en que en dichos juicios todas las partes son actores al todo ó parte de la herencia, que siempre se compone de bienes temporales y profanos; que la testacion es acto civil, sujeto á las leyes Reales sin diferencia de testadores, y el testamento un instrumento público, que tiene en las leyes prescrita la forma de su otorgamiento; y por estas razones debian acudir las partes ante las justicias Reales ordinarias.

40. La tercera especie de recurso de fuerza en conocer y proceder versa en matéria de capellanías y patronatos laicales [1],

[1] En el tomo segundo de esta obra, cap. 7 y 8, se trató con extension de los patronatos y capellanías, y por no repetir la doctrina se dirá aqui solamente la que tenga inmediata relacion con este recurso de fuerza.

acerca de la cual es preciso distinguir de caso. Si el fundador dijere que quiere hacer una capellanía colativa, queda desde este punto remitida su ejecucion al obispo; y en uso de su potestad la debe eregir en beneficio eclesiástico colativo, instituyendo en él con perpetuidad persona de las calidades necesarias para el servicio espiritual, con accion de percibir por este título los frutos y rentas de los bienes temporales destinados á la iglesia. Si al contrario manifestase el fundador que la capellanía ha de ser laical, aunque imponga al poseedor la obligacion de decir algunas misas y cumplir otras cargas piadosas, conservarán los bienes y rentas la misma naturaleza de temporales y profanos, que tenian con sujecion en todo á la jurisdiccion secular, y resistirán al eclesiástico su conocimiento. Pero si el fundador dice que quiere hacer una capellanía sin expresar si ha de ser colativa ó laical, y señala bienes ó rentas, especificando las misas que quiere haya de decir el poseedor; ofrece duda sobre determinar su naturaleza y calidad, cuando el juez eclesiástico intenta erigirla en beneficio espiritual interponiendo su autoridad.

41. De los dos casos primeros expresados en el párrafo anterior, rara vez llegan algunos recursos á los tribunales superiores por estar bien manifiesta la voluntad del fundador, pero del tercero son mas frecuentes por las dudas que se presentan ó se deducen de las mismas fundaciones, ó de su observancia; reduciéndose el intento de los jueces ó de las partes que introducen los recursos de fuerza al mero hecho de probar por indicios, presunciones y congeturas la intencion de los fundadores.

42. Algunos autores [1] opinan que cuando la fundacion de la capellanía es intrincada, y contiene dudas acerca de su naturaleza y calidad, que no pueden resolverse por la letra ni por el espíritu de la escritura de fundacion, debe entenderse que la capellanía es eclesiástica y colativa: la razon principal en que se fundan es el mayor favor que resulta á la capellanía en su perpetuidad, aumentándose asi el culto divino con un nuevo ministro que puede ordenarse con este título, en el cual se acrecienta la obligacion de rezar el oficio divino á la de celebrar las misas impuestas por el fundador.

43. Otros autores sostienen la opinion contraria fundados en las siguientes razones. 1ª Los bienes son profanos y temporales al tiempo de la fundacion, sujetos en todo al conocimiento y juris-

[1] Mostaz. *de capellaniis*, lib. 3, cap. 2, num. 17 y otros que cita. Lara *de capellaniis*, lib. 2, cap. 1, num. 46 y 47.

diccion Real, á los tributos y cargas del Estado, para facilitar el comercio: por todos estos respetos se interesa la causa pública en que se conserven en su primitivo estado y naturaleza. 2ª El fundador de la capellanía pudo dar leyes claras y positivas; y cuando no lo hizo, debe entenderse que se conformó con las que tenian los mismos bienes, sin extenderse á mas de lo que suenan las palabras de su disposicion de que se celebren las misas que designó; debiendo por consiguiente quedar la fundacion en el mismo estado que tenian los bienes, sin trasladarse al patrimonio de la iglesia por medio de la ereccion en título de capellanía eclesiástica. 3ª Esta especie de donacion traslativa de dominio no se presume, y la debe probar claramente el que se funde en ella para sacar los bienes de su primitivo estado de temporales y sujetos en todo á la jurisdiccion Real, y á las disposiciones de las leyes. 4ª En los mismos parientes herederos ó patronos es mas amplia la facultad de nombrar persona que cumpla las cargas de la capellanía siendo laical que si se estimase eclesiástica; y este seria otro perjuicio que impediria la aplicacion que en el origen se intentase dar á la capellanía haciéndola eclesiástica [1].

44. Por otra parte el uso mas comun en España es fundar capellanías laicales sin autoridad del obispo, llamando para su goce á los clérigos de la parentela, ó á los que nombraren los patronos [2]; y en este supuesto procede la regla legal de que se entiendan y apliquen las palabras dudosas á lo que hacen y usan con mas frecuencia los hombres.

45. Yo estoy bien seguro, añade el señor Conde de la Cañada [3], de lo que importa animar las fundaciones de beneficios eclesiásticos para que á título de ellos se ordenen, y sea mayor el número de los ministros que den culto á Dios, y ayuden á los párrocos en la distribucion del pasto espiritual; y por este respecto quedaron preservados los bienes de primera fundacion de toda carga ó tributo en el capítulo 8 del concordato celebrado en el año de 1737 con la santa Sede; pero no deben ampliarse las palabras de los fundadores cuando concurren otros fines mas urgentes, que deben conciliarse con el bien general del Estado, cuales son que el número de beneficios y capellanías eclesiásticas llegó á ser excesivo, y en la mayor parte de corta renta; y para evitar los daños que padecia la disciplina de la iglesia se mandaron suprimir los incon-

[1] Señor Conde de la Cañada en la misma obra, part. 1, cap. 5, §§ 11, 15 y 16. — [2] Barbos. *de jure eclesiast.* part. 2, lib. 3, cap. 5, num. 2; Gonzalez ad regul. 8; Cancelar. glos. 5, num. 20 y otros que cita. — [3] En la citada obra, §§ 18 y 19.

gruos, y aplicarlos á seminarios conciliares, á iglesias y otros usos pios, y reunir las capellanías que por sí solas no tuviesen congrua competente, bajo las reglas instructivas que comunicó la Cámara á los ordinarios eclesiásticos en sus circulares de 12 de junio y 11 de noviembre de 1769. Tambien reconoció su Magestad, y es bien notorio, que los vasallos legos no pueden llevar las cargas y tributos necesarios al bien del reino; y con este fin tan importante se ha tratado seriamente de mantener los bienes en su primitivo estado y naturaleza de temporales y sujetos á las cargas Reales que pagan los legos; y cuando estos en sus fundaciones no explican abiertamente la intencion de sacarlos de esta clase, no debe presumirse que lo intentasen con tan grave perjuicio del Estado, y sin gran necesidad y utilidad del servicio de las iglesias.

46. Por estas y otras razones que expresa este respetable autor opina ser notorio el exceso de los jueces ordinarios eclesiásticos, que por la sola voz de capellanía con carga de misas, escrita en los instrumentos de su fundacion, intentan erigirla en título perpetuo ó colativo; y será mas evidente la violencia con que lo hacen, si los bienes destinados á la capellanía no producen renta competente para la congrua dotacion del clérigo que la ha de servir; y esta es otra señal que manifiesta no haber sido la voluntad del fundador que la capellanía se hiciese eclesiástica [1].

47. Ultimamente el derecho de patronato eclesiástico, ya corresponda á clérigo ó á lego, se distingue del que es puramente laical; perteneciendo al fuero de la iglesia el conocimiento de las causas que se susciten sobre la propiedad y posesion del primero y sus presentaciones; y siendo las del segundo privativas de la jurisdiccion Real, cuando se introduce en ellas el juez eclesiástico, hace fuerza en conocer y proceder [2].

48. La cuarta especie de fuerza en conocer y proceder es la que hace el juez eclesiástico en la ejecucion de las sentencias que diere prendiendo las personas legas ó embargando sus bienes sin impartir el auxilio del juez Real, excepto en el crimen de heregía, y cuando usa de censuras contra los jueces Reales que suspenden el auxilio ó no le prestan en los casos que estimen no deberle dar. Acerca del primer punto estan terminantes las leyes 4, 7 y 12, tit. 1, lib. 2, Nov. Rec. que dicen asi: « Porque asi como Nos

[1] Señor Conde de la Cañada en la misma obra y cap. 5 cit., § 25. — [2] Véanse las leyes 3 y 4, tit. 1, lib. 4, Nov. Rec. por las que se manda que ningun juez eclesiástico impida la Real jurisdiccion; y en caso de impedimento, solo el Rey pueda conocer; y se impone la pena de perder las temporalidades y naturaleza de estos reinos á los prelados y jueces eclesiásticos que la usurparen.

queremos guardar su jurisdiccion á la iglesia y á los eclesiásticos jueces, asi es razon y derecho que la iglesia y jueces de ella no se entrometan en perturbar la nuestra jurisdiccion Real; por ende defendemos, que no sean osados de hacer ejecucion en los bienes de los legos, ni prender ni encarcelar sus personas, pues que el derecho pone remedio contra los legos que son rebeldes en no cumplir lo que por la iglesia justamente les es mandado y enseñado; conviene á saber, que la iglesia invoque la ayuda del brazo seglar.» «Jueces eclesiásticos, asi conservadores como otro cualesquier, no sean osados en exceder los términos del poderío que los derechos les dan en sus jurisdicciones; y si excedieren lo que los derechos disponen, y en la nuestra Real jurisdiccion se entrometieren y la atentasen usurpar, y entre legos sobre causas profanas, allende de las penas contenidas en la ley antes desta, todos los maravedis que tienen de juro de heredad ó en otra cualquier manera en los nuestros libros, los hayan perdido, y dende en adelante no les acudan con ellos: y cualquier lego que en las tales causas fuere escribano ó procurador contra legos delante el tal conservador ó juez, salvo en aquellos casos que son permisos de derecho, por ese mismo hecho sea infame, y sea desterrado por diez años del lugar ó jurisdiccion donde viviere, y pierda la mitad de los bienes, la mitad para la nuestra Cámara, y la otra mitad para el acusador. Y mandamos á las nuestras justicias que luego que esto supieren, sin esperar nuestro mandamiento, procedan al destierro de las tales personas, y secuestren luego sus bienes sin esperar nuestro mandamiento, y nos lo hagan saber, porque Nos proveamos como cumple á nuestro servicio.» «Cerca de las ejecuciones y prisiones que algunos jueces eclesiásticos presumen de hacer en personas legas, y cerca del poner fiscales, mandamos que se guarden las leyes del señor Rey Don Juan nuestro bisabuelo, y la ley fecha en Madrigal por el Rey y Reina católicos, nuestros señores abuelos, que sobre ello hablan (4 y 7 de este tit.), y las otras leyes de nuestros reinos que acerca de ello disponen; y para que aquellas hayan mejor y mas cumplido efecto, mandamos á cualesquier fiscales y alguaciles ejecutores, que agora son y serán de aqui adelante, de cualesquier prelados y jueces eclesiásticos destos nuestros reinos y señoríos, que ninguno dellos pueda prender ni prenda á ninguna persona lega, ni hagan ejecucion en ellos ni en sus bienes por ninguna causa que sea; y á cualesquier escribanos y notarios, que no firmen ni siguen, ni den mandamiento ni testimonio alguno para lo susodicho, ni para cosa alguna tocante á ello; salvo que cuando los dichos jueces eclesiás-

ticos quisieren hacer las tales prisiones y ejecuciones, pidan y demanden auxilio de nuestro brazo Real á las dichas nuestras justicias seglares, las cuales lo importan cuanto con derecho deban; lo cual todo mandamos á los provisores, vicarios y jueces eclesiásticos que guarden y cumplan, segun y como en esta ley se comprende, so pena de perder la naturaleza y temporalidades que tienen en estos nuestros reinos, y de ser habidos por agenos y extraños dellos; y á los dichos fiscales y alguacil, y otros ejecutores y escribanos y notarios, y á cada uno dellos que lo contrario hicieren, que por el mismo caso les sean confiscados todos sus bienes para nuestra Cámara y fisco, y sean desterrados perpetuamente de estos nuestros reinos y señoríos; y damos licencia y facultad, y mandamos á las nuestras justicias, á cualesquier nuestros súbditos y naturales, que no consientan ni den lugar á los dichos fiscales y ejecutores que haga lo susodicho; antes, si fuere menester, que lo resistan: y mandamos que lo susodicho haya lugar sin embargo de cualquier costumbre que se alegue, si la ha habido, porque aquella ha sido sin nuestra ciencia y paciencia[1]. »

49. Pueden, pues, con arreglo á dichas leyes, los jueces seglares y cualquier súbdito de su Magestad, impedir al eclesiástico el intento de prender á los legos y embargar bienes; y si fuere necesario recurrir al Consejo y chancillerías para detener el impulso de dichos jueces eclesiásticos que pretenden ejecutar sus sentencias sin el auxilio de brazo seglar, se declarará la fuerza en conocer y proceder, sin que les aproveche alegar uso, costumbre ó privilegio; porque su examen y circunstancias no caben en los estrechos límites del conocimiento que se toma para declarar la fuerza; y se les reservaria su derecho para que separadamente le hagan valer en los mismos tribunales Reales[2].

50. En cuanto al segundo punto es de saber que el juez Real no debe impartir el auxilio que le pide el eclesiástico, sin informarse por el proceso ó por los insertos de su requisitoria de que el mandamiento de la prision del lego y el embargo de los bienes son justos, asi por corresponder al eclesiástico la jurisdiccion en aquella

[1] Por Real cédula de 24 de abril de 1760, á consecuencia de representacion hecha por el arzobispo de Valencia, se declaró, que á dicho muy reverendo arzobispo, ni á los jueces eclesiásticos de su diócesi no les compete la facultad de capturar las personas de los legos ni secuestrar sus bienes sin implorar el auxilio del brazo seglar; y que deben implorarlo en todo género de causas en que tengan facultad de conocer entre legos, siempre que hayan de proceder á la captura de sus personas, embargo ó secuestro de sus bienes; debiéndoselo dar los jueces Reales con la mayor exactitud y presteza como y cuando por derecho deban, arreglándose á las leyes del reino. — [2] El señor Conde de la Cañada en el mismo cap. § 20.

causa, como por haber guardado el orden que influye en la defensa natural, sin hallarse suspendida por la apelacion ni por otro recurso la jurisdiccion del eclesiástico que invoca el auxilio del brazo seglar. Esto se deduce de la citada ley 42, tit. 1, lib. 2, Nov. Rec., la cual dice que las justicias impartan el auxilio á los eclesiásticos *cuanto por derecho deban*. Si el juez Real, observa el señor Conde de la Cañada [1], impartiese el auxilio en el momento que lo pide el eclesiástico sin mas examen, ¿cómo podria responder de la obligacion de darle solamente en lo que fuere pedido? ¡ Cuántas veces añadiria nueva opresion á la que contenia el mandamiento del eclesiástico! Es tan necesario y privativo del juez Real este conocimiento, que si impartiese el auxilio sin tomarle, daria justa causa solo con la inversion de este órden para apelar al tribunal superior de dicho juez [2]. Estas consideraciones descubren mas el espíritu de las leyes referidas, y el mismo se halla declarado por el Consejo en los casos que han llegado á él por recurso de queja, introducido por los jueces eclesiásticos contra los seglares que suspendieron el auxilio hasta informarse por los autos del eclesiástico, ó por su testimonio que les era justamente pedido.

51. Yo he intervenido, añade este autor, en un caso igual, reducido á que por resultas de unos autos que pendian en el tribunal del visitador eclesiástico de Madrid, proveyó este auto de prision y embargo de bienes contra el mayordomo de fábrica de la parroquial de San Sebastian y un sacristan menor de ella, siendo los dos legos, y para su ejecucion pidió el Real auxilio á un alcalde de Corte, quien se excusó á darlo si no se instruia por el proceso de la justicia del visitador. Pasóle este con efecto los autos originales, aunque con bastante repugnancia, y en su vista negó el alcalde el auxilio, y representó al Consejo los motivos en que se habia fundado. Y el Consejo, habiendo oido al señor fiscal, aprobó en todo el procedimiento del alcalde; y enterado con este motivo de que en Madrid impartian los jueces Reales el auxilio que les pedian los eclesiásticos, sin preceder la debida instruccion; mandó, conformándose con lo pedido por el mismo señor fiscal, que para evitar en adelante semejantes embarazos, y arreglar lo correspondiente á este asunto, informase la sala de alcaldes de Corte el modo y forma en que se debia pedir y conceder el real auxilio á los jueces eclesiásticos de esta Corte cuando lo necesitasen.

52. En su cumplimiento se comunicó la orden correspondiente

[1] En el mismo cap. § 47 y siguientes. — [2] Amay. in Cod. lib. 10, ad leg. 2, *de execut. tributor.* num. 44 y siguientes.

al señor gobernador de la sala en 2 de junio de 1770, y por no haberse remitido al Consejo el informe que se la pidió, no ha tenido curso este expediente general.

53. Cuando el eclesiástico procede por censuras contra el juez Real, ya por suspender la imparticion del auxilio hasta instruirse por los autos de la razon y justicia con que se pide, ya por negarle despues de informado, el juez Real tiene en opinion de algunos autores [1] dos medios para defender su jurisdiccion, cuales son acudir al tribunal eclesiástico á pedir que alce las censuras y suspenda todos sus procedimientos, apelando de lo contrario á su inmediato superior; y no admitiéndole la apelacion, recurrir á la chancillería ó audiencia por via de fuerza, y declarando este tribunal que la hace le manda reponer y otorgar. Pero el señor Conde de la Cañada desaprueba estos dos medios, porque en uno y otro se viene á sujetar al juez seglar que acuda al eclesiástico á pedir la revocacion de las censuras, apelar á su superior, y seguir allá su instancia; pues si el juez eclesiástico admite la apelacion se traslada el conocimiento al superior; si no la otorga, la declaracion de fuerza se supone limitada á que la otorgue y reponga, y viene á quedar ligado el juez Real á defender sus procedimientos en la curia eclesiástica en el uso de las censuras, oprimiendo al juez Real, hace violencia á su jurisdiccion, y corresponde su defensa inmediatamente al Consejo ó chancillerías, sin necesidad de acudir al tribunal del eclesiástico, ni apelar de sus providencias. Así que dichos jueces seculares en tales casos deberán recurrir á aquellos superiores tribunales por via de fuerza en conocer y proceder el eclesiástico en perjuicio de la jurisdiccion Real; y si hallaren que el juez eclesiástico no pidió justamente el auxilio, se declarará que hace fuerza en conocer y proceder; y si por parte del juez Real se hubiese negado injustamente el auxilio, se le manda impartir, y queda la jurisdiccion eclesiástica expedita en la ejecucion de sus sentencias.

54. La quinta especie de recurso de fuerza en conocer y proceder versa acerca de la materia de diezmos, sobre la cual debe tenerse presente la siguiente doctrina extractada de la obra del señor Conde de la Cañada la que se ha citado tantas veces [2]. Las demandas que ponen los clérigos á los contribuyentes legos para que les paguen los diezmos de todos los frutos que han cogido, las que dirigen contra los arrendadores para que satisfagan la merced ó

[1] Aceved. en la ley 15, tit. 1, lib. 4, Rec. num. 12; Bobadill. lib. 2, cap. 17, num. 181 y 182; Covarr. *Pract.* cap. 10, num. 1, vers. *Eadem ratione.* — [2] Part. 1, cap. 4.

precio estipulado en su arrendamiento, y la que introducen tambien para que los colectores, apoderados y mayordomos entreguen los frutos y rentas decimales y eclesiásticas que han recogido, proceden sobre dos supuestos : uno que pertenece á los mismos clérigos el derecho de percibir los diezmos que demandan ; y otro que estan en posesion pacífica de percibirlos, y no entrando estos dos artículos en la controversia del juicio, queda reducido al mero hecho de si han pagado los diezmos correspondientes á sus frutos, ó el precio de los que ha percibido el arrendatario, ó precedido la entrega de los que recogieron los colectores y mayordomos. Constando por las demostraciones que hacen los cánones y las leyes tocar privativamente en los casos referidos el conocimiento de ejecucion y apremios por censuras á la jurisdiccion eclesiástica, es preciso que se den por convencidos los que intentan persuadir que las causas decimales contra legos en que no se trate de su propiedad ó de la posesion, ó de los artículos que tengan conexion con la espiritualidad, tocan á la justicia Real.

55. Aun cuando se prescindiera de la autoridad y razones que prueban la opinion que he sentado en el párrafo anterior, bastaria para desechar la contraria, la constante práctica de no verse en nuestros tribunales Reales introducida causa alguna decimal, aunque en ella se trate solamente del mero hecho de apremiar á los contribuyentes, arrendatarios, colectores ó mayordomos. Ademas que rara vez podrá verificarse en el ingreso de estas demandas ó pretensiones respectivas á diezmos que su objeto sea temporal y de mero hecho, y cualquiera duda ofuscaria su notoriedad, quedando por consiguiente sujeta la causa á la regla que obliga á tratarlas ante el juez eclesiástico, por la anexion de la espiritualidad que supone en el título de percibirlos y en otros respetos.

56. Supuesta como indudable la doctrina anterior, el recurso de fuerza en conocer y proceder sobre esta materia, solo puede tener lugar en tres casos. 1º Cuando contra lo dispuesto en la ley 4, tit. 6, lib. 1, Nov. Rec. se intente hacer pesquisa contra los malos diezmos que hubieren de diezmar sus frutos á pedimento de los arrendadores. 2º Siempre que el eclesiástico pide diezmos á los exceptuados de pagarlos, bien por privilegio, ya por costumbre acerca de la cuota, y en el todo de algunas cosas. 3º Cuando los jueces eclesiásticos mandan exigir rediezmo de los frutos que se hubiesen ya diezmado. Aqui solo trataré del primer caso, reservando para capítulo separado los otros dos por ser materia que necesita tratarse con mayor extension.

57. La citada ley 4 dice literalmente que « no se haga pesquisa contra los malos dezmeros que hubieren de dezmar sus frutos, á pedimento de los arrendadores, porque nunca se hizo ni usó; salvo contra los terceros si algunas cosas encubrieren de lo que recibieron ó debieron recibir de los dichos dezmeros. » No puede ser mas poderosa la razon que expresa la ley para sostener y justificar lo dispuesto en ella; « porque nunca se hizo ni usó, pues en esto se encierra el título mas recomendable para impedir la novedad que se intentase hacer contra el uso y custumbre inmemorial que supone la misma ley; y la turbacion y escándalo que resultarian de hacer pesquisa contra los malos diezmeros que hubiesen de diezmar sus frutos, es suficiente causa que interesa al beneficio público para impedirla por el recurso de fuerza en conocer y proceder, como lo probó difusamente el señor Salgado con doctrinas y fundamentos sólidos [1].

58. Nuestras leyes han resistido siempre estas pesquisas generales contra cualquier especie de delitos, segun puede verse por la 3ª, tit. 34, lib. 12, Nov. Rec. que dice asi :« defendemos que no se haga ni pueda hacer pesquisa general y cerrada por algun ni ningun juez ó jueces de las nuestras ciudades, villas y lugares; salvo si Nos fuéremos suplicados por alguna ciudad, villa ó lugar, y entendiéremos que cumple á nuestro servicio. » El perjuicio principal que puede seguirse de estas pesquisas generales, consiste en que dirigiéndose á inquirir si hay delitos podria suceder que las diligencias judiciales quedasen ilusorias, y se convirtiesen en vergüenza y escarnio de los mismos jueces que las mandaban hacer, como dice la ley 26, tit. 4, Part. 3, por estas palabras : « é asi el trabajo que oviesen pasado, en oyendo el pleito tornárseles hie en escarnio é en vergüenza. »

59. La sexta especie de recurso de fuerza en conocer y proceder tiene lugar cuando los jueces eclesiásticos se mezclan en la cobranza de los tributos Reales con que deben contribuir los clérigos en los casos que lo permita el derecho ; acerca de cuya materia me valdré de la doctrina del señor Covarrubias, quien en el tit. 15 de la citada obra dice asi.

60. « Para que podamos distinguir los varios casos en que se ofrecen recursos de fuerza en la cobranza de rentas Reales es necesario antes explicar el modo de proceder contra les clérigos que las adeudan : todo conforme á los cánones, bulas pontificias, leyes del reino y costumbres nacionales.

[1] *De retent. et supplicat.* part. 1, cap. 6.

61. « Es muy distinta la práctica que se guarda en las causas de alcabalas y demas rentas agregadas perpetuamente á la corona, de la que se observa en la cobranza de millones, para lo cual hay bulas pontificias por lo que mira al estado eclesiástico [1].

62. « En general los clérigos estan exentos de tributos por leyes del reino, y gozan por las mismas del privilegio del fuero en las causas civiles y criminales [2]. Pero cuando comercian y tratan, estan obligados á pagar los derechos y alcabalas como los demas vasallos; en cuyos casos puede el juez Real proceder contra sus bienes hasta conseguir el cobro, sin que por esto se vulnere su privilegio [3].

63. « Como el auto que llaman vulgarmente de presidentes es la norma que se sigue por lo regular en esta materia de tributos respecto de los eclesiásticos, me ha parecido necesario trasladarle á la letra para que sus cláusulas sirvan de máximas principales, ó principios fundamentales de este título; pero conviene dar antes una idea de las causas ó disputas que lo motivaron.

64. « En el año 1595 se suscitó competencia en el tribunal de la contaduría mayor de Hacienda entre el fiscal del Real Patrimonio y el prior y clérigos de Jerez de la Frontera. Estos pretendian ser exentos de alcabala en lo que vendian de su labranza y crianza, tratos y granjerías, y que los jueces eclesiásticos debian conocer de los pleitos que en razon de esto se causasen; pero el fiscal solicitaba se le diese sobrecarta para que los jueces eclesiásticos no conociesen, procediesen ni embarazasen la cobranza de rentas Reales. Visto el negocio por dicho tribunal, se dió auto, remitiendo la causa á los jueces eclesiásticos que pretendian conocer; los cuales declararon no haber lugar á lo pedido por el fiscal;

[1] En capítulo separado se tratará del recurso de millones. — [2] « Otrosí deben ser franqueados todos los clérigos de non pechar ninguna cosa por razon de sus personas. » Ley 51, tit. 6, Part. 1.

« E otrosí de las heredades que dan los Reyes, é los otros homes á las iglesias, cuando las facen de nuevo ó cuando las consagran non deben por ellas pechar, nin por las que les dan por sus sepulturas. » Ley 55, id.

« Exentos deben ser los sacerdotes y ministros de la santa iglesia de todo tributo segun derecho. » Ley 6, tit. 9, lib. 1, Nov. Rec.

[3] « É por ende decimos, que todo home que aduzca á nuestro señorío á vender algunas cosas, cualesquier, tambien clérigo como caballero, ó otro home cualquier que sea, que debe dar el ochavo por portadgo de cuanto tragere hi á vender, ó sacare. » Ley 5, tit. 7, Part. 5.

« Y esto (á saber, lo dispuesto acerca de exencion de alcabala) no haya lugar en lo que los clérigos é iglesias vendieren por via de mercadería, trato y negociacion, ca de lo tal mandamos que paguen alcabala como si fuesen legos. » Ley 8, tit. 9, lib. 1, Nov. Rec.

pero habiendo suplicado este al señor Don Felipe II, se sirvió cometer la decision á los presidentes del Consejo de Castilla, Indias y Hacienda, quienes por auto de revista de 27 de enero de 1598 declararon.

65. « Que sin embargo del auto dado por los oidores de la contaduría mayor en 4 de noviembre de 1595, se despachase cédula para que los administradores y recaudadores de alcabalas y rentas Reales de dicha ciudad de Jerez no llevasen alcabala á los clérigos por los vinos, caldos ó mostos, ó que vendieren de su cosecha, labranza y crianza, procedidos de la hacienda propia suya, ó de sus beneficios eclesiásticos, y para el despacho de ellos les den las cédulas y albalaes de guias necesarias, con solo cédulas que los dichos clérigos den, en que testifiquen con juramento ser de la dicha su cosecha, labranza y crianza.

66. « Empero de los vinos, caldos ó mostos que procedieren, de viñas que constare haber arrendado con fruto ó sin él, paguen alcabala á los dichos arrendadores ó recaudadores, cuando los vendieren, y lo mismo de otras cualesquier ventas que hagan, procedentes de mercaderías, negociacion, trato ó grangería.

67. « Y si asi no lo hicieren y pagaren, las justicias los compelan á ello, deteniendo ó ejecutando los dichos vinos ú otros cualesquier bienes ó frutos que hayan vendido ó contratado, y los demas bienes que tuvieren propios de sus beneficios, dejando reservadas sus personas.

68. « Y lo mismo se haga y cumpla cuando por cesiones fingidas ó en otra cualquier forma, pareciese que los tales clérigos hayan hecho fraude alguno para impedir la paga de la dicha alcabala en los casos, que, como está dicho perteneciere á su Magestad; y si hubiere duda en si es de los tales casos, ó alguno de ellos, en que deban alcabala, ó si lo que venden es de su labranza y crianza en que no la deben, las dichas justicias reciban informacion de oficio citadas las partes, procurando averiguar por todas vias la verdad, y la envien á su Magestad, deteniendo el despacho, cédula ó guia, entre tanto que la mande ver y proveer lo que sea de justicia.

69. « Y no consientan que jueces eclesiásticos, de cualquier calidad que sean, conozcan, traten ni pongan en cosa alguna de lo susodicho impedimento ni estorbo alguno. »

70. La razon porque se ha introducido esta jurisprudencia, sin embargo del privilegio de inmunidad personal, es porque la negociacion y comercio está prohibido á los clérigos; pues es indecoroso á su estado y pernicioso á la disciplina. No es pues extraño

que asi como los hidalgos pierden el privilegio de no ser encarcelados por deudas cuando son arrendadores ó deudores del fisco: tambien los clérigos echándose á negociantes infrinjan y pierdan su inmunidad, haciéndose indignos de la exencion. Por otro lado tambien se interesa el bien comun; porque no es justo que los clérigos se enriquezcan y lucren en perjuicio de los demas vasallos legos que contribuyen.

71. « La potestad Real no solo tiene su apoyo para exigir el tributo ó derecho de los bienes que los deben, cuando se trasfiere á eclesiásticos en el auto de presidentes, sino tambien en las disposiciones canónicas y regias anteriores á su establecimiento.

72. « La ley de Partida, despues de establecer que los clérigos estan obligados á cumplir aquellos pechos y derechos que pagarian los legos pecheros al Rey cuando de ellos adquieren alguna heredad; añade: « Pero si la iglesia estobiese en alguna sazon, que no ficiese el fuero que debia facer por razon de tales heredades, non debe perder por eso el señorío de ellas, como quier que los señores pueden apremiar á los clérigos que las tobieren, prendándolos fasta que lo cumplan [1]. »

73. « Por una ley de la Recopilacion se previene, que no pudiendo ser habido el que vendió bienes á iglesias, monasterios ú otros exentos para el pago de la alcabala, se proceda á la cobranza contra los bienes vendidos [2].

74. « El señor temporal del feudo es juez competente y propio de los derechos feudales, y controversias de los vasallos sobre ellos aunque sean eclesiásticos; y esto se halla comprobado por diferentes epístolas decretales de los Papas. De mucho mas valor y efecto es la preeminencia Real en los bienes de los vasallos inmediatos, que la del señor del feudo en los feudales: y la fidelidad ofrecida por el poseedor ó poseedores de los bienes que se enfeudan, no es menor que la que debe y ha jurado al Rey el cuerpo del clero, representado por sus prelados. Asi que supuesto el débito de los tributos por los bienes adquiridos, es su pago consecuencia de la sujecion, del homenage, y de la fidelidad, como en los feudos.

75. « Esta es la razon porque en cédula del señor Carlos V, que se halla en las ordenanzas de la Real chancillería de Valladolid, se declaró que pertenecia á los tribunales Reales, siendo actores, ó reos los eclesiásticos, el conocimiento de los pleitos de jurisdicciones, vasallos, villas y lugares, y demas cosas que tocan

[1] Ley 53, tit. 6, Part. 1. — [2] Ley 6, tit. 9 lib. 1, Nov. Rec.

á la preeminencia Real. De aqui nace la máxima constante, que en todos los casos en que el fisco es actor para la cobranza de tributos, el juez competente es el juez Real[1].

76. « Para que el juez Real pueda proceder contra los bienes de clérigos para la cobranza de tributos, no se requiere ni se necesita que se les amoneste tres veces, que desistan y se abstengan del trato ó comercio que hacen[2]; porque el derecho no pide semejante requisito ni formalidad[3].

77. « Por lo mismo puede el juez Real proceder contra los clérigos que tienen tabernas[4]: puede prenderlos, detener sus ganados y demas animales que entran en los pastos agenos, y ejecutar ó exigir las multas y penas en que incurren, caso que se resistan á satisfacerlas, como dueños[5].

78. « Si el juez eclesiástico con pretexto de que le toca el conocimiento, inhibe y perturba al juez Real, que procede contra los bienes de los clérigos para la exaccion de gabelas ó tributos; ó contra los de aquellos cuyos ganados han hecho algun daño, ó deben contribuir al bien comun, segun prescriben las leyes del reino, en estos casos se observa diversa práctica.

79. « En el primer caso se da cuenta al Consejo de Hacienda, quien manda librar la Real cédula para que el eclesiástico no embarace la cobranza, se le ruega que absuelva á los excomulgados, y remita los autos al Consejo. En su vista, si halla que el eclesiástico procede legítimamente, porque el clérigo no es tratante, se le devuelven los autos para que proceda y conozca de la causa, y se previene al juez Real que cese en sus procedimientos. Pero si el eclesiástico procede injustamente se retienen los autos en el Consejo, y sin mas declaracion ni providencia continúa el juez Real su conocimiento[6].

[1] Larrea alleg. 27, num. 17; Bobadilla, cap. 18, num. 139, lib. 2; Ramos en el citado cap. 55, num. 16; Pereira *de Manu Regia*, part. 2, cap. 27. — [2] Flores de Mena, lib. 2, *Variar. resolut.* cap. 21 á num. 232; Gironda *de gabellis*, part. 7, num. 10; Lasarte, cap. 19, num. 79. — [3] Cap. *Quamquam de censib.* in 6, et Clementino *Præsenti*, eodem tit. — [4] Sperell. decis. 94, num. 7. — [5] « Mandamos que en razon del pagar las penas, y lo que asi fuere ordenado, que todos asi clérigos como legos, lo paguen asimismo prorata lo que les cupiere: y mandamos que las prendas se cobren asi de los unos como de los otros. » Ley 7, tit. 9, lib. 1, Nov. Rec.; Gutierr. lib. 1, *Pract.* quæst. 4; Otero *de pascuis*, quæst. 8, num. 8 y 12, y quæst. 13, num. fin.; Ramos, cap. 55. — [6] Otrosí en cuanto toca á los jueces eclesiásticos que impiden y embarazan la cobranza de las nuestras rentas, queriendo eximir ó exceptuar alguna ó algunas personas de la paga de ellas ó en otra alguna manera, ó que se entrometen á conocer de lo que dichas rentas, no les perteneciendo, y proceden contra los nuestros jueces de rentas, en la dicha contaduría mayor se darán y despacharán las cédulas nuestras que se acostumbran, para

80. « En el segundo caso en que el juez Real procede por razon de multas, ó penas, ó por el bien comun, se practica despachar su exhorto al eclesiástico para que se abstenga y no perturbe la Real jurisdiccion, protestando desde luego el auxilio de la fuerza; y en caso que no cese en sus procedimientos, se introduce el recurso de fuerza en conocer y proceder en la respectiva audiencia ó chancillería donde corresponde.

81. La séptima especie de recursos de fuerza en conocer y proceder tiene lugar cuando dos jueces eclesiásticos compiten sobre el conocimiento en primera instancia, y el uno de ellos que se cree agraviado recurre á la Real Persona. De este recurso se hace mencion en la citada ley 17, tit. 2, lib. 2, Nov. Rec., segun se dijo en el párrafo 1° de este capítulo. El Soberano tiene delegada la regalía de dirimir estas competencias al supremo Consejo de Castilla, como protector de la disciplina y del santo concilio de Trento.

82. En tales casos se exhortan mútuamente los jueces para que se inhiban, acompañando los documentos y pruebas en que afianzan la propiedad de la jurisdiccion que defienden. Sino pueden avenirse en jueces árbitros, ó estos agravian á alguno de los interesados, ó se declaran por jueces cada uno por su parte, acude el promotor fiscal, ó alguno de los interesados al Consejo, é introduce el recurso de fuerza en conocer y proceder conforme previene la mencionada ley.

83. Como en el capítulo 20, sesion 24 *de reformatione* del santo concilio de Trento, se previene que todos los negocios y pleitos eclesiásticos se vean y decidan en primera instancia ante los ordinarios, siempre que el Nuncio ó el metropolitano intentan conocer ó avocarlos, puede alguna de las partes ó el mismo ordinario introducir el recurso de fuerza de proteccion, para que se mande guardar la disposicion del concilio; cuyo conocimiento protectivo toca al Consejo privativamente. La justicia de este recurso se funda en el orden gerárquico establecido por los cánones y leyes eclesiásticas, que el Soberano como protector debe procurar no

que no conozcan ni procedan, ni embaracen la dicha cobranza, ni se entrometan en lo á esto tocante: pero por esto no se entienda que en los otros procesos eclesiásticos que á esto no tocan se han de proveer, ni tratar en la dicha contaduría mayor por via de fuerza, ni para que otorguen; porque esto tan solamente toca, y se ha de conocer de ello en el nuestro Consejo y en las nuestras audiencias, como se ha hasta aquí usado. Ley 2, § 9, tit. 10, lib. 6, Nov. Rec.

Demas de este recurso (de fuerza) el Consejo de Hacienda, á quien está encomendado el ministerio de ella para inhibir á los eclesiásticos, expide sus despachos ordinarios. Ley 17, tit. 2, lib. 2, Nov. Rec.

se invierta y trastorne. Aunque el juez eclesiástico tenga jurisdiccion, pero la tiene suspensa por la disposicion conciliar: y asi siempre que intenta conocer en primera instancia en perjuicio del ordinario, procede con defecto de jurisdiccion, y perturba la gerarquía en desprecio de este: por lo mismo es preciso implorar el auxilio de la potestad, protectora para remover la injuria y quitar la fuerza [1]. El auto que regularmente se pone es que hace fuerza en conocer y proceder, y se remite la causa al ordinario [2].

84. La octava especie de recurso de fuerza en conocer y proceder (y á veces en el modo) versa sobre materia de esponsales. Por la Real pragmática de 28 de abril de 1803 (que es la ley 18, tit. 2, lib. 10, Nov. Rec.) está prevenido que en ningun tribunal eclesiástico ni secular se admitan demandas de esponsales, sino es que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas, segun los requisitos expresados en aquella. En el caso, pues, que los ordinarios admitiesen las demandas ó quisiesen proceder á la celebracion del matrimonio sin dichos previos requisitos, podrán los interesados oponerse, formar artículos, preparar é introducir el recurso de fuerza en conocer, ó en el modo, y pendiente este no podrán sin atentado pasar á librar los despachos, practicar las demas diligencias, ni elevar los esponsales á matrimonio [3] (*).

85. Hasta aqui he referido los principales casos en que tiene lugar el recurso de fuerza en proceder y conocer, aunque puede haber otros que no esten aqui especificados, pues son muchos y muy diversos los negocios en qué un juez puede traspasar sus límites entrometiéndose en la jurisdiccion agena: y como senté en el principio apoyado en la ley 17, tit. 2, lib. 2, Nov. Rec., este recurso se introduce siempre que el juez eclesiástico intenta proceder al conocimiento de causas puramente laicales y pertenecientes á la jurisdiccion temporal; lo cual puede suceder en mayor número de casos que los expresados en este capítulo; pero siendo los que expresan las leyes y los autores, me he ceñido á ellos.

[1] Salgad. *de reg. protect.* part. 2, cap. 17, y *de supplicat.* part. 1, cap. 14, num. 50, y cap. 16, num. 69. — [2] Covarrub. en la citada obra, tit. 25, § 1, 2, 3 y 4. — [3] Covarr. tit. 28, § 6.

(*) Cuando se trate del recurso de fuerza en el modo de conocer y proceder se ventilará la cuestion siguiente que propone el señor Covarrub. ¿si podrá introducirse este recurso cuando un juez eclesiástico, despues de haber declarado válidos y subsistentes los esponsales, apremia con censuras al renitente á que los reduzca á verdadero matrimonio?

CAPITULO V.

DEL RECURSO DE FUERZA EN EL MODO DE CONOCER Y PROCEDER.

Definicion de este recurso. — El principal fundamento de él es la injusticia notoria con que procede el juez eclesiástico en sus autos interlocutorios invirtiendo el órden judicial. — Aclaracion de la doctrina del párrafo anterior. — No solo se funda este recurso en la injusticia notoria expresada en el párrafo tercero, sino tambien en toda providencia que dimana de la jurisdiccion eclesiástica voluntaria directamente opuesta á los concilios, leyes y costumbres de la iglesia recibidas en la monarquía. — Preparacion y trámites de este recurso. — Los recursos de fuerza en el modo, se declaran en el Consejo con la fórmula del auto medio: *hace fuerza* en conocer y proceder como conoce y procede; pero las chancillerías y audiencias suelen usar de otro auto que se llama condicional ó mixto, el cual se concibe en los términos que allí se expresa. — Diferencia que hay entre estos dos autos, y cuál de ellos parece mas ventajoso. Opinion de los señores Cañada y Covarrubias sobre este punto. — Se resuelve la duda siguiente. Si notificado al eclesiástico el auto condicional, puede inhibírsele en virtud de la apelacion interpuesta de la interlocutoria, por cuya negacion ocurrió el agraviado al tribunal Real. — Se propone y resuelve la cuestion siguiente. ¿Podrá introducirse el recurso de fuerza en el modo cuando un juez eclesiástico despues de haber declarado válidos y subsistentes los esponsales; apremia con censuras al renitente á que los reduzcan á verdadero matrimonio? — Recursos de fuerza en el modo de proceder, cuando los prelados regulares proceden contra religiosos, sin guardar el orden prevenido en los cánones y las leyes; y de no otorgar cuando no admiten las apelaciones debiendo hacerlo. — Del recurso de fuerza de la denegacion de justicia, que puede considerarse como especie de los de proceder en el modo.

1. El recurso de fuerza en el modo de conocer y proceder es una queja suplicatoria que se presenta al Soberano ó á sus tribunales superiores contra un juez eclesiástico que en la sustanciacion de autos quebranta las leyes, trastorna y falta al orden judi-

cial, ó dá alguna providencia directamente contra los cánones ó leyes del reino, para que usando aquellos de la regalía de protectores y defensores de estos; de la libertad de los litigantes, y del derecho público, le manden guardar el orden legal y no permitan se quebranten notoriamente las leyes de la iglesia ni las del Estado[1]:

2. En la anterior definicion se da por supuesto que el conocimiento de la causa pertenece al fuero eclesiástico y no al civil, y que el fundamento del recurso es la injusticia notoria con que procede el juez eclesiástico en sus autos interlocutorios, invirtiendo el órden público que señalan los cánones y las leyes para que las partes defiendan y justifiquen sus derechos. De estas dos proposiciones resulta otra igualmente cierta, y es que en la injusticia que contenga la sentencia definitiva del juéz eclesiástico, como opuesta á los cánones y las leyes, no hay ni se admite recurso de fuerza en conocer y proceder como conoce y procede.

3. La ley 17, tit. 1, lib. 2, Nov. Rec., tratando de los tres recursos de fuerza en conocer y proceder, en no otorgar las apelaciones, y en modo de conocer, dice acerca de este último lo siguiente: « y que si por algun juez eclesiástico se procede con *injusticia notoria*, en defensa del que la padece se da el auto medio de que el juez en conocer y proceder, como conoce y procede, hace fuerza: » de modo que no basta cualquiera especie de injusticia sino la notoria, esto es, cuando dichos autos interlocutorios contienen la de haberse invertido con ellos en la sustanciacion del pleito el orden y trámites que los cánones y las leyes prescriben como forma de los juicios. Supongamos, pues, que un juez eclesiástico procede contra uno que no es de su jurisdiccion, y en caso que lo sea, le condena sin citarle, ó conoce sin embargo de haberle recusado legítimamente; que no quiere admitir las pruebas que el reo ofrece para su defensa; que se niega á comunicarle el nombre de los testigos de la sumaria, y darle traslado de sus dichos; que rehusa oir sus tachas; y en fin que atropellando el orden judicial en todo lo demas que prescriben las leyes, pronuncia su sentencia y la ejecuta sin embargo de apelacion; semejante juez en cada uno de estos casos procede tiránicamente, como se aplican los padres del segundo concilio Sevillano, y comete una injusticia tan patente y notoria que la misma inspeccion del proceso convence su desorden y atropellamiento.

4. En las cuestiones de hecho sobre que discrepan ó disputan las partes, y en las que no hay ley terminante ó varía su aplica-

[1] Covarrub. en la citada obra, tit. 8, § 1.

cion, nunca puede verificarse la injusticia notoria. Supongamos que un juez eclesiástico procede guardando el orden judicial; pero que llevado del odio, envidia, favor ú otra cualquiera pasion, hace eludir ó malograr las pruebas, ó sin embargo de lo que resulta de autos califica ó declara mal probados los hechos alegados en ellos, y en su consecuencia aplica mal la ley, y condena á un inocente que debiera ser absuelto; es claro que el tal juez cometerá una insigne injusticia y agravio, pero no será notoria hablando con toda propiedad; porque con la contienda examinada segun el orden judicial y calificacion de los hechos, se pone el juez á cubierto de la injusticia notoria [1].

5. Este recurso no solo se funda especialmente en las injusticias notorias que suelen cometer los jueces eclesiásticos en la forma que se explicó en el párrafo tercero, sino tambien en toda providencia que dimana de la jurisdiccion eclesiástica voluntaria, directamente opuesta á los concilios, leyes y costumbres de la iglesia recibidas en la monarquía. Antiguamente si alguno se agraviaba de las providencias gubernativas de los prelados, y se quejaba de ellas en el Consejo por via de fuerza pidiendo su proteccion, entonces este supremo tribunal usando de su regalía protectoria, deshacia el agravio, sin tener fórmula que declarase como ahora, que el juez *en conocer y proceder como conoce y procede hace fuerza.* Pero en los últimos siglos han usado los tribunales de fórmulas y provisiones fijas para mandar como protectores la observancia de los concilios y de la disciplina cuando los prelados se han separado de ellas directamente en sus providencias [2].

6. El recurso de fuerza en el modo se prepara presentando el agraviado uno ó dos pedimentos de reposicion al juez eclesiástico en que le pide revoque el auto que causa la fuerza y reponga lo obrado desde que le dió, protestando de lo contrario el Real auxilio contra la fuerza. En consecuencia sinó accede el eclesiástico, providenciando al mencionado escrito; *traslado ó guárdese lo proveido,* queda ya en dicho caso el agraviado expedito para introducir su recurso de fuerza en el tribunal superior, observándose en su introduccion los trámites siguientes. Se acude á la audiencia con un pedimento formado al modo que el del anterior recurso, y puede verse en el formulario, solicitando la Real provision para que el juez eclesiástico revoque y reponga, ó remita y absuelva: líbrase esta con la misma condicion de presentar poder que en el

[1] Covarrub. en la citada obra, tit. 7, §§ 4 y 9. — [2] El mismo autor, tit. 8, §§ 2 y 3.

anterior recurso. Si notificado el juez no quisiese revocar el auto, ni reponer sus providencias, manda al notario que cumpla con la provision, citadas las partes, y remitidos los autos se sustancia y decide el recurso como el antecedente; pero el auto que se da es diferente en el Consejo, que el que acostumbra á darse en las chancillerías.

7. El del Consejo se llama auto medio, y se declara con esta fórmula: *hace fuerza en conocer y proceder, como conoce y procede;* pero las chancillerías y audiencias suelen usar [1] del que se llama condicional ó mixto, y se concibe en los términos siguientes: dijeron, que dicho juez eclesiástico oyendo de nuevo, ó dando testimonio á la parte, ó recibiendo el negocio á prueba, ó admitiéndole la excepcion que pone, y reponiendo todo lo hecho despues de la apelacion no hace fuerza, y se le remite el proceso (*), y no ejecutándolo la hace, y otorgue la apelacion, y reponga lo hecho.

8. Explicaré ahora, siguiendo al señor Conde de la Cañada, la diferencia que hay entre estos dos autos, y cuál de ellos parece mas ventajoso. La diferencia consiste en tres puntos: el primero es que por el auto condicional queda su primera parte al arbitrio y voluntad del juez eclesiástico, y por el auto medio lo ha de revocar necesariamente por otro posterior que enmiende el daño y opresion del primero. El segundo punto consiste en que el auto condicional requiere como necesario supuesto, que la parte que introduce el recurso de fuerza haya apelado en tiempo y forma, y que el juez no haya deferido á la apelacion en los efectos que la correspondian por derecho; pero el auto medio no exige apelacion precedente, aunque será utilísimo usar al mismo tiempo de ella ante el mismo juez eclesiástico que procede con inversion del orden judicial, uniendo para los casos subsidiarios estos dos auxilios, que ni son incompatibles, ni el uso del uno destruye al otro, antes bien se hermanan y conservan con la preferencia y pleni-

[1] Digo que suelen usar de este auto condicional, pues en el dia es mas general en las audiencias y chancillerías el uso del auto medio imitando al Consejo.

(*) Acerca de la devolucion de autos al eclesiástico debe tenerse presente esta diferencia. Cuando el recurso de fuerza introducido es el de conocer y proceder, entonces si por el auto de la audiencia se declara que el eclesiástico la hace, se manda en el mismo que se remitan los autos al juez correspondiente; y si por el dicho auto se declara que no hace fuerza, se manda devolver los autos á dicho eclesiástico. Mas cuando el recurso de fuerza fuere del modo de conocer ó de no otorgar, entonces, ya declare por su auto el tribunal que el eclesiástico hace fuerza, ó que no la hace, manda en uno y otro caso en el propio auto que se devuelva el proceso al eclesiástico.

tud que contienen [1]. El punto tercero es una consecuencia de los dos referidos; en el auto condicional, la materia de la fuerza es la denegacion de la apelacion legítima; y la disposicion de dicho auto Real se limita á remover este impedimento, y á dejar expedito el remedio ordinario de la apelacion, para que la parte agraviada pueda defender libremente su derecho en el tribunal eclesiástico; pero el auto medio tiene por objeto único la inversion del órden que prescriben las leyes, y la opresion que causa á la parte en su natural defensa.

9. De estos antecedentes se viene en claro conocimiento de que la fuerza en el modo es un remedio mas lleno y expedito á beneficio de la parte y de la tranquilidad pública, porque en el momento detiene todos los efectos de los autos interlocutorios del juez eclesiástico con perpetuidad absoluta; pero el decreto condicional, aunque induce igual suspension de los mismos autos por efecto de la apelacion, que manda otorgar y reponer lo obrado; con todo no tiene esta suspension la misma permanencia, porque es temporal y pendiente del superior eclesiástico; pues si entendiere por el conocimiento de la causa que los autos del inferior son justos, los confirmará, y cesará, desde entonces la suspension de sus efectos, á menos que apele nuevamente hasta causar ejecutoria de cosa juzgada [2].

10. Ocurre la duda si notificado al juez eclesiástico el auto condicional puede inhibírsele en virtud de la apelacion interpuesta de la interlocutoria, por cuya negacion ocurrió el agraciado al tribunal Real. El señor Salgado [3] dice que cuando la parte apelante comparece ante el juez *á quo*, y se le notifica el auto condicional, y en su virtud ni reforma el agravio, ni admite la apelacion, que entonces la inhibicion produce sus efectos; pero que si el juez eclesiástico reforma su providencia; en este caso pierde su fuerza la inhibicion, porque falta ó cesa el gravamen, que fue la causa inductiva de la apelacion. Esto debe entenderse, segun el mismo

[1] El estilo que observan los letrados en esta especie de recursos es el de reclamar principalmente la fuerza contra el conocimiento en el modo, y subsidiariamente en el no otorgar, pues por este medio se proporciona que cuando no tenga lugar la instancia en lo principal, le tenga en lo accesorio. — [2] El señor Covarrubias coincidiendo con este modo de pensar dice lo siguiente. Yo tengo por mucho mejor, mas acercada y mas clara la práctica del Real y supremo Consejo de Castilla. Por otro lado se trata con mas urbanidad y atencion al juez eclesiástico que con el auto condicional de las chancillerías. No se le impone condicion alguna, y se le remiten los autos para que removido el vicio de nulidad ó injusticia notoria, se conserve y guarde á los litigantes su libertad en las defensas; de manera que la jurisdiccion eclesiástica no padece desaire alguno. Covarr. tit. 8, § 26. — [3] Salgad. *de reg.* part. 1, cap. 5, num. 79.

autor, cuando el juez reformó el agravio antes de notificársele la inhibicion; porque despues no le queda otra facultad que la de ejecutar la segunda parte del decreto [1].

11. Habiendo explicado lo que me ha parecido conveniente para que se forme el debido conocimiento de la naturaleza de este recurso, hablaré especialmente de dos casos en que puede tener lugar, y se hallan designados en la citada obra del señor Covarrubias. En el tit. 28, § 7, propone la cuestion siguiente. ¿Podrá introducirse recurso de fuerza en el modo cuando un juez eclesiástico, despues de haber declarado válidos y subsistentes los esponsales, apremia con censuras al renitente á que los reduzca á verdadero matrimonio? He aqui la respuesta de este célebre jurisconsulto.

12. « Habiéndoseme consultado un caso igual, respondí, que desde luego se presentaban dos textos en el derecho canónico, titulo *de sponsalibus*, que parecian entre sí contrarios. En el capítulo 10, informado el papa Alejandro III de la resistencia que hacia uno de reducir á matrimonio unos esponsales, comete el negocio al obispo de Potiers, encargándole: *quatenus recusantem moneant; et si non acquieverit monitis, ecclesiastica censura compellat, ut pactam in uxorem recipiat, et maritali affectione pertractet.*

13. « Al contrario, preguntado el papa Lucio en el capítulo *Requisivit* sobre igual dificultad, *qua censura mulier compelli deberet, quæ jurisjurandi religione neglecta, nubere ei renuebat, cui se nupturum juramento firmaverat*; sin embargo de constar el contrato y juramento, y que no habia pretexto para excusarla, responde y manda : que *moneatur potius, quam cogatur, cum matrimonia semper debeant esse libera, et coactiones soleant in suis casibus frequenter difficiles habere exitus.*

14. « Pero si se consideran bien ambos textos, nada tienen de repugnante entre sí, pues uno y otro se dirigen al mismo objeto, que es el que los jueces eclesiásticos trabajen y usen de todos los medios y arbitrios suaves para disponer los ánimos de los renitentes á que cumplan sus contratos y obligaciones; pues en hallando una entera repugnancia, deben dejarlos libres más bien que apremiarlos, y violentarlos por su sentencia á celebrar el matrimonio por fuerza, cuyo acto debe pender siempre de una absoluta y libre voluntad.

15. « En efecto, despues de prevenir el papa al delegado; *ut post monitionem ecclesiastica censura renuentem compelleret*, añade

[1] Idem, num. 87 y 90.

la modificacion á tanto rigor, *nisi rationabilis causa obstiterit.* ¿Qué excusa mas legítima puede proponer la parte que se resiste, que la mudanza de voluntad con causa racional; y que no puede querer, ni tener por muger ó marido al que la persigue, é insta á cumplir un contrato celebrado tal vez sin reflexion? *¿Affectus nostri nobis non serviunt: quo imperio efficere poteris, ut vel amem quam volueris, vel oderim?* ¿Qué modo de unir por el amor dos corazones divididos con el horrible muro del odio? ¿Qué desorden juntar los cuerpos de dos espíritus enemigos y encontrados entre sí?

16. Bien podrá el eclesiástico apremiar al renitente á que reduzca á matrimonio los esponsales; ¿pero quién le dará el efecto, que solo hace felices los matrimonios? *Amor non imperatur*: las voluntades son libres: los matrimonios penden de la libertad del consentimiento *Matrimonia*, decia el declamador Quintiliano, *mutua voluntate junguntur*. ¿No es justo que el que se casa *eligat eam, quam habiturus sit comitem laborum, vitæ sociam, utriusque fortunæ, totiusque divinæ ac humanæ domus participem*? ¿Qué inhumanidad juntar por fuerza ánimos divididos para consumirles en una vida lánguida, y hacer que *complexu in misero lenta quoque morte necentur!*

17. « Esta es la razon porque los cánones y los emperadores reprobaron no solo la fuerza y violencia en este particular, sino que tambien prohibieron los pactos penales en los esponsales.

18. « La ley del reino, como sacada del capítulo canónico, es del todo conforme á él; y así previene sabiamente, que habiendo legítima excusa, no se violente á nadie, añadiendo en pena de la contumacia el interdicto de no poder contraer con otra [1].

19. « Por otro lado los sagrados cánones mandan, y las leyes del reino encargan á los prelados que no procedan con censuras, sino despues de haber apurado todos los demas medios y arbitrios que prescribe la equidad, y la prudencia que debe gobernar en iguales casos.

20. « En fin el contrato de esponsales, es un contrato puramente civil nada tiene de espiritual; y si su conocimiento toca á los jueces eclesiásticos, es pura gracia de los Soberanos, que por ser pre-

[1] « Ca los que prometen que casarán uno con otro, tenudos son de lo cumplir; fueras ende si alguno de ellos pusiese ante sí excusacion alguna derecha atal que debiese valer. É si tal excusa non hobiese, puédelo apremiar por sentencia de santa eglesia fasta que lo cumpla, é cualquiera dellos que contra esto ficiese, que non quisiese complir el casamiento, si se desposase otra vez, debe ser apremiado que torne á cumplir el desposorio primero. » Ley 7, tít. 1, Part. 4.

liminar para el sacramento del matrimonio han consentido que conozca de él la jurisdiccion contenciosa de la iglesia. En este concepto parece que no es muy conforme al espíritu de los canónes, ni á las leyes el que se use de las armas espirituales para la ejecucion de un contrato puramente temporal, y que no tiene nada de espiritual hasta que se verifique el sacramento. Afianzado en todos estos fundamentos fui de dictamen que era legal el recurso de fuerza, especialmente procediendo desde luego con censuras el eclesiástico á ejecutar su sentencia. »

21. Caso segundo. El soberano en calidad de señor natural de los religiosos, puede ampararlos de la fuerza y violencia cuando sus prelados y superiores los atropellan y oprimen injustamente. El religioso oprimido puede en tal caso introducir el recurso de fuerza en los tribunales Reales de dos modos. El primero es cuando el prelado procede contra él sin formar autos (en aquellas trasgresiones de disciplina monástica en que tienen autoridad para hacerlo[1]), ó aunque los forme no observa en ellos el orden prescrito por los cánones y las leyes; no quiere oir sus defensas ni admitirlas, antes bien le oprime con cárceles, grillos, cadenas ú otras vejaciones. Entonces no le queda mas recurso para libertarse de tan injusto procedimiento, que acudir á la potestad Real para que le liberte de la opresion y violencia, introduciendo el recurso de fuerza de proceder en el modo.

22. Introducido el recurso, manda el tribunal protector que el prelado cese en sus procedimientos, y oiga al oprimido tomándole bajo su proteccion, ó remita los autos que hubiere formado para verlos, y en su vista declara que hace fuerza en conocer y proceder, como conoce y procede. Manda que le oiga en forma, le otorgue las apelaciones, y no le moleste, depositando mientras tanto, si lo pide la gravedad ó circunstancias del caso, al religioso en otro convento.

23. El segundo modo de introducir el recurso es en no otorgar, siguiendo el mismo método que se observa en los tribunales ordinarios eclesiásticos en la forma de prepararlos. Esto sucede cuando el prelado guarda en sus procedimientos el orden judicial, y pronuncia algun auto definitivo ó interlocutorio que es gravoso

[1] Los prelados regulares solo deben conocer de los delitos ó excesos que ofenden á la disciplina monástica y á los estatutos de la orden, pues el conocimiento de otros crímenes pertenece al ordinario, y al juez Real en ciertos casos. La ley 2, tit. 12, Part. 1, dice asi: « Obedecer deben los monasterios é los otros lugares religiosos á los obispos en cuyos obispados fueren é señaladamente estas cosas, como en poner clérigos en las iglesias é en las capillas que son fuera del monasterio, é en tollergelas cuando ficieren por qué é en *castigar los malfechores*.

y perjudicial al religioso: si este apela, y no se le admite la apelacion, se le irroga notoria fuerza y violencia[1].

Siendo difícil, como realmente lo es, el llevar estos recursos al Consejo por defecto de justificacion, mediante á que librada la ordinaria eclesiástica para la remision del proceso, puede responder el prelado que no le hay, les queda á los regulares el arbitrio, ó bien de introducir sencillamente el recurso de proteccion, solicitando se les oiga libremente, y no se les impida salir á evacuar las diligencias de la causa, depositándolos en caso necesario y para dicho fin en otro convento, lo que asi suele acordarse; ó bien pueden valerse de la cautela de que presencien la presentacion del escrito de apelacion dos religiosos, que despues, bajo de culpa grave, estan obligados á dar su certificacion jurada, asi de dicha presentacion, como del proveido á consecuencia de ella, cuyo medio, aunque difícil en la práctica, si se lograse, es el mas oportuno para poder introducir el recurso de fuerza.

25. Solo podrán valerse de este los regulares cuando carezcan de otro recurso alguno en sus religiones, ya por estar lejos sus superiores, ya por consistir el peligro en la dilacion, aun cuando esten cerca; no debiendo jactarse mientras se declara la fuerza contra el precepto de sus prelados, pues pendiente el recurso estan obligados á obedecerlos como antes[2].

26. A los recursos de proceder en el modo puede reducirse, como una especie de ellos, el que se introduce sobre la denegacion de justicia, por ser esta denegacion una de las mayores injusticias que pueden cometer los jueces; en cuyo caso el Soberano con la plenitud de su autoridad recibe sus quejas para redimir la vejacion[3].

27. Los romanos en los casos de denegacion de justicia recurrian á los emperadores por via de querella; y para que se les desagraviase usaban de este recurso, y entre nosotros la regalía de alzar las fuerzas que ocasiona la denegacion de justicia, es tan propia é inherente á la soberanía, que segun las leyes fundamentales del reino no puede el Soberano desprenderse de ella ni prescribirse por algun tiempo, cómo se ve por la ley siguiente. « É aun por mayor guarda del señorío establecieron lôs sabios antiguos, que

[1] Covarr. tit. 20, §§ 14, 16, 21 y 22. — [2] Elizondo, *Pract. univ. for.* tom. 1, pag. 540, §§ 4 y 5. — [3] *Cuando á denegata justitia appellatio interponitur, cum Regis intersit subditis suis administrari justitiam, idcirco ad supremos judices, et non ad superiorem ecclesiasticum vel etiam Pontificem maximum recurritur. Fabricius Bleinianus de praxi beneficiorem.*

Si judex ecclesiasticus justitiam denegaverit, tunc res erit jurisdictionis Regis. Imbers en su practica.

cuando el Rey quisiese dar heredamientos á algunos, que non lo podiese facer de derecho, á menos que non tuviese hí aquellas cosas que pertenecen al señorío, así como que fagan de ellos guerra é paz por su mandado, é que le vayan en hueste, ó que corra hí su moneda, é ge la den ende cuando gela dieren en los otros lugares de su señorío, y que le finque hí justicia enteramente, é las alzadas de los pleitos é mineras si las hí oviere; et maguer en el privilegio del donadio non digese que tenia el Rey estas cosas sobredichas para sí, non debe por eso entender aquel á quien lo da que gana derecho en ellas. » Ley 5, tit. 15, Part. 2.

28. La ley 4, tit. 8, lib. 11, Nov. Rec., que trata del tiempo necesario para prescribir el señorío de los pueblos, y su jurisdiccion civil y criminal, dice así... » pero la jurisdiccion civil y criminal suprema que los Reyes han por mayoría y poderío Real, que es la de facer y cumplir donde los otros señores y jueces la menguaren, declaramos que esta no se puede ganar ni prescribir por el dicho tiempo ni por otro alguno; y asimismo lo que las leyes dicen que las cosas del reino no se puedan ganar por tiempo, se entienda de los pechos y tributos á Nos debidos. »

29. La forma ó estilo que prescriben los autores para preparar este recurso, es interpelar tres veces en tres distintos escritos á los jueces para que administren justicia, apelando de su denegacion ó morosidad, y protestando, si es eclesiástico, el auxilio Real de la fuerza[1].

[1] Covarr. en la citada obra, tit. 8.

CAPITULO VI.

DEL RECURSO DE FUERZA EN NO OTORGAR LAS APELACIONES LEGITIMAMENTE INTERPUESTAS.

Definicion de este recurso. —Fundamento de él, y modo de introducirle. — De las sentencias que son ó no apelables. — En todos los casos en que la sentencia, ya definitiva ya interlocutoria con fuerza de definitiva, es apelable por su naturaleza, y se hubiere interpuesto la apelacion en debido tiempo y forma, sino la admite el eclesiástico comete injusticia notoria, y tiene lugar el recurso. — Se propone y resuelve la cuestion siguiente. ¿ Si deberá haber lugar á la declaracion de fuerza cuando el juez eclesiástico niega la apelacion fundado en una opinion probable?— Preparacion y trámites de este recurso. — De los cinco autos con que suele decidirse este recurso. — Para justificacion de la injusticia en que se funda este recurso es necesario que se remitan los autos originales íntegros, y práctica que se observa cuando están diminutos.

1. El recurso de fuerza en *no otorgar*, es una queja al Soberano ó á sus tribunales superiores contra los jueces eclesiásticos, que niegan la apelacion que interponen las partes de sus sentencias, y proceden sin embargo á su ejecucion; para que usando de su económica y tuitiva potestad, les manden otorgarlos y reponer todo lo obrado[1].

2. El fundamento de este recurso, y el modo de introducirle, se expresan en la ley 2, tít. 2, lib. 2, Nov. Rec., la cual dice así: « Por cuanto asi por derecho como por costumbre inmemorial, nos pertenece alzar las fuerzas que los jueces eclesiásticos y otras personas hacen en las causas que conocen, no otorgando las apelaciones que de ellos legítimamente son interpuestas; por ende mandamos á nuestros presidentes y oidores de las nuestras audiencias de Valladolid y Granada, que cuando alguno viniere ante ellos, quejándose de que no se le otorga la apelacion que justamente interpone de algun juez eclesiástico, den nuestras cartas en la forma acostumbrada en nuestro Consejo para que se le otor-

[1] Ley 17, tit. 2, lib. 2, Nov. Rec.

gue la apelacion; y si el juez eclesiástico no la otorgare, manden traer á las dichas nuestras audiencias el proceso eclesiástico originalmente; el cual traido, sin dilacion lo vean; y si por él les constare que la apelacion está legítimamente interpuesta, alzando la fuerza, provean que el tal juez la otorgue, porque las partes puedan asegurar su justicia ante quien y como deban, y reponga lo que despues de ella hubiere hecho: y si por el dicho proceso pareciere la dicha apelacion no ser justa y legítimamente interpuesta, remitan luego el tal proceso al juez eclesiástico, con condenacion de costas si les pareciere, para que él proceda y haga justicia[1]. »

3. Para saber si la apelacion está ó no interpuesta, á fin de que tenga lugar este recurso segun la ley anterior, será preciso tener presente lo primero, cuáles sentencias son apelables por su naturaleza, y en qué efecto; lo segundo, el tiempo y forma de interponer la apelacion. De uno y otro se habló extensamente en el tomo 4º de esta obra, página 337 y siguientes. Sin embargo recapitularé aquí para mayor comodidad de los lectores parte de aquella doctrina. Es apelable toda sentencia definitiva, mas no la interlocutoria, á menos que tenga fuerza de definitiva, ó contenga gravamen irreparable por esta[2]; cuales son las siguientes. 1ª Aquella en que se declara ó no á alguno por de menor edad. 2ª La que se da sobre admision ó desestimacion de artículos que las partes introducen. 3ª Aquella en que el juez se declara competente é incompetente. 4ª La que se pronuncia sobre admision ó repulsa de testigos. 5ª La de admision de testigos inhábiles. 6ª La de administracion de testigos despues de pasado el término probatorio ó de la conclusion. 7ª La de denegacion de prueba. 8ª La de absolucion de instancia. 9ª La de declaracion del juramento *in litem* que manda el juez á una de las partes. 10ª La de denegacion ó restitucion de término para prueba. 11ª Aquella en que se manda poner á tortura. 12ª La de excomunion. 13ª Aquella en que se excluye á uno de algun oficio como infame. 14ª La en que se declara la legitimidad ó ilegitimidad de la persona, como tutor, hijo, etc. 15ª La que recae sobre declaracion de heredero ó al contrario; si con beneficio de inventario ó sin él. 16ª Aquella en que no se admite la recusacion. 17ª La de denegacion de entrega de autos

[1] Véase el capítulo 1º de la ley 2, tit. 6, lib. 8, en que se previene, que el Consejo y chancillería no haga traer por via de fuerza los procesos en que conozca el maestrescuela de Salamanca á virtud de la conservatoria del estudio. — [2] Ley 23, tit. 20, lib. 11, Nov. Rec.

ó traslado. 18ª La de citacion ó comparecencia á un lugar ó paraje poco seguro, adonde no se puede ir sin grave riesgo. 19ª La que recae sobre falta de solemnidad ó desorden en los autos. 20ª El auto en que se desprecia la excepcion de oscuro ó inepto el libelo. 21ª La de absolucion del artículo de contestacion. 22ª El auto en que se manda el reconocimiento de letras, porque puede perjudicar á la causa principal. 23ª La de exaccion de multas. 24ª El auto en que se declara prescrita la instancia. 25ª La sentencia de prision injusta[1]. Tales son los autos interlocutorios con fuerza de definitivos en que tiene lugar la apelacion, y en que si se deniega puede introducirse el recurso de fuerza, segun el señor Covarrubias[2].

4. La regla general de que son apelables las sentencias definitivas tiene sus excepciones, pues hay casos en que está absolutamente prohibida la apelacion de ellas, y son los siguientes: 1º Cuando el valor de lo que se litiga no pase de mil maravedís[3]. 2º Cuando versa sobre cosa que no se puede guardar, como sobre uvas, mieses ú otras cosas semejantes, que sino se cogen á su tiempo se han de perder, ó sobre nombramiento de tutor[4]. 3º Tampoco se puede apelar de sentencia en que se manda dar sepultura á alguno que no estuviere excomulgado[5]. 4º Cuando las partes se convienen entre sí en juicio ó fuera de él, que no apelarán de la sentencia que diere el juez contra alguna de ellas[6]. 5º Cuando fuere vencido en juicio alguno que debiese dar algo al Rey por razon de cuenta, pecho ú otra cualquiera deuda[7]. 6º Cuando por órden del Rey se da comision á algun juez ó tribunal para sentenciar algun pleito, de manera que ninguna de las partes pueda apelar de la sentencia[8]. 7º Cuando se hubiere dado la sentencia en virtud de juramento voluntario de las partes[9]. Tampoco se admite apelacion en las causas criminales siguientes: las de los ladrones conocidos, amotinadores ó cabezas de motin, forzadores ó robadores de doncellas y de viudas ó mugeres religiosas, los falsificadores de oro ó plata, de moneda ó sellos Reales, los que matan

[1] La prision puede ser injusta por falta de jurisdiccion ó incompetencia, por razon de la persona, del tiempo ó del lugar, por razon de la cosa y causa de que se trata, y por no haberse guardado el orden debido. Véase al señor Covarrubias, que en el tit. 13, § 27, trata de este punto con extension. — [2] En la citada obra, dicho tit. 13, desde el § 3, hasta el 27. — [3] Ley 8, tit. 3, lib. 11, Nov. Rec. — [4] Ley 22, tit. 20, lib. 11, Nov. Rec. Aunque es cierto que en estos casos no hay apelacion, lo es tambien que hay recurso de queja segun la ley 22 citada. — [5] Dicha ley 22. — [6] Ley últ. § últ. Col. *de temp. et repar. appell.* Ley 13, tit. 23, Part. 3. — [7] Ley 4 y últ. Col. *Quorum appell.* Dicha ley 13, tit. 23, Part. 3 — [8] Dicha ley 13. — [9] Ley 18, verb. *Otrosi*, tit. 11, Part. 3.

con yerbas venenosas, á traicion ó con alevosía, siéndoles probado el delito con testigos idóneos ó por confesion hecha en juicio sin apremio [1].

5. Hay sentencias ya definitivas, ya interlocutorias, en las cuales solo se admite la apelacion en el efecto devolutivo, y no en el suspensivo, y son las siguientes. La que se pronuncia sobre salarios ó alimentos; sobre restitucion de dote cuando la muger no tiene con que mantenerse, si el marido no la presta alimentos; en las causas sobre colacion de beneficios curados (esto no tiene lugar entre las sentencias sobre colacion de capellanías); tampoco es admisible la apelacion en las sentencias dadas por jueces arbitros en virtud de compromiso; en la de demolicion de obras nuevas despues de denunciadas, aunque debe admitirse en caso que no se haya despreciado la denuncia, en las providencias que se dan para que se observen las leyes; en las de alcances de cuentas aprobadas, mucho mas si son á favor de un privilegiado; en las de juicios posesorios, particularmente en los sumarísimos preparatorios de los ordinarios posesorios: tampoco son apelables en el efecto suspensivo las sentencias en que se priva á alguno de sus beneficios por no haberse ordenado, á no ser que acredite legítimo impedimento; la que se da contra un herrero que estorba con el ruido á los estudiantes ó letrados; las que se dan sobre ereccion ó edificacion de iglesias en causas justas; las que se pronuncian sobre incompatibilidad de los beneficios, con tal que se haya citado al poseedor, y se le haya oido sumariamente; las dadas contra un convicto y confeso, ó confeso solo voluntariamente, en los delitos de simonía, rapto, heregía, sedicion, violencia y otros semejantes; las pronunciadas contra ladrones famosos; las de excomunion, suspension, entredicho y otras semejantes.

6. Acerca del término para interponer la apelacion se dijo en dicho tomo 4º que de es cinco dias en el fuero secular, y de diez en el eclesiástico : y alli pueden verse tambien el modo y trámites de la segunda instancia por no ser de este lugar.

7. En todos los casos en que la sentencia ya definitiva, ya interlocutoria con fuerza de tal, es apelable por su naturaleza, y la apelacion se hubiere interpuesto en debido tiempo y forma, debe admitirla el eclesiástico; y no haciéndolo asi comete una violencia é injusticia notoria, porque la apelacion es una parte esencial de la defensa concedida por las leyes. Asi, pues, hace fuerza y tiene lugar este recurso, cuando no admite la apelacion que legítimamente

[1] Ley 16, tit. 25, Part. 3.

se interpone de alguna sentencia suya, apelable por su naturaleza, sea definitiva ó interlocutoria con fuerza de tal, ó que contenga gravamen irreparable por ella; y cuando solo la admite en el efecto devolutivo debiéndola admitir en ambos efectos; mas sino es admisible en el suspensivo, puede denegar justamente la apelacion en este efecto sin hacer fuerza.

8. Dúdase si deberá haber lugar á la declaracion de fuerza, cuando el juez eclesiástico niega la apelacion fundado en una opinion probable, y hay otra tambien probable que afirma deberse admitir la apelacion. El señor Salcedo[1] decide esta cuestion á favor de la fuerza, fundándose en las razones siguientes. En duda se debe siempre elegir el partido mas seguro, y por consiguiente debe admitirse la apelacion porque este es el partido mas seguro. Ademas en este caso es lícita la apelacion y de derecho, pues el oprimido se funda en opinion probable; y así se le oprime injustamente denegándole la apelacion, porque se defiende lícitamente. Por consecuencia de esto se deduce que es lícito implorar la Real proteccion, porque se procede en virtud de una opinion probable, y siendo justa la apelacion, lo es tambien el recurso de fuerza. Tienen tal valor estas reflexiones, segun el mismo autor, que si el eclesiástico fundado en su opinion probable, despues de habérsele notificado el auto del tribunal Real, se empeñase en no admitir la apelacion, y no cesase en sus procedimientos, se le podria castigar como desobediente; y usando la potestad Real de su jurisdiccion económica y tuitiva, podria desterrarle del reino, y privarle de las temporalidades[2]. Es principio constante que luego que se ha notificado al eclesiástico la Real provision, espira y se acaba el juicio formado por razon del poco respeto ó menosprecio, desde cuyo tiempo se hace tambien mas probable la opinion por la declaracion de la fuerza; y asi dice muy bien el señor Salgado, que no toca al eclesiástico examinar si está bien ó mal dado el decreto sino obedecerle[3].

9. Este recurso de no otorgar se prepara tambien interpelando por dos ó tres veces al juez eclesiástico despues que negó la apelacion[4] á que revoque el auto, y la admita lisa y llanamente, pro-

[1] *De leg. polit.* cap. 9, lib. 1. — [2] Salced. en el lug. cit. cap. 16. — [3] Salgad. *de reg. protect.* part. 1, cap. 5, num. 94. — [4] Asi dice el señor Gomez Negro en sus elementos de práctica forense, edicion de Valladolid de 1825, página 149, y esto es lo que se estila; pero el señor Covarrubias en la advertencia que precede al título 15 de su obra se expresa en los términos siguientes: « Interpuesta la apelacion, si el eclesiástico la niega, se estila pedir reposicion de esta negacion, protestando el auxilio Real de la fuerza; pero en rigor de práctica no es necesaria semejante preparacion, porque la denegacion solo de la apelacion induce la fuerza é injusticia notoria que se comete.

testando de lo contrario: valerse del Real auxilio contra la fuerza. Si á pesar de esta reiterada solicitud mandase guardar lo proveido[1], se presenta por la parte agraviada un pedimento en la audiencia, en el cual despues de exponer la causa en que se niega la apelacion, las razones porque es admisible en ambos efectos, y las peticiones hechas al juez solicitando la revocacion del auto en que se negó, se concluye pidiendo que se libre la Real provision ordinaria, á fin de que el eclesiástico otorgue la apelacion; reponga todo lo obrado despues de interpuesta, y de lo contrario remita los autos íntegros y originales para en su vista declarar que hace fuerza en no otorgar; y que entre tanto alce las censuras por el término de sesenta dias ínterin el pleito se determina.

10. El auto de la audiencia es el mismo que en el recurso anterior; esto es, *dése con poder*; y en la provision que á su consecuencia se libra, se manda al juez eclesiástico que si está apelado legítimamente en tiempo y forma por parte de N. le otorgue la apelacion, y reponga lo hecho despues de ella, y dentro del término en que pudo apelar; de lo contrario, que dentro de tantos dias remita el proceso original para proveer sobre ello lo que fuere justicia; y entre tanto que se trae, ve y determina, le ruega y encarga que por término de sesenta dias absuelva á los excomulgados, y alce las censuras y entredicho que sobre ello hubiere impuesto. Tambien se da compulsorio contra el notario ó escribano para que envie el proceso; y emplazamiento para que la parte contraria venga ó envie en seguimiento de la causa.

11. Si notificada esta provision al juez eclesiástico otorga la apelacion, y repone segun lo manda, no hay necesidad de enviar el proceso; pero si no lo quiere hacer, debe mandar al notario que lo remita, y este debe hacerlo dentro del término que se manda por la provision; y si el juez y el notario no hacen esto, pidiendo la parte sobrecarta se suele librar, y algunas veces con costas, excepto en cuanto á la absolucion, que siempre ha de ir por via de ruego entre tanto que el pleito se determina; pero si despues de visto se le manda que absuelva, no ha de ir por via de ruego, sino precisamente ha de absolver y alzar las censuras.

12. Venidos los autos, el recurso se sustancia del mismo modo que el anterior, y se decide por uno de cinco autos: 1° declarando que el eclesiástico hace fuerza en no otorgar, el cual se

[1] Los autos del provisor cuando no quiere acceder á la solicitud, son *no ha lugar; guárdese lo proveido : cumpla esta parte con lo mandado por auto de tantos, y siga la causa segun lo hasta aqui dispuesto.*

concibe en los términos siguientes : *dijeron que el juez que en esta causa conoce, en no otorgar la apelacion á F. hace fuerza, la cual alzando y quitando, mandaron dar providencia para que el dicho juez otorgue la apelacion, y el dicho F. la pueda seguir ante quien deba, y ejecutado despues de la legítima apelacion, y en el tiempo en que se pudo interponer*, etc. El auto segundo es por el que se declara que el juez eclesiástico no hace fuerza, y se da en estos términos : *dijeron que el juez no hace fuerza en no otorgar la apelacion en esta causa interpuesta por F., y se le remita la causa y proceso para que proceda en ella.* El auto tercero que se llama de tercer género, es condicional, y se concibe en estos términos : *haciendo esto ó lo otro no hace fuerza, y no lo haciendo la hace*; y tambien se dan en ocasiones otros dos autos que se llaman de cuarto y quinto género. El cuarto tiene lugar cuando se ha introducido el recurso de no otorgar, y no consta en los autos haberse interpuesto la apelacion, pues faltando esta, falta tambien la materia ó supuesto sobre que debe recaer el agravio y violencia; y asi mal se puede mandar al eclesiástico que otorgue sino hay caso de otorgar. Ademas que sin apelacion pasa la providencia en autoridad de cosa juzgada; y asi no puede verificarse fuerza alguna en su denegacion. Los términos en que se concibe este auto son : *no viene el proceso por su orden.* Se usa del auto de quinto género cuando aparece de los autos no haberse intimado al eclesiástico la Real provision de fuerza. Como esta provision que se libra en virtud del recurso de apelacion denegada deja al eclesiástico la libertad de otorgar la apelacion ó de remitir los autos al tribunal Real, se sigue que mientras el eclesiástico no haga la eleccion (despues de haberle notificado la Real provision) el proceso no tiene estado. Tambien puede tener lugar este auto cuando el recurso se interpone en virtud de una apelacion condicional; por ejemplo : pido término, y en caso de denegacion apelo, y no espera la declaracion de lo pedido. Igualmente tiene lugar el mismo auto aunque la apelacion denegada sea legítima, con tal que no se haya interpuesto siguiendo las solemnidades del derecho, por ejemplo interponiéndose *in voce*, ó pasados los diez dias, ó por otra causa. Este auto del quinto género se concibe en los términos siguientes : *no trae estado ó no viene en forma.* Tambien suele expresarse asi : *por ahora no hace fuerza, ó por ahora no viene en estado.*

13. Para acreditar en este recurso la injusticia notoria ó violencia que comete el eclesiástico en no querer otorgar la apelacion, es necesario que se remitan todos los autos para en su vista

discernir si es justo ó injusto el recurso[1], ya porque de otro modo no pudiera averiguarse la verdad; ya tambien porque toda providencia dada por autos faltos y defectuosos es nula[2].

14. Pero como en duda se presume que los autos son íntegros y originales no probándose lo contrario, por lo mismo la parte que alega ó articula que no lo estan, debe probarlo[3]. En los tribunales Reales no se admiten pruebas ni dilaciones sobre estos recursos; si algun interesado expone que los autos estan diminutos, y pide la provision de autos diminutos, no se suspende por esto la vista; y si en ella aparece que no falta nada, ó lo que falta no es de sustancia, se procede á la determinacion del recurso[4].

15. Si los autos no se tienen á mano, ó no se han remitido aun, cuando se pide la provision de autos diminutos, se despacha esta por un breve término; y pasado, si el que lo ha solicitado no entrega los autos, se le condena en costas, y se procede á la determinacion. Pero si de la vista aparece que los autos estan faltos, se despacha la provision de autos diminutos, ó se declara que no vienen en orden; y luego se determina sobre lo principal, cuando se remiten todos los autos[5].

16. Resta ahora saber si habiéndose determinado casualmente el recurso por autos diminutos, podrá introducirse de nuevo con todos los autos íntegros y completos. Para resolver esta duda es necesario proponer algunos casos. Cuando el tribunal Regio declara que el *proceso no viene en orden*, ó *que por ahora no hace fuerza*, en ambos casos no tiene duda que se puede volver á introducir el recurso. Si se declara absolutamente que el *eclesiástico no hace fuerza*, entonces si los autos se hallan faltos de tal modo, que si estuvieran íntegros determinaria en su vista el tribunal de otra suerte; tampoco se duda que puede renovarse el recurso; porque la primera decision fue nula por defecto de autos, y no haberse observado lo que previene la ley[6].

17. Esta práctica tiene sus limitaciones. 1º Cuando el auto se dió en favor del apelante diciendo que *el juez hacia fuerza en no*

[1] Ley *Eos*, 6 § *Super his*. Cod. *de appellat. et relationib*. cap. *Cupientes*, verb. *Cum omnibus de elect*. in 6. —[2] Salgad. part. 1, cap. 2; Aceved. en la ley 7, tit. 18, lib. 4; Recop. Valenz. cons. 84, num. 70. — [3] Marescot. lib. 2, *Var. resolut*. cap. 45, num. 6; Gratian. cap. 120, num. 28; Escaccia *de appellat*. quæst. 20, num. 15, y en el 16 asegura que esta regla tiene mucha mas fuerza cuando los autos contienen la nota á su continuacion de ser íntegros. — [4] Text. *in leg. Argentariis*, 10 § *Ædi autem*, 2, ff *de edendo*. — [5] Salgad. dicho cap. 2; Parej. *de instrum*. tit. 2, resol. 7, num. 29. — [6] Salgad. *de reg. protect*. part. 1, cap. 8; Escaccia *de appellat*. quæst. 20, num. 13; Cevall. *de congnit. per viam viol*. part. 2, quæst. 74, num. 30.

otorgar. En este caso no puede la otra parte recurrir al tribunal Real; porque respecto de él no hay apelacion, cuya denegacion induzca violencia, ni esta se verifica en la admision de la apelacion aunque sea injusta. 2º Cuando los autos que faltaban no eran esenciales segun la doctrina de Escaccia que queda referida. 3º Cuando el mismo agraviado aseguró en el tribunal Real que los autos estaban completos; pues aunque despues diga lo contrario no se le oye. 4º Cuando no constare evidentemente de los mismos autos que no estaban íntegros desde el principio. 5º Cuando en el primer recurso no obtuvo la provision de autos diminutos, y el notario da testimonio y fe de que no hay mas: pues en este caso es necesario pasar por su dicho y creerlo[1].

[1] Salgad. dicho cap. 8, num. 48.

CAPITULO VII.

¿SI EN VIRTUD DE LOS RECURSOS DE FUERZA QUEDARA SUSPENSO EL PROCEDIMIENTO DE LOS JUECES ECLESIASTICOS, Y SI PODRA ALEGARSE LA PRESCRIPCION CONTRA DICHOS RECURSOS?

Siempre que el Soberano ó los tribunales superiores en su nombre toman conocimiento de algun negocio, debe sobreseerse en él hasta que ordenen su continuacion. Por consiguiente asi debe hacerse en los recursos de fuerza, lo cual se corrobora con una ley de la Novísima Recopilacion. — Esta es ademas la práctica de todos los tribunales del reino, y la opinion de los autores. — Fundamentos en que apoya el señor Cevallos su dictamen sobre este punto, y sobre la justicia de las fuerzas en general.—No puede alegarse prescripcion contra los recursos de fuerza, y razones en que se funda esta doctrina.

1. Si es máxima constante que cuando un agraviado recurre á distinto juez sobre la decision de algun artículo, se debe sobreseer en el negocio principal, pues de lo contrario será nula cualquiera cosa que se haga [1]; con mayor razon siempre que el Soberano ó los tribunales superiores en su nombre toman conocimiento de algun negocio, debe sobreseerse en él hasta que ordenen su continuacion [2]. Asi lo da á entender claramente la ley 2, tit. 2, lib. 2, Nov. Rec., la cual mandando llevar á las audiencias el proceso eclesiástico-original en caso de no otorgar el juez eclesiástico la apelacion legítimamente interpuesta, previene tambien que si por dicho proceso apareciere no ser justa la apelacion y legítimamente interpuesta, « remitan luego el tal proceso al juez eclesiástico.... *para que él proceda y haga justicia.* » Esta prevencion seria inutil si pudiese proceder pendiente el recurso de fuerza : por otra parte la remision de autos se dirige á informarse el Soberano ó sus tribunales superiores de la naturaleza del negocio; y mientras esto se verifica queda suspensa la jurisdiccion; pues si asi no

[1] Cap. *lator*, et ibi DD. *qui filii sunt legitimi.* — [2] Cap. *pastoralis de officio delegat.*; Lancelot *de attentatis*, 2, part. cap. 10.

fuese, y el eclesiástico siguiera procediendo, se frustraria el objeto del recurso. Por consiguiente si el juez eclesiástico despues de la remision de autos continuare sus procedimientos ó hiciere otra cosa que necesite conocimiento de causa, será atentado todo lo que ejecute, no solo por estar pendiente el recurso, sino tambien por defecto de autos.

2. Asi se practica en todos los tribunales del reino, y esta es ademas la opinion de todos los autores [1], siendo uno de los mas célebres en esta materia el señor Cevallos, quien ademas de tocar esta especie apoyado en buenos fundamentos reasume toda la doctrina relativa á los recursos de fuerza en las siguientes palabras.

3. « De suerte que toda la disposicion de nuestra ley, y cuidado en que hacerla pusieron los consejeros de su Magestad, va enderezado en ejecucion de lo que está dispuesto por derecho canónico, y en bien público del estado eclesiástico, á cuya defensa estan los Reyes mas obligados que á la defensa de los seglares, por ser ministros de Dios y personas públicas, y mas menesterosos de defensa que los seglares, porque sus armas son lágrimas, oracion y penitencia y abnegacion de sí mismos, y asi es mayor la ofensa que se les hace en despojarles de sus bienes, ejecutando contra ellos las sentencias sin embargo de apelacion, denegándoles la defensa natural y cerrándoles la puerta para que no sigan la apelacion ante su Santidad, teniendo poco respeto á su tribunal. Y para deshacer esta fuerza y agravio y sanar esta ponzoña, usan los Reyes y sus consejeros de la triaca de la fuerza, aplicando contra este veneno la defensa natural de su jurisdiccion, porque todo es de proteccion : y para este efecto se despachan las provisiones Reales, para que se les otorgue á los apelantes la apelacion que legítimamente fue interpuesta, sin que su Magestad ni sus consejeros se entrometan en los méritos de la causa principal, ni en averiguar si fue bien ó mal sentenciada, porque todo esto se remite y reserva al juez eclesiástico superior; y á este fin va encaminada toda la disposicion de esta ley, ayudando y ejecutando lo que los sagrados cánones y concilios disponen, sin que haya palabra en la dicha ley que sea contraria á la libertad eclesiástica, ni hombres tan doctos y letrados y temerosos de Dios qué la hicieron, ni los que la ejecutan y guardan, y han ejecutado, ecle-

[1] Exceptó el señor Salgado, quien siendo de la misma opinion en cuanto á bulas y rescriptos manifiesta contrario dictamen en orden á las fuerzas de que hemos hablado, siendo asi que hay los mismos fundamentos en uno y otro caso. Salgado *de protect.* part. 1, cap. 7, num. 10, y cap. 20, part. 2, num. 37 y 89.

siásticos y seglares, lo hicieran, si en alguna cosa fuese contraria al derecho canónico, y á la libertad eclesiástica, como consta y parece por la dicha ley y sagrados cánones; lo cual entre sí tiene una gran correspondencia y conformidad; porque los cánones mandan que no se descomulge ni haga agravio al que apela para ante su Santidad, y por dicha ley se manda lo mismo. Por derecho canónico se manda que los jueces eclesiásticos no ejecuten sus sentencias sin embargo de apelacion, y esto mismo se ordena en la dicha ley. Demas de esto, el derecho canónico dispone, que lo que se ejecuta pendiente la apelacion sea nulo y atentado, y esto mismo manda la dicha ley y ejecutan los Reales Consejos, reponiendo todo lo ejecutado, para que sin despojo se prosiga la apelacion, y para éste efecto se lleva el proceso original á los tribunales Reales, donde, sin estrépito ni figura de juicio, y sin admitir peticion ni hacer acto jurisdiccional, se determina el artículo de la fuerza. Y como su Magestad no prohibe que no se lleven las causas al tribunal de su Santidad, ni castiga á los legos que lo hacen; tampoco su Santidad es visto querer descomulgar á los que se valen de este remedio, ni á los jueces que lo admiten; porque para que este conocimiento fuera contra derecho canónico y la libertad eclesiástica, no se habia de disponer lo mismo sino lo contrario. Y como el tribunal Real no puede absolver, se ruega y encarga á los eclesiásticos que por ochenta dias absuelvan á los descomulgados, y esto no precisamente mandando, sino alternativamente rogando que absuelvan ó otorguen la apelacion; de suerte que para este efecto de que se otorgue la apelacion, y deshaga el agravio al apelante, se funda toda la disposicion de la ley, para que se pueda libremente seguir la apelacion en los casos que fuere legítima, y la causa ordinaria. »

4. Veamos ahora si podrá alegarse la prescripcion contra los recursos de fuerza, cuestion que propone el señor Covarrubias, y que resuelve del modo siguiente [1].

5. « Sentamos al principio que los recursos de fuerza eran especie de recursos de proteccion, y que estos se dirigian á implorar el auxilio del Soberano, ya para contener á la potestad eclesiástica dentro de sus límites, y reprimir sus abusos; ya para precisarla á la observancia de los cánones y leyes de la iglesia. Tambien sentamos que estos recursos se fundaban en una expresa trasgresion de la ley, en una nulidad, ó injusticia notoria. En este su-

[1] Tit. 26 de la obra citada.

puesto, es claro que no puede alegarse la prescripcion contra los recursos de fuerza y de proteccion [1].

6. « Es constante que los abusos y corruptelas que se forman contra ley y verdad, nunca pueden prescribirse: de aqui procede que ni la autoridad de las ejecutorias, ni el consentimiento de las partes, ni el largo trascurso de años pueden perjudicar á la causa pública, que es la mas interesada en que se reformen en todo tiempo las providencias contra las regalías [2].

7. « Supongamos que un lego se haya sujetado á la jurisdiccion eclesiástica en causa profana, y se hayan pronunciado ya tres sentencias conformes; pueden sin embargo de esto introducirse el recurso de fuerza en conocer y proceder; porque las tales sentencias son nulas; como dadas por juez incompetente, y en perjuicio de la Real jurisdiccion.

8. « No hay tiempo alguno que pueda prescribir contra el bien público, ni contra las regalías supremas, y asi se puede pedir por ejemplo la retencion de cualquier bula en todo tiempo, y reclamar toda providencia emanada de la jurisdiccion eclesiástica que perjudique al bien del Estado y ofende la regalía.

9 « No obstante la regla general que excluye la prescripcion en estos recursos, debe limitarse, y entenderse de los excesos y abusos caracterizados, y esenciales que comete la jurisdiccion eclesiástica: esto es, que perjudican al gobierno político, ó eclesiástico, ó perturban el orden en la sociedad: en cuyo caso debe el ministerio fiscal en todo tiempo reclamar su reforma. Pero cuando solo son los particulares los interesados, como sucede en los de no otorgar, y otros; entonces no solo puede verificarse la prescripcion, sino que la desercion produce todos sus efectos. »

[1] « Ca mugüer no se alzasen de estos juicios.... puédense revocar cuando quier, é non deben obrar por ellos, bien asi como si non fuesen dados. » Ley 4, tit. 26, Part. 3.

Albusos enim perpetuó et continuo gravat, ideoque ab eo imperpetuum appellatur. Rebufo *in proœmio de unionibus*.

[2] *Veritati neminem præscribere, non spatium temporum, non patrocinia personarum, non privilegia regiorum, non auctoritatem judicatorum.* Tertul. lib. *de velandis virginibus. Abusus quippe in publicas leges nullo privatæ partis silentio confirmatur nec inde appellantium querella depellitur, taciti consensus præscriptione muliarumve sententiarum consimilium; nam hic, si abusive dictæ post modum ostendantur nusquam vim obtinuerint rei judicatæ.* Chopin, lib. 2, *de Sacr. Polit.* tit. 1, num. 3.

FORMULARIO

CORRESPONDIENTE

A LOS CAPITULOS ANTERIORES.

Peticion para introducir el recurso de fuerza en conocer y proceder.

M. P. S.

F., en nombre de N., cuyo poder, etc., ante V. A. por el recurso en conocer y proceder, ó por el que mas haya lugar en derecho, digo: que por el testamento otorgado por N. en tal.... ante N. escribano.... fueron instituidos por herederos F. y F. presbíteros, quienes han comparecido ante el provisor de tal, á fin de que en virtud de lo referido mándase librar el correspondiente despacho á N., para que pasase á inventariar los bienes del difunto N., con absoluta lesion de vuestra Real jurisdiccion, á quien privativamente toca, en lo que hace notoria fuerza á mi parte por ser coheredero interesado, la cual alzando y quitando:

A V. A. suplico se sirva mandar librar Real provision ordinaria para que el expresado provisor se inhiba del conocimiento de la causa, restituyéndola á la justicia secular á quien corresponde, ó en otro caso absuelva, y el notario por ante quien han pasado los autos los remita originales, citadas las partes, y en su vista declarar, que el expresado provisor hace fuerza en conocer y proceder; pues asi es justicia, etc.

Otro pedimento sobre diverso asunto para introducir el mismo recurso.

M. P. S.

Santiago Rodriguez, en nombre y virtud de poder, que en debida forma presento y juro del licenciado Don Fernando García de la Plaza, abogado de los Reales Consejos y corregidor por su Magestad de la ciudad de Logroño, ante V. A. por el recurso de fuerza en conocer y proceder, ó por el que mejor proceda y haya lugar en derecho, parezco y digo: que habiendo anticipado Pedro García, vecino de dicha ciudad, algunas cantidades, y practicado varias obras para las funciones que celebra la cofradía ó congre-

gacion de nuestra Señora del Pilar, todo de orden de su mayordomo Don Pedro de Arcos, se vió precisado aquel para lograr su pago y satisfaccion á ponerle demanda judicial en el juzgado de mi parte, y pedirle un jure y declare sobre la certeza de lo que debia. En lugar de responder dicho mayordomo á las posiciones que se le mandaron evacuar en 16 de junio próximo pasado, declinó la jurisdiccion con pretexto de que la congregacion debia ser demandada ante el juez eclesiástico, por ser obra pia. En efecto, á solicitud del mismo mayordomo se intimaron á mi parte unas letras del provisor de aquel obispado, para que se abstuviese del conocimiento de dicha causa, conminando con censuras en caso de no ejecutarlo, y remitirle el conocimiento. Hizo presente mi parte al juez eclesiástico, por medio de exhorto, que tocaba privativamente á su jurisdiccion el negocio de que se trataba, y asi que se abstuviese de perturbarle, protestando en caso necesario el Real auxilio de la fuerza; y procedió luego con los apremios correspondientes que previene el derecho contra el expresado mayordomo; pero en el dia 4 del corriente se halló con la inesperada novedad de haberle declarado dicho provisor por excomulgado, y mandado poner en tablillas; y respecto que en esto comete notoria fuerza y violencia, usurpando la Real jurisdiccion en un negocio puramente profano, turbando con semejantes procedimientos el sosiego público, con escándalo y en perjuicio de la buena armonía que debe reinar entre ambas potestades; por tanto para su remedio:

A V. A. suplico, que habiendo por presentado el poder, se sirva mandar librar la Real provision ordinaria para que dicho provisor cese en el conocimiento del citado negocio, reponga todo lo obrado; y de lo contrario remita los autos originales á esta superioridad, y en su vista se declare que hace fuerza en conocer y proceder; mandándole igualmente que en el entretanto absuelva á mi parte, y alce las censuras ó entredichos que hubiere impuesto por el término que fuese del agrado de V. A., pues asi es justicia que pido, etc.

Auto.=Despáchese.

Otro de distinto asunto, y con el mismo objeto.

M. P. S.

F., en nombre y en virtud de poder, que en debida forma presento de Don F., vecino y alcalde ordinario por su estado noble de la villa de Alcocer, me presento ante V. A. por el recurso de fuerza,

ó el que mas haya lugar en derecho, en los autos y procedimientos del provisor vicario general eclesiástico de la ciudad y obispado de Cuenca, señaladamente de los que proveyó en 12 de enero y 15 de febrero próximos, por los cuales mandó con apercibimiento de censuras, que mi parte que conocia del inventario de los bienes y herencia de Don F., presbítero de la propia villa, de su destino y adjudicacion á los herederos instituidos en su testamento otorgado en 15 de diciembre de 1782, y del cumplimiento de memorias pias que tambien señaló en el mismo, se inhibiese de conocer y continuar en dicha causa, y de mezclarse en la remocion de cincuenta mil reales, parte de dicha herencia, que el mismo testador habia puesto para mayor seguridad en el convento de religiosos del órden de Santa Clara de la misma villa. Y aunque mi parte no condescendió al intento del referido provisor, antes bien le resistió en defensa de la Real jurisdiccion que ejerce, exhortándole en forma para que desistiese de su intento; se recela con fundado motivo que dicho provisor quiera llevar á efecto sus atentadas providencias, en todas las cuales hace y comete notoria fuerza y violencia; la cual alzando y quitando.

A V. A. suplico, que habiendo por presentado el referido poder, y á mi parte en el recurso de fuerza, ó el que mas haya lugar en derecho, se sirva mandar librar vuestra Real provision ordinaria para que el nominado provisor, y el notario ó escribano en cuyo poder se hallen los autos que haya formado, los remita íntegros y originales al Consejo, con emplazamiento al fiscal eclesiástico y á las demas partes interesadas; alce las censuras, si las hubiere impuesto, por el término y en la forma ordinaria; y en vista de dichos autos y de los obrados por mi parte, que tambien presento, declarar que el referido provisor hace y comete notoria fuerza y violencia en conocer y proceder en perjuicio de la Real jurisdiccion ordinaria; la cual alzando y quitando se manden remitir originales al juzgado de dicho mi parte, á quien corresponde su conocimiento en primera instancia, por ser justicia que pido, juro lo necesario, etc.

Auto. = Líbrese la ordinaria de fuerza para la remision de los autos originales al Consejo con emplazamiento á las partes. Madrid, etc.

Pedimento por auto de legos ante una audiencia.

F., en nombre de N., por el recurso de fuerza en conocer y proceder, ó por el que mas haya lugar en derecho, parezco ante

V. E.; y quejándome de la que á mi parte hace el provisor y juez eclesiástico de esta ciudad, digo: que ante el referido se principiaron autos á instancia de B. contra mi parte sobre tal cosa, sin embargo de ser lego el que defiendo, no sujeto á la jurisdiccion eclesiástica, y este negocio meramente profano, en el que continúa procediendo, aunque mi parte interpuso declinatoria en tiempo y forma, cometiendo por consiguiente en todo lo que hace notoria fuerza; y para que esta se alce:

A V. E. suplico, que habiéndome por presentado en dicho recurso, se sirva mandar despachar su provision ordinaria eclesiástica, para que el notario ante quien pasan los autos los remita á esta Real audiencia íntegros y originales; y venidos que sean, declarar que el mencionado juez eclesiástico hace y comete notoria fuerza en conocer y proceder en ellos, proveyendo su auto de legos en forma. Pido justicia, costas, juro, etc.

Auto.= Despáchese.

Método de introducir el recurso de fuerza por la denegacion de justicia.

M. P. S.

Santiago Rodriguez, en nombre y virtud de poder que en debida forma presento y juro de Don Pedro Aleman, vecino de la ciudad de Cuenca, ante V. A. por el recurso que mejor proceda y haya lugar en derecho, parezco y digo: que debiendo á mi parte por escritura pública Don Juan Lopez, presbítero, vecino de dicha ciudad, la cantidad de treinta mil reales, procedentes de la renta de unas tierras, acudió al provisor para que se despachase ejecucion contra sus bienes, que los tiene cuantiosos, y se le apremiese al pago de dicha cantidad, que resistia con frívolos pretextos; pero aunque el acreedor ha repetido su demanda en distintos dias hasta cuatro veces, apelando y protestando el auxilio Real de la fuerza (como consta de la copia testimoniada y certificacion que igualmente presento) no ha podido lograr siquiera la menor providencia favorable ni perjudicial: todo con el fin sin duda de proteger indirectamente á dicho Lopez. Y respecto que el provisor con semejante omision comete una injusticia notoria, faltando á su obligacion, negando la justicia que debe administrar á todos los que la pidan; por tanto:

A V. A. suplico, que habiendo por presentado el poder y testimonio, se sirva mandar librar Real provision para que el notario

que ha dado cuenta de dichos pedimentos, y en cuyo poder se halla la escritura, lo remita todo á esta superioridad; y en su vista declarar que el provisor hace fuerza en la denegacion de justicia; previniéndole en su consecuencia que la administre á mi parte conforme á derecho con los apercibimientos necesarios, ó determinar lo mas procedente en justicia que pido, etc.

Otro escrito para introducir el recurso de fuerza ó proteccion en la competencia de dos jueces eclesiásticos.

M. P. S.

Manuel Estevan de San Vicente, en nombre y virtud de poder que con la debida solemnidad presento y juro del licenciado Don Marcos Diez, clérigo de menores, vecino de la ciudad de Cuenca, ante V. A. por el recurso de proteccion, ó por el que mejor proceda y haya lugar en derecho, parezco y digo: que estando mi parte siguiendo instancia ante el provisor de aquel obispado con Don Patricio Suarez, tambien presbítero, vecino de la misma, sobre la obtencion y preferencia á cierta capellanía, se acudió por parte de este con pretexto de agravio al tribunal del metropolitano, ó de la nunciatura, etc.; quien despues de haber avocado á sí los autos, ha retenido su conocimiento, sin embargo de hallarse en estado de prueba; y respecto que este procedimiento es contra los sagrados cánones, y en perjuicio de la primera instancia, que el sagrado concilio de Trento atribuye á los ordinarios; por tanto:

A V. A. suplico, que habiendo por presentado el poder, se sirva mandar librar la ordinaria para la remision de autos: (si es en la nunciatura se dice que el notario venga á hacer relacion citadas las partes, y en su vista declarar, que dicho juez metropolitano ó el nuncio, hace fuerza en conocer y proceder, mandando en su consecuencia se remitan los autos á dicho provisor para que continue su conocimiento conforme á derecho): que asi procede en justicia, que pido, etc.

Método para introducir el recurso de fuerza en el modo de conocer y proceder.

Pretension para preparar este recurso. = F., en nombre de F., etc., digo: que hace tantos dias que se halla mi parte preso, sin que hasta hoy se le haya dicho la causa de su prision, faltando en esto á lo prevenido por el derecho, y mucho mas en haberle pri-

vado de su libertad con notable perjuicio de sus feligreses; sin haber sido antes amonestado conforme al espíritu del evangelio; en cuya atencion:

A V. S. suplico se sirva ponerle en libertad, oirle de plano sus defensas, reponiendo todo lo obrado en este particular; protestando de lo contrario usar del Real auxilio contra la fuerza, pues asi es justicia, etc.

Si no accede el eclesiástico, se pone otra pretension en los mismos términos; y si aun manda guardar lo proveido, se acude á la chancillería con queja en la forma siguiente.

M. P. S.

F., etc., ante V. A. por el recurso en el modo, ó por el que mas haya lugar en derecho, digo: que el provisor de, etc., puso preso á mi parte en tal dia, sin que hasta el presente se le haya puesto en libertad, ni manifestado la causa de su prision, y sin que anteriormente se le haya reprendido ni amonestado conforme al espíritu del evangelio, en todo lo cual hace notoria fuerza á mi parte, la cual alzando y quitando:

A V. A. suplico se sirva mandar librar vuestra Real provision ordinaria para que el notario ante quien obran los autos, los remita originales, citadas las partes, y en su vista declarar que el citado provisor hace fuerza en el modo de proceder, mandándole en su consecuencia ponga en libertad á mi parte, reponiendo lo obrado, y oyéndole conforme á derecho sus defensas; pues asi es justicia que pido con costas, etc.

Método para introducir el recurso sobre proteccion dá regularse.

M. P. S.

Manuel Estevan de San Vicente, en nombre y virtud de poder que en debida forma presento y juro del P. F. N., de la orden de N., del convento de N., de esta Corte, ante V. A. por el recurso de proteccion, ó por el que mejor proceda y mas haya lugar en derecho, parezco y digo: que habiendo mandado el Padre prior de dicho convento, de acuerdo sin duda con el Padre provincial, se pusiese á mi parte preso en el calabozo subterráneo, que en él sirve de carcel, ha permanecido alli por espacio de cuatro años, no suministrándosele para su manutencion en dicho tiempo mas que pan y agua con muchísima escasez.

Aunque en este intermedio ha solicitado por medio del Padre

carcelero, que sus prelados le dijesen la causa de tan riguroso castigo, y se le oyesen sus defensas, nada ha podido conseguir en este particular, hasta negársele el consuelo de tinta y papel para poder hacer llegar sus quejas á los oidos de sus superiores.

En este apuro y conflicto no ha podido hallar otro remedio para salir de la opresion, que evadirse de la carcel, y venir á implorar la proteccion de este supremo tribunal contra tanta fuerza y violencia; lo que ha podido lograr mediante el socorro de algunos religiosos, que compadecidos de su infeliz situacion, le han auxiliado á salir de ella. No tiene mi parte mas documentos por ahora para acreditar la violencia, que el aspecto lastimoso que presenta su persona cubierta de miseria y su rostro desfigurado.

En este estado, pues, se presenta y pone bajo el amparo y proteccion del Consejo; pero para que se descubra y acredite la opresion é injusticia notoria :

A V. A. pido y suplico, que habiendo por presentado el poder y á mi parte personalmente, se sirva mandar se notifique al citado Padre prior de dicho convento entregue los autos que hubiere formado en la presente escribanía de Cámara; y caso de no haberlos, exprese los motivos que él y su antecesor han tenido para tan violentos procedimientos; y en vista de todo declarar que aquel prelado hace notoria fuerza en conocer y proceder como conoce y procede; ó mandar se le oigan sus defensas, y proceda en ellas conforme á derecho, depositando en el ínterin á mi parte en el convento que fuere del agrado de V. A., tomándole bajo su proteccion para que no se le moleste : que asi procede en justicia que pido, etc.

Si el convento está fuera de la ciudad en donde reside la audiencia, chancillería ó Consejo, en que se introduce el recurso, se pide la ordinaria para la remision de autos.

Pedimento ante el Consejo de Castilla para introducir el recurso de fuerza en no otorgar las apelaciones legítimamente interpuestas.

M. P. S.

F., en nombre de N., de quien presento poder en debida forma, por el recurso de fuerza en no otorgar, ó por el que mas haya lugar en derecho parezco ante V. A.; y quejándome de la que á mi parte hace el reverendo Nuncio de su Santidad en los autos que sigue con B. sobre esto, y especialmente en el de tantos, por el cual declaró esto, digo : que interpuesta apelacion por mi parte,

se la denegó (en uno ó ambos efectos) por su auto de tantos; y habiendo pedido reposicion de él, mandó sin embargo dicho reverendo Nuncio cumplir y llevar á efecto lo providenciado; en lo cual hace notoria fuerza, y para alzarla:

A V. A. suplico, que habiendo por presentado el poder, y á mi parte en este recurso, se sirva mandar que el notario ante quien pasan los autos venga á hacer relacion de ellos al Consejo, citadas las partes; y en su vista declarar que dicho reverendo Nuncio, en no otorgar la apelacion interpuesta por mi parte, hace y comete notoria fuerza, la que alzando otorgue y reponga. Pido justicia, costas, juro, etc.

Nota. Si los autos se siguen fuera de la Corte, se pide provision ordinaria eclesiástica, para que el notario ante quien penden, los remita íntegros y originales al Consejo.

CAPITULO VIII.

DEL RECURSO DE NUEVOS DIEZMOS, Y DEL QUE SE INTRODUCE CUANDO LOS JUECES ECLESIASTICOS MANDAN EXIGIR REDIEZMO DE LOS FRUTOS QUE SE HUBIESEN YA DIEZMADO.

Dos especies de recursos de nuevos diezmos: la primera es cuando el eclesiástico ú otro preceptor de diezmos quiere exigirlos de una cosa ó fruto que no hay costumbre de diezmar, ó en mayor porcion de lo que hasta entonces se habia diezmado. La segunda especie versa acerca de los diezmos que antes se decian exentos, y eran los que devengaban los predios que poseian los eclesiásticos, cuya exencion se derogó por la bula de Pio VI para la mejor dotacion de curatos y beneficios. — Para que tenga lugar el recurso de la primera especie no bastan algunos actos que se aleguen en contrario, sino que es necesaria la costumbre de no pagar diezmos. — Para constituir esta costumbre y formar la prescripcion, es necesario el tiempo de cuarenta años. — Por auto de la sala de justicia del Consejo de 24 de octubre de 1761, se mandó que de aquella fecha en adelante introduciéndose semejantes demandas; aunque sea por persona particular, sentando no haber pagado tal diezmo ó rediezmo en el pueblo de su domicilio, y ser en su perjuicio y en el de los demas vecinos de él, se despache la ordinaria, no obstante la práctica que hasta entonces habia habido. — Trámites que se siguen en la introduccion y

sustanciacion de este recurso. — Práctica que se observa en cuanto á la segunda especie de recurso de nuevos diezmos, que versa acerca de los que antes se decian exentos. — El recurso de nuevos diezmos se introduce no solo cuando proceden y hacen novedad los jueces eclesiásticos, sino cuando conocen los jueces Reales. — Todo pleito que puede suscitarse acerca de diezmos que no sean nuevos, debe proponerse en las audiencias de su distrito, cuando se disputa sobre el derecho de percibir diezmos; pero tratándose del hecho, esto es, si se han pagado ó no, pertenece el conocimiento al juez eclesiástico. — Al Consejo solo corresponden los recursos de nuevos diezmos primeramente dichos no los *novales*, y con especial privilegio para no diezmar, cuando se siembran distintas especies de las que acaso se tuvo en consideracion cuando aquel se concedió. — De la fuerza en conocer y proceder que hacen los jueces eclesiásticos, mandando exigir rediezmo de los frutos que hubiesen ya diezmado. — Diferencia de este recurso al anterior. — Donde haya costumbre continuada por tiempo de diez años de pagar el rediezmo, podrán exigirle los eclesiásticos. — Del recurso de nuevas primicias, semejante en un todo al de nuevos diezmos.

1. En el dia se conocen dos especies de recursos de nuevos diezmos: la primera y mas conocida por ser mas frecuente en los tribunales, y hablar de una ley de la Novísima Recopilacion [1], es cuando el eclesiástico ú otro preceptor de diezmos quiere exigirlos de una cosa ó fruto que no hay costumbre de diezmar, ó en mayor porcion de lo que hasta entonces se habia diezmado. La segunda especie de este recurso versa acerca de los diezmos que antes se decian exentos, y eran los que devengaban los predios que poseian los eclesiásticos; cuya exencion se derogó por la bula de Pio VI, para la mejor dotacion de curatos y beneficios; pero advirtiendo que no todos los curatos estaban incongruos, y que las utilidades provenientes de semejante derogacion podrian mas bien emplearse en subvenir á las necesidades del Estado, y en especial á la extincion de vales Reales; se impetró nueva bula para este fin, haciendo colector único de ellos al Católico Monarca, lo que en efecto se verificó por bula de Pio VII [2].

2. En orden á la primera de estas dos especies de recursos se debe observar ante todo, que siendo general la obligacion de pagar diezmos de todos los frutos que produzcan las tierras, los ganados y cualesquiera otros bienes [3]; para que tenga lugar el recurso no

[1] Ley 7, tit. 6, lib. 1, Nov. Rec.— [2] Gomez Negro, *Elementos de práctica forense*, pag. 185. — [3] Así lo ordena nuestra santa madre iglesia en su quinto mandamiento,

bastan algunos actos que se aleguen en contrario, sino que es necesaria una costumbre de no pagar diezmos, en virtud de la cual salieron los moradores de algun pueblo de la primitiva obligacion en que estaban comprendidos por la ley general, habiendo adquirido por este justo título su libertad.

3. Por lo que hace al tiempo que se necesita para formar esta costumbre y ponerse en libertad de no pagar, hay dificultad, por cuanto la citada ley 7, tit. 6, lib. 1, Nov. Rec. no lo expresa, ni los autores estan conformes en este punto. Acevedo en su comentario á dicha ley dice que la costumbre de no pagar diezmos debe ser inmemorial, y que no se admite, siendo de menos tiempo, el recurso que sobre ella se hace al Consejo. Asi opinan tambien Diego Perez[1] y Rebufo[2]; pero el señor Covarrubias refutando á los que llevan esta opinion[3] dice, que basta el tiempo de cuarenta años para formar la prescripcion, con cuyo dictamen coincide Suarez[4], quien entiende ser necesario el mismo tiempo de los cuarenta años para introducir costumbre que sea contraria á las leyes eclesiásticas. Van-Spen[5], haciendo mérito de nuestra ley Real, y de la inteligencia que la dió el señor Covarrubias en el lugar citado, dice: que el autor de esta ley lo habia sido tambien de los edictos anteriores publicados y observados en los Estados que poseia en Flandes y en otras provincias; en las cuales mandó que se exigiesen y pagasen los diezmos con arreglo á la condicion ó costumbre de los lugares y regiones, y que los clérigos no intentasen exigirlos de los frutos de que antes no se hubiesen pagado. Motiva este legislador su providencia en que los eclesiásticos, siguiendo el rigor de la ley general, pretendian exigir diezmos de todos los frutos, sin atemperarse á la costumbre que era ley especial y de superior autoridad; y en que de esta novedad nacian disensiones turbadoras de la tranquilidad pública, contrarias al espíritu de la iglesia y perjudiciales al Estado.

4. Las dificultades que se excitaron en la inteligencia del referido edicto, dieron justo motivo para que se declarasen por otros posteriores, en los cuales entre otras cosas se expresan y señalan

el concilio lateranense cuarto general en el cap. 54, el de Constanza del año 1415, el de Trento en la ses. 25, cap. 12 *de reformat.* y los cap. 5 y siguientes ext. *de decimis*, con la Clementina 1 del propio tit.; la ley 1, tit. 6, lib. 1, Nov. Rec. y otras del tit. 20, Part. 1.

[1] En la ley 1, tit. 5, lib. 1 del Ordenamiento Real, column. 125, vers. *Non solvendi.* — [2] Tract. *de decim.* quæst. 13, num. 55 al fin. — [3] Lib. 1, *Var.* cap. 17, num. 8, vers. 9. — [4] *De legib.* lib. 7, cap. 18, num. 12. — [5] Tom. 2, in *jus. ecclesiast. univ.* cap. 2, *de decim.*

cuarenta años en que no se haya pagado diezmo de algunos frutos, para graduarlo, si lo pidiesen despues los eclesiásticos, de novedad turbativa y comprendida en la prohibicion del primer edicto; y constando en esta primera ley claramente la intencion y voluntad del legislador en el particular, de que hubiesen pasado cuarenta años sin haberse pedido ni pagado diezmos, deben entenderse del mismo modo la citada ley 6, tit. 5, lib. 1, segun la regla que da el jurisconsulto Celso en la 67, § 2, *de suppellect. legat.*

5. Siendo el objeto de la citada ley 7 de la Novísima Recopilacion redimir á los pueblos de la turbacion general, escándalo y opresion que reciben con las demandas no esperadas que ponen los obispos y cabildos ante los jueces eclesiásticos, sobre que paguen diezmo de los frutos que por largo tiempo han percibido íntegramente; el Consejo entendió y observó tan á la letra esta ley en el punto de que fuese la misma villa ó comunidad la que propusiese el recurso por sí ó con poder especial, que habiéndolo intentado en el año de 1761 un particular por sí, y como apoderado de diferentes vecinos del lugar de Villa Alio, concejo de Buron, motivándolo en que el cura y prior de San Martin de Suarna pretendian cobrar diezmo de la paja, de que nunca se habia pagado; dudó la sala de justicia si admitiria este recurso, porque no se proponia con el nombre de comunidad ó pueblo, y sí con el de vecinos particulares; y esto dió motivo á la sala para consultar la resolucion con el Consejo pleno, quien sin tomarla devolvió el expediente á la misma sala, para que por sí proveyese lo conveniente; y en su consecuencia proveyó auto en 24 de octubre del citado año 1761, en el cual refiere el recurso, y continúa diciendo: «Que estando prevenido que semejantes despachos no se libren sino á pedimento de concejo ó comunidad, y no de persona particular; para efecto de deliberar en este asunto se dió cuenta en Consejo pleno, el que acordó que esta sala providenciase lo conveniente en el asunto; en cuya consecuencia mandaban y mandaron que de aqui adelante, introduciéndose semejantes demandas, aunque sea por persona particular, sentando no haberse pagado tal diezmo ó rediezmo en el pueblo de su domicilio, y ser en su perjuicio, y en el de los demas vecinos de él, se despache la ordinaria, no obstante la práctica contraria que ha habido hasta aqui.»

6. En esta resolucion vino á decir el Consejo pleno, que no habia duda alguna en el punto que se le consultaba: porque motivándose el recurso en el supuesto de no haberse pagado diezmo en el pueblo de su domicilio, y que se pedia en perjuicio de la persona que le introducia y de los demas, le competia una accion

popular, y tenia poder por la ley para defender los derechos de la comunidad á cuyo nombre proponia el recurso [1].

7. El conocimiento de este recurso corresponde, como ya se ha dicho, al supremo Consejo de Castilla, y se introduce en la sala de justicia por medio de una peticion, en que se refiere haber querido exigir ó exigido diezmo de especie ó frutos que antes no se diezmaban; para lo que se suele presentar una informacion ó testimonio supliendo la costumbre en contrario. Se libra en consecuencia la provision ordinaria de nuevos diezmos, en la cual se mandan dos cosas: 1ª que los jueces eclesiásticos no hagan novedad respecto al estado que tenia la causa cuando se remitió al Consejo [2]: 2ª que remitan el proceso original. Venido se entrega á las partes por su orden, y se sustancia por el mismo método que se observa en los procesos que van por apelacion al Consejo, admitiéndose súplica de la sentencia que diere. Este método no altera sin embargo la naturaleza del conocimiento extrajudicial que corresponde en esta fuerza como en todas las demas para removerla y alzarla; la razon es porque la instruccion y pruebas que suministran las partes y recibe el Consejo se limitan á los hechos en que se funda el recurso, y no constan del que se empezó en el tribunal del eclesiástico: Por otra parte, como en estos recursos de nuevos diezmos es menor el inconveniente que trae la dilacion de su curso, pues desde el punto que se presentan provee el Consejo interinamente que no se haga novedad; de aqui sin duda dimana la diferencia de sustanciacion en este recurso con respecto á los demas. Declarándose en revista legítima la costumbre de no pagar diezmos, se fenece el recurso sin otra instancia (*).

8. Viniendo ahora á la segunda especie de este recurso, que como dije en el párrafo 1, versa acerca de los diezmos que antes se decian exentos, se originan continuamente disputas sobre la inteligencia de la bula; pues en esta se dice que no comprende las exenciones obtenidas por causa onerosa; ya sobre si el privilegio está obtenido en términos que no puede derogarse por las palabras de la bula, y es lo que pretenden algunas comunidades; ó ya so-

[1] § 1, *Institut. de public. judiciis*, ley 27, § 4, ff. *de pact.* ley 7, *de jurisdict.* ley 50, § 3, *de jurejur.* — [2] Esto es conforme á la citada ley 7 de la Nov., la cual dice asi: «mandamos á los del nuestro Consejo que llamadas las personas que vieren que cumple, platiquen sobre ello, y lo provean como convenga; y entre tanto no consientan ni den lugar que se *haga novedad.*

(*) En el recurso de nuevos diezmos lo que viene á declararse con la ejecutoria del Consejo es, que no hay costumbre en un pueblo ó provincia de pagar el diezmo que se pide. Dictamen del ilustre colegio de abogados de Madrid, num. 75 y 83.

bre si los curas, beneficiados y capellanes á quienes se quiere hacer diezmar, no tienen congrua suficiente para mantenerse; en cuyo caso no debe su Magestad hacer uso del privilegio.

9. En estos casos está mandado, que despues de haber pagado todos los diezmos que corresponden á los frutos cogidos por los interesados ó sus arrendatarios, exponga el Consejo de Hacienda las razones que le asistan para no creerse comprendidos en la derogacion, sobre lo cual se suele formar un expediente instructivo que se dirige al ordinario de aquella diócesis, ó á otro comisionado, para que concluido lo remita al Consejo, en el que, previo el parecer del fiscal, se decide lo conveniente con arreglo á derecho.

10. El recurso de nuevos diezmos se introduce no solo cuando proceden y hacen novedad los jueces eclesiásticos, sino cuando conocen los jueces Reales, por dos razones: la primera, porque la ley no distingue de jueces, y asi los abraza todos: la segunda, porque este recurso trae consigo caso de corte y proteccion contra poderosos [1].

11. Todo pleito que puede suscitarse acerca de diezmos que no sean nuevos, debe proponerse en las audiencias de su distrito, segun la práctica que en el dia se observa. Pero está tambien introducido, que esto solo se haga cuando se disputa el derecho de percibir diezmos. Tratándose de hecho, esto es, si se han pagado ó no, pertenece el conocimiento al juez eclesiástico.

12. Para mayor claridad se debe advertir, que al Consejo solo corresponden los recursos de nuevos diezmos primeramente dichos, no los *novales*, y con especial privilegio para no diezmar cuando se siembran distintas especies que las que acaso se tuvo en consideracion cuando aquel se concedió; pues estos deben igualmente ventilarse y decidirse en las audiencias; teniendo siempre presente que toda causa de diezmos que con arreglo á lo dicho corresponda á las audiencias, es apelable á las chancillerías, donde tambien se admite súplica [2].

13. Paso ahora á tratar de la fuerza en conocer y proceder que hacen los jueces eclesiásticos, mandando exigir rediezmo de los frutos que hubiesen ya diezmado. De esta materia habla la ley 8, *tit.* 6, lib. 1, Nov. Rec., la cual consta de dos partes: en la primera se contiene la súplica que hicieron los reinos á su Magestad, para que se sirviese proveer que no se pidiese ni se tornase á pedir ni llegar rediezmo por los prelados ni otras personas ecle-

[1] Covarr. *Máximas sobre recursos de fuerza*, tit. 20, § 5. — [2] Gomez Negro, *Elementos de pract. for.* pag. 156 y 157.

siásticas.» En la segunda parte dice la ley: «mandamos que en el nuestro Consejo se den las provisiones y cédulas necesarias contra los dichos prelados y personas eclesiásticas y sus jueces, para que no consientan ni den lugar que se haga novedad en el llevar el dicho rediezmo.»

14. Cotejando esta ley con la anterior, en que se trata del caso en que se piden nuevos diezmos, se nota la diferencia que en esta se motiva por fundamento esencial de la queja ó recurso, la costumbre en que estaban las villas y lugares de no pagar diezmo de algunos frutos, y la novedad que contra ella introducian algunos eclesiásticos pidiéndole; pero en la ley que trata de los rediezmos, nada se dice de costumbre acerca de no exigirlos, la cual prueba no ser necesaria, y que para introducir el recurso, basta el solo hecho de que intenten los eclesiásticos exigir rediezmo de lo que ya se hubiese pagado, y asi lo consideraron los reinos para justificar su peticion ó súplica. La razon de esta diferencia es bien clara. La obligacion que tienen los fieles es de contribuir con la décima parte de los frutos que recojan para servicio del culto divino, y decorosa manutencion de sus respetables ministros; en recompensa del pasto espiritual que dan con sus oficios á los cristianos; pero no se extiende dicha obligacion á pagar rediezmo; y asi cuando los eclesiásticos quieran exigirle se excederán, pues piden unos frutos que no les pertenecen, y que son en sí mismos temporales, perteneciendo á una persona lega por un título antiquísimo de dominio en los bienes que los producen. Por consiguiente, como los eclesiásticos no tienen título alguno para exigir rediezmo, basta el solo hecho de pedirle para justificar la queja, lo cual no sucede en el recurso de nuevos diezmos; pues como es obligacion general pagar el diezmo de todos los frutos, solo se eximirán de ella los que acrediten por la costumbre inmemorial ó de cuarenta años no haberlos pagado.

15. No obstante lo dicho en el párrafo anterior, donde haya costumbre de pagar el rediezmo, ó sean dos diezmos de unos mismos frutos, podrán exigirle los eclesiásticos, pues por la citada ley 8 de la Novísima no se prohibe absolutamente que pueda llevarse rediezmo, como parece que pretendieron los reinos, sino que manda únicamente que en exigir ó llevar el rediezmo no se haga novedad; esto es, que si hasta entonces no se hubiese llevado, no se permitiese llevar; y lo mismo procede en cualquier tiempo y caso en que pretendan exigirle, si antes no le hubiesen pagado; asi entiende dicha ley el señor Conde de la Cañada[1],

[1] En la citada obra, part. 2, cap. 2.

cotejando la resolucion del Soberano con la súplica de las cortes, y efectivamente esto es lo que manifiestan las palabras de la ley. Mas para constituir esta costumbre en que se funda el derecho de pedir rediezmo, é impedir este recurso, no basta que los vecinos hayan pagado voluntariamente el rediezmo algunos años, sino se completa el número de diez continuos, que es el tiempo suficiente para formar costumbre en estos actos piadosos á favor de la iglesia [1]. Por conclusion los eclesiásticos han de probar plenamente la costumbre de haberse pagado rediezmo, en lo que se diferencia esencialmente este recurso del anterior.

16. Acerca de las primicias, aunque las leyes citadas no hablan de ellas expresamente, por identidad de razon debe regir la misma doctrina; de modo que exigiéndose algunas nuevas primicias por los párrocos á sus feligreses sobre las que acostumbraron pagar, tienen estos expedito el recurso de nuevas primicias al Consejo en sala de justicia, apoyado en los mismos principios de principios de perturbacion de hecho con agravio de una comunidad ó república que tiene derecho á conservarse en sus usos y costumbres, segun expuso el señor Elizondo á la Real chancillería de Granada, siendo fiscal de ella, en unos autos de fuerza sobre exaccion de nueva primicia [2].

APENDICE A ESTE CAPITULO.

En el reino de Valencia hay un juez llamado de diezmos, que conoce en primera instancia de todas las causas relativas á estos asuntos con apelacion á la Real audiencia, á la cual se mandó por Real orden de 23 de setiembre de 1687 que no admita recursos en causas de diezmos, lo cual está tambien prevenido en varios fueros [3].

Para conocer bien el origen de este juzgado, debe saberse que el sumo Pontífice Alejandro II concedió á Don Sancho Ramirez, rey de Aragon, y á sus sucesores, las iglesias que fundase en su reino, ó en las tierras que conquistase de los infieles, con los diezmos y primicias pertenecientes á ellas, dejando á su cargo el dotarlas con estos ó los otros bienes, cuya donacion confirmó Gregorio VII por su bula, de la cual no puede dudarse,

[1] Cevall. *Com. cont. com.* quæst. 897; Covarr. *Var.* lib. 1, cap. 17, num. 5; Avendañ. *in cap. prætor.* part. 1, cap. 1, num. 25; señor Conde de la Cañada en la citada obra, part. 2, cap. 2, § 13. — [2] Elizondo, *Pract. univ. for.* tom. 4, pag. 125, § 11. — [3] For. 20, *de decim. act. cur. anni* 1547, y 2 *anni* 1552, *brach. eccl.*

aunque se dude de su fecha. En consecuencia de lo dicho son estos bienes temporales; y aunque su Magestad dió las dos partes de ellos á las iglesias, con todo quedaron sujetas á la Real jurisdiccion por lo mismo que la recibieron de su mano [1].

El juez de diezmos tuvo principio en tiempo del rey Don Jaime, quien se dignó serlo por sí. Despues parece que por benignidad de los Reyes se cometió el conocimiento á los mismos jueces eclesiásticos, nombrando su Magestad un portero ejecutor, como en señal de que la jurisdiccion de aquellos era suya.

De esto resultó sin duda que se llegase á disputar si pertenecia al eclesiástico esta jurisdiccion, y aun el que se engañase en creerlo la piedad de nuestros Príncipes, segun consta de varios fueros [2], pero mas bien informados, primero por permiso, y despues por expresa voluntad, trasformaron en jueces ordinarios á los porteros, y quitaron la jurisdiccion al eclesiástico [3].

FORMULARIO CORRESPONDIENTE A ESTE CAPÍTULO.

Modo de introducir el recurso de fuerza sobre nuevos diezmos.

M. P. S.

N., en nombre y en virtud del poder especial que en debida forma presento del concejo y vecinos de la villa de N., ante V. A. me presento por el recurso de fuerza, proteccion, queja y agravio, ó por el que mas haya lugar en derecho, de los autos y procedimientos del provisor de la ciudad de N., especialmente de los que ha proveido á instancia del reverendo obispo y cabildo de dicha ciudad, mandando que mis principales le paguen diezmos de tales frutos producidos en los términos y tierras de dicha villa, y de la lana de los ganados que pastan en ellos, citando y emplazando á los mismos para que si causa ó razon tuvieren para no hacerlo, acudan á deducirla en su tribunal dentro de quince dias perentorios; y digo: que en todo esto el citado provisor hace y comete notoria fuerza y violencia, turbando la tranquilidad pública de la expresada villa, y fatigando á todos sus vecinos, ó á la mayor parte de ellos, con la novedad no esperada de que pidan y demanden el obispo y cabildo ante el referido juez eclesiástico

[1] For. 6, *de jurisdict. omn. judic.*; Bellug. *in spec. Princip.* rubr. 13, num. 14, verb. *restat.* — [2] For. 4, 8, 9 y otros *de decim.* — [3] Fernandez de Mesa, *Arte histórica y legal*, pag. 155 y 156, num. 166, 167, 168 y 171.

el diezmo de tales y tales frutos, sin embargo de constarles y ser notorio en dicha villa y en otros pueblos comarcanos, que la cosecha de los referidos frutos es y ha sido antigua, comun y cuasi general en la expresada villa: que sus respectivos dueños, labradores, hacendados y colonos, los han percibido enteramente desde su origen, por mas tiempo continuo de cuarenta años; y tanto que no hay memoria en contrario de que se haya pagado diezmo de dichos frutos, ni otra porcion alguna al reverendo obispo y cabildo de la expresada villa; por tanto:

A V. A. suplico, que habiendo por presentado el poder, y en vista de lo expuesto, se sirva librar la Real provision ordinaria de nuevos diezmos, para que se remitan al Consejo los autos originales del eclesiástico, y en su vista proveer y declarar la fuerza que hace y comete dicho provisor; mandando que entre tanto no se haga novedad.

CAPITULO IX.

DEL RECURSO DE FUERZA SOBRE MILLONES.

Origen y naturaleza de la contribucion de millones, acerca de la cual pueden hacer fuerza los eclesiásticos de tres modos. 1º En conocer y proceder, impidiendo el administrador de rentas Reales el que se practiquen los aforos y registros. 2º En el modo de conocer y proceder, usando de procedimientos ordinarios, sin embargo de ser estos pleitos de suyo ejecutivos. 3º En no otorgar, absolviendo injustamente al clérigo, y denegando á los administradores las apelaciones de sus sentencias. — Fundamentos en que se apoya el primero de estos tres recursos. — — De los mismos principios dimana la obligacion que tienen los clérigos de manifestar y registrar las cosas ó mercaderías que trasportan de un lugar á otro. — Algunos autores opinan que tiene lugar el recurso de fuerza en conocer y proceder, no solo en el caso dicho del aforo, sino tambien en cuanto á la exaccion del tributo. — Dictamen contrario del señor Ramos del Manzano, y razones en que se funda. — Argumentos con que rebaten dichas razones los autores que sostienen la opinion contraria.

La contribucion de millones es un tributo impuesto de tiempo antiguo, con nombre de Sisa, sobre la carne, vino, aceite y vina-

gre que se vendiere por menor [1], cuya imposicion se extendió tambien á los eclesiásticos. Por bulas de los sumos Pontífices Clemente VIII y Gregorio XIII se mandó que pudiese procederse á su exaccion por los jueces legos; pero despues se reformaron estas bulas por otras de Alejandro VII y Clemente XII, en las cuales se mandó que los eclesiásticos solo pudiesen ser compelidos por sus privativos jueces al pago de este tributo. Estos pueden hacer fuerza de tres modos: 1º en conocer y proceder, impidiendo al administrador de las rentas Reales el que se practiquen los aforos y registros, ó que se le niegue la manifestacion de aquellas especies: 2º en el modo de conocer y proceder, usando de procedimientos ordinarios, sin embargo de ser estos pleitos de suyo ejecutivos: 3º en no otorgar, absolviendo injustamente al clérigo, y denegando á los administradores las apelaciones de sus sentencias.

2. En cuanto á la primera de dichas tres fuerzas, es preciso explicar los fundamentos en que se apoya este recurso. No hay duda que los clérigos no pueden resistirse á que se les afore, porque el Soberano debe saber lo que se extrae y vende, y los frutos que son propios suyos, para ser ó no exentos de derechos. Por otra parte semejante registro no perjudica al estado eclesiástico, ni vulnera en nada sus privilegios; pues aunque algunos autores dicen que las casas de los clérigos gozan de inmunidad, y que por costumbre corresponde al eclesiástico hacer estos aforos; lo primero no es cierto, pues los jueces Reales pueden lícitamente entrar en las casas de los clérigos para el uso y ejercicio de su jurisdiccion, y asi pueden introducirse para prender á los reos legos, y sacar los bienes de los deudores que se refugien á ellas [2]. En cuanto á lo segundo, es constante que la costumbre no puede perjudicar á las regalías de su Magestad, porque estas son imprescriptibles. Sin embargo para evitar disputas y competencias, en caso de verificarse tal costumbre, podrá el juez eclesiástico hacer el aforo, descripcion ó registro con intervencion del juez Real, lográndose de este modo el fin, y quedando ilesa la regalía [3].

3. De los mismos principios dimana la obligacion que tienen los clérigos de manifestar ó registrar las cosas ó mercaderías que

[1] La primera concesion del servicio de millones la hizo el reino al señor Don Felipe II el año de 1590 para la guerra de Flandes por seis años. Desde entonces se fue prorogando el servicio de seis en seis años; y se impetraron bulas de su Santidad para que los clérigos contribuyesen. — [2] Salced. lib. 1. *de leg.* polit. cap. 20, num. 49; Cortiad. part. 4, decis. 287, num. 6. — [3] Covarrub. citando á Castro y Ramos del Manzano, tit. 16, § 22.

trasportan de un lugar á otro, para evitar fraudes, en perjuicio de la Real Hacienda, con pretexto de la inmunidad. Y asi en el caso de que extraigan los frutos sin esta previa licencia, puede el juez Real darlos por de comiso; y si el eclesiástico intenta inhibirle, deberá introducir el recurso de fuerza en conocer y proceder [1]. Tambien estan sujetos los clérigos como los legos á la tasa que se ponga para vender granos ú otros géneros, como igualmente á usar de medidas cabales ó marcadas con la marca pública, so pena de incurrir en la misma pena que los legos; y acerca de la ejecucion de esta pena dice el célebre de Bobadilla lo siguiente [2]: « Si el clérigo vendiese el trigo ó el pan cocido, ó el vino, fruta ú otros mantenimientos á mas de la tasa ó postura, y por ello segun ley ú ordenanza lo tuviese perdido, podrá la justicia seglar tomárselo por haber caido en comiso, ó aplicarlo conforme á la ley. » Ultimamente estan obligados los clérigos igualmente que los legos á observar los estatutos generales que haya en los pueblos para la extraccion ó introduccion de frutos ó mercaderías, pudiendo el juez Real quitarles lo que extraigan contra dicha prohibicion [3].

4. Algunos autores opinan que tiene lugar el recurso de fuerza en conocer y proceder no solo en el caso dicho del aforo, sino tambien en cuanto á la exaccion del tributo; pues suponen que el administrador puede proceder, no directamente contra las personas de los clérigos, sino contra sus bienes, y que si el eclesiástico le perturba, podrá introducir este recurso. Los fundamentos en que se apoyan son los siguientes. Este tributo se rebaja de la medida ó peso, ó se quita de su precio; de modo que los compradores son regularmente los que lo pagan, quedando en poder del vendedor á manera de depósito. Asi que los clérigos, cuando venden los frutos de sus haciendas por menor y medida sisada, todo lo que dan de menos en la medida es propiamente el tributo Real que paga el comprador para la contribucion del servicio que el reino concede, y esta cantidad queda depositada en su poder, de modo que en tales casos el clérigo es un mero depositario á quien constituye por tal el Soberano: y asi como el clérigo que recibe un depósito de mano del juez Real puede ser apremiado indirectamente á su entrega [4], podrá tambien ser reconvenido ante este

[1] Covarrub. alli, num. 23. — [2] Lib. 2, cap. 18, num. 122. — [3] Cortiad. part. 4, decis. 200, num. 28 y 45. — [4] Aunque es regla inconcusa en el derecho, que el juez Real puede apremiar al eclesiástico á que vuelva el depósito que ha aceptado de su mano; tiene sin embargo esta regla sus excepciones. Cuando el clérigo recibe un depósito de mano de un particular, se le debe pedir la restitu-

por el depósito que ha recibido de su Soberano. Pero aun cuando no se le considerase como depositario, por lo menos deberá tenérsele por un administrador de aquella contribucion que ha recibido, en cuyo caso no hay duda que el juez Real puede proceder contra él. Ademas el clérigo que recibe el tributo del comprador se hace deudor del fisco por la misma cantidad, y es indudable que todo deudor del fisco debe ser reconvenido ante el juez del mismo fisco, aunque sea clérigo. Por otra parte el clérigo que no restituye el tributo que recibe por causa de lucro, hace un comercio absolutamente prohibido; porque recibiendo un precio que corresponde á la medida cabal, dándola falta y sisada, recibe mas de lo que da con engaño conocido: es asi que el clérigo tratante puede ser compelido por el juez Real á pagar las alcabalas que adeuda; luego con mucha mayor razon se le podrá reconvenir en el tribunal Real, como deudor de los Reales derechos, por su negociacion indecorosa y prohibida á su estado.

5. De diferente modo que estos autores opina el célebre jurisconsulto señor Ramos del Manzano diciendo que si el administrador procede por sí con la jurisdiccion Real que ejerce contra el clérigo que vende por menor los géneros sujetos á sisas y de su cosecha para que entregue las porciones que el comprador le deja, y el juez eclesiástico le inhibe, defendiendo el fuero con censuras; no puede haber lugar al recurso de fuerza en conocer y proceder; y que en el caso de introducirse, deberá declararse que el eclesiástico no la hace por ahora, porque le pertenece el conocimiento. Las razones en que se funda esta opinion son las siguientes. 1ª Que la bula de concesion previene que se apremie á los clérigos por medio del juez eclesiástico. 2ª Que la causa de haberlo mandado asi su Santidad, fue con el objeto de que los jueces seglares no apremiasen á los clérigos, pues seria indecoroso al estado eclesiástico y contra sus privilegios. 3ª Porque el clérigo que vende por menor, no es depositario voluntario de lo que deja en su poder el consumidor, sino necesario.

6. Estos tres argumentos del señor Ramos se disuelven por los autores de la opinion contraria del modo siguiente. Aunque se previene en las bulas de concesion que deba procederse á la cobranza por el juez eclesiástico, esta doctrina y decision solo tiene

cion en su propio fuero; pero en el caso de la cuestion, el clérigo no es depositario convencional, sino del Príncipe ó de sus oficiales, ó mas bien tácito administrador de sus derechos. Larrea alleg. 27, num. 16; Salgad. *de reg. protec.* part. 4, cap. 14, num. 103; Castro *allegat.* num. 268.

...ndo se trata de la exaccion de un tributo que deben pa-
...lérigos por razon de la concesion pontificia; pero no
... trata de la cobranza de un tributo que ha pagado el
...o; porque en este caso no se vulnera el privilegio ecle-
...a es necesaria tampoco para esto la concesion pontifi-
...gundo argumento responden que no es indecoroso para
...sticos tal procedimiento, ya porque son vasallos del
...los demas, y solo tienen un privilegio particular que
...cedido; ya tambien porque el juez Real procede solo
...ente contra los bienes para el cobro de un tributo de-
...destinado para el bien comun de la sociedad. A la ter-
...que se funda en ser el clérigo que vende por menor
... por necesidad y no voluntario, satisfacen dichos au-
...ndo, que los clérigos cuando venden sus frutos por
... solo cargan voluntariamente con la administracion de
...por cuanto podian venderlos por mayor, sino que esto
...ambien con la mira de ganar; y asi se les debe conside-
... tratantes y negociadores. Llevado de estas considera-
...el señor Covarrubias es de opinion, que teniendo la Real
...cion fundada de derecho su intencion para compeler y
...ar á los clérigos por via extraordinaria á la restitucion de
...buto, siempre que el juez eclesiástico le embarace y per-
...hay lugar al recurso de fuerza en conocer y proceder, por-
... perturba la Real jurisdiccion que es competente, y á la
...ca el conocimiento. Aun añade este autor, que en su con-
... solo el juez Real es el competente en este particular; pues
...ue es cierto que las sisas penden de la próroga del servicio y
concesion, y asi no pueden considerarse como unidas é in-
...oradas perpetuamente á la corona, como dice el señor Ramos;
...embargo tambien es cierto, segun el mismo, que en todo el
...ipo que duran se consideran como derechos Reales; mayor-
...nte despues de la última prorogacion; lo que basta para que
...conocimiento sea privativo de la jurisdiccion Real, como se
...viene en la ley 3, tit. 10, lib. 6, Nov. Rec., la cual especifi-
...ndo los negocios pertenecientes á la jurisdiccion del Consejo de
...cienda, y á la contaduría mayor, dice asi en el capítulo 25:
... Y por cuanto por las dichas leyes y ordenanzas está proveido y
...clarado los negocios, cosas y casos en que los oidores de la di-
...a nuestra contaduría mayor hayan de tener jurisdiccion, y de

[1] Balmaseda *de collect.* quæst. 49, num. 19; Carden. de Luc. num. 2, *d* disc. 52; Cortiad. part. 4, decis. 221 y otros.

que pueden y deben conocer privative y á prevencion con los otros tribunales y justicias; manda, que los dichos oidores conozcan de todos los pleitos y causa de que hasta aquí conocia y podia conocer el nuestro Consejo de Hacienda, siendo pleitos de justicia entre partes, y de los que al presente estan pendientes en él, los cuales se le remitan; y de todos los pleitos de justicia entre partes sobre rentas Reales, pechos y derechos que se nos debieren, y fueren ocupados por cualesquier personas, y de todo lo anexo y pertenecientes á ellos; y de los pleitos sobre exenciones que se pretendan de pagar alcabalas y tercias, pechos y derechos y otras rentas nuestras, como no pretendan dichas exenciones por razon de hidalguía; de los cuales conozcan privative asi en primera como en segunda instancia, aunque los dichos pleitos sean tales, que ni por razon de los casos ni de las personas no sean casos de corte, asi cuando por Nos y en nuestro nombre se pidiere, como cuando á Nos ó á nuestro fiscal se demandare.»

FORMULARIO CORRESPONDIENTE Á ESTE CAPÍTULO.

M. P. S.

F., en nombre de N., administrador general de rentas de tal parte, á V. A. por el recurso de fuerza en el modo de proceder y conocer, ó por el que mas haya lugar en derecho, me presento; y quejándome de la que á mi parte hace el provisor y juez eclesiástico de la misma ciudad en los autos que sigue contra el presbítero D. N. de tal parte, sobre cobro del tributo de la sisa que debe pagar á su Magestad, digo que, etc. (aquí se refiere el hecho que da origen al recurso, y la providencia del juez eclesiástico), en todo lo cual comete notoria fuerza; y para que esta se alce:

A V. A. suplico, que habiéndome por presentado en este recurso, se sirva mandar despachar su provision ordinaria eclesiástica de millones, para que el notario ante quien pasan los autos, los remita á este tribunal, y en su vista mandar que se lleven al Real y Supremo Consejo de Castilla. Pidó justicia, juro, etc. [1].

[1] Estos recursos se determinan en el Consejo por los señores de ambas salas de gobierno. Si el administrador [illegible]viere excomulgado por eclesiástico, pedirá tambien en la audiencia *provisio*[illegible]*recatoria* para que aquel le absuelva por el término de lo acordado de mi[illegible]

CAPITULO V.

DE LOS RECURSOS DE RETENCION DE BULAS.

En otro tiempo fue muy comun el uso de estos recursos por las causas que alli se expresan. — Real pragmática de 18 de enero de 1702, por la cual se mandó que se presentasen á su Magestad y al Consejo todas las bulas y letras apostólicas que vinieren de Roma, excepto las de la sacra penitenciaria. — Otra Real pragmática de 17 de junio de 1768, cuyas disposiciones sobre el mismo asunto se insertan á la letra. — Comentario de dicha Real pragmática en su principales artículos. — Real orden, por la cual se sirvió su Magestad mandar que se suspendiese el acudir á Roma derechamente y por los medios usados hasta entonces, en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias, prescribiendo el modo de hacerlo en lo sucesivo. Abusos que se cortaron con esta Real resolucion. — El señor fiscal y no la parte interesada es quien debe introducir este recurso; la cual se prueba con varios argumentos y disposiciones legales. — Sin embargo luego que se haya introducido el recurso, y esté admitido por el Consejo, bien puede la misma parte agraviada adherirse á él en calidad de tercero coadyuvante. — Se resuelve la siguiente duda. Si estando pendiente el recurso, y apartándose de él los litigantes por concordia ó por otro medio, ¿ podrá no obstante continuarle el señor fiscal ? — Resuélvese otra cuestion; á saber : ¿ si la retencion de las bulas ejecutadas por el comisionado puede enmendar directa ó indirectamente el daño que causaron ? — De los trámites de este recurso, ó sea el modo con que debe entablarse y proseguirse hasta su determinacion. — Efectos que produciria la retencion y súplica en el caso de que no confirmándose su santidad con lo determinado por el Consejo, expidiese nuevas bulas en ejecucion de las primeras. — Se hacen dos observaciones : 1ª que aunque el pase de las bulas se pide en sala primera de gobierno en el Consejo, sin embargo el juicio de retencion se remite á sala de justicia, adonde corresponde la retencion de toda gracia que resulta en perjuicio de tercero. 2ª La accion en este recurso es tan privilegiada como en todos los demas de fuerza y protec-

cion, y asi nunca prescribe por mas años que trascurran, especialmente por lo que toca á las regalías de la corona.

En otro tiempo fue muy comun el uso de estos recursos por las dos causas que expresa el señor Conde de la Cañada [1]. 1ª La provision de beneficios era el asunto que daba mas frecuentes ocasiones á su Santidad para ejercitar sus altas facultades, de que resultaban graves perjuicios á otros interesados; y como el concordato ajustado con la Santa Sede en el año de 1753 allanó todos los puntos de la materia beneficial, se cortó de una vez la raiz de los muchos perjuicios que por diferentes medios padecia la España en este punto. La segunda causa dimanaba de los juicios contenciosos en que los breves expedidos por su Santidad solian perjudicar á los derechos de las partes, y esta materia quedó tambien allanada con la ereccion del tribunal de la Rota de España.

2. Sin embargo de estos remedios aun quedaban otros muchos casos ó negocios en que las bulas expedidas por su Santidad pudieran causar perjuicio de tercero, ó á la causa pública, por no haber sido bien informado el Padre Santo en las preces, y haberse por consiguiente expedido el breve con los vicios de obrepcion ó subrepcion. Para cortar pues de raiz estos males, y evitar en lo posible todo recurso de esta especie, tuvo á bien el Soberano establecer por su Real pragmática de 18 de enero de 1762 el medio anticipado y oportuno de que se presentasen á su Magestad, y al Consejo todas las bulas y letras apostólicas que vinieren de Roma, excepcion de las de la sacra penitenciaria, antes de darles curso en su ejecucion. Esta Real pragmática sufrió no obstante grandes contradicciones en su observancia, ya fuese por la novedad que introducia, ya por otras razones que no es del caso investigar. Lo cierto es que su Magestad tuvo á bien mandar por decreto de 5 de julio de 1763 que se sobreseyese en el cumplimiento de ella, y que se recogiese; con lo cual vinieron á quedar las cosas en el estado antiguo que refieren las leyes, continuando los recursos de retencion, los cuales llegaron á ser tan frecuentes que ocupaban en gran parte el cuidado del Consejo, y entorpecian el despacho de otros importantes negocios de gobierno y de justicia. Esta consideracion hizo proveer de oportuno remedio, mandándose por la ley 2, tit. 6, lib. 4, Nov. Rec. que todos los pleitos ó recurso pendientes en el Consejo, y los que vinieren á él en adelante sobre beneficios patrimoniales y eclesiásticos, los remitiese luego á las

[1] En la citada obra, part. 2, cap. 7, §§ 1 y 2.

audiencias donde perteneciese su conocimiento, excepto aquellos que estuvieren ya sentenciados en vista, y los otros que por algunos respetos pareciese á su Magestad deberse retener en el Consejo. . . .

3. Posteriormente se restableció dicha Real pragmática de 1763 por otra que se publicó en 17 de junio de 1768 [1], la cual tengo por conveniente insertar á la letra, explicando con la doctrina del señor Covarrubias la mayor parte de sus capítulos, por cuanto esta ley es la principal que rige en la materia: dice pues así.

4. « Con el deseo laudable de que las bulas, breves y despachos de la corte de Roma tengan puntual ejecucion en mis reinos, evitando al tiempo de ella todo perjuicio ó desasosiego público; y en vista de la entera uniformidad con que los de mi Consejo, estando pleno, fueron de dictamen que residia en mi Persona legítima potestad y autoridad para ejecutarlo, establecí en 18 de enero de 1762 una pragmática sancion en que se prevenia la presentacion por punto general de los citados rescriptos, siendo esta regalía muy antigua y usada no solo por los Reyes mis gloriosos predecesores, sino tambien en otros Estados y paises católicos. Habiéndose advertido que algunas cláusulas en la material extension de la expresada pragmática podian recibir un sentido equívoco, y pareciendo por la experiencia poderse excusar la presentacion en mi Consejo de alguno de estos rescriptos, tuve á bien por mi Real decreto de 5 de julio de 1763 mandar recoger la citada pragmática, para apartar todos los sentidos extraños y siniestras interpretaciones, con el fin de explicar en el asunto mis Reales intenciones. Y despues de un serio y maduro examen de los de mi Consejo en el extraordinario, con asistencia de los cinco prelados que tienen asiento y voto en él, y conformándome con su uniforme dictamen; he venido en ordenar á mi Consejo restablezca el uso de la enunciada pragmática en esta forma.

5. « 1º Mando se presenten en mi Consejo, antes de su publicacion y uso, todas las bulas, breves, rescriptos y despachos de la curia romana, que contuvieren ley, regla ú observancia general para su reconocimiento; dándoseles el pase para su ejecucion, en cuanto no se opongan á las regalías, concordatos, costumbres, leyes y derechos de la nacion, ó no induzcan en ella novedades perjudiciales, gravamen público ó de tercero [2].

[1] Ley 9, tit. 5, lib. 2, Nov. Rec. — [2] A virtud de esta disposicion se presentaron y reconocieron en el Consejo la bula de jubileo y carta encíclica, escrita por su Santidad á todos los prelados del orbe católico con motivo de su exaltacion á la Santa Sede; y no habiéndose encontrado reparo en su curso y publicacion, permitió su

6. « 2º Que tambien se presenten cualesquiera bulas, breves ó rescriptos, aunque sean de particulares, que contuvieren derogacion directa ó indirecta del santo concilio de Trento, disciplina recibida en el reino, y concordatos de mi corte con la de Roma, los notarios grados, títulos de honor, ó los que pudieren oponerse á los privilegios ó regalías de mi corona, patronato de legos, y demas puntos contenidos en la ley 1ª, tit. 13, lib. 1º.

7. « 3º Deberán presentarse asimismo todos rescriptos de jurisdiccion contenciosa, mutacion de jueces, delegaciones ó avocaciones, para conocer en cualquiera instancia de las causas apeladas ó pendientes en los tribunales eclesiásticos de estos reinos, y generalmente cualesquiera monitorios y publicaciones de censuras, con el fin de reconocer si se ofende mi Real potestad temporal, ó de mis tribunales, leyes y costumbres recibidas, ó se perjudica la pública tranquilidad, ó usa de las censuras *in Cœna Domini*, suplicadas y retenidas en todo lo perjudicial á la regalía.

8. « 4º Del mismo modo se han de presentar en mi Consejo todos los breves y rescriptos que alteren, muden ó dispensen los institutos y constituciones de los regulares, aunque sea á beneficio ó graduacion de algun particular, por evitar el perjuicio de que se relaje la disciplina monástica, ó contravenga á los fines y pactos con que se han establecido en el reino las órdenes religiosas, bajo del Real permiso [1].

Magestad á consulta del Consejo pleno de 9 de enero de 770, al encargado de negocios de Roma, que pudiese remitirla á los prelados diocesanos de estos reinos; y en 16 del mismo se expidió la correspondiente circular del Consejo.

[1] Por auto acordado del Consejo de 22 de marzo de 1771, con motivo de haberse advertido que se presentaban en él várias bulas de secularizacion *in totum* por muchos regulares sin constar de la congrua suficiente para su manutencion; se mandó que los escribanos de cámara siempre que se presenten semejantes bulas, las remitan á los respectivos diocesanos, para que hagan justificacion de la congrua con que los así dispensados se hayan de mantener cómodamente, de suerte que no queden expuestos á mendigar ni andar vagando, con menosprecio de su estado y gravamen del público; y que informen al Consejo lo que resulte, para que se pueda proceder al pase de la bula ó su denegacion; y así hecho lo vea el fiscal del Consejo. Por otros autos de 25 de enero y 31 de marzo de 1775, con motivo de haberse reconocido que muchos breves de secularizacion de regulares venian cometidos al reverendo Nuncio para que á su arbitrio y conciencia defiriese á la que se pretendia; se acordó, que á los tales breves y rescriptos se les concediese su pase en la forma ordinaria, y se diese la certificacion correspondiente á los interesados; previniendo y notificando separadamente á estos, ó á sus procuradores y apoderados, que obtenida que sea la desgracia de secularizacion, la presenten en el Consejo antes de ejecutarse : y asimismo se mandó, que á los de los religiosos legos se les dé su pase en la forma ordinaria, quedando sujetos á la jurisdiccion Real ordinaria con absoluta libertad, sin necesidad de congrua. Y por Real resolucion á consulta del Consejo de Indias de 17 de febrero de 1797, de que

9. « 5º Igual presentacion previa deberá hacerse de los breves ó despachos, que para la ejecucion de la jurisdiccion ordinaria eclesiástica intente obtener cualquiera cuerpo, comunidad ó persona.

10. « 6º En cuanto á los breves ó bulas de indulgencias ordeno se guarde la ley 5 de este título, para que sean reconocidas y presentadas ante todas cosas á los ordinarios y al comisario general de Cruzada, conforme á la bula de Alejandro VI, mientras yo no nombrare otras personas, segun lo prevenido en la misma ley.

11. « 7º Los breves de dispensas matrimoniales, los de edad, extra témporas, de oratorio y otros de semejante naturaleza, quedan exceptuados de la presentacion general en el Consejo; pero se han de presentar precisamente á los ordinarios diocesanos, á fin de que en uso de su autoridad, y tambien como delegados regios, procedan con toda vigilancia á reconocer si se turba ó altera con ellos la disciplina, ó se contraviene á lo dispuesto en el santo concilio de Trento; dando cuenta al mi Consejo por mano de mi fiscal de cualquier caso en que observaren alguna contravencion, inconveniente ó derogacion de sus facultades ordinarias: y ademas remitirán á mi Consejo listas de seis en seis meses de todas las expediciones que se les hubieren presentado; á cuyo fin ordeno al mi Consejo esté muy atento, para que no se falte á lo dispuesto por los sagrados cánones, cuya proteccion me pertenece [1].

se expidió cédula en 20 de julio, atendiendo á la facilidad con que acuden los religiosos á la Curia romana á impetrar breves de secularizacion por penitenciaría, al excesivo número de estas gracias, y á los motivos que alegan poco conformes á las disposiciones canónicas y pontificias; se mandó que sin embargo de estar exceptuados de presentarse al Consejo para obtener el pase los breves de penitenciaría, no siendo por su naturaleza de esta clase los de secularizacion, y atendiendo al estilo de expedirse comunmente por Dataría, y solo por Penitenciaría en virtud de comision de su Santidad, no se dé el pase á breve de secularizacion, sin que se haya impetrado con previo permiso del Consejo, y por mano de los expedicioneros destinados á este fin, segun lo resuelto por la Real cédula circular de 4 de diciembre de 1795 para todo recurso á Roma; y que consiguiente á esta, presentadas que sean en el Consejo las preces, proceda este á su despacho conforme lo dictare en cada caso la prudencia: que viniendo los breves cometidos á los M. RR. arzobispos y obispos para la verificacion de las preces y ejecucion de semejantes gracias, lo ejecuten con la mayor escrupulosidad y delicadeza rigurosamente; procediendo en la actuacion de diligencias, no solo con audiencia de parte, sino tambien de oficio, y por medios instructivos, hasta quedar asegurados de la verdad y legitimidad de las preces; precaviendo colusiones y maliciosos arbitrios que suelen intervenir, y dando cuenta sucesivamente á su Magestad de las resultas que tengan los breves de esta naturaleza que se les presenten con el pase del Consejo, expresando si han surtido ó no su efecto, las causas que ha habido para ello, y los sugetos sobre quienes hayan recaido.

[1] En circular acordada del Consejo de 7 de julio de 796 se previno á los prel-

12. « 8º Por cuanto el santo concilio de Trento tiene dadas las reglas mas oportunas para evitar abusos de las *sede vacantes*, y la experiencia acredita su inobservancia en las de mis reinos; declaro que ínterin dure la vacante deberán presentarse al mi Consejo los rescriptos, dispensas ó letras facultativas, ú otras cualesquiera que no pertenezcan á penitenciaria sin embargo de lo dispuesto para *sede plena* en el artículo antecedente.

13. « 9º Los breves de penitenciaria como dirigidos al fuero interno quedan exentos de toda presentacion.

14. « 10º Para que el contenido de los capítulos antecedentes tenga puntual cumplimiento, declaro á los trasgresores por comprendidos en la disposicion de la ley 5ª de este título.

15. « 11º Encargo al mi Consejo se expidan estos negocios con preferencia á otros cualesquiera, de suerte que las partes no experimenten dilacion; observándose en los derechos el moderado arancel establecido en el año de 1762. »

16. Paso ahora á la explicacion de la ley. Dice en su capítulo 1º « que se dé el pase á las bulas que expresa para su ejecucion, en cuanto no se opongan á las regalías, concordatos, costumbres, leyes y derechos de la nacion, ó no induzcan en ellas novedades perjudiciales, gravamen público ó de tercero.

17. Las regalías y preeminencias de la corona establecidas por leyes fundamentales de la monarquía, y de las que gozan los Reyes como independientes en lo temporal, han sido siempre defendidas por nuestros Soberanos y sus supremos tribunales, en

del reino, que en la remision de listas que deben hacerse segun lo dispuesto en este capítulo 7, observen las reglas siguientes: 1º se han de remitir dentro de un mes despues de cumplido el semestre respectivo: 2º han de venir certificadas por la oficina donde se hayan presentado: 3º tambien se certificará no haberse presentado ni exhibido mas rescriptos que los especificados en ellas, asi en los oficios de notarios de las curias episcopales, como en las secretarías de cámara, ú otras cualesquiera oficinas en que se despachen: 4º se expresarán las calidades de cada rescripto ó breve en particular, y las causas para su concesion, con la concision y claridad correspondiente: 5º se dirá en cada rescripto si se le dió curso y puso en ejecucion ó no, sin omitir aquellos que no la hubiesen tenido: 6º y finalmente han de comprender las listas de cada semestre, las unas todas las expediciones presentadas en 1º de enero hasta fin de junio, y las otras desde 1º de julio hasta fin de diciembre de cada año. Con la misma fecha de 7 de julio de 69 se dirigió otra circular del Consejo á los superiores regulares, previniéndoles remitiesen las listas expresivas de todos los rescriptos concernientes á sus órdenes presentados en cada semestre, bajo las mismas reglas. Y en otra acordada de 10 de marzo de 76 se previno á dichos superiores: que siempre que alguno de sus súbditos obtuviere rescriptos de la Curia romana hagan que les entregue el duplicado que haya traido, para evitar el mal uso notado de presentarlo en el Consejo pidiendo su pase, despues de mucho tiempo de haberse negado al principal y estar retenidos.

las ocasiones que los eclesiásticos han intentado usurparlas, ó embarazar su ejecucion.

18. Los concordatos entre nuestros Soberanos y la Corte romana son unas transacciones ó tratados que se celebran sobre algunos puntos de jurisdiccion ó privilegios que pretenden tener mútuamente el sacerdocio y el imperio, fundados en la posesion inmemorial ó en la regalía; los cuales despues de celebrados tienen fuerza de ley en estos reinos, y no puede derogarlos el Papa sin consentimiento del Soberano.

19. Por lo que hace á la costumbre, si esta es buena y loable merece el mismo respeto que las leyes; y así como no puede derogar el Pontífice las leyes del reino ó los cánones adoptados como tales, tampoco puede establecer cosa alguna contra las buenas y loables costumbres ni contra la disciplina recibida en las iglesias de estos reinos [1].

20. Las leyes y derechos de la nacion que habla el capítulo 1º de esta ley, son los reglamentos concernientes á la disciplina, y los privilegios dimanados de la Santa Sede, que se han elevado á la clase de ley por nuestros augustos Soberanos. Tales son las leyes que tratan del conocimiento de las causas del Real Patronato; las que declaran los derechos de las regalías; las que prohiben la obtencion de los beneficios á extrangeros sin carta de naturaleza; las que previenen se den los obispados de Burgos, Palencia y Calahorra á los hijos patrimoniales, y otras [2].

21. En cuanto al perjuicio de tercero de que habla dicho capítulo 1º de la ley, es claro que habiendo en este caso un derecho adquirido, no puede la jurisdiccion eclesiástica privar á nadie de él sin oirle. Pero acerca de este punto se explica con mas extension el señor Conde de la Cañada [3], de cuya obra he extractado las reflexiones siguientes.

[1] «Costumbre es derecho ó fuero que non es escripto, el que han usado los homes luengo tiempo, ayudándose de él en las cosas et en las razones sobre que lo usaron.» Ley 4, tit. 2, Part. 1. «Fuerza ha la costumbre de valer cuando es fecha é guardada en las maneras que de suso dijimos. Et valiendo de esta guisa se puede tonar en fuero...» Ley 6 del mismo tit.

Omnibus modis et æquitate congruit, et ecclesiasticæ disciplinæ ut quærationabiliter ordinata fuerunt, nulla posint mutabilitate convelli. Causa. 35, quæst. 9, can. 4.

San Gregorio el Grande lib. 2, epist. 39, de donde se sacó el canon *de ecclesiast.* caus. 25, quæst. 1, declara que al paso que quiere conservar los derechos de la Santa Sede, quiere igualmente *singulis quibusque ecclesiis sua jura servare.*

[2] Ley 1, tit. 21, lib. 1, Nov. Rec. — [3] En la citada obra, part. 2, cap. 7, § 4, y siguientes.

22. Si las bulas se expidieron con previo exámen y conocimiento legítimo entre otras partes, no tiene lugar la reclamacion con pretexto de perjuicios: porque la declaracion ó sentencia de su Santidad impone perpetuo silencio á otro nuevo exámen, y acredita la justicia de sus mandamientos.

23. Cuando se expiden los breves ó bulas *motu propio* ó á instancia de parte, pero sin citacion ni audiencia de la que reclama el agravio en el despojo de sus bienes y derechos, no tendria tampoco lugar el recurso, si se considerase solamente el daño privado de quien lo reclama, pudiendo establecerse en esta materia por regla segura, que el perjuicio de tercero en ningun caso es suficiente por sí solo para retener las bulas apostólicas.

24. La ley 7, tit. 6, lib. 1, Nov. Rec., prueba con evidencia la proposicion antecedente, pues se dirige su disposicion á defender y reparar en uso de la Real autoridad el daño público, que con la turbacion y escándalo causarian los eclesiásticos que intentasen exigir diezmos de algunos frutos de que no se hubiese pagado en algunas villas y lugares. Tan religiosamente ha observado el Consejo no admitir recurso de nuevos diezmos, cuando introduce la queja algun particular que estaba en posesion de no haberlos pagado, aunque la fundase en larguísimo tiempo, que se tuvo por necesario que el particular que tomase el nombre y representacion de la comunidad, presentase poder de ellas antes de expedirse la provision ordinaria; y fue preciso hacer una declaracion de que si el recurso se introducia por algun vecino por sí y á nombre de los demas de la comunidad, se admitiese como accion popular, sin que de modo alguno pudiera introducirse por alguna persona particular, aunque lo fundase en el perjuicio que le causaban los eclesiásticos, intentando exigirle diezmos que no habia pagado: porque á lo mas seria un título de prescripcion, del cual debia usar por la via ordinaria de justicia en el tribunal eclesiástico.

25. Los autores convienen en el mismo principio de que el perjuicio de tercero no es suficiente para excitar la Real autoridad á su defensa y proteccion; y para evitar el error y equivocacion en que se pudiera caer, de que solo el perjuicio de tercero daba justa causa para reclamar y suspender la ejecucion de las bulas apostólicas, tuvieron por conveniente explicar las doctrinas generales que expusieron como preliminar á su discurso, reduciéndolas al caso en que al perjuicio de tercero se uniese el daño público, y viniendo á convenir todos en que el particular es causa remota y el público la próxima que justifica el recurso al Príncipe.

26. Salgado en el cap. 7, part. 1ª, *de supplicat.*, num. 62, hace la siguiente explicacion: *Hanc tamen DD. assertionem hactenus relatam, quæ diximus præjudicium juris tertii causam esse legitimam, ut senatus regiis queat licite litteras apostolicas retinere, ut intelligas velim procedere dumtaxat eo in casu, quando ex earum executione violentia inducatur, non alias, quoniam ubi cessat violentia, Princeps, et senatus auctoritatem suam nequit interponere, nec vult, attamen, ea interveniente, licite posse probatur abundè in capitibus antecedentibus, et in tractatu de regia protect.*, *cap.* 1, *per tot... Ita tamen ut non procedat hæc litterarum retentio ex quolibet levi remoto, aut incidente tertii præjudicio, prout superius n.* 41: *sed tantum quando ex earum executione contra privatum intentata inferatur, atque consecutive inducatur damnum aliquod publicum, cederetvè in detrimentum reipublicæ ecclesiasticæ aut temporalis, quod, tunc procedet, et verificabitur in prejuditio juris tertii lædente jus naturale, prout superius, quoniam illud omne quod in legem naturalem, aut divinam committitur, violentia est, juxta quæ abundè comprobavimus.*

27. En este resumen, y en el que hacen igualmente los demas autores, se manifiesta por una parte que el daño público es necesario para el recurso de retencion: por otra se asegura que se halla este perjuicio público siempre que se ofende el derecho natural, lo cual se verifica quitando sin justa causa el que pertenece á un particular: y últimamente vienen á convenir todos en que el daño público consiste, no en el que sufre el interesado, sino en la turbacion y escándalo general que conciben los demas ciudadanos, viendo destrozadas las leyes mas sagradas, que recomiendan la permanencia y guarda de los derechos que gozan pacíficamente los ciudadanos por un principio fundamental de toda sociedad bien gobernada, como dijo Ciceron en el lib. 1, *de officiis*, num. 7, y en lib. 3, num. 5.

28. Las mismas razones que obligan á detener la ejecucion de las bulas, que ofenden el derecho de los particulares, por la turbacion y escándalo que resulta al público, cuando se les quita sin justa causa, convencen que habiéndola, debe cesar el escándalo y la turbacion, sin que pueda tener lugar en este caso el recurso de fuerza al tribunal Real.

29. Por cualquier medio que hallen los tribunales Reales haber expedido su Santidad el rescripto con justa causa pública aunque padezca la particular en sus derechos, deja expedita su ejecucion; porque el daño viene á ser entonces privado, y puede soli[illegible] ante el juez ejecutor su enmienda por la compensacio[illegible]

cambio que se deba dar, precedido examen y liquidacion de su valor, sin que este perjuicio particular sea suficiente para excitar la mano Real en su defensa por el recurso de fuerza ó proteccion.

30. En la explicacion del capítulo 2º de la referida ley dice el señor Covarrubias lo siguiente [1].

31. « Toda bula, breve y rescripto aunque sea de particular, que contenga derogacion directa ó indirecta del santo concilio de Trento, disciplina recibida en el reino ó concordatos con la corte de Roma, se debe retener, ó suspender su ejecucion en cuanto se oponga á todos estos particulares.

32. Aunque el Sumo Pontífice en calidad de cabeza visible de la iglesia, y primer obispo del mundo católico, puede hacer leyes sobre la disciplina eclesiástica universal, arreglándose á los sagrados cánones; no debe sin embargo mudar, alterar ni quitar la particular recibida en cada reino, sin consentimiento de los Soberanos, y que sea á gran *pro* de la cristiandad, como se explica la ley de Partida. Y asi hay muchas leyes del reino, que previenen la retencion de las bulas, que derogan á la disciplina de otras bulas anteriores. La razon porque no debe el Papa mudar, alterar ó derogar la disciplina de las iglesias de cada reino, queda ya insinuada hablando de las costumbres; á que se agrega que con la aceptacion del Soberano que la manda observar en calidad de protector, se eleva á la clase de ley, y se forma una especie de pacto recíproco entre la autoridad Real y eclesiástica, que no puede derogarse sin el concurso de ambas y audiencia de los interesados [2]. Pero en la disciplina universal sucede lo contrario, como no se oponga á la particular ni á los cánones lo que se establece [3].

[1] Covarr. en la citada obra, tit. 19. — [2] Y que todas las letras apostólicas, que vinieren de Roma en lo que fueren justas y razonables, y se pudieran buenamente tolerar, las obedezcan y hagan obedecer y cumplir en todo y por todo. Ley 1, tit. 13, lib. 1, Nov. Rec.

Siendo asi que he estado y estaré pronto á prestarle la debida obediencia si fueren dogmáticas, y de disciplina universal, y á mandar su mas exacta observancia. Pragm. de 18 de Enero de 1762.

[3] *Si quod à Sumo Pontifice adversus sanctissima jura, pactave conventa imperiumve profanum, ac jurisdictionem designetur, locus est appellationis, quam abusu appellamus.* Lucius Placitus, lib. 2, tit. 2, art. 4 y 5.

Privilegia Ecclesiarum Sanctorum Patrum canonibus instituta... nulla possunt improbitate convelli, nula novitate mutari. Leo 1, can. *de Ecclesiast.* caus. 25, quæst. 2.

Universæ pacis tranquilitas non aliter poterit custodiri, nisi sua canonibus reverentia intemerata servetur. Leo I. *Contra statuta Patrum concedere aliquid vel mutare nec hujus quidem Sedis Apóstolicæ potest auctoritas.* Zozim. Pap. can. *Contra* 25, quæst. 1.

33. Es constante que habiéndose mandado guardar y observar en estos reinos por Real pragmática de 12 de julio de 1564 el sagrado concilio de Trento, se elevó su disciplina á la clase de ley en todo lo que no es contrario á las regalías, costumbres y leyes de la nacion [1]: y asi el Soberano en calidad de protector declarado de sus determinaciones, debe velar sobre su observancia, y que no se contravenga á ellas, porque deben mirarse como leyes del Estado [2].

34. Supuestos estos irrefragables principios de la regalía protectiva, deberán retenerse, modificarse ó limitarse todas las bulas que contenga derogacion directa ó indirecta del santo concilio de Trento, y disciplina recibida en el reino: y solo se les podrá conceder el pase cuando intervengan justas y evidentes causas de utilidad ó gran *pro* de la religion.

35. A esto se agrega, que asi como los Soberanos no quieren que se cumplan las cartas y cédulas que se logran obrepticia ó subrepticiamente con importunidades; tambien los Sumos Pontífices han mandado que se suspenda la ejecucion, y cumplimiento de las bulas que dieren contra derecho ó fuero, ó en perjuicio de tercero [3].

[1] *Hunc Concilium Tridentinum, ses. 24, cap. 17, etc. multa alia ejus decreta in Hispania recepta non fuerunt, nec ussu admissa.* Salgad. *de supplicat. ad sanct.* part. 1, cap. 2, num. 129.

Constitutiones Pontificales non approbatas à majori parte populi non obligare. Covarr. *Var.* lib. 2, cap. 16.

El señor Don Felipe II permitió la publicacion del concilio de Trento un año despues que en España en el de 1565 en los Estados de Flandes con estas condiciones y modificaciones: *ne quid immutaretur, aut innovaretur circa regalia jura privilegia suæ majestatis, aut suorum vasallorum, statuum, aut subjectorum, et speciatim circa juridictionem laicalem, jus patronatus indultum, seu jus nominationum, cognitionem causarum, et materiæ possessoriæ Beneficiorum, decimarum possessarum aut prætenstarum per laicos, superintendentiam et administrationem Hospitalium, aliorumquæ piorum locorum, aut alia similia jura.* Lo mismo se previno para estos reinos.

[2] En esta sala (de gobierno del Consejo) se tenga cuidado de la guarda de las cosas establecidas por el santo concilio de Trento. Ley 6, art. 2, tit. 5, lib. 4,

Mandamos que por ahora, y en el entre tanto que otra cosa se provee, que en las nuestras chancillerías y audiencias no se conozca por via de fuerza de las cosas tocantes á la ejecucion y cumplimiento de los decretos del santo concilio de Trento. Ley 10, tit. 2, lib. 2, Nov. Rec.

[3] Porque acaece que por importunidad de algunos ó en otra manera Nos otorgaremos y libraremos algunas cartas ó albalaes contra derecho ó contra ley ó fuero usado, por ende mandamos, que las tales cartas ó albalaes que no valgan ni sean cumplidas. Ley 2, tit. 4, lib. 3, Nov. Rec.

La Santidad de Alejandro III en el cap. *Cum teneamur de præbend.* y en el cap. *Si quando, de rescriptis*, aprueba el que se suspenda la ejecucion. *Patienter sustinebimus, si non feceris, quod ibi fuerit prava insinuationi suggestum.*

36. De todo lo expuesto resulta que las causas principales que autorizan para la retencion de las bulas en puntos de disciplina, son el escándalo que pueden ocasionar, el perjuicio del público ó de tercero, el pernicioso ejemplar, el defecto de preces, ó hechos defectuosos que varian el concepto de la concesion, ó hacen presumir la sorpresa de su Santidad [1].

37. Tambien deben retenerse los títulos de notarios, los grados y demas títulos de honor, que se despacharon en la corte de Roma para estos reinos: porque esta regalía es propia del Soberano, y nadie puede usar de ellos en sus dominios sin su licencia y consentimiento [2].

38. Cualquiera bula en que se derogue la preeminencia del Real Patronato, ó el derecho del Patronato de legos, ó se altere lo establecido acerca de las canongías doctorales y magistrales de las iglesias catedrales, y de los beneficios matrimoniales, debe retenerse ó suspenderse su ejecucion [3].

39. Sobre el capítulo 3º de la misma ley sienta el mismo autor las siguientes reglas [4].

40. « Tampoco se puede dar el pase á los rescriptos de jurisdiccion contenciosa, mutaciones de jueces, delegaciones ó avocaciones

Æquanimiter feremus, si mandatum nostrum non duxeris exequendum.

Consultius duximus observatæ consuetudini deferre, quam aliud in dissensionem, et scandalum populi statuere, adhibita quadam novitate. Celest. III, *cap. Quod dilectio de consanguinit. et affinit.* El señor Inocencio IV en sus comentarios sobre las decretales, *cap. Cum ex litter. de in integrum restitutione* resuelve, que lo que habia decidido Eugenio III sin conocimiento de causa, no podia valer ni obligar á los interesados. *Factum, vel mandatum Papæ sine prævia cognitione in his, quæ causæ cognitionem requirunt vim sententiæ habere non poterat.* Salg. *de supplicat.* cap. 3.

[1] Exposicion de los señores fiscales del Consejo inserta en la Real provision de 16 de marzo de 1768. — [2] « Que en atencion á que los ordinarios diocesanos pueden nombrar los notarios que necesiten, y con el fin de evitar se contravenga á las leyes del reino, se perjudiquen mis regalías, mi Real servicio, la causa pública, las facultades ordinarias, y que en adelante no se experimenten los daños referidos con la permision y pase de los títulos de notarios apostólicos, ya sean expedidas en Roma por el colegio de protonotarios, ya por la Nunciatura... mando no se dé el pase en lo sucesivo á ninguno de los que vengan de Roma, sino que por regla general, sin admitir recurso, se retengan en el Consejo, ni se permita ejercerlo. Pragmática de 18 de enero de 1770.

« Ninguna persona de cualquiera estado y condicion que sea natural de estos reinos, y residente en ellos, puede sin licencia nuestra traer, ni usar en público ni en secreto, ni recibir hábito alguno de los de orden militar de ningun príncipe extrangero, ni de otras personas que pretendan tener poder, ó recaudos para darlos, so pena que el que lo contrario hiciere, demas de quitarle el tal hábito, incurra en seis años de destierro del reino. » Ley 10, tit. 3, lib. 1, Nov. Rec.

[3] Ley 1, tit. 13, lib. 1, Nov. Rec. — [4] En el tit. 20 de la misma obra.

que despachare la corte de Roma para conocer en cualquiera instancia, en perjuicio de la Regalía, de los ordinarios y del orden judicial establecido por los cánones y aprobado por las leyes del reino.

41. Los rescriptos de jurisdiccion contenciosa se pueden dirigir á varios fines. Pero para proceder en esta materia con acierto, es menester establecer algunas máximas ó principios, que sirvan de norma en los casos que puedan ocurrir.

42. Es máxima constante segun el derecho nacional, que no se puede demandar ni citar á ningun vasallo de su Magestad para fuera de sus dominios, ni ante jueces eclesiásticos extrangeros [1].

43. Tambien es máxima constante en el reino, que no puede privarse á los ordinarios eclesiásticos del conocimiento de causas en primera instancia contro lo dispuesto en el santo concilio de Trento [2].

44. A consecuencia de estas máximas no debe su Santidad nombrar jueces delegados fuera del reino, ni avocar las causas pendientes en sus tribunales eclesiásticos, ni privar á los ordinarios de la primera instancia, dando comision á otros para que conozcan.

45. En el primer caso se retiene absolutamente todo rescripto; pero en el segundo es necesario distinguir: ó las letras apostólicas contienen alguna gracia, para cuyo cumplimiento y ejecucion delega su Santidad algun juez; ó son letras de justicia para la determinacion de algun negocio, dirigidas á juez particular, dándole comision para que conozca de él entre partes.

[1] «Cuando por alguno de los naturales de estos reinos se trageren breves ó letras apostólicas en las causas eclesiásticas para jueces eclesiásticos de fuera de estos reinos de la corona de Castilla, no se permita usar de ellas, ni que los naturales del reino sean molestados y convenidos fuera de él.» Nota 4, tit. 3, lib. 2, Nov. Rec.

Ne quis ultra duas diætas extra suam Diœcesim per litteras apostolicas ad judicium trahi posset. Consil. Lateranens. cap. 37, *cap. nonnulli de rescriptis.* Mechac. *Controv.* lib. 1, cap. 21.

[2] «Los procuradores de cortes se nos han quejado, que de algunos años á esta parte los nuncios de su Santidad en estos reinos, contra lo dispuesto en el santo concilio de Trento, conocen en primera instancia de todas las causas que les parece en perjuicio de la jurisdiccion de los ordinarios, y avocan y retienen las que estan pendientes en ellos: mandamos á los de nuestro Consejo tengan gran cuidado de que se ejecute en lo que á esto toca el santo concilio, y que para ello se den las provisiones necesarias.» Ley 1, tit. 4, lib. 2, Nov. Rec.

Se tenga cuidado de la guarda de las cosas establecidas por el santo concilio de Trento. Ley 6, cap. 2, tit. 5, lib. 4, Nov. Rec.

En esto se advierte derogado lo que previene la ley 5, tit. 5, Part. 1, que dice: É otrosí en cada pleito de santa iglesia se pueden alzar luego primeramente al Papa, dejando en medio todos los otros prelados. Salgad. part. 2, cap. 1, *de supplicat.*

46. Cuando son letras de alguna gracia, es necesario considerar en ellas dos cosas: primera la gracia hecha por el Sumo Pontífice, objeto principal del rescripto, la que queda siempre intacta: la segunda la comision para ejecutarla, que es lo accesorio [1]. Aunque lo accesorio padezca algun defecto, nada perjudica á lo principal, y asi la gracia subsiste enteramente, como por otro lado no sea retenible, y solo se suspende la comision, porque la parte necesita el rescripto para acreditar la gracia. En estos casos el auto que suele darse, es: que se entreguen las letras á la parte para que use de ellas ante el ordinario [2].

47. Cuando el rescripto es sobre asuntos de justicia, como semejantes comisiones son contraventinas y opuestas á la disposicion del concilio, se remite el conocimiento del negocio al ordinario, no para que conozca como delegado ó comisionado, sino como tal ordinario. Esto en dictamen del señor Salgado se practica por defecto de potestad en el sumo Sacerdote para hacer estas avocaciones, y dar comision, sino por defecto de voluntad, porque semejantes rescriptos no se conceden sino por grandes causas y motivos [3].

48. Por otro lado, tampoco debe presumirse que el Papa quiera derogar las disposiciones conciliares, mayormente cuando estas se establecieron con tanta madurez y reflexion: por lo mismo aseguran los autores que tienen fuerza de cláusulas derogatorias respecto de cualquier decreto posterior y asi en iguales casos, mas bien se debe atribuir la impetracion á las importunidades y sugestiones de los pretendientes, que á la deliberada voluntad del gefe de la iglesia [4].

49. Tambien se debe negar el pase á cualesquiera monitorios ó publicacion de censuras que ofenden la Real potestad temporal de los tribunales, leyes y costumbres recibidas ó que pueden perturbar la tranquilidad pública, ó en que se usa de las censuras de la bula *in Cœna Domini*, suplicadas y retenidas en todo lo perjudicial á la regalía.

50. El sagrado concilio de Trento estableció una regla fija sobre los monitorios en estos precisos términos: *Excomunicationes illæ, quæ monitionibus præmisis, ad finem revelationis, ut ajunt, aut pro deperditis, seu substractis rebus fieri solent, à nemine prorsus, præ-*

[1] *Text. in cap. Si super gratia, de officio delegati*; García *de beneficiis*, part. 6, cap. 2, num. 530; Castillo, tom. 6, *Controv.* cap. 168. — [2] Salgad. *de supplicat.* part. 2, cap. 26, desde el num. 1 hasta el 32. — [3] Salgad. dicha 2 part., cap. 6, num. 14, y cap. 20, cap. 31, á num. 86, cap. 5 y 6. — [4] Salgad. id. cap. 1, num. 59 y 64.

terquam ab Episcopo decernantur: et tunc non alias, quam ex re non vulgari, causaque diligenter, ac magna maturitate per Episcopum examinata, quæ ejus animum moveat, nec ad eas concedendas cujusvis sæcularis etiam Magistratus auctoritate adducatur, sed solum hoc in ejus arbitrio et conscientia sit positum[1].

51. Solo los obispos pueden despachar monitorios dentro de los límites de su diócesis; los demas inferiores no pueden ejecutarlo segun la decision del concilio que acaba de referirse[2].

52. Antiguamente se solian impetrar en la corte de Roma algunos rescriptos en que se excomulgaba á los deudores si no pagaban á sus acreedores dentro de cierto tiempo. Pero ya no se permite se impetren semejantes monitorios de Roma ni se fulminen *auctoritate Apostolica*; porque se molestaria y convendria fuera del reino á los vasallos de su Magestad en caso de oposicion, y se usurparian las regalías.

53. Por lo que mira á los demas monitorios, me parece que no pudiera nunca decir tanto ni con tanta autoridad como expusieron al Real y supremo Consejo de Castilla en su peticion de 16 de marzo de 1768 los doctos señores fiscales que entonces eran, en defensa de la regalía y derechos de nuestro augusto Soberano, sobre recogerse el monitorio expedido en la corte romana contra el ministerio de Parma.

54. En cuanto á la bula *in Cœna Domini*, y demas monitorios contra los tribunales, leyes y costumbres recibidas, es terminante la ley del reino en este particular, y asi la copiaremos como regla fija y constante en todos sus extremos[3].

55. « Por cuanto los procuradores de cortes de estos nuestros reinos nos fue hecha relacion, que perteneciendo á Nos, como Rey y Señor natural, por derecho y costumbre inmemorial, quitar y alzar las fuerzas que hacen los jueces eclesiásticos de estos reinos en las causas de que conocen; y habiendo siempre usado de este remedio por los que han padecido las dichas fuerzas, despachándose para este efecto en el Consejo y chancillerías las provisiones necesarias; » de poco tiempo á esta parte los nuncios de su Santidad hacen diligencias extraordinarias con el estado eclesiástico para que no usen de este remedio, haciendo publicar en los púlpitos y otras partes, que los que usan de él incurren en

[1] Ses. 25, cap. 3, *de reformat.* — [2] « Sentencia de descomulgamiento puede el perlado poner, moviéndose por alguna razon derecha á todo home que sea de su señorío, á que llaman en latin *jurisdictio*, é si la pusiese á otro non valdria. Ca ninguno non debe ser judgado, nin apremiado sino por aquel que ha poder de lo judgar.» Ley 8, tit. 9, Part. 1. — [3] Ley 8, tit. 2, lib. 2, Nov. Rec.

las censuras del cap. 16, de la bula *in Cœna Domini*; y á pedimento del fiscal de la Cámara apostólica se traen de Roma monitorios, para que parezcan allí personalmente los que usan de dicho remedio, y los condenan en muchas penas; y de temor de esto, aunque se ven oprimidos de los jueces eclesiásticos, no se atreven á usar del dicho remedio; « y que lo susodicho es en mucho perjuicio de la autoridad y preeminencia de la corona de estos reinos, y que el remedio de la fuerza es el mas importante y necesario que puede haber para el bien y quietud, ó buen gobierno de ellos, sin el cual toda la república se turbaria, y se seguirian grandes escándalos é inconvenientes; mandamos al nuestro Consejo, chancillerías y audiencias tengan gran cuidado de guardar justicia á las partes que acudiesen ante ellos por la via de fuerza, conforme derecho y costumbre inmemorial, leyes y pragmáticas de estos reinos: y conforme á ellas castiguen á los que contravinieren. »

56. (Para que se sepa la suerte que ha experimentado en estos reinos la bula de la Cena, y las veces que se ha retenido y suplicado de ella, se inserta en el apéndice al fin de este Tratado la circular que mandó expedir el Consejo en 16 de marzo de 1768, en que se refieren los progresos de su retencion.)

57. En cuanto al capítulo 4 de la misma ley dice el señor Covarrubias [1], que deben retenerse todos los breves y rescriptos que alteren, muden ó dispensen los institutos y constituciones de los regulares, aunque sea á beneficio ó graduacion de algun particular, á no ser que intervengan justas causas que justifiquen el pase sin perjuicio de la disciplina monástica.

58. Esta regalía se funda en los siguientes principios. Ninguna orden religiosa ni comunidad aprobada puede establecerse de nuevo en el reino sin consentimiento y aprobacion del Soberano, como está prevenido por las leyes [2]. Admitidas una vez en el reino las órdenes religiosas en inteligencia de que son útiles á la religion y al Estado, bajo las condiciones de que su gobierno ó estatutos no se oponen á las regalías, á la disciplina y leyes nacionales, queda el Soberano constituido su protector en dos diferentes conceptos: el primero como defensor de estas comunidades para que nadie las perturbe ni moleste en el ejercicio de su instituto, y se observe con la mayor exactitud; el segundo como Rey y Señor natural de todos los vasallos religiosos que profesan en ellas, para ampararlos y defenderlos de la opresion cuando sus prelados y

[1] Tit. 24, regla 7. — [2] Ley 1, tit. 26, lib. 1, Nov. Rec.

superiores los vejan y atropellan injustamente [1]. De este último punto y recurso que con este motivo se introduce se trató en el capítulo 5º.

59. En órden al capítulo 5º de la misma ley, en que se dispone la presentacion prévia de los breves ó despachos que para la exencion de la jurisdiccion ordinaria eclesiástica intente obtener cualquiera cuerpo, comunidad ó persona, sienta el mismo autor las máximas siguientes [2].

60. Todo breve ó despacho que obtuviere para la ejecucion de la jurisdiccion ordinaria cualquiera cuerpo, comunidad ó persona particular, podrá retenerse siempre que sea en grave perjuicio de la disciplina, y no haya una necesidad urgente de semejante exencion.

61. Hay algunos autores que reprueban absolutamente toda exencion, como opuesta á los antiguos cánones y al derecho comun; pero la opinion contraria que admite las exenciones legítimas y canónicas, me parece que puede tolerarse por ahora. Las ejecuciones no son mas que dispensas perpetuas de las leyes, que sujetan ciertas personas á otras. Nadie ha dudado hasta ahora que los legisladores tienen facultad de dispensar de sus propias leyes [3], y siempre lo ha practicado, y asi las exenciones son tan canónicas como las dispensas, con tal que sean útiles y en ellas se observen las reglas y condiciones que deben intervenir en aquellas para que sean legítimas y canónicas (*), de lo contrario deberán retenerse.

62. El sagrado concilio de Trento estableció ciertas máximas en materia de exenciones, que me parece oportuno trasladarlas aquí, para que sirvan de norma, especialmente en las circunstancias en que se trata de la proteccion de su disciplina.

63. Todo clérigo secular ó regular que vive fuera de los claustros, está sujeto al ordinario del lugar donde reside, en el caso que

[1] Covarr. tit. 24, § 8 y 9. — [2] Tit. 21 de la misma obra. — [3] « É otrosí el puede sacar (el Papa) á cual obispo quisiere de poder de su arzobispo, ó de su patriarca ó de su primado; et el abad de poder del arzobispo ó de otro su mayoral. » Ley 5, tit. 5, Part. 1.

(*) Toda dispensa que es contra derecho divino y natural, contra los antiguos concilios y decretos de los santos padres, y contra el orden y estado general de la iglesia, debe retenerse. Rebuffo, *Dispensat*. núm. 21; Can. *sunt quædam* 21, quæst. 1; Derasu *de dispensat. D. N. Papæ*.

Dispensatio enim non admittitur, quæ vincula non laxat, sed dissolvit, aut quæ specialis gratiæ beneficio, rigorem juris, aut constitutiones generales non temperat, sed perimit. Innoc. III, lib. 4, epist. 134.

cometa algun delito, sin que pueda alegar las exenciones ó privilegios de su orden [1].

64. Tambien estan sujetos al mismo ordinario en las causas civiles sobre paga de salarios, y á favor de personas miserables, aunque tengan su juez conservador; pero en el caso de no tenerlo, se les debe convenir en todo ante el ordinario [2].

65. Tampoco estan exentos de los ordinarios, como delegados de la Santa Sede, para el castigo de sus excesos, los clérigos que habitan en su diócesis por cualesquiera privilegio ó exencion que tengan y puedan alegar [3].

66. Los cabildos y sus individuos estan tambien sujetos al obispo en cuanto á la visita, correccion y enmienda, que previenen los cánones y la disciplina eclesiástica, sin que les valga para esto exencion ni privilegio alguno [4].

67. La ley del reino en asunto de exenciones merece trasladarse aqui para su observancia con preferencia á otro cualquiera. « Obedecer, dice, deben los monasterios é los otros logares religiosos á los obispos en cuyos obispados fueren, é señaladamente en estas cosas, como en poner clérigos en las iglesias, é en las capillas que son fuera del monasterio, é en tollérgelas cuando ficieren por qué : é en castigar los malfechores, é en ordenar, é en consagrar las iglesias, é los altares : é en dar la crisma, é penitencias é otros sacramentos, é en judgarlos en las cosas que les obieren de ser demandadas en juicio.... Pero si algunos monasterios oviesen iglesias parroquiales, tenudos son de obedecer á su obispo tambien en los derechos de la ley diocesana, como en los de jurisdiccion [5]. »

[1] *Nemo sæcularis clericus, cuyusvis personalis vel regularis extra Monasterium degens, etiam sui Ordinis privilegii prætextu tutus censeatur, quominus, si delinquærit ab ordinario loci, tanquam sedis Apostolicæ Delegato secundum sanctiones canonicas visitari, puniri, et corrigi valeat.* Ses. 6, cap. 3, *de reformat.* — [2] *In civilibus causis mercedum, et miserabilium personarum Clerici seculares, aut regulares extra Monasterium degentes, quomodolibet exempti, etiam si certum judicem à Sede Apostolica deputatum in partibus habeant, in aliis vero, si ipsum Judicem non habuerint, coram locorum Ordinariis, tanquam in hoc ab ipsa Sede Delegatis conveniri, et jure medio ad solvendum debitum cogi et compelli possint.* Ses. 7, cap. 11, *de reformat.* — [3] *Quod si Episcopi in Ecclesiis suis resederint, quoscumque seculares Clericos, qualiter cumque exemptos, qui alias suæ jurisdictioni subessent, et eorum excessibus, criminibus et delictis, quoties, et quando opus fuerit, etiam extra visitationem tamquam ad hoc Sedis Apostolicæ Delegati, corrigendi et castigandi facultatem habeant, quibuscumque exemptionibus, declarationibus, consuetudinibus, sententiis, juramentis concordiis.* Ses. 14, cap. 4, *de ref.* — [4] *Capitula cathedralium et aliarum majorum Eclesiarum, illorumque personæ nullis exemptionibus, consuetudinibus, etc., se tueri possint, quominus á suis Episcopis et aliis majoribus Prælatis, per se ipsos vel illis, quibus sibi videbitur, adjunctis, juxta canonicas sanctiones, toties quoties opus fuerit visitari, corrigi, et emendari valeant.* Ses. 6, cap. 4, *de reformat.* — [5] Ley 2, tit. 42, Part. 1.

68. En fin el mismo sagrado concilio de Trento insinua, que los privilegios y exenciones, que se consiguen con varios pretextos, perturban la jurisdiccion de los obispos, y dan ocasion para que los exentos se relajen [1]; y asi los Soberanos como protectores y patronos de las iglesias deben velar sobre la observancia de la disciplina y leyes del reino que la aprueban y autorizan, teniendo siempre presente el dicho de San Bernardo: *aliud enim est quod largitur devotio, quam quod molitur ambitio impatiens sujectionis* [2].

69. De todos estos principios se deduce que los breves de exenciones que se opongan á ellos no merecen el pase para su ejecucion; y que todos los demas tampoco lo deben tener sin que preceda el beneplácito personal del Soberano, como protector y patrono, y audiencia del ordinario para que preste su consentimiento, ó exponga las justas causas que tenga para no hacerlo [3]. »

70. Acerca del capítulo 6 de la ley solo hay que prevenir, que los breves y bulas de indulgencias no pueden publicarse sin que preceda la presentacion y reconocimiento de los ordinarios y del comisario general de Cruzada, segun se previene en la ley 5, tit. 3, lib. 2, Nov. Rec.—Los autos 7, 8, 9 y 10 no necesitan de comentario alguno.

71. Aunque con la previa presentacion de las bulas se disminuyó mucho el número de recursos, todavía quedaba subsistente un mal que pedia urgente remedio, y era la facilidad con que los particulares se dirigian en derechura á Roma solicitando dispensas, indultos ó gracias, alegando algunos en las preces hechos y circunstancias inexactas y tal vez falsas. Despues de obtenidas las bulas con este vicioso defecto, quedaban ilusorias en gran daño de los mismos que las habian obtenido, no solo por los gastos causados, sino tambien por las dilaciones en solicitar otras. Los medios de que á este fin se valian eran las mas veces desconocidos para los impetrantes, quienes ignoraban al propio tiempo el legítimo coste que debian tener, y se veian obligados á pagar el excesivo que les proponian los agentes ó solicitadores, llegando á tanto la codicia y maldad de algunos de estos que fabricaban fal-

[1] *Privilegia et exemptiones quæ variis titulis plerisque conceduntur, hodie perturbationem in episcoporum jurisdictione excitare, et exemptis occasionem laxioris vitæ præbere.* Ses. 24, cap. 11, *de reformat.* — [2] Lib. 3, *de considerat. et epist.* 42, *ad Henricum Sennonensem archiepiscopum.* — [3] Marca, lib. 3, cap. 16, *de concordia.* — Las exenciones son odiosas, y asi deben interpretarse rigurosamente. *Ne extra suos limites extendantur.* Innoc. in cap. 1, *de privilegiis* in 6; Alex. III in cap. porro *de privilegiis.*

samente las bulas ó rescriptos apostólicos, y corrian impunemente en su ejecucion, porque no era facil que se conociese este vicio cuando se presentaban para obtener el paso, por hacerse á un mismo tiempo de diferentes, estar bien disimulada la ficcion, y por otro concurso de causas que no permitian al Consejo la reflexion mas detenida de semejantes calidades extrínsecas que requieren un cotejo y comprobacion exacta por peritos, faltando ademas en el conocimiento instructivo de estos expedientes parte contraria que se interesase particularmente en su contradiccion.

72. Para ocurrir desde luego á estos abusos y prácticas conocidamente perjudiciales, resolvió su Magestad (entre tanto que se establecia con mayor conocimiento el método constante y exacto que debia observarse) que se suspendiese el acudir á Roma derechamente y por los medios usados hasta entonces en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias; y que si alguno se hallase en urgente necesidad de solicitarlas, acudiese con las preces al ordinario eclesiástico de su diócesis, ó á la persona ó personas que éste diputase, y fuesen de su entera satisfaccion y conocida inteligencia, para que el mismo ordinario las remitiese con su *informe* á su Magestad en derechura por la primera secretaría de Estado ó del Despacho, ó por medio del Consejo y Cámara, dirigiéndolas á los señores fiscales del Consejo, ó á los señores secretarios de la Cámara segun sus clases.

73. Esta Real resolucion cortó de raiz los males que se padecian aun despues de la pragmática del año de 1768, excusando al mismo tiempo los recursos de retencion y suplicacion; porque si por el examen del ordinario eclesiástico y por su informe, ó por el que hace el señor fiscal, asi en el Consejo como en la Cámara, resulta algun inconveniente de la expedicion de las gracias que se solicitan, y lo estiman asi estos supremos tribunales, no se concede licencia para solicitar las gracias que puedan traer algun daño público, y cuando no se descubra con estos anticipados conocimientos, se les permite que hagan sus pretensiones por las vias y conductos autorizados que ya estan señalados por su Magestad, y salen desde este punto aseguradas del pase que necesitan, y han de solicitar despues con las presentaciones de las mismas gracias.

74. Paso ahora á tratar de las personas que pueden introducir el recurso de retencion (cuando este haya de tener lugar), y de la forma y orden de continuarle hasta su determinacion. En cuanto al primero de estos puntos, se duda si es la parte interesada ó el señor fiscal quien ha de introducir el recurso. No será dificil la

resolucion de esta duda, pues atendiendo á las leyes, á la práctica del Consejo, y á los fundamentos que sugiere la razon misma, se verá que al señor fiscal es á quien corresponde la accion privativa para introducir este recurso, y no á la parte, aunque se sienta agraviada.

75. El auto 5º, tit. 19, lib. 2, Rec. [1] pone la fórmula antigua con que se expedia la provision para recoger bulas ó letras apostólicas, y en una de sus partes decia: « y habiéndose suplicado, ó suplicándose de ellas por parte del nuestro fiscal; » en cuya cláusula se manifiesta claramente que pertenece á este hacer la suplicacion indicada; y siendo esta una parte esencial y condicional de la retencion, resulta que debe ser tambien privativo del señor fiscal el pedir la retencion de las bulas cuando traen daño público.

76. Continúa el mismo auto mandando se omita dicha cláusula, y se subrogue en su lugar otra que en nada altera el derecho y facultad privativa del señor fiscal, pues únicamente varía el orden de la súplica; esto es, en las provisiones antiguas se hacia, é insertaba en ellas, al tiempo de introducir el recurso, la enunciada súplica, y las que se dan nuevamente deben ser sencillas y positivas para recoger y remitir al Consejo las bulas con los autos y diligencias obradas por el ejecutor; y si pareciere en su vista que son tales que se deban cumplir, se obedezcan y cumplan, y sino se informe á su Santidad de lo que en ello pasa, para que mejor instruido lo mande proveer y remediar como convenga. En esta segunda parte de la cláusula se contiene la súplica reservada á su Magestad y al Consejo, precedido el exámen conveniente, pues la que se hacia en lo antiguo era intempestiva, respecto á que las bulas pudieran ser tales, que debieran cumplirse, y esta falta de orden fue la que reparó y enmendó el Consejo.

77. En 1º de enero de 1747 se comunicó al Consejo un Real decreto, por el cual se manda entre otras cosas que la sala de justicia del mismo pase á su Magestad copia del auto de retencion de las bulas ó rescriptos apostólicos, con el pedimento fiscal para la súplica á su Santidad; y en esta cláusula manifiesta que solo se ha podido retener y suplicar de la bula á pedimento del fiscal. Tambien asegura su Magestad en dicho Real decreto, que la súplica se debe hacer á su Real nombre por sus ministros en la corte de Roma, y que á este fin manda pasar á sus manos la copia del auto del pedimento fiscal.

[1] Nota 8, tit. 5, lib. 2, Nov. Rec.

78. Ademas, el daño público es la única causa de retener las bulas y súplicas de ellas á su Santidad : ¿pues quién sino el Rey puede conocer de las necesidades públicas del reino, y dispensarle su defensa y remedio por sí mismo, ó por sus tribunales excitados por su procurador fiscal?

79. Por otra parte el Rey ha ofrecido muchas veces en las leyes, que contribuiria siempre con su autoridad á que sean obedecidas y cumplidas las bulas de su Santidad en lo que no ofendan á la causa pública, y que no interrumpirá ni usurpará de modo alguno la jurisdiccion y poder de la iglesia; y si permitiese á las partes que se figuran agraviadas accion para pedir la suspension y remision de las bulas, se interrumpiria muchas veces su ejecucion, sin aquel previo y serio examen que corresponde y se confia justamente al juicioso dictamen del señor fiscal, y por esta razon se demuestra igualmente que el interes privado que alegue y proponga la parte, asi como no es suficiente causa para retener las bulas, tampoco lo es para intentar el recurso.

80. Sin embargo luego que este haya introducido, y esté admitido por el Consejo, bien puede la misma parte agraviada adherirse á él en calidad de tercero coadyuvante, porque tiene interes y accion de segundo orden, haciéndolo en el tiempo y forma que por regla general prescriben las leyes al tercero que viene á coadyuvar al derecho del principal, de quien depende el suyo, y de cuyas circunstancias tratan largamente los autores citados al pie [1].

81. Se ofrece ahora la duda de si estando pendiente el recurso, y apartándose de él los colitigantes por concordia ó por otro medio, ¿podria no obstante continuarle el señor fiscal? El señor Salgado [2] se inclina á que este puede hacerlo sin embargo de la separacion de las partes cuando el daño público subsiste; pero si este ha cesado, entiende que por su consentimiento se acaba la instancia, y que no la puede continuar. Explica este autor su pensamiento presentando los casos siguientes : 1º cuando se introduce el recurso de aquellas bulas en que se manda proveer un beneficio en el que no ha sido presentado por el patrono lego. 2º Cuando se impida la primera instancia al ordinario eclesiástico. Si en el primer caso accede el patrono lego con su consentimiento á favor

[1] Covarrub. en los cap. 13, 14, 15 y 16 de sus prácticas; Salgado *de regia*, part. 1, cap. 8, num. 17; Cancer. *Var.* part. 2, cap. 16; Scaccia *de appellat.* quæst. 5, num. 71 y 73, quæst. 12, num. 69, y quæst. 17, limit. 6; Suarez *de jure adherendi*, cap. 9. — [2] *De retent.* part. 1, cap. 13.

del provisto por su Santidad, lo considera Salgado con el propio efecto que si en su principio lo hubiera prestado y presentado, y entiende que en estas circunstancias no podia tener lugar el recurso, ó cesaba en el punto que faltaba la contradiccion y repugnancia del patrono, mediante su consentimiento y aprobacion siguiente. En cuanto al segundo caso, el perjuicio de las partes y del juez ordinario cuando se le priva de su jurisdiccion en el conocimiento de la primera instancia, da entrada al recurso; y cuando estos tres interesados han convenido en que conozca en primera instancia el juez comisionado de la causa perteneciente al fuero de la iglesia, falta la violencia, que es la materia del recurso, y cesa este como si en su principio hubiera concurrido la uniforme correspondencia de ellos.

82. En estos dos casos que refiere Salgado deja en oscuridad su resolucion, pues no determina si la bula traida al Consejo ha de quedar retenida en él virtualmente ó con expresa declaracion que haga el Consejo en el tiempo mismo que llega á su noticia el convenio y desistimiento de las partes, consintiendo el patrono lego en que se provea el beneficio en la persona agraciada por su Santidad, ó si se ha de entregar á esta la bula para que use de ella ante el juez ejecutor, y tome en su virtud posesion del beneficio, como provisto por su Santidad con acuerdo y beneplácito del mismo patrono.

83. El señor Conde de la Cañada haciendo referencia de esta doctrina de Salgado manifiesta, que si este quiso decir, como parece, que por la desistencia y convenio de las partes haya cesado la violencia y causa de la retencion de la bula, y que se debe entregar á quien la obtuvo para su uso y ejecucion; no conviene con la opinion de Salgado, porque no fundándolo en ley ni otra disposicion autorizada que declare la duda de su proposicion, se ofrecen en contrario otras muy graves que á lo menos hacen dudar de la opinion referida. Pero si la bula ha de quedar en el Consejo, y no ha de tener uso alguno, bajo este concepto conviene el señor Conde de la Cañada con Salgado; pues que desistiendo de su contradiccion la parte que la habia obtenido y solicitaba el pase para su ejecucion, y apartándose tambien de su instancia el patrono lego, venia á quedar solo el señor fiscal en su pretension, y se acababa el pleito á su favor, defiriéndose inmediatamente á la retencion de la bula, ó á que no tuviese efecto en su ejecucion. Los mismos principios son aplicables al segundo caso, relativo á la primera instancia del ordinario eclesiástico, pues el consentimiento de este y el de las partes impiden el pro-

greso de la retencion de la bula que se supone expedida en ofensa del capítulo 20, ses. 24 *de reformat.* [1].

84. Otra cuestion gravísima propone el señor Salgado [2], de que tambien se hace cargo el señor Conde de la Cañada [3] explicándola extensamente, y cuya doctrina compendiaré valiéndome solo de sus mas sólidas reflexiones, que es lo suficiente para el objeto del presente Tratado. La cuestion es: ¿ si la retencion de las bulas ejecutadas por el comisionado, puede enmendar directa ó indirectamente del daño que causaron? El señor Salgado supone como regla de esta materia, que el remedio de la retencion es limitado á impedir y suspender el daño público que causarian las bulas, y que no se extiende á reponer ó enmendar el que ha irrogado su ejecucion; y por consiguiente el auto de retencion, segun este autor, no tiene efecto ni influjo alguno en las bulas ejecutadas, excepto cuando el comisionado despues de presentada la bula y pendiente el recurso de retencion en el Consejo, procede á ejecutarla, en cuyo caso este supremo tribunal por el desacato que se hace á su autoridad repone tan violento atentado, porque no resulte un escándalo.

85. A esto repone el señor Conde de la Cañada lo siguiente. ¿Qué diferencia hallará el señor Salgado entre el desacato que hacen á la autoridad del Consejo los comisionados que ejecutan las bulas despues de presentadas ó traidas á él, y la que irrogan á la de las leyes en no cumplir con la presentacion, ni esperar el Real beneplácito? Y si en el caso primero confiesa el mismo Salgado que el Consejo retenida la bula puede hacer reponer su intempestiva y precipitada ejecucion considerando en el comisionado notorio defecto de potestad y por consecuencia nulos y atentados sus procedimientos de mero hecho sujeto por su calidad de temporal á la jurisdiccion Real; por las mismas razones debió entenderlos comprendidos en la fuerza de la retencion de las bulas, que se ejecutaron con desprecio de las leyes y de la autoridad Real, y con daño y escándalo público, sin necesidad de mendigar su remedio por la via artificiosa que indica dicho autor, reducida á que la parte ó el fiscal comparezca ante el comisionado, pidiendo que reponga la ejecucion de la bula, y apele de lo contrario, y

[1] El que desee instruirse mas en estos dos puntos, y enterarse de las razones que movieron al señor Conde de la Cañada para opinar de este modo, lea el párrafo 10 y siguientes del capítulo 10, parte 2, de su obra tantas veces citada, pues por ser demasiado extensas las reflexiones que alli hace, se omiten en este Tratado, donde se ha consultado la brevedad. — [2] Part. 1, cap. 10, *de supplicat.* — [3] En la citada obra, part. 2, cap. 11.

use en su defecto del recurso de fuerza en no otorgar.... ¿A qué fin se han de variar y multiplicar los recursos, debilitando en el de retencion la suprema autoridad Real que ejercita el Consejo, como recibida de su Magestad para desempeñar la mas alta regalía, que consiste en proteger y defender á su reino de las turbaciones, escándalos y cualquiera otro daño público? Esta es la doctrina admitida y observada constantemente por el Consejo, sin que haya ejemplar de haber usado de la del señor Salgado en el caso que propone.

86. Ademas, el Rey usa de un poder supremo, independiente y necesario para llenar su primitiva obligacion de proteger y defender su reino. Si el remedio se anticipa al mal será mas oportuno; pero no está limitada la autoridad Real al medio de impedir y suspender el daño. ¿Comó podria el Rey tolerar el sucedido, ni dilatar su remedio ó buscarlo en agena mano? Esta notable diferencia convence la que hay entre un comisionado ejecutor y un principal autorizado con el mas amplio poder para defender de todo insulto y violencia su casa y estado, ya se tema ó ya se padezca.

87. Explicado ya cuanto me ha parecido conveniente acerca de la naturaleza de este recurso, y personas á quien corresponde introducirle, manifestaré los trámites de él, ó el modo con que debe entablarse y proseguirse hasta su determinacion. El medio de impedir el daño que se teme con la ejecucion de la bula, se reduce á dar noticia al señor fiscal de ella, de la parte que la ha obtenido, del asunto que contiene, y del daño que produciria otorgando á su favor poder suficiente, bajo la caucion y obligacion de responder de la seguridad de cuanto expone, para que pida la retencion, y haga la suplicacion conveniente á nombre de su Magestad

88. En vista de esta noticia circunstanciada, y de la responsabilidad de sus resultas que debe ofrecer la parte, si entendiere el señor fiscal que el caso es de los que piden remedio en defensa de la causa pública, introduce el recurso, y se libra á su instancia la provision ordinaria para que se recoja la bula, y se traiga al Consejo con los autos y diligencias que en su virtud se hayan hecho por el ejecutor, poniendo el mismo señor fiscal á la espalda de la provision la persona ó procurador á quien da su poder, para que pida y practique á su nombre las diligencias conducentes, á fin de que tenga cumplido efecto lo mandado por el Consejo; pero ha de preceder á la entrega de la provision el otorgar la parte que dió noticia y poder al señor fiscal, fianza de que sino pareciere ser cierta la relacion que hace pagará á la otra parte todas las cos-

tas y daños que se le irrogaren, dejando al mismo tiempo poder y procurador para seguir la causa con su citacion para los autos del pleito.

89. Este es el resumen de la práctica del Consejo; y asi dice el señor Conde de la Cañada haberlo visto hacer en los negocios que defendió y votó, siendo uno de ellos el que se entabló en el año de 1759 por el señor fiscal para recoger la bula ó rescripto que habia obtenido el dean y cabildo de la santa iglesia catedral de Orihuela, citando y emplazando al colegio seminario de la propia ciudad para que acudiese á la curia romana á tratar de la nulidad de la expedicion de ciertas bulas que anteriormente habia obtenido á favor de dicho colegio el reverendo obispo de la misma ciudad.

90. Librada la provision ordinaria para que se recoja la bula, y venidos en su cumplimiento los autos, se sigue un pleito ordinario, y de la sentencia que en él recae se admite súplica, y la decision de esta causa ejecutoria [1].

91. La retencion que manda hacer el Consejo no es absoluta ni perpetua, sino interina y pendiente de lo que nuevamente provea y mande su Santidad, bien informado de las justas causas que tuvo en consideracion el tribunal Real para suspender la ejecucion de las bulas. Esta es la opinion mas comun, aunque de ella se aparta el señor Conde de la Cañada [2]. Como quiera que sea de esto, ya se considere la retencion en calidad de interina y pendiente de la voluntad de la Santa Sede, ya se estime absoluta y perpetua, subsistiendo la causa que la motivó, es condicion precisa prevenida y embebida en el mismo auto de retencion, informar á su Santidad con la mas reverente súplica; conviniendo saber quién haya de hacer esta, de qué modo y qué efectos producirá si su Santidad no se conformase con lo determinado por el Consejo, y mandase sin embargo ejecutar lo dispuesto en sus bulas. Acerca de estos tres puntos dice el señor Conde de la Cañada lo siguiente [3].

92. En cuanto al primero: « el Rey es el único que puede y debe hacer la súplica á su Santidad acerca de las letras que se hubiesen retenido en sus tribunales en el todo ó en parte de sus disposiciones. »

93. Cuando las bulas se presentan voluntariamente en el Consejo por la parte que las ha obtenido, solicitando su pase, las reconoce el señor fiscal, y si halla en ellas perjuicio público, las

[1] Gomez Negro, *Elementos de práctica forense*, segunda parte, pag. 88. — [2] En la citada obra, parte 2, cap. 10, § 40. — [3] En el mismo cap. §§ 42 y siguientes.

contradice y suplica en todo ó en parte. En este segundo caso se concede el pase con la restriccion ó limitacion señalada por dicho señor fiscal, extendiéndose esta al dorso del breve, que se entrega á la parte para que use de él en lo demas. Lo mismo se hace con las letras de facultades que presenta el nuncio, conforme á lo prevenido en los autos 2 y 5, tit. 8, lib. 1, Rec. [1].

94. Queda tambien demostrado que el señor fiscal introduce el recurso para traer al Consejo las bulas, de que pretendian usar los interesados, sin que alguno de ellos pudiese hacerlo, y que al mismo tiempo suplica de ellas en lo que puedan traer perjuicio público.

95. Las súplicas que proponen y piden los señores fiscales, solo tienen el efecto de indicar que deben hacerse con formalidad, verificada la suspension intentada; y este uso uniforme y constante de tiempo inmemorial asegura que quien ofrece suplicar al principio del recurso, debe hacerlo cumplidamente en su fin y tiempo oportuno, que es el posterior á la suspension decretada por el tribunal Real.

96. Ya fuese porque se omitiera esta diligencia en algunos casos, ó ya porque no se hiciese con la exactitud, expresion y veneracion debida á la Santa Sede, deseó asegurarse de todo escrúpulo el religioso celo del señor Don Fernando VI, y mandó por su Real decreto de 1º de enero de 1747 que el Consejo pasara á sus Reales manos cada cuatro meses aviso formal de los breves ó bulas retenidas, expresando el fin de esta providencia en las siguientes cláusulas: « Para poder ejecutar la suplicacion de ellas: para justificar por este medio la súplica á su Santidad; y debiendo esta hacerse á mi nombre por mis ministros en aquella corte... »

97. Con sola esta literal expresion queda demostrada la resolucion del primer artículo de los tres indicados; esto es, que solo el Rey y á su Real nombre se hacen las súplicas á su Santidad de los breves retenidos por su Consejo, y se afianzó mas la justificacion del enunciado decreto en este punto, que examinado posteriormente con el mas serio y maduro examen, mandó su Magestad á consulta de su Consejo pleno, conformándose con su dictamen y con el que expusieron los señores fiscales, que se observase inviolablemente el citado decreto de 1º de enero de dicho año de 47. Esta soberana resolucion fue publicada en el mismo Consejo de 24 de julio de dicho año, y ha tenido la mas justa y debida observancia, sin que haya noticia de que alguno de los interesados en el curso ó retencion de las bulas haya suplicado ante su Santi-

[1] Ley 18, tit. 2, lib. 2, Nov. Rec., y sus notas.

dad, ni continuado en la curia romana su instancia, bien que no les sería permitido porque obligarian á las otras partes y al señor fiscal, que siempre es la mas principal, á que acudiesen á litigar fuera del reino, lo cual está prohibido por el auto 3º, tit. 8, lib. 1, Rec. [1] sobre las máximas fundamentales del gobierno.

98. Ademas de esto se caeria con estas súplicas judiciales en otros mas graves inconvenientes ofensivos á la mas alta suprema regalía de su Magestad, si comprometiese á nuevo examen y decision de la Sante Sede ó de sus tribunales su absoluta autoridad en proteger y defender de toda injuria y daño público á sus vasallos y á sus reinos, siendo este un punto todo temporal, que sirve de único objeto al conocimiento que toma el Consejo en estos recursos, de cuyas particulares circunstancias trataré mas largamente en la respuesta al artículo 3º de los tres indicados.

99. Al segundo artículo, acerca del modo, expresion y forma con que hace su Magestad la súplica, se puede responder positivamente que está reducida á una noticia sucinta y extrajudicial, comprensiva en general de las bulas ó letras que por justas causas, examinadas en el Consejo, se han mandado suspender.

100. Esta proposicion ha sufrido graves controversias; pero sólo han servido de afianzarla mas en el sentido natural con que se ha usado constantemente de la súplica. El citado Real decreto de 1º de enero de 1747 dió motivo por algunas de sus expresiones á una de las mas ruidosas disputas sobre su inteligencia, pues á la letra dice entre otras cosas lo siguiente : Y por cuanto asimismo deseo el posible alivio de los que traen pleitos y negocios, es mi voluntad que cada cuatro meses se me dé cuenta por el gobernador del Consejo de todos los pleitos que estuviesen conclusos para definitiva y de los sentenciados. Entre estos son de superior recomendacion los recursos que se introducen por las retenciones de breves y escritos de Roma para justificar por este medio la súplica á su Santidad, y debiendo hacerse esta á mi nombre por mis ministros en aquella corte, echo menos que no se me dé por la sala de justicia aviso formal de los breves ó bulas retenidas, para poder ejecutar la suplicacion de ellas, en cuya inteligencia tendrá en adelante el cuidado que corresponde, poniendo en mis manos copia del auto de retencion, con el pedimento fiscal para la súplica á su Santidad, á fin de que remitiéndose á mi agente en la corte de Roma, pueda interponerla, y darme cuenta de haberlo ejecutado, cuyá noticia haré comunicar al gobernador del Consejo para

[1] Nota 4, tit. 3, lib. 2, Nov. Rec.

que lo haga notar en los autos de retencion, pues de lo contrario se expone á no conseguirse el principal intento de este remedio tuitivo, que con justa causa dispensa mi regalía á quien lo implora.»

101. Algunos sabios ministros pararon la consideracion en la advertencia que hacia su Magestad de que no se le daba por la sala de justicia aviso formal de los breves ó bulas retenidas, para poder ejecutar la suplicacion de ellas: que estimando en otra cláusula por de superior recomendacion los recursos que se introducen por las retenciones de breves y escritos de Roma, añade la siguiente: « para justificar por este medio la súplica á su Santidad: » que manda á la sala de justicia ponga en sus Reales manos copia del auto de retencion con el pedimento fiscal para los fines que igualmente expresa, y de todo ello inferian que podian otros tomar ocasion para entender que su Magestad queria hacer las súplicas á su Santidad por medio de su agente en la corte de Roma; con expresion de las causas y fundamentos que justificaban la retencion y se exponian en el pedimento fiscal, y en este concepto les parecia que podian resultar varios perjuicios á la regalía y al reino.

102. Excitado de estas insinuaciones el reverendo confesor de su Magestad, puso en su Real mano la siguiente representacion: « Ministros de vuestra Magestad, y puedo decir de la mayor estimacion, me han hablado sobre el artículo de último Real decreto de vuestra Magestad dirigido al supremo Consejo de Castilla tocante al modo de suplicar en lo sucesivo de las retenciones de bulas pontificias, y estiman que de lo propuesto á vuestra Magestad sobre este asunto, pueden resultar graves perjuicios á la regalía y al reino. No me meto en la discusion de puntos tan delicados y superiores, solamente soy de parecer de que en asuntos de esta importancia y graves consecuencias pudiera vuestra Magestad, siendo de su Real agrado, mandar se vea esta materia en su Real Consejo pleno, para que consulte á su Magestad lo que le pareciere mas conforme á las leyes y usos del reino, y mas oportuno para conservar ilesas de una parte la debida veneracion á la Santa Sede apostólica, como de la otra las justas defensas de la nacion. »

103. Condescendió el religioso celo de su Magestad al serio examen propuesto por su confesor; y habiéndolo tomado el Consejo con la mas detenida y profunda reflexion, fue de parecer, conformándose con el de los señores fiscales, que el remedio que dispensaba su Magestad en estos recursos era tuitivo: que la intencion de su Magestad contenida, ó explicada en su citado Real decreto de 1º de enero, no se dirigia á introducir novedad alguna,

sino á que se observase lo establecido por las leyes y por los usos constantes del Consejo, reduciendo el aviso que mandó dar á la sala de justicia, á una sucinta relacion del recurso introducido por el señor fiscal, de las razones sólidas en que lo fundó, y en cuya consecuencia mandó el Consejo retener las bulas: que la súplica que se habia de hacer á su Santidad á nombre de su Magestad, no tenia parte alguna de judicial, siendo extrajudicial por mera noticia que daba el embajador ó agente de su Magestad en Roma de las enunciadas retenciones: que estas súplicas no se hacian con respecto á los casos particulares sino en general, y en el modo, tiempo y forma que indicaba su Magestad á su embajador ó ministro, y en que estaban de acuerdo ya las dos cortes; concluyendo que no deseaba su Magestad que el aviso de la sala de justicia fuese tan material y á la letra como suena, con la copia del auto de retencion y del pedimento fiscal.

104. Este grave y serio dictamen del Consejo pleno, unido á la soberana resolucion de su Magestad, que fue conforme, no dejan arbitrio para dudar de los artículos indicados en este capítulo: primero que la súplica la hace su Magestad: segundo que es extrajudicial con relacion y noticia sucinta de la retencion y de sus causas; y el tercero que no se pide y espera posterior explicacion de su Santidad acerca de que se conforme ó no con los autos del Consejo.

105. Estos mismos pensamientos se habian anteriormente producido y observado siempre en dicho supremo tribunal y si alguna vez se habia hecho novedad en el estilo y extension del auto de retencion ó en algunas accidentales circunstancias, fueron reclamadas de un modo que no tuvieron efecto. Tal fue el suceso ocurrido al célebre fiscal del mismo Consejo Gilimon de la Mota, que pretendia se retuviesen las bulas, que habia impetrado el Duque de Escalona para erigir en la villa de este nombre una iglesia colegial con absoluta exencion de la jurisdiccion ordinaria del arzobispo de Toledo. Con efecto defirió el Consejo á la retencion, poniendo en el auto dos calidades nuevas y exorbitantes: la una fue acordar la retencion con la cláusula de por ahora, y la otra mandar que con efecto interpusiese el fiscal la suplicacion ante su Santidad dentro de cuatro meses.

106. Reclamó el fiscal las dos enunciadas novedades, y deteniéndose mas en la segunda, expuso que por observancia antigua é inmemorial se habian traido al Consejo diversas letras, conociéndose en él de las causas en que se fundaba la retencion, y que cuando se deferia á ella quedaba fenecido el recurso con los au-

tos del Consejo, sin haber acudido á su Santidad el fiscal ni otra persona á interponer suplicacion ni á hacer otra diligencia, y que siendo este el estado antiguo del conocimiento y determinacion del Consejo en este género de causas, se pretendia alterar con aquella novedad, tan nociva á la regalía que causaria derogacion de todas las disposiciones de las leyes y del Real Patronato, como lo fundó mas largamente, reduciendo por último su dictamen á que en el dicho caso lo que se debia hacer era todo extrajudicial y de palabra, no en nombre del fiscal, porque nunca se habia hecho, sino en el de su Magestad por medio de su embajador, representando á su Santidad los inconvenientes de las bulas retenidas, y las razones y motivos que habia para que su Santidad lo tuviese por bien, sin escribir nada sobre ello en via judicial, sino tratándolo en la forma que las demas cosas de la embajada.

107. Esta representacion del fiscal fue tan poderosa, que no hay noticia que tuviese efecto la novedad indicada en el auto del Consejo, observándose constantemente el estado antiguo que se refiere, el cual continuó de tal manera, que el mismo Real decreto de 1º de enero de 1747 manifiesta que el Consejo ni aun aviso daba á su Magestad de las retenciones, y si alguna vez lo hacia era muy sucinto, dando en esto á entender que ó no tenia por necesaria la efectiva suplicacion ante su Santidad, estimando por bastante la que por atencion y respeto á la Santa Sede hacia el fiscal al tiempo de introducir el recurso, ó que la que se repetia en nombre de su Magestad debia ser en breve resumen con noticia extrajudicial y de palabra de las retenciones acordadas, indicando los inconvenientes que traeria la ejecucion de las bulas.

108. Esta práctica fundada en las leyes se ha continuado aun despues del citado Real decreto de 1º de enero, y es otra prueba que autoriza y eleva á una verdad constante la inteligencia que siempre ha tenido esta materia.

109. De ella misma nace como de su raiz y fuente la resolucion segura y positiva del último artículo de los tres que propuse, reducido á saber los efectos que produciria la enunciada retencion y súplica en el caso que no conformándose su Santidad con lo determinado por el Consejo expidiese nuevas bulas en ejecucion de las primeras.

110. El señor Salgado trató de intento este punto en el capítulo 3º, párrafo único, parte 1ª *de supplicat.*, y concluye al número 70, despues de varias discusiones y doctrinas de otros autores que refiere, que las bulas en que manda su Santidad ejecutar las primeras, si contienen manifiestamente el mismo daño público, se deben

suspender suplicando nuevamente á su Santidad, y esperar la tercera bula ó disposicion [1]. No explica este autor lo que deberia hacerse en el caso de que la tercera bula mandase llevar á efecto las dos primeras, y asi ni está por la suspension ni por el cumplimiento.

111. Por una parte considerados sus fundamentos y las autoridades á que se refiere [2], parece que se inclina á obedecer y cumplir la tercera bula; porque reduce la suspension ó suplicacion al único fin de instruir á su Santidad, y esperar sobre este mayor conocimiento su resolucion.

112. Por otra parte parece que subsiste en la opinion de que se deben retener las terceras letras por la misma causa del daño público que obligaron á suspender las anteriores. De otro modo caeria en dos inconsecuencias que distan mucho de los principios fundamentales que estableció, reducidos á que el Rey usa de este remedio tuitivo pendiente de su propia autoridad, y fundado sobre el conocimiento privativo de las necesidades ó daños públicos de su reino, y que siendo esta la materia de la decision del Consejo, en todo temporal y profana, ni es lícito dudar del testimonio que da el Príncipe por los ministros de su Consejo, ni sujetarla á nueva discusion y juicio.

113. Este pensamiento es conforme al que explicaron otros sabios autores. El señor Covarrubias [3] dice, que el fin de suspender la ejecucion de las letras apostólicas es las mas veces instruir con seguridad al Sumo Pontífice de los daños que causarian á la república; y no dudando que su Santidad los enmendaria, se excusa de ir mas adelante con la disputa, en el caso no esperado de que mandase llevar á efecto las primeras letras [4].

114. En el capítulo 36, número 3, manifiesta Covarrubias su dictamen, reducido á que se deben suspender las letras apostólicas, aunque sean segundas ó terceras, si contuviesen el mismo daño público que las primeras [5]. Menchaca insiste mas abierta-

[1] *Tandem igitur pro coronide hujus discursus illud adnotandum erit, quod quoties agnoscatur in senatu, litteras apostolicas grave damnum, aut scandalum reipublicæ illaturas, aut aliter summum ecclesiæ caput minus plene esse informatum de inconvenientis, periculo, et damno populi, semel ac iterum sibi posse replicari, ut integre instruatur.* — [2] Cap. 2, *de Off. et potest judicis delegat.* el 5, *de rescript.* y el 6, *de præbend. et dignitat.* — [3] Cap. 35 de sus Práct. num. 6. — [4] *Nec enim nobis opportunum est rem istam latius in disputationem, et examen, adducere, quippe quibus maxima subsit spes summum Christi vicarium, ecclesiæ catholicæ caput, et rectorem, his de rebus certiorem factum, ea adhibiturum remedia, quæ sint saluti utriusque reipublicæ spiritualis, et temporalis præstantissima.* — [5] Hablando de las que derogan el derecho de patronato de los legos dice: *Apud Hispanos minime derogationes istæ admittuntur nec admitti consuevere. Imo*

mente en el mismo propósito [1], como tambien lo hacen otros muchos autores citados por el señor Salgado [2], concluyéndose por todo lo expuesto, que la suspension de las bulas se perfecciona y consuma con la autoridad Real, conociendo en uso de ella de las causas que ofenden al estado público del reino; y esta es una consideracion que pone en mayor seguridad las que se han indicado acerca de no ser necesario ni conveniente exponer menudamente en la súplica que se hace á su Santidad á nombre del Rey, las causas ó inconvenientes que obligaron á suspender las letras apostólicas, y que basta, en señal de la veneracion y acatamiento que se tiene con la Santa Sede, instruirla de palabra de las suspensiones acordadas por las causas públicas en general, que examinaron y calificaron los ministros de su Magestad.

115. Ultimamente debo advertir acerca de esta materia dos cosas. 1ª Que aunque el pase de las bulas se pide en sala primera de gobierno en el Consejo, sin embargo el juicio de retencion en caso de oposicion se remite á sala de justicia, adonde corresponde la retencion de toda gracia que resulta en perjuicio de tercero [3]. 2ª Que la accion en este recurso es tan privilegiada como en todos los demas de fuerza y proteccion: y asi nunca prescribe por mas años que trascurran, especialmente por lo que toca á las regalías de la corona; por lo mismo queda siempre abierta la puerta para introducirse de cualquiera bula que se haya impetrado antes del establecimiento del remedio de la presentacion. Y lo mismo sucede despues de obtenido el pase en el Consejo, en cuyo caso puede recurrir cualquiera interesado ó perjudicado á quien no se ha oido, á pedir se recoja la bula que le perjudica, y se retenga, porque el *exequatur* lo concede este supremo tribunal principalmente, en inteligencia de que en ella no se ofende la regalía ni la causa pública, y siempre con la condicion tácita de que no sea en perjuicio de tercero [4].

suprema Regis tribunalia; et qui regio nomine illic justitiæ ministerio præsunt, statim apostolicas litteras examinantes, propter publicam utilitatem, earum executionem suspendunt, earumdem usum gravissimis pœnis, et comminationibus interdicentes.

[1] Controv. lib. 1, cap. 41, num. 26. — [2] Cap. 5, § único, part. 1, *de supplicat.* — [3] Nota 4, tit. 2, lib 2, Nov. Rec., en la cual se dice lo siguiente: « Se dudó asimismo si los pleitos sobre retencion de bulas se habian de tratar en la sala de gobierno, y pareció que se remitiesen á la de justicia, como siempre se habia hecho. » — [4] Ley 4, tit. 4, lib. 5, Nov. Rec.; Covarr. en la citada obra, tit. 22, § 4, 5 y 6.

FORMULARIO CORRESPONDIENTE A ESTE CAPITULO.

Método de introducir el recurso de retencion de bulas[1].

M. P. S.

Manuel Estevan de San Vicente, en nombre y virtud de poder que en debida forma presento de los curas parrócos de los arciprestazgos, etc., ante V. A. como mejor proceda, y haya lugar en derecho, parezco y digo : que en el año próximo pasado acudió á su Santidad el reverendo obispo, dean y cabildo de la ciudad de N., exponiendo las ruinas, decadencia y mal estado en que se hallaba aquella iglesia catedral : que el culto estaba absolutamente abandonado por falta de medios : que la fábrica no ténia mas rentas para sus gastos precisos que los productos de unas reducidas heredades, cuyo valor apenas ascendia á dos mil reales, y en fin que para reedificarla y ocurrir á la entera ruina que amenazaba, no habia otro arbitrio que destinar la cuarta parte de las rentas de un año de todos los curatos que vacasen en el obispado. En su consecuencia suplicaron se dignase su Santidad concederles facultad para establecer dicha imposicion por tiempo de diez años; á lo que defirió por su bula de 18 de agosto de 1782.

Habiéndola presentado á V. A. el cabildo, se le concedió el pase en la forma ordinaria : y respecto que dicha bula no solo padece los vicios de obrepcion y subrepcion, sino que tambien vulnera el derecho de los curas, y aun de la regalía; por tanto :

A V. A. suplico, que habiendo por presentado el poder, se sirva mandar librar la Real provision correspondiente para que el reverendo obispo y cabildo remita al Consejo dicha bula, y en su vista declarar que ha lugar á la retencion, mandando al mismo tiempo se sobresea en el ínterin en la exaccion : que asi es justicia que pido, etc.

[1] La siguiente peticion copiada de la obra del señor Covarrubias, está hecha á nombre del mismo interesado á quien perjudica la bula; pues segun dicho autor, aunque en estos recursos la parte principal es el señor fiscal, todo interesado ó perjudicado puede introducirlos. En esto no conviene el señor Conde de la Cañada, como se dijo arriba, pues atribuye al señor fiscal la accion privativa de introducir el recurso. Sea como quiera, la peticion siempre será la misma en el fondo, ya se entable el recurso por la misma parte, ya por el señor fiscal, como parece mas fundado.

CAPITULO XI.

DE LAS FUERZAS QUE PUEDEN COMETER LOS JUECES ECLESIASTICOS DESPOJANDO AL REY DE SU AUTORIDAD Y FACULTADES QUE LE COMPETEN EN VIRTUD DE SU REAL PATRONATO, Ó INTERRUMPIÉNDOLAS Y EMBARAZANDO SU CUMPLIMIENTO Y EJECUCION.

Por derecho y antigua costumbre, justos títulos y concesiones apostólicas, el Rey es patrono de todas las iglesias catedrales de España, y le pertenece la presentacion de los arzobispados, prelacías y abadías consistoriales de estos reinos. — Esta alta prerogativa de nuestros Soberanos fue reconocida y confesada abiertamente en el concordato ajustado con la Santa Sede en 11 de enero de 1753. — Disposiciones principales del concordato que forman regla en toda la materia beneficial. — Tres especiales reservas que hizo su Santidad en el referido concordato. La primera es relativa á los cincuenta y dos beneficios que debia proveer la Santa Sede perpetuamente. La segunda es referente á los beneficios que los arzobispos, obispos y coladores inferiores proveian anteriormente, y debian continuar proveyendo cuando vacaren en los cuatro meses de marzo, junio, setiembre y diciembre. La tercera comprende los beneficios de patrimonio eclesiástico, disponiendo que los patronos eclesiásticos prosigan presentando en la misma forma los de esta especie que vacaren en los mismos cuatro meses. — Se resuelve la cuestion siguiente. ¿Si los beneficios patrimoniales se consideran ó no comprendidos en dichas reservas? — Otra declaracion de su Santidad, que corrobora mas los derechos del Real Patronato. — En consideracion á la doctrina explicada en los párrafos anteriores, harán fuerza los ordinarios ó jueces eclesiásticos de dos modos, ó bien proveyendo las dignidades, prebendas y beneficios que vacaren en los ocho meses apostólicos, ó ya impidiendo de cualquier modo la presentacion á su Magestad. — Los obispos no pueden tomar por sí la resolucion de no admitir al presentado por el patrimonio sin consultarla y acordarla con su Magestad, manifestando las justas causas que tengan para ello. — Conocimiento que el Rey toma de la prueba que haya hecho el obispo del defecto que tenga el nombramiento Real ó el agraciado en su persona, de lo cual se trata en la Cámara. — El conocimiento de las causas y

negocios concernientes al Real Patronato pertenece exclusivamente á la Cámara, donde se determinaban tambien los recursos de fuerza que ocurrian en estos negocios, hasta el reinado del señor Felipe V, quien se sirvió mandar que las causas del Real Patronato, se viesen por recurso de fuerza en el Consejo pleno, y por via de retencion en la Cámara.

1. La fuerza de que voy á tratar en este capítulo consiste en despojar al Rey de su autoridad y facultades que le competen en virtud de su Real Patronato, ó en interrumpirlas y embarazar su cumplimiento y ejecucion. Para inteligencia de esta materia debe saberse en primer lugar, que como dice la ley 4, tit. 17, lib. 1, Nov. Rec., por derecho y antigua costumbre, y justos títulos y concesiones apostólicas; el Rey es patrono de todas las iglesias catedrales de estos reinos, y le pertenece la presentacion de los arzobispados, obispados, prelacías y abadías consistoriales de estos reinos, aunque vaquen en la corte de Roma.

2. Esta alta prerogativa de nuestros Soberanos, fue reconocida y confesada abiertamente en el concordato ajustado con la Santa Sede en 11 de enero de 1753, como se ve por las siguientes palabras del mismo. « No habiendo habido controversias sobre la pertenencia á los Reyes católicos de las Españas del Real Patronato, ó sea nómina á los arzobispados, obispados, monasterios y beneficios consistoriales, es á saber, escritos y tasados en los libros de Cámara, cuando vaquen en los reinos de las Españas, hallándose apoyado su derecho en bulas y privilegios apostólicos y en otros títulos alegados por ellos, y no habiendo habido tampoco controversia sobre las nóminas de los Reyes católicos á los arzobispados, obispados y beneficios que vácan en los reinos de Granada[1], y de las Indias[2], ni tampoco sobre la nómina de algunos otros benefi-

[1] Por bula de Inocencio VIII, expedida en 8 de diciembre de 1486, se concedió á los señores Reyes católicos y á sus sucesores el derecho de patronato en todas las iglesias y monasterios del reino de Granada, y demas tierras é islas ganadas y que en adelante se ganasen á los mahometanos. Nota 1 á la ley 1, tit. 18, lib. 1, Nov. Rec. — [2] Por la bula del papa Julio II, expedida en Roma á 28 de julio de 1508, con acuerdo y unánime consejo del sacro colegio, se concedió á los señores reyes Don Fernando y Doña Juana y sus sucesores en Castilla y Leon el derecho de patronazgo de las iglesias de Indias, mandando que ninguna iglesia metropolitana, catedral, colegial, abacial, parroquial, votiva, monasterio, convento, hospital, hospicio ni otro lugar pio y religioso, de la clase y graduacion que fuese, se pudiese en todo el estado de las Indias erigir, instituir, fundar, dotar ó construir sin que precediese el permiso de sus Magestades, y que en las ya entonces erigidas y edificadas, y que en adelante se erigiesen y edificasen, tuviesen y ejerciesen como patronos únicos

cios, se declara deber quedar la Real Corona en su pacífica posesion de nombrar en el caso de las vacantes, como lo ha estado hasta ahora; y se conviene en que los nominados á los arzobispados, obispados, monasterios y beneficios consistoriales, deban tambien en lo futuro continuar la expedicion de sus respectivas bulas en Roma, en el mismo modo y forma practicada hasta aquí sin innovacion alguna »

3. Dos son las disposiciones principales del concordato que forman regla en toda la materia beneficial. Por la primera deja á los ordinarios eclesiásticos el derecho y potestad que tenian de nombrar y proveer las dignidades, prebendas, beneficios y préstamos que vacasen en los cuatro meses de marzo, junio, setiembre y diciembre; sin que el intento del concordato se dirija en manera alguna á perjudicarlos en el derecho y posesion en que se hallaban, debiendo por consecuencia continuar sin novedad en la misma.

4. La segunda regla comprende á favor de su Magestad y de los señores Reyes sucesores perpetuamente todas las dignidades, prebendas y beneficios de la clase y naturaleza que expresa el mismo concordato en el capítulo quinto, que vacaren en los ocho meses restantes del año, llamados apostólicos, porque los proveia la Santa Sede, en cuyo lugar y derecho fue subrogado á mayor abundamiento la Corona.

5. La presentacion de las dignidades, prebendas ó beneficios que vacaren en los cuatro meses ordinarios referidos en el párrafo tercero, hallándose vacante la dignidad episcopal, corresponde tambien á los Reyes de España. Lo mismo sucede aun cuando vacasen dichos beneficios en los enunciados cuatro meses ordinarios, viviendo entonces el obispo, si murió sin proveerlos, y aun si vacaren despues de expedidas las bulas al obispo sucesor, vistas por la Cámara, concediendo su pase, y libradas las cédulas correspondientes llamadas ejecutoriales; pues antes que el prelado haya tomado real y efectiva posesion de su dignidad, no les puede ni debe proveer: y corresponde su presentacion á su Magestad.

6. Antes de llegar su Santidad á interponer su acuerdo y disposicion ó á prestar su consentimiento al punto de patronato universal que el Rey pretendia, hace tres especiales reservas, que son otras tantas excepciones de lo que debia quedar establecido

ó *in solidum* de ellas, el derecho de patronazgo, y de presentar á arzobispos, obispos, prebendados y beneficiados idóneos, y la nominacion de otros cualesquiera oficios eclesiásticos ó laicales, como quiera anexos y dependientes de ellos. Nota 2 á dicha ley.

por regla general acerca del derecho de patronato y presentacion de su Magestad. La primera excepcion ó reserva es relativa á los cincuenta y dos beneficios que debia proveer la Santa Sede perpetuamente en cualquier tiempo y caso que vacaren, y son los siguientes. En la catedral de Avila, el arcedianato de Arévalo. En la de Orense, el arcedianato de Rubel. En la de Barcelona, el priorato, antes secular y ahora regular, de la colegiata de Santa Ana. En la de Burgos, la maestrescolía y el arcedianato de Palenzuela. En la de Calahorra, el arcedianato de Nájera y la tesorería. En la de Cartagena, la maestrescolía y en su diócesis el beneficio simple de Albacete. En la de Zaragoza, el arciprestazgo de Daroca y el arciprestazgo de Belchite. En la de Ciudad-Rodrigo, la maestrescolía. En la de Santiago, el arcedianato de la Reina, el arcedianato de Santa Tesia y la tesorería. En la de Cuenca, el arcedianato de Alarcon y la tesorería. En la de Córdoba, el arcedianato de Castro, y en su diócesis el beneficio simple de Belaleazar, y el préstamo de Castro y Espejo. En la de Tortosa, la sacristía y la hospitalaría. En la de Gerona, el arcedianato de Ampurdam. En la de Jaen, el arcedianato de Baeza, y en su obispado el beneficio *simple* de Arjonilla. En la de Lérida, la preceptoría. En la de Sevilla, el arcedianato de Jerez, y en su diócesis el beneficio simple de la Puebla de Guzman, y el préstamo de la iglesia de Santa Cruz de Ecija [1]. En la de Mallorca, la preceptoría y la prepositura de Santo Antonio Vienense [2]. *Nullius* en el reino de Toledo, el beneficio simple de Santa María de la ciudad de Alcalá la Real. En el obispado de Orihuela, el beneficio de Santa María de Elche. En la catedral de Huesca, la chantría. En la de Oviedo, la chantría. En la de Osma, la maestrescolía y la abadía de San Bartolomé. En la de Pamplona, la hospitalaría, antes regular y ahora encomienda; y la preceptoría general de Olite [3]. En la de Plasencia, el arcedianato de Salamanca, el arcedianato de Monleon. En la de Sigüenza, la tesorería y la abadía de Santa Coloma. En la de Tarragona, el priorato. En la de Tarazona, la tesorería. En la de Toledo, la

[1] En lugar de este préstamo se subrogó y reservó en el año de 1757, á libre y perpetua colacion de santa Sede, uno de los tres beneficios simples servideros en la iglesia de Santa María de la ciudad de Alcalá la Real. — [2] Por breve de su Santidad de 24 de agosto de 1787, en que se extinguió la orden de canónigos reglares de San Antonio Abad en los reinos de España, quedó secularizada perpetuamente la encomienda de San Antonio Vienense, reservada por este concordato á la provision apostólica (Nota 14, tit. 26, lib. 1, Nov. Rec.). — [3] Esta encomienda de Olite quedó secularizada perpetuamente por el breve de su Santidad de 24 de agosto de 1787, en que se extinguió la orden de canónigos regulares de San Antonio Abad en estos reinos de España.

tesorería; y en su diócesis el beneficio simple de Ballecas. En la diócesis de Tuy, el beneficio simple de San Martin de Rosal. En la catedral de Valencia, la sacristía mayor. En la de Urgel, el arcedianato de Andorra. En la de Zamora, el arcedianato de Toro [1].

7. La segunda reserva ó excepcion es referente á los beneficios que los arzobispos, obispos y coladores inferiores proveian por lo pasado, siempre que vaquen en los meses ordinarios de que se habló en el párrafo tercero; siendo tan estrecha esta reserva ó excepcion como indica la expresion de que « deban continuar », segun se expresa en el concordato; lo cual se refiére al mero hecho de posesion en que se hallaban; de modo que deben concurrir como fundamento necesario de los ordinarios dos precisas calidades; á saber, una que el beneficio vaque en alguno de los cuatro meses referidos; otra que anteriormente hubiesen proveido el mismo beneficio, y no lo hubiese hecho otro alguno; pues no fue la intencion del concordato hacer novedad en los arzobispos, obispos y coladores inferiores en darles ni quitarles cosa alguna, sino mantenerlos en la misma posesion que hubiesen tenido por lo que expresa la cláusula « que deban continuar. ».

8. La tercera limitacion ó reserva comprende los beneficios de patrimonio eclesiástico, disponiendo que los patronos eclesiásticos prosigan en presentar en la misma forma los de esta especie que vacaren en los mismos cuatro meses. Esta restriccion á las vacantes de dichos cuatro meses es una condicion simultánea y precisa que debe verificarse para que el patrono eclesiástico pueda presentar, sin que la posesion anterior que hubiese tenido, aunque fuese extensiva á otros meses y casos de sus vacantes, les pueda aprovechar, como se ve por las siguientes palabras de la constitucion apostólica expedida en confirmacion del concordato. « Y que del mismo modo las personas eclesiásticas ó patronos eclesiásticos, á quienes toca y pertenece la nominacion y presentacion de algunos beneficios eclesiásticos, por tiempo vacantes, en personas idóneas, que suelen instituirse en ellos, en virtud de este nombramiento ó presentacion por el ordinario del lugar ó de otra manera, puedan y deban tambien en lo venidero nombrar y presentar á los dichos beneficios vacantes por tiempo en los dichos meses tan solámente, cesando las reservaciones y afecciones apostólicas. » Esto manifiesta que aunque dichos patronos eclesiásticos estuviesen muy de antiguo en la posesion de nombrar en todas las vacantes, meses y casos de las reservas, quedaba reducido

[1] Ley 1, tit. 18, lib. 1, Nov. Rec.

su derecho á los cuatro meses ordinarios, lo cual se corrobora con las reflexiones siguientes.

9. El concordato se ajustó y tuvo por causa y fin el interes público que explica en muchas partes, señaladamente en el párrafo segundo; y esta es otra consideracion poderosa, que unida al primitivo derecho y patronato universal que pretendian tan de antiguo y con tan sólidos fundamentos los señores Reyes católicos, hace entender amplísimamente las reglas que se conservaron y se les concedieron por el citado concordato, cediendo á este interes público el particular que pudieran tener los patronos eclesiásticos, supuesto que los legos quedaron ilesos y mantenidos en todas sus facultades.

10. Esta diferencia ofrece un nuevo convencimiento á todos los patronos eclesiásticos que intenten nombrar ó presentar beneficios de cualquiera calidad que sean y vacaren fuera de los cuatro meses; pues estando tan expresivo el concordato en que nada se innove en orden á los beneficios de patronato laical de particulares, como se contiene en el capítulo segundo, no se hubiera omitido igual diligencia acerca de los eclesiásticos.

11. Consideraba en estos patronos justamente su Santidad, que no tenian por sus personas derecho particular que los interesase, pues que todo residia en la iglesia, de cuyas rentas se habian fundado ó se habian trasladado á ella, aunque estuviesen dotados con bienes patrimoniales; y en esta circunstancia reconocia su Santidad su poder supremo para disponer á nombre y en representacion de la iglesia de todos sus beneficios, nombrando para ellos ministros que los sirviesen y diesen el mayor culto á Dios. Esta es la razon principal en que se funda la diferencia indicada entre el patronato laical y el eclesiástico; y es tan poderosa que en la opinion mas probable tiene lugar, aun cuando el patrono sea mixto de eclesiástico y laical, pues si aquellos fuesen en mayor número, esta calidad se considera dominante; y asi como las dos voces de los patronos eclesiásticos vencieran en la presentacion á la una del lego, el mismo efecto tiene la del Papa en quien se resumen las voces de los patronos eclesiásticos y no puede quejarse el patrono lego de que se le causa perjuicio, aunque no presente los referidos beneficios, y menos sentir este agravio si se reserva su Santidad la presentacion en los cuatro meses ordinarios. Esta es la opinion, aunque no explicada con tan graves fundamentos, del señor Covarrubias[1] y de Lambert[2].

[1] En sus práct. cap. 33, num. 2 y 5. — [2] *De jure patronat.* part. 3, lib. 2, quæst. 9, art. 9.

12. No puede dudarse que los cabildos de las respectivas iglesias que presentan los beneficios vacantes en ellas, lo hacen como patronos eclesiásticos á nombre de las mismas iglesias, de cuyas rentas se han dotado, y en estas circunstancias estan directamente comprendidos en la letra y el espíritu del concordato, como lo estaban anteriormente en las reservas de la regla novena de la cancelaría: su disposicion es universal á todos los beneficios que vacasen en los ocho meses, sin hacer particular memoria de la calidad de patrimoniales; y de aqui tomaron ocasion algunos autores para dudar si los dos de esta última clase se comprendian en las reservas ó quedaban fuera de ellas. ¿Pero seria tolerable que se dudase en el dia haber querido su Santidad que los señores Reyes católicos presentasen para dichos beneficios patrimoniales que vacan en los ocho meses y casos de las reservas especiales y generales, cuando su Santidad los señaló expresamente en el concordato y en la constitucion apostólica de su confirmacion? Esta expresion literal y aun el modo de hacerla no puede dirigirse á otro fin que al de remover las dudas que se habian excitado por los autores indicados, y dejar plenamente asegurado el derecho de su Magestad para hacer dicha presentacion, que no tiene calidad alguna para ser excluida[1].

13. Aun no satisfecho su Santidad con las aclaraciones indicadas acerca del Real patronato, añade otra, aun mas expresiva si cabe, por la comparacion que hace de que los Reyes católicos puedan presentar los beneficios de que trata el concordato, señaladamente los que proveia su Santidad por las reservaciones apostólicas, del mismo modo que han acostumbrado usar de los derechos de su Patronato Real y ejercerlos en cuanto á las iglesias y beneficios eclesiásticos que antes eran de su Real presentacion, y como en estos no podian tener entrada los indultarios, quedan por la referida declaracion destituidos enteramente de aquella facultad de que usaron á nombre de su Santidad por sus privilegios ó indultos.

14. Todas las enunciadas disposiciones dejaban desembarazado y en entera libertad el derecho universal de los señores Reyes católicos en la presentacion de los beneficios de todas las iglesias de España que vacasen en los ocho meses apostólicos; y para asegurar mas que aun en lo sucesivo no se les pondria el menor estorbo ó inconveniente al uso libre del derecho y patronato universal, establece su Santidad y acuerda, siguiendo el tenor del

[1] El que desee mas ilustracion sobre este punto consulte las observaciones prácticas del señor Conde de la Cañada sobre recursos de fuerza, part. 3, cap. 8, §§ 23 y siguientes.

concordato, « que no concederá en adelante indulto alguno de conferir beneficios eclesiásticos, reservados á la Santa Sede en dichos reinos de las Españas, al referido nuncio apostólico, ni á ningun cardenal de la Santa iglesia romana, arzobispos ú obispos, ni á otros cualesquiera, sin expreso consentimiento del Rey católico de las Españas entonces existente. »

15. De todo lo dicho resulta que el de derecho y alta preeminencia de los Monarcas españoles acerca de la presentacion de los beneficios eclesiásticos en los ocho meses referidos, se hallan tan radicados en la corona, que no puede haber motivo de disputa, ni dar ocasion á los jueces eclesiásticos para inquietar ó turbar de modo alguno esta regalía; y que ni aun aparente motivo puede ofrecérseles para intentar conocer en sus tribunales de la presentacion que haga su Magestad de los expresados beneficios. Harán pues fuerza los ordinarios ó jueces eclesiásticos de dos modos; ó bien proveyendo las dignidades, prebendas y beneficios que vacaren en los ocho meses apostólicos; ó ya impidiendo de cualquier modo las presentaciones de su Magestad.

16. Los obispos no pueden tomar por sí la resolucion de no admitir al presentado por el patrono sin consultarla y acordarla con sus superiores, que lo son para este caso los cánones, las leyes y los señores Reyes de España, por los ruegos y encargos que llevan las Reales cédulas de presentacion que se libran por la Cámara; y todas estas disposiciones mandan y obligan al obispo á recibir el presentado. ¿Cómo pues podria resistir estos mandamientos superiores, aunque en su dictamen hallasen causa grave, sin representarla y esperar la resolucion conveniente? El ruego de los Príncipes en las materias y negocios que estan en su potestad, llevan toda la fuerza de preceptos, y obligan á su cumplimiento, ó á que se representen y justifiquen las causas que lo impidan [1]. ¿Y podrá dudarse de la potestad del Rey para defender sus presentaciones, y que tengan cumplido efecto, como lo disponen los cánones y las leyes? ¿Seria tolerable que se faltase al respeto y decoro de la Magestad, despreciando sus ruegos, sin poner en su Real noticia las causas que tuviere el obispo para no obedecerlos y cumplirlos?

17. A esta obligacion es consiguiente que el Rey tome conocimiento de la prueba que haya hecho el obispo, del defecto que tenga el nombramiento Real, ó el agraciado en su persona; de lo cual se trata en la Cámara, procediendo con madura y seria re-

[1] Salgado *de regia*, part. 1, cap. 2, num. 154, 169 y 172.

flexion en los casos y circunstancias en que representan y justifican los obispos las causas en que se fundan para suspender ó despreciar las presentaciones Reales.

18. Si niegan ó dudan del patronato, conoce y decide la Cámara este punto. Si el defecto se pone en la persona nombrada, y aparece notoriamente que no le tiene, ó no la obsta, ó que puede suplirse por dispensacion de su Santidad solicitada y obtenida con Real permiso, se manda librar en el primer caso sobrecédula en ejecucion de la primera, y en el segundo se hace lo propio, precedida la habilitacion competente.

19. Su Magestad nombró para una canongía de la santa metropolitana de Valencia á Don Vicente Blasco, fraile de la orden de Montesa, y presentada la Real cédula al provisor, suspendió este su cumplimiento, pretextando su incapacidad por el voto de pobreza á que le suponia afecto por la profesion en dicha orden. El muy reverendo arzobispo coadyuvó este intento, solicitando sujetar á Blasco á que disputase en su tribunal la incapacidad que se le imputaba, y que corriesen las apelaciones y recursos á los superiores eclesiásticos; pero Blasco no condescendió á las ideas del provisor, y reclamando en la Cámara su resistencia á cumplir la enunciada Real cédula de presentacion, expusieron posteriormente el muy reverendo arzobispo y su provisor los fundamentos que favorecian su intento; y examinados con seria reflexion los que se motivaron en sus representaciones, y los que al mismo tiempo expuso el señor fiscal en demostracion del derecho de su Magestad y del conocimiento de la Cámara para remover el impedimento que se ponia á la ejecucion de dicha Real cédula; se acordó y mandó librar la segunda, que fue obedecida y cumplida haciendo colacion y canónica institucion á Blasco de la canongía para que fue presentado á su Magestad.

20. Este ejemplar y otros iguales que han ocurrido en la Cámara califican su autoridad para hacer respetar y ejecutar los nombramientos y presentaciones de su Magestad, cuando las causas que motivan los obispos para suspenderlas, no son suficientes, ó no se prueban; pero si fuesen tan complicadas que exigiesen mayor contestacion y examen, especialmente en aquellas que tocan á la literatura de los presentados, podrán estos agraviarse de la mala relacion de los examinadores, y de cualquiera otra injusticia que les hagan los ordinarios eclesiásticos, recurriendo por apelacion ó queja á sus respectivos superiores, como lo han hecho algunas veces siguiendo lo dispuesto en la última parte de

la citada ley 5, tit. 15, Part. 1, á que corresponde la doctrina del señor Salgado [1].

21. El conocimiento de las causas y negocios concernientes al Real Patronato pertenece exclusivamente á la Cámara, segun se ve por la ley 1, cap. 2, tit. 4, lib. 4, Nov. Rec., que dice asi: « que en la Cámara se vean de aqui en adelante todos los negocios tocantes á mi Patronazgo Real de la iglesia en estos mis reinos de Castilla y el de Navarra é islas de Canaria de cualquiera calidad que sean, asi los que fueren de justicia como de gracía. » Esta ley ó Real cédula es del señor Don Felipe II, su fecha 6 de enero de 1588.

22. Posteriormente el mismo Soberano por otro decreto expedido en Madrid á 17 de marzo de 1593 (que es la ley 12, tit. 2, lib. 2, Nov. Rec.) mandó que la Cámara conociese de los pleitos tocantes al Patronato Real que se intentaren llevar al Consejo por via de fuerza. El tenor de esta ley es como sigue: « Por una mi cédula y orden firmada de mi mano hecha en Madrid á 6 de enero de 1588, dirigida al presidente y á los de mi Consejo de la Cámara, mandé entre otras cosas, que todos los negocios que fuesen de justicia tocantes á mi Patronazgo Real en estos mis reinos de Castilla y el de Navarra ó islas de Canaria, se viesen y determinasen de alli adelante en dicho mi Consejo de la Cámara, y porque ahora he sido informado que las partes á quien tocan algunos de los dichos negocios, acuden á mi Consejo Real por vía de fuerza, donde se conoce de ellos, y se hallan los tres del dicho mi Consejo que tengo nombrados por el de la Cámara, y que si se diese lugar á esto se seguirian algunos inconvenientes; por la presente declaro y mando, que si de los pleitos y negocios que ahora hay pendientes, y se movieren en adelante en el dicho mi Consejo de la Cámara sobre cosas tocantes al derecho de dicho mi patronazgo, las partes á quien tocaren pretendieren que hay fuerza, é invocando el auxilio de ella apelaren y se agraviaren en dicho mi Consejo Real, y pidieren se traigan á él por via de fuerza los procesos y autos de los dichos negocios; que en tal caso den las provisiones que fueren necesarias para traer al dicho mi Consejo los dichos procesos, en el cual se vea y determine en el artículo de si hay la dicha fuerza ó no, lo que fuere de justicia por los dichos tres del dicho mi Consejo Real, que tengo proveidos por el de la Cámara y por los que adelante fuesen de ella, hallándose presente mi secretario, que ahora es y en adelante fuere del dicho mi Pa-

[1] Señor Conde de la Cañada en la citada obra, part. 3, cap. 4, §§ 56 y siguientes.

tronazgo Real, á quien para el dicho efecto se ordenará por las dichas provisiones se entreguen los dichos procesos y papeles originalmente; y faltando alguno de dichos tres jueces, por muerte, ausencia ú otro legítimo impedimento, entrará en su lugar á conocer y determinar los dichos pleitos y negocios de fuerza, el presidente que es ó fuere del dicho mi Consejo Real ú otro oidor de los de él, el que dicho mi presidente ordenare, y no otra persona alguna.

23. El señor Don Felipe III por decreto de 31 de enero de 1609 á consulta de la Cámara de 28 de agosto de 1608 (ley 13 del mismo título) tuvo á bien mandar que los recursos de fuerza en causas del patronato se viesen en la sala de gobierno del Consejo por los de la Cámara con el señor presidente.

24. Ultimamente el señor Don Felipe V por otro decreto de 16 de julio de 1702 (ley 14 del mismo título) se sirvió mandar que las causas del patronato se viesen por recurso de fuerza en el Consejo pleno, y por via de retencion en la Cámara. Esta ley dice asi literalmente: « En consulta de 7 de este mes, con vista de papel del nuncio y memorial de los comendadores del hospital del Rey, extramuros de Burgos, presos de orden de la abadesa de las Huelgas, me representa el Consejo ha introducido esta en la Cámara el recurzo de fuerza de conocer y proceder, pidiendo se traigan á ella los autos y se recoja la agravatoria del nuncio por ser el cabildo de comendadores y su hacienda fundacion Real: que por el contrario ponderan estos ser novedad nunca vista que la Cámara conozca de las fuerzas de la nunciatura que estaban reservadas al Consejo; y que la mejora se complicaba en dos remedios uno de fuerza, y otro de retencion que son distintos en naturaleza; sobre lo cual el Consejo hace varios supuestos en razon de pertenecerme las causas del Real Patronato, aunque sean eclesiásticas, por prescripcion, privilegios, asenso pontificio y por la suprema dignidad Real refundida en los bienes y derechos de la Corona, y que en su consecuencia se ejercita la jurisdiccion tuitiva, mandando venir á la Cámara los autos, y reteniéndolos, en caso de estimarse por de patronato, á lo cual se procede por provisiones regias, y proceso que se dice *per contemptum Regiæ dignitatis*, cuyo remedio es mas lleno y perfecto que el de la fuerza, y mas propio para la defensa del patronato, con el cual no se necesita el recurso vulgar de las fuerzas, antes bien es impropio de la autoridad Real y su poder, decir se le hace fuerza ó agravio, y que aunque en las causas de patronato puede ofrecerse recurso de fuerza, por incidencia de otras cuestiones entre las partes, en

este caso se despachen las mejoras ó provisiones por el Consejo, á quien está cometido privativamente el uso de este económico conocimiento, particularmente en los autos que se traen por via de fuerza del nuncio; concluyendo, que por el remedio de retencion van á la Cámara los notarios de la nunciatura á hacer relacion, y que es de parecer mande. Yo responder al oficio del nuncio, creia que la Cámara haria ir á hacer relacion por haberse intentado el remedio de la retencion, y no por el recurso de fuerza; y mas habiendo expresado en la peticion de la mejora, que la controversia era sobre la administracion y caudal del hospital que es del patronato: y que le habia mandado viese los autos solo por el medio de la retencion, y no por via de fuerza ó agravio, absteniéndose de este conocimiento, y mandando á las partes acudir al Consejo á sacar la mejora del recurso, en el caso de no ser punto de retencion; y que lo mandase prevenia asi á la Cámara, para que en este y en los casos ocurrentes lo practique; y que cuando se hubiese de ver en el Consejo por via de fuerza, fuese por todo él, pues como señor absoluto me toca dar la forma mas conveniente, segun la gravedad de la materia é instancias de las partes: con *cuyo* parecer me he conformado; y se le enviará copia á la Cámara para la observancia y cumplimiento en la parte que le toca.»

CAPITULO XII.

DE LAS FUERZAS EN MATERIA DE ESPOLIOS Y VACANTE DE LOS ARZOBISPADOS Y OBISPADOS DE ESPAÑA.

Origen de los recursos de fuerza en esta materia. — La práctica que se observaba antiguamente en España cuando ocurria la muerte de algun prelado, era dirigir al Rey el dean y cabildo de la catedral dos reverentes súplicas; una para que les permitiese elegir sucesor, y la otra para que entre tanto se encargase de la guarda y buena administracion de los bienes y rentas que dejaba el difunto prelado, llamadas espolios, y de las que se devengasen en el tiempo de la vacante. El Rey condescendia inmediatamente, y enviaba una persona para que ocupara y recibiera los bienes y rentas pertenecientes á la mitra; todo lo cual se acredita por una ley de Partida. — Ademas del testimonio de esta ley se prueba con varios documentos que traen los historiadores y otros argumentos, la suprema autoridad Real para ocupar, administrar y conservar las rentas pertenecientes á la mitra vacante. — Los bienes y rentas producidas en vida del obispo, y las que corresponden á la mitra en tiempo de la vacante, son en sí mismas temporales y profanas, y se comprenden por su naturaleza en la ocupacion de sus temporalidades cuando la permiten y mandan hacer las leyes. — En los tiempos antiguos que se cuenta hasta el siglo XV, no se conocieron en España colectores de espolios y vacantes, que intentasen turbar la autoridad Real en la ocupacion, recaudacion y rentas que dejaba el obispo difunto. — Arreglo que se hizo sobre el asunto de espolios por el concordato del año de 1753. — En los autos y procedimientos del colector general de espolios y vacantes, y en los de los subdelegados, dirigidos á ocupar, exigir y apremiar á los deudores, no hay materia de fuerza, ni puede introducirse este recurso en ningun tribunal, y razones en que esto se funda. — Aunque el colector general sea persona eclesiástica, puede muy bien usar por su persona de la jurisdiccion temporal que le fuere concedida por su Magestad. — Las apelaciones y recursos de los subdelegados se dirigen y limitan al colector general, sin trascender á otro superior. — En la aplicacion y distribucion de los frutos y bienes

de espolios y vacantes tampoco puede tener lugar de modo alguno el recurso de fuerza.

1. El señor Don Felipe IV, á consulta del Consejo de 3 de junio de 1630, tuvo á bien resolver lo siguiente: « Habiendo visto el breve y comision de su Santidad, dado á Monseñor de Monti, nuncio y colector general de la Cámara apostólica en estos reinos; mandamos que en cuanto á las cláusulas, una en que inhibe con censuras al Consejo y á los jueces por él nombrados del conocimiento de las causas de espolios, y otra en que prohibe dicho breve asimismo bajo de censuras, que en las referidas causas de espolios y demas pertenecientes á la colectura de la Cámara, no se recurra por via de fuerza al Consejo, chancillerías y demas audiencias, ni se den las provisiones ordinarias para traer autos en que se pretende haber hecho fuerza, quitando el remedio y recurso de ellas á mis vasallos, asi eclesiásticos como seculares; no habia ni hubo lugar á admitir el dicho breve en cuanto á las dos cláusulas referidas, ni que el nuncio use de ellas ni de ninguna de ellas en este reino; y que se le vuelva el breve y comision, para que en lo demas use de él, anotándose y poniéndose por fe este auto á las espaldas del breve, para que le conste de ello[1].

2. « Con estas restricciones, dice el señor Conde de la Cañada[2], quedó sin efecto el breve en las dos cláusulas referidas, y expedito el recurso de fuerza contra la que hiciesen los nuncios en las causas de espolios y vacantes, siendo esta la primera vez que las leyes hacen mencion de semejante fuerza. Y aunque suponen que pueden introducirla los vasallos, asi eclesiásticos como seculares, no señalan su principio por disposicion alguna anterior, ni que se hubiese usado de este remedio. Y efectivamente no solo no se usó, sino que ademas ni podia usarse ni era necesario, por no intervenir en tales causas los nuncios y colectores de la Cámara apostólica ni otro juez alguno eclesiástico, como se demuestra por su mismo origen reflexionando sobre los dos tiempos que contiene; á saber, el del inventario, administracion y custodia de los bienes

[1] Ley 18, tít. 2, lib. 2, Nov. Rec. Por otro auto de 15 de junio de 1644 se previno al nuncio de su Santidad Julio Respillosí, no usase de las bulas y breves de su Santidad en cuanto á las cláusulas de la colecturía que miraban á impedir la jurisdiccion Real, que tenia el Consejo para conocer de los espolios de los prelados de estos reinos, ni en las que impiden los recursos al Consejo y demas tribunales de su Magestad, á quien pertenecen por costumbre inmemorial y leyes de estos reinos, por estar suspendida su ejecucion en cuanto á dichas cláusulas. — [2] En dicha obra, part. 2, cap. 12, § 4, 9, y siguientes.

y rentas que se llaman espolios, pertenecientes á las mitras en fallecimiento de los muy reverendos arzobispos y obispos de estos reinos, y el de su distribucion en los fines piadosos que señalan los cánones y las constituciones apostólicas.

3. « El dean y cabildo de las catedrales daban noticia al Rey de la muerte de su prelado, haciéndole dos reverentes súplicas: una que les permitiese elegir sucesor; y otra que entre tanto se encargase de la guarda y buena administracion de los bienes y rentas que dejaba el difunto prelado, llamadas espolios, y de las que se devengasen en el tiempo de la vacante.

4. « A estas dos pretensiones condescendia inmediatamente el Rey, enviando para cumplimiento de la segunda una persona conocida por la denominacion de « hombre del Rey, » porque llevaba sus facultades y jurisdiccion para ocupar y recibir, precedido el inventario, los bienes y rentas pertenecientes á la mitra, así en tiempo del difunto prelado, como en el de su vacante, exigiéndolas de sus deudores, mayordomos, administradores ó arrendatarios, y teniéndolas en segura custodia, hasta que las entregaba al prelado sucesor, para que las distribuyese en los piadosos fines que señalan los cánones.

5. « Este es el órden que de tiempo inmemorial observó la iglesia en reconocimiento de la suprema autoridad Real, habiendo continuado el mismo sin intermision hasta el presente. La ley 18, tit. 5, Part. 1, prueba por sí sola los antiguos establecimientos y su inalterable observancia en el órden y fines explicados: « Antigua costumbre (dice) fue de España, é duró todavía, é dura oy dia, que cuando fina el obispo de algun lugar, que lo facen saber el dean é los canónigos al Rey, por sus mensageros de la eglesia, con carta del dean é del cabildo, como es finado su perlado, é que le piden por merced que le plega, que ellos puedan facer su eleccion desembargadamente, é que le encomiendan los bienes de la eglesia; é el Rey otórgagelo, et envialos á recabdar, é despues que la eleccion fuere fecha, preséntenle el elegido, é él mándele entregar aquello que rescibió. »

6. Aunque faltase el testimonio que suministra la citada ley de Partida, los documentos que refieren los historiadores, y lo que afirman sobre esta materia muchos autores, en prueba de la suprema autoridad Real, para ocupar, administrar y conservar las rentas pertenecientes á la mitra vacante por los dos tiempos referidos, se convenceria por razones sólidas la obligacion que han tenido y tienen los Reyes de poner la mano en los bienes que dejan los obispos, y en los que se causan en sus vacantes, para

que no se disipen y se entreguen íntegros al sucesor, despues de satisfechas las obligaciones de justicia, contraidas en tiempo del obispo difunto y en el de la vacante.

7. « Los bienes y rentas producidas en vida del obispo, y las que corresponden á la mitra en el tiempo de la vacante, ya sean decimales ó de cualquiera otra especie, son en sí mismas temporales y profanas, como se demuestra por las leyes y por autoridad de graves autores; comprendiéndose por su naturaleza y calidad en la ocupacion de sus temporalidades, cuando la permiten y mandan hacer las leyes, sin diferencia entre ellas y los bienes patrimoniales.

8. « En los tiempos antiguos que se cuentan hasta el siglo XV, no se conocieron en España colectores de espolios y vacantes que intentasen turbar la autoridad Real en ocupacion, recaudacion y custodia de los bienes y rentas que dejaba el obispo difunto, y en las que correspondian á la mitra. Despues se reservaron los referidos bienes y rentas á la Cámara apostólica, y se encargó su recaudacion al nuncio de su Santidad en estos reinos; y como este pretendiese introducirse en algunos puntos mas allá de lo que le permitian sus facultades, fue preciso restringírselas dentro de sus justos límites, y mantener la autoridad Real por medio de los recursos de fuerza, en que tambien se incluye el de la suplicacion y retencion de las bulas en todo ó en parte.

9. Ultimamente por el concordato celebrado entre esta corte y la de Roma en el año de 1753, recobraron obispos, iglesias y pobres los antiguos derechos que por los cánones y las leyes les pertenecian en estos reinos, y se autorizó mas la suprema potestad, de que usaron en todos tiempos los señores Reyes, para asegurar por medio de sus diputados los bienes que á su muerte dejaban los obispos, llamados espolios, y para entregarlos despues á los sucesores, á fin de que los distribuyesen en los piadosos objetos á que estan destinados por los cánones. Hasta aqui nada adquirieron de nuevo los señores Reyes de España, pero afianzaron mas la Real autoridad que por tan legítimos títulos les pertenecia.

10. La nueva facultad que por efecto del citado concordato adquirieron perpetuamente los señores Reyes; consiste en que pueden elegir libremente una ó muchas personas eclesiásticas, cual mejor les pareciere, y nombrarlas por colectores y exactores de estos espolios, y por ecónomos de dichas iglesias vacantes, quienes teniendo para esto las facultades correspondientes, con la asistencia de la proteccion Real, puedan y deban respectiva-

mente, y esten obligados á emplear y distribuir fielmente dichos frutos y rentas en los expresados usos.

11. Por esta literal disposicion se manifiesta que la persona eclesiástica, elegida y nombrada por su Magestad por colector, y ecónomo respectivamente reasume toda la autoridad Real para percibir, exigir, administrar y distribuir lo correspondiente, tanto á los espolios como á las vacantes; pero esta potestad no es independiente y absoluta, sino subordinada á la del Rey, como lo indica bien claramente la cláusula, « con la asistencia de la proteccion Real: » porque no puede desentenderse su Magestad de la innata obligacion de procurar que todos los bienes y rentas, asi de espolios como de vacantes, se exijan, administren y distribuyan fielmente. Para este efecto ha concedido y confiado su Real autoridad y poder á la persona que elige y nombra, y esta usa de la propia potestad en los encargos y ministerios referidos, ya sea económica ó contenciosa: porque toda la materia de los frutos y rentas es temporal y profana segun se ha demostrado, y los fines, aunque sean piadosos, no salen de la esfera de temporales, sujetos en cuanto á su exaccion, recaudacion y guarda á la potestad Real, que por el concordato se extendió á su distribucion, segun disponen los cánones.

12. Por los fundamentos que contiene la exposicion antecedente se viene á demostrar, que en los autos y procedimientos del colector general de espolios y vacantes, y en los subdelegados, dirigidos á ocupar, exigir y apremiar á los deudores, por cualquiera título que lo sean á dichos efectos, no hay materia de fuerza, ni puede introducirse este recurso en el Consejo, chancillerías, audiencias ni en otro tribunal alguno; pues si procediese con inversion de los hechos en cuanto á la natural defensa de las partes, ó las causase cualquiera otra opresion ó injusticia notoria, podrian recurrir por via de exceso á su Magestad, y hallarian por este medio la misma proteccion y enmienda que la que dispensan los tribunales Reales en las fuerzas que hacen los jueces eclesiásticos.

13. Esta inteligencia, ademas de estar comprobada por todos los principios y doctrinas que se han referido, se afianza tambien en la letra de las Reales cédulas de nombramiento de colector general, señaladamente en la primera que se expidió á favor de Don Andres de Cerezo y Nieva, á consecuencia de Real decreto de 11 de noviembre de 1754, por la cual se le nombra por colector y exactor general de los espolios, vacantes y medias anatas, con todas las facultades necesarias y oportunas. Esta sola cláusula

manifiesta que las facultades que ejerce el colector general en la colectacion y distribucion de los espolios y vacantes, dimanan inmediatamente de la potestad Real que su Magestad le comunica, queriendo que la ejerza privativamente, como se expresa al fin de ella.

14. La segunda cláusula en que se divide su contexto, continúa diciendo: « que sea con inhibicion de todos mis Consejos, tribunales y jueces; » y aunque siendo privativo el ejercicio de las facultades concedidas al colector general, excluia necesariamente el de otros tribunales y jueces, quiso su Magestad manifestar mas esta inteligencia, añadiendo expresamente la inhibicion de todos sus Consejos, tribunales y jueces, comprendiendo en ella por su universalidad el conocimiento por via de fuerza, como que no se exceptua ni distingue. Añade tambien el citado Real decreto, que el colector general tenga y ejerza todas las facultades necesarias y oportunas, con las mismas prerogativas con que usa de las suyas el comisario general de Cruzada. Siendo pues notorio que en las causas pertenecientes á Cruzada no se admiten recursos de fuerza, como se dispone con respecto á las chancillerías y audiencias en la nota 1ª á la ley 1ª, tit. 11, lib. 2, Nov. Rec., lo mismo debe hacerse en las de espolios y vacantes.

15. Continúa el Real decreto con la cláusula y disposicion siguiente: « Quedándome reservada la soberanía de mi Real proteccion, de que usaré por la via de la secretaría de Hacienda, segun corresponde. »

16. Ya se ha advertido, que los tribunales superiores solo conocen de la fuerza en uso de la soberana Real proteccion que les conceden y encomiendan los señores Reyes, y reservándose su Magestad exprèsamente en este ramo la soberanía de su Real proteccion para usar de ella por la via de la secretaría de Hacienda, esta cláusula encierra otra nueva inhibicion á los tribunales, no siendo compatible que se reserve el Rey el conocimiento económico y tuitivo para relevar á sus vasallos de cualquiera opresion ó violencia que les puedan hacer el colector general y sus subdelegados, y que haya concedido al Consejo y tribunales superiores el ejercicio de dicha potestad Real para el propio fin.

17. El mismo Real decreto señala el conducto de la secretaría de Hacienda, por donde deben llegar á su Magestad las quejas y recursos á que den motivo los colectores con sus procedimientos; y en esto manifiesta su Magestad que los espolios y vacantes, de que conoce el colector general, se han de contar entre los ramos de su Real Hacienda, que no admiten recurso de fuerza ordinario.

18. Aunque el colector general sea persona eclesiástica, no obsta por eso al concepto explicado, pudiendo muy bien usar por su persona de la jurisdiccion temporal que le fuere concedida por su Magestad, como se declara en dicha nota 1ª á la ley 1ª, tit. 11, lib. 2, Nov. Rec.

19. Las apelaciones y recursos de los subdelegados van encaminados y limitados por el mismo Real decreto al colector general, sin trascender á otro superior; y esta ley que procede de la potestad Real, confirma el pensamiento de que el asunto es puramente temporal y profano.

20. En la aplicacion y distribucion de los frutos y bienes de espolios y vacantes, tampoco puede tener lugar de modo alguno el recurso de fuerza [1] (*).

VARIOS DOCUMENTOS RELATIVOS A ÁLGUNAS DE LAS MATERIAS COMPRENDIDAS EN EL PRESENTE TRATADO.

1º *Real cédula de su Magestad y señores del Consejo, por la cual se manda que las justicias Reales no permit in que los tribunales Reales eclesiásticos tomen conocimiento de las nulidades de testamentos é inventarios, aunque se hubiesen otorgado por personas eclesiásticas y algunos de los herederos ó legatarios fueren comunidad, persona eclesiástica ú obra pia.*

Don Carlos, por la gracia de Dios, etc. A los de mi Consejo, presidente y oidores de las mis audiencias y chancillerías, alcaldes, alguaciles de la mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis reinos, asi de realengo como de señorío, abadengo y órdenes, á quien lo contenido en esta mi Real cédula toca, ó tocar puede en cualquiera manera, SABED: que con motivo de un recurso particular que se hizo á mi Real persona, en queja de que ciertos tasadores, con intervencion de su confesor, habian dejado sus bienes á pretexto de fundacion de obra pia á un convento, de que era individuo, con manifiesta nulidad, y contra la regla del Senadoconsulto Liboniano, que previene y prohibe pueda escribir para sí legado ó herencia, y contra

[1] Señor Conde de la Cañada en la citada obra, part. 2, cap. 12, § 66.

(*) En el tit. 13, lib. 2, de la Nov. Rec. se trata del colector general de espolios y vacantes.

el auto tercero de los acordados, título décimo, libro quinto de la Recopilacion; llegue á entender el abuso con que los tribunales eclesiásticos se introducen á conocer de las nulidades de estas disposiciones, que reclaman las partes declarándose jueces competentes, é inhibiendo á las justicias ordinarias; con cuyo motivo visto en el mi Consejo el recurso particular que le remití para que me expusiese su parecer, lo hizo con audiencia de mi fiscal en consulta de 22 de marzo de 1775: y por mi Real resolucion á ella, que fue publicada y mandada cumplir en el mi Consejo en 11 de mayo del referido año, al mismo tiempo que tomé la providencia que tuve por conveniente sobre el expresado recurso particular, mandé encargar á mi Real chancillería de Valladolid, que en adelante no permitiese que los tribunales eclesiásticos tomasen semejantes conocimientos de nulidades de testamentos, inventarios, secuestro y administracion de bienes en iguales juicios Reales, en que todos son actores, aunque se hubiesen otorgado por personas eclesiásticas, y algunos de los herederos ó legatarios fuesen comunidad ó persona eclesiástica, ú *obras pias*; pues todos como verdaderos actores al todo ó parte de la herencia, que siempre se compone de bienes temporales y profanos, debian acudir ante las justicias Reales ordinarias, por ser ademas de las razones expuestas la testamentifaccion acto civil sujeto á las leyes Reales, sin diferencia de testadores, y un instrumento público que tiene en las leyes prescrita la forma de su otorgamiento; y que los recursos de esta naturaleza se pasasen á mis fiscales residentes en aquella chancillería, para que defendiesen la Real jurisdiccion con el celo y doctrina que debian por sus empleos, dando cuenta al mi Consejo de los casos en que *la vieren* perjudicada; para cuyo cumplimiento se publicó á la misma chancillería de Valladolid, y á la de Granada y audiencias Reales las cédulas correspondientes en 13 de junio del propio año de 1775; pero habiendo considerado el mi Consejo, que la observancia de esta mi Real deliberacion debe ser unánime y conforme en todos mis tribunales Reales, y celado su cumplimiento por las justicias ordinarias de estos mis Reinos y demas personas á quienes toque, por lo mucho que importa excusar á mis amados vasallos el ser fatigados con sacarlos á litigar fuera de sus propios jueces Reales ordinarios, y que se vean precisados á seguir recursos de fuerza y competencias; para que tenga todo su debido cumplimiento y observancia, se acordó expedir esta mi cédula: por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais la citada mi Real resolucion, y la guardeis,

cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar como en ella se contiene, dando para su entera y debida observancia las órdenes y providencias que convengan, sin permitir su contravencion en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que el traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Antonio Martinez Salazar, mi secretario, contador de resultas y escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á 15 de noviembre de 1781. = YO EL REY. = Yo Don Juan Bautista Lastiri, secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Manuel Ventura Figueroa. = D. Ignacio de Santa Clara. = D. Pablo Ferrandiz Bendicho. = D. Tomas Bernad. = D. Blas de Hinojosa. = Registrado D. Nicolas Berdugo. Teniente de canciller mayor D. Nicolas Berdugo.

2° *Real cédula en que se inserta el capítulo* 8° *del concordato ajustado entre la Corte de España y la Santa Sede el año de* 1737, *y la nueva instruccion que para su puntual observancia se formó el año de* 1760.

EL REY.

Por cuanto se puso en mi noticia el atraso en que se hallaba la observancia del artículo octavo del concordato celebrado el año de 1737 entre esta Corte y la Santa Sede para que contribuyan los bienes adquiridos desde entonces por el estado eclesiástico: no pudiendo mirar con indiferencia, que esté sin efecto, ni que mis vasallos seculares se hallen privados despues de tanto tiempo de un alivio, que les procuró el amor de mi augustísimo padre y señor, y el que Yo les tengo, y quiero que experimenten: estando como estoy informado de que por mi Consejo de Hacienda se dieron estrechas órdenes en los años de 1745 y 1756 á los intendentes, arzobispos y obispos, con instruccion para que se dedicasen á su cumplimiento, y que sin embargo nada se ha adelantado en un negocio de tanta importancia y comun beneficio de mis vasallos: por mi Real orden de 9 de mayo próximo pasado, explicada en aviso del Marques de Squilace, mi secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, mandé que el referido mi Consejo repitiese por ahora las órdenes circulares á todos los intendentes, obispos y demas prelados del reino, á fin de que se practique, y ponga corriente el expresado artículo del concordato, y en su consecuencia contribuyan las comunidades ecle-

siásticas, iglesias y lugares pios, como los legos, de todos los bienes que hubieren adquirido desde el citado año de 1737; advirtiéndoles estoy determinado á no permitir que quede sin efecto este artículo del concordato, y á tomar á este fin todas las providencias que contemple precisas y propias de mi Soberanía, y de la obligacion en que me veo de atender al alivio de mis vasallos: y que si para la mayor brevedad de este establecimiento, considerase el Consejo deben hacerse nuevamente algunas moderaciones ó ampliaciones acerca del método y reglas que deben observarse y sean mas oportunas para la ejecucion y práctica de él; queria asimismo que el Consejo me las consultase y propusiese, oyendo al fiscal de millones, y exponiendo todo lo que sobre este asunto se les ofreciese y pareciese, para que pudiese Yo tomar la conveniente providencia. Y habiéndose publicado en Consejo pleno, con sala de millones, la mencionada mi Real orden, y oido á los fiscales, se examinó por ellos la referida instruccion, y hallaron por conveniente á mi Real servicio, y á la mayor facilidad del establecimiento, variarla en algunos puntos, dar mayor claridad á otros, y fijar algunos que estaban omitidos, por lo que tuvieron por preciso formar nueva instruccion, que vista con la mas madura reflexion en el referido mi Consejo, la puso en mis manos con consulta de diez y seis de este mes, á fin de que si era de mi Real agrado la aprobase: y habiéndolo ejecutado, la volví al mismo tribunal para que formase esta cédula con insercion á la letra del artículo octavo del concordato, y de la propia instruccion, que uno y otro son en la forma siguiente.

Artículo octavo del concordato.

« Por la misma razon de los gravísimos impuestos con que estan gravados los bienes de los legos y de la incapacidad de sobrellevarlos, á que se reducirian con el discurso del tiempo, si aumentándose los bienes que adquieren los eclesiásticos por herencias, donaciones, compras ú otros títulos se disminuyese la cuantidad de aquellos en que hoy tienen los seglares dominio, y estan con el gravamen de los tributos regios: ha pedido á su Santidad el Rey católico se sirva ordenar, que todos los bienes que los eclesiásticos han adquirido desde el principio de su reinado, ó que en adelante adquieran con cualquiera título, esten sujetos á aquellas mismas cargas, á que lo estan los bienes de los legos. Por tanto, habiendo considerado su Santidad la cuantidad y cualidad de dichas cargas, y la imposibilidad de soportarlas, á que

los legos se reducirian, si por orden á los bienes futuros no se tomase alguna providencia; no pudiendo convenir en gravar á todos los eclesiásticos como se suplica, condescenderá solamente en que todos aquellos bienes que por cualquier título adquieren cualquiera iglesia, lugar pio ó comunidad eclesiástica, y por esto cayeren en mano muerta, queden perpetuamente sujetos desde el dia en que se firmase la presente concordia, á todos los impuestos y tributos regios que los legos pagan, á excepcion de los bienes de primera fundacion. Y con la condicion de que estos mismos bienes que hubieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos que por concesiones apostólicas, pagan los eclesiásticos; y que no puedan los tribunales seglares obligarlos á satisfacerlos, sino que esto lo deban ejecutar los obispos.

INSTRUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

TIEMPO Y FORMA EN QUE SE HAN DE JUSTIFICAR LAS ADQUISICIONES DE MANOS MUERTAS.

1. « En el preciso término de quince dias se harán las justificaciones de los bienes que desde 26 de setiembre de 1737, han adquirido las iglesias, comunidades eclesiásticas y lugares pios, en que se comprenden tambien capellanías y beneficios. Las harán por sí los superintendentes en los pueblos de su residencia, y por sus subdelegados en los demas que se administren; pero en todos los encabezados las ejecutarán las justicias.

2. « Tomarán para esto noticia de las adquisiciones hechas por instrumento público, por un papel simple ó de palabra, y de casas y de heredades, de censos perpetuos y redimibles, de ganados, de jurisdicciones, de tributos, de enfiteusis, y de otras cualesquiera fincas y derechos. Recogerán de las adquisiciones instrumentales testimonios en relacion que expresen claramente la finca enagenada, el dia, mes y año en que se enagenó, la persona ó puesto de donde salió, y la mano muerta donde entró; y de las adquisiciones

hechas por papel ó de palabra, recibirán sumaria justificacion con las mismas expresiones.

3. « Si despues del concordato se hizo ó hiciere fundacion eclesiástica ó pia, recogerán justificacion de los bienes con que se hizo; y si con los bienes de ella permutados ó vendidos adquieren otros que no exceden de su valor, se justificarán los que sean, y se pondrá esta justificacion á continuacion de la fundacion.

4. « Todas estas justificaciones quedarán originales en los ayuntamientos, y se enviarán á los superintendentes de la provincia dos testimonios en relacion de su contenido, uno que deberá archivarse en la contaduría, y otro que por el superintendente se remitirá al Consejo para ponerle en la general de valores: y si los superintendentes no hallan notablemente defectuosos los testimonios, en la respuesta que den á las justicias regularán los derechos que por ellos y por las justificaciones originales consideren prudencialmente corresponder á los escribanos; pero si hallasen que corregir lo advertirán á las justicias; y corregido harán la regulacion de los derechos, y su pago se hará como se dirá despues.

5. « Siempre que en adelante hiciesen nueva adquisicion las manos muertas, se hará pronta justificacion de ellas por el mismo método que va prevenido, apremiando á los escribanos para que den los testimonios de las adquisiciones instrumentales; y al fin de cada año, empezando por el presente, se enviarán de todas los dos testimonios en relacion para la contaduría de la superintendencia, y la general de valores, y el superintendente en respuesta regulará los derechos. Si no hubiese nueva adquisicion, remitirán un solo testimonio de ello para la contaduría de la superintendencia, y á estos simples testimonios no se regularán derechos.

CAPITULO SEGUNDO.

FORMA DE CARGAR LOS BIENES DE MANOS MUERTAS.

1. « Hechas las justificaciones de lo adquirido por las manos muertas, se harán dentro de otros quince dias los cargamientos que las correspondan por estos dos años de 1759 y 1760; y en los años sucesivos se harán al mismo tiempo que los de los legos, bajando siempre á estos el importe de los de manos muertas, y el caudal que quede líquido de estos dos años servirá en los pueblos

encabezados para menos contribucion de los legos en el año de 1761.

2. « Para hacer con conocimiento estos cargamientos, se pedirán por papel simple ó por recado verbal á los prelados, mayordomos ó administradores de iglesias y obras pias, á los capellanes, beneficiados, etc., las relaciones juradas que parecieren necesarias, y sin hacer autos si pasado el tercero dia no las diesen, ó no reside en el pueblo quien las deba dar, procederán las justicias en los pueblos encabezados y los administradores en los administrados, valiéndose de las noticias y regulaciones que por sus oficios acostumbren y deban adquirir.

3. « Esto supuesto, se separarán, y quedarán libres de la contribucion todos los bienes de las primeras fundaciones hechas despues del concordato, aunque esten muy mejorados y se separarán tambien por ahora aquellos bienes que por permuta con otros de estas primeras fundaciones, ó con el precio de ellos se hubiesen adquirido; pero no se separarán los bienes, que despues del concordato se hayan adquirido por subrogacion, ó con el precio de los adquiridos antes del concordato, aunque fuesen de anteriores fundaciones (de que no se habla en él).

4. « Separados, pues, únicamente los bienes de primeras fundaciones hechas despues del concordato, y los que se subrogasen en su lugar, sobre todos los demas bienes adquiridos despues del concordato, con inclusion de censos y ganados, se cargarán asi en Aragon como en Castilla, todos los impuestos y tributos regios que pagan los legos, con las prevenciones siguientes.

5. « Que se les cargue como impuesto regio el seis por ciento.

6. « Que se les cargue como impuesto regio el equivalente del aguardiente en los pueblos donde para su pago haya la regla de recargarse á las contribuciones Reales.

7. « Que respecto que asi en Aragon como en Castilla los utensilios por Reales órdenes han mudado de naturaleza; de modo que no debe considerarse para el reparto la calidad de la persona, ni la circunstancia de vecino, ni de casa abierta, sino que se trata en un impuesto Real sobre los bienes; se carguen sobre estos bienes de manos muertas, del mismo modo y por las mismas reglas que sobre los de los legos.

8. « Que se cargue perpetuamente el servicio ordinario y extraordinario sobre los bienes adquiridos de lego pechero.

9. « Que por las ventas de los frutos y efectos de los bienes de manos muertas adquiridos despues del concordato, se carguen las alcabalas y cientos que pagaria el lego.

10. « Que si acaso vendiesen, permutasen ó acensuasen estos mismos bienes, se les carguen las alcabalas y cientos que pagaria el lego.

11. « Que si de estos mismos bienes consumiesen en su manutencion y la de su servidumbre frutos que no esten sujetos á millones, ni otro tributo regio; nada se les cargue por su consumo.

12. « Que si de estos mismos bienes consumiesen especies sujetas á millones, impuestos y otros tributos regios, se les carguen todos los que por su consumo se cargarian al lego cosechero, aunque por este consumo no excedan de la asignacion hecha por el ordinario.

13. « Que si de estos mismos bienes vendiesen por mayor especies sujetas á millones ó ganado en pie, se les carguen los derechos que pagan los legos, y si las vendiesen por menor, ó se les permitiere vender carne en las carnicerías públicas, se les carguen todos los derechos y millones que pagan los legos; y se guardarán para evitar fraudes las instrucciones de millones.

14. « Se previene que en las ventas por menor de estas especies no hay distincion de bienes á bienes, ni de manos muertas á clérigos particulares; porque sin necesidad del concordato; y conforme á Instrucciones de millones, todos los vendedores han de contribuir indistintamente como los legos, porque solo son depositarios de los derechos que pagan los compradores.

15. « Se previene tambien que por los tratos, y negociaciones y grangerías, asi de manos muertas como de clérigos particulares, conforme á la ley, y con arreglo el auto llamado *de presidentes*[1], deben pagar las alcabalas y cientos que pagan los legos, sin estar necesitados las justicias á recurrir para la regulacion ni exaccion á los jueces eclesiásticos, porque dejando salvas las personas puede hacerse pago en los bienes; y si por los jueces eclesiásticos, se les impidiese ó emplazase con justificacion del nudo hecho, deben dar cuenta al Consejo para que por sí tome providencia ó consulte á su Magestad la que tenga por conveniente.

CAPITULO TERCERO.

JUEZ PARA LOS APREMIOS, Y MODO DE HACERSE LA COBRANZA.

1. Hechos los repartimientos, se dará aviso en papel simple á cada mano muerta del suyo, encargando la pronta satisfaccion.

[1] Gutierr. *Quæst. civil. de gabell.* quæst. 94, num. 12, trae este auto.

En los tres dias siguientes el aviso se oirá á las manos muertas cuanto de palabra ó por escrito expongan en razon de agravios; y dentro de otros tres dias, confirmados ó moderados los repartimientos, se dará nuevo aviso en papel simple á la mano muerta que se haya agraviado, volviendo á encargarla el pronto pago.

2. « Si dentro de otros tres dias no le hubiesen hecho estas manos muertas que se agraviaron, ni dentro de los tres primeros las que no se agraviaron, con testimonio del repartimiento y con pedimento se acudirá por el síndico procurador en los pueblos encabezados, y por los administradores ó sus dependientes en los administrados, á pedir los apremios contra todos los morosos ante los jueces diocesanos ó sus delegados.

3. « Si pasados tres dias no se hubiesen despachado los apremios, ó si despachados no hubiesen sido efectivos dentro de otros tres, procederán los justicias en las pueblos encabezados, y los intendentes, subdelegados ó comisionados en los administrados, dejándo salvas las personas y puestos eclesiásticos, á hacer por sí efectiva la cobranza en los bienes y efectos sujetos á la contribucion.

4. « Los obispos ó sus vicarios en los pueblos de sus residencias, serán los jueces de los apremios; pero para los demas pueblos delegarán en los curas, como se les encarga de mi Real orden, sin que puedan las manos muertas declinar en este asunto jurisdiccion por sus fueros ó privilegios, aunque sean del Real Patronato.

5. De los procedimientos y agravios que puedan hacer las justicias en las regulaciones, en los repartimientos y en las cobranzas, solo admitirán los recursos al superintendente ó subdelegado, y aun entonces no deberá suspender sus procedimientos hasta que esté hecho el pago. El superintendente ó subdelegado tampoco admitirá recurso sino al Consejo, y siempre que las justicias ó los superintendentes y subdelegados se hallasen embarazados, conminados en estos asuntos por otros tribunales eclesiásticos ó Reales, con nudo testimonio de ello, y sin sobreseer, darán cuenta al Consejo.

CAPITULO CUARTO.

CUENTA DE ESTA CONTRIBUCION, Y COSTAS.

1. « La cuenta de esta contribucion en los pueblos encabezados y en los administrados, solo se ha de llevar separada por el año presente y por el de 1759, para que en los encabezados se separe

el caudal líquido que quede, y se reparta de menos á los legos en el año de 1761, y para que en los administrados no se confunda con la contribucion comun ya repartida, ó empezada á repartir; pero en los años sucesivos no debe haber tal separacion: se considerarán las manos muertas para el repartimiento general como otros tantos legos, aunque deben ponerse en clase aparte, asi para su distincion, como para que siempre conste lo que pagan.

2. « Las costas de las justificaciones que ahora se hagan y testimonios que se remitan, y las de las justificaciones y testimonios que por esta Instruccion se previno fuesen reguladas por los superintendentes, se cobrarán del caudal de la contribucion de manos muertas de estos dos años, asi en los pueblos encabezados, como administrados; y por esta vez se cobrarán tambien de él las costas causadas en los apremios, y en el pedimento y testimonio con que se pidan.

3. « Para los años sucesivos en los pueblos encabezados, las costas de las justificaciones que se hiciesen de adquisiciones y fundaciones, y las de los testimonios duplicados que de ellas se remitiesen en fin de año, reguladas con la mayor equidad por los superintendentes, se pagarán del seis por ciento que en Castilla se da de premio á las justicias; y en Aragon, donde todos los pueblos se consideran encabezados, y no tienen este premio las justicias, se pagarán estas costas del caudal de alimentos de cada pueblo; pero ni en Castilla ni en Aragon causarán derechos los escribanos por los testimonios simples que den al fin del año, de que no ha habido adquisicion ni fundacion, ni los que den de los repartimientos hechos á manos muertas para pedir los apremios, porque unos y otros se han de considerar cargo del oficio del escribano de ayuntamiento ó fiel de fechos; y tampoco se pagarán, ni se suplirán por las justicias las costas de los apremios, porque deben ser todas de cargo de los apremiados.

4. « Para los años sucesivos en los pueblos administrados, los derechos de las justificaciones y testimonios, que no debiesen hacer de balde los escribanos asalariados de rentas, regulados que sean por los superintendentes, se pagarán del caudal de la administracion, como gasto urgentísimo de ella. No percibirán los administradores el seis por ciento ni otro premio de esta contribucion; pero quiero se me hagan presentes para su adelantamiento los que pongan el debido celo en esta importancia.

CAPITULO QUINTO.

OTROS PUNTOS CONVENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 5 Y 9 DEL CONCORDATO.

1. « Si algun clérigo se hubiese ordenado ó intentare ordenarse á título de patrimonio que exceda la renta de sesenta escudos de moneda de Roma, que hacen seicientos reales de plata de á diez y seis cuartos; las justicias de los pueblos encabezados y los administradores en los administrados, enviarán justificacion de ello al Consejo.

2. « Si los legos han hecho ó hicieren donaciones, ó enagenaciones simuladas ó confidenciales á favor de los clérigos particulares ó de manos muertas, para libertarse de contribuciones, enviarán igualmente justificacion al Consejo, con expresion de los nombres y apellidos de clérigos y legos.

3. « Si los ordenados de menores, que no tienen beneficios ni capellanías, ó que teniéndolas no excedan la tercera parte de la congrua sinodal, á la edad competente no hubiesen sido promovidos á los órdenes sacros, lo representarán al Consejo con testimonio de la partida de bautismo y justificacion del valor del beneficio ó capellanía en el que la tenga.

4. « La presente Instruccion no se entiende ni causa novedad para Cataluña, donde por las nuevas adquisiciones contribuyen los eclesiásticos particulares y las manos muertas, y tampoco se hará novedad en Valencia ni en Mallorca, donde por las adquisiciones posteriores al concordato, aunque hayan sido con mi Real licencia, y pagando el derecho de amortizacion, deben satisfacer los mismos derechos y tributos á que estaban sujetos los mismos bienes poseidos por los legos, y demas que contuvieren los indultos ó privilegios de la amortizacion.

5. « En lo que se omita en esta Instruccion se observará la anterior de 24 de octubre de 1745, y en las dudas que ocurrieren en la práctica de estas reglas, se ha de acudir precisamente á mi Consejo de Hacienda y sala de millones, á quien tengo conferida toda mi facultad para restringirlas y ampliarlas segun pareciere conveniente en los casos y circunstancias que ocurran. »

Por tanto he tenido por bien expedir esta mi Real cédula, por la cual mando á los superintendentes de mis rentas Reales de las provincias de estos mis reinos, subdelegados de los partidos ó te-

sorerías de ellas, y administradores generales de las mismas rentas, guarden, cumplan y ejecuten la referida Instruccion y el artículo octavo del concordato que aqui van insertos, y la hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en cada uno de sus capítulos se contiene, sin que contra su tenor vayan ni permitan ir en manera alguna, y que tambien la comuniquen á los ayuntamientos de las cabezas de provincia, partidos y tesorerías para su inteligencia. Y ruego y encargo á los reverendos arzobispos, obispos y demas prelados, que cada uno en su distrito ordenen que sus provisores y vicarios no permitan que ninguna de las iglesias, lugares pios y comunidades eclesiásticas contravengan en todo ni en parte; y antes bien los contengan, corrijan y reglen á la observancia del referido artículo octavo, y de la inserta nueva Instruccion: en inteligencia que estoy determinado á no permitir que quede sin efecto, y á tomar á este fin todas las providencias que contemple precisas y propias de mi soberanía, y de la obligacion en que estoy de atender al alivio de mis *vasallos*: que asi es mi voluntad; y que de esta mi Real cédula se pasen por el referido mi Consejo al Marques de Squilace ejemplares *impresos* de ella, para que los dirija á los arzobispos, obispos é intendentes del reino para su mas puntual cumplimiento, tomándose razon en las contadurías generales de valores, distribucion y millones, y se ponga copia en las de la superintendencia de las provincias y partidos del reino. Dada en Buenretiro á 29 de junio de 1760.=YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don José de Rivera.

3º *Real cédula de su Magestad en que con motivo de cierta representacion hecha por el reverendo obispo de Plasencia, se hacen diferentes prevenciones á los prelados de estos reinos para el reino de representar y proceder en los casos que les corresponden.*

Don Carlos, por la gracia de Dios, etc. SABED: que habiendo llegado á mis manos una representacion del reverendo obispo de Plasencia, en razon de varios puntos jurisdiccionales de regalía y otros, enterado de su contenido, y deseando vivamente la conformidad del gobierno con los prelados eclesiásticos, y que florezcan en mis católicos dominios, junto con la administracion de justicia, la vigilancia sobre las buenas costumbres y máximas cristianas: hice examinar por ministros de mi satisfaccion, versados en las controversias jurisdiccionales, los diferentes puntos que en ella se trataban, teniéndose presente en este examen lo dispuesto

en las leyes del reino; y habiéndolo ejecutado, y manifestándome su parecer en cada caso, y las leyes y disposiciones canónicas, y razones en que lo fundaban; reconocido todo por Mí con la atencion y cuidado correspondiente, tuve á bien mandar entre otras cosas, se respondiese al referido obispo de Plasencia :

1º Que el uso de las censuras debe ser con la sobriedad y circunspeccion que previene el santo concilio de Trento; y que si alguno de los jueces Reales de aquel obispado le diesen motivo de queja en esta parte, lo represente én derechura al Consejo, ó por mano de mis fiscales, para que se provea de remedio conveniente; y en caso de que no lo tome, lo pueda hacer inmediatamente por la via reservada del despacho universal, para que Yo mande se tome la providencia que fuese mas justa y conveniente.

2º Que si con motivo de las órdenes expedidas por el mi Consejo sobre el conocimiento de las causas decimales se hubiese experimentado ó experimentase por parte de las justicias Reales algun desorden ó mala inteligencia, lo expusiese al mi Consejo con individualidad, como lo han hecho otras iglesias, supuesto que alli en vista de los antecedentes podrá tomarse la providencia con el debido conocimiento y formalidad.

3º Que en cuanto á visitas de cofradías, hospitales, obras pias y últimas voluntades, está prevenido lo conveniente en las leyes del reino, á que no perjudican las disposiciones conciliares, que en nada disminuyeron la autoridad Real en lo que la pertenece, y asi dispusiese que sus provisores, visitadores y vicarios se arreglasen á las leyes, sin confundir lo temporal con lo espiritual y demas anexo al ministerio pastoral, dando cuenta al mi Consejo de cualquiera duda que le ocurra: en inteligencia de que por mis fiscales se proveerá su despacho, para dejar expedita cada jurisdiccion en lo que la pertenece respectivamente.

4º Que para evitar los pecados públicos de legos, si los hubiese, ejercite todo el celo pastoral por sí y por medio de los párrocos, tanto en el fuero penitencial, como por medio de amonestaciones y de las penas espirituales, en los casos y con las formalidades que el derecho tiene establecidas; y no bastando estas se dé cuenta á las justicias Reales, á quienes toca su castigo en el fuero externo y criminal, con las penas temporales prevenidas por las leyes del reino; excusándose el abuso de que los párrocos con este motivo exijan multas, asi porque no bastan á contener y castigar semejantes delitos, como por no corresponderles esta facultad; y que si aun hallase omision en ellas, dé cuenta al mi Consejo para que lo remedie, y castigue á los negligentes conforme las leyes lo dis-

ponen. Y habiendo comunicado al mi Consejo esta Real deliberacion por orden de 16 de setiembre próximo antecedente publicada en él, acordó entre otras cosas, con vista de lo expuesto por mis tres fiscales, expedir esta Real cédula para que se cumpla y guarde su contenido, y llegue individualmente á noticia de todos. Por la cual encargo á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, y á los cabildos de las iglesias metropolitanas y catedrales en Sede vacante sus visitadores, provisores ó vicarios, y á los superiores y prelados de las órdenes regulares, observen y guarden las prevenciones que dejo hechas, y se han comunicado al reverendo obispo de Plasencia en vista de su representacion, concurriendo cada uno por su parte en lo que le toca á que efectivamente la tenga. Y mando á los demas jueces y justicias de estos mis reinos, vean, guarden y cumplan el contenido de esta mi cédula, sirviendo de gobierno recíproco á todos, y conservando la armonía que debe versar entre el imperio y el sacerdocio, distinguiendo cada potestad lo que le pertenece, sin confusion ni afectacion, dando para la ejecucion de todo las órdenes y providencias que se requieren: en inteligencia de que tengo prevenido se promuevan de oficio y con brevedad, todos los expedientes y negocios de esta naturaleza, para facilitar su despacho: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi secretario contador de resultas, escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á 19 de noviembre de 1771.= YO EL REY.= etc.

4º *Carta circular á los prelados del reino sobre el modo con que deberán impetrarse las bulas y rescriptos de Roma.*

En el concordato que se celebró entre la Santa Sede y el señor Rey Don Fernando VI á 11 de enero de 1753, poniendo fin á los graves é inveterados perjuicios que sufrian estos reinos en la materia beneficial, expresó el Papa Benedicto XIV, de esclarecida memoria, que aun quedaban otros puntos que pedian reforma, á los cuales ofreció dar oportuno remedio. Pero falleció aquel gran Pontífice sin que en esta parte hubiesen tenido efecto sus santas inclinaciones; y aunque el Rey ha deseado ponerle como juzga lo debe hacer, no lo han permitido las ocurrencias posteriores, que son bien notorias.

Gran parte de estos abusos se originan del modo arbitrario con que se acude á Roma en solicitud de las dispensaciones, indultos

ó gracias que se necesitan ó desean. Aunque hay algunos que tienen solicitadores propios, los mas se valen de agentes desconocidos; muchas veces pasan los encargos de unas personas en otras con lucro de todos; y aun suele suceder que en los pueblos lejanos de las capitales se ignora el modo de dirigirlos: De aqui provienen las solicitudes ociosas, las mal entabladas, las dilaciones, la duplicacion de gastos, los ejemplos de haberse pagado por las gracias mucho mas de lo que costarian si se dirigiesen las solicitudes por medios conocidos, prácticos y autorizados; la suplantacion de documentos, las alteraciones de preces, los juramentos falsos y otros medios ilícitos, y reprobados para obtener muchas de las mismas gracias, de que su Magestad tiene recientes noticias, los cuales llevan consigo el riesgo de que no sean válidas las concesiones con grave daño de las conciencias; y aun tambien pueden provenir de esto las quejas que suelen oirse de las oficinas de la curia, con detrimentos de ella misma y de su decoro.

La ley de Indias dispone que las gracias pontificias se soliciten por medio de los embajadores ó ministros que el Rey tenga en Roma. Esta práctica observan algunas potencias católicas con grande comodidad y utilidad de sus súbditos, y sin contradiccion de aquella curia, donde residen los agentes de las mismas potencias dirigiendo é impetrando todas las expediciones. Y pues el Rey no cede á nadie en el deseo de proporcionar á sus vasallos todas las ventajas posibles, ni el respeto y veneracion á la Santa Sede, ha determinado establecer un método fijo, para que por medio de los ministros, agentes y expedicioneros que su Magestad destinare en Madrid y en Roma, hagan sus vasallos de España y de las Indias, de cualquiera clase que sean, todas las pretensiones que se les ofrecieren en la curia romana, de cuyo método se sigan mayor facilidad, menor dispendio, y mucho decoro á la misma curia.

A este fin ha mandado su Magestad pedir diferentes noticias sobre las especies de gracias que se acostumbran solicitar con mas frecuencia por los prelados, comunidades ó personas particulares de estos reinos: de qué modo dirigen por lo comun sus pretensiones: cuáles son con distincion los derechos regulares de expedicion, componendas, escritura, agencia, correspondencia, y cambios de cada una de ellos segun sus clases: qué excesos ó abusos se notan en este particular; y cuál será el método mas obvio y conveniente que su Magestad pueda establecer para que todas las referidas pretensiones se dirijan por medio, ó con precisa intervencion de los ministros y agentes suyos á quienes cometa este encargo,

ponen. Y habiendo comunicado al mi Consejo esta Real deliberacion por orden de 16 de setiembre próximo antecedente publicada en él, acordó entre otras cosas, con vista de lo expuesto por mis tres fiscales, expedir esta Real cédula para que se cumpla y guarde su contenido, y llegue individualmente á noticia de todos. Por la cual encargo á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, y á los cabildos de las iglesias metropolitanas y catedrales en Sede vacante sus visitadores, provisores ó vicarios, y á los superiores y prelados de las órdenes regulares, observen y guarden las prevenciones que dejo hechas, y se han comunicado al reverendo obispo de Plasencia en vista de su representacion, concurriendo cada uno por su parte en lo que le toca á que efectivamente la tenga. Y mando á los demas jueces y justicias de estos mis reinos, vean, guarden y cumplan el contenido de esta mi cédula, sirviendo de gobierno recíproco á todos, y conservando la armonía que debe versar entre el imperio y el sacerdocio, distinguiendo cada potestad lo que le pertenece, sin confusion ni afectacion, dando para la ejecucion de todo las órdenes y providencias que se requieren: en inteligencia de que tengo prevenido se promuevan de oficio y con brevedad, todos los expedientes y negocios de esta naturaleza, para facilitar su despacho: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi secretario contador de resultas, escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á 19 de noviembre de 1771.= YO EL REY.= etc.

4º *Carta circular á los prelados del reino sobre el modo con que deberán impetrarse las bulas y rescriptos de Roma.*

En el concordato que se celebró entre la Santa Sede y el señor Rey Don Fernando VI á 11 de enero de 1753, poniendo fin á los graves é inveterados perjuicios que sufrian estos reinos en la materia beneficial, expresó el Papa Benedicto XIV, de esclarecida memoria, que aun quedaban otros puntos que pedian reforma, los cuales ofreció dar oportuno remedio. Pero falleció aquel gran Pontífice sin que en esta parte hub[illegible] efecto sus [illegible] inclinaciones; y aunque el Rey ha [illegible] como Jur[illegible] debe hacer, no lo han permitido l[illegible] son bien notorias.

Gran parte de estos abusos se or[illegible] que se acude á Roma en solicitud d[illegible]

5º *Carta circular sobre algunos abusos que cometen los tribunales de visita.*

El Consejo ha acordado escribir circularmente á los prelados diocesanos del reino la carta acordada del tenor siguiente.

Ha reconocido el Consejo en varios recursos de fuerza de conocer y proceder en perjuicio de la Real jurisdiccion, traidos á él en materia de propios y arbitrios, la facilidad con que algunos visitadores, vicarios y otros jueces eclesiásticos del reino se entrometen con pretexto de solicitar se les contribuya con alojamiento cuando van de visita, gasto de manutencion durante ella y otras imposiciones, á que ni los vasallos seculares por sí ni los pueblos de sus propios y arbitrios son responsables, á compeler por medio de censuras á los magistrados Reales á su pago, ocasionándoles recursos y gastos indebidamente con perjuicio conocido de la jurisdiccion Real.

Del mismo modo se ha reconocido el abuso de intentar tomar conocimiento algunos de dichos visitadores y vicarios contra los caudales de propios con otros motivos, como son de que satisfagan las justicias cantidades á que estos mismos visitadores ó jueces pretenden estar obligados los propios á favor de causas pias, reparos de ermitas, asignaciones de capellanias y otros, no obstante que no conste de las obligaciones; y que aunque constase, como actoras deberian las causas pias interesadas ó sus administradores, para cobrar de los propios acudir á la justicia ordinaria del pueblo á solicitar y pedir el pago, y esta hacerle arreglado á lo que el Consejo previene en los reglamentos formados y que se forman para la distribucion y manejo de los caudales de propios de cada pueblo, para cuya formacion se tienen presentes los documentos justificativos de las cargas á que es responsable el comun, ya sean piadosas ó profanas, examinando el título en que se fundan y su legitimidad, por no gravar indebidamente á los pueblos ni perjudicar á tercero.

De la literal disposicion y contexto de estos reglamentos no pueden exceder las justicias, ni los demas que forman con ellas la junta municipal de propios y arbitrios de cada pueblo, ni los ayuntamientos ó concejo: al modo que en un concurso de varios acreedores, aunque haya algunos por réditos de censos debidos á iglesias, monasterios, capellanías y obras pias, no por eso dejan de acudir á la justicia Real, donde pende el concurso, á demandar su crédito, ateniéndose en cuanto al pago á la sentencia de gradua-

cion, por la cual el juez del concurso señala el lugar en que se deben hacer, y excluye los créditos indebidos, equiparándose á un juicio universal la distribucion de propios, por tener contra sí estos efectos cargas necesarias, como son los salarios de los ministros de justicia y dependientes del comun: otras de justicia á sus acreedores, y otras voluntarias y extraordinarias, cuya graduacion está reservada privativamente al Consejo.

Entre estas se atiende por el Consejo las que miran á causas pias, distinguiendo las obligatorias de las voluntarias, sin necesidad de que los interesados hagan recursos ni gastos, y por esta razon se hacen tan reparables los procedimientos de los expresados jueces eclesiásticos, turbativos de este económico régimen de los propios, y que no pueden producir utilidad; pues cuando hubiese fundado motivo de recurso, ó se debe hacer por cualquier especie de interesados ante las mismas justicias y juntas de propios, si el asunto está determinado en el reglamento; y en caso de no haberse tenido presente el crédito de que se trate, al Consejo por medio del intendente de la provincia, ó en derechura, para que de oficio se examine y añada en el reglamento, si fuere justificada la accion conforme á las reglas establecidas en esta materia.

Y previniéndose á los intendentes y justicias con esta fecha sobre el asunto lo conveniente circularmente, ha estimado el Consejo por preciso participárselo tambien á los ordinarios eclesiásticos del reino, á fin de que en esta inteligencia se eviten tales recursos y embarazos, encargándoles muy seriamente hagan observar á sus provisores, visitadores y vicarios la disposicion del santo concilio de Trento, á fin de que no se fatigue á los *magistrados* Reales con censuras con tanto abuso, en agravio de la sana disciplina, y de la buena armonía y correspondencia que en ambos fueros recomiendan los cánones, y que conduce tanto á la buena administracion de justicia y felicidad de la monarquía.

Y como su contexto prescribe al mismo tiempo las reglas que sobre créditos de causas pias contra los propios y arbitrios deben observarse por los intendentes, justicias ordinarias, juntas de propios y acreedores, lo participo á V. S. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y para que haga comunicar á los pueblos de esa provincia, los ejemplares que se remitan á V. S. de esta orden general por el correo; y para donde no le hubiere, en primera ocasion ó desde el pueblo inmediato, sin causarles gastos de veredas, avisando de haberlo asi ejecutado por mi mano, para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años, como deseo. Madrid 28 de noviembre de 1763.

6º *Real provision de los señores del Real y Supremo Consejo en que se dan varias reglas sobre el modo de proceder el juez subdelegado de la gracia de Novales y otros particulares relativos á lo mismo.*

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, etc. *Sabed:* que por parte de los reverendos obispos y de los venerables deanes y cabildos de las santas iglesias de Málaga y Tortosa, se acudió al nuestro Consejo por recurso de fuerza de los autos y procedimientos del licenciado Don Francisco Saenz de Viniegra, abogado de nuestros Consejos, juez subdelegado para la ejecucion de la gracia de diezmos Novales en el modo de conocer y proceder, como conocia y procedia, embargando los diezmos de los terrenos que el promotor fiscal de la citada gracia suponia incluidos en ella, sin haberles antes oido sus legítimas excepciones y defensas; y subsiguiente en no otorgar las apelaciones, sobre cuyas instancias acordó el nuestro Consejo, que el notario del citado juzgado en quien parasen los autos viniese á hacer relacion de ellos al nuestro Consejo, citadas las partes en la forma ordinaria, de los respectivos á cada una de estas instancias, sobre que se introducian los referidos recursos de fuerza: y habiéndose excusado á ejecutarlo con el pretexto de no existir en su poder los autos por haberlos entregado al nominado juez subdelegado, y este dirigídolos á la via reservada de Hacienda: con este motivo, y teniendo presente el nuestro Consejo lo informado por el mismo juez subdelegado en el asunto, se mandaron pasar estos recursos y demas documentos producidos al nuestro fiscal, por quien en 18 de octubre del año próximo pasado de 1765 se expuso: que el asunto de que se trataba no miraba á lo principal de la gracia ni á retardar su debida ejecucion, sino al modo y forma como esta debia tener lugar para que ni la Real Hacienda fuese defraudada de sus legítimos derechos, ni las iglesias perjudicadas fuera de la intencion de la concesion pontificia, ni en la coartacion de las legítimas defensas y recursos, ni en el exceso á lo concedido y forma prescrita para la ejecucion: que la dificultad que en el dia ocurria se reducia á dos puntos; uno, si se habia de ver el recurso de fuerza de Málaga, pendiente en el Consejo á instancia de la santa iglesia de ella, y en el caso de deber procederse en él, cómo se habia de ocurrir al defecto de auto que indicaban asi el juez subdelegado, como el notario, expresando haberles remitido en consulta á

N. R. P. por la via reservada: que era cierto, empezando por lo segundo, que el procedimiento de Novales de Málaga, segun se enunciaba en la mejora de fuerza, se habia hecho contencioso, y mandado recibir á justificacion, sin perjuicio de los embargos decretados de los diezmos que se pretendia por el promotor fiscal de la Comision fuesen de Novales: que semejantes autos nunca debió voluntariamente sustraerlos de su juzgado este subdelegado, privando por este medio á las partes contendientes del uso de sus defensas con esta especie de mutuacion de juicio: que el notario se excusaba con una esquela que aparecia rubricada del juez subdelegado con fecha de 17 de setiembre antecedente, en que le mandaba pusiese en su poder los autos de Tortosa y Málaga para remitirlos en consulta á nuestra Real Persona: que si esta remision se hiciese en virtud de Real orden en que se pidiesen *ad effectum videndi* ó instructivamente los autos, el caso era de mas facil resolucion; pero habiéndolos remitido de oficio dicho juez cuando conocido que las partes preparaban el recurso, no era tan regular ni necesaria; pues para representar á nuestra Real Persona *lo que* le pareciese oportuno sobre los puntos que indicaba de dar nueva forma á estos negocios, nada tenia de comun con la remision del proceso eclesiástico original á nuestra Real Persona; antes era contrario el estilo y práctica regular; y estos pretextos por inocentes que fuesen daban pretexto á los interesados para multiplicar recursos y desconfiar del modo de enjuiciar; como toda novedad de suyo se recibe mal, se aumenta la odiosidad, cuando no es regular el orden y por los trámites conocidos: que asi en este primer particular convenia se tomase providencia que radicase tales procesos en un orden constante, mediante el cual, asi la Real Hacienda *como los* partícipes, hallasen en sus recursos y quejas una regla segura para terminarlas segun la forma de derecho recibida en el reino, especialmente cuando se trata de un derecho perpetuo como el presente: que apuntaba en su representacion al Consejo el subdelegado de diezmos Reales de regadío y nuevos rompimientos, que en estos casos no podia tener lugar el recurso de fuerza, por estar denegado para los de Cruzada, ó de las tres Gracias, y deber estimarse la presente en todo á semejanza de ellas por el interes que igualmente militaba de la Real Hacienda: que la ley que se citaba era la 8ª, tit. 10, lib. 1º de la Recopilacion, la cual manda á los presidentes y oidores de las Reales chancillerías de Valladolid y Granada, no admitan recursos de fuerza en los negocios de Bulas, Subsidios y Cuartas: que esta ley de su naturaleza se restringe al caso ó casos especiales de que trata, y por consiguiente no

debe ni puede extenderse á los no comprendidos por ser odioso privar á los vasallos de la proteccion Real, que induce el recurso de fuerza : que por otro lado esta ley habla con solo las audiencias y chancillerías Reales, y no con el Consejo donde habia recurrido la iglesia de Málaga, como consta literalmente de la ley 10, cap. 7 del mismo título, que expresamente supone que en el Consejo puedan radicarse tales recursos de fuerza ó de otra naturaleza; y en tal caso ordena que el Consejo antes de proveer pida informe el asesor de Cruzada como ministro de tabla. Las palabras de la ley son las siguientes : « que cuando en algun negocio tocante á Cruzada se ocurriere al Consejo, ó por via de fuerza ó agravio, ó suplicando de alguna cédula, el asesor de la Cruzada informe en el Consejo de lo que le pareciere, para que oido se provea lo que conviene, y Nos proveeremos como en el Consejo no se provea cosa alguna sin oir la relacion del dicho asesor : » que de aqui se deduce con evidencia no ser cierto que las leyes comprendan al Consejo Real en la generalidad de la no admision de recursos de fuerza ó agravios en materias de Cruzada, antes considerando el ejercicio de esta alta regalía radicado en el Consejo, hacen las leyes la distincion que iba expresada, reducida únicamente á que el consejo asesor de Cruzada, á fin de que en nada padezcan los intereses fiscales, como mas enterado en ello informe al Consejo antes de proceder este á su decision : que lo expuesto hacia ver que el recurso de fuerza estaba legítimamente introducido, y no ser cierto que las leyes del reino le resistan, ni los términos de la comision de diezmos de regadío y rompimientos ejecutados con licencia Real tienen que ver con su disposicion. Por otro lado, siendo este subdelegado un juez único en asuntos de tanta importancia y consecuencia, seria muy arriesgado privar á las partes de este recurso, lo cual no es compatible con la regular forma de administrar la justicia, y aun lo venia reconociendo en su informe de buena fe el subdelegado : que el recurso principal, que se introducia por la santa iglesia de Málaga, era en el modo, el cual no privaba del conocimiento al juez eclesiástico, y la regla que prescribiese el Consejo en su auto, no hacia otra cosa que rectificar el procedimiento á los términos de derecho; y asi de admitirse este recurso, no se seguia como presuponia el juez subdelegado, que debiese otorgarse la apelacion para ante otro juez eclesiástico; antes por el contrario repuesto el desorden del procedimiento, si le habia, y mucho mas declarando no haberle, quedaba expedita la jurisdiccion del subdelegado, al cual le era indiferente este recurso; pues en la decision del Consejo asegura-

ba el mas firme apoyo de sus procedimientos regulares: que si alguna vez no lo fueren por error de entendimiento, como sucedia á todos los jueces, porque al fin son hombres, justo era que el agravio se repusiese, y tuviesen las partes á donde recurrir: que la gracia contenida en el breve de la Santidad de Benedicto XIV de 30 de julio de 1749, estaba cometida en su ejecucion á todos los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos del reino, y á los subdelegados que nombrasen para su ejecucion: que constaba que el reverendo obispo de Avila Don Pedro Gonzalez, requerido con el breve de orden del señor Don Fernando VI, de augusta memoria, aceptó la jurisdiccion apostólica, y la subdelegó en Don Fernando Gil de la Cuesta, presbítero, á instancia del citado Don Francisco Viniegra, siendo promotor fiscal de esta comision, que parece habia sucedido en ella á dicho Cuesta, que era punto digno de examen, ¿si del subdelegado debia haber apelacion al delegante? ¿Cuáles debian ser los términos de la jurisdiccion delegada en esta materia? ¿Qué reglas se debian observar por parte de estos subdelegados para adjudicar estos diezmos á la corona, sin agravio ni perjuicio de los *partícipes*, *y la* forma de su recaudacion? reduciéndose todo esto, con el debido examen á una regla constante y sólida, que ni exceda de la mente de la concesion y términos de ella en perjuicio de los partícipes, ni por otro lado perjudicase á la Real Hacienda en la facil percepcion de los diezmos Novales de lo inculto, ó supercrecentes del riego de que habla el breve, pues no haciéndose las regulaciones y declaraciones en una forma reglada por el temor y mente del breve, y con una audiencia á lo menos instructiva de los interesados, no podria tener firmeza lo que se adjudicase á pesar del mayor celo, y se prevaldrian los interesados partícipes aun en *lo justo* debido, para confundirlo todo por cualquier defecto de formalidad: que en estos términos se podria consultar á nuestra Real Persona por lo tocante al recurso de Málaga, que el juez subdelegado no debia impedir á su notario por el recogimiento de autos que viniese á hacer relacion de ellos en la forma ordinaria, dignándose nuestra Real Persona mandar se le devolviesen para este efecto, y prosecucion conforme á derecho; y que lo mismo ejecutasen en los casos sucesivos; viéndose estos recursos por el interes de la Real Hacienda, con asistencia precisa del promotor fiscal de aquel juzgado, y la del nuestro fiscal, dándose la forma é instruccion que pareciese mas oportuna en asunto de tanta gravedad, y que es trascendental á muchas partes del reino: á fin de evitar agravios ó recursos en lo posible; porque de otro modo, ya por

los embarazos que suscitasen los partícipes, ya por lo que pudiesen exceder los comisionados, la gracia no tendria la debida ejecucion, y se haria esta odiosa sin culpa de los que la promovieren por falta de una pauta determinada á que arreglarse: y asi el prescribir reglas equitativas y justas, sin impedir á las partes los naturales recursos, era interes recíproco de la Real Hacienda y de los partícipes, y obligacion del fiscal exponerlo al nuestro Consejo; siendo del mismo modo conveniente y aun preciso oir sobre ello el parecer de los ministros y personas qué nuestra Real Persona estimase, cuando no tuviese por conveniente fiar al nuestro Consejo este reglamento. Con atencion á todo lo referido, á lo que en consulta de 23 de noviembre del citado año próximo hizo presente el Consejo á nuestra Real Persona con presencia de ella, y de los repetidos recursos que se le han hecho por diferentes reverendos obispos y cabildos de las iglesias catedrales de estos nuestros reinos y otros llevadores de diezmos, en que se quejaron de los procedimientos del mismo Don Francisco Saenz Viniegra, como juez ejecutor de la citada gracia de Novales, que se impetró á nombre del señor Rey Don Fernando VI, de augusta memoria, nuestro muy caro y amado hermano (que esté en gloria) excitado el Real ánimo de nuestra Real Persona de la justa piedad y notoria propension que tiene al estado eclesiástico, y enterado del contexto de la bula y gracias que contiene, formalidades que deben preceder á su ejecucion, facultades del juez que ha de entender en ella y términos con que debe proceder; por resolucion de nuestra Real Persona de 31 de enero de este año se mandó formar una junta de ministros escogidos, íntegros y doctos del nuestro Consejo y del de Hacienda, y de los fiscales del de Guerra é Indias; encargándoles el examen de estos puntos, y que oyendo sobre ellos al juez ejecutor de la bula y al promotor fiscal de su juzgado consultasen su dictamen: y habiéndolo ejecutado, actuado nuestro Real ánimo de cuanto ha producido y expuesto esta junta, y de que el juez subdelegado ha procedido en la ejecucion de las dos gracias que comprende la bula, contra el orden prevenido en los cánones, adjudicando en varias diócesis á nuestra Real Hacienda los diezmos que estimaban por Novales, y los que proceden del aumento de frutos á beneficio del riego, sin verificar los hechos que presuponen las gracias y deben preceder á su ejecucion, y aun sin dar audiencia á las iglesias, y otros partícipes que fundan su derecho á la universalidad de diezmos: deseando nuestra Real Persona dar esta prueba mas del amor què le merece el venerable estado eclesiástico en una materia en que el Real Patri-

monio es el único interesado, ha tenido á bien en este concepto mandar. 1º Que el referido Don Franscisco Saenz Viniegra no use de las facultades de la bula llamada de *Novales*, concedida al señor Rey Don Fernando VI, de gloriosa memoria, por la santidad de Benedicto XIV en 30 de junio de 1749, con la que por parte de N. R. P. se requirió al difunto reverendo obispo de Avila Don Romualdo Velarde, que delegó sus veces en el referido Don Franscisco Saenz de Viniegra. 2º Que se reponga todo lo ejecutado por este, y se restituyan las cosas al ser y estado que tenian antes de aceptar la subdelegacion, y á las iglesias y demas interesados en la posesion de que se les despojó. 3º Y que en nuestro Consejo se encargue de que tengan cumplido efecto nuestras Reales intenciones en esta parte hasta que se verifique el reintegro á favor de todos y cada uno de los interesados, dando á este fin el mismo Viniegra las órdenes que tenga por convenientes. 4º Y como este Real ánimo se termina á evitar todo perjuicio en esta materia, cuando delibere N. R. P. hacer uso de las concesiones de esta bula, se prevendrá al mismo tiempo al juez que haya de entender en su ejecucion, que antes de proceder á ella debe averiguar los hechos que han de calificarla, y oir sus excepciones á los interesados, dándoles el traslado correspondiente; y á mas de esto se dispondrá por nuestra Real Persona para este caso se faciliten los medios, á efecto de que las iglesias y partícipes, que se sintieren agraviados del delegado ó subdelegado, tengan el recurso en el grado de apelacion á tribunal competente; con declaracion de que si se confirma la sentencia del subdelegado, cause ejecutoria; y si la revoca, se suplique para el mismo tribunal con facultad de enmendar ó confirmar su primera determinacion. 5º Y se declara que en el caso de que determine nuestra Real Persona usar de la bula, como único interesado de las gracias concedidas en ella, que en cuanto á los diezmos procedentes del aumento de frutos á beneficio del riego solamente debe tener lugar cuando las aguas se deriven por acequias ó conductos construidos á nuestras Reales expensas. 6º Y por lo correspondiente á la segunda gracia concedida á Nos y á nuestros augustos sucesores de los nuevos diezmos que resulten de rompimientos de montes y otros terrazgos incultos metidos en labor, se declara igualmente en el mismo concepto de ser el Real Patrimonio único interesado en la gracia, que solamente es verificable en los montes y demas terrazgos incultos que se reduzcan á cultivo, pertenecientes á nuestro Real dominio y propiedad; pero de ninguna manera en las tierras montes, bosques y demas que sean del dominio de pueblos, co-

munidades ó particulares. Y para que esta Real deliberacion, que fue publicada en Consejo pleno, tenga su puntual é invariable observancia y cumplimiento, fue acordado expedir esta nuestra carta para vos en la dicha razon: por la cual mandamos veais la citada nuestra Real resolucion, y la observeis y hagais observar á la letra en los casos que previene, arreglándoos á su tenor y forma, segun y como en ella se contiene, sin contravenirla en manera alguna; y que por el nuestro Consejo se expidan para su puntual observancia y cumplimiento todas las órdenes y provisiones que sean necesarias y convenientes: que asi es nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra carta, firmado de Don Ignacio Estevan de Higareda, nuestro escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á 21 de junio de 1777, etc.

7º *Bula de nuestro Santísimo Padre Inocencio Papa XIII, sobre la disciplina eclesiástica en los reinos de España, con otros rescriptos apostólicos.*

Inocencio Papa XIII, para perpetua memoria. = El cargo del ministerio apostólico que la divina providencia ha puesto sobre Nos sin merecerlo, pide principalmente que con el mayor cuidado velemos sobre que se haga observar la disciplina eclesiástica por los del clero secular y regular, ó restaurarla donde la necesidad lo pidiere, segun los estatutos de los sagrados cánones, santísimas leyes y preceptos de la iglesia. Verdaderamente el contagio de la humana naturaleza, despues de la caida del primer padre, siempre nos abate á lo terreno, y el vigor de la observancia con la fragilidad de la carne poco á poco se va relajando: de donde la experiencia cada dia nos enseña, que aun los corazones religiosos de ordinario se manchan con el polvo mundano, y que en el campo mismo del Señor brotan espinas y abrojos, por lo cual si se arrancasen de él las yerbas nocivas y se plantasen las útiles, no puede dudarse que con la bendicion de Dios nacerá mies muy fertil de la mas selecta semilla de santas obras, y todo el pueblo, sirviéndole de antorcha el clero, caminará felizmente por la senda del Señor. Habiéndonos pues representado al principio de nuestro pontificado, nuestro muy amado hijo en Cristo Luis Belluga y Moncada, cardenal de la santa iglesia romana, y obispo de Cartagena, por concesion y dispensacion apostólica, que en diversos lugares de la inclita nacion española se iban introduciendo sin sentir algunas cosas nada conformes al espiritu de la disciplina eclesiástica, y á

los muy saludables decretos del sagrado y general concilio Tridentino; y como no solo el mismo Luis cardenal obispo, sino tambien otros venerables hermanos arzobispos y obispos de los reinos de España, suplicasen humildemente el que por Nos, á quien está encomendado el cuidado de todos, se opusiese el oportuno remedio; á cuyos eficaces ruegos, juntando tambien sus repetidas instancias nuestro muy amado hijo en Cristo Felipe Rey católico de España en muchas cartas que sobre este asunto nos remitió, efectos todos de su singular piedad y excelente celo por la religion católica, lo encomendamos á una congregacion particular de algunos de nuestros venerables hermanos cardenales de la santa iglesia romana, intérpretes del concilio Tridentino, diputados por Nos, para que con el mayor esmero examinasen todo el negocio. Y habiéndolo ejecutado dicha congregacion de cardenales con la madurez que pedia, y referido á Nos el secretario de la misma congregacion lo que les parecia, tuvimos por conveniente y oportuno, á consulta de dichos cardenales, establecer, decretar y declarar por esta nuestra constitucion, que perpetuamente ha de valer, lo que abajo se dirá para gloria de Dios Todopoderoso, utilidad de la iglesia, restauracion de la antigua disciplina y espiritual edificacion de los reinos de España.

1. Primeramente habiendo reconocido muy sabiamente los padres del referido concilio Tridentino por inspiracion divina cuanto importa á la república cristiana el acierto en la eleccion de aquellos á quienes se han de encomendar los sagrados ministerios, como que su vida ha de servir á los demas fieles de modelo para que tomen de ellos ejemplo; y por lo tanto habiéndose determinado con acertado acuerdo por los mismos padres, que no deban ser admitidos á la milicia eclesiástica para la primera *tonsura*, sino aquellos que den una probable conjetura de haber elegido este tenor de vida, no con intento de eximirse del fuero secular, sino con un sincero ánimo de obsequiar y servir á Dios; queremos que para mas segura ejecucion de la referida sancion del concilio, ninguno de los arzobispos y obispos de los reinos de España admita en adelante para la primera tonsura, sino á quienes inmediatamente se haya de conferir algun beneficio eclesiástico, ó á aquellos de quienes constase se ocupan en estudiar: de suerte que parezcan estar en carrera de recibir las órdenes, ya menores, y ya despues las mayores, ó en fin á aquellos que tuvieren por conveniente disputarlos al servicio y ministerio de alguna iglesia.

2. É igualmente todos los que desearen ser promovidos á la primera tonsura, como tambien á los órdenes menores, deberán

guardar la regla dada por el mismo concilio Tridentino : es á saber, que ninguno sea ordenado que no sea util ó necesario á sus iglesias á juicio de su obispo, y juntamente que no se le destine á aquella iglesia ó lugar pio por cuya utilidad ó necesidad fue ordenado, en donde con efecto ejercite las funciones correspondientes á su cargo. Pero si al presente se hallasen algunos tonsurados, ó promovidos á órdenes menores, ó mayores, que no estuvieren asignados á alguna determinada iglesia, al punto los obispos suplan dicha asignacion omitida, ó por sí, ó por sus antecesores, no solo por lo respectivo á los ordenados de mayores, aunque sean de presbíteros, sino tambien en cuanto á los de sola primera tonsura, ó de menores, que asimismo poseen beneficio eclesiástico; pero de los demas que, segun se ha dicho, estuviesen solo tonsurados ó de menores y sin beneficio, no asignen sino aquellos que juzgasen útiles ó necesarios á sus iglesias. Mas permitimos que la ejecucion de dicha asignacion pueda dilatarse por el espacio de tiempo que pareciese conveniente á los mismos obispos, cuanto á aquellos que con motivo de estudiar, ó en universidad pública, ó estudio particular, ó por otra razonable causa aprobada ó digna de aprobarse por su obispo, se hallaren ausentes de aquel obispado en donde fueron tonsurados, ú ordenados.

3. Y como por decreto del concilio Tridentino estan obligados los clérigos que se educan en los seminarios episcopales á servir solo los dias de fiesta á la catedral ú otras iglesias del lugar; para que con mas comodidad puedan aplicarse al estudio de las letras y cosas sagradas, y ocuparse con mas continuacion á aprender todo lo dispuesto por el dicho concilio; queremos y mandamos que en todos los obispados de España se observe este modo de servir á las iglesias, como tambien el que dichos clérigos solo asistan á las rogativas generales, ó procesiones de todo el clero, no obstante cualquiera costumbre de mayor obligacion aun inmemorial y pospuesta cualquiera apelacion ó inhibicion. Pero si se encontrase algun seminario en cuya fundacion se hubiese establecido otra cosa á causa de haber añadido alguna constitucion de mayor servicio el que lo fundó ó dotó, ó le hizo alguna piadosa donacion, los obispos den cuenta á Nos, y al Pontífice romano que por tiempo lo fuese para que pueda proveer lo que convenga.

4. Ademas, siendo muy conveniente que los que estan próximos á llegar á los sacratísimos misterios tengan, fuera de otras cualidades, ciencia competente con que puedan enseñar á los demas fieles el camino de la salud, no admitan los obispos para los

sagrados órdenes sino á clérigos, asi seculares como regulares, que despues de un diligente examen se juzguen por su ciencia y demas calidades dignos de tal grado; de suerte que á los que desean ser promovidos á dichos órdenes, no les baste entender la lengua latina, saber la doctrina cristiana, y responder adecuadamente á las preguntas que en el examen se les hagan sobre el orden que han de recibir. Pero á los que han de ascender al presbiterado igualmente es necesario el que primero por un diligente examen sean aprobados para administrar los sacramentos, y enseñar al pueblo lo que todos necesitan saber para salvarse. Y para que lo dicho se ejecute bien exhortamos en el Señor á los mismos obispos, que en cuanto les sea posible solo ordenen de sacerdotes á aquellos, que á lo menos estuviesen competentemente instruidos en la teología moral.

5. Y si los que viviendo en un obispado y tienen el beneficio en otro desearen ordenarse á título de su beneficio por el obispo en cuya diócesi le tienen; el obispo del domicilio, si es que han de volver á su obispado, deberá examinar su ciencia é *idoneidad* antes de concederles las testimoniales que han de obtener sobre su nacimiento, edad, vida y costumbres, segun la constitucion de Inocencio Papa XII, de feliz memoria, nuestro predecesor, que empieza *Speculatores :* añadiendo asimismo en tales testimoniales una certificacion de su suficiencia; y estas de ningun modo deban concederse, si antes en dicho examen no hubieren sido aprobados por hábiles : y no lográndolas en la forma dicha, no puedan de modo alguno ser promovidos á órdenes por el otro obispo á quien por razon del beneficio que obtienen tambien están sujetos : pues de lo contrario, el obispo que le ordenare, por *el mismo* hecho quedará suspenso por un año de la colacion de las órdenes, y el ordenado de las recibidas todo el tiempo que le pareciere conveniente al ordinario propio; y ademas uno y otro quedarán sujetos á otras mas graves penas que á proporcion de la culpa les serán impuestas á nuestro arbitrio ó del Pontífice romano, que por tiempo fuere. Y como por la referida constitucion de Inocencio nuestro predecesor, no de otro modo es lícito recibir órdenes del obispo de su misma diócesi á título de beneficio que posee en otro obispado, sino cuando rebajadas las cargas son las rentas del dicho beneficio por sí suficientes para su congrua manutencion; declaramos, que esta congrua se ha de señalar no segun la tasa sinodal ó costumbre que hubiere para ordenar de mayores en el lugar del dicho beneficio (á no ser que pida continua y pre-

cisa residencia) sino segun la tasa, ó en su defecto la costumbre que haya en el lugar del domicilio.

6. Verdaderamente, que no es de menos importancia para conservar inviolable la disciplina eclesiástica, el no permitir se alisten en la milicia clerical los que no son suficientemente idóneos, que el que despues de alistados profesen un ejemplar modo de vivir, y manifiesten tal inocencia de costumbres, que corresponda á la santidad del instituto que recibieron, y mucho mas que se abstengan de todo lo que justísimamente les está prohibido por los sagrados cánones, como del todo indigno á hombres que habitan en el tabernáculo del Señor, y estan dedicados al venerable ministerio del altar. Por tanto establecemos y mandamos, que si hubiese algunos clérigos, ó bien sean de primera tonsura ó de menores, que no poseyendo beneficio alguno eclesiástico con menosprecio de los decretos del concilio Tridentino, no llevaren hábito clerical ó corona abierta, ó si la llevasen no sirvan á aquella particular iglesia ó lugar pio á que por mandato del obispo se les destinó, ó no estuviesen en algun seminario, escuela ó universidad con licencia de su ordinario; los obispos sin preceder amonestacion alguna los declaren privados del privilegio del fuero, y manden borrar la anterior asignacion que se les hizo al servicio de la tal iglesia. Y si ellos no mejorasen de vida, ó hubiese tambien otros, de quienes por culpa suya no se pueda esperar que se hagan dignos para ser promovidos á los sagrados órdenes; los mismos obispos, observando la forma que prescriben los sagrados cánones, procedan contra ellos á la privacion de los demas privilegios clericales. Mas en donde se hallasen clérigos que poseen capellanías ó beneficios de cualesquiera renta, por tenue que sea, cuya mala vida sirviendo á los demas de escándalo, mas bien destruya que edifique, ó siendo concubinarios ó usureros, dados al vino y juegos de suertes, autores de discordias, negociantes ó que llevan armas, vagabundos, ó que no traen hábito clerical y corona abierta, ó que abusan temerariamente de la inmunidad eclesiástica, en fraude de los tributos y alcabalas Reales que deben pagarse por los seglares no exceptuados, ó en fin que cometiendo iguales ó mayores delitos, más parece que pertenecen á la iglesia para aumentar en ella el número que el mérito; los obispos precediendo los avisos necesarios y guardando lo dispuesto por derecho, procedan contra ellos imponiéndoles las penas establecidas por los romanos Pontífices nuestros predecesores y sagrados concilios, privándolos tambien de los beneficios, capellanías y oficios eclesiásticos, en todos aquellos casos en que la dicha privacion

está impuesta por los sagrados cánones, y lo ejecuten pospuesta toda humana pasion, acordándose que por ser descuidados en corregir, recibirán de Dios irritado el merecido castigo.

7. Pero como las personas eclesiásticas nunca pueden ejercitarse bastante en los obsequios que son debidos á Dios, dándole cuantos corresponden á su estado; recomendamos mucho en el Señor la piadosa costumbre que hay en los mas de los obispados de España, de que los clérigos asi de mayores, como de menores órdenes, y tambien los presbíteros, aunque no tengan beneficios ú oficios eclesiásticos, asistan con sobrepelliz los domingos y dias de fiesta en las iglesias á que estan destinados, á la misa conventual cantada, y á las primeras y segundas vísperas del oficio. Por tanto exhortamos con las mayores veras á los obispos de otros obispados en que hasta ahora no ha habido la tal costumbre, cuiden de que en adelante se observe en todos: y ademas procuren que todos los referidos eclesiásticos asistan á las conferencias que se deberán tener sobre casos de conciencia, ritos y ceremonias sagradas á presencia de sus párrocos ó de otras personas nombradas por el obispo.

8. Y por cuanto tenemos entendido que en los referidos reinos de España hay diferentes beneficios y capellanías de patronato eclesiástico ó laical sin renta alguna cierta, ó tan tenue que no llega á la mitad ni á la tercera parte de la congrua necesaria para que puedan los clérigos ascender á los sagrados órdenes; deseando ocurrir á los daños no leves que de lo dicho se originan, establecemos y mandamos que los obispos supriman luego al punto los beneficios y capellanías que no tienen renta alguna cierta. Y para lo que mira á otros beneficios y capellanías cuya renta anual no llega ni aun á la tercera parte de la congrua, determinamos, que á ninguno en adelante se le confiera la primera tonsura con motivo de adquirir derecho á alguno de dichos beneficios ó capellanías. Y para que los derechos de patronato queden ilesos cuanto sea posible, será lícito á los patronos, tanto eclesiásticos como seglares, hacer los nombramientos de dichos beneficios y capellanías, no como de beneficios eclesiásticos, que piden en los nombrados prima tonsura, sino como de legados pios: y los nombrados, aunque no esten tonsurados, podrán poseerlos como tales legados, con la obligacion de cumplir todas las cargas impuestas por los fundadores.

9. Tambien hemos sabido, no sin grave dolor de nuestro corazon, que aunque el Concilio Tridentino determinó que todos los que obtienen iglesias parroquiales, ú otras que tienen anexo el

cargo de almas, deben, segun su capacidad y la de los fieles, á lo menos los domingos y fiestas solemnes, apacentar con palabras saludables los pueblos que se les encomendaron, enseñándoles lo que necesitan saber para salvarse, explicándoles los mandamientos de la ley de Dios y artículos de la fe, instruyendo á los niños en los rudimentos de ella, advirtiéndoles con un breve y sencillo razonamiento los vicios que deben huir, y las virtudes que deben practicar; con todo algunos curas párrocos omiten hacerlo siendo tan de su obligacion, y procuran disculparse, ó con el pretexto de inmemorial aunque mala costumbre, ó porque no les parece necesario hacerlo ellos á causa de haber abundancia de sermones en otras iglesias, y quien enseñe á los niños los misterios de la fe, ó en las escuelas ó en los sitios públicos. Y asi para que con el vano pretexto de estas y otras semejantes excusas no vaya en aumento tanta destruccion de la república cristiana; mandamos estrechamente á cada uno de los arzobispos y obispos de España hagan con esfuerzo, que todos los que ejercen la cura de almas cumplan diligentemente dichos cargos por sí mismos, ó por personas idóneas si se hallasen legítimamente impedidos. Y si hubiere algunos que no sean suficientemente hábiles para cumplirlos, los arzobispos y obispos cuiden se cumpla oportunamente por otros que señalen á costa de los párrocos menos idóneos: y de aqui en adelante no se dé curato sino á los que verdaderamente puedan cumplir por sí mismos dichas obligaciones.

10. Asimismo para que no suceda el que se dé interpretacion agena del sentido de la constitucion de San Pio V, nuestro predecesor, en la cual se tasa la congrua porcion de frutos que se ha de señalar á los vicarios perpetuos que tienen cargo de almas; declaramos, que aquella constitucion pertenece solamente á los vicarios perpetuos de las iglesias parroquiales que esten unidas á otras iglesias, monasterios, colegios, beneficios y lugares pios, como tambien que la anual porcion de frutos que en ella se manda señalar á los mismos vicarios en su mayor cantidad que la de cien escudos ni menor que la de cincuenta, se deba entender de escudos de plata de diez julios de moneda romana cada uno.

11. Todas las veces, pues, que por algun motivo justo conviniere en otras iglesias parroquiales que segun se ha dicho no estan unidas, proveerlas de tenientes ó vicarios temporales; acudirán los obispos segun la facultad que se les dió en el Concilio Tridentino, á determinar la parte de frutos que se ha de señalar á los referidos tenientes ó vicarios, en la cantidad que á su pru-

dente arbitrio y prudencia pareciere conveniente; es á saber segun las rentas y emolumentos de la iglesia parroquial á que fueren diputados: y hechos cargo tambien de las condiciones del lugar, número de feligreses, calidad del trabajo y cantidad de los gastos que pidiere la calidad del empleo que se les confirió. Pero si amonestados los párrocos por los obispos, dejasen de poner cuando haya necesidad, en el conveniente término que se les señaló, los coadjutores ó vicarios temporales, podrán los obispos por su propia autoridad nombrar los que juzguen idóneos para este empleo con la asignacion de dicha porcion de frutos: con todo en donde hubiesen sido nombrados ó puestos dichos tenientes ó vicarios temporales por los párrocos, deberá constar por examen á los obispos de su suficiencia antes de ser admitidos al ejercicio, ni baste que antes hayan sido aprobados de confesores, sino constase que estan tambien dotados de las demas calidades á propósito para ejercer rectamente la cura de almas: y en el caso de carecer de ellas, y que los párrocos no hayan nombrado despues otros verdaderamente hábiles dentro de otro igual término que se les ha de señalar por los obispos; entonces pertenezca á estos igualmente el nombrarlos á su arbitrio con la referida asignacion de congrua; y ninguna contradiccion de los párrocos, exencion, apelacion ó inhibicion de cualquiera juez pueda en los casos referidos suspender la ejecucion del nombramiento y asignacion de la determinada cantidad de frutos; sin que obste tampoco cualquiera contraria costumbre, aunque sea inmemorial.

12. Pero porque algunas veces no se provee lo bastante al cuidado y necesidades de las almas con aumentar á los párrocos otros sacerdotes que cumplan las obligaciones parroquiales, *sino que* conviene añadir mayores remedios; es á saber, cuando por la distancia de los lugares ó dificultad del camino no puedan sin grave incomodidad ir los feligreses á la iglesia parroquial á recibir los sacramentos y oir los divinos oficios; entonces acuérdense los obispos que libremente les es lícito aun contra la voluntad de los rectores, ó destinar otras iglesias dentro de las mismas parroquias, en las cuales los sacerdotes, tenientes de los párrocos, administren los sacramentos y cuiden del culto divino, ó establecer nuevas parroquias y nuevas iglesias parroquiales, distintas de las antiguas, poniendo en ellas nuevos párrocos, señalando de las rentas de cualquier modo pertenecientes á la antigua parroquial la porcion conveniente para la sustentacion de aquellos que ejercieren la cura de almas, ó como coadjutores destinados á las dichas nuevas iglesias, ó como distintos é independientes

párrocos; no sirviendo de impedimento para lo dicho cualquiera apelacion ó inhibicion.

13. Debiendo darse á los obispos por disposicion del Concilio Tridentino aquel honor que conviene á su dignidad, y correspondiéndoles tambien el primer lugar en el coro, cabildo, procesiones y demas actos públicos, y la principal autoridad en las cosas que se han de tratar; mandamos se guarde esto religiosa y perpetuamente en todos los actos correspondientes á tan justa preeminencia y autoridad tan debida, no obstante los privilegios, aunque procedan por fundacion, costumbres aun inmemoriales, sentencias, juramentos y concordias, las que obliguen solamente á sus autores.

14. Ademas de esto, para que el vigor de la disciplina claustral permanezca en toda su integridad, nos ha parecido tambien interponer nuestra pontificia solicitud, constándonos por experiencia cuanto detrimento se le sigue por ser mas los elegidos al hábito religioso que los que permiten las rentas; por las presentes encargamos y mandamos al nuestro nuevo nuncio y de la Silla apostólica, que por tiempo estuviere en los reinos de España, que cuide y cele, á fin de que en los monasterios, conventos y casas asi de hombres como de mugeres, ya posean ó no bienes raices, no se reciba contra lo establecido por el referido Concilio Tridentino, mayor número del que cómodamente pueda sustentarse, ó ya sea con las propias rentas de los mismos monasterios, conventos ó casas, ó ya con las limosnas acostumbradas, y otros algunos emolumentos que deben repartirse en comun.

15. Y asi todas las veces que hayan de ser promovidos los regulares para órdenes, se graduará en todo el decreto de la congregacion de cardenales intérpretes del Concilio Tridentino, confirmado tambien el dia 15 de marzo de 1756 por Clemente Papa VIII, de piadosa memoria, nuestro predecesor, en el cual se establece que para recibir dichos órdenes no dirijan los superiores las dimisorias á otro que al obispo diócesano, fuera del caso en que este se halle ausente de su diócesis ó no celebre órdenes, que entonces en las dimisorias que se han de dirigir á otro obispo, se deberá hacer expresa mencion de la dicha ausencia del obispo diocesano, ó de la otra causa, es á saber, que no ha de celebrar órdenes: exceptuándose cuanto á lo dicho aquellos regulares á quienes por especial privilegio se hubiere concedido por la Silla apostólica despues del Concilio Tridentino, el que puedan recibir los órdenes de cualquiera prelado católico, sobre cuyo indulto no intentamos por las presentes innovar cosa alguna.

Pero entiendan los obispos que por sí mismos, á no estar enfermos, deben conferir las órdenes, y celebrar públicamente las mayores en los tiempos establecidos por derecho, y en la iglesia catedral, siendo convocados á este fin y presentes los canónigos; y si fuese en otro lugar del obispado, sea siempre en la iglesia mas digna, y en presencia del clero del mismo lugar. Y para que la incertidumbre de si estos han de celebrar órdenes no ocasione demasiada incomodidad á los ordenados que habitan en diferentes distritos de la diócesis, deberán los mismos obispos cada vez que han de celebrar órdenes, avisarlos por un público edicto, de suerte que siempre que falte dicho aviso, conozcan por esto los regulares suficientemente que por aquella vez el obispo diocesano no ha de celebrar órdenes, y que por lo mismo les será lícito recibir las órdenes de otro obispo con dimisorias de sus superiores dirigidas á él, guardándose en ellas la forma arriba dicha.

16. Cuidarán los obispos que se observe inviolablemente en todos los monasterios de mugeres sujetos á ellos con *jurisdiccion* ordinaria, y en los demas exentos con autoridad de la Silla apostólica, todo lo que acerca de la clausura de las monjas y prohibicion de entrada en dichos monasterios fue mandado oportunamente, asi en los decretos del Concilio Tridentino, como en la constitucion de Gregorio Papa XIII, nuestro predecesor, que habla sobre lo mismo, y se expidió en 13 de enero del año 1757.

17. Considerando asimismo que conviene ante todo á la república cristiana, que el ministerio y potestad de las llaves en absolver y retener los pecados se ejecute rectamente: declaramos que los sacerdotes asi seculares como regulares que *hubiesen obtenido* de sus obispos licencia limitada para confesar, ó bien sea cuanto al lugar ó cuanto á la clase de personas, ó cuanto al tiempo, no pueden suministrar el sacramento de la penitencia fuera del tiempo, lugar ó clase de personas que les señaló el obispo, sin que en manera alguna les pueda sufragar cualquiera privilegio, aunque sea en virtud de la bula llamada de la Santa Cruzada. Y habiendo tambien decretado el mismo Inocencio, nuestro antecesor, por sus letras expedidas en 19 de abril del año 1790, que no les era lícito á los sacerdotes, asi seculares como regulares, oir en confesion á aquellos que los eligiesen en virtud del indulto de la referida bula de la Santa Cruzada, sin preceder la aprobacion del ordinario del territorio en que los penitentes habitan y eligen confesores, aun en el caso de haber sido aprobados anteriormente por los ordinarios de los lugares, y aunque los peni-

tentes hubieran sido súbditos de aquellos ordinarios que hubieren aprobado á los confesores elegidos, de manera que las confesiones de otro modo hechas y oidas, se declaren y den por nulas, inútiles y de ningun valor, y que por el mismo hecho queden los confesores suspensos; Nos aprobando, confirmando la misma constitucion, declaramos demas de esto, que de ningun modo pueda favorecer á los dichos sacerdotes, asi seculares como regulares, elegidos para oir confesiones, ó en virtud de la referida bula de la Cruzada, ó por otro cualquier privilegio, el haber sido antes aprobados por aquel obispo, que en aquel tiempo hubíere sido ordinario del lugar en que se han de oir las confesiones, aunque al presente no lo sea, ó porque ha muerto ó renunciado el obispado, ó se halle trasladado por autoridad apostólica á otra iglesia; sino que es absolutamente necesaria la aprobacion del que actualmente y por entonces ejerce en la tal diócesis la juridiccion ordinaria; bien que basta esta aun tácita, y se reputa haberla, mientras dure la precedente licencia ó aprobacion, y no fuese revocada por él: en cuyo caso, si la obtenida anteriormente hubiese espirado por el trascurso del tiempo prefinido, ó fuese quitada por posterior revocacion, se ha de pedir nueva y expresa licencia.

18. Se acordarán tambien los regulares que no pueden confesar monjas, aunque esten sujetas á su direccion y gobierno, sin que ademas de la licencia de sus prelados regulares preceda el examen que se ha de hacer ante el obispo diocesano, y su especial aprobacion para confesarlas, no obstante cualquiera costumbre contraria por inmemorial que sea.

19. Y debiéndose dar á las monjas dos ó tres veces al año confesor extraordinario que los confiese á todas, segun el Concilio Tridentino; si en adelante sucediese que otras tantas veces los superiores regulares dejasen de nombrar dicho confesor extraordinario cuanto á los monasterios sujetos á ellos, ó si tambien aconteciese que siempre le nombrasen de su mismo orden, sin que á lo menos una vez al año escogiesen para este cargo un sacerdote secular ó regular, profesor de otro diverso orden; en estos casos los obispos puedan á su arbitrio y conciencia hacer el dicho nombramiento, sin que con título ó pretexto alguno se lo puedan impedir los superiores regulares.

20. Procuren tambien los obispos remover enteramente todos los abusos que asi en las iglesias de seculares como de regulares se hubiesen introducido contra lo mandado en el ceremonial de obispos y ritual romano, ó contra las rúbricas del misal ó breviario. Y si acaeciese que contra lo establecido en el dicho ceremo-

nial alegasen costumbre aun inmemorial; despues que hubiesen reconocido que no se puede bastantemente probar, ó que aun probada no puede como irracional hacerse valer por derecho, pongan en ejecucion con toda diligencia lo que en dicho ceremonial se manda, y no se admita apelacion alguna suspensiva.

21. Cuiden tambien los obispos con toda diligencia que se destierren los abusos, si acaso algunos se hubiesen introducido, ya sea en cuanto á los eclesiásticos seculares, ó en cuanto á los regulares contra el decreto del Concilio Tridentino *de observandis, et vitandis in celebratione missarum*, ses. 22; y si fuese necesario procedan contra los regulares con la delegacion apostólica que se les concede en este decreto, depuesta cualquiera apelacion suspensiva, y sólo reservada en el efecto devolutivo sobre cualquiera duda que aconteciere excitarse por declaracion de la congregacion de cardenales intérpretes del referido Concilio que por tiempo fueren.

22. Y habiéndose promulgado un oportuno decreto por Clemente XI, de feliz memoria, nuestro predecesor, en *el dia* 15 de diciembre del año de 1703, acerca de la celebracion de las *misas* en oratorios privados, como tambien sobre el uso de altar portatil; procuren los obispos se observe, aun en los reinos de España, todo lo que en él se determinó; y para que mas fácilmente llegue á noticia de todos, hagan publicar este decreto en sus respectivos obispados, prohibiendo asimismo el que se ponga altar en las celdas privadas ó aposentos de los regulares para celebrar en él misa, y procedan contra los contraventores con censuras eclesiásticas, usando en cuanto á los regulares de la autoridad de la Silla apostólica que se les ha delegado en el referido decreto, *quitando* justamente cualquiera costumbre contraria, aunque sea inmemorial. Pero estableciéndose en dicho decreto no ser lícito á los obispos poner altar en las casas de seglares fuera de la su propia habitacion, y celebrar allí ó mandar celebrar el sacrosanto sacrificio de la misa; declaramos no se ha de entender esta prohibicion de aquellas casas seglares en que los obispos con motivo de visita ó de camino se hospedasen por casualidad: como ni tampoco cuando los obispos en los casos permitidos por derecho ó por especial licencia de la Silla apostólica estuviesen ausentes de la casa de su propia ordinaria habitacion, y por lo mismo se detuviesen en casa agena, como si estuviesen en la suya; pues en estos casos les será lícito erigir altar para decir misa, no menos que en la casa de su propia ordinaria habitacion.

23. Mandamos tambien se atienda con cuidado y cumpla todo

lo demas que se manda en la ses. 25 *de regularib. et monialib.* del mismo Concilio general. Y derogándose con toda extension en el capítulo 25 todos los privilegios contrarios concebidos bajo cualquier fórmula de palabras, y llamados *Mare magnum*, aunque sean obtenidos en la fundacion, como tambien las constituciones y reglas ya juradas, y asimismo las costumbres ó prescripciones por inmemoriales que sean; sepan todos que dicha derogacion no solo se refiere á lo contenido en dicho capítulo, sino tambien á todo lo establecido en cada uno de los antecedentes.

24. Demas de esto, para que en el modo de sustanciar las causas se guarde el debido método, mandamos, que en donde los ordinarios de los lugares en los reinos de España procediesen de oficio en las causas criminales, esto es, no por querella ó acusacion de alguno; si de la sentencia de dichos ordinarios se interpusiese apelacion al nuncio de la Silla apostólica ó á los metropolitanos, entonces (para que no suceda que faltando actor queden los delincuentes sin el castigo correspondiente á sus delitos) los procuradores fiscales del tribunal de la nunciatura apostólica, y respectivamente tambien los de la curia metropolitana, hagan y sigan las instancias, y otros actos necesarios para que las dichas sentencias de los ordinarios logren la justa confirmacion y ejecucion. Pero si sucediese el dar sentencias contrarias en grado de apelacion, sin haber citado ni oido á los procuradores fiscales, se tendrán todas ellas en todo lo actuado por nulas y de ningun valor, ni deban tener efecto alguno; antes bien se pongan en ejecucion las antecedentes sentencias de los ordinarios, como si de ellas no se hubiera interpuesto apelacion alguna.

25. Pero habiéndose proveido generalmente lo bastante acerca de las apelaciones é inhibiciones por la constitucion de Inocencio Papa IV, de piadosa memoria, nuestro antecesor, en el capítulo *Romana*, y tambien por decretos del Concilio Tridentino, y otros expedidos el dia 16 de octubre de 1600 por la congregacion encargada de los negocios y consultas de los regulares, y confirmados por el dicho Clemente VIII, nuestro predecesor, y finalmente por otros en el pontificado de Urbano Papa VIII, de igual memoria, tambien nuestro antecesor, el dia 5 de setiembre de 1626: queremos y mandamos que todo lo que se establece en dichas constituciones y decretos, concernientes á las causas que corresponden á las curias eclesiásticas de los reinos de España, se observe diligentísimamente por todos los comprendidos en ellas, con total exclusion de cualquier costumbre, aunque sea inmemorial,

ó cualquier privilegio ó estilo de conceder tambien ciertas inhibiciones llamadas temporales.

26. Y por lo respectivo á los jueces conservadores acerca del modo y facultad de proceder en las causas civiles, que puedan pertenecer al conocimiento de ellos, se ha de observar puntual y firmemente la norma prevenida en las constituciones de Inocencio IV, Alejandro IV, Bonifacio VIII, Gregorio XV y otros romanos Pontífices, nuestros antecesores, de feliz memoria, expedidas sobre este asunto, como tambien en los decretos del Concilio Tridentino, bajo las penas allí contenidas que renovamos y confirmamos en nuestra presente constitucion; añadiendo asimismo, que dichos jueces conservadores y ejecutores de sus mandatos, deban exhibir á los obispos y demas ordinarios de los lugares las letras de su comision, en cuya virtud intentan proceder.

27. Finalmente de todas veras, y en lo mas íntimo de nuestro paternal corazon, amonestamos á todos los de la religiosísima nacion española se acuerden que tambien estan obligados á observar exacta, firme y efectivamente todas y cada una de las cosas establecidas en todos los demas decretos del referido Concilio *Tridentino*. Y para que en adelante de ningun modo se impida ni retarde su ejecucion, mandamos y declaramos que ningun privilegio contrario que haya sido obtenido de la Silla apostólica antes de la promulgacion de dicho concilio, pueda y deba valer para impedir ó suspender la ejecucion de los establecimientos conciliares, ó de los decretos igualmente expedidos por los ordinariosp ara la ejecucion de los establecidos en el mismo concilio, á no ser que despues de él se hubieren conformado en forma específica por la misma Silla apostólica ó concedido de nuevo, y ademas que no pueda impedir estatuto ó concordia alguna que no esté confirmada especialmente *por la* dicha Silla apostólica, ni cualquier antiguo uso ni contraria costumbre ó prescripcion, aunque sea centenaria ó inmemorial, sino es que acaso sea la materia capaz de dicha costumbre ó prescripcion, y demas de esto esté la una ú otra, por inmemorial que sea, aprobada y admitida por juez competente por tres sentencias conformes, ó por una que haya pasado en autoridad de cosa juzgada; *ni* en suma cualquiera apelacion ó inhibicion aunque sea temporal; reservando solamente el recurso en el efecto devolutivo á la nominada congregacion de cardenales intérpretes del mismo concilio, á quienes como ejecutores tambien de nuestras presentes letras, no solo cometemos y mandamos que hagan observar perpetua é inviolablemente estas y todos sus decretos y ordenaciones con la potestad general que se concedió á los mismos cardenales por

la Silla apostólica para la ejecucion de los decretos del mencionado concilio; sino que tambien damos particular facultad de interpretar, explicar y declarar cuando fuese necesaria dicha nuestra constitucion, y todas y cada una de las ordenaciones en ella contenidas (excepto aquellas que pertenecen al ceremonial de los obispos, ritual romano y rúbricas del misal ó breviario) cuando se suscitase acerca de ellas alguna duda ó dificultad: sin que por esto se retarde en el ínterin su ejecucion, de manera que antes de ella no pueda hacerse á dicha congregacion de cardenales sobre cualquiera duda recurso alguno ni consulta. Pero despues que los decretos ó declaraciones que se hicieren por la referida congregacion tengan nuestra aprobacion ó la del romano Pontífice que por tiempo fuere, deberá al punto cesar totalmente cualquiera reclamacion ó consulta, y se tendrá impuesto perpetuo silencio.

28. Mandamos igualmente que estas nuestras presentes letras sean siempre firmes, válidas y eficaces, y que obtengan y causen sus plenos y enteros efectos, y que en todo y por todo favorezcan cumplidamente á aquellos á quienes pertenecen ó en lo sucesivo de cualquier modo perteneciesen, y que por ellos respectivamente se deben observar inviolable y firmemente: y que asi y no de otro modo se debe en todas partes definir y juzgar por cualesquiera jueces ordinarios, delegados y oidores de las causas del palacio apostólico, como tambien por los cardenales de la santa iglesia romana, legados á latere y nuncios de la dicha Silla, ó por cualesquiera otros que gozan y gozaren de cualquiera preeminencia y potestad, quitando á estos y á cada uno de ellos cualquiera autoridad y facultad de juzgar é interpretar de otro modo; y si acaeciese que alguno de cualquiera autoridad que sea, á sabiendas ó con ignorancia, intenta lo contrario acerca de lo dicho, sea inutil y de ningun valor.

29. No obstante lo dicho, nuestra regla y de la chancillería apostólica *De jure quæsito non tollendo*, y otras constituciones y ordenaciones apostólicas, como tambien otros cualesquiera estatutos, costumbres y prescripciones, aunque sean muy antiguas é inmemoriales, de cualesquiera monasterios, conventos, iglesias y lugares pios, por mas corroborados que sean con juramento, confirmacion apostólica ú otra cualquier firmeza; y asimismo los privilegios, indultos, letras apostólicas y otros decretos, aunque sean emanados *motu proprio*, con cierta ciencia, y de plenitud de potestad apostólica en general ó en particular, ó de otro cualquier modo concedidos, confirmados é innovados en contra de lo arriba dicho á las órdenes, congregaciones, institutos, sociedades, aun

la de Jesus, y á los monasterios, conventos, iglesias y lugares pios mencionados, y, á sus respectivos superiores, y otras cualesquiera personas, aunque sean dignas de especialísima mencion, bajo cualesquier tenor y forma de palabras, y con cualesquiera cláusulas desusadas é irritantes, y aun derogatorias de las derogatorias y otras mas eficaces. A cuyos privilegios todos y cada uno de ellos, y á otros cualesquiera contrarios, los derogamos especial y expresamente por esta vez no mas á efecto de lo arriba dicho, dejándolos por lo demas en su vigor, y aunque para su suficiente derogacion se hubiese de hacer de ellos y su contenido, especial, específica, expresa é individual mencion, ú otra cualquiera expresion, palabra por palabra, y no por cláusulas generales que importasen lo mismo, ó se hubiese de observar para esto alguna otra exquisita forma, teniendo el tenor de todos y cada uno de ellos por expreso, é inserto en las presentes letras, como si observada la forma puesta en ellos, se expresara ó insertara palabra par palabra, sin omitir cosa alguna.

30. Queremos tambien que á los traslados ó ejemplares de estas mismas presentes letras, aun impresos, firmados por algun notario público, y sellados con el sello de alguna persona que constituida en dignidad eclesiástica, se les deba dar en todas partes, asi en juicio, como fuera de él, el mismo entero crédito que se les daria á las presentes letras si fueren exhibidas ó manifestadas. Dado en Roma en Santa María la mayor, bajo el anillo del Pescador, dia 13 de mayo del año de 1723, segundo de nuestro pontificado.=F. Cardenal Oliverio.

DECRETOS QUE SE RENUEVAN EN LAS ANTECEDENTES *LETRAS* APOSTOLICAS DE N. M. S. P. INOCENCIO PAPA VIII, Y ESTAN IMPRESAS EN EL BULARIO ROMANO.

Decreto de Clemente Papa VIII acerca de los órdenes que han de recibir los regulares.

Por mandado de nuestro muy Santo padre Clemente, por la divina providencia Papa VIII, se manda por el tenor de las presentes á todos, y á cada uno de los superiores de cualesquiera regulares, que observen y hagan observar en adelante todo lo contenido en el decreto de la sagrada congregacion del Concilio Tridentino, cuyo tenor es el siguiente.

La congregacion del Concilio juzgó que los superiores regulares pueden conceder dimisoria á su súbdito, asimismo regular, que estando dotado de las calidades que se requieren, quisiese recibir los órdenes, con tal que las dirijan al obispo diocesano, á saber, de aquel monasterio en cuya comunidad fuese puesto el religioso por aquellos á quienes corresponde; pero si el obispo estuviese ausente ó no hubiese de celebrar órdenes, las podrá dirigir á otro cualquiera obispo, en inteligencia que el obispo que los haya de ordenar los examine de doctrina, y que los mismos regulares no dilaten de industria la concesion de las dimisorias al tiempo en que el diocesano estuviese ausente, ó no hubiese de celebrar órdenes. Pero cuando se dieren por los superiores regulares las dimisorias estando ausente el obispo diocesano, ó no celebrando órdenes, se especificará en ellas la causa de que está ausente el diocesano, ó que no ha de celebrar órdenes. Los que no lo hicieren asi incurran en la pena de privacion de oficio, dignidad ó administracion, y de voz activa y pasiva, y otras penas reservadas al arbitrio del mismo Papa nuestro Santísimo Padre; y en fe de ello, etc. Dado en Roma á 15 de marzo de 1596.

Bula de Inocencio XII sobre las confesiones.

Inocencio Papa XII, para perpetua memoria. = Habiendo sabido, no sin dolor de nuestro corazon, por las quejas que á Nos llegaron de muchos venerables hermanos obispos del reino de Portugal y otros varones de timorata conciencia, que en el referido reino ha revivido, y cada dia va mas en aumento, una opinion condenada y reprobada poco tiempo ha por ciertas constituciones de Paulo V, Urbano VIII y Clemente X, Pontífices romanos, nuestros antecesores, de feliz memoria, como tambien por muchos decretos de las congregaciones de cardenales que entonces eran de la santa iglesia romana, intérpretes del Concilio Tridentino, y respectivamente destinados á los negocios y consultas de obispos y regulares, en cuya opinion estribando muchas de aquellas partes, juzgan que los privilegios é indultos concedidos por letras apostólicas, procedidas de la Santa Cruzada, ó como suelen decir de la bula de la Santa Cruzada, se han de entender de tal suerte, que la facultad concedida en las letras ó bula referida á los dichos fieles en Cristo, para confesar sus pecados á cualquiera confesor aprobado por cualquiera ordinario para oir confesiones, tiene lugar, y se juzga tenerle, aun cuando este no fuese el ordinario del

lugar en que acaeciere oirse las referidas confesiones; de aqui es que Nos por la obligacion del pastoral oficio que el señor se ha dignado cometer á nuestra pequeñez, aunque muy desigual en méritos y fuerzas, deseando con la ayuda de Dios ocurrir con paternal amor á los peligros de las almas en cosa de tanta importancia como es la confesion sacramental, y juntamente conformándonos con las constituciones y decretos arriba dichos, por consejo de nuestros venerables hermanos cardenales de la misma santa iglesia romana, que principalmente estan encargados de los negocios y consultas de obispos y regulares, como tambien por el de otros inquisidores generales, especialmente diputados por la Silla apóstolica en toda la república cristiana contra la heregía, los cuales examinaron enteramente la opinion arriba dicha, y reflexionaron con madurez todo el asunto, con nuestro consejo, *motu proprio,* cierta ciencia y madura deliberacion de la plenitud de potestad apostólica, ordenamos y declaramos por el tenor de las presentes, que la bula de la Santa Cruzada no ha introducido ningun derecho nuevo, ni contiene privilegio alguno en cuanto á la aprobacion de los confesores contra la forma del mismo concilio Tridentino, y dichas constituciones apostólicas, de suerte que los confesores asi seculares como regulares, cualesquiera que sean elegidos por los penitentes en fuerza de la referida bula de la Cruzada para oir sus confesiones sacramentales, no puedan de modo alguno oirlas sin aprobacion del ordinario y del obispo diocesano del lugar en que habitan los penitentes y eligen confesores, ó los buscan para confesarse, y que para esto no sirva la aprobacion obtenida una ó muchas veces de los ordinarios de otros distintos lugares ó diócesis, aunque los penitentes hubieren sido súbditos de aquellos ordinarios que aprobaren los confesores elegidos: y que en atencion á esto las confesiones que en adelante se hicieren, ú oyeren de otro modo, y contra la forma de estas presentes letras y otras constituciones apostólicas, fuera del caso de necesidad, y artículo de la muerte, sean nulas, inútiles y de ningun valor, y los confesores por el mismo hecho queden suspensos, y hayan de ser rigurosamente castigados por sus ordinarios locales. Demas de esto por el tenor de las presentes con igual *motu*, ciencia, deliberacion y plenitud de potestad, condenamos y reprobamos cualquiera contraria opinion, como falsa, temeraria, escandalosa y perniciosa en la práctica, sin embargo de cualquier pretendido uso ó costumbre contraria aunque sea antiquísima, y quitamos y abrogamos absoluta y totalmente dicho uso ó costumbre contraria. Y ademas de esto vedamos y prohibimos á todos y

á cada uno de los fieles de Cristo, de cualquier estado, grado, condicion y dignidad que sean, aun dignos de específica é individual mencion y expresion, que de ningun modo se atrevan ni presuman enseñar dicha opinion, defenderla ó ponerla en práctica, bajo la pena de excomunion, que incurrirán los contraventores *ipso facto* sin otra alguna declaracion; y ninguno, á no estar en el artículo de la muerte, puede ser absuelto de ella por otro que por Nos, ó por el Pontífice romano que por tiempo fuere. Asimismo mandamos, que las presentes letras, y lo en ellas contenido, en ningun tiempo pueda en manera alguna notarse, impugnarse, quebrantarse, retractarse, ponerse en duda, reducirse á términos de derecho, intentarse ó impetrarse contra ellas el remedio *aperitionis oris et restitutionis in integrum*, ú otro cualquiera de derecho, de hecho ó de gracia, y que ninguno use ó se ayude del impetrado ó concedido, aunque sea por dicho *motu*, ciencia y plenitud de potestad en juicio ó fuera de él, aunque sea por el motivo de que los que tienen interes en lo arriba dicho, ó de cualquier modo pretendan tenerlo, de cualquier estado, grado, orden, preeminencia y dignidad que sean, ó por otro lado dignos de específica é individual mencion y expresion no hayan consentido en ellas, ni hayan sido llamados, citados ni oidos para lo que en ellas se contiene, ni se hayan puesto, verificado ni justificado suficientemente las causas por las cuales se hayan dado las presentes, ó por otra cualquiera, aunque sea la mas jurídica y privilegiada causa, color, pretexta ó capítulo, aunque esté comprendido en el cuerpo del derecho, ó por el vicio de lesion enorme, é enormísima y total, ó de subrepcion, obrepcion ó nulidad, ó por el defecto de nuestra intencion, ó del consentimiento de los que tienen interes, ó por otro cualquiera, aunque sea muy grande, sustancial, impensado, no imaginable, ó que pida individual expresion; sino que estas presentes letras existan y hayan de existir siempre firmes, válidas y eficaces, surtan y obtengan sus plenos y enteros efectos, y que se observen inconcusa é inviolable é inconcusamente por aquellos á quienes pertenece ó en cualquier tiempo perteneciese; y que asi y no de otro modo, en todo lo dicho deba juzgarse y definirse por cualesquiera jueces ordinarios y delegados, oidores de las causas del palacio apostólico y cardenales de la santa iglesia romana, aunque sean legados á latere, nuncios de la referida Silla y comisarios de dicha Santa Cruzada, ó por cualesquiera otros que gocen ó gozaren de cualquiera preeminencia y potestad, quitando á los dichos y á cada uno de ellos cualquiera facultad y autoridad de poder juzgar ó interpretar de otro modo: y si lo con-

trario de lo que aqui se expresa aconteciese intentarse por alguno de cualquier autoridad que sea á sabiendas ó con ignorancia, sea írrito ó de ningun valor. No obstante á lo referido las constituciones y ordenaciones apostólicas, y las generales ó especiales publicadas en los concilios universales, provinciales y sinodales, como tambien otros cualesquiera estatutos y costumbres de cualesquiera órdenes, congregaciones, sociedades é institutos, aunque esten corroborados con juramento, confirmacion apostólica ú otra cualquiera firmeza; y asimismo los privilegios, indultos, letras apostólicas y otros decretos aunque dimanen de igual *motu*, ciencia y plenitud de potestad, ó á instancia de cualesquiera personas, aunque gocen de cualquiera dignidad eclesiástica ó temporal, ó por contemplacion de ellas, ó de otro cualquier modo concedidos en general ó especialmente, aunque sea consistorialmente á las mismas órdenes, congregaciones, sociedades é institutos ú sus superiores y personas y otros cualesquiera, bajo cualquier tenor y forma de palabras y con cualesquiera cláusulas, aunque sean derogatorias de las derogatorias, y otros mas eficaces, eficacísimas, desacostumbradas é irritantes, y aunque hayan sido confirmados, aprobados y renovados muchas y repetidas veces. A todos los cuales, y á cada uno de ellos, y á otros cualesquiera contrarios, los derogamos y queremos queden derogados por esta vez no mas, especial y expresamente para efecto de lo arriba dicho, dejándolos por lo demas en su vigor; y aunque para su suficiente derogacion se hubiese de hacer de ellos y su contenido especial, específica é individual mencion, ú otra cualquiera expresion palabra por palabra, y no por cláusulas generales que importasen ó contuvieren lo mismo, ó se hubiese de observar para esto otra exquisita forma, teniendo el tenor de ellos por plena y suficientemente expreso ó inserto en las presentes letras, como si observada la forma puesta en ellos, se expresara é insertara palabra por palabra sin omitir cosa alguna. Pero para que las presentes letras lleguen mas fácilmente á noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia de ellas, queremos y por la autoridad apostólica mandamos se publiquen como es costumbre á las puertas de la Basílica de San Pedro y de la chancillería apostólica, como tambien en Monte Citatorio de la curia general, y en el campo Flora de Roma por nuestros cursores, y que en dichos lugares se fijen ejemplares de ellas, para que asi publicadas obliguen á todos y á cada uno con quienes hablan, como si se les hubiese notificado ó intimado personalmente, y que á los traslados ó ejemplares de estas presentes letras, aunque sean impresos, estando firmados de mano de cual-

quier notario público, y corroborados con el sello de una persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé enteramente en todas partes, asi en juicio como fuera de él; la misma fe que se daria á las presentes si fuesen exhibidas y manifestadas. Dado en Roma en Santa Maria la mayor, bajo el anillo del Pescador, dia 19 de abril del año de 1700, noveno de nuestro pontificado. = J. F. Cardenal Albano.

Decreto de Clemente XI, expedido en 15 de diciembre de 1703, acerca de la celebracion en los oratorios privados.

Algunos obispos y muchos regulares con el pretexto de privilegio juzgan que les son lícitas ciertas cosas que les estan prohibidas. Por lo que mira á los obispos hacen se erija altar aun en diócesi agena, fuera de la casa de su propia habitacion, en la de los seglares, y que alli se sacrifique la vivífica hóstia de Cristo por uno ó mas de sus capellanes: y por lo que toca á los capellanes se atreven á celebrar en algunos oratorios privados de señores ú otras personas nobles que por ciertas causas suelen concederse alguna vez por la Silla apostólica, ó mas misas de las concedidas, ó sin la presencia de las personas por cuyo respeto procedió la graciosa concesion, ó fuera de las horas debidas y despues de medio dia, ó hacen en aquellos dias en que se prohibe celebrar por las constituciones diocesanas ó decretos de la santa congregacion del concilio, ó que se exceptuan en los mismos indultos apostólicos para que en ellos no se puedan celebrar, ó no temen usar tambien del altar portatil, en menosprecio de las santas constituciones é irreverencia del santo sacrificio. Por lo cual para desterrar estos abusos, y restaurar la veneracion debida al tremendo misterio, conformándose su Santidad con el unánime consentimiento de los cardenales de la santa iglesia romana, intérpretes del Concilio Tridentino, y á las declaraciones dadas en otro tiempo sobre este mismo asunto; declara expresamente que á los obispos, y mayores prelados que estos, aunque gocen de la dignidad cardenalicia, de ningun modo les es lícito, ni con pretexto de privilegio incluido en el cuerpo del derecho, ni con otro cualquier título, erigir altar fuera de la casa de su propia habitacion en las de los seglares, aun en su propia diócesi, lo cual mas rigorosamente se entiende en la agena, aunque sea con el consentimiento del obispo diocesano, y celebrar en él ó hacer celebrar el santo sacrificio de la misa. É igualmente que no es lícito á los regulares de cualquiera orden, instituto ó congregacion, aun de la de Jesus, ó

de cualquiera orden militar, aun la de San Juan de Jerusalen, y á otros cualesquiera sacerdotes, aunque sean obispos, celebrar en los oratorios privados que hayan sido concedidos por la Silla apostólica en los dias de pascua, pentecostes, natividad de Cristo Señor nuestro y otras fiestas mas solemnes del año, y dias exceptuados en el indulto; pero que en los demas dias no les es lícito á los dichos regulares y á cualesquiera sacerdotes, y aun á los obispos, celebrar en los referidos oratorios, en donde se hubiese ya celebrado la única misa que en el indulto se concede; sobre lo cual el que haya de celebrar tendrá obligacion de inquirir diligentemente, é informarse de ello muy bien; y que asimismo en los casos dichos no se pueda celebrar la misa despues de medio dia, encargando y declarando demas de esto, que las personas que en todos los casos dichos hubieren oido cualquiera de estas misas, de ningun modo cumplen con el precepto de la iglesia. En cuanto al altar portatil, conformándose asimismo con las declaraciones arriba dichas, declaró que las licencias ó privilegios concedidos á algunos regulares en el capítulo *In his de privilegiis*, comunicados por algunos sumos Pontífices á otros regulares para usar de dicho altar portatil, y celebrar en él en los lugares en donde viven sin licencia de los ordinarios, estan revocados enteramente por el mismo Concilio Tridentino, y que por lo tanto se les debe prohibir á los mismos regulares el que usen de ellos, y que se debe mandar segun por el tenor de las presentes manda á los obispos y otros ordinarios de los lugares, que procedan tambien como delegados de la Silla apostólica contra cualesquiera contraventores, aunque sean regulares, por las penas señaladas por el mismo sacrosanto concilio en el dicho decreto, ses. 22, cap. único, hasta las censuras *latæ sententiæ*, dándoles por este decreto la facultad de proceder del mismo modo que si especialmente estuviera concedida por la Santa Sede. Asi lo declara su Santidad, y manda que se guarde, etc.

Decreto de Clemente Papa VIII, acerca de las apelaciones é inhibiciones.

Para quitar las dudas y controversias jurisdiccionales que entre la apelacion y jueces de primera instancia se originan, no sin gasto de las partes, impedimento del curso de justicia y muchas veces con escándalo; la sagrada congregacion destinada para las causas de los obispos, habiendo antes hecho relacion á nuestro santísimo Padre Clemente Papa VIII, y recibido de su Santidad

mandato *vivæ vocis*, mandó y manda que en adelante se deba hacer y observar lo que se sigue por todos aquellos á quienes pertenece.

1. Los metropolitanos, arzobispos, primados ó patriarcas no juzguen á sus sufragáneos ni á los súbditos de estos, sino en los casos permitidos por derecho.

2. Demas de esto, ni otros superiores, aun los nuncios ó legados *à latere*, no teniendo mayor facultad especial, no avoquen á sí las causas que esten pendientes en las curias de los ordinarios ú otros jueces inferiores, á no ser que sean llevadas á sus tribunales por via de legítima apelacion, y entonces no puedan, cuanto á las demas causas, eximir de las juridicciones de los inferiores á los apelantes.

3. Nunca se reciban apelaciones, sin que primero por documentos públicos que realmente se exhiban, conste que la apelacion fue interpuesta y proseguida por persona legítima, en los casos no prohibidos por derecho y dentro de los tiempos debidos, y de sentencia definitiva, ó que tiene fuerza de definitiva, ó de gravámen que no puede repararse por definitiva.

4. Ni puedan los superiores, cuando ante los jueces inferiores está pendiente la causa, antes de la sentencia definitiva ó que tenga fuerza de definitiva, conocer del gravamen causado, aunque afirmen que lo hacen sin perjuicio del curso de las causas : ni les sea lícito para este efecto inhibir ó mandar simplemente que se les remita copia del proceso, aunque sea á expensas del apelante.

5. No se concedan inhibiciones despues de recibida la apelacion, como se ha dicho, sino con insercion del tenor de la sentencia ó decreto definitivo, ó que contenga daño irreparable por la definitiva : al contrario las inhibiciones, procesos y todas las demas cosas que en adelante se siguiesen, sean por el mismo hecho nulas, y sin que incurran en culpa les sea lícito no obedecerlas.

6. Si el que apela afirma que por culpa del notario ó juez *à quo* no puede presentar traslado de la sentencia ó apelacion, no por eso se le ha de recibir la apelacion ni conceder inhibicion alguna; pero solamente podrá mandarse á quienes corresponda, que pagando los justos derechos de los autos se le entregue alguna copia auténtica dentro de un breve y competente término. Pero cuide el juez *à quo*, si verdaderamente se apeló, en caso de apelacion, de no maquinar entre tanto alguna cosa en perjuicio de apelante : y si constase por documento público ó deposicion de testigos que se le deniegan los autos al apelante ; entonces pueda el juez de

la apelacion añadir al mandato de traer los autos, el que no se intentó en el ínterin algo contra el apelante.

7. De la ejecucion de los decretos del sagrado Concilio Tridentino ó visita apostólica no se reciben apelaciones por los metropolitanos, ni tampoco si los obispos proceden en virtud del mismo sagrado Concilio como delegados de la Silla apostólica en las mismas causas que no se comprenden bajo su jurisdiccion ordinaria, quedando no obstante ilesa en este caso la autoridad de los legados y nuncios apostólicos.

8. Pero en las causas de visita de los ordinarios, ó de correccion de costumbres, se admitan solamente cuanto al efecto devolutivo, á no ser que trate de daño irreparable por la definitiva, ó cuando el visitador procede judicialmente citada la parte, y con conocimiento de causa, que entonces habrá lugar á la apelacion, aun en cuanto al efecto suspensivo.

9. Cuando se apela de gravamen que no puede repararse por la definitiva, como es excarcelacion injusta, tormento ó conminacion de excomunion, no se admita la apelacion ó conceda inhibicion ú otra provision, sino es vistos los autos, por los cuales aparezca evidentemente el gravamen.

10. Estando la apelacion pendiente, el apelante permanecerá en la carcel donde estaba hasta que el juez á quien se apeló, despues de vistos los autos y reconocida la causa, decréte otra cosa: y entonces si se hubiese apelado del decreto del juez *ad quem*, que tiene fuerza de definitiva, nada podrá mandar ó intentar para la ejecucion de su decreto hasta que por el juez superior se mandase otra cosa.

11. No se le obligue al notario á remitir al juez de la apelacion los autos originales del proceso de primera instancia, á no ser que ocurra alguna probable causa y sospecha de falsedad que se oponga judicialmente, y entonces, finalizada la causa, se han de remitir al ordinario para que se guarden en el archivo.

12. La censura eclesiástica dada contra el apelante, no puede relajarse ó declararse nula por el juez de la apelacion, sino es oidas las partes y conocida la causa: y entonces, si constase que es justa, se remitirá el apelante al juez que le excomulgó, para que segun los sagrados cánones logre de él el beneficio de la absolucion, si humildemente la pidiere y prometiese la debida enmienda. Pero si constase claramente que la causa es injusta, conceda el superior la absolucion, y si fuese dudosa es mas conveniente se le remita el que le excomulgó para que le absuelva dentro de un breve y competente término que se le señale, aun-

que en este caso puede tambien por derecho hacerlo el superior por sí.

13. La absolucion *ad cautelam* no se ha de conceder sino citada la parte y vistos los autos, cuando se duda de la nulidad de la excomunion impuesta por alguno ó por derecho en caso que ocurra duda del hecho ó probable del derecho; y entonces tan solamente para breve tiempo con reincidencia, y dando caucion el excomulgado de estar á derecho y obedecer á los mandatos de la iglesia: y si se descubriere segun la forma prevenida por el derecho, que alguno por ofensa manifiesta fue excomulgado, estará obligado á dar debida satisfaccion; y si añadiese contumacia manifiesta, satisfará igualmente los gastos, y dará caucion de sujetarse al juicio del que le excomulgó antes que le absuelva *ad cautelam*.

14. No se reciba apelacion de la sentencia definitiva proferida contra el verdadero contumaz, ni se conceda inhibicion ú otra cualquiera provision, cuando el apelante subsistiere en la misma verdadera contumacia. Dado en Roma en la sagrada congregacion, dia 16 de octubre de 1600.

Decreto de Urbano Papa VIII, acerca de la misma materia de apelaciones.

La declaracion de la sagrada congregacion de cardenales y prelados, diputada en otro tiempo por Urbano VIII, de buena memoria, y renovada por nuestro santísimo Papa Inocencio X, sobre las apelaciones é inhibiciones del tribunal del oidor de Cámara y otros tribunales de la curia romana, en perjuicio de los nuncios, obispos y superiores regulares, es del tenor siguiente.

Se dudó si en el tribunal del oidor de la Cámara romana podian concederse amonestaciones ó monitorios con absolucion, aun con reincidencia ó *ad cautelam* á los excomulgados por los obispos y otros ordinarios, que apelasen por causa de ser violada su jurisdiccion, inmunidad ó libertad eclesiástica ó á los que recurren de otro modo á los susodichos tribunales. Lo segundo, si en las causas que se ventilan en los referidos tribunales de la curia romana puede haber recurso á la sagrada congregacion sobre la inmunidad y controversias jurisdiccionales, para la resolucion ó declaracion de si fue ó no violada la jurisdiccion, inmunidad ó libertad eclesiástica, y si hay lugar á reparar dicha violacion, y si en el interin deben los referidos tribunales sobreseer hasta la resolucion ó declaracion de la misma sagrada congregacion observada

y ejecutarla. Y el dia 4 y 11 de agosto de 1626, examinadas maduramente las dudas sobredichas, con asistencia de todos los ilustrísimos señores cardenales y reverendísimos prelados diputados, y ponderadas diligentemente las razones deducidas de una y otra parte; con unánime consentimiento juzgó cuanto á lo primero, que el tribunal del oidor de Cámara, como tambien los demas expresados tribunales, no puedan conceder semejantes absoluciones, aun con reincidencia ó *ad cautelam*. Cuanto á lo segundo, como queda dicho, le pareció que los referidos tribunales deben recurrir, y entre tanto esperar la resolucion ó declaracion, y observarla y ejecutarla enteramente. Y habiendo hecho relacion plenamente al mismo santísimo Padre de dichos decretos, junto con las razones y autoridades, su Santidad en el dia 5 de setiembre de 1626 los aprobó, confirmó y mandó se ejecutasen todos ellos, para cuyo efecto fueron notificados. Y ademas de esto, habiéndose tratado segunda vez de las sobredichas dudas en la congregacion que se tuvo el dia 27 de abril de 1650, sin discrepar ninguno se resolvió que el oidor de Cámara debia, como queda dicho, observar enteramente los decretos publicados, y mandar que sus ministros y oficiales los observasen exactamente.

Circular del Consejo sobre las apelaciones, inhibiciones, comisiones extra curiam, *dispensaciones y otros puntos que en grave perjuicio de la disciplina eclesiástica secular y regular se despachaban por el tribunal de la Nunciatura.*

Con fecha de 26 de noviembre de 1767 comuniqué á V. de orden del Consejo la que se sigue.

1. Al mismo tiempo que se reconocian en el Consejo pleno varias quejas é informes de los muy reverendos arzobispos de acuerdo con sus sufragáneos y de los obispos exentos sobre las apelaciones, inhibiciones, comisiones *extra curiam*, dispensaciones y otros puntos, que en grave perjuicio de la disciplina eclesiástica secular y regular, y contra lo dispuesto por los sagrados cánones se admiten y despachan por el tribunal de la Nunciatura, se presentaron en el consejo en la forma acostumbrada las facultades, que en su breve de 18 de diciembre de 1766 concedió su Santidad á Don Cesar Alberico Luccini, arzobispo de Dicea, nuncio apostólico nombrado para estos reinos.

2. Basta leer este breve y las facultades que contiene, para reconocer que nada puede ser mas contrario á las intenciones de su Santidad, que los abusos que dan motivo á las bien fundadas

quejas de los reverendos arzobispos y obispos de estos reinos; y que las ofensas que padezcan en los derechos de su jurisdiccion ordinaria, y en el honor que deben prestarles sus súbditos, no necesitan nuevos remedios, sino que se observen y cumplan con exactitud las disposiciones canónicas, y especialmente lo establecido por el concilio de Trento, lo concordado con el nuncio Don Cesar Fachimeti en 8 de octubre de 1640, mandado observar por el Consejo en su auto de 9 del mismo mes y año, y lo prevenido para estos reinos á instancia de obispos muy celosos, con interposicion de los señores Reyes por el Papa Inocencio XII en su bula *Apostolici ministerii*, confirmada por Benedicto XIII, para que se excusen los abusos que se proponen, y se asegure el orden y gobierno de la disciplina eclesiástica que justamente se desea.

3. Con el objeto de que se guarden estas disposiciones, y en uso de la proteccion debida á la iglesia, ha acordado el Consejo á consulta con su Magestad responder á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, y demas prelados de estos reinos, asi seculares como regulares.

4. Que el celo del servicio de Dios y buen orden de la disciplina eclesiástica, manifestado en sus informes y representaciones dirigidas al Consejo, han merecido el Real agrado, por ser estos deseos propios de su pastoral oficio, muy conformes con las católicas intenciones de su Magestad, que como especial protector del concilio de Trento y sagrados cánones, no dejará de dispensar á los prelados su soberano amparo y proteccion por medio del Consejo, á quien está encargado estrechamente por las leyes del reino el cuidado de que se observe y cumpla lo dispuesto y ordenado por el mismo concilio.

5. No podrá mantenerse el buen orden de la disciplina eclesiástica, si los súbditos no permanecen sujetos á sus superiores inmediatos, y si estos no tienen expedita y libre su jurisdiccion ordinaria para el conocimiento y determinacion de sus causas en primera instancia, tan recomendada por el concilio de Trento, por el breve de facultades del nuncio y repetidas constituciones pontificias, como ofrecidas observar por el concordato del año de 1737 y el de 1640, obligándose en este la Nunciatura á no perjudicar en manera alguna á los ordinarios eu sus primeras instancias, ni á despachar inhibiciones en virtud de cualquiera apelacion, sino de sentencia definitiva ó auto definitivo, ó que tenga fuerza de tal.

6. No obstante se quejan justamente los ordinarios, que en

contravencion de tan respetables disposiciones se les impide el libre conocimiento de la primera instancia, se admiten recursos y apelaciones frívolas, y se extraen las causas y los súbditos de sus jueces ordinarios.

7. Para evitar estos graves perjuicios turbativos del buen orden de la disciplina eclesiástica, ruega y encarga el Consejo á los jueces de apelacion, que observen lo dispuesto por el concilio y concordatos, sin perjudicar en manera alguna las primeras instancias de los ordinarios, quienes deberán defender con celo y constancia su jurisdiccion, dando cuenta al Consejo de las contravenciones é impedimentos por medio del señor fiscal, para que interese su oficio en la proteccion y tuicion de la autoridad de los ordinarios.

8. La facilidad en admitir las apelaciones contra lo dispuesto por derecho, no solo hace interminables los pleitos eclesiásticos, sino que priva á las iglesias de pastores; y á los fieles de su pasto espiritual, deja sin correccion los súbditos, y á las partes que por lo regular tienen mejor derecho, imposibilitadas de poder seguirle.

9. La frecuencia de estos perjuicios obligó á que se repitiesen las disposiciones canónicas para evitarlos; pero su inobservancia deja continuar el desorden y la gravedad de los males, haciendo que las apelaciones introducidas para asegurar la justicia de las causas, se convierta por su abuso en daño y en opresion.

10. No corresponde á la justificacion con que deben distinguirse, y dar ejemplo los jueces eclesiásticos, que se dejen persuadir de la malicia é importunidad de las partes, y tal vez de la facilidad de sus ministros subalternos para otorgar y admitir las apelaciones, que deben negar ó conceder, no como se solicitan, sino como se previene y manda en las disposiciones canónicas.

11. En el capítulo *Romana de appellat. in* 6, está prevenido que las apelaciones se admitan *gradatim*; y el concilio de Trento en el cap. 7, ses. 22, *de reformat.* manda á los nuncios, á los metropolitanos y demas superiores, que observen lo dispuesto en el referido capítulo, cuyo precepto se repitió en el capítulo 25 de la bula *Apostolici ministerii*, expedita para estos reinos, no obstante cualquiera costumbre, privilegio ó uso contrario; y es muy justo que los superiores eclesiásticos, á quienes toca, observen estas disposiciones.

12. Es frecuente el abuso de impedir los efectos de las sentencias, autos y providencias que deben ser ejecutivas; y si bien para ocurrir á estos daños se han dado las mas claras y serias disposiciones canónicas, cuya observancia se ha capitulado en el

concordato con el nuncio Don Cesar Fachineti, subsisten todavía los daños y las quejas de los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos.

13. El Papa Benedicto XIV en su bula que comienza: *Ad militantis Eclesiæ regimen,* expedida en 30 de marzo de 1742, el año segundo de su pontificado, para remediar estos abusos, prohibió estrechamente á los arzobispos, nuncios apostólicos, legados *á latere*, y á los jueces de la curia romana, que pudiesen admitir apelaciones, ni expedir inhibiciones, aunque sean temporales, en todos los negocios y causas que deben ser ejecutivas, principalmente cuando se trata de la observancia del concilio de Trento, en cuya ejecucion proceden los obispos excitada su jurisdiccion ordinaria, ó tambien como delegados de la Silla apostólica, *appelatione, vel inhibitione quacumque postposita.*

14. Esta bula que especifica varios casos, y prescribe regla general para los de igual naturaleza, es inherente á otras constituciones y disposiciones canónicas que refiere; con cuya observancia y cumplimiento cesarán las quejas y los daños que se experimentan.

15. En las causas que de su naturaleza son apelables en ambos efectos, es justo que se admitan y otorguen las apelaciones; pero es muy perjudicial que no se observen las reglas y preceptos que previenen el modo de admitirlas.

16. El concilio de Trento que en todo está preservado por el breve de facultades de la Nunciatura, las demas constituciones ya citadas y el concordato con el nuncio Don Cesar Fachineti, prohiben que en las causas ordinarias se admita la apelacion que no sea de sentencia definitiva, de auto interlocutorio que contenga fuerza de definitivo, ó contenga gravamen irreparable *per diffinitivam*; y disponer que el apelante lo haga constar por documentos públicos, y asimismo que interpuso y siguió la apelacion dentro de legítimo término por sí, ó por persona autorizada por sus legítimos poderes.

17. Prohiben tambien á los nuncios, legados *á latere* y demas jueces superiores que de otro modo puedan admitir las apelaciones, aunque las partes las introduzcan *sin perjuicio del curso de la causa*, y se allanen á traer la compulsa á sus expensas, como expresamente se previene en la bula de Clemente VIII, expedida para evitar escándalos, dispendio de las partes é impedimento de su justicia, en 26 de octubre del año de 1600, cuya ejecucion está recomendada por la bula *Apostolici ministerii.*

18. A vista de estas disposiciones se reconoce quan digno de

reforma es el abuso introducido de pocos tiempos á esta parte en los tribunales de apelacion, que pidiendo los autos originales *ad effectum videndi*, *ó por la via reservada*, ó con otras fórmulas nuevas, impiden contra derecho su curso y continuacion delante de sus legítimos jueces; de modo que radican con estos medios indirectos el conocimiento de artículos nuevos no suscitados, y cuando llega el caso de la revolucion es *data forma*, coartando al inferior el uso libre de su instancia.

19. Estas mismas disposiciones canónicas prohiben *sub pœna nullitatis*, que ni aun despues de admitida la apelacion se concedan inhibiciones sin conocimiento de causa, y que las que se despachen de otro modo puedan resistirse impunemente por los jueces *á quo*.

20. Tambien se introdujo el abuso de conceder inhibiciones temporales, á que ocurrió la bula *Apostolici ministerii*, prohibiéndolas igualmente que las perpetuas, derogando cualquier privilegio, costumbre ó uso en contrario

21. Por la disposicion del mismo concilio de Trento, bulas y concordato citado, y especialmente por la de Benedicto XIV, que comienza : *Quamvis paternæ vigilàntiæ*, expedida el año primero de su pontificado en 26 de agosto de 1741, se prohibe el arbitrio ó abuso de dar comisiones *in partibus* á otros que no sea los jueces sinodales; y caso que estos no existan en algunas diócesis, á aquellos que en su lugar nombrasen los obispos *cum consilio capituli* : en su consecuencia encarga el Consejo á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, que donde no hubiese estos jueces sinodales, los nombren, y hagan saber al reverendo nuncio de su Santidad, y á la curia romana, teniendo presente la circular del Consejo de 16 de marzo de 1763, *sin perjuicio* de guardar y observar en las causas criminales lo dispuesto en el cap. 2, ses. 13 *de reformatione*.

22. No puede mantenerse en su vigor la disciplina regular, si los súbditos no estan sujetos á sus superiores regulares, no solo en lo gubernativo y económico, sino tambien en lo judicial y contencioso. Clemente XII, en su bula que comienza : *Alios nos*, expedida en el año cuarto de su pontificado en 7 de diciembre de 1733, adhiriéndose al decreto general expedido de orden del Papa Sixto V, por la congregacion de obispos y regulares, en el cual se manda, que los religiosos de cualquiera orden que sean en los casos que les es lícito apelar de sus superiores, no puedan hacerlo sino *gradatim, et ordine servato*; es á saber, del superior local al provincial, y de este al general; ordena que los religiosos

de San Agustin observen esta regla, prohibiendo *sub pœna nullitatis*, que se admita recurso ni apelacion alguna fuera de la orden, mientras no esten decididas y determinadas gradualmente las causas por los respectivos jueces superiores regulares, con que estan conformes ótras disposiciones canónicas.

23. La observancia y cumplimiento de esta providencia contiene á los súbditos en el debido respeto á sus superiores, evita que vaguen, con deshonor de su hábito, por los tribunales fuera de la orden; y asegura que en lo correccional y perteneciente á disciplina monástica se observa lo dispuesto en el capítulo *Ad nostram de appellat.*, y lo prevenido en la concordia de Don Cesar Fachineti, y en su cumplimiento encarga el Consejo á los referidos prelados, que en estos asuntos guarden y hagan guardar lo prevenido por las referidas disposiciones, y que *sin perjuicio de los recursos protectivos* que introduzcan las partes, den cuenta al Consejo por mano del señor fiscal de las contravenciones.

24. Otro agravio no menos perjudicial padece la disciplina monástica y sus prelados en las gracias, licencias é indultos que piden los regulares á la Nunciatura, solicitando con importunas preces y molestias diferentes dispensaciones, con que se sustraen de sus prelados, se apartan de su vocacion, y causan deformidad en el orden religioso, no sin nota y escándalo de los fieles. En lo capitulado con Don Cesar Fachineti estan declaradas las dispensaciones que se deben negar en este punto no solo á los regulares, sino tambien á los seculares, y solo se permitieron con causa legítima en algunos casos á instancia de su Magestad ó del Consejo, sobre lo cual deberán estar muy atentos los prelados eclesiásticos, seculares y regulares, para evitar del modo mas honesto que puedan los daños que por ellas recibe el buen orden de la disciplina eclesiástica, poniéndolo en noticia del Consejo por mano del señor fiscal, como está resuelto por su Magestad á consulta de 9 de enero de 1765.

25. Para que los prelados eclesiásticos seculares y regulares se hallen bien informados en respuesta de sus representaciones de las rectas intenciones de su Magestad, dirigidas á que se observen en estos reinos las disposiciones del concilio de Trento, los concordatos, bulas pontificias y demas disposiciones canónicas que prohiben estrechamente los abusos que dan motivo á sus justas quejas, y asimismo de las facultades del nuncio de su Santidad, se les acompaña copia de las últimamente presentadas, y del *exequatur ó pase* dado á ellas con otra de la concordia con el nuncio Don Cesar Fachineti.

26. Con presencia de todo encargo el Consejo á los referidos prelados, que en continuacion de su celo pastoral observen y hagan observar por su parte las disposiciones del santo concilio, concordatos y constituciones que van insinuadas; procurando que no se turbe el buen orden de la disciplina eclesiástica, no solo en las apelaciones, inhibiciones, comisiones *extra curiam* y dispensaciones, sino en los demas puntos que estan decididos y mandados observar por la autoridad eclesiástica, teniendo tambien presente las leyes y costumbres del reino; de modo que cada obispo y ordinario tenga libres y expeditas sus facultades y jurisdiccion ordinaria en sus súbditos, á cuyo fin no duda el Consejo que los metropolitanos usarán de la moderacion que previenen los sagrados cánones, para no ofender tampoco la autoridad de los sufragáneos, y estos las de los prelados inferiores. Los provinciales y generales de las órdenes establecidas con residencia en estos reinos, mantendrán las de los superiores locales, con cuyo mutuo honor y recíproco decoro de los superiores seculares y regulares serán mas atendidos y respetados de sus súbditos.

27. Ultimamente encarga el Consejo á todos los prelados eclesiásticos seculares y regulares de estos reinos, que cuando procedan á la correccion y castigo de sus súbditos, no olviden el estrecho precepto que les hace el concilio de Trento en el cap. 1º, ses 13, *de reformatione*, y demas disposiciones canónicas, para exhortarlos y amonestarlos con toda bondad y caridad, procurando evitar con tiempo y prudencia los delitos para no tener el dolor de castigar los reos, excusando que se hagan públicas con deshonor del estado eclesiástico, aquellas manchas y defectos que ofenden la pureza y buen ejemplo del sacerdocio; y cuando se vean en la necesidad de formar proceso y proceder al correspondiente castigo, procuren no apartarse de lo que el mismo concilio les advierte, para que las correcciones y aplicaciones de las penas condignas no vulneren el decoro y estimacion que deben conservar los ministros del santuario.

28. Pero si los súbditos no recibiesen con humildad y resignacion las correcciones de sus superiores, y se empeñasen en evitar las penas y huir de sus juicios por medio de las apelaciones, el mismo concilio y otras disposiciones canónicas previenen que no se defiera á estas frívolas apelaciones, que los reos se mantengan en las cárceles, y que si se presentan á los tribunales superiores, se aseguren ante todas cosas sus personas con atencion á su calidad y á la gravedad del delito.

29. Si la apelacion ó presentacion personal se hiciese en el tri-

bunal de la Nunciatura, está concordado con el nuncio Don Cesar Fachineti lo que debe ejecutarse conforme á estas disposiciones canónicas, para que el remedio de la apelacion, instituido en favor de la inocencia, no decline en el detestable abuso de proteger la malicia.

30. Bien reconoció el concilio de Trento y la bula *Apostolici ministerii*, que el medio mas eficaz de conservar la disciplina eclesiástica, y evitar semejantes causas y recursos, consiste en que los prelados asi seculares como regulares no admitan en la milicia eclesiástica sino á aquellos que gobernados de una verdadera vocacion, manifiesten en la inocencia de sus costumbres y en las demas prendas que pide el ministerio eclesiástico, que serán útiles y necesarios al servicio de la iglesia, al buen ejemplo y edificacion de los fieles; por lo cual espera el Consejo que los reverendos obispos y prelados regulares interesarán su integridad y celosa atencion en el importante cumplimiento de estas disposiciones canónicas.

31. Todo lo cual participo á V. de orden del Consejo, como á todos los demas prelados eclesiásticos seculares y regulares de estos reinos para su inteligencia; y de su recibo me dará V. aviso, á fin de ponerlo en la superior noticia del Consejo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1767.

32. Deseando el Rey nuestro Señor que cuanto contiene la antecedente orden se observe puntualmente en todos sus dominios, por ser muy importante á la disciplina eclesiástica y buen orden del Estado: ha mandado al Consejo la haga reimprimir, y remitir de nuevo á los prelados eclesiásticos seculares y regulares, y las chancillerías y audiencias, para que se observe puntualmente, á cuyo fin va inserta; y lo prevengo á V. de orden del Consejo, y de quedar en esta inteligencia, y de su recibo me dará V. aviso para trasladarlo á su noticia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid de de 1778.=Don Pedro Escolano de Arrieta.

Historia de la suerte que ha experimentado en estos reinos la retencion de la bula in Cœna Domini.

1. Habiéndose visto en Consejo pleno el recurso introducido por los señores fiscales en 14 de este mes, con motivo de haberse divulgado en el reino algunos ejemplares del monitorio ó breve de 30 de enero de este año, que parece haberse fijado en Roma contra el ministerio de Parma, sus regalías y derechos, ha acor-

dado expedir la provision de que acompaño un ejemplar á V. para que por su parte cuide y dé las providencias más efectivas á su puntual y exacto cumplimiento, sin omitir alguna ni permitir que por los eclesiásticos se propaguen ejemplares impresos ó manuscritos, que turben los ánimos y tranquilidad pública del reino, ó regalías de este.

2. Como el monitorio citado de 30 de enero se funda principalmente en las censuras anuales, llamadas *in Cœna Domini*, que se hallan suplicadas y reclamadas en los Estados católicos en todo cuanto ofenden la soberanía y la jurisdiccion de los tribunales y magistrados Reales; desde que en ellas se añadieron contra su primera formacion las cláusulas que contienen el perjuicio indicado de la potestad civil, se tuvo el mayor cuidado en estos reinos en impedir su publicacion y uso.

3. En su consecuencia á 28 de enero de 1551, de orden del señor Emperador y Rey Don Carlos I, se mandó castigar al impresor que habia intentado imprimir en Zaragoza dicho monitorio *in Cœna Domini*, publicando bando á este fin el virrey de Aragon con intervencion de la Real audiencia.

4. En 1552 se reclamó tambien por la de Cataluña, haciendo presente al mismo señor Carlos I la novedad con que en este monitorio *in Cœna Domini* se habian introducido cláusulas opuestas á la regalía y jurisdiccion Real.

5. En 1572 se formalizó suplicacion específica de orden del señor Felipe II, prohibiendo su admision en el reino, y lo mismo hizo repetir en el pontificado de Gregorio XIII.

6. Con motivo de haberse hecho publicar en la catedral de Calahorra el citado monitorio *in Cœna Domini*, y fijar cedulones en ella contra el reverendo obispo de orden del nuncio de su Santidad, le hizo salir inmediatamente de estos reinos el mismo señor Felipe II.

7. Las cortes del reino experimentando aun la tenacidad de la curia romana en insistir en esta publicacion y turbar los recursos protectivos á los tribunales Reales en consecuencia de dicho monitorio anual *in Cœna Domini*, recurrieron al mismo señor Rey en 1593, y de resultas se publicó la ley 80, tit. 5, lib. 2, de la Recop.

8. Queriendo usar de estas censuras *in Cœna Domini* el reverendo obispo de Pamplona Don Toribio de Mier contra los tribunales de Navarra en perjuicio de las regalías, se ventiló esta materia con el mayor pulso y detenido examen; y oido sobre ella asi al reverendo obispo, como al señor Don José Ledesma, fiscal del Consejo, en una docta alegacion demostró estar suplicado y no

admitido en España ni aun en los demas Estados católicos dicho proceso ó monitorio *in Cœna Domini*.

9. La resolucion tomada en esta famosa controversia resulta de la cédula despachada por el señor Carlos II á 2 de noviembre de 1694, dirigida al mismo reverendo obispo, en que le previene su Magestad lo siguiente.

10. « Que para defender la jurisdiccion, que entendia tener en el conocimiento de la inmunidad que se disputaba, no era menester pasar á los términos que habia practicado, declarando incursos en la censura de la Cena, que no estaba admitida en sus dominios, los ministros del Consejo de Navarra. »

11. El señor Felipe V, á consulta de la Cámara de 17 de mayo de 1745 en nuevas competencias suscitadas en Pamplona, mandó decir en cédula de 14 de noviembre del mismo año al reverendo obispo, que á la sazon era, cuasi en iguales términos :

12. « Que en adelante tuviese la debida atencion en que su provisor no se sirviese para fulminar censuras de bulas suplicadas, reclamadas y no admitidas para extender su jurisdiccion contra la comun inteligencia que se les da segun la práctica y costumbre de estos reinos; y ser á su Magestad reparable que se olvidase la Real cédula que se expidió en 2 de noviembre de 1694 dirigida á su antecesor Don Toribio de Mier, en que se le previno expresamente á consulta del Consejo que la bula de la Cena no estaba admitida en estos reinos. »

13. En otra resolucion á consulta del Consejo de 27 de enero de 1746, con ocasion de la competencia del provisor de Huesca con la Real audiencia de Aragon, se sirvió el mismo señor Rey resolver en esta forma : « Como parece : pero previniendo al provisor Don José Segoviano de Obregon, será de mi desagrado que se propase con la ligereza que ha manifestado en el caso presente, á fulminar censuras contra mis ministros en el ejercicio de las funciones de su ministerio con pretexto de la bula de la Cena, que no está admitida en mis dominios. » Cuya resolucion se publicó en Consejo pleno á 26 de abril del propio año.

14. Habiendo la signatura de justicia intentado circunscribir un auto de fuerza de la Real audiencia de Galicia en cierto pleito sobre la abadía de Villavieja, fundada en los mismos principios del monitorio *in Cœna Domini*, con noticia que tuvo el Consejo pleno hizo consulta á su Magestad en 12 de enero de 1751, proponiendo entre otras cosas se pasasen oficios con su Santidad para que se tildase y borrase en los registros de aquel tribunal pontificio una determinacion tan ofensiva de las regalías de esta corona; y con-

formándose con el parecer del Consejo el señor Fernando VI, de augusta memoria, dió las órdenes mas eficaces á sus ministros para reparar este agravio; y con efecto el gran Papa Benedicto XIV anuló y dejó sin efecto dicho decreto de la signatura en desagravio de la regalía y uso de alzar las fuerzas; reconocido por el cardenal Alejandrino, especial legado de San Pio V.

15. Con este motivo á consulta del Consejo se previno por punto general á todos los arzobispos, obispos y demas legados de España, « que mientras se traten los recursos de fuerza ó retencion en los tribunales Reales, no admitan bulas ó rescriptos algunos que impidan, embaracen ó revoquen sus resoluciones; sí que los remitan al Consejo ó tribunales donde se tratare de ellos, so pena de incurrir en el desagrado de su Magestad. »

16. Al mismo tiempo se sirvió el señor Don Fernando VI añadir en su resolucion la prevencion siguiente.

17. « Y asimismo me informará el Consejo si convendrá se ponga en práctica en estos reinos lo que se observa en el Consejo de Indias con las bulas, breves ó rescriptos expedidos para aquellos dominios; y espero de su celosa actividad continue en contener los abusos que en estos asuntos se ofrezcan, y en proponerme lo que considerare puede conducir para su remedio. »

18. Intentó la Rota en otro pleito de retencion de Mallorca circunscribir las determinaciones de los tribunales Reales de España en punto de retenciones; y el Consejo pleno consultó á su Magestad reinante en 9 de agosto de 1764 iguales oficios pidiendo satisfaccion de este agravio, con lo cual se conformó el Rey, para conservar ilesas sus soberanas regalías.

19. En el año de 1766 Lorenzo Guerra, vecino de Fuensalida, quiso libertarse del alojamiento de dos voluntarios con pretexto de que habitaba en su casa su sobrino Don Ventura Guerra, presbítero, habiendo el párroco tenido osadía de declarar al alcalde incurso en las censuras *in Cœna Domini*, y justificado el hecho por el alcalde mayor de Toledo, visto en el Consejo, por auto de 11 de agosto del mismo año, se pasó acordada en 18 al muy reverendo cardenal arzobispo de Toledo, á fin de que celase de que no se use de las censuras *in Cœna Domini*, dando para ello las órdenes necesarias, y avisando al Consejo como lo hizo en 15 de diciembre, expresando que luego que recibió el oficio del Consejo puso en ejecucion cuanto resolvió á instancia de uno de los alcaldes de Fuensalida; y añade lo siguiente.

20. « Y aun antes tenia practicada igual diligencia luego que á representacion de los mismos entendí el suceso, reprendiendo

seriamente al cura el exceso de haber declarado á uno de los alcaldes incurso en las censuras de la bula *in Cœna Domini*, de las cuales de ningun modo se acostumbra usar en este arzobispado.»

21. Un testimonio tan autorizado basta para satisfacer á los que por falta de instruccion no han discernido en esta materia, y ese es el general dictámen de los prelados de estos reinos.

22. Todos estos antecedentes omitiendo otros muchos; la constante tradicion de los jurisconsultos del reino, y la práctica de los tribunales superiores de él; demuestran que en España no tienen fuerza alguna las censuras de dicho monitorio *in Cœna Domini*, en cuanto perjudican la autoridad independiente de los Soberanos en lo temporal é impiden las funciones de sus magistrados, facilitan las pretensiones de la curia romana, y turban la tranquilidad de los Estados, á que tanto conduce la armonía del imperio y sacerdocio.

23. Y aunque el Consejo no duda que la instruccion de V. y celo al servicio del Rey, tendrá presentes estos sólidos hechos en asunto tan grave, sin embargo de su orden lo participo á V. á fin de que se arregle á las Reales resoluciones que van citadas, sin permitir por manera alguna que en esa diócesis ó provincia se publiquen ni aleguen semejantes monitorios anuales *in Cœna Domini*, debiéndoles considerar como retenidos y sin uso en cuanto ofendan la regalía; pues el Consejo no podria mirar con indiferencia cualquiera infraccion de tan soberanas y reiteradas determinaciones.

24. De quedar V. en esta inteligencia, para que le sirva de gobierno y direccion en los casos ocurrentes, me dará aviso para hacerlo presente al Consejo.

Dios guarde á V. muchos años, como deseo. Madrid 16 de marzo de 1768.

TRATADO SEGUNDO.

DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS A LA REAL PERSONA (*).

CAPITULO PRIMERO.

DE LA NATURALEZA DE ESTOS RECURSOS; PERSONAS QUE PUEDEN INTENTARLOS; CAUSAS JUSTAS PARA CONCEDERLOS, Y VALOR Ó ENTIDAD DEL NEGOCIO PARA QUE SEAN ADMISIBLES.

Definicion de estos recursos extraordinarios. — ¿ En qué se diferencian *de* los recursos de fuerza? — El recurso extraordinario no tiene *lugar* contra las sentencias puramente interlocutorias, sino solo contra las *definitivas*, ó las interlocutorias con fuerza de tales. — Es de tal eficacia el recurso extraordinario, que los jueces de él han de decidir el asunto como se hace por el remedio de la apelacion, sin entrometerse á examinar y juzgar de la justicia de la gracia. — El beneficio de este recurso no se refunde solo en el que le intenta, sino que tambien trasciende á sus colitigantes. —Estos recursos, á diferencia de los ordinarios, no tienen tiempo prefijado para introducirse. — De las personas que pueden introducir estos recursos. En primer lugar los agraviados en el pleito. — Resuélvese la duda siguiente. ¿Si el tercero *que no* litigó en la causa ejecutoriada, de la cual experimenta un perjuicio irretractable, podrá acudir al Soberano en solicitud de su revision extraordinaria. — Estos recursos pueden intentarse no solo por las mismas partes en persona, sino tambien por medio de procurador que tenga poder especial para ello. — Los fiscales del Rey, ya en uso de la vindicta pública, pueden intentar estos recursos. — De las personas á quienes por lo comun se deniega ésta gracia. 1º El verdadero rebelde en una causa que abandona, ó porque deja de comparecer en el juicio desde su principio, ó porque si se personó, en algun tiempo la abandonó

(*) He extractado del tomo quinto de la Práctica universal del señor Elizondo la doctrina de este Tratado, dándola el orden y precision de que carecia, y corrigiendo ademas el lenguage; pues si bien aquel autor es muy apreciable por el fondo de sus conocimientos, no hay quien ignore cuan desagradable es la lectura de su obra por la falta de orden, repeticion de ideas ó incorreccion de estilo.

despues. Limitacion de esta regla. — Tambien parece que debe denegarse este recurso á todas aquellas personas que habiéndole antes implorado, se les denegó, á menos que el Soberano por una gracia especialísima, y mediante una justa y grave causa, mande otra cosa. — Los que en virtud del recurso extraordinario obtuvieron una vez el decreto de revision de las causas ya ejecutoriadas, no pueden aspirar á otro segundo. — Tres limitaciones de la regla anterior. — Causas justas para conceder la gracia del recurso extraordinario; á saber, la opresion, la fuerza, la injusticia notoria ú otros motivos semejantes. — Entre las injusticias no hay otro mayor que lo que procede de nulidad de proceso; la cual basta por sí sola para la revision extraordinaria. — Otra causa justa en que se apoya el recurso extraordinario de la diversidad ó variedad de votos en las resoluciones. — Tambien es justa causa para acceder el Rey á las revisiones extraordinarias de pleitos ejecutoriados, la del caso en que implorada por un menor la restitucion, le fuese denegada en la instancia la súplica. — Suplicada la causa justa, el Rey, ó bien avoca á sí el proceso para informarse por sí mismo del mérito de los autos; ó manda su Magestad que le informen aquellos, oyendo antes de expedir la Real gracia su dictamen. — En nuestra legislacion no se halla cuota establecida para que puedan tener ó no lugar los recursos extraordinarios al Soberano, y asi es que esto se regula al arbitrio de su Magestad, teniendo en consideracion asi el bien público como las circunstancias de las personas, y del caso que es objeto de la contienda. — En algunos juicios sucede que son de menor cuantía respecto á la cantidad ó caso que pretende el actor, al paso que el reo por su parte reconviene á aquel sobre bienes ó cantidad de consideracion; de modo que por esta regla se tienen en consideracion para dispensar su Magestad los recursos extraordinarios la cantidad y valor de ambas demandas. — Para la concesion de un recurso extraordinario no se ha de atender solo al valor que tiene la cosa al tiempo de introducirse la accion, sino tambien al que puede sobrevenir cuando se pronuncie la sentencia.

1. Llámase recurso extraordinario cualquiera instancia que hacen los vasallos al Rey para la revision ó reforma de una sentencia, ó por el mismo Soberano avocando á sí la causa, ó por el tribunal, junta ó ministro que tenga á bien su Magestad nombrar, ó por los mismos superiores magistrados de quienes dimana la decision, contra la cual, por la alta dignidad del tribunal de donde procede, ó sea ministro delegado inmediato de la Real Persona que la pronuncia á consulta con su Magestad (cuya cualidad la hace ejecutiva é invariable), no tienen lugar los recursos que

designan las leyes; y son gradualmente en sus casos los de *apelacion*, *nulidad*, *primera y segunda suplicacion*, *é injusticia notoria*; pues si bien estos recursos se reputan extraordinarios, y se introdujeron en defecto de los comunes, es hoy ordinario su remedio; por concederse indistintamente á todos en virtud de disposiciones legislativas.

2. Este recurso que se hace al Soberano por *injusticia*, es muy diverso del recurso de fuerza que expliqué en el Tratado anterior. El primero se funda en el daño que causa un hombre á otro, al paso que la fuerza tiene su fundamento en la opresion que hace el mismo juez. El recurso por injusticia dimana del poderío supremo de jurisdiccion de que usa el Rey con justa y grave causa oyendo antes regularmente el informe, ó del tribunal contra quien se da la queja, ó de algun ministro de confianza de su Magestad, ó sin este requisito; mandando unas veces que se vuelva á ver la causa, cuya ejecucion no debe entonces suspenderse, y otras que se sobresea en ella hasta que su Magestad resuelva otra cosa, acompañando á la consulta los votos particulares que hiciesen los ministros, para tomar el Rey la instruccion necesaria de todo, y las respuestas fiscales que deben insertarse á la letra y no en resumen. El recurso de fuerza estriba en la potestad política y económica de los Príncipes, y nada tiene de contencioso, como se dijo en el capítulo primero del Tratado anterior, juzgándose siempre por los mismos autos sin formarse otros de nuevo, aun á pretexto de mejor proveer, ni admitirse mas documentos que los que tuvo á la vista la curia eclesiástica para decidir el asunto. Por lo que hace á esta parte se observa la misma práctica en los recursos extraordinarios á su Magestad por injusticia; esto es, se vuelve á ver el proceso, examinándose por los mismos jueces ó por otros que el Rey tenga á bien nombrar, si la sentencia pronunciada es justa, segun los méritos del proceso, y no por otras distintas alegaciones ó pruebas de las partes, á no ser que el Rey mande abrir de nuevo el juicio, en cuyo caso queda á los interesados expedito el derecho de alegar y probar lo que hubieren ejecutado sobre los extremos á que se ciñó su queja para impedir ó enmendar el daño que causaron las sentencias en las personas ó bienes condenados por ellas [1].

3. El recurso extraordinario al Rey no tiene lugar contra las sentencias puramente interlocutorias, por cuanto puede repararse

[1] Pereira *de revisionib.* cap. 15 y 83; Antunez *de notacion.* lib. 3, cap. 21, num. 9 y 10.

el perjuicio de estas por otros remedios comunes y ordinarios de derecho; y de consiguiente es admisible solo en las sentencias definitivas ó en las interlocutorias con fuerza de definitivas, ó que contiene un gravamen irreparable. En cuanto á esto hay una notable diferencia entre el recurso extraordinario á la Real Persona, y el remedio de la segunda suplicacion; pues este no se admite, ni aun con la fianza de las mil y quinientas doblas, de las sentencias interlocutorias, aun cuando paren perjuicio al asunto principal; y así es que solo puede repararse el daño de ellas por medio del recurso extraordinario al Rey.

4. Es de tal eficacia el recurso extraordinario al Rey, dispensado por su soberanía, que los jueces de él han de decidir el asunto, como lo hacen por el remedio de apelacion de las sentencias de los inferiores, sin entrometerse á examinar y juzgar de la justicia ó injusticia de la concesion de la gracia, ni tener el menor respeto á aquello que fue juzgado antes de obtenerse; pues que el proceso se reduce entonces al estado de su contestacion, sin que varíe la personalidad de los litigantes, quienes volverán á ser actores ó reos en los mismos términos que lo fueron en las instancias precedentes[1].

5. El beneficio de este recurso extraordinario no se refunde solo en el que le intenta, sino que tambien trasciende á sus colitigantes, y pueden aprovecharse de él por razon indicada en el párrafo anterior de reducirse el pleito al estado de su contestacion en fuerza de la Real gracia[2].

6. Estos recursos, á diferencia de los ordinarios, no tienen tiempo determinado para introducirlos, ni por el silencio de los interesados en las sentencias puede decirse contra estos que accedieron á las mismas, y consintieron en algun acto positivo de lo juzgado; quedando por lo mismo expedito su derecho para reclamarle, mediante una gracia especial ó especialísima del Soberano para su revision extraordinaria.

7. Tratando ahora de las personas que pueden introducir estos recursos extraordinarios, conviene saber que habiéndose establecido en la ley de Segovia[3] que solo puedan implorar el recurso de la segunda suplicacion los agraviados en el pleito; por el mismo principio parece que solo puedan intentar el recurso extraordinario á la Real persona los que hubieren litigado en el pleito, y se creen notoriamente agraviados; ya sean actores que hubieren

[1] Antunez *de donation.*, lib. 2, cap. 8. — [2] Giurb. decis. 50; Pereira, cap. 87. — [3] Ley 1, tit. 22, lib. 11, Nov. Rec.

vencido, ó reos que fuesen condenados. Asimismo podrán introducirle los herederos de aquellos litigantes que fueron partes en los autos y condenados por sentencia, aunque fuese de tres conformes, como tambien sus testamentarios, no dejando sucesor [1].

8. Ocurre ahora una duda, á saber, ¿si el tercero que no litigó en la causa ejecutoriada, de la cual experimenta un perjuicio irreparable, podrá acudir al Soberano en solicitud de su revision extraordinaria? Para inteligencia de esta cuestion, es necesario distinguir dos especies de terceros opositores; unos que voluntariamente se presentan á la causa movida entre otros, bien llamados ó bien sin citacion, pero comprendidos en la sentencia condenatoria; y aquellos que ni comparecieron en el proceso, ni para sustanciarse se verificó su citacion, pero alegan un perjuicio considerable en la sentencia, no debiendo oirse á los primeros en los juicios de suplicacion ordinaria, sin satisfacer ante todas cosas lo mandado por las sentencias, al paso que se concede audiencia á los segundos, por no ser acomodable la ejecucion de lo determinado contra aquellos que ni fueron parte en el pleito, ni se ven condenados por la sentencia; de modo que estos tienen expedito su derecho para alegar y probar lo que no hicieron en la instancia sobre que producen sus derechos [2]. De estos principios infieren algunos que como á virtud de la revision extraordinaria no se admite al que la impetra á alegar ó probar hecho no alegado ni aprobado en el proceso; debe denegarse el tercero aquel recurso, como contrario en sus efectos á los medios porque fue establecido.

9. Sin embargo de lo dicho, si se considera que está en arbitrio del Soberano mandar abrir el juicio ya ejecutoriado y dispensar á las partes su audiencia plena, segun se ha practicado varias veces, y se verá en el capítulo tercero: parece indudable con mayor razon que su Magestad pueda dispensar al tercero, que ni litigó ni fue llamado, la revision extraordinaria, y siendo menor, el beneficio de restitucion que implore; aun cuando en el recurso de segunda suplicacion no se reciban probanzas, escrituras, dilaciones ó pedimentos por via de restitucion [3].

10. Ninguna ley de España previene que estos recursos extraordinarios hayan de intentarse por las mismas partes en persona, bastando solo que se soliciten y entablen á nombre de estas por sus procuradores, teniendo para ello un *poder especial*, el

[1] Velasc. consult. 68, desde el num. 1.— [2] Valenz. const. 59, num. 53.— [3] Ley 7, tit. 22, lib. 11, Nov. Rec.

cual es tambien indispensable para los recursos de segunda suplicacion [1].

11. Los fiscales del Rey, asi como pueden suplicar segunda vez dando fianzas de mil doblas, segun se dijo en el tomo 4º de esta obra, capítulo 20, párrafo 4º, pueden tambien en defensa del Real Patrimonio, ó usando del derecho de vindicta, intentar el recurso extraordinario á la Real Persona, ó para que se vean sus pleitos ó causas con dos salas, y asistencia del señor presidente del Consejo y tribunales superiores de las provincias, ó bien para que se abra el juicio ya ejecutoriado en que consideren haber padecido perjuicio el derecho del fisco ó de la causa pública, oyéndoseles de nuevo sus alegaciones, defensas y pruebas, á consecuencia de la obligacion que tienen los fiscales, de ponerse á cualquiera infraccion de las leyes con cargo de responsabilidad en todos aquellos casos en que vean ofendidas las regalías de su Magestad, ó perjudicados sus derechos.

12. Expresadas ya las personas á quienes es permitido intentar los recursos extraordinarios, especificaré otras á quienes por lo comun se deniega esta gracia, y son: 1º el verdadero rebelde en una causa que abandona, ó porque deja de comparecer en el juicio desde su principio cuando fue citado hasta el tiempo de la sentencia, ó porque si se personó en algun tiempo, la desamparó despues. Este asi constituido en la clase de rebelde, ni puede apelar ni suplicar de aquellas sentencias á que él mismo accedió con su innaccion y contumacia, pudiendo decirse de él que renunció el auxilio de las leyes. Sin embargo de lo dicho, como la gracia de los Soberanos en los recursos extraordinarios sea un beneficio especial que no pende de la disposicion del derecho, sino de pura liberalidad de los Príncipes, acostumbran estos dispensar aquel aun al verdadero contumaz en los casos donde previo el informe correspondiente se advierta justa la reclamacion del interesado, sin que este tenga arbitrio para acudir á la Real Persona en solicitud de una revision extraordinaria, cuando expresa y formalmente se separe del proceso en cualquiera de sus instancias; pues el consentimiento prestado á la resolucion judicial por su aquiescencia es una renuncia absoluta de cuantos derechos pudieran corresponderle; á menos que el renunciante fuese menor é implorase el beneficio de la restitucion; por cuyo medio como se reponen las cosas al ser y estado que tenian antes de la lesion, daño ó perjuicio, recuperando todos sus antiguos derechos,

[1] Maldonado de la segunda suplicacion, tit. 5, quest. 1, num. 25.

dispensan los Príncipes á la menor edad la gracia de la revision extraordinaria de una causa sobre que prestaron las partes su consentimiento, asi como la disposicion general de derecho facilita entonces á los menores los remedios ordinarios de apelacion ó súplica, sin poder argüírseles con la desercion.

13. 2º Tambien debe denegarse, en nuestro concepto, el recurso extraordinario á todas aquellas personas que habiéndole antes implorado se les denegó, pues conviene á la causa pública tengan fin los pleitos, y se aquieten las partes con las resoluciones de justicia, sin dar lugar con sus ruegos importunos á procedimientos infinitos [1]; á no ser que el Príncipe instruido de todo, y usando de la plenitud de su potestad, mande otra cosa por una gracia especialísima, y mediante alguna justa y grave causa; pues en los Reyes reside la suprema autoridad de dar nueva forma á los juicios y sus recursos [2].

14. 3º Los que obtuvieron una vez en virtud de su recurso extraordinario el decreto de revision de las causas ya ejecutoriadas, no pueden aspirar á otro segundo, si fijamos la consideracion en la legislacion del reino, por la cual hallamos dispuesto [3]: » *Que si el Emperador ó Rey diese juicio, no puede alguno alzarse de él et esto es por dos razones; la una porque ellos non han mayorales sobre si cuanto es en las cosas temporales; la segunda porque ellos son amadores de justicia et de verdad et han siempre consigo sabidores de derecho en su corte, porque todo home debe sospechar que sus juicios son derechureros et complidos.* »

15. Los escritores prácticos nacionales ponen dos limitaciones á la regla anterior; la una se reduce á que la revision extraordinaria reiterada solo podrá negarse al litigante que la impetró, pero de modo alguno á su listiconsorte, respecto del cual es primera la segunda revision [4]; y la otra es que en la sentencia de esta segunda revision se decide algo de nuevo no juzgado ó comprendido expresa ó tácitamente en la sentencia revistada [5]; á que puede añadirse otra tercera limitacion, y es cuando el Rey por justa y grave causa de que informado antes de la primera revision, decreta la segunda, cuya resolucion pende de solo su soberano arbitrio si atendemos á las siguientes palabras de una ley de Partida [6]: » *Pero bien puede pedir merced al Rey, que vea si alguna cosa ha de enderezar, ó de mejorar en aquello que juzgó, é que*

[1] Valasc. consult. 54, num. 49. — [2] Id. consult. 101, num. 3. — [3] Ley 17, tit. 23, Part. 3.— [4] Salg. *de reg.* part. 4, cap. 3, num. 213. — [5] Vela disert. 35, num. 52.— [6] Ley 17, tit. 23, Part. 3.

faga hi aquello que toviere por bien é por derecho, et el Emperador, ó el Rey puédenla caber tal ruego, si le quisiere facer merced. »

16. Nuestros escritores señalan por causas justas de los recursos extraordinarios, la opresion, fuerza, injusticia notoria ú otros motivos semejantes que hubiesen intervenido en las sentencias, no pudiendo llamarse notoriamente injusta aquella sentencia que recae sobre asunto de alguna manera dudoso, ya sobre el hecho, ya sobre el derecho, por la diversidad que tienen los hombres en su modo de ver y de pensar.

17. Entre las injusticias no hay otro mayor que la que procede de nulidad del proceso, la cual basta por sí sola para la revision extraordinaria, como que este vicio ni se subsana con el tiempo, ni puede decirse civilmente juzgada una causa que fue defectuosa desde su principio.

18. Otra causa justa en que se apoya el recurso extraordinario es la diversidad ó variedad de votos en las resoluciones; pues si bien esta acredita no ser evidente y notoriamente injusta la sentencia, ofrece por sí misma una duda racional y prudente acerca de lo decidido; de modo que en nuestro dictamen basta la discordia de los ministros en las sentencias de vista ó revista ordinarias, para que el Rey dispense en las extraordinarias de gracia, como se ha practicado varias veces [1].

19. Tambien es justa causa para acceder el Rey á las revisiones extraordinarias de pleitos ejecutoriados [2] la del caso en que implorada por un menor la restitucion, le fuese denegada en la instancia de súplica [3]; con cuyo motivo es de observar la diferencia que hay entre uno y otro remedio. Ambos convienen en que conspiran contra la sentencia injusta, ó por pura gracia del Soberano, ó por disposicion de la ley dispensándose una sola vez [4]; y se diferencian en que la restitucion puede pedirse á cualquiera justicia competente, y suspende la ejecucion de la sentencia; al paso que la revision extraordinaria se halla reservada á solos los Príncipes que no reconocen superior, y por lo mismo no produce el efecto suspensivo de la cosa juzgada [5]. Estos dos remedios de restitucion y revision, aunque extraordinarios, pueden concurrir á un mismo tiempo sin que el uno haga cesar el otro, antes por el contrario la persona á quien competen uno y otro puede intentar el que le sea mas util, segun lo exijan el tiempo y las circunstancios del caso [6].

[1] Surd. cons. 405, num. 24. — [2] De este punto se trata en el capítulo siguiente. — [3] Sforc. *de restit.* part. 1, quæst. 16, art. 2, num. 13. — [4] Giurb. decis. 66. — [5] Fontanel. decis. 114. — [6] Menoch. consil. 453 y 505.

20. Supuesta ya la justa causa para conceder el recurso extraordinario, el Rey, ó bien avoca á sí el proceso del tribunal, junta ó ministro donde se halla radicado para informarse por sí mismo del motivo de los autos, de lo que ha habido varios ejemplares; ó manda su Magestad que le informen aquellos, oyendo antes de expedir la Real gracia su dictamen.

21. En la legislacion de España no hallamos cuota establecida para que puedan tener ó no lugar los recursos extraordinarios al Soberano, y asi es que esto se regula al arbitrio del Príncipe, teniendo en consideracion asi el bien público como las circunstancias de las personas y del caso que es objeto de la contienda; pues á veces lo que es de poca importancia para un magnate ó poderoso, suele ser del mayor interes y trascendencia para uno de inferior esfera.

22. Sucede en algunos juicios que son de menor cuantía respecto á la cantidad ó cosa que pretende el actor; al paso que el reo por su parte reconviene á aquel sobre bienes, derechos, acciones ó cantidad de consideracion; cuyas circunstancias ocasionan que bajo una sentencia se decidan las dos instancias respectivas de uno y otro, aunque en la realidad la accion y reconvencion sean dos libelos y solicitudes diversas; de modo que por esta regla se tienen en consideracion, para dispensar los Príncipes los recursos extraordinarios, la cantidad y valor de ambas demandas, supliendo entonces una lo que falta á otra para que tengan lugar las revisiones [1].

23. Por este propio concepto no debe atenderse para la dispensacion del recurso extraordinario al valor que tiene la cosa al tiempo de introducirse la accion, y sí al que pueda sobrevenir cuando se pronuncie la sentencia y se trate de su ejecucion [2]; debiendo no perderse de vista, que toda causa de libertad, jurisdiccion, difamacion y otras de esta especie, aunque parezcan en algunos casos de poco momento, se consideran siempre graves y dignas de la mayor atencion para accederse en ellas á las revisiones extraordinarias, que siempre y por regla general se dispensan á los interesados con cualquier duda que ocurra, asi sobre la menor cuantía, como con respecto á la justicia ó injusticia de las sentencias que se reclaman.

[1] Cabedo, part. 1, decis. 2, num. 5. — [2] Giurb. en el lugar citado.

CAPITULO II.

TRAMITES QUE SE OBSERVAN EN ESTOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS HASTA SU DECISION, Y FORMULARIO QUE SE USA PARA ENTABLARLOS.

Notificada á los interesados la gracia de la revision extraordinaria, se forma entre ellos un verdadero juicio, cuyos efectos son trascendentales á todos los colitigantes. — Las revisiones extraordinarias han de verse y sentenciarse por los mismos autos sobre que se interpusieron, aun en el caso de que unas y otras partes se allanen expresamente á que en la revision se oigan nuevas alegaciones y pruebas. — La prohibicion de alegar nuevas pruebas no impide que el tribunal donde haya de decidirse el asunto, acuerde para mejor proveer que se pongan algunos instrumentos con los autos, se acumulen á estos otros, ó se verifique alguna vista ocular en los casos que por derecho proceda. — Se admitirán sin embargo de lo dicho nuevas pruebas, si el Rey con conocimiento de causa tiene á bien mandar que se abra de nuevo el juicio ejecutoriado. — Se resuelve la duda siguiente: ¿Si el que impetra el decreto de revision podrá separarse despues del juicio que se entabla en virtud de ella, contra la voluntad de los demas interesados? — Si despues de obtenido el decreto de revision extraordinaria é intimado á las partes, falleciere el que le impetró, su heredero ó el que intenta subrogarse en su lugar debe probar sumariamente dos cosas: 1ª la muerte del que obtuvo la gracia: 2ª la sucesion en los derechos de este. — Cuando en el juicio de revision se confirman las sentencias anteriores, suele hacerse con condenacion de costas: si al contrario se corrigen ó enmiendan, ocurre la duda cuando hay restitucion de frutos, ¿desde qué tiempo deba hacerse esta? Resuélvese esta cuestion en que hay diversidad de opiniones, y se refiere la práctica del Consejo. — La sentencia dada en las revisiones extraordinarias, ó se consulta con su Magestad esperando su soberana aprobacion para ejecutarse, si así lo prescribe la Real orden, ó se procede á la ejecucion en los mismos términos que cualquiera otra sentencia en las instancias ordinarias de apelacion y súplica.—Resuélvese la cuestion siguiente. Si el que obtiene en el juicio de revision, ¿tendrá accion ejecutiva contra el tercero poseedor de la cosa enagenada pendiente dicho juicio?—Por regla general jamas se extienden estas dispensaciones ó gracias de los Soberanos para las revisiones extraordinarias, á suspender los efectos de la

cosa juzgada. — En la legislacion del reino no se halla prescrito término alguno, dentro del cual hayan de finalizarse los procesos de revisiones extraordinarias. — Formulario para entablar el recurso extraordinario. — Apéndice á este capítulo.

1. Hecha saber á los interesados la gracia de la revision extraordinaria, se forma entre ellos un verdadero juicio, en que el juez ó jueces nombrados para la decision ejercen una jurisdiccion decisiva entre las partes, aunque el juicio sea extraordinario; pues esta cualidad ni le priva del caracter de contencioso [1], ni deja de constituir una formal instancia para que los bienes y derechos controvertidos puedan preservarse de la cualidad responsable de litigiosos, desde el momento mismo que á consecuencia del Real decreto de revision extraordinaria se hizo este saber á las partes, por obrar entonces los efectos mismos que la apelacion ó súplica ordinarias, en cuanto á reducir la causa al estado que tenia cuando se verificó en ella su contestacion [2]. Los efectos de este juicio son trascendentales á todos los colitigantes por la misma regla de derecho que hace extensiva la restitucion concedida al menor para prueba á todos aquellos que con él disputan la *causa* [3], y por el principio inconcuso en la materia de apelaciones y suplicaciones ordinarias, con las cuales guardan cierta especie de afinidad las revisiones extraordinarias, se hacen comunes aquellos recursos, y aprovechan al colitigante que no hubiese apelado para poder en su favor obtener sentencia ó lograr la ampliacion de la obtenida [4].

2. Estas revisiones extraordinarias han de verse y sentenciarse por los mismos autos sobre que se interpusieron, sin añadir cosa alguna de hecho ó derecho á ellos [5]: de modo que ni aun á los menores y demas privilegiados de restitucion compete su *beneficio* para alegar, y probar nuevamente lo que dijesen convenirles [6]. Este principio general rige aun en el caso de que unas y otras partes se allanen expresa y formalmente, á que en la revision extraordinaria se oigan sus alegaciones y pruebas; pues el resistir estas la naturaleza de aquellos recursos no se funda en la conveniencia privada de los litigantes, y sí en el favor público que *se* interesa en que tengan término los litigios, cuyo saludable objeto no puede alterarse, variarse ó contradecirse por convenio de los interesados.

[1] Pereira *de revis.* cap. 37, num. 37. — [2] Figueroa *de jure adherend.* cap. 51, num. 37. — [3] Fontanela decis. 112. — [4] Figueroa lug. cit. cap. 51, num. 13. — [5] Pareja *de instrum.* tit, 6, res. 6, cons. 1. — [6] Fontanela decis. 121.

3. La prohibicion de alegar y probar cosa alguna de nuevo en los juicios de revision extraordinaria, de ningun modo impide que el tribunal, junta ó ministro donde haya de verificarse, acuerde para mejor proveer, y con solo el saludable fin de indagar la verdad, que se pongan algunos instrumentos con los autos, ó que se acumulen á estos otros, ó que se verifique alguna vista ocular en los casos que por derecho proceda, ó que se vuelvan á examinar algunos testigos de los presentados en el proceso [1].

4. Asimismo debe observarse, que aunque por regla general no se admiten nuevas pruebas en estas revisiones extraordinarias, segun se ha dicho; lo contrario sucederá en los casos en que el Rey con conocimiento de causa tenga á bien mandar se abra de nuevo el juicio ejecutoriado, y oiga á las partes sus defensas, que prueban, asi en lo civil como en lo criminal, de que tenemos repetidos ejemplares; hayan ó no hecho los interesados algunos actos positivos de aquietarse con las sentencias y consentir en ellas.

5. Ocurre ahora una duda grave, y es ¿si el que impetra el decreto de revision, puede separarse despues de este remedio en una causa verdaderamente individua contra la voluntad de las demas partes? Algunos escritores sostienen que puede el que introduce un recurso usar libremente de él y renunciar al derecho introducido en su favor recogiendo la instancia y haciendo todas aquellas gestiones que son consiguientes á un desistimiento; de suerte que como entonces falta el fundamento de la adhesion, que es la queja del agraviado, no puede sin su existencia ejercitarse aquella[2]: Sin embargo la opinion contraria es mas fundada; se entiende, cuando el decreto de revision se haya hecho saber á los demas interesados, en cuyo caso se hacen partícipes de la gracia, y la parte que le obtuvo no puede separarse y renunciarla sin anuencia de ellos; pero si no se hubiese notificado aun á los coligantes dicho decreto de revision, entonces bien puede separarse el que le obtuvo, por cuanto se halla aun la cosa íntegra, y no se ha traspasado la gracia á dichos colitigantes [3].

6. Alguna vez ha ocurrido que despues de obtenido el decreto de revision extraordinaria, é intimado á las partes, fallece la que le impetró antes de verificarse el término á que se extendió su solicitud; de modo que en este caso, como lo primero á que se

[1] Giurb. decis. 79, num. 12. — [2] Fontanela decis. 593, num. 13.— [3] Figueroa *de jure adherend.* cap. 58.

atiende en todo juicio, aunque sea ante el Rey, civil ó criminal, ordinario ejecutivo, plenario, sumario, extraordinario é impropio, es á la legitimacion de las personas qua comparecen en él [1], deben probarse dos extremos sumariamente y con citacion de todos los interesados; el primero la muerte del que fue condenado por la sentencia, y el segundo la sucesion en sus derechos de aquel que intenta habilitarse y subrogarse en su lugar; pues sin estas ritualidades cualquiera sentencia padecerá el vicio de nulidad.

7. Vuelto á ver el proceso, ó se confirman las sentencias pronunciadas en él, ó se reforman. Si lo primero, suele ser con condenacion de costas de este juicio que constituye una verdadera instancia, y rigen en su decision las mismas reglas que en los demas; pero corrigiéndose ó enmendándose, ocurre la duda cuando hay restitucion de frutos, ¿ desde qué tiempo deba hacerse esta ?

8. Es principio inconcuso de derecho, que la restitucion de frutos comunmente hablando, se manda hacer por cualquiera sentencia, desde el dia de la contestacion del pleitó, en cuya época empieza á presumir la ley una mala fe positiva en el poseedor; pero en la cuestion presente solo se trata de los frutos *percibidos* por el que obtuvo una ejecutoria, que despues á consecuencia del recurso extraordinario á la Real Persona se reformó en todo y por todo.

9. En este punto estan divididos los escritores nacionales y extrangeros en dos partidos, sosteniendo unos la obligacion del poseedor á restituir los frutos percibidos desde el dia en que se le intimó el decreto de revision extraordinaria, por la virtud é influjo de esta en reducir el pleito ejecutoriado á su primero y antiguo estado, como si nunca se hubiesen pronunciado las *sentencias* en cuyo agravio se fundó la queja, dejando por lo mismo de ser título aquel que antes lo fue, y cesando ya la presuncion de ley por la justicia de la decision [2]. Otros autores opinan que de ningun modo debe hacerse restitucion de frutos percibidos desde el dia de la intimacion del decreto de revision extraordinaria, y sí luego que se notifique la sentencia que sobre ella recaiga, fundándose en que el poseedor lo es á virtud de una decision pronunciada en juicio supremo, de la cual no puede darse recurso alguno ordinario de derecho: de modo que por este principio, y á su auxilio se constituye todo el que posee en clase de poseedor de buena fe, canonizada en juicio contradictorio, y de ningun modo

[1] Carlev. *de judic.* lib. 1, tit. 2, disp. 4, num. 1. — [2] Franchis. decis. 120, 224 y 188.

alterada por otro, en el cual no hay contestacion alguna nueva del pleito [1].

10. En esta incertidumbre podrá servir de guia la práctica del Consejo, segun la cual, generalmente hablando, en los juicios de revision extraordinaria cuando se reforman las ejecutorias obtenidas por las partes, no recae la condenacion de frutos contra estas, desde el dia que se les intima el decreto de revision. Sin embargo pueden ocurrir en el proceso tales particularidades que invaliden la presuncion de derecho por el título, y reduciéndole á no causa, como procedente de un principio vicioso, motive la restitucion de los frutos percibidos durante el juicio ordinario.

11. Dada ya la sentencia en las revisiones extraordinarias, ó se consulta con su Magestad, esperando su soberana aprobacion para ejecutarse, si asi lo prescribe la Real orden, ó se procede á la ejecucion cuando otra cosa no se acordase, en los mismos términos que cualquiera otra determinacion en las instancias ordinarias de apelacion ó súplica que ha pasado en autoridad de cosa juzgada [2]: de modo que por esta regla excediéndose el ejecutor de la naturaleza y tenor de aquella, sobre la cosa ó parte de ella ó de la cantidad, tiene lugar el recurso ordinario de apelacion; la cual se sustanciará por los mismos trámites y con las propias instancias que si fuese ejecutada otra cualquiera sentencia. Ofrécese ahora una dificultad gravísima; á saber, ¿si al que obtiene la causa en virtud de un recurso extraordinario, corresponderá accion contra el tercer poseedor de bienes litigiosos enagenados durante el juicio de revision?

12. Es incontestable segun principios de derecho, que la sentencia pronunciada en juicio que se siguió entre algunos, no perjudica á un tercero que no fue citado ni oido, pudiendo por consiguiente impedir la ejecucion en que no se halla comprendido. Sin embargo si el tercer poseedor lo fuese de una cosa enagenada por el que se decia dueño de ella, constándole ya de la revision extraordinaria dispensada por el Soberano, y esta enagenacion hubiere sido voluntaria; tiene el interesado que obtiene en el pleito de revision, accion ejecutiva contra el tercero poseedor, sin que pueda suspenderse á pretexto de otro convenio, sobre lo cual deberán ser las partes oidas en otro juicio con separacion y division de instancias [3]. Este derecho ejecutivo se extiende aun contra el clérigo, que puede ser demandado ante la Real justicia

[1] Giurb. decis. 89, num. 57.— [2] Scacia *de appellat.* quæst. 19, rem. 5.— [3] Salgad. lug. cit. num. 168; Noguerol. alleg. 29, num. 255.

sobre bienes ó derechos enagenados pendiente el curso del decreto de revision, por el que obtuvo la causa [1]. Mas lo contrario sucederá si la enagenacion hubiese sido necesaria, sobre la cual de modo ninguno obra la presuncion de fraude que hay en los actos puramente voluntarios [2]: en este caso se impide la via ejecutiva, siendo indispensable recurrir á la accion ordinaria para desentrañar el mérito de la adquisicion en su principio [3]. Otro muy distinto caso es, digno del mayor examen, cuando la enagenacion se hiciese por el poseedor de los bienes ó derechos antes de obtener el que los reclama el decreto de revision del pleito, ó de intimarse este á su colitigante, sobre cuya opinion se dividen los autores. Algunos sostienen que aun mediando estas circunstancias puede intentarse la accion reivindicatoria contra el tercero poseedor de los bienes enagenados, fundándose en que de otro modo la sentencia en el juicio extraordinario de revision vendria á ser ilusoria, si el que la consigue carece de toda accion para recuperar los bienes distraidos.

13. La opinion contraria sin embargo tiene mayores fundamentos: lo primero porque la accion reivindicatoria no debe obrar contra aquel á quien en tiempo habil se trasfirió el dominio de una cosa, y se radicó en su persona perpetuamente. Lo segundo porque los rescriptos de los Príncipes, no se entienden jamas concedidos en perjuicio de un tercero, que se hizo dueño en tiempo habil, y por medio de un justo título de aquello que despues se reduce á un juicio extraordinario. Lo tercero porque ademas de hacerse asi interminables los litigios, resultaria el gravísimo inconveniente de que tuviese suspendido su efecto una ejecutoria solemne, y estuviese pendiente el dominio de las cosas, de una gracia que posteriormente puede ó no dispensarse.

14. A este propósito debe saberse por regla general, que como las gracias de los Soberanos siempre se entienden expedidas del modo que menos perjudiquen ú ofendan el derecho de los vasallos [4], quienes ya le tienen adquirido en virtud de la cosa juzgada; jamas se extienden aquellas, regularmente hablando, á suspender los efectos de esta [5], no expresándose asi por los mismos Príncipes; pues cuando la sentencia se pronuncia entre los litigantes con conocimiento legítimo de causa por ministros de los tribunales superiores del reino, que hacen las veces del Soberano, y

[1] Salgad. *de reg.* part. 4, cap. 14, num. 140. — [2] Valeron *de transact.* tit. 4, quæst. 1, num. 59. — [3] Olea *de sess.* tit. 1, quæst. 3, num. 58. — [4] Menchac. *Illust. quæst.* en la 1, num. 10. — [5] Percir. *de man. reg.* cap. 57.

juzgan en su Real nombre, no solamente tienen á su favor la presuncion de justicia, sino tambien la de conveniencia pública en su ejecucion, para que obedeciendo los súbditos á los magistrados legítimos, se aquieten con la observancia de lo juzgado [1].

15. Ultimamente, aunque en la legislacion del reino no se halla prescrito término alguno, dentro del cual hayan de finalizarse los procesos de revisiones extraordinarias, ha de tenerse en consideracion, que al tratar los señores Reyes católicos de las causas de suplicacion de las mil y quinientas doblas, asi en posesion como en propiedad, dispusieron que estos pleitos se vean brevemente; y esto mismo debe entenderse de las revisiones extraordinarias, de cuya dilacion resulta un daño público que tal vez se hará irreparable con la tardanza.

Formulario para introducir el recurso extraordinario á la Real Persona.

SEÑOR.

N. F., vecinos de, etc., P. Á L. R. P. de vuestra Magestad con el mas profundo respeto exponen; que en tal tribunal han seguido autos con el convento de, etc. sobre nulidad del testamento otorgado por B. en tantos, bajo cuya disposicion falleció, instituyendo á aquel por su heredero universal, á influjos del P. R. de la misma orden y su confesor, quien abusando de su caracter y sagrado ministerio, estimuló al testador á que hiciese la disposicion en los términos insinuados. Los suplicantes siguieron juicio en tal audiencia sobre nulidad de este testamento; y á pesar de la justa defensa que hicieron en las instancias de vista y revista recayó ejecutoria de dicho tribunal en tantos, por la cual se mandó esto ó aquello: en esta atencion, siendo el asunto de mucha entidad y consideracion, en que no solo se interesan los suplicantes, sino tambien la causa pública:

Suplican á vuestra Magestad se sirva mandar se radique en sala primera de gobierno el juicio correspondiente, abriéndose aquel para exponer sobre el mismo las acciones y defensas oportunas, con audiencia de los fiscales de vuesa Magestad, en que recibirán merced los suplicantes. Madrid, etc.

[1] Giurb. decis. 7.

APENDICE.

Tratándose en este capítulo de una gracia tan especial como es la de las revisiones extraordinarias; no será fuera de propósito referir las acertadas providencias que dieron los Soberanos para que las gracias ó mercedes que suelen concederse por la importunidad de los suplicantes no redunden en perjuicio del público ó de tercero.

Como la malicia humana suele llegar hasta el punto de acudir los vasallos al trono ocultando la verdad, ó disfigurándola de modo que á veces obtienen con fraude alguna dispensacion ó gracia de los Soberanos, trataron de evitar este mal gravísimo con sus oportunos y sabios decretos. Asi es que los señores Don Enrique II y Don Juan el I mandaron « que cuando los Soberanos librasen ú otorgasen algunas cartas ó albalaes contra derecho, ley ó fuero usado, no valgan ni sean cumplidas, aunque se manden por ellas ejecutar [1]; habiendo despues acordado el señor Felipe IV, que si se diese por los Reyes alguna cosa en perjuicio de las partes, sea la carta obedecida y no cumplida, aun cuando en esta se haga mencion general ó especial de la ley, fuero ú ordenamiento contra quien se expidiese. »

El señor Don Juan el II, sobre las pretensiones 4 y 11 de las cortes de Valladolid del año de 1442, añadió á la ley de los Monarcas sus antecesores, que si entre partes y privadas personas hubiese contienda ó debate, y en perjuicio de cualesquiera de ellas se diese alguna carta ó provision, haya de recaer sobre ella segundo mandato, aun cuando se extiendan cualesquiera otras cartas y sobrecartas, con penas, cláusulas derogatorias, firmezas, abrogaciones, derogaciones, y dispensas generales ó especiales, aunque se digan dimanar de movimiento propio, cierta ciencia y poderío Real absoluto, por ser la merced y voluntad del Rey que reine la justicia, y sea dado y guardado á cada uno su derecho, sin recibir agravio ó perjuicio alguno en él.

Por los propios motivos se mandó á la peticion tercera de las cortes de Valladolid de 1363, y á la setenta y siete de las de Madrid de 1367, « que si alguna carta se diese desaforada por la

[1] Leyes 2 y 4, tit. 4, lib. 3, Nov. Rec.

chancillería del Rey, ó por cualquiera alcaldes ó jueces, en que se acuerde lisiar, matar ó prender alguna persona, ó tomarle sus bienes, ó desterrarle, ó desheredarle ú otra cosa desaguisada, non sean cumplidas estas provisiones, hasta que se envien al Rey á monstrar y provea lo conveniente, con tal que les hagan dar fianzas á satisfaccion, les secuestren sus bienes, y tengan presas las personas: bien que si fuere el hecho sujeto á pena capital, y de ella hiciese expresion la carta, han de prenderse los cuerpos de aquellas, que por las provisiones se mandasen matar ó lisiar, teniéndoles bien presos y recaudados.»

En igual conformidad prescribe la legislacion del reino, no se dé segunda carta contra la primera de la chancillería del Rey, sin que en aquello se inserte el tenor de esta, todo cumplidamente, obedeciéndose y no cumpliéndose, sin embargo de cualesquiera cláusulas derogatorias, las provisiones y cédulas que se diesen por los Reyes, ó para que se sobresea en los pleitos pendientes en el Consejo, chancillería ú otro cualquiera tribunal, ó para sacarles de los juzgados ordinarios donde obrasen, por no entender los Príncipes perjudicar, ó hacer agravio alguno á las partes en cargo de sus conciencias, queriendo se vean y determinen las causas, aunque sean de ciudades con grandes y caballeros, no obstante cualesquiera cédula de suspension librada á este fin [1].

Celebradas las cortes de Valladolid por el año de 1323, se acordó no dar cédula alguna para que deje de entender en los pleitos cualquiera señor ministro del Consejo ó tribunal superior en los pleitos de su sala, quedando á las partes reservado su derecho para recusarle conforme á las leyes del reino; habiéndose igualmente prevenido por el señor Emperador Don Carlos y la Reina Doña Juana, que si se pidiese por su Magestad informe á las chancillerías ó audiencias sobre algunos pleitos pendientes en ellas, no dejen de continuar en los mismos, si en la cédula ó provision expresamente no se manda otra cosa [2]; cuya Real disposicion se ha renovado recientemente en el glorioso reinado del señor Don Carlos III [3].

Han solido tambien expedirse algunas cédulas ó provisiones con cláusula expresa, ó de prohibicion de apelacion, ó de ejecucion de la sentencia, que equivale á lo mismo, y pueden los Príncipes mandar con justa y grave causa; pues si bien la apelacion, en cuanto mira á la defensa natural, es de un derecho inmutable

[1] Leyes 7, tit. 4, lib. 3, y 2, tit. 12, lib. 4, Nov. Rec.— [2] Leyes 9 y 11, tit. 4, lib. 3, Nov. Rec. — [3] Real cédula de 28 de junio de 1770.

en su formalidad y solemnidad, fueron introducidas por solo el derecho civil [1]: entendiéndose siempre que los Reyes excluyan el remedio de la apelacion, dejando salvo á los interesados el recurso extraordinario á la Real Persona, á similitud del caso en que tenga á bien su Magestad remover del foro este ó aquel modo de citar las partes para los juicios, señalándoles indistintamente la citacion por edictos [2].

Como las mas de las cédulas ó provisiones contra derecho se expiden por importunidad de las partes, que las impetran con vicios de obrepcion ó subrepcion, se halla prevenido en las leyes del reino no se libren *cartas de perdon*, por las cuales se quite el derecho á las partes para no poder acusar ó pedir los bienes que le son tomados; y si se expidiesen aquellas no sean obedecidas, aunque tengan cualesquiera cláusulas [3], oyéndose á los que en fuerza de cartas desaforadas fueren despojados de sus bienes por delitos queriendo mostrar su inocencia [4].

No creemos puede darse monumento mas glorioso en legislacion alguna, y para crédito de los religiosos deseos de nuestros augustos Monarcas, que la resolucion sobre la materia de que vamos tratando, comunicada por el señor Felipe IV al Consejo en mayo de 1642, y cuyo tenor es el siguiente [5].

« Siendo en el gobierno de mi reino el único objeto de mis deseos la conservacion de nuestra religion en su mas acendrada pureza y aumento; el bien y alivio de mis vasallos; la recta administracion de justicia; la extirpacion de los vicios y exaltacion de las virtudes, que son los motivos porque Dios pone en mano de los Monarcas las riendas del gobierno; y atendiendo por consiguiente á la seguridad de mi conciencia que es inseparable de esto, no obstante hallarse ya prevenido por los Reyes mis predecesores, y por mí á ese Consejo repetidas veces contribuya en todo lo que depende de él á estos bienes por lo que le toca; he querido renovar esa orden, y encargarle de nuevo (como lo hago) vigile y trabaje con toda la mayor aplicacion posible al cumplimiento de esta obligacion: en inteligencia de que mi voluntad es, que en adelante no solo me represente lo que juzgare mas conveniente y seguro para su logro con entera libertad cristiana, sin detenerse en motivo alguno por respeto humano, sino que tambien replique á mis resoluciones, siempre que juzgare (por no haberlas yo to-

[1] Salgad. *de reg.* 1, part. cap. 1, præl. 2, num. 3.—[2] Menoch. consil. 100, num. 67. — [3] Ley 3, tit. 42, lib. 12, Nov. Rec. — [4] Ley 1, tit. 7, lib. 12, Nov. Rec. — [5] Ley 4, tit. 9, lib. 4, Nov. Rec.

mado con entero conocimiento) contravienen á cualquiera cosa que sea, protestando delante de Dios no ser mi ánimo emplear la autoridad que ha sido servido depositar en Mí, sino para el fin que me la ha concedido; y que yo descargo delante de su divina Magestad sobre mis ministros, todo lo que ejecutaren en contravencion de lo que les acuerdo y repito por este decreto; y no pudiéndome tener por dichoso, si mis vasallos no lo fuesen; y si Dios no es servido en mis dominios, como debe serlo (por nuestra desgracia, miseria y flaqueza humana), á lo menos lo sea con mas obediencia á sus leyes y preceptos de lo que ha sido hasta aquí: tendráse entendido en el Consejo de Indias para su cumplimiento.»

En los propios términos mandó el señor Don Felipe V al Consejo en 24 de febrero de 1701, con aquel grande celo que hace inmortal su memoria, lo que expresa el Real decreto siguiente:

«Deseando en mi gobierno los mayores aciertos para el servicio de Dios y bien de mis vasallos, y debiendo valerme á este fin del Consejo y de mis ministros, ordeno á todos los del Consejo que en cuanto pertenezca á su instituto me consulten con celo, cristiana libertad, suma pureza y sin humano respeto lo que juzgaren ser de mi obligacion, y mas conveniente á mis reinos; y porque el secreto es el alma de las resoluciones, encargo y mando se observe religiosamente en cuanto se tratare y resolviere; advirtiendo que haré gran cargo al que faltare en lo que tanto importa; y mando á los presidentes celen mucho sobre la observancia del secreto, dándome cuenta del que contraviniere á esta orden para pasar á la demostracion que convenga; y lo mismo encargo á los secretarios de todos los Consejos para que celen sobre la ejecucion de esta orden los oficiales de su dependencia; dándome la misma cuenta.»

Para evitar los daños y perjuicios que pueden traer las cédulas ó decretos obtenidos con vicios de obrepcion y subrepcion, acordó el señor Don Felipe IV, á consulta del Consejo de 6 de octubre de 1641, que los pleitos dependientes de gracias que se hicieren por cualesquiera juntas, se remitan y pasen al Consejo en lo que fuere punto de justicia y pleito contencioso, para que se examinen en él las causas que puedan motivar su retencion; ó si por el contrario deben las Reales gracias ejecutarse.

Todas las Reales órdenes y leyes mencionadas demuestran no querer los Soberanos mandar otra cosa en sus Reales decretos, que aquello que es conforme á derecho sin perjuicio alguno de tercero; de modo que cualquiera decreto de revision extraordinaria de un negocio acabado con trasgresion de ley, fuero ó costumbre

si literal y especificamente no se derogasen, debe ser obedecido y no cumplido, representándose á su Magestad el agravio que pueda traer su ejecucion, y esperándose para ella el segundo decreto [1].

CAPITULO III.

DE LOS JUICIOS Y OTROS CASOS NO CONTENCIOSOS EN QUE TIENE LUGAR EL RECURSO EXTRAORDINARIO A LA REAL PERSONA.

El recurso extraordinario tiene lugar no solo en los juicios civiles ordinarios de alguna entidad, sino tambien en los sumarios de que se ponen varios ejemplos. — En las instancias sumarias sobre alimentos puede recurrirse á su Magestad, ó para que se vean con dos salas y *asistencia* del señor presidente, ó para que se abra de nuevo el juicio sobre ellas.—De los juicios sumarios en materia de hidalguía, y como tiene lugar en ellos el recurso extraordinario.—Juicios sumarios de racionalidad del disenso paterno para contraer esponsales, y recurso extraordinario que se admite en ellos. — Del recurso extraordinario en el juicio sumario posesorio de tenuta. Su Magestad puede dispensar en cuanto al término que prescribe la ley para intentar la accion de tenuta. — Esta dispensa, fundada en la soberana autoridad de los Príncipes, es extensiva á todo término fatal de cuantos prescriben las leyes. — Tambien puede el Soberano mandar que se vuelvan á ver por *el Consejo* los juicios de tenuta ya determinados por aquel supremo tribunal.

1. Los recursos extraordinarios no solo tienen lugar en todos los juicios ordinarios de alguna entidad, sino tambien en los sumarios [2], de lo cual pondré varios ejemplos empezando por el juicio sumario de alimentos.

2. Aunque por el derecho comun y del reino no eran necesarias la peticion judicial del actor ni la contestacion del reo, bastando solo su citacion; el uso y la práctica constante de los tribunales superiores exigen hoy la demanda del que pretende los alimentos, y la audiencia de aquel á quien se demandan, como

[1] Elizondo *Pract. univ. for.* tom. 8, part. 1, cap. 9, §§ 10 y siguientes. — [2] Qué sea sumario se dijo en el tomo cuarto de esta obra, cap. 1, § 4.

tambien las defensas é instrumentos de ambos, principalmente cuando la gravedad de la causa, la calidad de las personas ú otras circunstancias asi lo requieran, aunque se restringen las dilaciones y reducen á unos términos breves, para no dar lugar á que perezca de necesidad el que no halla quien le socorra, oyéndose la apelacion al que impugna los alimentos en solo el efecto devolutivo, y de modo ninguno en el suspensivo [1].

3. En estas instancias por privilegiadas y sumarias que sean, puede tener lugar el recurso extraordinario á la Real Persona, ó para que se vean con dos salas y asistencia del señor presidente, ó para abrir de nuevo al juicio en ellas despues de ejecutoriadas, ó para que en la sustanciacion de los mismos procesos unas veces se consulte la determinacion á su Magestad ante de ejecutarse, no obstante la calidad de la causa, donde la apelacion solo se oye en el defecto devolutivo al que contradice los alimentos.

4. En las hidalguías se distinguen dos juicios, uno rigurosamente *petitorio*, y otro *posesorio*, que no se elevará cosa juzgada; sobre el cual conviene distinguir los *interdictos posesorios*, que competen segun el estado y circunstancias en que se deducen judicialmente por los hidalgos, y otra especie de *juicios sumarios* que son, 1º el de *recibimiento*, y 2º el de la *continuacion propia ó menos propia*, para cuya vista y determinacion en las salas civiles han ocurrido muchas veces los interesados, y obtenido en fuerza de su recurso extraordinario Real orden, ó para que se vean con dos salas y asistencia del señor presidente, ó para que vuelvan á verse estos negocios ya ejecutoriados.

5. Los juicios de esponsales sin cualidad son rigurosamente ordinarios civiles, sujetos á los trámites ordinarios hasta la ejecucion de tres sentencias conformes, si antes no se verifica el consentimiento y aquiescencia de las partes, en que se incluyen los padres, abuelos, tutores y curadores en sus respectivos casos y lugares; de modo que en estos procesos se controvierte, califica y decide por medio de un pleno conocimiento de causa, si los esponsales obligan ó no por derecho. Mas como el Rey tiene mandado que no se admitan en los tribunales los esponsales contraidos sin el asenso paterno ó de los que deban darle [2], precede al conocimiento ordinario de las curias eclesiásticas el sumario de racionalidad, ó irracionalidad del disenso paterno; de modo que si los

[1] Salgad. *de reg.* part. 4, cap. 8, desde num. — [2] Ley 18, tit. 2, lib. 10. Nov. Rec. Esta ley se insertó á la letra en el tomo primero de esta obra, tit. 2, cap. 1, donde se trata con extension de la materia de esponsales y matrimonio.

jueces eclesiásticos conociesen y procediesen á proveer sobre las causas de esponsales sin constar antes de la licencia ó infundada resistencia de los padres á los matrimonios de los hijos de familias, harán fuerza, y sus decretos deberán circunstanciarse con la cualidad de *por ahora*, para dejar salvo su conocimiento en el tiempo, caso y lugar correspondientes.

6. Contra el irracional disenso de los padres, abuelos, parientes, tutores ó curadores, concedia la ley[1] á los hijos de familia menores de edad ó mayores de veinticinco años respectivamente dependientes de aquellos, un recurso sumario á la justicia Real y ordinaria, el cual habia de terminarse y resolverse en el preciso término de ocho dias; y por recurso en el Consejo, chancillería ó audiencia del territorio en el perentorio de treinta, sin que de la declaracion que se hiciera hubiese revista, alzada ú otro recurso por deberse finalizar con un solo auto, confirmando ó revocando la providencia del inferior, á fin de que no se dilatase la celebracion de los matrimonios racionales y justos por estos procesos, que eran puramente extrajudiciales é informativos. *Esto se varió por otra ley, como se verá en la nota.*

7. Previos estos antecedentes, y contrayéndome ahora á los recursos extraordinarios en esta materia, digo que el Rey puede mandar á consecuencia de recurso extraordinario dirigido á su Real Persona, que estos procesos se vean por dos salas, y con asistencia del señor presidente, ó que se vuelvan á ver despues de ejecutoriados, de lo que citaré el ejemplar ocurrido no hace mucho tiempo en la villa de Villafranca de Córdoba, donde habiendo un hijo de familias sufrido por ejecutoria la pena de la pragmática por haberse casado contra el disenso de su madre que se calificó de racional, ocurrió al Rey representando que la estrechez del término no le permitió calificar la igualdad de clase de su muger, lo cual haria constar en un juicio extenso, para volver á poseer un mayorazgo de su casa, de que fue despojado con toda su des-

[1] Ley 9, tit. 2, lib. 10. Nov. Rec. Por la ley 18 del mismo título se mandó que los hijos de familias menores de veinticinco años ni las hijas menores de veintitres, puedan contraer matrimonio sin licencia de su padre, quien en caso de resistir el que sus hijos ó hijas intentaren, no estará obligado á dar ni explicar la razon *de su* disenso; pudiendo en tales casos los hijos, si fueren de la clase que deben solicitar el Real permiso para casarse, recurrir á su Magestad, así como á la Cámara, gobernador del Consejo y gefes respectivos los que tengan esta obligacion, para que por medio de los informes que tuviere á bien tomar su Magestad ó la Cámara, gobernador del Consejo ó gefes, se conceda ó niegue el permiso ó habilitacion correspondiente. En las demas clases del estado ha de haber el mismo recurso á los presidentes de chancillerías y audiencias, y al regente de la de Asturias, quienes procederán en los mismos términos.

cendencia; en fuerza de lo cual tuvo á bien el Rey mandar se oyese al interesado, y á su virtud se emplazó á la madre y al nuevo poseedor en el mayorazgo.

8. Tambien ha habido varios casos en que las partes poco satisfechas de lo ejecutoriado en los tribunales de justicia han ocurrido á su Magestad por recurso extraordinario, quejándose de aquellas providencias á cuya virtud, previo el informe correspondiente, ó del señor presidente, ó de la sala originaria, ha recaido resolucion, dándose algunas veces regla para lo sucesivo sobre puntos que lo merecieron, como acaeció en el ejemplar que expresa la Real orden siguiente. « Enterado el Rey de la instancia hecha por la marquesa de Iniza, vecina de esa ciudad, quejándose de que el alcalde mayor y esa chancillería no han estimado por bastantes las razones que tuvo para negar á Doña Manuela Rodriguez Chacon, su hija, el asenso que la pidió para efectuar el matrimonio que tiene tratado con Don Gabriel Chacon, se ha servido su Magestad desestimar la solicitud de esta interesada, y mandar que esa chancillería en adelante en los pleitos de esta naturaleza, examine con diligencia y cuidado el valor de las pruebas que produjesen las partes para acreditar su nobleza, y mas cuando la disputa versa con una hija de título de Castilla, como en el presente caso, haciendo la distincion oportuna entre la nobleza personal y familiar : lo que participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento de esta Real resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de enero de 1784. = El Conde de Campomanes. = Señor Don Gerónimo Velarde y Sola.

9. Para intentar la accion de tenuta ó sea el juicio sumario posesorio en bienes de mayorazgo, prescribe la ley que haya de ser dentro de seis meses contados desde el dia de la muerte del último poseedor, aunque á las partes se haga saber despues el emplazamiento corriendo aquel término contra los menores, ausentes, furiosos, ignorantes, infantes y aun contra los póstumos; quedando solo á los interesados el recurso extraordinario al Rey, para que su Magestad se digne dispensarles el término con justa y necesaria causa. El artículo de secuestro ó administracion, previo al juicio de tenuta, se sustancia en el término perentorio de cuarenta dias, sin que del auto en que se resuelva, recibiendo por él á prueba el pleito por los ochenta dias de la ley sobre lo principal, se admita súplica ú otro recurso en alguna de sus partes, como ya se dijo en el tomo segundo de esta obra, página 46, párrafo 3. Sin embargo su Magestad por recurso extraordinario puede dispensarla por justa y grave causa.

10. Esta dispensa fundada en la soberana autoridad de los Príncipes, es extensiva á todo término fatal de cuantos prescriben las leyes para contestar y excepcionar en los juicios; de modo que pueden mandar vuelva la causa ya conclusa en un juicio ordinario, á recibirse á prueba no solo por los ochenta dias de la ley, siendo de puertos acá, y de ciento y veinte para allá, sino tambien por todo aquel término que sea del agrado de su Magestad, atendidas la calidad y circunstancias del caso que asi lo exija, aumentando el tiempo de la restitucion y el de la prueba de tachas de los testigos, designado como fatal por las leyes; y asimismo el señalado por estas de sesenta dias para decir de nulidad de las sentencias. Del propio modo pueden los Reyes dispensar en el término fatal de los cinco dias que señala la ley para la apelacion; en el de tres para la súplica del auto interlocutorio; en el de diez para el definitivo; en el de veinte para la segunda suplicacion, y en el de cuarenta para la presentacion en este grado ante la Real Persona. Asimismo puede prorogar su Magestad el término fatal de nueve dias que da la ley en los retractos, como tambien el que conceden las leyes para la toma de razon de hipotecas, y el que prescriben para reclamar la lesion enorme ó enormísima en los contratos. Ultimamente tiene facultad el Soberano para dispensar todos estos términos y los demas que fijan las leyes en clase de fatales, asi para las disposiciones entre vivos, como por causa de muerte, precediendo un conocimiento instructivo del impedimento y su prueba para evitar el perjuicio de tercero y el trastorno de la cosa juzgada [1].

11. Volviendo á los juicios de tenuta, se halla dispuesto por la pragmática del señor Felipe II del año 1595, de la cual se compuso despues la ley recopilada [2], que no haya ni pueda haber súplica, ú otro remedio alguno de la primera sentencia, que en estos pleitos se diese por el Consejo, los cuales se remitan á las chancillerías y audiencias, donde las partes sigan su justicia sobre la propiedad; pero contra esta prohibicion clara y terminante, pueden los Reyes con justa causa reservada á su soberano arbitrio mandar que se vuelvan á ver por el Consejo los juicios de tenuta determinados y resueltos, y se pongan en el mismo supremo tribunal las demandas en propiedad, sin necesidad de ocurrir para estas á las chancillerías ó audiencias territoriales, de lo que ha habido ejemplares.

[1] Amat *variar.* part. 1, resol. 54. — [2] Ley 6, tit. 24, lib. 11, Nov. Rec.

CAPITULO IV.

DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS.

Diferencia entre los juicios ejecutivos y los sumarios en general. — Tres tiempos de que consta el juicio ejecutivo. — El Rey puede á consecuencia de recursos extraordinarios con grave y justa causa calificar de ejecutivo un instrumento que por la ley general de las ejecuciones no lo seria, ó dejó de serlo por hallarse prescrito su derecho.—Puede tambien su Magestad prorogar, en virtud de recurso extraordinario del reo, los diez dias del término del encargado, ó tomar aquella providencia que sea de su Real agrado para impedir ó mitigar el rigor del procedimiento ejecutivo; como tambien dispensar en el tercer tiempo la fianza de la ley de Toledo, la apelacion en ambos efectos, etc. — Igualmente puede el Rey mandar que se vuelva á abrir el juicio ejecutivo ejecutoriado en el Consejo y tribunales de las provincias. — Se refiere un ejemplar que comprueba la doctrina del párrafo anterior.

1. Entre los juicios ejecutivos y los sumarios hay esta diferencia, que los primeros son mas acelerados que los segundos, por tratarse en aquellos del modo de pagar una deuda, y en estos de calificar ya sea un débito, ya otra cosa que las leyes requieren; de manera que toda causa ejecutiva es sumaria, pero no al contrario.

2. El juicio ejecutivo consta de tres tiempos: 1º que empieza con la presentacion del instrumento, y continúa hasta la oposicion del demandado. 2º Desde esta hasta la sentencia de remate. 3º Desde dicha sentencia hasta el pago de la deuda, su décima, donde haya costumbre y costas á favor del ejecutante. En todos estos tres tiempos prescribió el señor Rey Felipe II el orden de proceder que se juzga sustancial; y por lo mismo, faltándole alguna de las circunstancias que requiere la ley, se anula el juicio, y los autos padecen un vicio irreparable[1]; pero aquel mismo origen hace que este orden judicial sea de institucion puramente civil, y por consiguiente tiene facultad el Soberano ó de supri-

[1] Aceved. en la ley 19, num. 2, tit. 21, lib. 4, Recop.

presentes los autos y diligencias obrados por el provisor de Jaen y demas documentos, vea si son ciertos los daños y menoscabos de alhajas y dinero que ha expuesto la recurrente experimentó con motivo del embargo y remocion que se hizo de los cofres de su padre, y tome aquellas providencias que considere oportunas para que esta parte pueda ser reintegrada de cuanto por esta razon le corresponda, excitando si fuere necesario la autoridad del provisor, y dando cuenta de sus resultas : en inteligencia de que su Magestad desea que ese tribunal no omita medios de cuantos considere oportunos para que esta interesada sea oida como corresponde sin perjudicarla en sus derechos. Lo que participo á V. S. para su inteligencia, y que disponga su puntual cumplimiento. Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1783. = El Conde de Campomanes. = Señor Don Gerónimo Velarde y Sola. »

8. Presentada esta Real orden en la sala se mandó pasar al señor Elizondo que á la sazon era fiscal, y cen presencia de todo expuso en respuesta de 24 de septiembre de 83, y con la que se conformó el tribunal en decreto de 1° de diciembre, que en ejecucion de la Real orden correspondia se mandase por la sala recoger los autos instaurados á pedimento de Don Francisco Gonzalez contra Doña Ana María de Idiaquez su madre, viuda de Don Paulino Gonzalez de Echevarri, vecina de la villa de Arjonilla, y la provision que con estos se entregó en 30 de enero de 82 al procurador Lorenzo María Fauste, dando Don Francisco Gonzalez la fianza de la ley de Toledo, y dejándose libres y desembarazados los bienes embargados con exceso á la cantidad sobre que sufrió el juicio ejecutivo, para que aquella interesada los gozase como dueña, segun lo quiere y manda el Rey, á cuyo fin se librase la correspondiente Real provision de emplazamiento en persona á Doña Ana María Idiaquez, y á su hijo Don Francisco Gonzalez, con término de quince dias para que con presencia de la Real orden usasen de su derecho en la sala, dirigiéndose desde luego carta acordada al provisor juez eclesiástico de la ciudad de Jaen por la misma mano fiscal con insercion de la Real orden, de la respuesta fiscal, y de la resolucion que recayese, para que teniéndolo todo presente aquella curia eclesiástica, y auxiliando como debia á la jurisdiccion de la sala, facilitase la instruccion de que carecia en un asunto de su privativa inspeccion, remitiendo los autos y diligencias obradas en aquella curia, para que unidos al pleito principal obrasen en él los efectos á que hubiese lugar, y dando cumplimiento á la resolucion de su Magestad en todas sus partes, se

devolviesen en los términos que propondria el señor fiscal.

9. Verificada esta determinacion ocurrió la duda acerca del modo de comunicarse la providencia del tribunal al juez eclesiástico, y al fin se acordó que se le hiciese saber por conducto del señor fiscal, habiéndose extendido la carta acordada con inclusion á la letra de la resolucion de su Magestad, de la respuesta fiscal y auto de la sala, y concluyendo asi : « Espera el tribunal de la prudencia de V. y amor al Real servicio, que auxiliando como debe con su autoridad ordinaria eclesiástica á la jurisdiccion de la sala, facilitándola la instruccion de que carece en un asunto de la privativa inspeccion de su potestad temporal, remita V. por mi mano á la sala cerrados y sellados para su mayor custodia y sigilo los autos obrados en esa curia y de que trata la Real orden, á cuyo fin excita el tribunal la autoridad eclesiástica de V. por la obligacion recíproca de ambas jurisdicciones á contribuir de buena armonía la una á la otra los medios de hacerse expedita que pendan de cualesquiera de las dos : sobre cuya base descansan la recta administracion de justicia, el beneficio procomunal de las repúblicas y la subsistencia de los vasallos. Dios guarde á V. muchos años, etc. »

CAPITULO V.

DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS EN LOS JUICIOS ORDINARIOS CRIMINALES.

Utilidad pública del pronto castigo de los delincuentes.—A veces los tribunales superiores del territorio ó los mismos Soberanos avocan á sí las causas, cuando lo exigen las circunstancias de ellas, por ejemplo en los delitos de lesa Magestad, etc.— En nuestras historias hay ejemplares de haber el Rey sentenciado muchos procesos sobre crímenes de traicion y atrocísimos. — Razon porque deben admitirse los recursos extraordinarios en las causas criminales. — El Rey ha tenido á bien mandar unas veces que se abrevien los términos de ciertos procesos; otras que se proroguen ó se dilaten: otras que se suspenda el curso de alguna causa hasta nueva resolucion; otras que se corte el proceso en cualquiera estado de él, etc. —En la chancillería de Granada se ha practicado diferentes veces, en virtud de Reales decretos, hacerse las revisiones extraordinarias en las causas criminales con las dos salas del crimen y asistencia del señor presidente. — Tambien se han visto en aquella chancillería ejemplares de haber su Magestad conmutado las penas despues de ejecutoriadas las causas, y aun hallándose los reos satisfaciendo sus condenas. — Otro ejemplar por el que se evidencia que el Rey puede confiar la revision extraordinaria de los procesos criminales ejecutoriados, *aun* despues de mucho tiempo, á otro tribunal distinto de aquel que los juzgó.

1. Una de las cosas en que mas se interesa la causa pública es que se ejecuten con celeridad las penas impuestas por las sentencias correspondientes á cada delito para castigo de los criminales, y escarmiento de los malvados.

2. A veces los tribunales superiores del territorio avocan á sí las causas, ó los mismos Soberanos cuando lo exigen las circunstancias de ellas, como v. gr. en los delitos de lesa magestad, cuya atrocidad debe ser castigada sin acepcion de personas.

3. Pudiera referir infinitos ejemplares de procesos sustanciados y determinados por el Rey, sobre crímenes de traicion y otros atrocísimos de que hablan nuestras historias, asi en el reino de Castilla

como el de Leon, de Navarra y Aragon, cuando estaban separados.

4. Aunque son muchos los beneficios que trae consigo la celeridad de los castigos públicos, y por cuya consideracion pudiera parecer á primera vista no ser admisibles las revisiones extraordinarias y los recursos á la Real Persona; juzgo no obstante que son mayores las ventajas de oirse y dispensarse estos por los Soberanos, para no exponer al inocente á la calamidad de una pena la mas grave y sensible, cuales son las de muerte, tortura, mutilacion, azotes, infamia, y otras en que parece tienen los Príncipes mas necesidad de dispensar á los oprimidos su proteccion, que en los negocios civiles, facilitando á aquellos una revision, mediante la cual pueda tener lugar un juicio mas atinado, ya revocándose el anterior ó mitigándose, aunque el condenado se halle sufriendo su castigo, ó en el presidio, ó en el destierro, ó en otro lugar destinado para espiar su delito.

5. Asi es que el Rey ha tenido á bien unas veces mandar que se abrevien los términos de ciertos y determinados procesos; otras que se proroguen y dilaten aquellos; otras que se suspenda el curso de alguna causa hasta nueva resolucion; otras que se corte el proceso en cualquiera estado de él; y otras que las Salas consulten á su Magestad las sentencias, esperando su soberana aprobacion para ejecutarlas, concediéndose estas gracias las mas veces por recurso extraordinario de las partes, ó por la calidad de los delitos; pues si bien es justo se castiguen con rigor los desórdenes, cabe sin embargo alguna indulgencia en aquellos que dimanan de pura debilidad, y no de un ánimo depravado, como el homicidio, el salteamiento de caminos, etc.

6. En el tiempo que sirvió la fiscalía de la chancillería de Granada el señor Elizondo, asegura haber visto repetidos Reales decretos para que las revisiones ordinarias en las causas criminales sean con las dos salas del crimen y asistencia del señor presidente, y á veces despues de ejecutoriadas el Rey ha tenido á bien mandar que aquel gefe le informe sobre su mérito; advirtiendo ademas que á virtud de recurso hecho al señor gobernador del Consejo Conde de Campomanes por el teniente coronel Don Miguel Maldonado, gobernador de Mérida en la orden de Santiago contra las sentencias de vista y revista de ambas salas del crimen, en la causa revista por estas de orden del Rey, con asistencia del señor presidente; le pidió el señor gobernador informe, mandando que en el ínterin otra cosa resolviese, suspendiera el tribunal la ejecucion de sus sentencias en cuanto á la exaccion de multas impuestas á aquel gobernador.

7. Tambien se ha visto en aquella sala del crimen despues de ejecutoriadas las causas, y aun hallándose los reos satisfaciendo sus condenas en los presidios de Africa, haber su Magestad conmutado las penas de estos, ó modificado el tiempo de aquellas, á virtud de recursos extraordinarios hechos á la Real Persona, de que pudieran referirse muchísimos ejemplares.

8. En corroboracion de que el Rey puede confiar la revision extraordinaria de los procesos criminales ejecutoriados, aun despues de mucho tiempo, á otro tribunal distinto de aquel que lo juzgó, añadiré que habiéndose seguido en la sala del crimen de la audiencia de Aragon proceso sobre injurias á instancia de Don Alvaro de Ayerbe, vecino de la Villa de Tauste, se determinó y ejecutorió en su favor, verificándose despues de algunos años, que á consecuencia de recurso extraordinario del procesado á la Real Persona del señor Don Carlos III, se mandase llevar la causa original á la sala de los señores alcaldes de Casa y Corte, y que consultasen á su Magestad su parecer; lo que asi se ejecutó, y en su virtud se revocaron las sentencias de la sala del Crimen de *Zaragoza*.

CAPITULO VI.

DEL RECURSO EXTRAORDINARIO AL REY LOS JUICIOS ECLESIASTICOS.

Los Príncipes dispensan su proteccion al clero siempre que la implora, ó para que la exencion eclesiástica no padezca detrimento, ó para que se mantenga la paz y la disciplina en la iglesia. — Se refieren varios ejemplares de esta proteccion soberana. — En los recursos de fuerza despues de decididos tiene lugar el extraordinario á la Real Persona, para que vuelva á verse el proceso de fuerza en la chancillería, audiencia ó en el Consejo, adonde se remita. — Se citan dos ejemplares que confirman la doctrina del párrafo anterior. — Despues de haber tratado particularmente de los recursos extraordinarios que tienen lugar en cada uno de los juicios, se sientan ciertas reglas generales que tienen aplicacion respectivamente á todo género de causas, sean ordinarias, ejecutivas, etc.

1. Es el clero un cuerpo distinguido que forma parte de la sociedad política, y al que los Príncipes dispensan su proteccion

cuantas veces la implora, ó para que la exencion eclesiástica no padezca detrimento, ó para mantener la paz y disciplina de la iglesia, pues los Reyes son el escudo y antemural de la religion cristiana.

2. A principios del siglo cuarto de la iglesia, San Atanasio, obispo Alejandrino, fue condenado falsamente por el concilio de Tiro, y depuesto de su dignidad episcopal por unos jueces sospechosos, enemigos y recusados, hallándose aquel ausente, y sin ser oido: cuyas circunstancias dieron ocasion á que recurriese al emperador Constantino, implorando su soberana proteccion, la cual de hecho le dispensó, mandando á todos los obispos, que aquella asamblea criminal sin la menor dilacion, se presentase en su pretorio, á manifestar ante la Real Persona la justicia sobre que descansaba la severidad de su sentencia.

3. En el concilio general de Calcedonia, que muerto ya Teodosio congregó Marciano, y habia pedido con instancia San Leon, vemos que muchos monges, presbíteros y obispos, habian ocurrido al emperador Marciano en solicitud de su proteccion y justicia, implorándola repetidamente contra las ofensas de los jueces eclesiásticos que abusaban de su potestad; cuyo exceso reclamaron muchos varones santos, oprimidos ó maltratados con desprecio de los cánones, de que hace especial memoria la historia eclesiástica, y se lamentó en su tiempo San Agustin.

4. Por el año de 341 se celebró el concilio de Antioquía, cuya autoridad fue despues recibida en el de Calcedonia, y prescribió se volviese á ver la causa de aquellos que imploraron y obtuvieron del Príncipe su rescripto, para celebrarse un nuevo concilio con mayor número de obispos.

5. Es muy memorable la condenacion hecha por el concilio Sardicense á Fotino, el cual ocurrió al emperador Constancio en solicitud de la revision de su causa, *que vino á verificarse en el año de* 357, siendo tal feliz el éxito de la revista, que fue confirmada la condenacion de aquel herege, y se remitieron las actas al emperador.

6. Posteriormente, y en el concilio Sardicense, se trasfirió y refundió en el Papa la potestad que competia á los emperadores de conceder las revisiones de causas eclesiásticas; pero esta santa y venerable asamblea no quitó á los Príncipes absolutamente el derecho de proteccion á los eclesiásticos oprimidos; y solo sí lo que hizo fue dar á los mismos facultad de implorar el auxilio de los Papas, sin impedir por esto sus recursos al Emperador, por quien únicamente se acordaba congregar mayor concilio para exa-

minar en él, y retractar lo que menos justa ó lícitamente se hubiese acordado antes por otro menor.

7. En nuestra historia son infinitos los ejemplares que acreditan el uso del recurso protectivo al Rey en los negocios eclesiásticos, del cual se valieron frecuentemente los mas santos y celosos obispos, prelados, cabildos y comunidades, asi seculares como regulares de la nacion; siendo muy notables sobre esta regalía los concilios 3 y 13 de Toledo. En el discurso con que Recaredo el católico abrió las sesiones del primero de dichos concilios en el año de 585, se dice lo siguiente. « El cuidado de los Reyes se debe extender á que con fundamento y ciencia se entienda la verdad, porque cuanto mas se levanta en las cosas humanas la gloria de la potestad Real, tanto mayor debe ser su providencia en el bien de las provincias que gobiernan; y asi, beatísimos sacerdotes, no solo nos parece obligacion nuestra aplicar la atencion para que los pueblos que estan bajo nuestro dominio gocen de las felicidades de la paz, sino que tambien debemos atender con el favor de Dios á no ignorar las cosas celestiales, convenientes al gobierno espiritual de nuestros fieles vasallos; porque si es oficio nuestro componer con la potestad Real las costumbres humanas, y refrenar la insolencia de los atrevidos, estableciendo la paz y sosiego público, mucho mas debemos cuidar de las cosas divinas, y aspirar á las superiores, para que depuestos los errores, gocen los pueblos de la serena luz de la verdad. En esto se ha de ocupar quien desea ser remunerado de Dios con duplicados honores, haciendo cuenta que por él se dijeron aquellas palabras: *lo que te esforzares, yo te lo satisfaré á mi vuelta*. Supuesto ya que vuestra caridad ha examinado nuestra profesion de fe, y la que tambien han hecho los eclesiásticos y los grandes seglares, parece necesario que para firmeza de la fe católica, y la nueva conversion á ella de nuestros vasallos, se ordene con nuestra autoridad, que en conformidad de la costumbre de los padres orientales, se diga en todas las iglesias de España y de las Galias concordemente, y en clara voz al tiempo de la comunion del cuerpo y sangre de Cristo, el símbolo sacratísimo de la fe, con que los pueblos confesando primero lo que creen, y purificados sus corazones con la fe, lleguen mas dignamente á recibir el cuerpo santísimo de Cristo; y guardándose inviolablemente en la iglesia de Dios este estilo, se confirmará la creencia de los fieles, y se confundirá la perfidia de los hereges, porque fácilmente se inclinan los hombres á lo que repetidamente han reconocido y hecho diversas veces, sin que valga la excusa de la ignorancia, á quien por la boca de todos sabe lo que tiene y

cree la iglesia católica; y asi por reverencia y firmeza de la sagrada fe, añadirá vuestra Santidad á los cánones eclesiásticos que ordenare, esta confesion del símbolo, que por inspiracion divina ha propuesto nuestra Serenidad. En cuanto á la correccion de las costumbres estragadas, condesciende nuestra clemencia en que con sentencias y penas rigurosos y firmes, establezcais lo que se debe prohibir, y con decretos constantes afirmeis lo que conviniere observar. »

8. Entre muchos ejemplares que pudiera referir en prueba de la proteccion que imploraron los prelados españoles á nuestro augusto Monarca el señor Don Carlos III, á fin de que su Magestad auxiliase con su soberana autoridad los derechos y las decisiones eclesiásticas, referiré el caso ocurrido en la villa de Elche, diócesis de Orihuela, por el año de 1773, sobre que se dignó el Rey prevenir al señor y gobernador del Consejo lo siguiente.

9. « Ilustrísimo señor: El obispo de Orihuela ha ocurrido al Rey con la representacion adjunta, exponiendo los motivos que le indujeron á publicar el edicto pastoral que incluye sobre la debida veneracion á los templos, y la pronta filial observancia con que fue admitido en todos los pueblos de su diócesis, á excepcion de lo ocurrido en los dos casos que refiere, especialmente el de la villa de Elche, con motivo de hallarse de cuartel el regimiento de caballería de Alcántara, donde se ha causado el que consta de las dos sumarias que acompañan, y sobre todo el triunfo que se celebró en la iglesia de Santa Lucía de padres mercenarios.

10. « Su Magestad me ha mandado escribir desde luego al obispo, que de ninguna manera innove ni altere lo dispuesto en su edicto, sin embargo de lo que por la carta que ha recidibo del escribano de Cámara y de gobierno se le previene; y que asi lo advierta y por mano de V. S. I. al Consejo para que se suspenda todo procedimiento.

11. « Que su Magestad quiere y mande se observe en sus católicos dominios la mayor veneracion y decoro á los sagrados templos, como casas de Dios y de oracion; y que asista por los fieles al santo sacrificio de la misa y á los divinos oficios con el mayor respeto, devocion y compostura, á cuyo fin debe prestarse en el Real nombre todo el auxilio necesario á los prelados eclesiásticos, á quienes por su pastoral ministerio incumbe este grave é importante cuidado; y asimismo quiere y manda su Magestad se observe y guarde lo dispuesto por su augusto padre en el capítulo 22 de su Real pragmática, en el que manifestó ser de su Real desagrado las modas escandalosas en los trages de las mugeres, y

contra la modestia y decencia que en ello se debe observar, encargando á los obispos y prelados del reino, que con celo y discrecion procuren corregir estos excesos, y recurrir en caso necesario al Consejo, á quien mandó se le diese todo el auxilio conveniente; cuya disposicion, siendo general, debe con mucha mas razon observarse en las iglesias, y en la asistencia á los sagrados cultos y misterios de nuestra redencion; y quiere su Magestad que sea comun y se extienda con estas advertencias, que por punto general quiere el religioso celo de su Magestad que sea, y tenga muy presente el Consejo, y en vista de la representacion del obispo de Orihuela, y de los documentos que acompaña, y remito adjuntos á V. S. I., manda el Rey que le consulte el Consejo sobre el referido edicto y lances que con motivo de su publicacion han ocurrido con los demas antecedentes que tuviere para la resolucion que ha tomado, todo lo que se le ofreciere y pareciere. Dios guarde á V. S. I. muchos años. San Ildefonso 24 de agosto de 1773. = Manuel de Roda. »

12. Posteriormente ocurrieron graves y empeñados recursos seguidos entre el muy reverendo arzobispo de Valencia y su provisor Don Fermin Ignacio de Almarza, ya en aquella Real audiencia, ya en el Consejo, y ya ante la Real Persona, implorando su soberana proteccion en el asunto, hasta el término de haberse dignado su Magestad resolver lo siguiente [1].

13. « Con motivo de las diferencias ocurridas entre el Arzobispo de Valencia y su provisor Don Fermin Ignacio de Almarza, he tenido por conveniente mandar que este prelado haga presente á la Cámara la persona que destine para sucesor de Almarza en el provisorato, á fin de que esta, hallando que tiene los grados, edad, estudios, años de práctica y buen olor en costumbres, que se requieren por las leyes eclesiásticas y del reino, y por mis últimos decretos é instrucciones para ejercer judicatura, lo ponga en mi noticia, y con mi Real aprobacion se lleve á efecto el nombramiento de tal persona; y si hubiese legítimo reparo en ella, se mande al Arzobispo proponer ó destinar otra. Y teniendo presente lo que practica la cabeza de la iglesia, participándome antes las personas que piensa destinar á la nunciatura de estos reinos para la jurisdiccion que han de ejercer en ellos, para nombrar despues á aquella en que yo no hallo reparo; y atendiendo tambien al decoro de los obispos, al mayor acierto y seguridad de sus provisores, al beneficio de mis vasallos á quienes han de administrar

[1] Real decreto de 16 de julio de 1784.

justicia y para asegurar mi Real conciencia; he venido en resolver que la providencia referida por lo tocante á Valencia sea general, y que se comunique á los obispos, á fin de que en los casos de provisiones se arreglen exactamente á ella, sin hacer novedad con los actuales, etc. »

14. Conforme á esta Real deliberacion se verifica el nombramiento, y se expide por la Cámara carta y cédula auxiliatoria en los términos siguientes. El Rey. Reverendo y devoto padre obispo de, etc. (y al cabildo eclesiástico de ella); á cualesquiera jueces y justicias de estos mis reinos, y las demas personas á quienes lo contenido en esta mi cédula toca ó pueda tocar, en cualquiera manera, SABED: que por decreto de 16 de julio de 1784 fui servido resolver que los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos y demas prelados eclesiásticos de estos mis reinos hiciesen presentes al mi Consejo de la Cámara las personas que en adelante destinaren para provisores, á fin de que hallando este tribunal tener los grados, edad, estudios, años de práctica y buen olor de costumbres que se requiere por las leyes eclesiásticas y del reino, y por mis últimos decretos é informes para ejercer la judicatura, lo pusiese en mi noticia, y con mi aprobacion se llevase á efecto el nombramiento de la tal persona: en ejecucion, vos el reverendo obispo de, etc. en representacion de, etc. propusisteis para provisor de vuestro obispado á Don N., expresando su literatura, méritos y circunstancias; y mi Consejo de la Cámara, cumpliendo con lo mandado por mí en consulta de, etc. puso en mi noticia esta propuesta, en la cual no se ha hallado reparo; y habiéndoos dado aviso de mi Real resolucion, y despachando, conforme á ella, nombramiento en forma de tal provisor y vicario general de ese obispado al referido Don N. visto en mi Consejo de la Cámara se acordó expedir esta mi carta y cédula auxiliatoria, por la cual mando se guarde, cumpla y ejecute el nombramiento por vos hecho en el citado Don N., y que se le haya y tenga por tal provisor y vicario general, sin ponerle embarazo ni dificultad alguna, que asi procede de mi Real voluntad: fecha en, etc. = YO EL REY.

15. Pero donde ejerce el Soberano su alta proteccion principalmente y con mayor frecuencia es en los recursos de fuerza, de que se habló en el Tratado anterior. En estos mismos despues de decididos tiene lugar el recurso extraordinario al Rey para que vuelva á verse el proceso de fuerza en la chancillería, audiencia ó en el Consejo adonde se remita. En el Soberano reside la facultad de mandarlo asi, y esta regalía se funda en que siendo la proteccion de derecho natural, y prescribiendo la legislacion civil el orden y

solemnidades que han de observarse en esta clase de juicios, pueden los Príncipes instados de sus vasallos oprimidos, alterar ó derogar la disposicion legal, mandando que se abra nuevamente el juicio, y se vuelva á ver la causa sin el impedimento de cosa juzgada [1], en unos procesos cuyo conocimiento es un acto extrajudicial, dependiente solo de la voluntad y gracia de los Soberanos para asegurar la justicia de sus pueblos y evitar vejaciones á sus vasallos.

16. En el reinado del señor Don Felipe IV vemos el ejemplar de haber ocurrido á sus Reales pies Agustin Barbosa en un negocio suyo propio, solicitando por un recurso extraordinario, reservado á la soberanía, le auxiliase esta y mandase volver á ver el proceso eclesiástico de fuerza, en que habia sucumbido, lo que así se acordó por aquel Monarca nombrando nuevos jueces para la revision de la causa [2].

17. Durante el glorioso reinado del señor Don Carlos III, tenemos á la vista el reciente ejemplar del recurso extraordinario hecho á su Real Persona por Don Juan Bautista de Nardiz, vecino de la villa de Berneo en el señorío de Vizcaya, exponiendo que sus dos hermanas Doña María Ana y Doña María Antonia, otorgaron con Don José de Lorra, á influjo del guardian del convento de San Francisco de aquella villa, y de otro religioso confesor de la primera, su testamento en 20 de marzo de 1721, por el cual dispusieron de todos sus bienes á favor de la comunidad, con cuya noticia luego que falleció la testadora ocurrieron los causantes de Nardiz á la Real justicia, solicitando la nulidad de las disposiciones, y que se les declarase por herederos abintestato; de todo lo cual procedió recurriese el administrador Don Juan Bautista de Arteaga al ordinario eclesiástico de Calahorra, por quien se inhibió á la Real justicia, de modo que aunque llevados allí los autos declinaron las partes la jurisdiccion, sustanciado el artículo, se estimó juez competente; é introduciendo la fuerza en la chancillería de Valladolid, declaró esta no la hacia el juez eclesiástico en conocer y proceder en la causa, lo cual fue origen de los graves perjuicios é imponderables dispendios que despues se siguieron á la familia de Nardiz, quien por necesidad se sujetó á la jurisdiccion eclesiástica, donde por ejecutoria de tres conformes se declararon válidas las disposiciones reclamadas, con manifiesta injusticia y nulidad del auto de fuerza, á cuya virtud ó influjo se habian

[1] Salgad. *de leg. polit.* lib. 1, cap. 11; Frass. *de reg. patron. Ind.* cap. 80. — [2] Barbos. *de pension.* 2 part. quæst. 11.

seguido tantos perjuicios, en vista de los cuales pidió á su Magestad Don Juan Bautista, mandase que el Consejo hiciese llevar á él los autos que se hallaban en la secretaría de breves de la nunciatura; y siendo el negocio profano se remitiese á la justicia ordinaria, ó á la chancillería.

18. Con presencia de este recurso se dignó su Magestad acordar que el Consejo consultase sobre su contenido y súplica cuanto se le ofreciese y pareciese, lo que asi ejecutó, oyendo al señor fiscal; y entregados los autos á las partes *ad effectum videndi*, tuvo el Rey á bien declarar [1], que el conocimiento de nulidad de las insinuadas disposiciones corresponde á la Real jurisdiccion, y que se retuviesen los autos en el Consejo adonde toca su conocimiento, por ser aquellas notoriamente contra el auto acordado; cuya Real resolucion se mandó observar unánime y conformemente despues [2] en todos los tribunales Reales, defendiendo los fiscales de su Magestad la Real jurisdiccion con el celo y doctrina que deben por sus empleos, dando cuenta al Consejo en los casos en que la vean perjudicada.

19. Habiendo tratado particularmente en este capítulo y los dos anteriores de los recursos extraordinarios que tienen lugar en cada uno de los juicios, sentaré ciertas reglas generales que deben tenerse presentes y son aplicables respectivamente á todo género de causas, ya sean ordinarias, ejecutivas, etc.

20. Regla 1ª El recurso extraordinario es admisible contra las instancias de vista y revista del Consejo y de los tribunales superiores de las provincias, dispensando su Magestad una revision extraordinaria de aquellas; á cuyo propósito debo observar que cuando en los tribunales superiores del reino se siguen la primera y segunda instancia, ya civiles ó criminales, pueden las partes ocurrir á su Magestad para que asistan á la vista ó revista, bien la sala original y entera, ó los ministros de dos salas con el señor presidente, capitan general, ó regente, ó bien todo el tribunal con su fiscal respectivo, como ha sucedido algunas veces; siendo varios los casos en que el Rey tuvo á bien mandar á sus supremos tribunales, consejos y Reales juntas que los negocios se viesen en Consejo pleno, ó por dos ó mas salas de él, ó con asociados de otros tribunales.

21. 2ª Se admite tambien el recurso extraordinario contra las determinaciones en grado de segunda suplicacion dadas por la

[1] Real cédula de 15 de junio de 1778. — [2] Real cédula de 15 de noviembre de 1781.

sala de mil y quinientas, no obstante estar dispuesto por la ley [1] que lo juzgado por aquella se ejecute, ya la sentencia confirmatoria ó revocatoria en todo ó en parte; pues siempre que medie alguna grave causa digna de la alta consideracion de su Magestad, suele dignarse dispensar aun la tercera suplicacion [2].

22. 3ª Asimismo puede haber lugar al recurso extraordinario en los procesos de fuerza, mandando su Magestad en virtud de su potestad suprema que se vuelvan á ver en las chancillerías ó audiencias, ó en el Consejo, segun manifesté en los párrafos 15, 16, 17, y 18.

23. 4ª regla. Suelen admitirse tambien los recursos extraordinarios de que vamos tratando en los pleitos ejecutoriados de algun tiempo en el Consejo ó chancillerías, de lo cual citaré dos ejemplares: el primero es el que expresa la Real orden siguiente. « Enterado el Rey de la instancia hecha á su Real Persona por Don N., vecino de, etc., en que quejándose de la sentencia de esa chancillería, pronunciada en el pleito que de resultas de ciertas providencias de la justicia de aquella villa ha seguido con D., quien extrajo de las casas del recurrente á su hija M. para casarse con ella; y expresando seguírsele graves perjuicios á él y su familia, solicitó que con suspension de los efectos de ella se traigan los autos al Consejo, donde con audiencia fiscal se examinen y determinen conforme á la pragmática; se ha servido su Magestad resolver, que esa chancillería con dos salas y asistencia de V. S. vuelva á ver y determinar este negocio con audiencia instructiva de las partes, teniendo presente lo que corresponda en pena del rapto contra el enunciado D., lo que de orden de su Magestad, etc., Madrid 10 de noviembre de 1788.=El Conde de Campomanes.=Señor Presidente de la chancillería de Granada. El segundo ejemplar ocurrió en Valladodid, en cuya chancillería se siguió pleito (ejecutoriado por tres sentencias conformes) entre Don Juan Antonio Ramirez Vahon, abogado, vecino del lugar de Grao, y consortes por una parte; y por otra la abadesa y religiosas del monasterio de la Purísima Concepcion; orden de San Franscisco de la villa de Ayllon, como heredero dicho monasterio instituido por José Vahon de Teresa Vicente su muger, en el testamento bajo cuya disposicion fallecieron, otorgado en 8 de setiembre de 1753, sobre nulidad de dicho testamento, por comprenderse este en la disposicion del auto acordado. Por las

[1] Ley 2, tit. 22, lib. 11, Nov. Rec. — [2] Antunez. *de donat.* lib. 2, cap. 21, num. 14.

sentencias de vista y revista de 25 de junio y 23 de noviembre de 1763, se declaró la firmeza y validez del testamento, y se libró ejecutoria en 23 de diciembre del propio año; á cuya virtud se puso posesion de los bienes de la herencia al monasterio.

24. Los parientes de los testadores, despues de haber callado por espacio de cerca de siete años, recurrieron á su Magestad en febrero de 1770 pidiendo que sin embargo de la ejecutoria de la chancillería, se sirviese el Rey mandar que abriéndose el juicio en los términos mas correspondientes, se examinase en el Consejo con audiencia del señor fiscal el citado testamento y la causa de nulidad de la instruccion, por ser asunto de mucha entidad, en que no sólo interesaban los parientes, sino tambien la causa pública.

25. Esta instancia se pasó al Consejo para que consultase su parecer; y habiendo acordado informase en el asunto la chancillería, lo ejecutó en 11 de junio de 1770, acompañando, como regularmente se acostumbra, el extracto que sirvió para la vista y revista del pleito en ella, poniendo en la consideracion del Consejo todos los hechos que resultaban de la causa, y concluyendo asi: « pero cuando se ejecutan despues de tanto tiempo como el presente, parece á la sala que seria conveniente el que vuestra Magestad mandase se les exigiese á los que han presentado dicho memorial, por lo menos la pena que está señalada en los autos acordados 6 y 7, tít. 20, lib. 4, de la Nueva Recopilacion, para que se evite el que se continue en molestar la alta atencion de vuestra Magestad ocupada en negocios de mayor importancia, y el cuidado que deben tener sus tribunales en el mas pronto despacho de las dependencias que diariamente ocurren: que es cuanto se nos ofrece, y parece informar á vuestra Magestad en cumplimiento de lo que se nos manda en su citada Real orden; pero sobre todo vuestra Magestad resolverá lo que fuere de su mayor agrado. »

26. Pasado el informe antecedente á la censura del señor fiscal, expresó haber reconocido el expediente con el cuidado y reflexion que pedia la entidad y naturaleza del punto de que se trataba, y no tenia por tan sólidas las razones en que parecia haber fundado la chancillería su determinacion, que pudieran impedir el nuevo exámen que solicitaban los parientes de José Vahon, pues nunca se salvaba la contravencion al auto acordado; por cuya consideracion y ser privativo del Consejo el conocimiento de la nulidad consiguiente á ella, podia consultarse á su Magestad, que siendo de su Real dignacion, mandase radicar en sala primera de

gobierno el juicio correspondiente, donde las partes expusieran las acciones y defensas que las conviniesen en orden á la nulidad y demas derechos, remitiendo á este fin la chancillería copia íntegra de los autos, sacada con citacion de las partes ó sus procuradores.

27. El Consejo asi lo consultó á su Magestad; y habiéndose conformado con su dictamen, se expidió la correspondiente Real cédula para la remesa de los autos, en cuya virtud los pidieron las partes; y pasada esta instancia al señor fiscal, expuso en su dictamen de 31 de julio de 1772, « que el asunto tenia dos inspecciones harto diferentes que convenia no equivocar para evitar acaso ejemplares perjudiciales. Que el primer concepto se reducia á la fuerza de lo determinado en la chancillería; y en aquella parte nada convenia tocar, porque aquel tribunal determinó sobre el punto de nulidad en términos comunes lo que creyó de derecho, y no seria justo en un modo informativo retractar su juicio; que el segundo concepto recaia sobre el recurso pendiente en el Consejo y cumplimiento del auto acordado, cuyo asunto propiamente era el radicado en el mismo supremo tribunal, y propio de su instituto, distinto de la accion determinada en la chancillería por términos ordinarios y comunes; sobre cuyos dos particulares unidos podia radicarse el conocimiento en el Consejo, por ser asuntos independientes de lo principal resuelto en la chancillería, para determinarse lo que fuese conforme á derecho con audiencia de las partes, á quienes podria comunicarse el dictamen fiscal para que se procediese á la determinacion definitiva con arreglo á lo resuelto por su Magestad á consulta del Consejo. »

28. Asi se mandó por este; y oidos los interesados como tambien el señor fiscal, recayó sentencia declarando que el referido testamento habia sido otorgado contra lo dispuesto en el auto acordado 3, tit. 10, lib. 5 de la Recopilacion; y en su consecuencia se revocaron las sentencias de vista y revista de la chancillería de Valladolid.

29. Regla 5ª Igualmente suele admitirse el recurso extraordinario á la Real Persona en los de injusticia notoria que se llevan al Consejo de las determinaciones de vista y revista de las chancillerías y audiencias, inclusas las de la corona de Aragon en todo género de negocios; pues si bien las sentencias que se pronuncian en ellos por el Consejo causan una solemne ejecutoria contra la cual no tiene lugar instancia alguna, puede el Rey con justa causa admitir y dispensar á las partes la revision extraordinaria de aquellos procesos, donde vistas las sentencias no se halle comprobada

la injusticia notoria en aquel grado que las leyes estiman necesario para reputarse por tales [1].

30. 6ª Finalmente, aunque se han expresado estos casos particulares en que suele tener lugar mas comunmente el recurso extraordinario á su Magestad, no se crea sin embargo que se limita á ellos; pues esta alta potestad con que el Soberano dispensa su Real proteccion á los vasallos agraviados ú oprimidos, se extiende á todo tiempo, causa y circunstancias, aun cuando se hallen excluidos de ellas los remedios ordinarios de derecho, como son la apelacion y la súplica; de modo que es indisputable á los Monarcas la potestad de conceder aun las terceras suplicaciones [2], y con grave causa la revision de revision de los pleitos, mandando que la sentencia injusta no se observe hasta volverse á ver la causa, y reducirla al estado de equidad y justicia de que carece, consultando á su Magestad los tribunales superiores las decisiones que pronuncien, y esperando su Real aprobacion para ejecutarlas.

CAPITULO VII.

DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS AL SOBERANO SOBRE LA CONMUTACION Ó DEROGACION DE LAS ULTIMAS VOLUNTADES; Y ANULACION Ó MODIFICACION DE LOS CONTRATOS.

¿Qué se entiende en el derecho por conmutacion de última voluntad? — ¿De cuántos modos puede hacerse? — La conmutacion, aunque establecida por solo el derecho civil, es muy conforme al natural. — Dos especies de disposiciones testamentarias. — La autoridad legítima es indispensable para que tenga efecto la conmutacion. — Los Príncipes pueden conmutar las últimas voluntades, no dirigiéndose estas al culto sagrado ó á otro objeto espiritual. — De lo que se dispone en las ordenanzas y constituciones formadas por la junta general de hospicios de Granada, mandadas observar por su Magestad en orden á conmutaciones compatibles con las disposiciones legales y canónicas de aquellas fundaciones que se hallaren inútiles, perdidas ó mal administradas. —

[1] Poseis. *de revision*. cap. 65. num. 7. — [2] Ley 4, tít. 24, Part. 3, que dice: « fueras ende si el Rey le quisiese facer merced como Señor. »

Está mandado que las conmutaciones de unas cargas espirituales con otras se hagan con la autoridad ordinaria de los prelados eclesiásticos. — Tambien está prevenido por su Magestad se cumpla la menté de los fundadores en las cargas de misas y otras prevenidas por ellos. — Otras acertadas resoluciones del Soberano para objetos de enseñanza y beneficiencia. — Justas causas que deben intervenir para la conmutacion de últimas volnntades. — Como la conmutacion de las últimas voluntades es una gracia que hacen los Príncipes en sus respectivos casos, se expide esta por su Magestad á consulta de la Cámara, tomando antes un conocimiento instructivo y sumario de las causas de ella. — Cuando en las gracias de conmutacion padecen las preces en una sola parte los vicios de obrepcion ó subrepcion, no se viciará por esto la otra parte si es del todo separada de aquella. — En las preces de conmutacion de última voluntad deben manifestarse al Soberano todos los vínculos é impedimentos de esta. — El conocimiento sumario que precede á las Reales gracias de conmutacion de voluntades, se reduce á un examen escrupuloso de la disposicion testamentaria, y de las causas que se suponen justas para su dispensacion. — De la derogacion de las últimas voluntades. — De los recursos para anular ó modificar los contratos. Estos pueden celebrarse ó entre los Soberanos y sus vasallos, ó entre estos solamente. En cuanto á los primeros los Príncipes pueden reformarlos y reducirlos á términos de equidad y justicia cuando no fuesen arreglados á la disposicion de las leyes, ó cuando en ello se interese la utilidad pública. — El Rey podrá revocar ó modificar las donaciones, aunque remuneratorias, siempre que por el trascurso del tiempo traigan perjuicio considerable á la Real corona. — Los Soberanos pueden reformar, y aun en caso necesario anular, los contratos celebrados entre particulares, siempre que en ello se interese la utilidad pública.

1. Llámase en el derecho conmutacion de última voluntad, á la mutacion ó variacion de aquella que el hombre irrevocablemente dispone en algun instrumento, segun la facultad que para ello le dan las leyes.

2. La conmutacion de última voluntad, ó de lo dispuesto en testamento, codicilo, fideicomiso, etc. puede ser ó de todo lo dispuesto, ó de alguna de sus partes; ó en lo sustancial; ó en la cantidad, añadiendo esta, ó modificándola; ó en la cualidad detrayéndola y subrogando otra en su lugar, ó en el sitio prescrito para la ejecucion, señalando otro mas cómodo al heredero, legatario, albacea y cualquiera otro poseedor; ó en el tiempo difi-

riendo el que acordaron los testadores, ó concediendo otro de nuevo [1].

3. El medio de hacerse una conmutacion puede ser ó con causa ó sin ella, ó por escrito ó de palabra, ciñéndose aquella á próxima ó remota, y pudiendo ejecutarse ó por el mismo hombre que dispone de su patrimonio, su heredero ó albacea, ó por una persona pública, como son los Príncipes temporales y eclesiásticos, cada uno respectivamente en su caso y lugar.

4. Para no confundir estos, juzgamos indispensable referir aqui, como preliminar de esta materia, que si bien la conmutacion de las últimas voluntades, establecidas en los testamentos y sucesiones por solo el derecho civil, no trae su origen del natural; es sin embargo muy conforme á este, siempre que la voluntad conmutada sea poco legítima ó imposible de derecho su cumplimiento [2].

5. Las disposiciones se reducen á dos especies, ó puramente pias, que solo son y se entienden cuando la cosa sobre que recaen se encamina á un fin sagrado, como al culto divino, ó á otro objeto espiritual ó anexo á espiritualidad; ó puramente profanas ó mixtas, pudiendo unas y otras conmutarse segun lo exijan las circunstancias, y en los términos que despues diré.

6. La autoridad legítima es indispensable para que tenga efecto la conmutacion de las últimas voluntades; pero es de advertir que los Soberanos pueden usar, ó solo de la potestad ordinaria, ó de la absoluta y extraordinaria: con esta derogan el derecho positivo; al paso que en fuerza de la primera, ó añaden solamente algo á este, ó le dispensan en alguna parte.

7. De aqui procede la facultad de los Príncipes para conmutar las últimas voluntades de sus vasallos, no dirigiéndose estas al culto sagrado, ú otro objeto espiritual, ó á fin alguno que diga relacion á él; teniendo tambien los reverendos obispos en lo que sea concerniente á su jurisdiccion espiritual, declaradas positivamente sus facultades en el santo concilio de Trento, cuando concurre justa y necesaria causa.

8. Por estos mismos principios hallamos dispuesto en las ordenanzas y constituciones formadas por la junta general de hospicio de la ciudad de Granada, y mandadas guardar por su Magestad [3], se tratase entre el señor presidente y el muy reverendo arzobispo de hacer una reunion de administraciones de aquellos patronatos

[1] Suarez *de leg.* lib. 5, cap. 18 y 20. — [2] Covarr. lib. 2, *Var.* cap. 6; Cast. lib. 2, *Controv.* cap. 28. — [3] Real orden de 1º de agosto de 1756.

y obras pias que tengan claro y expreso destino y aplicacion para limosna de pobres, crianza y educacion de muchachos, niñas y huérfanas, y otros fines piadosos de beneficencia, cumpliéndose puntualmente las voluntades de los fundadores en los pobres y huérfanos recogidos en el hospicio como mas necesitados: y que se hiciese una prudente conmutacion y aplicacion que fuese compatible con las disposiciones legales y canónicas de aquellas fundaciones que se hallaren inútiles, perdidas ó mal administradas (aunque no tuviesen el expreso y literal destino para los fines del hospicio y seminarios) en todo aquello á que alcanzase la facultad y jurisdiccion del prelado; concediéndose al señor presidente todas aquellas que fuesen necesarias para su consentimiento en los patronatos de legos. A este fin se formó y estableció una junta particular de reunion ó conmutacion de patronatos ú obras pias, que por su naturaleza y destino deberian ceñirse é incorporarse al hospicio y seminarios, por ser su instituto y fin el mismo, ó aquellas fundaciones que por mal administradas, inútiles ó perdidas, no tienen el efecto que quisieron sus fundadores; y por esto pueden ó deben conmutarse y aplicarse, reconocidas aquellas y el estado de su administracion, reteniéndose esta y el conocimiento de sus rentas en la junta, del mismo modo que estaban retenidas en aquella chancillería las administraciones de patronatos y obras pias, en que su Magestad como patrono universal y superior puede poner su Real mano y proteccion por medio de sus tribunales, siempre que reconoce descuido, omision ó malicia en los patronos ó administradores nombrados [1].

9. Al mismo tiempo se determinó que todas aquellas conmutaciones de unas cargas espirituales en otras que la variedad del destino de los edificios y la necesidad pública requisieran, hubiesen de hacerse con la autoridad ordinaria de los prelados eclesiásticos ó sus delegados en todo lo necesario y conveniente para la mayor seguridad y acierto.

10. Sobre los mismos principios tuvo á bien su Magestad resolver [2] se guardase la mente de los fundadores en las cargas de misas y otras prevenidas por ellos, atendiendo el estado *actual* de las rentas; distribuyéndose los sobrantes en los destinos conformes al fin de su fundacion; respecto á que preservada la voluntad de los testadores, cumplidas las misas y aniversarios, y provistas otras cualesquiera cargas específicas que tuvieren los bienes, no queda el menor estorbo en disponer de sus residuos,

[1] Cap. 7 de las ordenanzas. — [2] Real cédula de 14 de agosto de 1769; cap. 17.

como lo hizo su Magestad erigiendo seminarios en las capitales ú otros pueblos numerosos, donde no los haya, ó en que parezca necesaria y conveniente su ereccion para la educacion y enseñanza del clero, oyendo ante todas cosas sobre ellos á los ordinarios diocesanos. En la propia conformidad mandó el Rey que en cada provincia eclesiástica se erigiese un seminario de correccion para recluir á penitencia los clérigos díscolos y criminales, inspirándoles sentimientos religiosos; cuyo establecimiento debería reglarse por el metropolitano y sus sufragáneos, bajo la soberana aprobacion; erigiéndose tambien seminarios de misiones, en que se enseñe y eduque la juventud, y á aquellas personas del clero español que manifiesten vocacion, instruccion y piedad correspondientes á tan santo y grave ministerio, sin que jamas puedan entrar extrangeros.

11. Igualmente quiso su Magestad, con el deseo de mejorar en todo lo posible la educacion general de juventud, en aquellos tiernos años en que tanto necesita de auxilios y principios sanos de moral, se erigiesen para los niños casas de pension, donde se les enseñasen las primeras letras, gramática, retórica, aritmética, geometría y demas artes que pareciesen convenientes, y para las niñas unas casas de educacion con matronas honestas é instruidas que las enseñen los principios y obligaciones de la vida civil y cristiana, y las habilidades propias del sexo, entendiéndose preferentes las hijas de labradores y artesanos.

12. Y finalmente mandó el Rey se formasen y estableciesen segun lo exigieran la utilidad ó necesidad del pueblo ó provincia, hospicios, hospitales, casas de huérfanos y niños expósitos, ocurriendo á la dotacion de aquellas que tal vez se hallan establecidas, ó á su aumento y perfeccion, teniendo presente tambien la asistencia á los pobres encarcelados por el interes de la causa pública y de la piedad cristiana, y por el particular elogio que merece su ejercicio á los santos padres, cánones y leyes de estos reinos y los de Indias.

13. Supuesta la necesidad de que intervenga la autoridad legítima para la conmutacion de las últimas voluntades, veamos ahora cuáles serán las justas causas, á virtud de cuales puede recaer la conmutacion por los Príncipes. Generalmente hablando, todas ellas pueden reducirse á dos solos principios, de necesidad y de utilidad [1], en la cual se comprende la piedad que señalaron como impulsiva algunos escritores.

[1] Suarez *de legib.* lib. 6, cap. 18.

14. Por lo que toca á la necesidad, esta suele hacer lícito lo que de otro modo no lo seria; de manera que por sí sola es justa y suficiente causa para la conmutacion de las últimas voluntades [1], pudiendo verificarse la necesidad, ya por razon de la misma cosa dispuesta en la última voluntad, que ó no puede ejecutarse, ó solo con grande dificultad, ya por causa del mismo que ha de practicarlo, ó por algun otro motivo extrínseco.

15. Cuando proviene la necesidad de la misma cosa dispuesta, procede llanamente la conmutacion; por ejemplo, si el monasterio ó casa que quiso el testador se construyese en cierto lugar, no pudiese tener efecto por haberse antes edificado otro en él, puede conmutarse la localidad; sucediendo lo mismo en el caso que la limosna de misas señalada por una fundacion sea tan tenue, que no se halle con facilidad quien las cumpla; ó si la fundacion de un hospital para cierto género de personas no tuviese cumplimiento por falta de estas: en cuyas circunstancias los frutos y rentas señaladas pueden invertirse en otro destino piadoso, el mas conforme á la voluntad del testador, ó el mas util, teniendo consideracion al lugar y al tiempo, á menos que el testador dispusiese otra cosa.

16. Si la voluntad no pudiese practicarse por imposibilidad del mismo que ha de ejecutarse, bien hubiese esta concurrido al tiempo de la disposicion ó sobrevenido despues, es una causa suficiente para la conmutacion. Cuando la necesidad procede de una causa extrínseca, debe distinguirse si en la conmutacion se interesa el bien público ó el particular del testador y su comisario; pues si bien en el primer caso hay una causa suficiente para conmutar la última voluntad [2], en el segundo no basta cualquiera utilidad del dueño del patrimonio ó su albacea, y asi es necesario redunde indirectamente en beneficio del público [3].

17. Tal es el escrúpulo con que las leyes y los Príncipes miran y protegen la puntual observancia de las últimas voluntades, que aun en los casos de necesidad expresados hasta aqui por via de ejemplo, quieren sea aquella urgente ó pública [4].

18. El principio de utilidad es otra de las causas que motivan la conmutacion de las últimas voluntades, pudiendo ser aquella ó pública ó privada, á cuyo propósito es de saber, que el bien comun debe preferirse al particular, pudiendo los Príncipes en grave

[1] Concil. Trident. ses. 22, cap. 6, *de reformat.* — [2] Covarr. *in cap. tua nobis*, num. 7, *de testam.* — [3] Id. lib. 3, *Var.* cap. 6, num. 7. — [4] Antunez. *de donat.* lib. 2, cap. 11, num. 68.

necesidad compeler á sus vasallos ricos á que le ayuden y defiendan; reducir por la utilidad pública sus concesiones, pensiones y gracias; alterar los contratos; moderar sus donaciones, y reformar en fin sus decretos y pactos [1]; pues la utilidad pública se equipara en todo á la necesidad; y contrayéndonos á nuestro intento, es siempre causa suficiente para la conmutacion de toda última voluntad [2].

19. Por lo que hace á la utilidad privada, siempre que esta redunde de algun modo en beneficio público, será suficiente causa para la conmutacion [3]; como por ejemplo se verifica en el caso del sobrante de rentas de una fundacion por defecto de aquellas personas ciertas y determinadas á quienes llamó el testador, cuando se invierte su residuo en otra pia mas conforme á la voluntad de este y mas util al Estado.

20. Algunos escritores quisieron hubiesen de concurrir juntamente, para poder los Príncipes conmutar las últimas voluntades de sus vasallos, dos circunstancias, causa justa, y necesidad; pero en la opinion mas sólida basta sola la primera; pues en el caso de la segunda, la misma indigencia hace no quede arbitrio alguno á los Reyes para dejar de mudar ó alterar la voluntad de los testadores [4].

21. Como la conmutacion de las últimas voluntades es una gracia que hacen los Príncipes en sus respectivos casos, se expide esta por su Magestad á consulta de la Cámara, tomando antes un conocimiento instructivo y sumario de las causas en que se funda la instancia. Si el motivo de la conmutacion impulsivo y expreso en ella fue falso, se vicia la gracia, bien se haya cometido el defecto por ignorància ó por error; pues á los Príncipes deben manifestar en sus preces los vasallos todo aquello que influya en la concesion ó denegacion de las gracias, sin callar ó representar hechos, los cuales sabidos por los Reyes, no accedan á sus concesiones, debiendo aqui notarse viciaria tan solamente la expresion de un hecho falso la gracia de la conmutacion, cuando aquel sea causa final de esta, pero no si es puramente impulsiva.

22. Aun en las mismas gracias de conmutacion puede ocurrir que las preces tengan en una sola parte el vicio de subrepcion ú obrepcion, y en este caso no viciarán la otra si fuese en el todo separada de aquella, y no hubiese sido causa absoluta de la concesion.

[1] Valenz. cons. 98. — [2] Concil. Trid. ses. 25, cap. 1, 11 y 14. — [3] Covarr. lib. 3, *Var.* cap. 6. — [4] Rojas de Almansa *de incompatibilitate*, disp. 3, quæst. 10, num. 51; Antunez, lug. cit. num. 72.

23. Por lo mismo deben manifestarse al Príncipe en las preces de conmutacion de última voluntad todos los vicios é impedimentos de esta, como por ejemplo, si se hubiese impetrado otra vez igual merced, ó denegado; si se obtuvo en alguna sola parte, con la cual tenga relacion ó contradiccion la nueva gracia; y si el testador prohibió se impetrase esta, como puede hacerlo; pues entonces debe concurrir superior causa, cual será la imposibilidad de cumplir su última voluntad.

24. El conocimiento sumario, que precede á las Reales gracias de conmutacion de voluntades, se reduce á un exámen escrupuloso de la disposicion testamentaria, y de las causas que se suponen justas para su dispensacion, las cuales deben justificarse con citacion del inmediato legítimo interesado en que la voluntad subsista del modo y en la forma que la acordó el testador [1]; pues en otros términos la Real gracia padece un defecto insubsanable, á virtud del cual deberá retenerse en el Consejo.

25. Síguese ahora la cuestion siguiente; á saber: *Si así como los Príncipes tienen facultad para conmutar las últimas voluntades ¿podrán tambien derogarlas?* Muchos escritores opinan que no, fundándose principalmente en que los testamentos traen su origen del derecho de gentes, dejando solo á la ley civil la facultad de prescribir ó arreglar las solemnidades con que aquellos deben hacerse. Otros autores [2] son de contrario dictamen, negando que la traslacion de dominio por última voluntad proceda del derecho de gentes; y en efecto no puede dudarse, que cuando uno muere se disuelven los vínculos que tenia, por decirlo asi, sujeta á su dominio la propiedad de sus bienes. La ley sola puede restablecer estos vínculos, pues sin ella los bienes destituidos de sus *dueños* serian del primer ocupante: así pues la sucesion es una institucion civil, por la cual la ley trasmite á un propietario nuevo y designado anticipadamente la cosa que acaba de quedar sin su propietario anterior. Con arreglo á estos principios parece que el Soberano como legislador podrá derogar las últimas voluntades, siempre que intervenga una causa justa y de utilidad pública.

26. Pasando ahora á los contratos, estos pueden celebrarse ó entre los Soberanos y sus vasallos, ó entre estos solamente. En cuanto á los primeros no hay duda que los Príncipes deben guardar la fe prometida, obligándose con igualdad lo mismo que cual-

[1] Gonzalez ad regul. 8; Cancellar, quæst. 18, num. 76. — [2] Salced. *de leg. polit.* lib. 2, cap. 14, desde el num. 30; Antunez *de donat.* lib. 2, cap. 11, desde el num. 65; Covarr. lib. 3, cap. 6; Elizondo, *Pract. univ. form.* tom. 5, pag. 169, § 31. —

quiera persona privada[1], siendo los contratos justos y en nada opuestos á la disposicion de las leyes que los arreglan; pues siendo al contrario, deben estos reformarse y reducirse á términos de equidad y justicia[2]. Sin embargo este principio general admite algunas limitaciones; por ejemplo, cuando se interesa la utilidad pública, puede el Soberano retractar ó modificar sus contratos por el bien de la paz, ó para evitar algun escándalo. Asimismo cuando el vasallo falta al Soberano en el cumplimiento de lo que le promete ó pacta, no está este obligado á ejecutar sus estipulaciones aunque fuesen juradas.

27. En orden á las donaciones ó mercedes hechas por los Soberanos, es indudable que no pueden despues quitarlas señaladamente si la donacion se fundó en méritos del agraciado[3]. No obstante el Rey podrá revocar ó modificar las donaciones aunque sean remuneratorias, siempre que por el trascurso de los tiempos traigan perjuicio considerable á la Real Corona. Asi lo hicieron los señores Reyes católicos por su Real provision de 16 de febrero de 1486, en cuyo proemio dice: « Por cuanto el Rey Don Enrique II, habiendo hecho muchas donaciones en perjuicio y diminucion de la corona Real de estos reinos, por descargo de su conciencia, y para algun reparo y remedio de lo que asi habia hecho en perjuicio de dicha corona, puso una cláusula en su testamento, etc.

28. Ultimamente, en orden á los contratos celebrados entre particulares, no hay duda que los Soberanos, atentos siempre á procurar el bien comun, pueden por la utilidad pública reformar ó modificar dichos contratos, y aun en caso necesario anularlos[4].

[1] Salced. *de leg. polit.* lib. 1, cap. 7, num. 10; Valenz. consil. 2, num. 84.— [2] Larrea allegat. 3 y 4.— [3] Ley 1, tit. 5, lib. 3, Nov. Rec. que dice asi: « Las cosas que el Rey diere á alguno, que no se las pueda quitar él ni otro alguno sin culpa; y aquel á quien las diere haga de ellas lo que quisiere, asi como de las otras cosas suyas; y si muriere sin testamento, háyanlas sus herederos. » — [4] Larrea allegat. 3 y 4; Palac. Rub. *in repet. rubr.* § 96 y siguientes.

CAPITULO VIII.

DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS PARA DEROGAR, ALTERAR Ó MUDAR LOS MAYORAZGOS Y SUS LLAMAMIENTOS; ENAGENAR LOS BIENES DE ELLOS; IMPONER CENSOS; Y CONSIGNAR ALIMENTOS SOBRE LOS MISMOS.

¿Qué se entiende por derogacion de un mayorazgo? — Facultad suprema que tienen los Soberanos para derogar una fundacion, mudar la cualidad de un mayorazgo, reducir al estado de libres los bienes vinculados, autorizar al padre para que en la fundacion pueda elegir al que quiera de sus hijos, etc. — Los grandes, títulos y otras personas ilustres, cuando capitulan sus matrimonios, suelen hacerlo bajo *ciertos* pactos referentes á los bienes de ambos cónyuges, y á proveer su futura *sucesion*. ¿Qué fuerza tienen estos pactos? — Se cita un ejemplar en confirmacion de la facultad que tiene el Soberano para variar el modo y orden de suceder designado por los fundadores. — Disposicion muy notable en la legislacion del reino, en que tratándose del casamiento de *la* serenísima señora Infanta Daña Ana con el Rey de Francia, se estableció por capitulacion matrimonial, que ni aquella, ni sus descendientes puedan perpetuamente suceder en el reino de España. — Los Reyes pueden tambien habilitar para la sucesion á las hembras excluidas de ella por el fundador, antes de verificarse la sucesion. — Asimismo pueden dispensar los preceptos ó condiciones puestas por el fundador, ya para que el poseedor use precisamente de cierto apellido, armas é insignias, ya para que habite en determinado pueblo ó casa, etc. — Las preces del que solicita la gracia para derogar, mudar ó alterar la voluntad de los fundadores, han de carecer de vicio en todo aquello que si el Príncipe lo supiese, ó no las dispensaría ó con dificultad accederia á ellas. — De los recursos extraordinarios que tienen por objeto la enagenacion de bienes *de* mayorazgo. Estos por regla general no pueden enagenarse, á menos que intervenga Real facultad. — Los Soberanos no acceden á la solicitud de bienes de mayorazgo, á menos que intervengan justa causa para ello. — En las preces al Rey para obtener la facultad debe hacerse particular expresion de la voluntad del testador, esto es, si prohibió la enagenacion aun interviniendo justa causa, tomándose de esta un conocimiento sumario, con citacion del inmediato sucesor. — Cuando se expide la

Real facultad de enagenacion para bien de la misma corona, como es cuando se la auxilia en sus urgencias, se verifica la concesion prestando los Soberanos á los poseedores de mayorazgos el buen cambio para que se subrogue en la propia vinculacion. — En las enagenaciones de que vamos tratando suelen ser diversas las Reales facultades que se conceden, segun la mayor ó menor extension de ellas. — Los sucesores del poseedor de un mayorazgo tienen derecho para anular las enagenaciones defectuosamente hechas, por el mismo orden con que se admiten al goce de la vinculacion. — De los recursos extraordinarios que tienen por objeto la imposicion de censos sobre bienes de mayorazgo. ¿En qué términos podrá verificarse esta? — Para impetrar Real facultad con el objeto de imponer dichos censos debe interponer justa causa. — Se resuelve la cuestion siguiente. ¿Qué fuerza tendrán las cláusulas que suelen poner los fundadores de prohibir á sus sucesores, así la enagenacion de los bienes amayorazgados, como la impetracion de Real facultad para hacerla, y otras semejantes condiciones? — En todos aquellos casos en que se recurre al Soberano para obtener Real facultad de enagenar ó censuar bienes de mayorazgo, deben hacerse presentes en las preces todas las prohibiciones, cláusulas derogatorias y la exclusion de cuantas causas prescribió el testador. — Tambien es necesario que se exprese en estas instancias que los frutos ó rentas del mayorazgo no alcanzan á pagar las deudas, y que el poseedor no tiene bienes libres para ello. — Hecho el recurso extraordinario en solicitud de la Real facultad, es indispensable citar al inmediato poseedor del mayorazgo, de cuyo perjuicio se trata en la enagenacion ó gravamen de bienes sujetos á restitucion. — La facultad de imposicion de censo se concede unas veces para que el capital de este se ponga en secuestro á disposicion de la justicia, y otras para que se entregue al poseedor. — Cuando haya de ponerse en secuestro el capital, no puede el dueño del censo entregar aquel al poseedor del mayorazgo sin cargo de responsabilidad. — Verificada al tiempo señalado la redencion por el poseedor, no puede este sin nueva Real facultad volver á imponer el mismo censo. — La prohibicion general establecida por las leyes para enagenar, obligar ó permutar los bienes del mayorazgo sin Real facultad, se extiende aun al caso urgente de alimentos; y lo que se observa en la práctica es ocurrir los poseedores á su Magestad en solicitud de Real facultad para consignar alimentos anuales de los frutos y rentas á los hijos y la muger, verificada la viudedad de esta. — Peticion de las córtes de 1602 al señor Don Felipe III, para que el sucesor en el mayorazgo hubiese de alimentar á la muger que quedase pobre y sin dote mientras se conservase viuda. — Creacion de una junta en tiempo del señor Felipe IV para arreglar las cantidades que entre poseedores de mayorazgos pueden consignarse de los frutos y

rentas de estos. Cédula de diligencias que se expide previamente con insercion de la instancia, ó escritura de capitulacion de alimentos hecha por los poseedores de mayorazgos.—Las instancias que se hagan por los poseedores de mayorazgos para la consignacion de alimentos en favor de sus viudas ó hijos, no deben comprender hecho alguno falso, ni ocultar alguno de los que puedan influir en la concesion ó denegacion de la gracia. — Para evitar el perjuicio de una facultad expedida con vicios de obrepcion, ó subrepcion, tienen los interesados á quienes perjudique, el remedio de ocurrir al Consejo en solicitud de que se retengan las cédulas y gracias que dimanan de la Cámara. — La variedad que se notó en las extensiones de los decretos del Consejo á las demandas de retencion de gracias hechas por su Magestad y la Cámara, dió motivo á mandar la sala de justicia con acuerdo del Consejo pleno, que siempre que por cualquiera persona particular se ponga demanda de retencion de las referidas gracias, los escribanos de Cámara den cuenta; y si se admiten, extiendan los decretos en la forma que allí se expresa. — Admitida la demanda en los términos expresados, se sustancia el juicio como cualquiera ordinario.

1. La derogacion de un mayorazgo es un acto, por el cual el Príncipe, ó de todo punto destruye la voluntad de aquel que gravó sus bienes, obligando á los poseedores á restituirlos de unos en otros; ó altera alguna parte de sus llamamientos, ya en las líneas, ó ya en sus cualidades, trasformándolas de una naturaleza en otra.

2. Entre las fundaciones de mayorazgos conviene tener presente una notable diferencia; pues ó aquellas se hacen mediante Real facultad que despacha la Cámara por sí, sin consulta, ó sin intervenir aquella; pudiendo en el primer caso los Príncipes sin causa mudar la forma señalada á la sucesion, no teniendo algun tercero derecho ya adquirido; al paso que en el segundo debe concurrir un grave y urgente motivo, así para infringir el todo de la sucesion, como alguna de sus cláusulas [1] (*).

3. Por lo que hace á la derogacion en el todo de una fundacion de mayorazgo, si bien se interesa el Estado en que se conserven las familias ilustres, no pueden disputarse á los Príncipes la au-

[1] Greg. Lop. en la ley 3, glos, 2, tit. 15, Part. 6.

(*) En el dia es inutil esta distincion que hace el señor Elizondo; pues segun hice ver en el tomo 2, pag. 20, § 1°, no se pueden fundar mayorazgos ni prohibir perpetuamente la enagenacion de bienes sin Real licencia á consulta de la Cámara.

toridad y facultad de suprimirla ó derogarla mediante una justa y legítima causa [1].

4. En cuanto á la mutacion ó alteracion de una sucesion perpetua, es indisputable en los Príncipes la facultad de mudar la regularidad en cualidad agnaticia: ó esta en aquella, aunque por especial disposicion se hallen perpetuamente excluidas las hembras [2].

5. Por los mismos principios pueden los Soberanos reducir al estado de libres los bienes vinculados, mediante su Real facultad ó sin ella, y quitar el derecho de suceder á los primogénitos confiriéndole á los segundos, siempre que medie una justa y racional causa, y sin necesidad de compensarles de modo alguno aquel perjuicio [3], como sucede en los delitos sujetos á la pena de confiscacion, y se verifica tambien á consecuencia de la Real pragmática sobre matrimonios de los hijos de familia; en cuya ley [4] se halla expresamente declarado, que en cuanto á los vínculos, patronatos y demas derechos perpetuos que poseyesen los contraventores ó en que tuviesen derecho á suceder, queden privados de su goce y posesion respectiva, y asi ellos como sus descendientes sean y se entiendan postergados en el orden de los llamamientos; de modo que pasando al siguiente en grado, en quien no se verifique igual contravencion, no puedan suceder hasta la extincion de las líneas de los descendientes del fundador, ó personas en cuya cabeza se instituyeron los vínculos ó mayorazgos.

6. En estos mismos fundamentos se apoya la facultad Real para que el padre pueda elegir de los hijos en la fundacion de un mayorazgo al que quisiese; ó para que agregando la muger los bienes á los del marido la nombre primera usufructuaria, aun de los títulos y dignidades de Castilla con que el Rey hubiese remunerado los servicios de aquel hechos al Estado en la paz ó en la guerra de que ha habido ejemplares.

7. A semejanza de esto es costumbre entre los grandes, títulos y personas ilustres del reino cuando capitulan sus matrimonios, hacerlo bajo ciertos pactos y condiciones referentes á los bienes de ambos cónyuges, y á proveer su futura sucesion, pactando entre sí que los mayorazgos compatibles por la ley de su fundacion se hagan incompatibles y dividan, mediante Real facultad, entre el primero y segundo de sus hijos. Estos pactos, sin em-

[1] Salced. *de leg. polit.* lib. 2, cap. 14; Luca *de regal.* disc. 149, num. 17. — [2] Salced. lug. cit. num. 91. — [3] Antunez *de donat.* lib. 1, cap. 11, num. 89. — [4] Cap. 4 de la Real pragmática de 23 de marzo de 1776.

largo, no producen obligacion en quien los hace de obtener la Real facultad, ni accion en la persona en cuyo favor se celebraron; pero el Soberano puede aprobarlos y darles firmeza mediando una causa justa; bien ceda esta principalmente en beneficio público, ó bien dimanen la mutacion y alteracion de la voluntad de los testadores de una utilidad privada, que redunde indirectamente en beneficio comun[1]: entendiéndose siempre justa causa aquella que los Reyes declaran tal, como prácticamente se ve en la facultad Real que los Príncipes conceden á un padre para fundar mayorazgo á favor de uno de sus hijos ó hijas, excluyendo á los demas de su legítima, con tal que les deje alimentos[2].

8. En confirmacion de la facultad que tiene el Soberano para variar el modo y orden de suceder designado por los fundadores, citaré el ejemplar siguiente entre otros muchísimos que pudiera referir. Juan Fernandez Tovar fundó mayorazgo á virtud de Real facultad, obtenida por el año 1442 en favor de sus hijos, de la casa llamada de Tovar, en las villas de Verlanga, Astudillo y otras; pero habiéndose verificado la sucesion de Doña *María* de Tovar, que casó con Don Iñigo Fernandez de Velasco, condestable de Castilla y duque de Frias, obtuvieron facultad de los señores Reyes Doña Juana y su hijo para poder mudar y variar el modo, forma y orden de suceder en este mayorazgo, llamando á Don Juan de Tovar, su hijo segundo, con exclusion del primogénito, sus hijos y descendientes, quedando para siempre este mayorazgo de pura y rigurosa agnacion; cuya facultad está reservada á los Príncipes, asi como la de hacer compatibles dos mayorazgos que no lo sean, ó por el contrario citándose siempre para la expedicion de estas gracias al inmediato sucesor, de cuyo perjuicio se trata en ellas[3].

9. En la legislacion del reino es muy notable la disposicion[4] en que tratándose del casamiento de la serenísima señora infanta Doña Ana con el Rey de Francia, se estableció por capitulacion matrimonial, que ni aquella ni sus descendientes pudiesen perpetuamente suceder en el reino de España y sus adyacentes.

10. Asi como los Soberanos tienen facultad de excluir á las hembras de la sucesion de los mayorazgos, á que son llamados por los fundadores, cuando lo consideran conveniente para la conservacion de ciertas familias, por el contrario pueden tambien

[1] Noguerol. alleg. 32, num. 60. — [2] Espino *de test.* glos. 19; num. 2; Rojas de Almansa *de incompatibilit.* disp. 5, quæst. 10, num. 20. — [3] Rojas de Almansa loc. cit.; Valenz. cons. 69. — [4] Ley 4, tit. 1, lib. 3, Nov. Rec.

habilitar á las mismas hembras excluidas de los mayorazgos por la voluntad de los testadores, antes de verificarse la sucesion [1].

11. En iguales términos pueden los Príncipes dispensar los preceptos puestos por el fundador, ya para que el poseedor use precisamente de cierto apellido, armas é insignias [2], ya de habitar en determinado pueblo ó casa [3], y ya de casar con cierto número de personas, interviniendo una justa causa para ello, reservada solo á su soberano arbitrio.

12. Establecida ya por regla general la necesidad de causa justa para la derogacion, alteracion ó mutacion de la voluntad de los fundadores, debo advertir que las preces del que solicita estas gracias han de carecer de vicio en todo aquello que si el Príncipe lo supiese, ó no las dispensaria, ó con dificultad accederia á ellas.

13. Paso ahora á tratar de los recursos extraordinarios, que tienen por objeto la enagenacion de bienes de mayorazgo. Por regla general estos no pueden enagenarse ni aun para restitucion de dote ó alimentos del poseedor ni de sus hijos, no interviniendo Real facultad, ó habiéndose obligado á ello el fundador [4].

14. Aun los mismos Soberanos no adhieren á la solicitud de enagenacion de dichos bienes, á menos que intervenga justa causa, ó bien pública, ó concerniente á la utilidad ó necesidad del mismo mayorazgo. Por ejemplo de la primera se ofrece desde luego el caso de pedir el poseedor del mayorazgo facultad para enagenar con el fin de servir al Rey en la paz ó en la guerra [5]. La segunda será cuando por ejemplo se solicita la Real gracia, ya para reparar los bienes de mayorazgo, aumentarlos ó mejorarlos considerablemente, ó ya para pagar las deudas del fundador, bien supiese ó ignorase este haberlas contraido [6].

15. En las preces al Rey para obtener la facultad de enagenar los bienes de mayorazgo, debe hacerse particular expresion de la voluntad del testador, esto es, si prohibió la enagenacion aun interviniendo justa y legítima causa [7], tomándose de esta un conocimiento sumario con citacion del inmediato sucesor, para examinar si con los réditos ó frutos de los bienes del mayorazgo pueden cumplirse sus cargas, sin necesidad de llegarse á su enagenacion: si antes de esta gracia se obtuvo otra al propio fin y en qué términos; y si la instancia que deduce el poseedor com-

[1] Molin. *de primog.* lib. 1, cap. 8, num. 29. — [2] Luca *de fideicommis.* disc. 14. — [3] Noguerol. alleg. 2, num. 59. — [4] Molin. lib. 4, cap. 6. — [5] Dicho lib. 1, cap. 8, num. 28. — [6] Crespi observ. 106; Molin. lib. 4, cap. 6. — [7] Molin. lib. 4, cap. 5, num. 29.

prende algun vicio de obrepcion ó subrepcion que impida se dispense por el Soberano su Real facultad [1].

16. Cuando se expide esta por los Príncipes para bien de la misma corona, como es cuando se la auxilia en sus urgencias, se verifica la concesion prestando los Soberanos á los poseedores de mayorazgos el buen cambio, para que se subrogue en la propia vinculacion; al contrario si la Real gracia dimanase de una causa pública que mire al obsequio de los Soberanos, como v. gr. para servirlos en la guerra ó en la paz, con honor y lustre de los propios poseedores, entonces ninguna obligacion hay de parte de los Príncipes á resarcir estos perjuicios [2].

17. En las enagenaciones de bienes de mayorazgos suelen ser diversas las Reales facultades que se conceden; pues unas veces se dispensan sin cualidad alguna y otras con la condicion de reintegrar el poseedor la cosa enagenada por medio de la subrogacion de alguna equivalente, dentro de cierto y determinado término; pudiendo en el primer caso usar libremente de la Real gracia sin quedar sujeto á responsabilidad, al paso que en el segundo, siempre el mas usual en la Cámara, deberá cumplir *inviolablemente* cuanto prescribe la Real facultad [3].

18. Supuesta ya la prohibicion que tiene el poseedor de un mayorazgo para enagenar sus bienes sin Real facultad, debe saberse tambien que los sucesores tienen derecho para anular las enagenaciones hechas defectuosamente, por el mismo orden con que se admiten al goce de la vinculacion, de modo que si el mas próximo fuese negligente en deducir su solicitud, podrá instaurarla el siguiente, requiriendo antes para ello al primero, y no satisfaciendo este á su obligacion en el tiempo que se le prescriba; en inteligencia que hayan de quedar excluidos de accion *los mismos* que hayan enagenado, ó sus herederos [4].

19. Otros recursos extraordinarios tienen por objeto la imposicion de censos sobre bienes de mayorazgo; á cuyo propósito es de saber, que en las fundaciones de mayorazgos han de distinguirse las que expresa y literalmente impiden toda enagenacion de aquellas que únicamente se presume prohibirla por solo el hecho de sujetar los bienes á restitucion. En el primer caso no puede el poseedor imponer censo alguno sobre bienes de mayorazgo, aun por el tiempo de su vida sin Real facultad, que renueva los dos impedimentos de ley, y de hombre para autorizar

[1] Molin. lib. 3, cap. 3, num. 23.— [2] Id. lib. 4, cap. 3, num. 6.— [3] Id. cap. 7, num. 16. — [4] Molin. *de primog.* lib. 4, cap. 1, desde el num. 16.

semejantes contratos [4]. Pero en el segundo caso los poseedores pueden imponer censos con Real facultad por solo el tiempo de su vida, sin que sea trasmisible la obligacion á los sucesores; verificándose lo mismo en cuanto á poder gravar solo el usufructo de los bienes, y con igual limitacion vitalicia [5].

20. Asi como para impetrar Real facultad con el fin de enagenar bienes de mayorazgo debe preceder justa causa; esta misma debe intervenir para la imposicion de censos y continuacion de otras obligaciones sobre bienes de mayorazgo: de modo que sin mediar utilidad pública ó particular y evidente de la misma vinculacion; ni se expiden las Reales facultades, ni concedidas pueden surtir efecto alguno [5].

21. Solo resta en esta materia de enagenacion de bienes de mayorazgo resolver una cuestion de importancia. Sucede que en muchas vinculaciones se halla puesta por el fundador la prohibicion á sus sucesores, asi de enagenar los bienes amayorazgados, como de impetrar Real facultad para autorizar estas enagenaciones, imponiendo pena de privacion á los contraventores, con derogacion especial de las facultades que obtengan, excluyendo toda causa pública ó de evidente utilidad, á cuyo fin recurren al mismo Soberano, y obtienen de este su confirmacion. Se pregunta ¿qué fuerza tendrán estas cláusulas prohibitorias? En primer lugar es indudable que obligan á los inmediatos sucesores, quienes deben observarlas rigorosamente, porque á ellos se dirigen; mas no por ellas debe creerse restringida perpetuamente la facultad de los Soberanos, cuya autoridad suprema siempre se considera exceptuada en toda disposicion, y asi mediando justa causa pública pueden dispensar la gracia de la enagenacion, tanto porque la causa pública siempre se considera exceptuada en cualquiera disposicion, como porque la voluntad del hombre jamas tiene tal eficacia que pueda invalidar el efecto de las leyes ó disposiciones encaminadas al bien del Estado. Lo mismo debe decirse cuando de la enagenacion resulta una evidente utilidad del mayorazgo, á menos que esta causa se halle expresamente excluida en la fundacion, como puede hacerlo el testador, pues en tal caso deberá observarse la voluntad de este, como que entonces no se trata de una causa de interes general [1].

22. En todos aquellos casos en que se recurra al Soberano para

[1] Molin. en dicho lib. cap. 21. — [2] Molin. alli, cap. 2, num. 4. — [3] Molin. lib. 4, cap. 3.— [4] Id: dicho lib. y cap. num. 23; Avendañ. de censib. cap. 62, num. 1 y 20.

obtener Real facultad de enagenar ó censuar bienes de mayorazgos, deben hacerse presentes en las preces todas las prohibiciones, cláusulas derogatorias y la exclusion de cuantas causas prescribió el testador; pues la omision de aquellas, ya finales, ya impulsivas, hacen subrepticia la gracia [1].

23. Tambien es necesario se exprese en estas instancias, que los frutos ó rentas del mayorazgo no alcanzan á pagar las deudas, y que el poseedor no tiene bienes libres para ello; pues sin este concurso de circunstancias cualquiera enagenacion ó gravamen padece vicio [2].

24. Hecho ya el recurso extraordinario en solicitud de la Real facultad, es indispensable citar al inmediato poseedor del mayorazgo, de cuyo perjuicio se trata en la enagenacion ó gravamen de bienes sujetos á restitucion, para el examen y justificacion de las causas que ocasionen la instancia, nombrándoles si fuesen póstumo ó menor un curador, sin cuya asistencia y consentimiento será nulo cuanto se practique; pues aquel que se funda en la existencia de una Real facultad, debe probar la verdad de ella, como tambien que los bienes de cuya enagenacion ó gravamen se trata, corresponden á las deudas, cuya satisfaccion obliga á solicitarla [3].

25. Obtenida ya la Real facultad, se extiende esta unas veces para que el capital del censo que ha de tomarse se ponga en secuestro á disposicion de la justicia, de donde y con su intervencion se saque para invertir en los fines de la Real gracia; y otras veces para que se entregue al poseedor del mayorazgo, debiendo este emplear el capital en ciertos y determinados objetos, redimirle dentro de algun término, y consignar al mismo intento anualmente la cantidad que se regule, en el lugar ó persona que tenga el Rey á bien señalar.

26. Cuando haya de ponerse en secuestro el capital, no puede el dueño del censo entregarle al poseedor del mayorazgo, sin cargo de responsabilidad; debiendo irse sacando del depositario las cantidades necesarias para cumplir los fines de la Real facultad, sin ser permitida su inversion en otros, aunque sean de igual ó mayor necesidad ó utilidad [4].

27. Verificada al tiempo señalado la redencion por el poseedor del mayorazgo, no puede este sin nueva Real facultad volver á imponer el mismo censo, y gravar perpetuamente á los sucesores

[1] Covarr. lib. 1, *Var.* cap. 20; Mascard. *de probat.* conclus. 846. — [2] Molin. *de primog.* lib. 4, cap. 3. — [3] Menoch. cas. 201 y 204. — [4] Avendañ. *de censib.* cap. 64, num. 4.

al pago de sus réditos sin nuevo Real permiso, el cual tambien es indispensable, y con facilidad y frecuencia se obtiene para reducir á menos cantidad las anualidades, presentándose ocasion de hacer este beneficio á los mismos mayorazgos.

28. La prohibicion general establecida por las leyes para enagenar, obligar ó permutar los bienes de mayorazgo sin Real facultad, se extiende aun al caso urgente de alimentos del mismo poseedor, ó los que este debe dar á su muger é hijos por pagas anticipadas y al principio de cada cuatrimestre; pues ni en la práctica impetran los poseedores, ni concede su Magestad á consulta de la Cámara Reales facultades para enagenar ú obligar los bienes de mayorazgo á dicho fin. Lo que se observa es ocurrir los poseedores á su Magestad por Real facultad para consignar alimentos anuales de los frutos y rentas á los hijos y la muger verificada la viudedad de esta.

29. Hallándose el reino junto en cortes por el año de 1602, que se concluyeron en el de 1604, y publicaron en el de 1610, pidió al señor Don Felipe III mandase que á la muger que quedase pobre y sin dote competente, sea obligado el que sucediere en el mayorazgo á alimentar ínterin se conservase viuda, sobre cuyo punto no recayó decision, por la cual clamaba la necesidad de unos objetos recomendables en la sociedad.

30. Por lo mismo, y para arreglar las cantidades que entre poseedores de mayorazgos pueden consignarse de los frutos y rentas de estos á sus viudas, se creó la Real junta de viudedades por el señor Don Felipe IV en el año de 1660, compuesta de tres ministros del Consejo de Castilla y un secretario, que es el oficial mayor de la secretaría de la Cámara por lo tocante á Gracia y Justicia, dirigiéndose por su Magestad con decretos, á quien le preside, los memoriales que por la via reservada dan los interesados en las pretensiones de facultades que quieren impetrar; á fin de que en su vista consulte la junta al Rey lo que se la ofreciere y pareciere, juntándose esta en la sala segunda de gobierno, ó despues de concluida la hora de audiencia, cuando hay que despachar.

31. A este fin se expide previamente una cédula llamada de diligencias, con insercion de la instancia ó escritura de capitulacion de alimentos, por los poseedores de mayorazgos, en caso de sobrevivir á las mugeres, para calificacion del importe líquido de las rentas de estos, deducidas sus cargas y obligaciones con citacion del inmediato sucesor: á consecuencia teniendo presentes la junta la calidad y condicion de las personas y el producto de los mayorazgos, con todas sus responsabilidades, consulta á su Ma-

gestad, ó á favor de todo lo que solicitan los interesados, ó en menos, con arreglo al producto de las mismas vinculaciones, no excediendo regularmente, y sin grave causa de la sexta parte de este las consignaciones; á que se sigue, conformándose el Soberano con lo propuesto por la Junta, bajar separadamente los decretos Reales á la Cámara, para que por esta via se libren las facultades correspondientes á la consignacion.

32. Las instancias que se hagan por los poseedores de mayorazgos para la consignacion de alimentos á favor de sus viudas, á de los hijos ó hijas, no deben comprender hecho alguno falso, ú ocultar aquellos que sabidos por los Reyes son causa de que se niegue por lo comun su soberana concesion, ó si la dispensan es con suma dificultad.

33. Para evitar el perjuicio de una facultad expedida con los vicios de obrepcion ó subrepcion, tienen los interesados á quienes perjudique el remedio ordinario de ocurrir al Consejo en solicitud de que se retengan las cédulas y gracias que dimanan de la Cámara. Habiéndose ofrecido reparo á esta en entregar algunos papeles que se pedian por la sala de justicia, acordó no se den los respectivos á gracias que aunque esten pedidas no se hayan acordado por esta, respondiéndose asi por la secretaría en el mismo expediente con que el Consejo pide los papeles, para que le conste y vea la providencia que ha de tomar con los que solicitan la retencion de alguna gracia aun no expedida suponiendo estarlo, y que se remitan los papeles de las acordadas, aunque de ellas no se haya dado despacho, previniéndose en el expediente esta circunstancia con su direccion bajo cubierta al ministro que presida la sala de justicia, para hacerlo presente en ella y darle curso, evitando por este medio la malicia que podria haber si se entregase á las partes.

34. La variedad que se notó en la extension de los decretos del Consejo á las demandas de retencion de gracias hechas por su Magestad, y la Cámara, dió motivo á mandar la sala de justicia, con acuerdo del Consejo pleno, que siempre que por cualquiera persona particular ó comunidad, se ponga demanda de retencion de las referidas gracias los escribanos de Cámara den cuenta, y si se admite, extiendan los decretos en esta forma. *Estando hecha la gracia que se expresa, se traigan al Consejo del de la Cámara los papeles que hubieren precedido á su concesion. Dese despacho de emplazamiento, y para que no estando ejecutada se traiga original dicha Real cédula ó título; y estándolo, una copia auténtica de ella y de los autos hechos en su virtud en la forma ordinaria*; notándose

por lo que respecta á las demandas de retencion de una facultad de viudedad, que solo se envia al Consejo y escribanía de Cámara el decreto original rubricado de la Real mano de su Magestad sin otro documento alguno, y cuando por el mismo se conceden dos ó tres gracias, solamente se remite copia del asunto contencioso, firmada del secretario de la Junta.

35. Admitida en estos términos la demanda, se sustancia el juicio como cualquiera otro ordinario, y se recibe á prueba por el término de la ley, dándose en él dos instancias, que son las que causan ejecutoria.

CAPITULO IX.

DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS A LA REAL PERSONA PARA LA NATURALIZACION DE EXTRANGEROS; Y PARA OBTENER EL PRIVILEGIO DE NOBLEZA LOS NATURALES.

El derecho de naturalizar á los extrangeros es propio del Soberano. Circunspeccion con que en esto han procedido nuestros Reyes. — Para introducir este recurso debe preceder justa causa. El Rey concede la naturalizacion á consulta de la Cámara para el goce de rentas eclesiásticas, despachándola por sí aquel supremo tribunal en cuanto á los demas efectos. — Naturalizado un extrangero por el Soberano, se tiene por natural, y goza de los privilegios concedidos á estos, excepto *los beneficiales* si de ellos no se hiciese específica mencion en el privilegio.—Del recurso extraordinario para obtener el privilegio de hidalguía. Ley de Partida que especifica algunos hechos honrosos, por los cuales los Reyes conceden este privilegio. — Aunque el contexto de esta ley manifiesta que los Reyes no conceden sin causa privilegio de nobleza; sin embargo, no puede disputárseles sin grave ofensa la facultad de ennoblecer á cualquiera por solo su arbitrio y voluntad soberana. — Razon de utilidad pública porque el señor Don Enrique IV anuló todas las cartas y mercedes que habia hecho de hidalguías desde 15 de setiembre de 1464, cuya disposicion renovaron despues los señores Reyes católicos. — Otra pragmática notable sobre este asunto del señor Don Juan el Segundo. — El Rey concede el privilegio de dos modos: uno por declaracion con dispensa de los litigios que deben seguirse en las salas de hijosdalgo; y otro en la forma ordinaria. — Los hijos espurios de dañado y punible ayuntamiento se consideran como infames, á lo menos con infamia de hecho, y por consiguiente estan excluidos de todo honor y dignidad. A los demas espurios suele dispensarse aunque con dificultad el privilegio de nobleza. — La inhabilitacion de nobleza que tienen los hijos espurios, no es extensiva á la profesion de los artes y oficios.

1. En España, asi como en otros reinos, está reservado al trono el derecho de naturalizar á los extrangeros; siendo nuestras leyes tan estrechas sobre este punto que los señores Reyes Don Enri-

que y los Católicos revocaron las cartas de naturaleza que habian dado, y prometieron no darlas en adelante sino por grandes servicios. El señor Don Felipe II mandó que todas las expedidas despues del año 1525 se presentasen en el Consejo dentro de dos meses, para que vistas las causas porque se dieron, y las personas á quienes se concedieron, con lo demas que se deba ver y considerar, consultase á su Magestad, á fin de proveer acerca de ello lo que fuese justo y conveniente, acordando últimamente el señor Don Felipe IV, por su pragmática de Madrid del año de 1632, tuviese la Cámara particular cuidado en la observancia de las leyes de sus predecesores [1].

2. Por lo dicho se ve que debe preceder una causa justa para introducir el recurso extraordinario de naturalizacion de un extrangero: la cual concede su Magestad á consulta de la Cámara para el goce de rentas eclesiásticas, despachándola por sí aquel supremo tribunal en cuanto á los demas efectos, como tambien las declaraciones de naturaleza á los que hubiesen nacido fuera, estando de tránsito sus padres [2].

3. Naturalizado ya un extrangero por el Soberano, se tiene por natural y goza de los privilegios concedidos á estos, excepto los beneficiales, si de ellos no se hiciese específica mencion en el privilegio; de modo que participan de todos los derechos activa y pasivamente concedidos á los que nacen en el reino para ser promovidos á los honores, cargas, oficios y dignidades que pueden concederse á solos los originarios [3].

4. Pasando ahora al recurso extraordinario, cuyo objeto es obtener el privilegio de hidalguía, es de saber en primer lugar, que una ley de Partida [4] especifica algunos hechos honrosos por los cuales los Reyes conceden este privilegio, expresándose asi el señor Don Alonso el sabio: « Otrosí, á los quel honrasen de sus enemigos, matando el cabdillo de la otra parte, ó prendiéndolo, puédeles dar honra de fijos dalgo á los que lo non fueren por linage; é si fuere pechero, quitarlo de pecho non tan solamente en lo suyo, mas aun en lo de los otros. »

5. El contexto de esta ley manifiesta que los Reyes no conceden sin causa privilegio de nobleza ó exencion de tributos á sus vasallos plebeyos; aunque por otra parte no puede disputárseles sin grave ofensa la facultad de ennoblecer á cualquiera por solo

[1] Leyes 2 y 4, tit. 14, lib. 1, Nov. Rec. y nota 2 á dicho tit. 14. — [2] Ley 2, tit. 4, lib. 4, Nov. Rec. — [3] Salced. *de leg. polit.* lib. 2, cap. 18, num. 27. — [4] Ley 6, tit. 27, Part. 2.

su arbitrio y voluntad soberana; si bien no acostumbran á usar de esta alta prerogativa sin grave motivo, á fin de no gravar á los demas pecheros, con las contribuciones que pagarian los ennoblecidos sino fuesen agraciados.

6. Conducido de este principio revocó el señor Rey Don Enrique IV en las cortes de Ocaña, á peticion de los procuradores del reino, y anuló todas las cartas y mercedes que habia hecho de hidalguías desde 15 de setiembre del año 1464 hasta entonces, aunque fuesen por él confirmadas, lo que reiteró despues en las cortes de Nieva, mandando que todos aquellos que fuesen pecheros, hijos y nietos de tales, no pudiesen gozar de las mercedes, privilegios y exenciones desde aquel dia, aunque las cartas hubiesen sido otorgadas á los que fueron á servir en el Real de Simancas; cuyas disposiciones renovaron despues los señores Reyes católicos en las cortes de Madrigal por el año de 1476 [1].

7. En el reinado del señor Don Juan el Segundo se expidió pragmática en Valladolid á 15 de diciembre de 1447, mandando que desde entonces no se diesen ó librasen cartas, *privilegios* y albalaes de hidalguías, y que las que se expidiesen fuesen *nulas* por el mismo hecho aunque contuvieran cualesquiera cláusulas, y digan proceder de propio motu, cierta ciencia y poderío Real absoluto, ó contengan cualesquiera otras firmezas, abrogaciones y derogaciones. Esta disposicion se reiteró despues por los señores Don Carlos I y Doña Juana su madre á las peticiones 65 de las cortes de Valladolid del año de 1518, y á la 20 de las de 1523 [2]; habiendo los mismos Príncipes posteriormente acordado, que las legitimaciones mandadas despachar á las personas que no sean legítimas, no excusen de cualesquiera pechos, servicios y contribuciones á que eran obligados, y debian pagar antes que fuesen legitimados.

8. El Rey concede los privilegios de hidalguía de dos modos [3]: uno por declaracion con dispensa de los litigios que deben seguirse en las salas de hijosdalgo; y otro en la forma ordinaria; á cuyo fin producen los interesados sus filiaciones, entronques y actos distintivos de sí, sus ascendientes y familia, sobre cuyos hechos se pide siempre informe á las justicias ó tribunales que

[1] Ley 7, tit. 2, lib. 6, Nov. Rec. — [2] Leyes 5 y 12, tit. 2, lib. 6, Nov. Rec. — [3] Se ha suprimido lo que dice el señor Elizondo acerca del origen y diversas clases que hay de nobleza en España, por haberse tocado este punto en el tomo 1° de esta obra, página 17, párrafo 8 y siguientes, como tambien en el 4°, página 530, párrafo 27 y siguientes. Asimismo se ha suprimido el capítulo en que habla de los recursos extraordinarios para la legitimacion de los hijos, porque de esta materia se trató en dicho tomo 1° de esta obra, libro 1°, título 3°, capítulo 2°.

parezcan mas convenientes, y en su virtud recae la resulta negativa ó positiva de la Cámara mediante grave causa y bajo el servicio prevenido en el Real arancel, dispensando tambien la restitucion de nobleza á una persona en quien se ejecutó la pena de infamia por la justicia. En el primero de dichos casos goza el ennoblecido de los mismos privilegios, exenciones y prerogativas que el verdadero noble de sangre, si en el rescripto le hiciese el Rey noble; pero no cuando únicamente le concediese el derecho de exencion de tributos [1].

9. Habiendo sido tan circunspectos nuestros Soberanos en dispensar el privilegio de la nobleza aun á los hijos naturales, segun se ve por nuestras leyes, es consiguiente que ofrezca mayores dificultades el ennoblecimiento de los espurios. Estos pueden reducirse á dos clases: una de simplemente tales que proceden de union reprobada por la ley, como la del casado con soltera; y otra los que proceden de dañado y punible ayuntamiento: estos son infames á lo menos con infamia de hecho, y por lo mismo estan excluidos de los honores y dignidades civiles y eclesiásticas á que son llamados aun los plebeyos; de modo que ni se contienen bajo el nombre apelativo de hijos, ni pueden titularse de la casa, familia y agnacion de sus padres para llevar las armas de estos [2].

10. A la primera especie de espurios es menos difícil dispensar el privilegio de nobleza que á los segundos, pues con justa y grave causa les conceden los Reyes por sus particulares servicios y virtudes las gracias y mercedes que tienen á bien.

11. La inhabilitacion de nobleza que tienen los hijos espurios no es extensiva á la profesion de algunas artes como creyeron algunas hermandades y otros cuerpos erigidos con autoridad pública por una costumbre contraria á la prosperidad y bien del Estado; privándoles por esta razon de los auxilios que pueden franquearles su estudio y aplicacion, de que resultó la pérdida de buenos maestros y operarios, cuando en otros paises se halla expedita esta clase de personas para ejercerlas con el beneficio de tener ocupados útilmente unos ciudadanos, que de otra forma son por incapacidad carga y no auxilio del Estado. Por estas consideraciones el señor Don Carlos III tuvo á bien declarar [3], que para el ejercicio de cualesquiera artes y oficios no sirva de impedimento la ilegitimidad que previenen las leyes, subsistiendo para los empleados de jueces y escribanos lo dispuesto en ellas.

[1] García *de nobilit.* glos. 35, num. 3 y 48. — [2] Antunez *de donat.* lib. 2, cap. 17, num. 52.— [3] Real cédula de 2 de setiembre de 1784.

CAPITULO X.

DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS PARA LA CREACION DE ALGUN OFICIO PUBLICO; PARA LA ENAGENACION DE LOS BIENES CONCEJALES; Y PARA SOLICITAR LA JURISDICCION DE SEÑORIO LOS LUGARES REALENGOS.

Regalías de los Soberanos para el establecimiento de oficios públicos y nombramiento de empleados. — En virtud de esta regalía pueden los Monarcas crear de nuevo otros oficios, aumentar el número de los creados, ó suprimirlos por alguna grave causa. — Se resuelve la cuestion siguiente. Si aumentándose el número de oficios que fueron creados por una causa onerosa que indujo un riguroso contrato, ¿podrán disminuirse sus emolumentos por los antiguos agraciados? — Por los mismos principios de regalía pueden los Reyes dispensar las leyes establecidas para el mejor régimen y servicio de los oficios en el modo ó forma de su constitucion. — Tambien concede el Rey facultad para que en un pueblo haya mitad de oficios. Providencia saludable que establecieron las leyes para que los corregidores, alcaldes, etc. no puedan arrendar sus oficios. — Tambien prohiben justamente las leyes que se puedan dar los oficios de alcalde, regidor ó escribano por espectativas, estando para vacar, excepto de padre á hijo. — Otras disposiciones acertadas de las leyes sobre esta materia. — De los recursos extraordinarios para la enagenacion de los bienes públicos concejales. Los pueblos no pueden vender ni enagenar estos bienes sin Real facultad. — El trascurso de mucho tiempo despues de la enagenacion no basta para presumir que intervino dicha Real facultad, á menos que aquel sea de cien años. — Requisitos necesarios para impetrar el Real permiso de enagenacion. — Tampoco pueden los pueblos gravar con censos los bienes públicos sin Real facultad. — Por lo demas pueden dichos concejos disponer por sí todo lo que crean conducente para la administracion y buen gobierno de dichos bienes. — Leyes de Partida acerca de la facultad que tienen los particulares de construir edificios ó molinos en los sitios propios del comun, con licencia del ayuntamiento ó concejo. — No obstante esta facultad que compete á los vecinos de los pueblos, pueden los Príncipes en su territorio arrogarse el derecho prohibitivo y

privativo de fabricar molinos en él. — En Cataluña no pueden edificarse molinos y recibir aguas para su uso, siendo el rio público, sin licencia de la intendencia general. — Pleito que siguió el Duque de Medinaceli con los vecinos de Montilla sobre estancos de hornos, molinos de pan, etc. y decision final á favor de los vecinos. — En virtud de recurso extraordinario, y mediante algun servicio, suele conceder su Magestad la jurisdiccion de señorío á algunos lugares realengos, como tambien la exencion de las villas cabezas de partido. — Nadie puede ejercer jurisdiccion en España, sin que acredite ó pruebe manifiestamente habérsela el Rey concedido. — Aunque se conceda la jurisdiccion por los Reyes con las cláusulas mas amplias y generales, no puede el agraciado adquirir por privilegio ó prescripcion alguna el derecho á conocer de las segundas instancias. — Por consecuencia en los tribunales superiores no se tolera apelacion alguna que se interponga, ó de los jueces nombrados por los mismos dueños, ó elegidos por los pueblos para ante aquellos; y asi es que llevados los autos á las chancillerías ó audiencias, se declaran ante todas cosas por nulas las sentencias de los jueces de apelacion.

1. Una de las mayores y mas conocidas regalías del Soberano es el establecimiento de oficios públicos, y nombramiento de empleados, jueces y demas ministros que consideran necesarios para el buen gobierno de sus Estados: de aqui es que aunque los Reyes concedan á algun vasallo, cualquiera ciudad ó pueblo con jurisdiccion, no puede este establecer jueces, regidores, escribanos y otros oficiales públicos, si en la Real gracia no se hiciese especial mencion de estos oficios.

2. En virtud de la misma regalía pueden los Monarcas crear de nuevo otros oficios, aumentar el número de los creados, ó suprimirlos por alguna grave causa pública, como se ve por varios ejemplares que se refieren en las leyes [1].

3. Supuesta dicha regalía, se ofrece desde luego la cuestion siguiente, á saber: si aumentándose el número de aquellos que fueron creados por una causa onerosa que indujo un riguroso contrato, ¿podrán disminuirse sus emolumentos por los Reyes sin obligacion de justicia á resarcir á los antiguos agraciados?

4. El modo de justificarse el valor del oficio, es dividir sus emolumentos en dos partes, una que corresponde al precio dado, por él, y otra á la industria de la persona, entendiéndose siempre

[1] Se han suprimido los que cita el señor Elizondo, por no ser necesarios para prueba de una cosa tan clara.

concedido con el salario del antecesor, aun cuando en la Real gracia no se exprese asi: de forma que los oficiales ó ministros públicos antiguos tienen por virtud de sus contratos onerosos un derecho irretractable á distribuir entre ellos solos los negocios y emolumentos que produce, sin comunicarlos á otros algunos nuevos en perjuicio suyo.

5. Y si bien los Príncipes pueden alterar por causa pública la virtud y efecto de aquellos contratos, estan obligados á prestar el buen cambio á los primeros agraciados por la diminucion de los derechos de estos[1].

6. Por los mismos principios de regalía en la creacion de los oficios, pueden los Reyes dispensar las leyes establecidas para el mejor régimen y servicio de ellos en el modo ó forma de su constitucion, como v. gr. para que un regidor trate y contrate con su hacienda, no siendo en abastos y rentas Reales; para que sirva un regimiento, y nombre sustituto en el otro, ó tenga ambos en su cabeza con tal que sea en distintas ciudades; pudiendo el escribano que sea regidor, servir los dos oficios, ó usar en otra ciudad de la escribanía para que fue aprobado sin hacer nuevo examen.

7. Concede igualmente el Rey facultad para que en un pueblo haya mitad de oficios, y tenga aquel los suyos por permiso ó tolerancia, con tal que los nombramientos se hagan en concejo abierto; cuya jurisdiccion suele concederse á los dueños de vasallos, dispensando á los regidores poder elegir y ser elegidos en los oficios de alcaldes, bajo la calidad de que el año que les tocase la suerte, no tengan mas que un voto; y á los poseedores de mayorazgo á quien pertenecen los oficios que no pueden servir, les sea lícito renunciarlos en otras personas que los ejerzan por su vida.

8. Entre las providencias que adoptaron las leyes para el mejor régimen y gobierno de los empleos públicos y de concejo, es muy digna de consideracion la que se prescribió por el señor Don Juan el Primero, á la peticion cuarta de las cortes de Valladolid año de 385, que despues se renovó por diversas leyes, y se reduce á que los corregidores, alcaldes, alguaciles ú otros ministros de justicia, no puedan arrendar sus oficios bajo la pena de perderlos por el mismo hecho, ni usar de ellos los que los arrendasen; cuya disposicion legislativa se renovó en el glorioso reinado del señor Don Carlos III, mandando no se admitiese en los ayuntamientos al uso y ejercicio de los oficios de regidor á otras personas que á los

[1] Noguerol alleg. 5, num. 36; Antunez *de donat.* lib. 2, cap. 13, num. 9.

dueños propietarios de ellos, prohibiendo ejecutarlo á los que lo intenten por arrendamiento ú otro modo de los reprobados. Sin embargo, mediando grave y justa causa, se concede facultad por su Magestad á consulta de Cámara para estos arriendos, dispensando en la ley, previo el conocimiento instructivo de la cualidad de las personas, de la naturaleza del oficio y del contrato entre ellas.

9. Con el mismo objeto del beneficio comun de los pueblos prohibieron justamente las leyes poder darse oficios de alcaldes, regimientos, escribanías ú otros algunos por espectativas estando para vacar, salvo de padre á hijo [1]; y aunque esta limitacion se revocó despues en las cortes de Madrid año de 1435 [2], no obstante volvió á restablecerse el año siguiente, como puede verse por la ley 2, tit. 10, lib. 7, Nov. Rec., que dice asi: « Ordenamos y mandamos que no se pasen ni libren renunciaciones de alcaldías ni regimientos, alguacilazgos, ni merindades, ni juradurías, ni escribanías, salvo de padre á hijo, y esto cuando á Nos pluguiere de proveer de cualesquier de dichos oficios al hijo de aquel que lo renunciare, y seyendo idóneo para ello, y no pasando ni excediendo del número antiguo. »

10. En los oficios conviene distinguir dos clases: una de renunciables, y otra de aquellos que no pueden renunciarse: por lo que hace á los primeros han dispuesto las leyes del reino, para evitar los fraudes que frecuentemente enseña la experiencia en las renunciaciones, no valgan estas sino viviese el que las ejecutase veinte dias despues de otorgarlas, presentándolas en la Cámara dentro de treinta dias, y sacando el título en el término de noventa, bajo la pena de nulidad [3].

11. Para asegurar el pago efectivo de las cantidades que se adeudan por el derecho de la media anata, mandó el señor Don Felipe V por punto general, que en todos los títulos, cédulas y despachos que se expidan por los Consejos y tribunales, se omitiese la cláusula que declaraba estar satisfecha la media anata, y que en su lugar se pusiera la de que antes de obtener el uso, posesion ó juramento de la merced ó empleo que se conceda, ha de proceder tomarse la razon por la contaduría general de valores de la Real Hacienda, á que está incorporada la de la media anata, expresándose haberse pagado, ó quedar asegurado este derecho con declaracion de la cantidad que importase, y que sin esta for-

[1] Ley 7, tit. 5, lib. 7, Nov. Rec. — [2] Ley 1, tit. 8 del mismo libro. — [3] Leyes 4, 6 y 7, tit. 8, lib. 7, Nov. Rec.

malidad fuese de ningun valor, y no se admita ni tenga cumplimiento despacho alguno en los tribunales de dentro ó fuera de la Corte.

12. No son menos saludables las leyes que prohiben poder padre é hijo tener un oficio en los ayuntamientos, por el daño de estos y grave confusion de aquellos, revocando el señor Don Juan el Segundo las provisiones y cartas de dispensa expedidas sobre este punto, y declarando no entendia proveer estos oficios en aquella manera [1].

13. El señor Don Felipe II mandó en las cortes de Madrid del año 1563, no se nombrasen para ir á la Corte ó audiencias á negocios de sus pueblos, los regidores y jurados que tengan pleitos ó negocios propios en ellas, debiendo presentar en el Consejo sus instrucciones conforme á lo proveido por los capítulos de corregidores y leyes de estos reinos [2].

14. Paso ahora á tratar de los recursos extraordinarios para la enagenacion y venta de los bienes públicos concejales. En el libro 2°, título 1°, capítulo 1° de esta obra, párrafos 1° y siguientes, se designaron las cosas que eran propias del comun ó concejo de algun pueblo, y alli tambien se indicaron las acertadas disposiciones de nuestras leyes para su conservacion. Los pueblos solo tienen derecho para disfrutar y administrar estos bienes; mas no pueden venderlos ó enagenarlos sin Real facultad, por los gravísimos daños que representó el reino junto en las cortes de Valladolid el año de 1542 á los señores Don Carlos I y Doña Juana su madre, quienes asi lo mandaron [3].

15. Debe pues preceder la Real facultad á toda enagenacion de los bienes y derechos públicos, no presumiéndose que intervino aquella aun cuando trascurra mucho tiempo desde que se verificó la enagenacion, á no ser el de cien años, pues con esta antigüedad ya cabe la presuncion de haberse obtenido el Real permiso [4].

16. Para impetrarse este han de convenir dos partes de las tres del vecindario en las aldeas ó pueblos pequeños, escribiéndose sus nombres en los autos que se hagan para ello; pero en las ciudades y villas populosas se mandan librar provisiones de diligencias para los ayuntamientos, y no á concejo abierto [5]; necesitándose igual solemnidad para las transacciones sobre pleitos en que disputen los concejos el dominio y propiedad de los pastos ú otros

[1] Ley 6, tit. 9, lib. 7, Nov. Rec. — [2] Ley 5, tit. 11, lib. 7, Nov. Rec. — [3] Ley 9, tit. 2, lib. 7, Nov. Rec.— [4] Molin. *de primog.* lib. 2, cap. 7, num. 51. — [5] Otero *de pascuis.* cap. 11, num. 24.

derechos públicos; pero no cuando se limita la contienda á la comodidad y uso de las mismas comunidades; pues entonces como que solo se perjudican sus vecinos y habitadores, basta el consentimiento de estos con la autoridad judicial [1].

17. Por la misma razon no pueden los pueblos gravar con censos los bienes públicos sin Real facultad, aunque los capitales se hayan convertido en su beneficio comun, y lo justifiquen plenamente los imponedores, quienes han de quedar solamente responsables á su satisfaccion, y no los propios ú otros algunos caudales públicos [2].

18. Por lo demas pueden dichos concejos disponer por sí todo lo que crean conducente para la administracion y buen gobierno de dichos bienes, dando licencias de edificar en los sitios propios del comun, para el ornato, decoro y comodidad de las poblaciones, ó para construir molinos, batanes y otros edificios de que se sigue utilidad al público, sin necesidad de Real facultad para ello [3], excepto en el reino de Granada, donde corresponden á su Magestad los sitios, y solo pueden beneficiarse por via de arrendamiento, ó dándolos á partido la Real Hacienda por el tiempo preciso, y con las otras condiciones que parezcan mas convenientes, encargándose los que los tuviesen de repararlos y aderezarlos [4].

19. El señor Don Alonso el Sabio, hablando de los sitios públicos, y del modo como podrá edificarse en ellos, se expresó de este modo [5]: » Para sí comensando algun home á labrar algun edificio de nuevo en la plaza ó en la calle, ó egido comunal de algun lugar sin otorgamiento del Rey ó del concejo, en cuyo suelo lo ficiese; entonces cada uno de aquel pueblo le puede vedar que deje de labrar en aquella labor, etc. » cuyas cláusulas hacen ver desde luego que sola la licencia de los ayuntamientos es suficiente para edificar en los sitios y lugares públicos.

20. En la misma legislacion de Partidas, al tratarse de cuándo y en qué forma ha de construirse un molino cerca de otro, se prescribe [6] que pueda cualquier vecino fabricarle en su heredad, ó en suelo que sea término del Rey, con otorgamiento de su Magestad ó de los del comun del concejo, cuyo es el lugar donde quieren hacerlo; de manera que el curso del agua no impida al otro sus funciones, ni le quite el agua que antes tenia; lo cual procede aun cuando haya contradiccion del primero, y diga que por la nueva

[1] Id. num. 34. — [2] Carta acordada del Consejo de 3 de julio de 1761. — [3] Greg. Lop. glos. 1, ley 3, tit. 32, Part. 3. — [4] Real cédula de 2 de marzo de 1871, en el párrafo 20.— [5] Ley 3, tit. 32, Part. 3. — [6] Ley 18 del mismo título y Partida.

fábrica valdrá su molino menos renta; entendiéndose lo propio de los hornos que se construyan nuevamente. La razon de esta facultad consiste en que la construccion de molinos, batanes, hornos ú otros edificios no es un acto de jurisdiccion y sí de puro dominio, conforme al cual y á la libertad natural que tienen los hombres á usar de su patrimonio, pueden ejecutar aquellas obras en los rios particulares, y aun en los públicos y navegables sin Real facultad, no impidiendo de manera alguna el curso de las aguas, segun y en la disposicion que se hallen [1].

21. No obstante esta facultad que indispensablemente compete á los vecinos de un pueblo, pueden los Príncipes en su territorio arrogarse el derecho prohibitivo y privativo de fabricar molinos en él, compeliendo á aquellos á haber de moler en estos ó cocer el pan en los hornos del Real Patrimonio, usando en esta parte de sus supremas regalías [2]; sin que los señores de vasallos por solo el título de su señorío puedan prohibir que estos muelan ó cuezan en otros sitios que los del dueño de la jurisdiccion, impidiéndoles al mismo fin la fábrica de molinos ú hornos, aunque aleguen la posesion inmemorial, cuyo título no es suficiente para esto [3]. Por igual razon carecen de autoridad las ciudades y pueblos para prohibir por estatutos ú ordenanzas se construyan molinos, hornos ó batanes, obligando á los particulares á moler ó cocer en los del comun, á menos que habiendo impuesto dicha prohibicion, se hayan aquietado ó condescendido los vecinos por el trascurso de larguísimo tiempo despues de habérseles notificado judicialmente ó fuera de juicio por edicto general [4].

22. En Cataluña no pueden edificarse molinos, y recibir agua para su uso, siendo el rio público, sin licencia de la intendencia general, por la que se concede bajo una moderada pension y algun censo anual, despues de la Real pragmática del señor Don Felipe III de 13 de julio de 1599, no entendiéndose por esto obligados los vecinos á ir á ciertos y determinados molinos, pues está en su arbitrio acudir á los que mas les acomode [5].

23. El Duque de Medinaceli, Marques de Priego, siguió un pleito con los vecinos de Montilla, que principió en el año de 1586 sobre estancos de hornos, molinos de pan y de aceite, mesones, fábrica y venta de jabon, el cual se determinó á favor del vecin-

[1] For. 3, lib. 3 de los de Aragon; Ramirez *de leg. reg.* § 26, num. 37.— [2] Larrea alleg. 69, num. 19; Lagunez *de fructib.* part. 1, cap. 3, § 4, num. 17.— [3] Larrea loq. cit. num. 24.— [4] Antunez *de donat.* lib. 3, cap. 5; Luca *de regal.* dis. 141.— [5] Ripol *de regal.* cap. 8, num. 71.

dario por sentencias de vista y revista de la chancillería de Granada, que despues confirmó el Consejo en grado de segunda suplicacion, no obstante la posesion inmemorial á que se acogió el Duque por título y derecho privativo y prohibitivo.

24. En virtud de recurso extraordinario, y mediante algun servicio, suele conceder su Magestad la jurisdiccion de señorío á algunos lugares realengos, como tambien su ejercicio de las villas cabezas de partido, las cuales se entienden ser donde residen los corregidores; despachándose á consulta de la Cámara los suplementos de no haberse confirmado por algunos señores Reyes los privilegios concedidos á varios pueblos y comunidádes, y librándose tambien las perpetuidades de todos los oficios de ayuntamientos, como asimismo la venia de edad á los que entrasen á servirlos.

25. Por ley fundamental corresponde á nuestros Soberanos la jurisdiccion suprema civil y criminal, sin poder enagenarla ni concederla, aunque la donacion se conciba con las mas amplias cláusulas, por ser dicha jurisdiccion una de las cosas que constituyen la soberanía, la cual es inseparable del Monarca [1]. Por consiguiente nadie puede ejercer jurisdiccion en España sin que acredite ó pruebe manifiestamente habérsela el Rey concedido [2].

26. Por este mismo principio, aunque se conceda la jurisdiccion por los Reyes con las cláusulas mas amplias y generales, no puede el agraciado adquirir por privilegio ó prescripcion alguna el derecho á conocer de las segundas instancias; cuyo conocimiento corresponde á los tribunales superiores establecidos por su Magestad para deshacer los agravios que puedan cometer los juzgados inferiores.

27. En dichos tribunales superiores, segun práctica inconcusa, no se tolera apelacion alguna que se interponga, ó de los jueces nombrados por los mismos dueños, ó elegidos por los pueblos para ante aquellos [3]; asi es que llevados los autos á las chancillerías ó audiencias, se declaran ante todas cosas por nulas las sentencias de los jueces de apelacion, y administrando justicia se manda lo que corresponde; de lo cual pudieran citarse muchos ejemplares. Y aunque por las leyes del reino esté reservado á los ayuntamientos el conocimiento en apelacion de las causas en me-

[1] Ley 1, tit. 1, lib. 4, Nov. Rec.; Covarr. *Pract.* cap. 4, num. 1. — [2] Ley 2 de dicho título. — [3] Segun la Real cédula de 17 de octubre de 1824, que se insertó en el tomo 1º de esta obra, página 194, los ayuntamientos hacen las propuestas para los oficios de alcaldes, regidores, etc., y los tribunales superiores territoriales eligen y expiden á los electos los títulos correspondientes á nombre del Rey.

nor cuantía, como se dijo en el tomo 4º de esta obra, página 351, párrafo 52, se exceptuan sin embargo de la regla general los pueblos de señorío, con inclusion de los del territorio de las órdenes [1] (*).

[1] Aceved. *in Cur. pis.* lib. 4, cap. 16.

(*) Se han suprimido los capítulos 13 y 14 del señor Elizondo, en los cuales trataba de los recursos extraordinarios para obtener los menores la venia de edad, y los que tienen por objeto la solicitud de indultos; porque de estos se trató en el tomo 6º de esta obra, apéndice 5º, página 427, y de las venias de edad en el tomo 2º página 161, párrafo 3.

FIN DEL TOMO SEPTIMO.

INDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN EL TOMO SEPTIMO.

TRATADO DEL JUICIO CRIMINAL.

FORMULARIOS CORRESPONDIENTES A ESTE TRATADO.

Formulario primero.

Formulario segundo.

Formulario tercero.

Formulario cuarto.

Formulario quinto.

FORMULARIOS DE VARIOS ARTÍCULOS É INCIDENTES QUE SUELEN OCURRIR EN LAS CAUSAS CRIMINALES.

Primero.

Segundo.

Tercero.

Páginas.

Cuarto.

Quinto.

Sexto.

Quaderno.

FORMULARIO DE UN PROCESO CONTRA UN MILITAR.

FORMULARIO CORRESPONDIENTE A LOS CAPITULOS ANTERIORES.

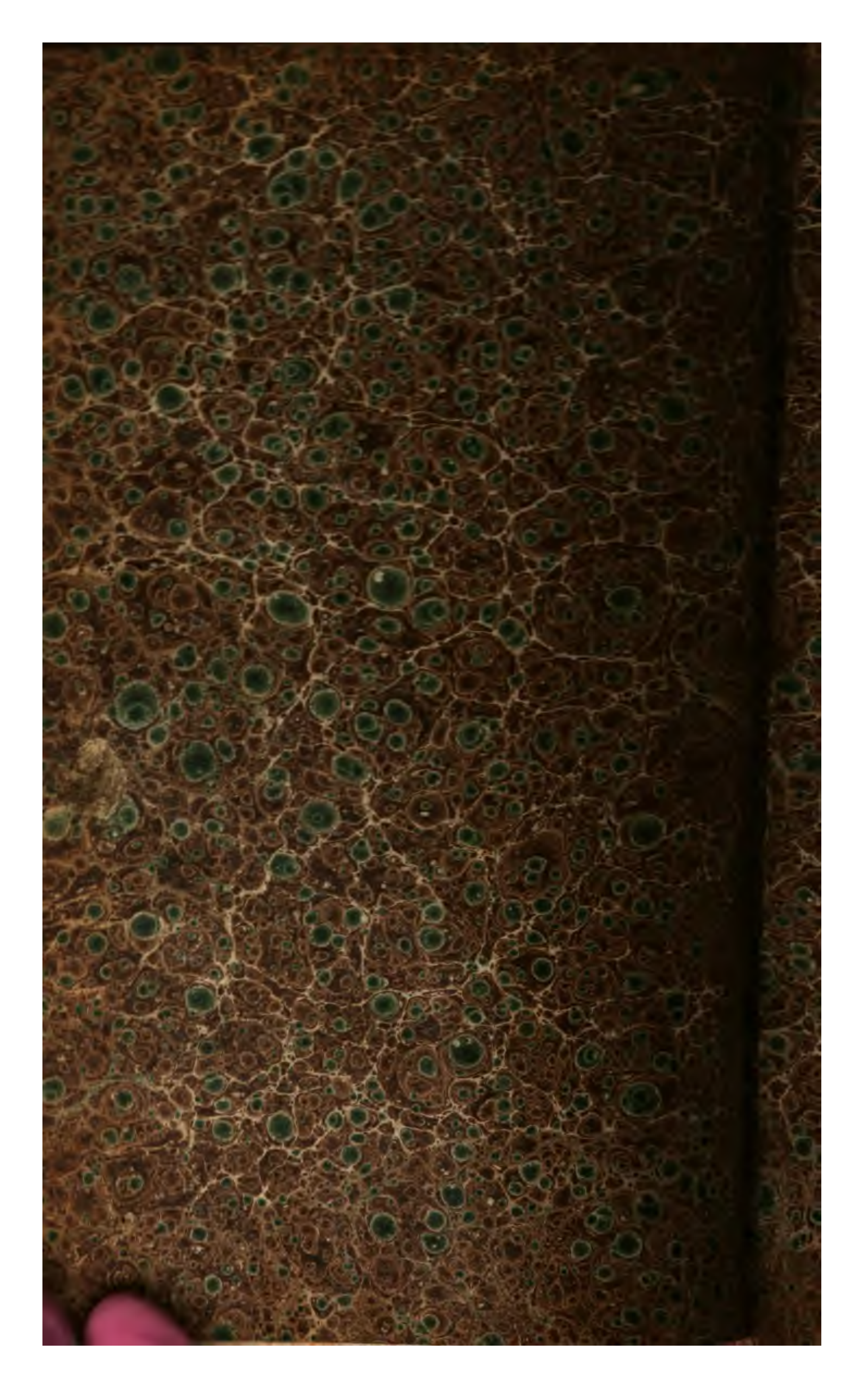
VARIOS DOCUMENTOS RELATIVOS A ALGUNAS DE LAS MATERIAS COMPRENDIDAS EN EL PRESENTE TRATADO.

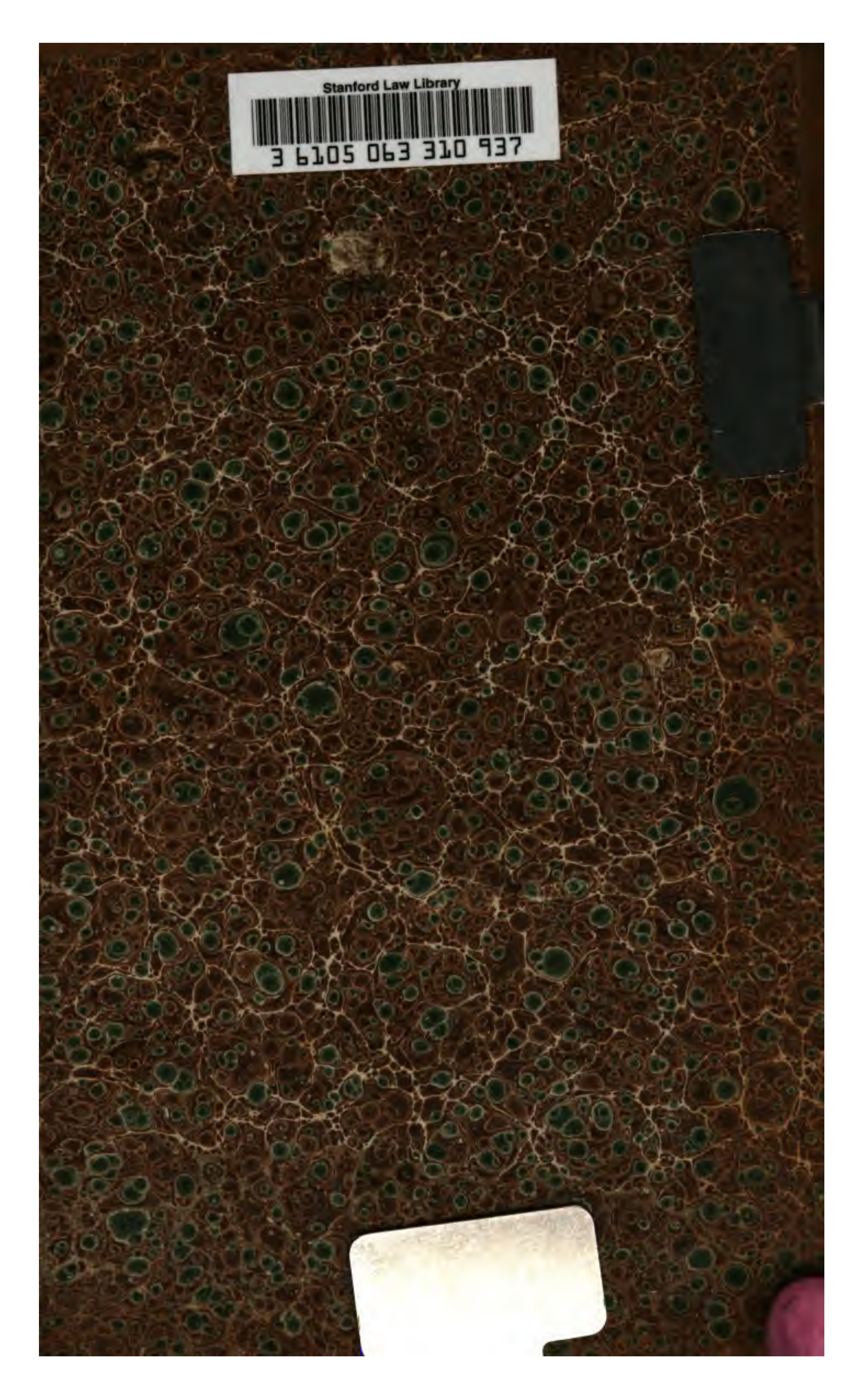
Páginas.

TRATADO SEGUNDO.

DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS A LA REAL PERSONA.

FIN DEL INDICE DEL TOMO SEPTIMO.




Stanford Law Library
3 6105 063 310 937